

DA  
CCIÓ

COLECCION  
DE LEYES.

XXVII

K47

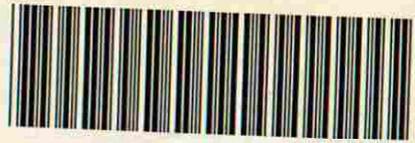
.M6

R4

V.27

C.1





1080046899



LEYES Y DECRETOS.  
UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

RECOPIACION  
DE  
LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIA

DE LOS  
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO  
DE LA UNION

FORMADA POR LA REDACCION DEL «DIARIO OFICIAL»



TOMO XXVII

Capilla Alfonso  
Biblioteca Universitaria

DE 1º DE JULIO Á 31 DE DICIEMBRE DE 1877.

MEXICO  
Imprenta del Gobierno en Palacio  
A CARGO DE SAEAS A. Y MUNGUA

1882



53695

BIBLIOTECA PUBLICA  
ESTADO DE NUEVO LEON

2217  
2216  
104  
V. 23



SECRETARÍA DE ESTADO  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y  
CRÉDITO PÚBLICO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

## LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS

NUMERO 1.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.<sup>a</sup>

No siendo posible que se expediten en este mes los despachos de los empleados de las oficinas federales establecidas en esta capital y fuera de ella, ni los despachos militares para fuera de la capital, en el mes de plazo que concede la 7.<sup>a</sup> de las prevenciones contenidas en el reglamento del presupuesto de 2 de Junio próximo pasado, el Presidente determina que para los empleados civiles y para los jefes, oficiales y empleados militares que residen en la capital, se prorogue el plazo para la presentación de los despachos, hasta el 31 del actual, y para los que estén fuera hasta el 31 de Agosto próximo.

Lo que comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 1º de 1877.—*Romero*.—Ciudadano Tesorero general de la Nacion.—Presente.

"Diario Oficial."—Número 79.—Julio 2 de 1877.

NUMERO 2.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Administracion principal de Rentas del Distrito federal.—Por la comunicacion de ese Ministerio fecha 14 del actual, dirigida por conducto de la seccion 1ª me he impuesto de que, teniendo noticia que hay y se pulsan algunos inconvenientes para el pronto despacho del pulque que se introduce á esta capital, se sirve vd. disponer que esta oficina informe sobre las medidas que crea más convenientes para facilitar el despacho, y si será conveniente la compra de otra báscula.

Dando cumplimiento á lo mandado, tengo la honra de informar á vd. que para subsanar toda diferencia en el despacho del pulque, soy de opinion que se verifique al romper la luz del dia, pues así se evitará una nueva seccion de empleados y los gastos consiguientes á otra

báscula, que la considero innecesaria si el despacho se hace de la manera que llevo dicho.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 22 de 1877.—*Manuel J. Toro*.—Rúbrica.—Ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—El Ciudadano Presidente ha acordado de conformidad con la opinion de esa administracion, para que el despacho del pulque empiece al romper la luz del dia, con lo que se evitarán nuevos gastos y la compra de otra báscula.

Dígolo á vd. como resultado del oficio de vd. número 684 fecha 22 del corriente.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 29 de 1877.—*Romero*.—Ciudadano Administrador de Rentas del Distrito federal.—Presente.

Es copia. México, Junio 29 de 1877.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.

"Diario Oficial."—Número 79.—Julio 2 de 1877.

## NUMERO 3.

## Propiedad literaria.

Secretaria de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Sección 2ª

J. M. Aguilar Ortiz, editor y librero, 1ª de Santo Domingo núm. 5, México.

Un timbre de á cincuenta centavos cancelado por José M. Aguilar Ortiz.—25 de Junio de 1877.—México.

El que suscribe en cumplimiento de la ley, segun los arts. 1,349 y 1350 del Código civil, tiene el honor de adjuntar á vd. dos ejemplares del Epítome de analogía y sintáxis segun la gramática castellana nuevamente publicada por la Real Academia española y dispuesto por la misma para la primera enseñanza elemental, aumentada con las partes de prosodia y ortografía por \*\*\* que acaba de publicar, para que se sirva vd. decretar que le quede concedida la propiedad literaria de dicha obra, lo que en justicia espero.

México, Junio 28 de 1877.—*J. M. Aguilar Ortiz.*—  
Ciudadano Ministro de Justicia é Instruccion Pública.  
—Presente.

Sección 2ª.—El ciudadano Presidente de la República á quien di cuenta con el ocurso de vd. fecha de ayer

de conformidad con lo que solicita, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. en los términos que expresa el art. 1,277 del citado Código, de la propiedad literaria del tratado que acaba de publicar y que lleva por título “Epítome de analogía y sintáxis segun la gramática castellana nuevamente publicada por la Real Academia española,” aumentada con las partes de prosodia y ortografía.

Dígolo á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 29 de 1877.—*Protasio Tagle.*—C. José María Aguilar Ortiz  
—Presente.

Es copia. México, Junio 29 de 1877.—*J. Rivera y Rio,* oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 74.—Julio 2 de 1877.

## NUMERO 4.

## CIRCULAR.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 5ª.—Circular. ®

Es de suma importancia al restablecerse la seccion 5ª del Ministerio de Hacienda, que los datos que se le ministren para la formacion de la cuenta general que debe formar, sean claros y precisos, á fin de que se pue-

da conocer con toda exactitud el verdadero monto de las rentas federales y su distribución.

Con este fin, cada oficina de hacienda debe penetrarse de la idea de que, para contribuir de una manera eficaz al indicado propósito, las noticias de caja que ministre sean las que en último resultado proporcione el conocimiento de los ingresos positivos con que puede contar el Supremo Gobierno para cubrir los gastos de la administración pública, y la expresión exacta de estos gastos, y que estén despejadas de toda otra operación que no sea la entrada ó salida del dinero, omitiéndose en dichas noticias los asientos virtuales ó complementarios, los cuales, aunque es preciso se formen en los libros de la cuenta, pueden causar confusión ó duplicación al tomarse los datos de las relacionadas noticias.

Por ejemplo, cuando una oficina hace pagos por órden de otra superior y asienta en su cuenta el pormenor de estos pagos, si al producir su noticia de caja al Ministerio, comprende también esa operación, sin explicársela suficientemente, puede dar lugar á que al emitir su dato la superior al Ministerio, haciéndose el cargo como remisión y aplicando los pagos á los ramos respectivos, aparezca en la cuenta general una data dupla, desequilibrando el resultado aritmético de los ingresos y los egresos reales de aquel año.

Con relación á libranzas, si una oficina al hacerse cargo de las que recibe comprende este hecho en la no-

ticia que mande al Ministerio, y al hacer el cobro de la libranza ó libranzas, les da salida, como es natural haciéndose en seguida el cargo del dinero y comprendiendo esta otra operación en sus noticias de caja, puede causar igualmente una duplicación en la cuenta general ó cuando ménos, un abultamiento de valores que imposibilite el exacto conocimiento de las verdaderas rentas y su distribución.

Otros varios casos semejantes ocurrirán que aunque en las instrucciones que ha expedido esta Secretaría para las diversas oficinas de la Federación está prevista y explicada su solución respecto del modo de asentarlos en los libros, si se comprenden en las noticias de caja, pueden causar complicaciones y desperfectonar los resultados de la cuenta general.

Como consecuencia de estas observaciones, el Presidente ha dispuesto que cada oficina de hacienda, cualquiera que sea el método de cuenta que siga, forme en lo sucesivo sus cortes de caja de segunda operación con arreglo á los modelos que se circularán oportunamente, haciendo su remisión á esta Secretaría el día 2 de cada mes, con relación á las operaciones del próximo anterior, y procurando, como se verá en dichos modelos, que las entradas y salidas de numerario figuren en columna absolutamente separada respecto de las que, tratándose de ciertas oficinas, expresen otro valor que no sea dinero.

Estos cortes de caja se dividirán en secciones ó capítulos, según se manifiesta en seguida.

La existencia de numerario del mes próximo anterior.

#### INGRESO.

Por *productos corrientes*:

Lo recaudado en dinero por cada ramo de los que tiene á su cargo y están comprendidos en el presupuesto de ingresos.

Por *rezagos de años anteriores*:

Lo recaudado en numerario por cada ramo de los que igualmente constan en el presupuesto.

Por *remisiones de otras oficinas*:

Las que le hagan realmente en dinero, pues si son en libranzas, figurará naturalmente la remisión en los libros de la cuenta, pero no en el corte de caja, sino hasta que esté hecho el cobro, manifestando cuál es la oficina que remite.

Por *préstamos de pronto reintegro ó suplementos*:

Lo que ingrese en efectivo con este carácter expresando cuál es la oficina que hace el suplemento y quién la persona ó personas que prestan ó hacen anticipos de derechos ó de cualquiera género de rentas.

Por *depósitos*:

Lo que ingrese en dinero por depósitos judiciales ó porque se deba dar la aplicación de depósito de otra procedencia.

Por *descuento de empleados con motivo de anticipaciones que les hagan para que marchen á desempeñar sus empleos respectivos*:

Cuando esto tenga lugar, en los cortes de caja de la oficina que hace el anticipo, aparecerá este hecho poniendo la partida en el egreso bajo el ramo correspondiente, y la oficina á que pertenece el empleado á quien se hace el adelanto, se limitará á poner en sus cortes, mientras dure el descuento, el líquido que reciba dicho empleado, siendo esto lo que debe aparecer propiamente en la cuenta de caja, sin necesidad de hacer figurar una devolución que realmente no hace el empleado en la oficina que le descuenta.

Por *otros ramos que no deban comprenderse en los casos asentados*:

Cuando tenga lugar un entero de numerario que no sea de la especie de los que se han previsto, figurará este entero en el corte de caja mensual, con una nota en que se explicará detalladamente su origen.

#### EGRESO.

El que aparezca en los cortes de caja mensuales, puede provenir de las causas que en seguida se enumeran, y así pues, se hará en ellos el análisis que se pasa á indicar:

Por *pagos comprendidos en el presupuesto del año fiscal á que se refiere el corte*:

Se asentará el total pagado en efectivo por cada ra-

mo, con la separacion debida de supremos poderes y ministerios sujetándose á la nomenclatura que expresa la póliza fundamental que circula para este año económico la tesorería general de la federacion y está adaptada al mismo presupuesto.

Por *pagos comprendidos en el presupuesto del año anterior*:

Se pondrá lo pagado con cargo á cada partida del presupuesto.

Por *remisiones de dinero á otras oficinas*:

Se expresará la oficina á la cual se hace la remision directamente, pues si hubiere una intermedia, como quiera que esta deberá hacerse el cargo correspondiente cuando reciba el dinero, ella será la que exprese este hecho en su corte de caja, y la que, al datarse la propia suma, hará mencion de la oficina á que finalmente se destine.

Cuando la remision afecte la cuenta de libranzas, se deben distinguir dos casos:

1º El de una libranza que se compra para remitirla á otra oficina, en cuyo caso la partida figurará en el corte, en la seccion de "Remisiones," manifestando la oficina á que se hace la remision y poniendo el descuento, si se ha pagado en la seccion de "Diversos ramos," así como si ha habido premio aprovechado, se pondrá este en la del ingreso que tiene el mismo carácter.

2º caso. Si la libranza que se remite á otra oficina, ya existe porque se ha recibido en pago de algun impuesto ó renta, se hará figurar en el ingreso del corte el importe de la libranza, con la expresion del impuesto ó renta de que procede, y en el egreso se nombrará la oficina á la cual se mande la libranza, comprendiéndola en el capítulo de remisiones.

Si la libranza que se recibe en pago de algun impuesto ó renta, se cobra, es claro que su valor debe figurar en el ingreso de corte, bajo el ramo correspondiente; pero si la misma libranza se da en pago á algun acreedor del Erario, despues de figurar en el ingreso bajo la forma indicada, aparecerá en el egreso en la seccion ó capítulo respectivo.

Cuando se trate de un giro que una oficina haga sobre otra, esta operacion debe figurar en los libros; pero en los cortes de caja, solo figurará el pago del giro, comprendiéndolo en la seccion correspondiente del egreso, segun que haya sido con aplicacion á un ramo del presupuesto, corriente ó del anterior, ó devolucion de un préstamo, depósito ó suplemento, para cuyo efecto, la oficina que gira debe hacer todas las explicaciones necesarias, sin cuyo requisito no se cubrirá giro alguno.

En el caso enunciado, están comprendidas las órdenes que libra la tesorería general, bajo la razon de "Órdenes á cargo de diversas oficinas," las cuales tampoco se cubrirán si no llevan el agregado de "Por cuenta de tal ramo del presupuesto, devolucion de suplemento ó

lo que sea," pues sin este requisito no se podrian comprender en las noticias de un modo claro y terminante, y se entorpeceria la formacion de los asientos de la cuenta general por ramos que se sigue en la Secretaría de Hacienda para que se conozca oportunamente y con exactitud la marcha de las rentas federales y su distribucion.

En materia de remisiones, cuidarán muy especialmente las oficinas, bien sean recaudadoras ó bien distribuidoras, de no hacer figurar en los cortes de caja mensuales, más que las de dinero, pues si se trata de pagos hechos por cuenta de otra, estos figurarán aplicados á sus respectivos ramos, pero nunca como remisiones. Las remisiones de valores ó documentos que se mezclan con las de dinero, dificultan mucho, si no es que frustran, la demostración aritmética tan necesaria en los cambios de situacion de los fondos públicos, cuya demostracion consiste en que, el total remitido sea igual al total recibido; esto es lógico. Hay que cuidar tambien cuando se trate de remisiones, de que no se confundan las de un año fiscal con las de otro, de manera que por ejemplo; si una oficina remite á otra una cantidad á la terminacion de un año fiscal, esta no debe cerrar su cuenta, sino hasta que se haya hecho en ella el cargo respectivo.

Por *devolucion de préstamos, depositos ó suplementos*:

Se pondrán en los cortes las devoluciones, expresan

do la parte de ellas que se relaciona con el año anterior y la que solo afecta el año corriente.

Por *otras causas no especificadas en los párrafos anteriores*:

Siempre que no se haya hecho un pago bajo un ramo terminante y preciso de los comprendidos en el catálogo admitido por la superioridad, se explicará en el corte su origen, detalladamente.

Para la mayor inteligencia de los preceptos de esta circular, se forma y remite á cada oficina un modelo de corte mensual, acomodado al género de operaciones de que se ocupa.

Recomiendo á vd. por acuerdo del Presidente, la estricta observancia de estas instrucciones en la parte que le toca y la remision puntual, el dia 2 de cada mes, del corte de caja de segunda operacion correspondiente al próximo anterior, bajo las bases que anteceden.

Me acusará vd. recibo de la presente circular.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 1º de 1877.—Romero.—Ciudadano.....

"Diario Oficial."—Número 82.—Julio 5 de 1877.

## NUMERO 5.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>

Ciudadano Ministro de Hacienda:

Manuel Campos Diaz, ciudadano mexicano, vecino y del comercio de esta plaza, ante vd., respetuosamente, comparezco y expongo: Que desde que el Congreso de la Union al decretar la subvencion que el tesoro público debia pagar á la línea de vapores americanos de los Sres. Alexandre é hijos, de Nueva-York, dispuso que dichos vapores en sus viajes periódicos tocasen en este puerto, se hizo sentir la necesidad de establecer un vapor remolcador para facilitar las operaciones de carga y descarga, transporte de tropas y de pasajeros y conduccion de correspondencia y de empleados, necesidad exigida por las condiciones de este mismo puerto y sin cuya satisfaccion hubiera sido completamente estéril para el comercio la visita de los vapores americanos.

El proyecto de establecer el vapor remolcador, no ofrecia el poderoso aliciente del lucro, porque del pobre estado que guardaban y aun guardan aquí los negocios, no debia esperarse ganancias que estimularan la empresa, y esta, en consecuencia no podia llevarse

á efecto sin el apoyo de un sentimiento patriótico en favor de los intereses del país, y sin la proteccion del gobierno federal, que hiciera menos sensibles las pérdidas que pudieran derivarse de una mejora completamente nueva y que tendria en su contra hasta los esfuerzos de los dueños de las pequeñas embarcaciones de vela consagradas al comercio de cabotaje, cuyos intereses se supondrian heridos. Para obtener esa proteccion, ocurri, en 29 de Mayo de 1874 al Supremo Gobierno por conducto de ese Ministerio de su digno cargo, y el resultado de mis gestiones fué, si no tan favorable como esperaba, lo bastante para animarme á realizar mi propósito.

En efecto, con fecha 18 de Noviembre del mismo año, me comunicaron que se me concedia por dos años una subvencion de un mil pesos anuales, que en mensualidades de ochenta y tres pesos treinta y tres centavos me abonaria la aduana marítima de este puerto. En recompensa el vapor remolcador quedaba obligado á trasportar sin extipendio alguno la correspondencia, empleados de la aduana y de correos, así como las tropas que hubiesen de traspasarse á la línea de vapores correos de los Sres. Alexandre á este puerto y viceversa y á prestar á la aduana marítima los auxilios que pidiese en algun caso extraordinario é importante del servicio fiscal.

Conseguida la subvencion, procedí á la compra del vapor, que se verificó en la ciudad de Nueva-York,

procurando que tuviese en lo posible, las condiciones necesarias para el objeto á que estaba destinado; y en 26 de Agosto de 1875 ancló en este puerto dicho vapor, con el nombre de "Campeche," lo cual comunicó oficialmente al ciudadano administrador de la aduana, poniéndolo á su disposición.

Desde entonces ha estado prestando servicios verdaderamente útiles, tanto al gobierno como al comercio, y no me he limitado solo á cumplir con toda puntualidad las obligaciones que contraí, sino que he dispuesto siempre que el vapor llevase la correspondencia á los puertos de Tabasco, Cármen y Progreso, ó la trajese de alguno de ellos para este, sin recibir ningun emolumento ó gratificación como lo hacen las demas embarcaciones.

Para justificar la exactitud de lo expuesto, acompaño dos certificados: uno del ciudadano administrador de la aduana marítima y otro del ciudadano administrador principal de correos de este Estado, los que suplico se tengan á la vista al resolver sobre la presente solicitud.

Entre muy pocos meses se vencerán los dos años por cuyo tiempo se me concedió la subvencion, y este es el motivo por que ocurro al ciudadano Presidente de la República, por conducto de ese Ministerio, suplicándole se sirva prorogármela por dos años más. Conocido el espíritu progresista de la actual administracion de la República, no es posible dudar de su propósito de pro-

mover y estimular todo elemento que contribuya al movimiento mercantil y al desarrollo de los ramos de la riqueza pública y del progreso nacional, y es evidente que el vapor remolcador "Campeche," puede considerarse como uno de esos elementos en este Estado de la Federacion mexicana.

Por otra parte, los crecidos gastos que tuve que hacer para la compra de dicho vapor y los que constantemente hay que erogar para su conservacion, no han obtenido recompensa ninguna.

Al establecerlo como toda empresa nueva, tuvo sus contrariedades inesperadas, por la ignorancia, las costumbres arraigadas ó el interes, y hasta hoy puede decirse que no faltan quienes prefieren hacer sus viajes en pequeñas canoas, que ocasionan tantas incomodidades como peligros, despreciando las ventajas de prontitud, seguridad y comodidad que les proporeiona el vapor. Además, las circunstancias políticas por que ha atravesado la Nacion en el año que acaba de trascurrir, paralizando todos los negocios, no han sido las más favorables para sacar ventajas del que ni aun en épocas de paz y progreso, pudiera considerarse como productivo.

La subvencion, aunque pequeña, ha sido un auxilio, y sin contar con ella, siquiera por otros dos años, no podrá deducir ni aun los réditos del capital invertido en la compra del vapor, que tendria necesidad de ven-

der, privando al gobierno y al comercio de sus necesarios y útiles servicios.

Es público que la falta de agua en este puerto es un motivo para que los paquetes americanos fondeen á grandes distancias, siendo sumamente difícil comunicarse con ellos, con especialidad en ciertas épocas del año, en que los vientos reinantes no son favorables á las embarcaciones de vela. Estas dificultades retardan las operaciones, causando graves perjuicios y ocasionan á los pasajeros molestias de tanta consideracion, que han llegado á suponerse mayores las que ofrece el transporte del puerto al vapor, que las de un largo viaje. Esas dificultades no se pulsan contando con el vapor remolcador.

No es inútil hacer presente tambien, que en costas tan extensas y accesibles como las de la Península, es notoria la facilidad de hacer el contrabando, y que este mal solo puede evitarse con el auxilio del vapor "Campeche," que con oportunidad conduce al agente fiscal para evitar que se defrauden los intereses de la hacienda pública.

Por no ser prolijo, no insisto en precisar todos los inconvenientes de gravedad que volverian á presentarse, si el vapor "Campeche" desapareciera de nuestro puerto, y todas las ventajas notorias que se tienen que derivar de su conservacion; pero confio en que este Ministerio, de cuya ilustracion no puedo dudar, las tendrá presentes.

En atencion á todo lo expuesto, á vd., ciudadano ministro, pido y suplico que se sirva recabar del ciudadano presidente de la República la próruga por dos años más de la subvencion de mil pesos anuales, pagaderos en mensualidades de ochenta y tres pesos treinta y tres centavos, que se concedió al vapor nacional "Campeche" por dos años que deben cumplirse el 16 de Agosto del actual, quedando obligado dicho vapor á prestar los mismos servicios que ha prestado hasta hoy. Es gracia que no dudo alcanzar de un gobierno que protege el espíritu de Empresa, contando al efecto con la benévola y favorable intervencion de vd.

Campeche, Abril 28 de 1877.—*Manuel Campos Diaz.*  
—Rúbrica.

Al márgen: Julio 2 de 1877.—Que se proroga por un año la concesion en los mismos términos en que fué concedida, haciéndose el gasto con cargo á la partida núm. 8,852, librándose la orden respectiva á la tesorería para que haga el pago por la Aduana de Campeche Publíquese esta solicitud y el acuerdo.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 3 de 1877.—*Jesus Fuentes y Muñiz,* oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 82.—Julio 5 de 1877.

## NUMERO 6.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª

Administración principal de rentas del Distrito federal.—Núm. 5.

El supremo decreto de 20 de Junio último, relativo á la tarifa de portazgo que comenzó á regir desde hoy, en su artículo 10º previene: que las operaciones de tránsito ó escala no podrán efectuarse sino por la partida entera que ampare cada documento.

Como en los almacenes de esta oficina hay diversos restos de cargas de escala que fueron introducidas con arreglo al supremo decreto de 26 de Junio del año pasado, que no exigía el requisito que hoy previene la tarifa actual, esta administración ha ordenado que, dichos restos se despachen conforme á la citada disposición de 26 de Junio, y que lo que se introduzca de escala desde esta fecha, se sujete en todo al decreto de 20 de Junio último.

Tengo la honra de ponerlo en el superior conocimiento de vd.

Libertad en la Constitución. México, Julio 1º de 1877.—*Manuel J. Toro*.—C. Ministro de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

En vista del oficio de vd. núm. 5, fecha 1º del corriente, en que da cuenta de haber dispuesto que los restos de escalas que existen en los almacenes de esa aduana se despachen conforme al decreto de 26 de Junio anterior y que las que se introduzcan de escala desde el 1º del presente, se haga su despacho con arreglo al diverso decreto de 20 del expresado Junio, ha dispuesto el presidente de la República se diga á vd. se aprueba su determinación.

Libertad en la Constitución. México, Junio 3 de 1877.—*Romero*.—C. Administrador principal de rentas de esta capital.—Presente.

Es copia. México, Julio 3 de 1877.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.

“Diario Oficial,”—Número 82.—Julio 5 de 1877.

## NUMERO 7.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Circular.

Dispone el presidente de la República, que todas las cantidades que se enteren en esa oficina, como donaciones para el pago de la deuda americana, se depositen

Leyes y decretos.—Tomo XXVII.—3.

ten desde luego en el Nacional Monte de Piedad; dando cuenta en cada caso, á esta Secretaría.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Julio 7 de 1877

—Romero—Ciudadano Tesorero general de la Nación.

—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª

Ha acordado el Presidente que cuantos donativos ingresen á la Tesorería general de la Nación con el patriótico fin de que se les invierta en la amortización de los créditos fallados contra México por la Comisión mixta reunida en Washington conforme al tratado de 4 de Julio de 1868, sean inmediatamente situados en el Monte de Piedad, donde permanecerán en depósito hasta que llegue la oportunidad de aplicarlos á su objeto.

Libertad en la Constitución. México, Julio 7 de 1877.

—Romero.

“Diario Oficial.”—Número 85.—Julio 9 de 1877.

NUMERO 8.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación  
—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, presidente constitucional de los Estados-*Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que no pudiendo verificarse en el Estado de Sinaloa las elecciones para senadores en los días fijados por la convocatoria de 2 de Mayo del corriente año, expedida por el ejecutivo en cumplimiento del art. 5º del Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, y de conformidad con el acuerdo de la Cámara de diputados del día 21 de Abril próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Las elecciones para senadores en el Estado de Sinaloa, se verificarán los días 26 de Agosto y 2 de Septiembre próximos, debiendo tener lugar las elecciones primarias en el primero de los días señalados, y las secundarias en el segundo.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 9 de Julio de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Eduardo Castañe-

da, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México á 9 de Julio de 1877.—*E. Castañeda.*

"Diario Oficial."—Número 85.—Julio 9 de 1877.

NUMERO 9.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5<sup>a</sup>.—Circular.

Habiendo terminado ya el año fiscal de 1876 á 1877, y siendo preciso tener en esta Secretaría, el conocimiento más completo posible, de todo lo que ha ocurrido con relacion á los fondos federales en el año de que se trata, en que tuvieron lugar trastornos políticos de consideracion; el Presidente ha dispuesto que, haciendo vd. uso de todos los datos que existan en esa oficina de su cargo sobre punto tan interesante, forme vd. y remita dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que reciba esta circular, un estado general por ramos de los ingresos y egresos que en ella tuvieron lugar en el año fiscal mencionado, haciendo en cuanto fuese posible, la separacion debida entre lo que corresponde á la administracion pasada y lo que es de la presente

é ilustrando con las notas que estime oportunas este documento.

Me acusará vd. el correspondiente recibo.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 2 de 1877.—*Romero.*—A las oficinas de hacienda de la Federacion.

"Diario Oficial."—Núm. 86.—Julio 10 de 1877.

NUMERO 10.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3<sup>a</sup>.—Circular núm. 5.

Habiéndose suscitado dudas sobre el tiempo y modo de timbrar y cancelar las estampillas que deben llevar los duplicados y triplicados de las letras de cambio; el Presidente de la República ha acordado: que previniendo expresamente las fracciones 68 y 135 del art. 4º, y los artículos 9º, 12º, 13º y 56º de la ley de 28 de Marzo de 1876, que los duplicados y triplicados de las libranzas, y 2.<sup>as</sup> ó 3.<sup>as</sup> letras de cambio, deben tener estampillas; esta deberá ponerse y cancelarse en los términos de la citada ley, no en el dia que se les dé curso en sustitucion fortuito ó de la principal respectiva, sino en la fecha misma en que estas se expidan; pues de lo contrario, la fecha de la cancelacion no se-

ría la del documento, ó se pondría una fecha distinta de la en que tenía lugar la operación, contra el tenor expreso de la ley del timbre.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Julio 3 de 1877.—*Romero*.—Ciudadano.....

“Diario Oficial.”—Número 87,—Julio 11 de 1877.

NUMERO 11.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.<sup>a</sup>—Circular núm. 6.

Habiéndose suscitado dudas sobre la inteligencia de la fracción 90 del art. 4.<sup>o</sup> de la ley de 28 de Marzo de 1876, que impone á los capitales que se giren en todo género de establecimientos mercantiles, industriales, agrícolas ó de otra especie, sea en efectivo, en créditos ó en existencias, la obligación de llevar los libros “diario,” “mayor” y “caja,” ó sus equivalentes, creyéndose por algunos que las sucursales de una casa principal no tienen tal obligación por estar centralizada la cuenta en la casa matriz; el Presidente de la República ha acordado: que en todo establecimiento de los mencionados, se deben llevar los libros “diario,” “mayor” y

“caja,” ó sus equivalentes, con sus estampillas, siempre que el capital que se gire, en efectivo, crédito ó existencias, sea de dos mil pesos en adelante; cualquiera que sea la denominación del establecimiento; ya que pertenezca á uno ó más dueños, y aun cuando dos ó varias negociaciones sean de una misma sociedad ó persona, apareciendo una como principal y las demás como sucursales; pues el referido impuesto no es personal, sino que recae sobre el capital en giro, propio ó ajeno.

Libertad en la Constitución. México, Julio 4 de 1877.—*Romero*.—Ciudadano

“Diario Oficial.”—Número 87.—Julio 11 de 1877.

NUMERO 12.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5.<sup>a</sup>—Circular núm. 7.

Con fecha 7 del presente, dice á esta Secretaría, la de Fomento, lo que sigue:

“Habiendo acordado el C. Presidente de la República que por esta Secretaría se publique un periódico con el título de “Boletín del Ministerio de Fomento” á fin de dar á conocer oportunamente los datos estadísticos, geográficos, meteorológicos, etc., de que pueda dispo-

ner; y siendo la exportacion de piedra mineral, la de plata y oro pasta y la de moneda de estos metales, uno de esos datos estadísticos que inconcusamente es de gran interes general, se hace necesario que las aduanas marítimas y fronterizas, con la eficacia que á su patriotismo é ilustracion corresponden, manden con puntual exactitud las indicadas noticias, de manera que, no por su demora ú omision, se entorpezca la formacion de cuadros tan útiles sobre la materia.”

“La irregularidad con que hasta ahora se han remitido estas noticias, ya por el largo tiempo que trascurre para obtenerlas y ya porque otras veces se carece completamente de ellas, han obligado á esta Secretaría á suspender la publicacion de estos datos, y por lo mismo, la han puesto en el caso de dirigirse á vd., suplicándole se sirva excitar á las mencionadas oficinas, para que, como queda indicado, manden las repetidas noticias, sin falta y á su debido tiempo; avisando cuando no se verifique la exportacion de alguno ó todos los expresados ramos.”

Y lo trascribo á vd. para su más exacto cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 8 de 1877.  
—Romero.—C. administrador de la aduana. . . .

“Diario Oficial.”—Número 87.—Julio 11 de 1877.

NUMERO 13.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República, ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana, al Sr. Othon E. de Brackel, súbdito prusiano, originario de Welda, ingeniero y residente en esta capital.

México, Julio 13 de 1877.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 91.—Julio 16 de 1877.

NUMERO 14.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 5<sup>a</sup>—Circular núm. 8.

Para la oportuna concentracion de los productos de la renta del Timbre, dispone el Presidente de la República, lo siguiente:

Prímero. Dentro de los quince primeros días de cada mes, los administradores principales de la renta del Timbre, recogerán las existencias de numerario que resulten en todas y en cada una de las dependencias foráneas de la demarcacion de su cargo.

ner; y siendo la exportacion de piedra mineral, la de plata y oro pasta y la de moneda de estos metales, uno de esos datos estadísticos que inconcusamente es de gran interes general, se hace necesario que las aduanas marítimas y fronterizas, con la eficacia que á su patriotismo é ilustracion corresponden, manden con puntual exactitud las indicadas noticias, de manera que, no por su demora ú omision, se entorpezca la formacion de cuadros tan útiles sobre la materia.”

“La irregularidad con que hasta ahora se han remitido estas noticias, ya por el largo tiempo que trascurre para obtenerlas y ya porque otras veces se carece completamente de ellas, han obligado á esta Secretaría á suspender la publicacion de estos datos, y por lo mismo, la han puesto en el caso de dirigirse á vd., suplicándole se sirva excitar á las mencionadas oficinas, para que, como queda indicado, manden las repetidas noticias, sin falta y á su debido tiempo; avisando cuando no se verifique la exportacion de alguno ó todos los expresados ramos.”

Y lo trascribo á vd. para su más exacto cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 8 de 1877.  
—Romero.—C. administrador de la aduana. . . .

“Diario Oficial.”—Número 87.—Julio 11 de 1877.

NUMERO 13.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República, ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana, al Sr. Othon E. de Brackel, súbdito prusiano, originario de Welda, ingeniero y residente en esta capital.

México, Julio 13 de 1877.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 91.—Julio 16 de 1877.

NUMERO 14.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 5<sup>a</sup>—Circular núm. 8.

Para la oportuna concentracion de los productos de la renta del Timbre, dispone el Presidente de la República, lo siguiente:

Prímero. Dentro de los quince primeros días de cada mes, los administradores principales de la renta del Timbre, recogerán las existencias de numerario que resulten en todas y en cada una de las dependencias foráneas de la demarcacion de su cargo.

Segundo. Para que dichos empleados puedan efectuar la concentracion de que se trata, obligarán á sus agentes y administradores subalternos á la rendición y envío de cuentas y existencias dentro de los cinco primeros dias del mes siguiente al que esas cuentas correspondan.

Tercero. Los administradores principales participarán á la general del ramo, por medio de una noticia pormenorizada y remitida en los cinco dias posteriores á los quince que se les conceden para la situacion, el importe de lo concentrado y recaudado, supuesto que girando en contra de las dependencias citadas, ó procediendo de estas la situacion, segun lo más conveniente para obtener la mayor economía en el cambio, se percibirán desde luego las cantidades concentradas por medio del subalterno ó del principal; advirtiéndose que sea muy corto el plazo estipulado en las libranzas tomadas ó expedidas respectivamente, procurando, respecto de aquellas, la seguridad en el pago, para evitar respaldos y demoras consiguientes.

Cuarto. Los administradores principales del Timbre que no cumplan en los términos anteriores con recoger las existencias de numerario que en fin de mes tengan, conforme á sus cuentas, cada uno de sus dependientes foráneos, serán pecuniariamente responsables de los perjuicios que resulten al Erario por esa omision.

Quinto. La noticia prevenida en la tercera de estas disposiciones se remitirá, bajo certificacion, por el pri-

mer correo despachado despues del plazo concedido para la formacion de ella. La falta de cumplimiento en esta parte se castigará con una multa igual al importe del honorario líquido que correspondió al administrador principal en el mes próximo anterior á aquel en que se haya cometido.

Sexto. En la noticia expresada constarán los subalternos que no situaron oportunamente los fondos ó que no satisficieron los giros, y al calce de ese documento manifestará el principal responsable las dificultades que se hayan presentado y las providencias dictadas por él en el particular.

Sétimo. Las penas designadas en la cuarta y quinta disposiciones serán impuestas por esta Secretaría, á cuyo fin enviarán á ella los respectivos jefes de Hacienda, y en su defecto, las primeras autoridades políticas locales, un ejemplar de la noticia que se exige á los administradores principales de la renta del Timbre, autorizándola los indicados interventores con su V<sup>o</sup> B<sup>o</sup>, de acuerdo con lo prevenido en el art. 89 de la ley de 28 de Marzo de 1876, y dando cuenta los mismos á esta Secretaría de cualquiera omision ó infraccion que notaren de las prevenciones contenidas en la presente circular.

Octavo. Los empleados y autoridades que el citado art. 89 de la ley de 28 de Marzo de 1876 designa como inspectores de las oficinas de la renta del Timbre, al autorizar los cortes y cuentas mensuales de estas, de-

ben examinar preferentemente los documentos que justifiquen el gasto erogado para la violenta situacion de los fondos de que se trata, y en el caso de que consideren excesivo ese gasto, darán inmediato aviso á los respectivos superiores en el ramo, para disponer lo conveniente.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 8 de 1877.

—Romero.—Ciudadano. . . . .

“Diario Oficial.”—Número 91.—Julio 16 de 1877.

NUMERO 15.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion Pública.

Un timbre de á cincuenta centavos, cancelado de la manera siguiente:—México, Julio 10 de 1877.—*Ramon Mutio*.—Una rúbrica.—*Ramon y Benito Mutio*, notarios públicos, ante vd. por medio del ocurso más oportuno dicen: Que teniendo impresas las obras “Teoría y práctica de la redaccion de instrumentos públicos” escrita por el primero, y la “Teoría y práctica de los testamentos” por el segundo, y con el objeto de asegurar la propiedad literaria de las mencionadas obras conforme á la ley. antes de su publicacion:

A vd. suplican, se digne reconocer el derecho que á uno y otro les corresponde sobre las obras, por medio del acuerdo respectivo, y en vista de los dos ejemplares que presentan de conformidad con el artículo mil trescientos cincuenta del Código Civil, y advirtiendo que en cada uno de los volúmenes están comprendidas las dos obras.

Independencia y Libertad. México, Julio 10 de 1877.  
—*Ramon Mutio*.—Una rúbrica.—*José Benito Mutio*.  
—Una rúbrica.—C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

El C. Presidente de la República, á quien dí cuenta con el ocurso de vdes. fecha 10 del actual, de conformidad con lo que solicitan y en atencion á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que gozan vdes. de la propiedad literaria de las obras que han escrito bajo los nombres de “Teoría y práctica de la redaccion de instrumentos públicos” y “Teoría y práctica de los testamentos.”

Lo que comunico á vdes. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad en la Constitución. México, Julio 16 de 1877.—*Protasio P. Tagle*.—CC. Ramon y José Benito Mutio.—Presentes.

Son copias. México, Julio 17 de 1877.—*J. Rivera y Rio*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 93.—Julio 18 de 1877.

NUMERO 16.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.

—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que no habiendo podido verificarse en el Estado de Tabasco y distritos de Cadereyta y Linares del Estado de Nuevo-Leon las elecciones de senadores en los dias fijados por la convocatoria de 2 de Mayo del corriente año, expedida por el Ejecutivo en cumplimiento del artículo 5º del Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, y de conformidad con el acuerdo de la Cámara de Diputados del dia 21 de Abril próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Las elecciones de senadores en el Estado de Tabasco y distritos de Cadereyta y Linares en el Estado de Nuevo-Leon, se verificarán los dias 12 y 26 de Agosto próximo entrante, debiendo tener lugar las elecciones primarias en el primero de los dias señalados y las secundarias en el segundo.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Julio de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Eduardo Castañeda, oficial mayor, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, 16 de Julio de 1877.—*E. Castañeda*.—C. . . .

"Diario Oficial."—Número 96.—Julio 21 de 1877.

NUMERO 17.

DECRETO.

Secretaria de Estado y del despacho de Gobernacion.

—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ*, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que la Comision Permanente del 8º Congreso de

los Estados- Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 53 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

“Artículo único. Las elecciones de segundo magistrado de número de la Suprema Corte de Justicia, cuarto supernumerario del mismo Tribunal y procurador general de la Nación, se verificarán en el Estado de Tabasco y distritos de Cadereyta y Linares del Estado de Nuevo-Leon, al día siguiente del en que tengan lugar las de senadores, según el decreto de 16 del presente mes.

“Palacio de la Cámara de Diputados del Congreso federal de México, á 20 de Julio de 1877.—*Justo Benítez*, presidente.—*Agustín Obregón González*, secretario.—*Ignacio Sánchez*, secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 21 de Julio de 1877.—*Porfirio Díaz*.—Al C. *Eduardo Castañeda*, oficial mayor, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, á 21 de Julio de 1877.—*E. Castañeda*.—C. . . .

“Diario Oficial.”—Número 96.—Julio 21 de 1877.

NUMERO 18.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1<sup>a</sup>

Un timbre que dice.—República Mexicana.—Cinuenta centavos.—Para documentos y libros.

Ciudadano Ministro de Hacienda:

Basilio Candás, ante vd. como mejor proceda y con el mayor respeto, digo:

Que el supremo decreto de 26 de Junio de 1876, publicado en esta capital el 6 de Julio siguiente, previene en su art. 6<sup>o</sup>: que los efectos que se introduzcan en el Distrito federal, ya sea que vengan con escala ó de tránsito, podrán depositarse en los almacenes de la administración principal de rentas, durante ciento veinte días: y en el art. 7<sup>o</sup> ordena, que en los primeros treinta días, no se pague derecho de almacenaje; pero lo causarán proporcionalmente en los sesenta siguientes, por cada período de treinta días los efectos nacionales á razon de cinco centavos por bulto, y en el último período de treinta días, pagarán el doble del derecho mencionado. ®

Este decreto comprende al mascabado que se introduce en esta para su exportacion al extranjero, y no es bastante el primer período de treinta días en que es-

Leyes y decretos.—Tomo XXVII.—4.

tán libres del pago de almacenaje los efectos que se introduzcan en los almacenes de la administracion principal de rentas, para reunir la cantidad de arrobas suficiente para hacer cómodamente la exportacion: indudablemente se necesita en la mayor parte de los casos, todo el período de ciento veinte dias, y teniendo que pagarse en dicho período el derecho de almacenaje pasados los primeros treinta dias, resulta un gravámen que no resiste la pobreza de este artículo, y es segura, evidente, la pérdida en su exportacion, siendo de advertir que en otros efectos puede el introductor redimirse del gravámen del almacenaje, realizándolos en esta plaza, circunstancias que no concurren en el mascabado, por no ser realizable en esta ciudad, si no es á vil precio, de manera que una vez introducido aquí, no hay más arbitrio que exportarlo, aunque sea con la seguridad de perder el dinero.

Debe tambien tenerse presente, que la elaboracion del mascabado para su exportacion, es una industria naciente en el país, y que acaso más tarde hará menos crítica la situacion actual de los hacendados de tierra caliente, y por lo mismo necesita toda la proteccion del Supremo Gobierno; tanto más, cuanto que existe una ley en el Estado de Morelos, que obliga á dichos hacendados á la elaboracion de este artículo: por todas estas razones, creo debe ampliarse para el mascabado, todo el tiempo que concede el art. 6º, de ciento veinte

dias, sin que en ninguno de ellos pague el derecho de almacenaje que establece el art. 7º

Por tanto,

A vd. suplico se sirva decretar esta excepcion en favor del mascabado, mandando que todo el que se introduzca en esta capital con escala para su exportacion, goce del plazo de ciento veinte dias para verificarla, sin que en todo este período pague ningun derecho por almacenaje.

México, Mayo 30 de 1877.—*Basilio Candás*.—Ciudadano Ministro de Hacienda.

Administracion principal de rentas del Distrito federal.

Con la comunicacion de ese Ministerio fecha 11 del que cursa, dirigida por conducto de la seccion 1ª, he recibido para informes el ocurso que ha presentado el C. Basilio Candás, pidiendo se exceptúe al mascabado del pago de derecho de almacenaje, fundándose en que tal artículo se introduce á esta capital en diversas fracciones, para que en cantidad mayor se haga la exportacion en que no se hace consumo de dicho artículo, y en que es una industria naciente hoy en el país, que más adelante podrá lograrse su desarrollo.

En cumplimiento de lo mandado, tengo la honra de decir á vd. que estando conforme esta administracion principal con las justas razones que expone el intere-

sado, por ser indudable que el mascabado es una nueva industria del país que necesita protegerse, soy de opinion que se le exceptúe del derecho de almacenaje, pudiendo por lo mismo permanecer almacenado sin gravámen alguno.

Sin embargo de lo expuesto, vd. se servirá resolver lo que tenga á bien, devolviéndole el citado ocurso.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 14 de 1877.—*Manuel J. Toro*.—C. Ministro de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1<sup>a</sup>

Ciudadano Ministro:

Tal vez requiera la produccion de la azúcar llamada "Mascababo," alguna proteccion por su desarrollo, en razon de que no siendo su clase de la que se consume en el país por la falta de costumbre, toda vez que la azúcar blanca y buena está al alcance de todos los habitantes de la República, su destino es la exportacion en busca de mercados extranjeros; pero yo creo que la proteccion que se le deba dar no puede ser con infraccion de la ley, y puesto que esta dispone el pago de derechos de almacenaje á todo efecto ó producto nacional sin excepcion alguna, el Gobierno no puede por sí declarar que tal ó cual efecto no deba pagarlos.

Tal vez los interesados en la fabricacion de la azúcar mascababo, podrian encontrar mejor resultado si se dirigen al Congreso cuando se instale, y cuyo cuerpo es el único que puede decretar las exenciones de derechos y las demas franquicias que puedan ser convenientes y oportunas á favoacer y alzar la industria azucarera, que no hay duda está llamada á ser una de las principales de nuestro país; más no obstante lo dicho el ciudadano Ministro sa servirá resolver con su mejor acierto, lo que hubiese más conveniente.

Julio 17 de 1877.—*Alvarez*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1<sup>a</sup>—México Julio 20 de 1877.

Siendo un deber del Ejecutivo promover por todos los medios que estén á su alcance el desarrollo de la exportacion de frutos nacionales, y estando en sus facultades dispensar al mascababo de los derechos de almacenaje, se le concede esa exencion al mascababo destinado á la exportacion, con las prevenciones convenientes para evitar el fraude.

Comuníquese y publíquese en el *Diario Oficial*.<sup>®</sup>

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

Di cuenta al Presidente con la solicitud de vd. en que pide, por las razones que expone, se exceptúe al mascababo del pago del derecho de almacenaje, y tuvo á bien acordar se diga á vd. en respuesta, que siendo un deber del Ejecutivo procurar por todos los medios que están á su alcance el desarrollo de la exportacion de frutos nacionales, y estando en sus facultades dispensar al mascababo de los derechos de almacenaje, se le concede esa exencion al que se destine á la exportacion, con las prevenciones convenientes para evitar el fraude.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 20 de 1877.—*Romero*.—Ciudadano Basilio Candás.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

Con esta fecha digo al C. Basilio Candás lo que sigue:

“Dí cuenta al Presidente con la solicitud de vd. en que pide por las razones que expone, se exceptúe al mascababo del pago del derecho de almacenaje, y tuvo á bien acordar se diga á vd. en respuesta, que siendo un deber del Ejecutivo procurar por todos los medios

que están á su alcance el desarrollo de la exportacion de frutos nacionales, y estando en sus facultades dispensar al mascababo de los derechos de almacenaje, se le concede esa exencion al que se destine á la exportacion, con las prevenciones convenientes para evitar el fraude.”

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y en respuesta á su oficio relativo, bajo la inteligencia de que esa administracion principal dictará las disposiciones económicas que crea convenientes para impedir que se abuse de la concesion en perjuicio de los intereses del Erario.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 20 de 1877.—*Romero*.—Ciudadano Administrador principal de rentas del Distrito federal.—Presente

“Diario Oficial.”—Número 96.—Julio 21 de 1877.

NUMERO 19.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Circular núm. 9. ®

Habiéndose notado que varias jefatnras de Hacienda no han cumplido con la obligacion que les impone el art. 6 de la ley de 18 de Noviembre de 1873, de remi-

tir á la Tesorería General, sus cuentas respectivas dentro de los quince dias siguientes á la terminacion de cada mes, cuya falta implica por lo ménos ineptitud ó morosidad culpable en los empleados responsables, y ocasiona dilaciones y trastornos graves en las oficinas superiores de Hacienda, y hasta en la presentacion de la cuenta anual del Erario á la Cámara de Diputados, el Presidente, que ha visto con desagrado esas faltas, ha determinado que en lo sucesivo y comenzando con las cuentas del presente mes, sean separados de sus empleos los Jefes de Hacienda que no cumplan con la expresada prevencion.

Para facilitar el cumplimiento de esta determinacion el Presidente dispuso que la Tesorería General remita á esta Secretaría al fin de cada mes, noticia de las Jefaturas que hayan enviado sus cuentas, con expresion de las fechas en que se hayan remitido y en que las cuentas se reciban en la Tesorería.

Libertad en la Constitucion. México Julio 20 de 1877.—Romero.—Ciudadano Jefe de Hacienda del Estado de.....

"Diario Oficial."—Número 96.—Julio 21 de 1876.

NUMERO 20.

**REGLAMENTO.**

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

El Presidente de la República ha aprobado el siguiente

*Reglamento de la Tesorería General de la Federacion.*

**CAPITULO I.**

DE LA TESORERÍA GENERAL Y SUS ATRIBUCIONES.

Art. 1º La Tesorería general de la Nacion como oficina recaudadora, distribidora y de contabilidad, tiene el deber de vigilar la exacta recaudacion de los impuestos en todas las oficinas federales, cuidar de que los productos de los mismos impuestos se distribuyan en ellas con arreglo á las leyes y demas disposiciones legales, y de conformidad con las órdenes de la Secretaría de Hacienda.

Art. 2º Las atribuciones de que trata el artículo anterior, son las únicas que el art. 2º del decreto de 6 de Agosto de 1867 <sup>1</sup> comete á la Tesorería en cuanto á

<sup>1</sup> Se acompaña un ejemplar con el núm. 1.

tir á la Tesorería General, sus cuentas respectivas dentro de los quince dias siguientes á la terminacion de cada mes, cuya falta implica por lo ménos ineptitud ó morosidad culpable en los empleados responsables, y ocasiona dilaciones y trastornos graves en las oficinas superiores de Hacienda, y hasta en la presentacion de la cuenta anual del Erario á la Cámara de Diputados, el Presidente, que ha visto con desagrado esas faltas, ha determinado que en lo sucesivo y comenzando con las cuentas del presente mes, sean separados de sus empleos los Jefes de Hacienda que no cumplan con la expresada prevencion.

Para facilitar el cumplimiento de esta determinacion el Presidente dispuso que la Tesorería General remita á esta Secretaría al fin de cada mes, noticia de las Jefaturas que hayan enviado sus cuentas, con expresion de las fechas en que se hayan remitido y en que las cuentas se reciban en la Tesorería.

Libertad en la Constitucion. México Julio 20 de 1877.—Romero.—Ciudadano Jefe de Hacienda del Estado de.....

"Diario Oficial."—Número 96.—Julio 21 de 1876.

NUMERO 20.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

El Presidente de la República ha aprobado el siguiente

*Reglamento de la Tesorería General de la Federacion.*

CAPITULO I.

DE LA TESORERÍA GENERAL Y SUS ATRIBUCIONES.

Art. 1º La Tesorería general de la Nacion como oficina recaudadora, distribidora y de contabilidad, tiene el deber de vigilar la exacta recaudacion de los impuestos en todas las oficinas federales, cuidar de que los productos de los mismos impuestos se distribuyan en ellas con arreglo á las leyes y demas disposiciones legales, y de conformidad con las órdenes de la Secretaría de Hacienda.

Art. 2º Las atribuciones de que trata el artículo anterior, son las únicas que el art. 2º del decreto de 6 de Agosto de 1867 <sup>1</sup> comete á la Tesorería en cuanto á

<sup>1</sup> Se acompaña un ejemplar con el núm. 1.

recaudacion y distribucion de fondos. Segun el sentido literal de dicho decreto, las Aduanas Marítimas y fronterizas, las Jefaturas de Hacienda, la Administracion principal de rentas del Distrito, la Direccion general de contribuciones, la Administracion general del timbre y sus dependientes, la Administracion general de correos y las que tiene á sus órdenes; así como las Casas de moneda y ensayos de cajas, dependen única y exclusivamente, en todo lo económico, administrativo y directivo, de la Secretaría del ramo á que corresponden, debiendo estar sujetas á la Tesorería General, en todo aquello que esté relacionado con la recaudacion y distribucion de caudales y con la contabilidad.

Art. 3º La Tesorería General glosará las cuentas en las Aduanas marítimas, fronterizas, Jefaturas de Hacienda, Casas de moneda, Ensayos de cajas, Pagadurías de los cuerpos del ejército, policía rural y policía urbana; cuya glosa se verificará hasta la expedicion de finiquitos; en el caso de que las dichas cuentas, tengan la comprobacion y justificacion fiscal que corresponde, y que ya estén imbitas en la cuenta general del Erario; pero respecto de las cuentas de las Aduanas marítimas y fronterizas, las Casas de moneda y Ensayos de cajas, la Administracion principal de rentas del Distrito, la Administracion general del timbre y la de correos, solo se reducirá la Tesorería General á examinar las copias de las cuentas que dichas oficinas le remiten, á fin de practicar una glosa preventiva, para poder com-

prender en la cuenta general del Erario sus productos, pues la glosa definitiva tiene lugar en la Contaduría mayor de Hacienda; sirviendo la que la Tesorería debe practicar, tanto para llenar el objeto indicado, como para cerciorarse de que están completos los asientos relativos á remision de fondos de las oficinas recaudadoras á las pagadoras y que en caso contrario, haga las observaciones respectivas á la oficina que acuse en sus cuentas, más ó menos de lo que importen las remisiones.

Art. 4º Los pagadores de los cuerpos del ejército y los de policía rural y urbana, estarán subordinados á la Tesorería General, cuya oficina gloará sus cuentas y les expedirá finiquitos.

Art. 5º Finiquitadas por la Tesorería las cuentas de las oficinas de que se ha hecho mencion en los artículos anteriores, la misma Tesorería asume la responsabilidad, supuesto que, al verificar la glosa, quedó satisfecha, tanto de la comprobacion y justificacion de las cuentas, como de la buena aplicacion de los ingresos y egresos á los ramos del presupuesto vigente.

Art. 6º La Tesorería General hará la emision de bonos y demas títulos de la deuda publica, con arreglo á las disposiciones decretadas, ó que se decreten.

## CAPÍTULO II.

*De las obligaciones del Tesorero, del oficial mayor  
y del oficial de partes de la Tesorería.*

Art. 7.º Son obligaciones del Tesorero general de la Nación:

I. Dirigir y organizar con arreglo á las prevenciones de este Reglamento, todas las labores de la Tesorería general.

II. Acordar con el Oficial Mayor y con los Jefes de las secciones de la Tesorería, los negocios que en ella se giren, señalando precisamente la hora del acuerdo, que debe ser por la mañana, á fin de que concurren con sus antecedentes respectivos, los referidos Jefes de las Secciones; en el concepto de que, á la hora que se cite para el acuerdo, no se permitirá la entrada al público en la sala de acuerdos, tanto porque en muchos casos, los negocios de que se debe tratar tienen el carácter de reservados, como para que en esos momentos consagre el Tesorero toda su atención en el despacho; en el concepto de que los acuerdos que dicte el propio Tesorero, deberán constar por escrito y rubricados por él al calce de las comunicaciones oficiales, ó informes de los Jefes de las Secciones.

III. Acordar con el Oficial Mayor la correspondencia que se reciba, para que en el mismo día se distribuya á las Secciones para su despacho.

IV. Pasar revista personalmente ó por medio de un empleado que legalmente lo represente, á los cuerpos del ejército y á los de policía rural y urbana que se encuentren en esta capital.

V. Proponer, con arreglo al artículo 63 de la ley de 17 de Abril de 1837, 10 de la de 13 de Julio del mismo año y 40 de la de 18 de Marzo de 1839 <sup>1</sup> los individuos que deben cubrir las vacantes que resulten en la Tesorería, debiendo ser en terna la propuesta de los oficiales de la misma graduacion, sea cual fuere la Sección á que correspondan, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los individuos de más aptitud, antigüedad y mejores servicios; pero en el caso de que los que debiera proponer, no reunan, á su juicio, las circunstancias necesarias, incluirá en la terna otros aunque sean de menor graduacion, pero que reunan los requisitos debidos, pues para esto está facultado por la fracción 18.ª del art. 7.º de la citada ley de 17 de Abril de 1837.

VI. Distribuir los caudales de la Federacion, bajo su más estrecha responsabilidad, sin excederse de las órdenes supremas libradas al efecto, ni de las instrucciones que diariamente recibe del Secretario de Hacienda, debiendo exigir al verificar el pago, la comprobacion fiscal que corresponde.

VII. Caucionar su manejo proponiendo á la Secre-

<sup>1</sup> Véanse al fin con los núms.

cretaría de Hacienda, cuatro fiadores abonados de á cuatro mil pesos (\$4,000) cada uno, que garanticen de mancomun é insólidum la cantidad de diez y seis mil pesos (\$16,000), debiendo tirarse las escrituras respectivas con todos los requisitos de la ley, y depositarse en la propia Secretaría de Hacienda; en el concepto de que anualmente justificará ante la relacionada Secretaría, la supervivencia é idoneidad de sus fiadores.

VIII. Firmar la correspondencia que se despache en la oficina, las pólizas de ingreso y egreso, los libros Diario Mayor y Caja cuando se cierre la cuenta, las balanzas de los libros generales y las de los auxiliares, las tomas de razon de los despachos civiles, militares cédulas de retiro, y por último, todos los demas documentos que necesiten de su autorizacion; debiendo poner la firma de su puño y letra sin usar estampilla más que en los casos que lo autorice para ello la Secretaría de Hacienda, y para el uso de firma entera y media firma, se atenderá á lo dispuesto en el real decreto de 20 de Julio de 1808 y la suprema orden de 3 de Setiembre de 1831. <sup>1</sup>

IX. Rendir la cuenta general del Erario en los términos prevenidos por la circular de la Secretaría de Hacienda, fecha 1<sup>o</sup> de Junio de 1871 y la ley de 18 de Noviembre de 1873. <sup>2</sup>

X. Vigilar constantemente la conducta de los em-

<sup>1</sup> Véanse al fin con los números 4 y 5.

<sup>2</sup> Se encuentra anexa con los números 6 y 7.

pleados de la Tesorería, siendo responsable del buen manejo de dichos empleados; porque así esta dispuesto por el art. 25 de la ley de 21 de Mayo de 1831 y en la circular de la Secretaría de Hacienda de 9 de Mayo de 1839; <sup>1</sup> en el concepto de que solo quedará libre de responsabilidad, en el caso de que de las faltas de sus subalternos haya dado conocimiento oportunamente á la Secretaría de Hacienda.

XI. Conceder licencia hasta por tres dias, en cada semestre, á los empleados de la Tesorería para negocios particulares y hasta por quince por enfermedad justificada, obligándolos á dirigirse á la superioridad, si necesitaren licencia para más tiempo.

XII. Multar á los empleados que tiene á sus órdenes por las faltas que cometan, cuyas multas no podrán exceder del sueldo de quince dias, calificando la naturaleza de la falta, y si esta fuere grave, suspenderlos, dando cuenta inmediatamente á la Secretaría de Hacienda.

XIII. Ser responsable de todos los pagos que verifique en la Tesorería General y los que por su orden tengan lugar en oficinas federales, así como tambien de todas las disposiciones y órdenes que dictare, si no tiene autorizacion suprema para ello.

XIV. Promover ante la Secretaría de Hacienda, que se practiquen visitas á las Aduanas marítimas fronte-

<sup>1</sup> Corren anexas con los números 8 y 9

rizas y Jefaturas de Hacienda, cuando por la revision y glosa de sus cuentas, se advierta negligencia en el cumplimiento de sus deberes, ó mala versacion en los caudales que manejan.

XV. Circular con la oportunidad que corresponde las leyes y disposiciones supremas á los empleados de su dependencia, cumplirlas y hacerlas cumplir.

XVI. Examinar diariamente, hasta quedar satisfecho, de que el cajero ha hecho todos los asientos de ingreso y egreso y que la existencia que resulte segun el libro de caja, queda positivamente en efectivo.

XVII. Firmar la primera y última fojas de los libros en que se llevan sus cuentas, las Jefaturas de Hacienda, los Pagadores de los cuerpos del ejército y los de policía rural y urbana.

XVIII. Resolver en la órbita de sus facultades, las consultas que le dirijan las oficinas que le están subordinadas.

XIX. Remitir á las Secretarías del despacho, con la posible prontitud y eficacia, cuantos datos, expedientes ó informes pidieren.

XX. Proporcionar á las Comisiones de presupuestos y hacienda del Congreso de la Union, todas las noticias que necesiten, siempre que se le pidan por conducto de la Secretaría del ramo, teniendo presente para esos casos, las supremas órdenes de la Secretaría de Hacienda fecha 24 de Enero y 6 de Febrero de 1868. <sup>1</sup>

<sup>1</sup> Se agregan con los números 10 y 11.

XXI. Presidir las almonedas que se verifiquen en la Tesorería General, para la compra y venta de objetos en que tenga interes la Hacienda pública.

XXII. Examinar las escrituras que se otorguen á favor del Erario, por capitales correspondientes á las pensiones de herencias trasversales, destinados por la ley á los fondos de instruccion pública, firmando dichas escrituras con el otorgante.

XXIII. Firmar y revisar todas las escrituras que se extiendan por contratos celebrados con el Supremo Gobierno y las que en general se otorguen por cualquier negocio en que tenga interes la Hacienda pública.

XXIV. Firmar todos los bonos y demas documentos de crédito que se emitan por deudas contra el Erario.

Art. 8º Son obligaciones del Oficial Mayor de la Tesorería general:

I. Sustituir al Tesorero general en todas sus funciones, cuando por enfermedad ó cualquiera otro motivo no concurra á la oficina.

II. Caucionar su manejo con arreglo á la ley, otorgando sus fiadores escritura de fianza por el doble del sueldo que disfruta, y si sustituye al Tesorero por tres meses, al cumplirse estos, completar la fianza hasta diez y seis mil pesos, cantidad que corresponde al Tesorero por caucion. <sup>(R)</sup>

III. Organizar conforme á las prescripciones de este Reglamento, los trabajos de la Tesorería general.

IV. Dirigir la contabilidad, pues como segundo Jefe de la Tesorería, tiene el carácter de contador, y por lo mismo las funciones de tal, cuidando muy especialmente que no se abran otros ramos en los libros de la cuenta general, que los que se encuentran determinados en los presupuestos de ingresos y egresos, sin alterar, ni interpretar sus partidas, sino que los rubros se copiarán textualmente tales cuales existen impresos en dichas leyes; no permitiendo la apertura de otros ramos extraños á los que, además de los referidos, constan como auxiliares de los de la cuenta, en el catálogo que más adelante se verá en este Reglamento.

V. Cuidar que los empleados asistan con puntualidad á la oficina, obligando á los Jefes de las Secciones que le den parte de las faltas que adviertan, para castigarlos por la falta de asistencia con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 17 de Abril de 1837 ya citado.

VI. Cumplir en la parte que le toca, con lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 7.º de este Reglamento.

VII. Rubricar todas las pólizas virtuales que se expidan en las secciones de la Tesorería, ya sea con motivo de la glosa de las cuentas de las oficinas de Hacienda de la República, ó cualquiera otra razon; y al verificarlo, tendrá cuidado de que conste en la póliza la nota de "revisado" con la firma del Jefe de la Sección.

VIII. Además de rubricar el Oficial Mayor las pólizas

virtuales, lo hará tambien con las que signifiquen pago directo por la Tesorería, ó ingreso en efectivo y valores, pues como director de la contabilidad, debe cerciorarse, que se ha hecho con propiedad la aplicación de los ramos; y por lo mismo el cajero no pagará ninguna póliza, sin la rúbrica del Oficial Mayor cuando se trate de pago efectivo, ni el Jefe de la Sección de cuenta general dará entrada en la cuenta, á las pólizas que carezcan de este requisito.

IX. Visitar el archivo de la Tesorería general, por lo menos una vez al mes á fin de vigilar que el Archivero tenga los expedientes, libros y documentos que estén archivados, en el orden debido, é imponerse en cada vez que practique la visita, de que los índices cronológicos y alfabéticos que deben llevarse para el fácil encuentro de los negocios, se hallen al corriente.

Art. 9.º Son obligaciones del Oficial de partes:

I. Dar razon á los interesados, del estado que guardan, respecto del despacho, los negocios que agitan, ó por lo menos indicarles en qué Sección de la Tesorería se encuentran, para su tramitación.

II. Llevar un índice alfabético de todas las órdenes supremas y comunicaciones oficiales, que para distribuir las á las Secciones, reciba despues del acuerdo.

III. Abrir dos libros para cada sección de la Tesorería general; en uno registrará las órdenes supremas y en el otro la correspondencia oficial.

IV. Hacer al practicarse el registro á que se refiere

la fraccion anterior, un extracto ligero pero conciso, del negocio que asiente, tomar nota despues del extracto del acuerdo que á dicho negocio recayó, y razonar tambien los documentos que se acompañen á las órdenes supremas y comunicaciones oficiales, á fin de que de todo quede constancia en los libros; poniendo en conclusion la página del libro al calce del documento que asiente, y su rúbrica.

V. Distribuir la correspondencia despues de asentada en los libros á las Secciones de la Tesorería, exigiendo á los jefes de ellas que firmen al calce de los extractos para cubrir su responsabilidad.

### CAPITULO III.

*De la seccion primera de Recaudacion y sus labores.*

Art. 10. Son obligaciones del Jefe de la Seccion 1ª de la Tesorería general:

I. Distribuir los trabajos entre los oficiales de dicha Seccion, con arreglo á lo que se previene en este Reglamento, y de acuerdo con las instrucciones que reciba del ciudadano Tesorero; y dirigir las labores para que el despacho se haga con la debida perfeccion y oportunidad.

II. Cuidar que sus subalternos concurren con puntualidad á la oficina, dando parte al Tesorero ó al Oficial Mayor, de las faltas de asistencia que tengan.

III. Vigilar que los negocios que se despachan en la Seccion de su cargo, estén en armonía con los acuerdos que reciba, y consten por escrito dictados por el ciudadano Tesorero.

IV. Examinar la correspondencia, antes de presentarla á la firma, con el objeto de revisarla y quedar satisfecho, de que la redaccion es correcta y concisa, y que las comunicaciones están con limpieza y buena ortografía.

V. Revisar las liquidaciones que por cualquier motivo se practiquen en la Seccion de su cargo, poniendo al márgen de las mismas, despues de su exámen, la nota de "revisado" bajo su firma.

VI. Examinar los bonos de la Deuda nacional y todos los demas créditos relativos, ya sea que se presenten á la Tesorería por los interesados para la práctica de algun negocio, ó que remitan las oficinas de la Federacion adonde se hayan amortizado, á fin de evitar que se reciban los que sean falsos.

VII. Cuidar que los negocios que se despachen en la Seccion 1ª, lo sean con toda la eficacia y prontitud posible.

VIII. Procurar que no se atrasen las cuentas corrientes de los ramos que tiene á su cargo.

IX. Revisar las balanzas mensuales que deben formarse, de los libros de dichas cuentas corrientes.

X. Revisar todas las pólizas que se giren en la Seccion de su cargo, para cerciorarse de que hay exacti-

tud en las operaciones aritméticas, que expliquen con claridad el negocio que se versa y que sean lo más laconico posible, para que los libros de la cuenta general, no se ocupen con digresiones inútiles: que los ramos á que se haya aplicado la cantidad que ingrese ó egrese, son los que corresponden con arreglo á la ley de presupuestos vigente, ó los que se designan en el catálogo que más adelante consta en el Reglamento, y en el caso de que dude respecto de la aplicacion de ramos, consultará con el Oficial Mayor, á fin de que el asiento se practique con la debida propiedad y se eviten contrapartidas.

XI. Cuidar especialmente de que se cobren á su vencimiento, las libranzas, pagarés, fianzas, etc., dando cuenta al Tesorero cuando se dificulte el cobro, para que dicte las providencias que estime convenientes.

XII. Informar por escrito en vista de los datos de los expedientes, y de acuerdo con el oficial de la mesa á que corresponda el negocio, en todos aquellos en que el Tesorero pida informe para ilustrar su opinion y acordar despues, pudiendo el mismo Tesorero conformarse ó no con el parecer de la Seccion.

XIII. Cuidar con especialidad de que las pólizas de ingreso en efectivo, libranzas ú otros valores que remitan las oficinas federales, queden hechas en el mismo dia de la recepcion.

XIV. Cumplir en la parte que le toca, con lo dis-

puesto en la fraccion II del artículo 7º de este Reglamento.

XV. Dar cuenta al Tesorero ó al Oficial Mayor, de las faltas que cometan sus subalternos, para que determine lo conveniente; en el concepto de que el Jefe de la Seccion es el responsable ante el de la oficina, del atraso en las labores que tiene encomendadas, así como del buen manejo de los empleados que tiene á sus órdenes, de cuya responsabilidad quedará á salvo, si por dos veces ha rendido á sus superiores, informe por escrito, pues en ese caso ellos serán los responsables, si no han tomado las providencias que el caso exija.

XVI. Disponer que en la Seccion de su cargo se abran dos libros, que encargará al escribiente más expedito, uno para asentar en extracto las órdenes supremas, y otro para las comunicaciones de otras oficinas, con el objeto de que firmen en el libro los oficiales de las mesas, y que por ningun titulo puedan extraviarse los negocios, sino que, en todo caso, se conozca desde luego el autor del extravío.

Art. 11. Son obligaciones del Oficial primero de la Seccion primera:

I. Sustituir al Jefe de la Seccion cuando por enfermedad ó cualquiera otra causa justificada, falte á la oficina. ®

II. Hacer las pólizas de todos los ingresos virtuales y efectivos que tengan relacion con los bienes nacionalizados, ya sea que el negocio lo haya despachado la

Seccion respectiva de la Secretaría de Hacienda, ó las Jefaturas de Hacienda de los Estados.

III. Liquidar y amortizar, expidiendo la póliza respectiva, los bonos de la deuda interior consolidada del tres y cinco por ciento.

IV. Liquidar y amortizar, expidiendo la póliza que corresponde, los certificados por bonos sin interes; y los de tres y cinco por ciento emitidos por la Tesorería general con arreglo á las supremas órdenes de la Secretaría de Hacienda, fechas 14 y 17 de Enero de 1867.<sup>1</sup>

V. Amortizar en virtud de la póliza correspondiente, los certificados puestos en circulacion por las secciones liquidatarias con arreglo á la ley de 19 de Noviembre de 1867.<sup>2</sup>

VI. Liquidar y amortizar adjuntos á la póliza respectiva, los bonos expedidos en San Carlos de Tamaulipas el 4 de Julio de 1865.

VII. Amortizar en los mismo términos los bonos procedentes del decreto de 12 de Setiembre de 1862.

VIII. Liquidar y amortizar, girando la póliza que corresponde, todos los créditos que estén en circulacion, procedentes de la conducta ocupada en Laguna Seca el 21 de Setiembre de 1860.

IX. Despachar todos los informes que se pidan por la superioridad, y que tengan relacion con el crédito público.

<sup>1</sup> Véase al fin con el núm. 14.

<sup>2</sup> Se acompañan ejemplares con los números 12 y 13.

X. Llevar la correspondencia con las oficinas de Hacienda, en todo lo que se relacione con los negocios que tenga á su cargo, extractando al márgen y poniendo el número que les toque á las comunicaciones dirigidas á los Secretarios de Estado.

XI. Formar un índice cronológico y otro arreglado por orden alfabético de todos los expedientes que tenga á su cargo.

XII. No tener nunca en su mesa papeles sueltos, sino que en el acto de recibirlos los agregará al expediente á que corresponden, ó abrirá uno nuevo, numerándolo y asentándolo en los índices.

XIII. Instruirá al escribiente que le sirva de auxiliar, para que esté al tanto del orden y arreglo de la mesa, á fin de que en el caso de que por enfermedad ó cualquiera causa legal falte el Oficial primero á la oficina, dicho escribiente pueda encontrar fácilmente los antecedentes para entregarlos al Jefe de la Seccion, y que no se entorpezca el despacho.

XIV. Tener cuidado bajo su responsabilidad, de que cuando algun empleado de la Seccion primera entregue á otro la mesa que despacha, lo haga por riguroso inventario.

Art. 12. Son obligaciones del Oficial segundo:

I. Glosar todas las cuentas de las Casas de moneda y Ensayes de cajas, y hacer las observaciones que origine la glosa.

II. Correr las pólizas de los productos de los dere-

chos de fundicion, amonedacion, ensaye y contribucion federal que consten en las cuentas referidas.

III. Formar las pólizas por los sueldos de los empleados, y los gastos de las expresadas Casas de moneda y Ensayes de cajas.

IV. Expedir las pólizas y llevar los libros de las cuentas corrientes por los ingresos que tengan lugar y correspondan á los productos de instruccion pública, los cuales abrazan los ramos siguientes:

A.—Réditos de capitales que se reconocen al colegio de Belem.

B.—Réditos de capitales que se reconocen á la Hacienda pública.

C.—Pensiones de alumnos de los colegios y escuelas nacionales.

D.—Mandas para la Biblioteca Nacional.

E.—Productos de la Escuela de Agricultura.

F.—Réditos que por cualquier otro título se adeuden á la Hacienda pública.

G.—Impuestos sobre herencias trasversales.

V. Girar las pólizas por los ingresos que se verifiquen relativos á los productos de fincas nacionales por venta ó arrendamiento, y tambien entender en todo lo que toque á este ramo; procurando tener en su mesa un inventario de los bienes que pertenecen á la Nacion, existentes en el Distrito Federal, en los Estados y en el Territorio de la Baja-California.

VI. Llevar un índice alfabético y otro cronológico

de los expedientes que estén á su cargo, sin que por ningun motivo tenga documentos sueltos, sino que todos deberán estar cosidos en el lugar que les corresponda, y poniendo en la carátula de los mismos el número progresivo que les toque, y un extracto del negocio á que se refieren.

VII. Instruir al escribiente que le sirva de auxiliar, para que el dia que falte el Oficial segundo á la oficina, se encuentren fácilmente los datos que se necesiten y no se entorpezca el despacho.

VIII. Despachar la correspondencia que tenga relacion con los ramos que tiene á su cargo.

Art. 13. Son obligaciones del Oficial tercero:

I. Formar las pólizas de los ingresos que directamente se verifiquen en la Tesorería general por los ramos que á continuacion se expresan, cuyo cobro corresponde á las aduanas marítimas y fronterizas, conforme al arancel de 1º de Enero de 1872:

A.—Derechos de importacion.

B.—Un peso cincuenta centavos por tonelada que se extraiga de maderas de construccion.

C.—Derechos de toneladas y fano.

II. Expedir las pólizas por las remisiones que en efectivo verifique la Administracion principal de rentas del Distrito, la Direccion general de Contribuciones y la Administracion general del derecho del timbre.

III. Girar las pólizas por los ingresos que correspon-

dan á productos de ramos menores, cuyo catálogo es el siguiente:

- A.—Arrendamientos y aprovechamientos.
- B.—Archivo general é imprenta del Gobierno.
- C.—Diario de los Debates del Congreso y de Senado.
- D.—Diario Oficial.
- E.—Donativos á la Hacienda pública.
- F.—Derechos por el fiat de los títulos de escribanos.
- G.—Derechos por títulos de agentes de negocios.
- H.—Legalizacion de firmas.
- I.—Líneas telegráficas conforme á las tarifas respectivas.
- J.—Multas que se hagan efectivas en los juzgados federales y las oficinas de Hacienda.
- L.—Patentes de navegacion.
- LL.—Premios por situacion de fondos.
- M.—Recargo á los causantes morosos de impuestos federales.
- N.—Reintegros por cuentas glosadas.
- O.—Salinas.
- P.—“Semanario Judicial.”
- Q.—Producto de la renta de terrenos baldíos.
- R.—La mitad del producto de terrenos baldíos por su arrendamiento y explotacion.
- S.—Venta de objetos pertenecientes á la Nacion, inútiles para el servicio público.
- T.—Productos no especificados.

U.—Rezagos de impuestos federales no cobrados en años anteriores.

V.—Diez por ciento impuesto sobre premios de loterías.

IV. Girar todas las órdenes que con el carácter de libranzas se expidan á favor de los particulares contra las aduanas, por enteros que hagan en la Tesorería General, ó para que las mismas aduanas sitúen en las Jefaturas de Hacienda las cantidades que necesiten para sus atenciones.

V. Girar las órdenes que se ofrezcan para que las Administraciones del derecho del timbre establecidas en los Estados, faciliten recursos á las Jefaturas de Hacienda.

VI. Expedir las pólizas de las cantidades que en efectivo y libranzas remitan las aduanas marítimas, por cuenta de sus productos, y entender en todo lo que tenga relacion con la cuenta de “Vales á cobrar.”

VII. Practicar los asientos de las cantidades que remita la Tesorería directamente á las jefaturas, ya sea en libranzas, ó por giros telegráficos.

VIII. Llevar un registro de todas las órdenes que se giren bajo el ramo de “Ordenes á cargo de diversas oficinas,” en cuyo registro constará el número de orden que toque al libramiento, la fecha del giro, el nombre del interesado, el término fijado para el pago, y la oficina que deba satisfacerlo.

IX. Despachar todos los negocios relativos al ramo de "Préstamos de pronto reintegro."

X. Cuidar de que los expedientes existentes en su mesa se encuentren numerados, cosidos, y registrados en sus correspondientes índices alfabético y cronológico.

XI. Llevar un registro para asentar las libranzas que se reciban, sea cual fuere su procedencia en cuyo registro constará el número de la letra, el nombre del girador, el del que debe pagarla, su plazo, oficina que la remita; y si es á favor de la Tesorería, ó de cualquiera otra oficina, y el número de orden que le corresponda en el registro.

XII. Instruir al escribiente del orden establecido en su mesa, para que en caso de que falte el oficial, pueda dicho escribiente ministrar los datos que se le pidan para que no se entorpezca el despacho.

Art. 14. Son obligaciones del Oficial cuarto:

I. Llevar los libros auxiliares donde consten las cuentas corrientes de los ramos comprendidos en las fracciones II, V, VI y VIII del artículo 11, las mismas cuentas corrientes de los que señalan las fracciones I, II, III y V del artículo 12, y las propias cuentas en los libros auxiliares de los ramos á que se refieren las fracciones, I, III, VIII, IX y XI del artículo 13.

II. Formar mensualmente las balanzas que deben comprobar los ramos abiertos en los libros generales, respecto de los ramos que le tocan.

III. Procurar la mayor limpieza y exactitud en las operaciones aritméticas que practique y llevar los libros al corriente.

IV. Rubricar todas las pólizas que se expidan en la Seccion primera, y asentarlas inmediatamente en la cuenta respectiva, haciendo constar en la póliza, ántes de su rúbrica, el número del libro y el de la foja donde queda asentada teniendo cuidado de recogerlas despues, de la Seccion quinta para ratificar sus asientos y hacer constar en los libros respectivos los números de las mismas pólizas.

V. Recoger ántes que el mes termine, para formar los asientos en las cuentas corrientes, todas las pólizas de ingreso expedidas por la Seccion de glosa, procedentes de las cuentas de las Jefaturas y de las Aduanas marítimas y fronterizas.

Art. 15. Los escribientes de la Seccion primera tienen obligacion de sacar en limpio las minutas, y prestar eficaz ayuda á los oficiales á quienes el Jefe de la Seccion les designe para que los auxilien en sus labores; en el concepto de que todos están obligados á ayudar cuando se recargue el trabajo á alguno de sus compañeros, sin que les sirva de excusa que no corresponden aquellas labores á la mesa donde prestan sus servicios.

Art. 16. La recaudacion de contribucion federal que se origina como producto adicional de los ramos que recauda directamente la Tesorería General, la de los

productos del ramo de aprovechamiento y la de rezagos de años anteriores, se verificará por todos los empleados, de la Sección primera, por ser relativas á los ramos que despachan; y cada uno de los empleados referidos entenderá en el despacho de estos ramos, en la parte que corresponde á los de su cargo.

#### CAPITULO IV.

##### *De la Sección segunda y sus labores.*

Art. 17. Son obligaciones del Jefe de la Sección segunda de la Tesorería General:

I. Dar cumplimiento en la parte que le corresponde, á lo dispuesto en la fracción II del artículo 7º de este Reglamento.

II. Distribuir los trabajos entre los empleados de la Sección de su cargo, con arreglo á las prevenciones de este Reglamento y de acuerdo con las instrucciones que reciba del C. Tesorero.

III. Revisar mensualmente los presupuestos de los sueldos de los empleados del Ramo Civil.

IV. Revisar las pólizas que giren los empleados de la Sección segunda, para cubrir el presupuesto de los sueldos de los empleados del Ramo Civil.

V. Revisar las liquidaciones que por cualquier motivo se practiquen en la Sección de su cargo, poniendo al calce su firma, con la nota de "Revisado."

VI. Vigilar bajo su más estrecha responsabilidad que no se atrasen las cuentas corrientes de los ramos de su cargo, y revisar las balanzas de los libros de dichas cuentas corrientes.

VII. Cuidar de que los negocios que corresponden á la Sección de su cargo, se despachen de conformidad con los acuerdos del C. Tesorero, y con el esmero y prontitud debida.

VIII. Encargarse bajo su responsabilidad de activar la remision de las noticias que de los ramos que le tocan, pidan las Comisiones de Hacienda y Presupuestos del Congreso de la Union y los Secretarios de Estado.

IX. Informar y emitir opinion por escrito, poniéndose de acuerdo con el oficial que gire el negocio, en todos aquellos que el C. Tesorero pida informe para ilustrar su opinion y acordar despues, pudiendo el propio C. Tesorero conformarse ó no, con el dictámen de la Sección.

X. Vigilar la conducta de los empleados que están á sus órdenes y dar cuenta de las faltas que cometan, ya sea á la asistencia á la oficina, ó en el despacho de los negocios que giran; en la inteligencia de que el Jefe de la Sección es responsable ante el C. Tesorero, del buen manejo de sus subordinados, y del atraso en las labores que despachan, si por lo menos dos veces, no ha dado cuenta para que el superior determine el castigo del culpable.

XI. Cuidar de que en la Sección de su cargo, se

abran dos registros, uno para las supremas órdenes que reciba, y otro para las comunicaciones oficiales; encargándolos al escribiente de su Sección que á su juicio sea más expedito; cuyos registros firmarán los oficiales de las mesas, al calce de los extractos, á fin de que por ningun título sufran extravío los negocios, y en ese caso, luego se vea quién es el responsable de la pérdida.

XII. Revisar todos los días la correspondencia que se despache, con el objeto de que se presente á la firma escrita con limpieza, buena redacción y sin faltas de ortografía, poniendo su rúbrica al márgen de las comunicaciones.

XIII. Tener cuidado, bajo su responsabilidad, de que cuando un empleado de la Sección 2ª entregue á otro la mesa que despacha, lo haga bajo riguroso inventario.

Art. 18. Son obligaciones del Oficial primero de la Sección segunda de la Tesorería general:

I. Hacer los ajustes, formar mensualmente los presupuestos y entender en todo lo relativo al pago de los haberes de los funcionarios públicos, y demas empleados de los ramos siguientes:

A.—Cámara de Diputados, dietas y viáticos.

B.—Secretaría de la Cámara de Diputados, sueldos y gastos.

C.—Impresiones, periódico de los Debates y Biblioteca del Congreso.

D.—Sección de archivo.

E.—Tesorero del Congreso.

F.—Servicio y material.

G.—Cámara de Senadores, dietas y viáticos.

H.—Secretaría del Senado, sueldos y gastos.

I.—Sección de Taquigrafía de la Cámara de Diputados y la de Senadores.

J.—Sección de archivo del Senado.

K.—Impresiones del Senado.

L.—Contaduría Mayor de Hacienda, sueldos y gastos.

M.—Presidente de la República.

N.—Secretaría particular del Presidente, sueldos y gastos.

O.—Estado Mayor del Presidente.

P.—Servicio de la Presidencia.

Q.—Ministerio de Relaciones, sueldos y gastos de oficio.

R.—Ministerio de Gobernación, sueldos y gastos de oficio.

S.—Ministerio de Justicia, sueldos y gastos.

T.—Ministerio de Fomento, sueldos y gastos de oficio.

U.—Ministerio de Hacienda, sueldos y gastos de oficio.

II.—Sustituir al Jefe de la Sección cuando por causa justificada, falte á la oficina.

III.—Mantener su mesa en el mejor estado de arreglo respecto de sus expedientes, los que deberán estar cosidos, numerados y asentados en sus correspondientes índices, cronológico y alfabético.

IV. Despachar la correspondencia que originen los ramos que gira.

V. Procurar que el escribiente que auxilie sus labores, esté suficientemente instruido del lugar donde tenga los expedientes, para que en su ausencia, por causa justificada, pueda facilitar los antecedentes que le pida el Jefe de la Seccion.

Art. 19. Son obligaciones del Oficial segundo de la Seccion segunda de la Tesorería general:

I. Ajustar, formar los presupuestos y practicar todas las operaciones de pago, de los sueldos de los funcionarios y empleados de los ramos siguientes:

- A.—Suprema Corte de Justicia, sueldos y gastos.
- B.—Tribunales de Circuito, sueldos y gastos.
- C.—Juzgados de Distrito, sueldos y gastos.
- D.—Palacio de Justicia.
- E.—Tribunal Superior de Justicia, sueldos y gastos.
- F.—Juzgados de primera instancia de la capital y de Tlalpam, sueldos y gastos.

G.—Juzgados de lo criminal, sueldos y gastos.

H.—Juzgados menores, sueldos y gastos.

I.—Registro público, sueldos y gastos.

II. Despachar la correspondencia que se relacione con los ramos de su responsabilidad.

III. Arreglar los expedientes de los asuntos que le tocan, debiendo estar todos registrados en sus índices cronológico y alfabético.

IV. Instruir suficientemente al escribiente que le

sirva de auxiliar, del mecanismo de su mesa, para que cuando por enfermedad ó por cualquiera otra causa justificada falte á la oficina, pueda sin demora, entregar al Jefe de la Seccion los datos que necesite y no se entorpezca el despacho.

Art. 20. Son obligaciones del Oficial tercero de la Seccion segunda de la Tesorería general:

I. Formar los ajustes, y hacer mensualmente el presupuesto de los sueldos de los individuos empleados en los ramos que se expresan á continuacion:

A.—Sociedad de Geografía y Estadística y cualquiera otra sostenida por el Erario.

B.—Comision de medida y deslinde de terrenos baldíos, y cualquiera otra comision científica que por cualquier motivo se nombre, sostenida por el Supremo Gobierno.

C.—Oficinas telegráficas, sueldos y gastos.

D.—Gastos de conservacion de líneas telegráficas existentes, y construccion de otras nuevas.

E.—Direcciones de caminos, sueldos y gastos.

F.—Gastos de conservacion de caminos y puentes, apertura de nuevas vías de comunicacion y construccion de nuevos puentes.

G.—Sueldos y gastos de los empleados en la conservacion y reparacion de las calzadas de esta capital.

H.—Subvenciones á ferrocarriles.

I.—Obras en los puertos.

J.—Desagüe del Valle, sueldos y gastos.

K.—Gastos del Palacio Nacional.

II. Despachar la correspondencia de los ramos que gira.

III. Tener su mesa en el mejor estado de arreglo, con sus expedientes cosidos y asentados en sus correspondientes índices alfabético y cronológico.

IV. Procurar que el escribiente que auxilie sus labores, conozca lo bastante su mesa para que cuando por cualquiera causa justificada falte á la oficina, no tenga dificultad para entregar al Jefe de la Sección los antecedentes que necesite.

Art. 21. Son obligaciones del Oficial cuarto de la Sección segunda de la Tesorería general de la Nación

I. Ajustar y formar mensualmente el presupuesto de los individuos empleados en los ramos siguientes:

A.—Jefatura política del Territorio de la Baja-California.

B.—Subprefectura del Centro.

C.—Idem del Norte.

D.—Juzgado de paz de la municipalidad del Cabo.

E.—Juzgado del Estado civil del partido del Sur.

F.—Idem idem idem del Norte.

G.—Idem idem idem del Centro.

H.—Inspección de Policía rural.

I.—Policía rural de caballería.

J.—Compañía rural de Tampico.

K.—Idem idem de Tepic.

L.—Gastos generales.

M.—Inspección de Policía urbana.

N.—Comisaría de Policía.

O.—Comisiones de seguridad.

P.—Bomberos.

Q.—Batallón de Policía.

R.—Cuerpo de caballería del Distrito.

S.—Resguardo diurno.

T.—Prefecturas del Distrito Federal, sueldos y gastos.

U.—Fuerzas de seguridad de las Prefecturas del Distrito Federal.

II. Hacer la confronta de revista y formar el presupuesto y los ajustes de las fuerzas de Policía rural y urbana.

III. Despachar la correspondencia que origine los ramos de su cargo.

IV. Abrir sus respectivos índices alfabético y cronológico, para asentar en ellos los expedientes de su mesa.

V. Cuidar de que el escribiente que le sirva de auxiliar, tenga conocimiento del lugar donde coloque sus expedientes, á fin de que en su lugar pueda entregarlos sin demora, en el momento que se le pidan por sus superiores.

Art. 22. Son obligaciones del Oficial quinto de la Sección segunda de la Tesorería general de la Nación:

I. Ajustar, formar el presupuesto mensual y practicar todas las operaciones de pago, relativas á los ramos que en seguida se expresan:

- A.—Dirección de Instrucción pública.  
 B.—Escuela secundaria de Niñas.  
 C.—Idem Preparatoria.  
 D.—Idem de Jurisprudencia.  
 E.—Idem de Medicina.  
 F.—Idem de Agricultura.  
 G.—Idem de Ingenieros.  
 H.—Idem de Bellas Artes.  
 I.—Idem de Comercio.  
 J.—Idem de Artes y Oficios para mujeres.  
 K.—Idem idem idem para hombres.  
 L.—Idem de Sordo-mudos.  
 M.—Idem de idem ciegos.  
 N.—Conservatorio de música.  
 O.—Museo nacional.  
 P.—Biblioteca Nacional.  
 Q.—Escuela establecida en Terceros.  
 R.—Escuelas primarias para niños.  
 S.—Idem idem para niñas.  
 T.—Idem de perfeccionamiento de instrucción primaria.
- 
- U.—Escuela para adultas.  
 V.—Idem para adultos.  
 X.—Gastos generales.  
 Y.—Becas de gracia.
- II. Observar el mejor arreglo en el orden de su mesa, cuidando de tener asentados los expedientes, en sus índices conológico y alfabético.

III. Despachar la correspondencia que originen los ramos que le tocan.

IV. Cuidar de que el escribiente que le sirva de auxiliar, esté al tanto del lugar donde coloque los expedientes, para que en caso necesario, pueda entregarlos desde luego á sus superiores si se los pidieren.

Art. 23. Son obligaciones del oficial sexto de la Sección segunda, de la Tesorería general.

I. Ajustar y formar los presupuestos mensuales, así como entender en todas las operaciones de pago, relativas á los ramos que se refieren á continuación:

A.—Treasurería General de la Nación, sueldos y gastos.

B.—Visitadores de aduanas y jefaturas de Hacienda, sueldos y viáticos.

C.—Contraresguardo de la frontera, sueldos y gastos.

D.—Jefaturas de Hacienda, sueldos y gastos.

E.—Administración de Rentas de la Baja-California sueldos y gastos.

II.—Comunicar los nombramientos y órdenes de toma de posesión, de empleados de las oficinas siguientes:

A.—Aduanas marítimas y fronterizas.

B.—Administración general de la Renta del Timbre.

C.—Administración principal de la Ciudad de México.

D.—Dirección de contribuciones Directas del Distrito Federal.

E.—Expedir las pólizas de crédito, previo ajuste de los sueldos de los empleados de las oficinas expresadas.

III. Revisar las informaciones de indoneidad y solvencia y escrituras de Fianza de los pagadores de Policía Rural, &c., y de los demás empleados que deban caucionar su manejo ante la Tesorería General.

IV. Despachar la correspondencia que se relacione con los ramos que le corresponden.

V. Trabajar en el arreglo de la mesa, para que los expedientes estén en regla, todos numerados y asentados en sus correspondientes índices alfabético y cronológico.

VI. Cuidar que el escribiente que le ayude en sus labores, se instruya en el mecanismo de su mesa, para que si fuere preciso, entregue al Jefe de la Sección los antecedentes que le pida.

Art. 24. Son obligaciones del oficial sétimo de la Sección segunda de la Tesorería General.

I. Practicar los ajustes, formar los presupuestos mensuales y entender en todo lo relativo al pago directamente por la Tesorería, ó por libranzas de los sueldos de los siguientes ramos:

A.—Cuerpo Diplomático y Consular, sueldos gastos y viáticos.

R.—Archivo general de la Nación, sueldos y gastos.

C.—Gastos extraordinarios de la Secretaría de Relaciones.

D.—Idem idem de Gobernación.

E.—Idem idem de Justicia.

F.—Idem idem de Fomento.

G.—Idem idem de Hacienda.

H.—Gastos que con el carácter de extraordinarios estén decretados, ó que se decreten, sea cual fuere el ramo á que correspondan, exceptuándose los de guerra.

I.—Subvenciones en general, con excepcion de los Ferrocarriles que le correspondan á la mesa 3ª de la expresada Sección segunda, segun el párrafo H de la fracción I del art. 20 de este Reglamento.

J.—Gastos imprevistos de utilidad pública.

K.—Idem de exposiciones.

L.—Suscripciones á publicaciones científicas.

M.—Gastos generales de Hacienda y administración.

II. Despachar la correspondencia que tenga relacion con los ramos que le tocan.

III. Arreglar sus expedientes de manera que todos estén cosidos y numerados, así como registrados en sus respectivos índices cronológico y alfabético.

IV. Exigir al escribiente que auxilia sus labores, que se instruya en el mecanismo de la mesa para que si por enfermedad ó cualquiera otra causa justificada falta á la oficina, pueda proporcionar sin demora los antecedentes necesarios.

Art. 25. Son obligaciones del oficial octavo de la Sección segunda de la Tesorería General.

I. Formar los ajustes, presupuestos mensuales y todo lo relativo al pago de las pensiones y montepíos, &c., de las clases pasivas.

II. Tomar razón de los despachos.

III. Formar mensualmente el presupuesto general, cuidando de recoger los parciales que forman los demás empleados de las Secciones segunda y tercera.

IV. Tomar razón de los Fiat de escribanos y títulos de agentes de negocios.

V. Despachar la correspondencia relativa á los ramos de su cargo.

VI. Tener su mesa en el mejor estado de arreglo, y los expedientes numerados y asentados en sus respectivos índices conológico y alfabético.

VII. Instruir á su escribiente respecto de la manera como tiene colocados sus expedientes, para que si por enfermedad ó por cualquiera otra causa justificada falta á la oficina, pueda el propio escribiente entregar al Jefe de la Sección, los datos que le pida para el despacho.

Art. 26. Son obligaciones del oficial noveno de la Sección segunda de la Tesorería General:

I. Llevar las cuentas corrientes, y formar mensualmente las balanzas de los ramos que á continuación se expresan:

A.—Cámara de Diputados, dietas y viáticos.

B.—Secretaría de la Cámara de Diputados, sueldos y gastos.

C.—Sección de Taquigrafía y Archivo.

D.—Servicio.

E.—Tesorero del Congreso.

F.—Impresiones.

G.—Cámara de Senadores, dietas y viáticos.

H.—Secretaría del Senado, sueldos y gastos.

I.—Secciones de Taquigrafía y Archivo.

J.—Servicio.

K.—Impresiones del Senado.

L.—Contaduría mayor de Hacienda.

M.—Presidente de la República.

N.—Secretaría particular del Presidente; sueldos y gastos.

O.—Estado mayor del Presidente.

P.—Servicio.

Q.—Suprema Corte de Justicia, sueldos y gastos.

R.—Tribunales de Circuito, sueldo y gastos.

S.—Juzgados de Distrito, sueldos y gastos.

T.—Secretaría de Relaciones, sueldos y gastos.

U.—Secretaría de Gobernación, sueldos y gastos.

V.—Secretaría de Justicia, sueldos y gastos.

W.—Secretaría de Fomento, sueldos y gastos.

X.—Secretaría de Hacienda, sueldos y gastos.

Y.—Cuerpo Diplomático y Consular.

Z.—Archivo general.

a.—Inspección de Policía rural.

- b.*—Inspeccion de Policía urbana.  
*c.*—Gastos generales de Policía.  
*d.*—Comisarías de Policía.  
*e.*—Prefecturas de los Distritos del Valle de México, sueldos y gastos.  
*f.*—Subvenciones para líneas de vapores.
- II. Asentar diariamente las pólizas que se giren con cargo á los ramos, cuyas cuentas corrientes le tocan.  
 III. Llevar los libros con la mayor limpieza posible y hacer las balanzas mensualmente.
- Art. 27. Son obligaciones del oficial décimo de la Seccion segunda de la Tesorería general:
- I. Formar las cuentas corrientes y hacer las balanzas particulares de los ramos que en seguida se expresan:
- A.*—Sociedad de Geografía y estadística, sueldos y gastos.  
*B.*—Comision de medida y deslinde de terrenos baldíos.  
*C.*—Telégrafos, sueldos y gastos.  
*D.*—Gastos extraordinarios de Relaciones.  
*E.*—Gastos extraordinarios de Gobernaciones.  
*F.*—Gastos extraordinarios de Justicia.  
*G.*—Gastos extraordinarios de Fomento.  
*H.*—Gastos extraordinarios de Hacienda.  
*I.*—Gastos extraordinarios que fuera de los de costumbre, estén decretados ó que se decreten.  
*J.*—Caminos, sueldos y gastos.

- K.*—Puentes, sueldos y gastos.  
*L.*—Subvenciones á ferrocarriles.  
*M.*—Obras en los puertos.  
*N.*—Desagüe del Valle.  
*O.*—Gastos del Palacio Nacional.  
*P.*—Gastos imprevistos de utilidad pública.  
*Q.*—Gastos de exposiciones.  
*R.*—Suscripcion á publicaciones científicas.  
*S.*—Tesorería general de la Nacion.  
*T.*—Visitadores de aduanas y Jefaturas de Hacienda.  
*U.*—Contraresguardo de la Frontera del Norte.  
*V.*—Clases pasivas.
- II. Llevar con la limpieza que es necesaria los libros que se le encomiendan.  
 III. Formar cada mes, las balanzas de las cuentas corrientes que le tocan.
- Art. 28. Son obligaciones de los escribientes de la Seccion segunda de la Tesorería General de la Nacion.
- I. Sacar en limpio las minutas de la correspondencia que despachan los oficiales, de quienes son auxiliares.  
 II. Ayudar al oficial en la formacion de índices, costura de expedientes y todo cuanto les ordenen, que tenga relacion con los trabajos de la mesa que despachan.  
 III. Auxiliar las labores de cualquiera otro oficial, cuando se los mande el Jefe de la Seccion.
- Art. 29. El Jefe de la Seccion segunda de la Teso-

rería General, tendrá especial cuidado de destinar, como auxiliares de los oficiales noveno y décimo, los dos mejores escribientes de su Sección, para que dichos oficiales puedan dar cumplimiento, con la eficaz ayuda de personas inteligentes, encargando á cualquiera otro de los que auxilien la mesa ménos laboriosa, á que lleve el registro de las órdenes y comunicaciones que ingresen en la Sección segunda referida.

Art. 30. La intervencion mensual de los cortes de caja de las Pagadurías de los cuerpos de Policía rural y urbana que residan en esta capital, la encomendará el Tesorero al empleado de la Sección segunda, que crea conveniente, sea cual fuere su graduacion.

Art. 31. El exámen de Pagadores para los cuerpos de Policía rural y urbana, los de los caminos y cualquiera otro empleado que deba examinarse, lo hará precisamente el Jefe de la Sección segunda y solo que por enfermedad ó por cualquiera causa justificada no concurra á la oficina, se encomendará el exámen del presunto Pagador, al oficial más caracterizado de la Sección segunda.

Art. 32. Todos los Oficiales de la Sección segunda de la Tesorería general que despachan mesas de pago, tienen obligacion de llevar la cuenta de los habilitados de las oficinas, corporaciones y de los pagadores de policía, á fin de tener siempre presentes las cantidades ministradas por cuenta del presupuesto; pues ninguna cuenta intermedia llevarán los oficiales noveno y déci-

mo de dicha Sección, porque ellos estarán consagrados absolutamente, á los libros auxiliares de las cuentas generales abiertas en el Libro Mayor, con arreglo á la Póliza Fundamental.

## CAPITULO V.

### *De la Sección tercera de pagos militares y sus labores.*

Art. 33. Son obligaciones del Jefe de la Sección tercera de pagos militares:

I. Vigilar la puntual asistencia de los empleados que le están subordinados.

II. Distribuir las labores con arreglo á las prescripciones de este Reglamento, entre los empleados de su Sección.

III. Cumplir en la parte que le toca, con lo dispuesto en la fraccion II del artículo 7º de este Reglamento.

IV. Revisar los presupuestos y ajustes del ramo militar, cuidando de que los segundos tengan toda la justificacion fiscal que corresponde.

V. Cuidar de que las cuentas particulares de los ramos que tiene encomendados se lleven al corriente.

VI. Revisar las pólizas que se giren en la Sección de su cargo, cuidando de que no se altere la nomenclatura de ramos, y consultando en caso de duda con el Oficial Mayor.

VII. Revisar la correspondencia antes de presentar-

Leyes y decretos.—Tomo XXVII.—7.

la á la firma, para cerciorarse de que están escritas las comunicaciones con limpieza, y de que la redaccion es clara y correcta.

VIII. Cuidar de que se despachen los negocios con la eficacia y prontitud que sea posible.

IX. Disponer que en la Seccion de su cargo se abran dos registros, uno de órdenes del Ejecutivo y otro de comunicaciones oficiales, que encomendará al Oficial décimo, con el objeto de que los oficiales firmen el recibo de los documentos que se les entreguen, y en caso de extravío se les exija la responsabilidad.

X. Informar, poniéndose de acuerdo con el Oficial de la mesa, y en vista de los datos que arroje el expediente, en todos aquellos negocios en que el Tesorero pida informe para ilustrar su opinion.

XI. Vigilar constantemente la remision que las oficinas foráneas hagan de listas de revista, para que se reclamen oportunamente las de los cuerpos que faltan y no se atrasen los ajustes.

XII. Revisar las operaciones que por cualquier motivo se practiquen en la Seccion de su cargo.

XIII. Cuidar de que los negocios se despachen con arreglo á los acuerdos del Tesorero, y de que se remitan á las Secretarías de Estado con la debida oportunidad y eficacia, cuantos documentos é informes pidieren.

XIV. Responder ante el Jefe de la oficina, tanto del buen manejo de los empleados que tiene á sus órdenes,

como del despacho de los negocios que le están encomendados; quedando á salvo de esta responsabilidad, luego que dé cuenta por escrito, de las faltas que note.

XV. Cuidar bajo su responsabilidad, de que cuando cualquiera de los empleados de la Seccion tercera entregue á otro la mesa que despacha, lo haga bajo riguroso inventario.

Art. 34. Son obligaciones del Oficial primero de la Seccion tercera:

I. Formar los ajustes y hacer la confronta de las listas de revista del Colegio Militar y librar las pólizas para el pago de los haberes de profesores, alumnos, servidumbre y gastos detallados por ley.

II. Formar los ajustes y confrontar la revista del batallon de Inválidos y expedir los libramientos de pago.

III. Ajustar los haberes y confrontar la revista de las jefaturas y oficinas de la plana mayor de Artillería y librar las pólizas de pago.

IV. Practicar el ajuste de los vencimientos de las seis baterías fijas, confrontar las listas de revista y librar las pólizas ú órdenes para el pago de sus haberes.

V. Hacer los ajustes, librar las pólizas para el pago de los sueldos y practicar la confronta de las listas de revista de los empleados de los establecimientos de construccion, almacenes de armas y parque, comprendiendo los ramos siguientes:

A.—Tesorero pagador de dichos establecimientos.

- B.*—Maestranza y parque general.  
*C.*—Compañía de obreros.  
*D.*—Fábrica nacional de armas.  
*E.*—Compañía de armeros.  
*F.*—Fundición de cañones y taller de artificios.  
*G.*—Compañía de obreros.  
*H.*—Fábrica de pólvora.  
*I.*—Compañía de polvoristas.  
*J.*—Almacenes foráneos.  
*K.*—Fortaleza de Perote.  
*L.*—Idem de Loreto y Guadalupe.

VI. Ajustar los vencimientos de las cuatro brigadas de artilleros, y su plana mayor general, hacer la confronta respectiva y librar las pólizas de pago, ó las órdenes para las oficinas donde esté consignado.

VII. Ajustar los vencimientos de la Marina nacional y librar las órdenes ó libramientos de pago, cuya partida está formada de los ramos siguientes:

- A.*—Capitanía del puerto de Veracruz.  
*B.*—Idem idem de Tampico.  
*C.*—Idem idem de la Isla del Carmen.  
*D.*—Idem idem de Campeche.  
*E.*—Idem idem de Tabasco.  
*F.*—Idem idem del Progreso.  
*G.*—Idem idem de Coatzacoalcos.  
*H.*—Idem idem de Alvarado.  
*I.*—Idem idem de Tuxpam.  
*J.*—Idem idem de Matamoros.

- K.*—Idem idem de Mazatlan.  
*L.*—Idem idem de Salina Cruz.  
*LL.*—Idem idem de Acapulco.  
*M.*—Idem idem de San Blas.  
*N.*—Idem idem del Manzanillo.  
*O.*—Idem idem de Guaymas.  
*P.*—Idem idem de la Paz.  
*Q.*—Idem idem de Maruata.  
*R.*—Idem idem de Soconusco.  
*S.*—Idem idem de Tonalá.  
*T.*—Idem idem de Puerto Angel.  
*U.*—Idem idem de Libertad.  
*V.*—Idem idem de la Magdalena.

VIII. Formar los ajustes y librar las órdenes respectivas para el pago de los sueldos de los empleados, tripulacion, dotacion de artillería é infantería y gastos de los buques de guerra mexicanos.

IX. Practicar los ajustes, con arreglo á las órdenes que se libren, para los pagos que corresponden á las partidas de reposiciones, que se componen de los ramos siguientes:

- A.*—Reposicion de mulas y caballos para el ejército.  
*B.*—Reposicion de equipo para el ejército.

X. Conservar su mesa bien arreglada, sus expedientes en órden, sin que estén formados de hojas sueltas, sino que conserve cosidos todos los documentos, y teniéndolos registrados en sus respectivos índices cronológico y alfabético.

XI. Despachar la correspondencia que tenga origen de los ramos que tiene á su cargo.

XII. Sustituir en todas sus funciones al Jefe de la Seccion tercera, cuando falte á la oficina.

XIII. Procurar que el escribiente que le sirva de auxiliar se instruya en el mecanismo de su mesa, á fin de que pueda ministrar los datos que se le pidan para el despacho, cuando falte el oficial.

XIV. Asentar en las libretas de los pagadores ó habilitados que despache, las cantidades que les libre para cubrir sus respectivos presupuestos.

Art. 35. Son obligaciones del Oficial segundo de la Seccion tercera:

I. Formar los ajustes y confrontar las listas de revista de los batallones de infantería que tiene el ejército, incluso el de Zapadores, y librar las pólizas y órdenes respectivas de pago.

II. Despachar la correspondencia que se lleve con las oficinas y los pagadores, con motivo del pago, revistas y presupuestos de los referidos batallones.

III. Asentar en las libretas de los pagadores las cantidades que se libren á buena cuenta de los vencimientos de los batallones.

IV. Arreglar la mesa de su cargo y tener siempre registrados los expedientes, en sus correspondientes índices alfabético y cronológico, sin permitir hojas sueltas, cuidando de que todas estén cosidas.

V. Instruir al Oficial noveno, que debe servirle de

auxiliar, en el arreglo de la mesa, para que sepa dónde se encuentran los documentos, y en su ausencia pueda despachar los negocios ó facilitar los datos que se le pidan para el despacho en ausencia del Oficial segundo.

VI. Debiendo auxiliar sus labores el Oficial noveno, le encomendará bajo su direccion y responsabilidad, todos los ajustes de los batallones, á fin de que siempre estén al corriente, así como el arreglo y formacion de los expedientes.

Art. 36. Son obligaciones del Oficial tercero de la Seccion tercera:

I. Practicar el ajuste, previa confronta de revista, de los cuerpos de caballería que existen en el ejército, y librar las pólizas y órdenes para el pago de sus haberes.

II. Despachar la correspondencia que tenga relacion con la revista, presupuestos, pagos y lo demas que pertenezca á los cuerpos de caballería.

III. Procurar que en la mesa de su cargo se encuentren siempre los expedientes arreglados, cosidos, numerados y asentados en sus correspondientes índices alfabético y cronológico.

IV. Hacer lo posible por instruir á su escribiente del mecanismo de su mesa, para que cuando el Oficial falte á la oficina, pueda aquel ministrar los datos que se necesiten para el despacho.

V. Asentar en las libretas de los pagadores las cau-

tidades que libre para cubrir sus respectivos presupuestos.

Art. 37. Son obligaciones del Oficial cuarto de la Sección tercera.

I. Ajustar la partida de gastos extraordinarios de guerra y librar las pólizas y órdenes de pago que correspondan á dicho ramo.

II. Formar el ajuste de la partida destinada á las Colonias Militares de los Estados fronterizos, para su defensa contra los bárbaros, y entender en todo lo relativo al pago, cuya partida se distribuye entre los Estados siguientes.

A.—Estado de Sonora.

B.—Estado de Chihuahua.

C.—Estado de Nuevo-León.

D.—Estado de Coahuila.

E.—Estado de Durango.

F.—Estado de Yucatan.

G.—Estado de Campeche.

H.—Estado de Chiapas.

I.—Territorio de la Baja-California.

III. Despachar todos los negocios de guerra que no correspondan á un ramo determinado, los cuales se clasifican en las oficinas bajo el nombre de indiferente.

IV. Despachar la correspondencia que originen los ramos referidos, y toda la que sea motivada con las Jefaturas de Hacienda y Aduanas marítimas por libramientos de pagos ó cualquiera otra causa, siempre que

no se trate de uno de los ramos de otras mesas, y recibirá y distribuirá, entre los demas oficiales de la Sección tercera, los presupuestos, lista de revista, y demás documentos militares que envíen dichas Jefaturas á la Tesorería general.

V. Ajustar, previa revista, todas las fuerzas de guardia nacional de los Estados, siempre que estén al servicio de la Federación, puesto que el pago corresponde á la partida de gastos extraordinarios de guerra.

VI. Practicar las mismas operaciones respecto de los haberes de los presos que existan en las prisiones militares, cuyos haberes se satisfacen con cargo á la partida correspondiente, y por último, entender en todos los pagos del ramo de guerra que no tengan asignación en el presupuesto vigente, y que el Ejecutivo mande practicar con cargo á gastos extraordinarios.

VII. Cuidar del más perfecto arreglo de la mesa de su cargo, teniendo sus expedientes cosidos, numerados, caratulados y asentados en sus correspondientes índices cronológico y alfabético.

VIII. Instruir al escribiente que le sirva de auxiliar de todo lo que toque al mecanismo de la mesa de su cargo, á fin de que en su ausencia pueda facilitar con prontitud los datos que se le pidan para el despacho.

IX. Ajustar y entender en el pago de los Asesores y pagadores de División, cuando el Ejecutivo tenga por conveniente nombrarlos.

Art. 38. Son obligaciones del oficial quinto de la Seccion tercera:

I. Formar los ajustes de las clases pasivas militares de la capital y de los Estados, y hacer las nóminas para el pago.

II. Despachar la correspondencia relativa á los ramos que están á su cargo y son de su responsabilidad.

III. Tener sus expedientes arreglados, numerados, caratulados, cosidos y asentados en sus índices alfabético y cronológico.

IV. Tomar razon de los despachos militares y certificar las copias de los mismos despachos, hojas de servicios ó certificados que expidan los jefes militares á favor de los interesados.

V. Llevar los libros de las cuentas corrientes de todas las personas que disfruten montepíos ó pensiones, ya sea que se les satisfagan en la capital ó en los Estados.

VI. Hacer las balanzas mensuales de los libros que le tocan, cuyas balanzas deben comprobar la general de los ramos del Libro mayor, en la parte que corresponde.

VII. Procurar que el auxiliar que le señale el Jefe de la Seccion, conozca los libros, expedientes y demas documentos de su responsabilidad para que pueda encontrarlos en el acto que se necesiten.

VIII. Ajustar la partida que destina el presupuesto para el pago de haberes correspondientes á pensionis-

tas mutilados notoriamente impedidos y girar los nombramientos ó nóminas de pago.

Art. 39. Son obligaciones del oficial sexto de la Seccion tercera:

I. Formar los ajustes y expedir las pólizas para el pago de sueldos del Secretario de la Guerra y Marina; empleados de la Secretaría, Departamento de Estado Mayor, Departamento de Ingenieros, de Artillería, del Cuerpo Médico, Seccion de Marina, gastos de oficio y servidumbre.

II. Practicar las mismas operaciones respecto de los sueldos del Comandante Militar y Jefes y Oficiales empleados en la Comandancia Militar del Distrito y de los gastos de oficio.

III. Ajustar los sueldos de los Jefes y Oficiales empleados en la Mayoría de Plaza de esta capital, gastos de utensilio y hacer los libramientos para el pago.

IV. Ajustar los vencimientos y librar las órdenes de pago para sueldos y gastos de oficio de los Jefes y Oficiales empleados en la comandancia militar de Veracruz.

V. Practicar el ajuste y librar las órdenes de pago para sueldos, gastos de oficio y utensilio de la Mayoría de Plaza de Veracruz.

VI. Formar los ajustes y entender en todo lo que toque al pago de sueldos de Jefes y Oficiales empleados en la fortaleza de Ulúa, los de los marineros, gastos de escritorio y utensilio.

VII. Ajustar los sueldos, gastos de oficio y utensilio que vencen los individuos que existen empleados en la fortaleza de Acapulco y expedir libramientos de pago.

VIII. Formar los ajustes de los sueldos de los Jefes y Oficiales de la Comandancia Militar de Campeche y los de los gastos de escritorio, despachando las órdenes de pago que correspondan.

IX. Practicar las mismas operaciones acerca de los sueldos de los Jefes y Oficiales, gastos de escritorio y utensilio de la Mayoría de Plaza de Campeche.

X. Librar las pólizas de pago y hacer los ajustes de los sueldos del Gobernador de Palacio y sus ayudantes.

XI. Expedir libramientos y ajustar los sueldos de los Jefes y Oficiales empleados en la Plana Mayor de Ingenieros.

XII. Formar los ajustes previa la confronta de la revista y practicar las operaciones de pago para el Depósito de Jefes y Oficiales y gratificaciones de papel para el Jefe de la corporacion y encargado del detall.

XIII. Despachar la correspondencia, con arreglo á los acuerdos del Tesorero, en lo que tenga relacion con las labores de su cargo.

XIV. Arreglar su mesa en los términos que se tiene prevenido á los demas oficiales de la Tesorería General.

XV. Instruir al escribiente que auxilie sus trabajos en el mecanismo de su mesa, á fin de que encuentre fácilmente los datos que se le pidan para el despacho.

XVI. Llevar las cuentas corrientes de los ramos que

despacha, haciendo mensualmente las balanzas que deben comprobar, en la parte que corresponde, los ramos generales del Libro Mayor.

Art. 40. Son obligaciones del oficial sétimo de la Seccion tercera:

I. Hacer los ajustes de la partida señalada para reposicion de cuarteles, fortalezas y demás edificios militares librando las pólizas ú órdenes de pago de los gastos que por este ramo se verifiquen.

II. Formar los ajustes y confrontar las listas de revista de los individuos del Cuerpo Médico-Militar, administracion, compañía de enfermeros, gratificacion y tren de ambulancia; expidiendo las pólizas que corresponden para el pago, ó las órdenes para las oficinas donde reciban sus haberes los individuos de que se trata, cuando presten sus servicios fuera de la capital.

III. Ajustar la partida señalada para sobrestancias militares, expidiendo los libramientos para el pago, ya sea que este se verifique en la capital ó en las Jefaturas de Hacienda de los Estados.

IV. Ajustar y entender en el pago de la partida que en la ley de presupuestos se considere para compra de botiquines, acémilas y pertrechos de ambulancia.

V. Librar las órdenes á las oficinas federales de los Estados para el pago, y ajustar los sueldos del Estado Mayor del Ejército y gratificaciones de brigadas y divisiones.

VI. Practicar el ajuste de los sueldos de los genera-

les en cuartel, y entender en todo lo que tenga relacion con el pago de dichos sueldos.

VII. Tener perfectamente arreglada su mesa, cuidando de que los expedientes que gire se encuentren numerados, cosidos, caratulados y asentados en dos índices, uno cronológico y otro alfabético.

VIII. Procurar que su escribiente conozca los expedientes que tiene á su cargo, para que, si el Oficial falta á la oficina, no tenga aquel dificultad para ministrar en el acto los documentos que se le pidan para el despacho.

Art. 41. Son obligaciones del Oficial octavo de la Seccion tercera:

I. Llevar con aseo y exactitud los libros de las cuentas corrientes de los ramos generales que estén á cargo de los Oficiales primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y sétimo de la Seccion de pagos militares, y formar mensualmente las balanzas de dichos ramos, cuyas balanzas deben comprobar en la parte que corresponde, la general de todos los ramos abiertos en el Libro Mayor.

II. Encargar á los dos escribientes que le tocan como auxiliares, que deberán ser de los más expeditos en contabilidad, y bajo su direccion y responsabilidad, de varios de los libros de las cuentas corrientes que debe llevar, para mayor adelanto del trabajo, cuyos libros serán los que designe el Jefe de la Seccion.

Art. 42. Son obligaciones del Oficial noveno de la Seccion tercera:

I. Auxiliar las labores de la mesa de infantería, encargándose, bajo la direccion del oficial segundo, de hacer los ajustes de los haberes de los batallones, inmediatamente despues de que dicho oficial practique la confronta de las listas de revista y forme el presupuesto.

II. Encargarse del arreglo de los expedientes que se giren en la mesa que auxilia, y formar los índices, teniendo cuidado de que estén al corriente.

III. Sustituir en todas sus funciones al Oficial segundo cuando falte á la oficina, para cuyo fin procurará instruirse en el despacho de la mesa.

Art. 43. Son obligaciones del Oficial décimo de la Seccion tercera:

I. Llevar los libros del registro de órdenes supremas y comunicaciones oficiales, asentando en dichos libros un extracto de las piezas que le entregue el Jefe de la Seccion, y pasándolas á las mesas que dicho Jefe señale, exigiendo al Oficial que entregue las órdenes ó comunicaciones, que firme el recibo al calce de los extractos referidos.

II. Concurrir á la maestranza, fábrica de pólvora y de pertrechos de guerra, para intervenir, á nombre de la Tesorería general, la entrega de las materias contratadas para la fabricacion de los expresados pertrechos de guerra, así como de todos los otros materiales que se compren, ya sea por contrata en almoneda pública ó por compra libre, firmando las facturas

respectivas y tomando nota de todas las materias cuya entrega ha intervenido para dar cuenta á la mesa primera.

III. Auxiliar las labores del Oficial octavo cuando concluya las que le corresponden.

Art. 44. Los escribientes de la Seccion tercera de pagos militares tienen la obligacion de auxiliar las labores de las mesas que le designe el Jefe de la Seccion, poniendo en limpio las minutas, haciendo copias de todos los documentos que deban acompañarse á las pólizas, y de que se necesite dejar constancia en el expediente; ayudar á confrontar listas de revista, ajustes y presupuestos, y hacer todo cuanto les sea mandado por sus superiores, siempre que se trate de los trabajos que correspondan á la Seccion á que pertenecen.

Art. 45. Los escribientes serán distribuidos por el Jefe de la Seccion como auxiliares de los oficiales de la misma, en esta forma: uno á la mesa primera, dos á la mesa segunda, uno á la tercera, dos á la cuarta, uno á la quinta, otro á la sexta, otro á la sétima, y otro que, como se ha dicho, será el más expedito en contabilidad, á la octava, para que se encargue, bajo la direccion del Oficial, de las cuentas corrientes de los ramos de guerra, que á juicio del Jefe de la Seccion pueda llevar, ayudando al Jefe de la mesa á practicar confrontas, hacer balanzas, y en todo cuanto sea necesario, para que se lleven al corriente los libros auxiliares de los ramos generales que les tocan.

Art. 46. Los Oficiales de la Seccion tercera formarán todos los meses los presupuestos de los ramos que tienen encomendados, entregándolos oportunamente al Jefe de la Seccion para que los revise y se forme el general.

Art. 47. El empleado de la Seccion tercera que el C. Tesorero señale, sea cual fuere su categoría, tendrá la intervencion mensual de los cortes de caja de los pagadores que existen en esta capital, examinará á los individuos que soliciten ser propuestos pagadores, practicará las visitas ó revistas de inspeccion de los batallones, cuerpos de caballería y brigadas de artilleros y las demas comisiones que correspondan al ramo militar, en cuanto á la distribucion de caudales y contabilidad.

## CAPÍTULO VI.

### *De la seccion cuarta de glosa y sus labores.*

Art. 48. Son obligaciones del Jefe de la Seccion cuarta de la Tesorería general:

I. Distribuir y dirigir los trabajos de la Seccion de glosa, haciendo la distribucion de labores, con arreglo á las instrucciones que ministra este Reglamento, y de acuerdo con las órdenes que reciba del ciudadano Tesorero.

II. Revisar las operaciones de glosa, y al verificar la revision, tendrá cuidado de que los documentos que

comprueben la cuenta estén completos y con todos los requisitos que exigen las leyes fiscales.

III. Revisar los pliegos de observaciones que hagan los empleados, despues de practicar la glosa de las cuentas, para que dichas observaciones sean fundadas en vista de que realmente existe la falta y á la vez, que no se omitan las que deben hacerse.

IV. Tener cuidado de que los empleados libren recuertos, sin necesidad de acuerdo del Tesorero, cuando habiendo pasado un término prudente, no hayan contestado las oficinas, los pliegos de observaciones, debiendo en todo caso remitirse esa clase de documentos bajo pliego certificado.

V. Revisar las pólizas de glosa, fijando especialmente su atencion en que las cantidades de ingreso y egreso, estén perfectamente arregladas al ramo del presupuesto que corresponde, ó en su caso, al que sea necesario, de los auxiliares de la cuenta que obran en el catálogo que se encuentra en este Reglamento; y en caso de que dude, consultará con el Oficial Mayor, para que la aplicacion definitiva sea perfecta; evitándose de esta manera las contrapartidas, que solo deben hacerse en caso muy necesario para remediar un equívoco; pero nunca por ligereza en la aplicacion errónea al girar las pólizas.

VI. Tener cuidado, que los oficiales reclamen con oportunidad á las oficinas las cuentas que falten, para que á fin de año no se demore la conclusion de la glo

sa, y pueda rendirse la cuenta de la Tesorería general á su debido tiempo.

VII. Revisar la correspondencia antes de presentarla á la firma, para que las comunicaciones estén escritas con limpieza, su redaccion correcta y sin faltas de ortografía.

VIII. Será responsable, ante el Tesorero general, del órden y pronto despacho de los negocios de la Seccion cuarta, vigilando el buen manejo de los empleados.

IX. Dar conocimiento al Tesorero de las faltas que cometan sus subalternos, ya sea á la puntual asistencia á la oficina, ó en el desempeño de sus obligaciones, en la inteligencia de que si por dos veces no ha rendido informe por escrito de dichas faltas, él será el responsable.

X. Cumplir en la parte que le corresponde, con lo dispuesto en la fraccion II del artículo 7º de este Reglamento.

XI. Disponer la apertura de los registros de órdenes y comunicaciones oficiales que ingresen á la Seccion de su cargo, para que los oficiales firmen al calce de los extractos y no pueda haber extravío, y si lo hay, se conozca desde luego al autor de la pérdida.

XII. Evacuar los informes, que pida el C. Tesorero para ilustrar su opinion y acordar despues; cuyos informes se extenderán poniéndose de acuerdo con el Oficial de la mesa que gire el expediente; emitirá opinion

el Jefe respecto del despacho del asunto que se verse, pudiendo el Tesorero conformarse ó no con ella.

XIII. Cuidar bajo su responsabilidad de que cuando un empleado de la Sección cuarta entregue á otro la mesa que despacha, lo haga por riguroso inventario.

Art. 49. Son obligaciones del oficial primero de la Sección cuarta de la Tesorería General de la Nación:

I. Revisar las cuensas de las Aduanas marítimas y fronterizas que á continuación se expresan y correr los asientos, girando las pólizas respectivas, de los ingresos y egresos, tomando los datos de las copias de las cuentas que dichas oficinas remiten mensualmente á la Tesorería General.

II. Las cuentas á que se refiere la fracción anterior de las cuales corresponde hacer la glosa preventiva á la Sección cuarta por medio del Oficial primero, son las que deben rendir las oficinas siguientes:

A.—Aduana de Veracruz.

B.—Idem de Alvarado.

C.—Idem de Tecolutla.

D.—Idem de Santecomapan.

E.—Idem de Coatzacoalco.

F.—Idem de Frontera.

G.—Idem de Balancan, (Vigilancia.)

H.—Idem de Isla del Cármen.

I.—Idem de Campeche.

J.—Idem de Progreso.

K.—Idem de Tampico.

L.—Idem de Tuxpam.

M.—Idem de Soto la Marina.

N.—Idem de Matamoros.

O.—Idem de Presidio del Norte.

P.—Idem de Paso del Norte.

Q.—Idem de Piedras Negras.

R.—Idem de Monterey Laredo.

S.—Idem de Guerrero.

T.—Idem de Mier.

U.—Idem de Camargo.

V.—Idem de Reinosa.

III. Hacer los pliegos de observaciones de las irregularidades que note, al practicar la glosa de la cuentas que le está encomendada.

IV. Despachar la correspondencia que originen los trabajos que verifica.

V. Cuidar de que la comprobacion de las pólizas que gire esté arreglada y que no falte ningun documento

VI. Abstenerse de aplicar ligeramente las cantidades que consten en las cuentas que glosa, al ramo del presupuesto que le parezca, pues debe hacerlo al que realmente corresponda, pudiendo en caso de duda, consultar con el Jefe de la Sección, antes de correr la partida.

VII. Cuidar de que sus expedientes de glosa se encuentren siempre cosidos, numerados y registrados en los índices respectivos.

VIII. Además de las operaciones que según las indicaciones anteriores debe despachar el Oficial primero de la Sección cuarta de la Tesorería General, se encargará de correr los asientos de ingreso y egreso que tengan lugar en la dirección general de la renta del timbre, en todo el año fiscal, expidiendo como consecuencia de la revisión de la cuenta, las pólizas respectivas, y haciendo todos los demás trabajos que demanden de la incorporación de los productos de dicha renta, en la cuenta general del Erario.

Art. 50. Son obligaciones del oficial segundo de la Sección cuarta de la Tesorería General:

I. Glosar y revisar las cuentas de las Aduanas siguientes:

- A.—Aduana de Zapaluta.
- B.—Idem de Soconusco.
- C.—Idem de Tonalá.
- D.—Idem de Salina Cruz.
- E.—Idem de Puerto Escondido.
- F.—Idem de Puerto Angel.
- G.—Idem de Tecoaapa.
- H.—Idem de Acapulco.
- I.—Idem de Sihuatanejo.
- J.—Idem de Maruata.
- K.—Idem de Manzanillo.
- L.—Idem de Sección de Chamela.
- M.—Idem de San Blas.
- N.—Idem de Mazatlan.

- O.—Idem de Altata.
- P.—Idem de Navachiste.
- Q.—Idem de Bacorehuis.
- R.—Idem de Agiabampo.
- S.—Idem de Guaymas.
- T.—Idem de Libertad.
- U.—Idem de Altar.
- V.—Idem de Magdalena.
- W.—Idem de Janos.
- X.—Idem de Puerto Isabel.
- Y.—Idem de Mulegé.
- Z.—Idem de La Paz.
- a.—Idem de San José del Cabo.
- b.—Idem de Cabo de San Lucas.
- c.—Idem de Tijuana.
- d.—Idem de Bahía de Magdalena.

II. Expedir las pólizas de glosa de las cuentas de las oficinas que se menciona en el párrafo anterior.

III. Cuidar de que la comprobación de las pólizas que gire sea perfecta.

IV. Cuidar en el acto de la formación de las pólizas, que los ramos que consten en ellas, sean precisamente los que determine el presupuesto vigente y hacer buen uso de los auxiliares que se encuentran en el catálogo que más adelante se halla en este Reglamento, teniendo especial cuidado en uno y otro caso, de la buena aplicación, pues si dudase, debe consultar al Jefe de la Sección.

V. Hacer los pliegos de observaciones que resulten despues de concluida la glosa y comunicarlos sin demora.

VI. Despachar la correspondencia que sea necesaria, en las oficinas, cuyas cuentas revisa.

VII. Cuidar del arreglo de sus expedientes, los cuales deberá tener asentados en los índices correspondientes bajo la respectiva numeracion.

VIII. Instruir al escribiente que le sirva de auxiliar, del órden establecido en la mesa, para que pueda saber dónde se encuentran los antecedentes para entregarlos en el caso de que sus superiores se los pidan.

IX. Hacer los asientos de ingreso y egreso de los productos de la Administracion general de Correos, previo el exámen de la cuenta respectiva.

Art. 51. Son obligaciones del Oficial tercero de la Seccion cuarta de la Tesorería general:

I. Glosar, correr los asientos y expedir las pólizas correspondientes de los ingresos y egresos que consten en las cuentas de las Jefaturas de Hacienda que en seguida se expresan:

A.—Jefatura de Aguascalientes.

B.—Idem de Colima.

C.—Idem de Chiapas.

D.—Idem de Coahuila.

E.—Idem de Chihuahua.

F.—Idem de Campeche.

G.—Idem de Darango.

H.—Idem de Guanajuato.

I.—Idem de Guerrero.

J.—Idem de Hidalgo.

K.—Idem de Yucatan.

L.—Idem de Jalisco.

M.—Idem de México.

N.—Idem de Michoacan.

O.—Idem de Morelos.

II. Firmar las pólizas de los ingresos y egresos, previo el exámen que corresponde, de las cuentas de la Administracion principal de Rentas del Distrito.

III. Hacer los pliegos de observaciones que resulten á consecuencia de la glosa de las cuentas de las oficinas referidas.

IV. Cuidar que las pólizas de glosa que expida no carezcan de la comprobacion y justificacion fiscal que corresponde.

V. Procurar el mejor arreglo en la mesa de su cargo y que los expedientes estén numerados y registrados en sus respectivos índices.

VI. Despachar la correspondencia que se ofrezca, con las oficinas cuyas cuentas glosa.

VII. Expedir anualmente á los Jefes de Hacienda los finiquitos de sus cuentas, siempre que hayan dejado en todo satisfecha á la Tesorería General.

VIII. Procurar que el escribiente que tiene á sus órdenes se instruya suficientemente en el órden que establezca en su mesa para que en todo caso pueda suministrar al Jefe de la Seccion los datos que le pida.

Art. 52. Son obligaciones del Oficial cuarto de la Seccion cuarta de la Tesorería general de la Nacion:

I. Expedir las pólizas correspondientes á la glosa de las cuentas de las Jefaturas de Hacienda que en seguida se expresan:

- A.—Jefatura de Nuevo-Leon.
- B.—Idem de Oaxaca.
- C.—Idem de Puebla.
- D.—Idem de Querétaro.
- E.—Idem de San Luis Potosí.
- F.—Idem de Sinaloa.
- G.—Idem de Sonora.
- H.—Idem de Tabasco.
- I.—Idem de Tamaulipas.
- J.—Idem de Tlaxcala.
- K.—Idem de Veracruz.
- L.—Idem de Zacatecas.

II. Correr los asientos, previo exámen de la cuentas, de los ingresos y egresos habidos en todo el año fiscal, en la Direccion general de Contribuciones del Distrito federal.

III. Hacer los pliegos de observaciones que originen las cuentas que glose.

IV. Mantener la correspondencia que sea necesaria, con las oficinas cuyas cuentas glosa.

V. Cuidar con especialidad que las partidas de las pólizas que forme tengan la comprobacion fiscal que corresponde.

VI. Procurar que la mesa que tiene á su cargo esté arreglada, y los expedientes cosidos, numerados y asentados en sus índices respectivos.

VII. Tener cuidado de instruir al escribiente que auxilia sus labores, del lugar donde coloca sus expedientes, para que cuando por enfermedad ó cualquiera otra causa justificada falte á la oficina, dicho escribiente pueda ministrar desde luego al Jefe de la Seccion los datos que se necesiten.

Art. 53. Son obligaciones del Oficial quinto de la Seccion cuarta de la Tesorería general:

I. Glosar las cuentas, hasta expedir finiquitos, de las Pagadurías de las corporaciones y cuerpos siguientes:

- A.—Tesorero Pagador de Artillería.
- B.—Cuerpo Nacional de Inválidos.
- C.—Colegio Militar.
- D.—Brigada de Artilleros.
- E.—Batallon de Zapadores.
- F.—Cuerpo Médico-Militar.
- G.—Administracion del Hospital Militar de México

y las foráneas.

II. Formar las pólizas de glosa de las cuentas de las referidas oficinas.

III. Hacer los pliegos de observaciones que resulten de la glosa que practique correspondiente á las cuentas de las mismas oficinas.

IV. Sostener la correspondencia que tenga relacion con los trabajos que le están encomendados.

V. Cuidar con empeño de que los expedientes que forme á consecuencia de la glosa se encuentren en regla, cosidos todos, numerados y asentados en sus correspondientes índices alfabético y cronológico.

VI. Instruir al escribiente que auxilia sus labores en el mecanismo de su mesa, para que si por causa justificada no concurre á la oficina el Oficial, pueda dicho escribiente ministrar los documentos que le pidan sus superiores y no se entorpezca el despacho.

Art. 54. Son obligaciones del oficial sexto de la Sección cuarta de la Tesorería General:

I. Glosar, hasta expedir finiquitos, las cuentas de los Pagadores de los batallones de infantería.

II. Formar los pliegos de reparos á que haya lugar con motivo de la glosa de dichas cuentas.

III. Sostener la correspondencia que originen los trabajos que tiene encomendados.

IV. Formar con la debida perfeccion los expedientes de glosa y tenerlos numerados y asentados en sus correspondientes índices alfabético y cronológico.

V. Procurar que el escribiente que auxilia sus labores se instruya lo bastante en el mecanismo de la mesa á fin de que pueda ministrar á los superiores los datos que se le pidan cuando por enfermedad ó cualquiera otra causa justificada falte el Oficial.

Art. 55. Son obligaciones del Oficial sétimo de la Sección cuarta de la Tesorería general:

I. Glosar, hasta otorgar finiquitos, las cuentas de los Pagadores de los cuerpos de caballería.

II. Glosar de la misma manera las cuentas de las Pagadurías de Division, de Brigada, ó cualquiera cuerpo de Ejército que entre en campaña.

III. Glosar la cuenta del Comisario de obras, hasta expedir el finiquito que corresponde.

IV. Formar los pliegos de observaciones que se originen con motivo de las glosas que practica.

V. Sostener la correspondencia que sea necesaria para esclarecer los negocios que tiene á su cargo.

VI. Formar con la debida perfeccion los expedientes que origine la glosa, numerarlos y asentarlos en sus correspondientes índices cronológico y alfabético.

VII. Procurar que el escribiente que auxilie sus labores esté suficientemente instruido del lugar donde coloque sus expedientes y demas documentos de glosa, para que si por causa justificada no concurre á la oficina, el mismo escribiente pueda entregar violentamente á sus superiores los datos que le pidieren para el despacho.

Art. 56. Son obligaciones del oficial octavo de la Sección cuarta de la Tesorería General de la Nación:

I. Glosar las cuentas hasta expedir finiquitos de los Pagadores de los cuerpos siguientes:

A.—Policía rural de caballería.

B.—Primer batallon del Distrito.

C.—Primer cuerpo de caballería del Distrito.

*D.*—Resguardo diurno.

*E.*—Desagüe del Valle.

II. Formar los pliegos de reparos que originen las glosas de las cuentas de los ramos referidos.

III. Cuidar con especialidad de la comprobacion y justificacion de las partidas para que siempre estén cubiertas con los documentos correspondientes.

IV. Despachar la correspondencia que sea necesaria para poner en claro los negocios que tiene á su cargo.

V. Observar el mejor arreglo en la mesa de su responsabilidad cuidando siempre que los expedientes estén numerados y registrados en sus respectivos índices alfabético y cronológico.

VI. Procurar que el escribiente que sirve de auxiliar, esté suficientemente instruido en el orden establecido en la mesa, para que en su ausencia, por falta justificada pueda entregar sin demora á sus superiores los datos que sean necesarios para el despacho.

Art. 57. Son obligaciones del oficial noveno de la Seccion cuarta de la Tesorería General.

I. Glosar las cuentas hasta expedir finiquitos, de las oficinas siguientes:

*A.*—Pagadurías de caminos y puentes.

*B.*—Idem de las calzadas de esta capital.

*C.*—Oficinas telegráficas del Ejecutivo.

*D.*—Administracion de la imprenta.

II. Hacer los pliegos de las observaciones que resulten á consecuencia de la glosa.

III. Sostener la correspondencia que sea necesaria para esclarecer los negocios que gira.

IV. Cuidar de que la comprobacion de las cuentas que glose sea perfecta.

V. Tener su mesa en el mejor estado de arreglo, y los expedientes numerados y asentados en sus correspondientes índices cronológico y alfabético.

VI. Procurar que el escribiente que le sirve de auxiliar esté suficientemente instruido de la colocacion de sus expedientes, libros y demas documentos de glosa, para que si por causa justificada falta á la oficina, el mismo escribiente pueda ministrar los datos que le pidan sus superiores para el despacho.

Art. 58. Son obligaciones del Oficial décimo de la Seccion cuarta de la Tesorería general:

I. Llevar la cuenta corriente del ramo general titulado "Valores pendientes de aplicacion por ingresos," y formar mensualmente la balanza del libro auxiliar de dicho ramo.

II. Llevar las cuentas corrientes del ramo general de "Valores pendientes de aplicacion por egresos," y formar mensualmente sin excusa ni pretexto, la balanza del libro auxiliar de este ramo.

III. Llevar las cuentas corrientes del ramo general de "Responsabilidades de empleados de Hacienda," y hacer la balanza del auxiliar de este ramo, precisamente todo los meses.

IV. Llevar las cuentas corrientes de los ramos ge-

nerales titulados: "Diversos deudores" y "Diversos acreedores" y hacer precisamente todos los meses la balanza del auxiliar de dichos ramos.

V. Escribir sus libros con limpieza, evitando hasta donde sea posible las equivocaciones.

VI. Pasar un tanto de la balanza mensual, á la Sección primera de la cuenta de Responsabilidades de empleados de Hacienda, y los de Diversos deudores para que dicha Sección promueva lo que sea necesario á fin de que el Erario se reintegre de lo que le corresponde.

Art. 59. Los escribientes de la Sección cuarta tienen obligación de sacar en limpio las minutas, ayudar á los oficiales á confrontar y clasificar los documentos relativos á las cuentas que glosan, y por último, hacer todo lo que se les mande respecto de las labores de la Sección; en la inteligencia de que el Jefe de la Sección puede disponer siempre que le parezca conveniente, que cualquiera de los escribientes pase á auxiliar los trabajos de la mesa más recargada, sin que pueda servir de disculpa ó excusa, que ya han cumplido los que directamente les corresponden.

Art. 60. Como que solo necesitan auxiliar los oficiales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, supuesto que el décimo debe hacer sus labores personalmente sin necesidad de ayuda, el Jefe de la Sección destinará á uno de los dichos escribientes á que registre toda la correspondencia para entregarla después de registrada á los oficiales; y

para este fin se abrirán los libros de que ya se ha hecho mención al tratarse de las otras secciones, cuidándose en la cuarta de que se tome razón de los documentos de valor que vengan anexos á la cuenta.

Art. 61. Las cuentas de los mayordomos, tesoreros de los colegios y escuelas nacionales, la del gobernador del Palacio Nacional por los gastos que verifican y los de los demás habilitados de oficinas, corporaciones, &c., serán revisadas para hacer la póliza de data respectiva por los oficiales de las mesas que tengan á su cargo el ramo correspondiente, pues dichas cuentas solo deben considerarse como distribuciones, y por lo mismo no hay que hacer glosa sino solo una simple revisión.

Art. 62. El Jefe de la Sección de glosa, cuarta de la Tesorería general, cuidará de tener á la vista la balanza de las cuentas corrientes de los ramos generales de "Valores pendientes de aplicación por ingresos" y al de "Valores pendientes de aplicación por egresos" á fin de vigilar que luego que satisfagan las oficinas las observaciones de las faltas de las cuentas, se corran por los oficiales las pólizas respectivas, y dichos ramos queden saldados; en la inteligencia de que si al cerrarse la cuenta general del Erario no han remitido los responsables, los comprobantes que faltan, se pasarán todas las partidas á la cuenta de "Responsabilidades de empleados de Hacienda" para proceder á hacerlas efectivas, y dar cuenta á la Secretaría de Hacienda para que

determine lo que crea conveniente respecto de los responsables.

## CAPÍTULO VII.

*De la Sección quinta de cuenta general y sus labores.*

Art. 63. Son obligaciones del Jefe de la Sección quinta de la Tesorería general de la Nación:

I. Dirigir y distribuir las labores entre los empleados de la Sección de su cargo.

II. Cuidar de que la cuenta de Caja abierta en el libro mayor esté siempre igual en su saldo, con el libro que lleva el cajero.

III. Revisar las balanzas de los libros generales y cuidar que cada ramo de la balanza general quede mensualmente comprobado con las balanzas particulares de los libros auxiliares que se llevan en las otras Secciones.

IV. Dirigir con todo el cuidado que demanda su importancia, los estados generales que deben formarse á fin de año, para rendir al Congreso la cuenta del Erario, siendo responsable ante el ciudadano Tesorero si por negligencia no se concluyen oportunamente, como él lo es ante el Ejecutivo por falta de cumplimiento á este precepto constitucional.

V. Cuidar que de todo entero en efectivo ó valores que verifiquen en la Tesorería General, que por la Sección de cuenta general, se expida al interesado el cer-

tificado de entero correspondiente, cuyo documento firmará el ciudadano Tesorero, advirtiéndose que estos documentos se cortarán de un libro de talones; exigiendo que firme el talon el interesado ó el empleado que recoja el documento.

VI. Vigilar para que el empleado encargado del archivo de la Sección, lo tenga siempre en el orden que corresponde, y que no sufra extravío ningún comprobante de la cuenta del Erario, siendo responsable el Jefe de la pérdida de cualquier documento de los que comprueben las pólizas.

VII. Cumplir en la parte que le corresponde, con lo dispuesto en la fracción II del artículo 7º de este Reglamento.

Art. 64. Son obligaciones del primer Tenedor de libros de la Tesorería General de la Nación:

I. Practicar la última revisión de las pólizas que remitan las otras Secciones para asentarlas en los libros, y que al verificarlo, se cerciore de que no carecen de los comprobantes que corresponden ni hay error en las operaciones aritméticas.

II. Evacuar los informes que el ciudadano Tesorero necesite, con relación á la contabilidad, los que deberá firmar el Jefe de la Sección y al margen el Tenedor de libros.

III. Sustituir al Jefe de la Sección cuando por enfermedad ó cualquiera otra causa justificada falte á la oficina.

IV. Llevar los borradores del Diario de la cuenta general.

V. Cuidar de que no se hagan enmendaturas en los borradores del Diario, sin su consentimiento y previo acuerdo del Jefe de la Sección.

Art. 65. Son obligaciones del segundo Tenedor de Libros de la Tesorería general de la Nación:

I. Pasar los asientos del Diario al Mayor de la cuenta general.

II. Formar las Balanzas de comprobación de dichos libros.

III. Formar mensualmente los Cortes de Caja de primera operación.

IV. Tener cuidado que el saldo que arroje mensualmente la cuenta de "Vales á cobrar," esté conforme con el libro de registro y el de la cuenta corriente de dichos documentos, que se lleva en la Sección primera.

V. Ministrarle al primer Tenedor de libros los datos que necesite para formar noticias, estados ó informes cuyos datos tengan relación con los trabajos que tiene encomendados.

VI. Cuidar bajo su responsabilidad de la exactitud de las copias de los libros Diario y Mayor, cuyas copias deben quedar en la oficina para constancia, después de que se remita la cuenta á la Contaduría Mayor de Hacienda.

Art. 66. Son obligaciones del oficial primero de la

Sección quinta de cuenta general de la Tesorería General de la Nación:

I. Llevar, auxiliado por el oficial segundo, el Diario general, en los términos que más adelante se explicará.

II. Tener cuidado que las copias del Diario general se lleven al corriente y con la debida exactitud, para lo cual tendrá cuidado de confrontarlos.

Art. 67. Son obligaciones del oficial segundo de la Sección de cuenta general de la Tesorería General de la Nación:

I. Auxiliar en sus labores al oficial primero.

II. Cuidar en la parte que le toca que las copias de los libros se lleven al corriente y con la debida exactitud.

III. Llevar las cuentas corrientes de la cuenta de saldos acreedores, y formar las balanzas de dichos ramos.

Art. 68. Son obligaciones del oficial tercero de la Sección de Contabilidad de la Tesorería General:

I. Auxiliar en sus trabajos al primer Tenedor de libros.

II. Llamar la atención del primer Tenedor de libros en el caso de que á su juicio, esté equivocado el borrador, para que con el acuerdo del Jefe de la Sección se practique la enmienda, si fuere necesario; pero no enmendará nunca este libro sin los requisitos expresados.

Art. 69. Son obligaciones del oficial cuarto de la Seccion de Contabilidad de la Tesorería General:

I. Arreglar conforme á las instrucciones del Jefe de la Seccion, los documentos comprobantes de la cuenta general.

II. Abrir un registro en que asiente las pólizas que le pidan los oficiales de las otras Secciones, exigiéndoles que firmen el conocimiento.

III. Tener cuidado de que las pólizas se encuentren arregladas, formando legajos por el orden numérico que les corresponda, á fin de que el Jefe de la Seccion no tenga inconveniente para disponer que dichas pólizas se encuadernen y estén siempre listas cuando se remita la cuenta á la Contaduría Mayor.

IV. Cuidar con el mayor esmero todos los documentos que se entreguen, pues como comprobantes de la cuenta del Erario, son del mayor interes.

V. Responder ante el Jefe de la Seccion de dichos documentos, siendo dicho Jefe responsable de ellos al Tesorero.

Art. 70. Los escribientes de la Seccion quinta de cuenta general de la Tesorería, tienen la obligacion de sacar la copia de los libros que el Jefe de la Seccion les señale, foliar los libros de comprobantes, auxiliar los trabajos de los Tenedores de libros y oficiales de la Seccion; debiendo encargarse uno de ellos de la expedicion de los certificados de entero, los que no cortará del libro respectivo, sin que esté firmado al márgen por el

encargado del Diario general, y revisados por el jefe de la Seccion, exigiendo tambien al interesado, ó al empleado de la Tesorería que pida y reciba el certificado que firme el talon que debe quedar en la oficina para constancia.

## CAPÍTULO VIII.

### *De la Seccion sexta de caja.*

Art. 71. Son obligaciones del Cajero de la Tesorería general:

I. Recibir los fondos que remitan las oficina recaudadoras, ó que por cualquier motivo ingresen á la Tesorería general, previa póliza firmada por el Tesorero.

II. Asentar en el libro de Caja todas las pólizas de ingreso y egreso en dinero efectivo, precisamente en el dia que se verifique la entrada ó salida del numerario.

III. No admitir en la Caja ningun depósito confidencial de numerario, alhajas ú otros valores, sea cual fuere el carácter del depósito, salvo el caso de que los valores se manden depositar por el Tesorero, pues en ese caso se le entregarán de una manera oficial y con la póliza correspondiente.

IV. Recibir las libranzas, pagarés y cualquiera otro documento que para su cobro se le entregue por los empleados de la Tesorería, firmando el recibo en el expediente, ó al márgen de la copia del oficio de remision,

si el documento procede de alguna de las oficinas federales.

V. Tener cuidado, de acuerdo con el jefe de la Sección primera, que dichos documentos se cobren en la fecha de su vencimiento, y que al ingresar su valor en efectivo, se gire desde luego la póliza correspondiente.

VI. No verificar ningún pago, ya sea por medio de póliza, ó por recibo provisional, si no consta la firma del Tesorero, la rúbrica del Oficial Mayor y la firma del interesado, y será responsable de las sumas que pague sin esos requisitos, quedando también bajo su responsabilidad que los documentos cuyo valor cubra, no carezcan de los timbres respectivos conforme á la ley.

VII. Dirigir todas las operaciones de la Caja, tanto en el buen orden que debe observarse para satisfacer con violencia y exactitud el importe de las pólizas y recibos que se le presenten, como respecto de las labores de contabilidad.

VIII. Formar los estados y demas noticias de ingreso y egreso de dinero y libranzas que le pidiere el Tesorero.

IX. Cumplir, en la parte que le toque, con lo dispuesto en la fracción II del artículo 7º de este Reglamento.

X. Caucionar su manejo á satisfaccion de la Tesorería general, otorgando escritura de fianza con arreglo á la ley, por el duplo del sueldo que disfruta.

XI. Vigilar la conducta de sus subalternos, dando

cuenta al Tesorero de las faltas que advierta, de cuyas faltas será responsable personalmente, si no ha rendido informe por escrito, y repetirlo si la falta es, á su juicio, grave.

XII. No permitir que salga de la Caja ninguna cantidad, ya sea en dinero ó valores, sin póliza, recibo ó acuerdo escrito del Tesorero, y rubricado por el Oficial Mayor.

XIII. Hacer diariamente, cuando termine el despacho, el corte de caja respectivo, y dar cuenta al ciudadano Tesorero de la existencia que resulte.

Art. 72. Son obligaciones del ayudante del Cajero de la Tesorería general:

I. Llevar el libro de Caja, asentando diariamente todas las pólizas que se paguen.

II. Ayudar al Cajero en la formación de estados, y demas noticias de valores que le pida el ciudadano Tesorero.

III. Vigilar que el escribiente lleve con el día la copia del libro de Caja.

IV. Sustituir en todas sus funciones al Cajero, cuando por enfermedad ó cualquiera otra causa justificada falte á la Oficina.

V. Cobrar personalmente, y á su vencimiento, las libranzas, vales, y pagarés que existan en la Caja de la Tesorería general.

VI. Auxiliar al Cajero en los días de pago general, para satisfacer con violencia y exactitud las pólizas que

presenten los Habilitados, Pagadores y demas interesados; cuidando en todo caso de cumplir con lo dispuesto en la fraccion VI del artículo 71 de este Reglamento.

VII. Ayudar al Cajero en los trabajos del corte de caja que debe practicar diariamente y formar mensualmente los de segunda operacion que deben remitirse á la Secretaría de Hacienda.

VIII. Pedir mensualmente á los Jefes de las Secciones una factura de los efectos de escritorio que necesiten para el despacho en todo el mes, y reunidas todas las presentará al ciudadano Tesorero para que haga las modificaciones que crea convenientes, y una vez aprobadas, las entregará al Jefe de la Seccion segunda para que mande girar la póliza respectiva y pueda salir de la Caja el importe del material referido para adquirirlo.

Art. 73. Son obligaciones del escribiente de la Caja de la Tesorería general:

I. Hacer la copia del libro de Caja.

II. Auxiliar al Cajero y á su segundo, en todas las operaciones de la Caja.

III. Recoger, despues de que se concluya el pago, todos los recibos provisionales, arreglarlos por ramos, poniéndolos en carpeta separada para reunirlos al dia siguiente con los que se paguen, formar un sumario de todas las carpetas, asentando antes el valor de los recibos en la carátula, para que se le facilite la entrega

de dichos recibos al Jefe de la Seccion respectiva, cuando llegue la vez de que sean datados, exigiéndole constancia de habérselos entregado mientras se verifica la data, y vuelvan dichos documentos á la Caja agregados como comprobantes á la póliza, ó solo esta, firmada por el interesado.

IV. Formar mensualmente una relacion de los pequeños gastos que se verifican en la Caja, para que recabe el Cajero la aprobacion del ciudadano Tesorero y se entregue al Jefe de la Seccion segunda para que mande expedir la póliza de data del importe de dicha relacion.

## CAPÍTULO IX.

*De la seccion sétima de archivo.*

Art. 74. Son obligaciones del Archivero de la Tesorería general:

I. Formar el inventario, ó sea el índice cronológico de los expedientes que existen en el archivo de la Tesorería general, poniendo á cada expediente el número de órden que le corresponda.

II. Formar inventario de todos los libros que existan archivados. ®

III. Hacer índices alfabéticos de dichos libros y expedientes, para encontrarlos con facilidad cuando haya necesidad de buscarlos para consultar antecedentes.

IV. Formar legajos por ramos poniendo á cada legajo el número que le corresponda.

V. No permitir la salida de los libros y documentos archivados, sin acuerdo escrito del Tesorero, puesto al calce de la orden ó comunicacion oficial que se relacione con los antecedentes que tiene en el archivo; y en ese caso entregará al empleado el expediente, exigiéndole que firme el conocimiento.

VI. Recoger de las Secciones de la Tesorería general al fin de los años fiscales, todos los expedientes de negocios que hayan concluido, para darles en el archivo la colocacion correspondiente.

VII. Tener siempre ordenados los libros de talones de bonos de la Deuda Nacional y los de los certificados de entero de años anteriores, para que á la vez que se necesiten para revisar algunos de dichos documentos, puedan verse los talones y cotejarlos inmediatamente.

VIII. El Archivero es responsable ante el Tesorero del arreglo, seguridad y buen orden de los libros, expedientes y demas documentos que se encuentren en el archivo de su cargo.

Art. 75. El escribiente del archivo de la Tesorería general, tiene obligacion de auxiliar al Archivero en todos sus trabajos, hacer lo que le mande con relacion á las labores de la Oficina y escribir en limpio los índices ó inventarios de los libros, expedientes y demas documentos que se encuentren archivados.

## CAPÍTULO X.

### *De los almacenes de vestuario y equipo para el ejército.*

Art. 76. Son obligaciones del Guarda-almacen:

I. Recibir de los contratistas de vestuario y equipo los efectos que entreguen en el almacén, examinando pieza por pieza para cerciorarse de que son iguales á la muestra que haya servido de base para su construccion, y si tienen las demas condiciones de la contrata.

II. Clasificar el vestuario y equipo que reciba para mandarlo poner en el lugar que le corresponda, á fin de que no se encuentre mezclado uno con otro, y en cualquier tiempo pueda con facilidad practicarse el recuento.

III. Cuidar de la conservacion del vestuario y equipo que tiene á su cargo.

IV. Vigilar la conducta de sus subalternos respecto del cumplimiento de sus deberes, dando cuenta al Tesorero de las faltas que cometan, siendo responsable de su buen manejo.

V. Ser responsable ante el Tesorero del vestuario y equipo que exista almacenado.

VI. Revisar las facturas de entrega de vestuario y equipo á los Pagadores, cuidando que se hagan por duplicado.

VII. Distribuir los trabajos entre los empleados de los almacenes, de acuerdo con las prevenciones de este Reglamento y conforme á las prevenciones que reciba del Teserero.

VIII. Vigilar bajo su más estrecha responsabilidad, que no se atrasen las cuentas que deben llevarse del equipo y vestuario.

IX. Revisar todos los días la correspondencia que se despacha con el objeto de que se presente á la firma escrita con limpieza, buena redacción y sin faltas de ortografía, poniendo su rúbrica al margen de las comunicaciones.

X. Revisar las pólizas que se giren para el pago del vestuario y equipo, poniendo al margen su firma con la nota de "Revisado."

XI. Tener cuidado bajo su responsabilidad, que cuando un empleado de los almacenes entregue á otro la mesa que despacha, lo haga bajo riguroso inventario.

XII. Evacuar los informes que pida el Tesorero respecto de los negocios relativos al vestuario y equipo del ejército.

Art. 77. Son obligaciones del segundo Guarda-almacenes:

I. Examinar las facturas de los efectos que se recibían en los almacenes exigiéndolas á los contratistas por duplicado.

II. Girar las pólizas de pago del vestuario y equipo que ingrese en los almacenes.

III. Entregar el vestuario á los Pagadores de los cuerpos del ejército, previo asiento en la libreta, haciendo las pólizas de cargo que corresponden.

IV. Entregar el equipo á los Pagadores, girando la póliza respectiva, con aplicación del valor de dicho equipo al ramo correspondiente del presupuesto, en vista de que estos efectos los reciben los cuerpos sin cargo.

V. Hacer facturas por triplicado del vestuario y equipo que entregue á los Pagadores. De dichas facturas una agregará á la póliza de data, otra firmada por el Pagador que reservará en el expediente para constancia, y otra que le entregará para que justifique la partida que debe correrse en sus libros por el ingreso del vestuario ó equipo que reciba.

VI. Mantener la correspondencia que originen los ramos de su cargo.

VII. Tener su mesa arreglada y sus expedientes registrados en sus respectivos índices alfabético y cronológico.

Art. 78. Son obligaciones del oficial de los Almacenes del Ejército.

I. Llevar un libro general del movimiento del vestuario y equipo que tengan los almacenes.

II. Girar los expedientes de los remates que hayan tenido lugar para adquirir el vestuario y equipo, después que se verifique la almoneda.

III. Sostener la correspondencia relativa á los ramos que despacha.

IV. Llevar las cuentas corrientes del ramo de "Contratistas de vestuario y equipo para el Ejército y hacer mensualmente sus balanzas.

V. Tener arreglada su mesa y los expedientes cosidos, numerados y asentados en sus correspondientes índices cronológico y alfabético.

Art. 79. El escribiente de los almacenes pondrá en limpio las minutas, ayudará al arreglo de los efectos almacenados, y hará todo cuanto le manden sus superiores respecto al trabajo de los almacenes.

#### CAPÍTULO XI.

##### *Del servicio de la Tesorería general.*

Art. 80. Son obligaciones del portero de la Tesorería general:

I. Abrir la Tesorería dos horas antes de que comience el despacho para que los mozos hagan el aseo de la oficina oportunamente.

II. No permitir que ninguna persona entre á la oficina, si no es empleado de ella, hasta que comience el despacho.

III. Impedir que salga algun objeto de la Tesorería, y lo permitirá cuando expresamente se lo ordene el Tesorero, Oficial Mayor ó alguno de los Jefes de las Secciones de la Oficina.

IV. Tener cerrados los salones del despacho, en todo el tiempo que estén ausentes los empleados de la Tesorería.

V. Guardar con cuidado los sellos de la Tesorería general, y no estamparlos sino en el caso de que algun empleado de dicha Tesorería se lo ordene, presentándole el documento ó documentos que deban sellarse.

VI. Recoger cuando concluye el despacho toda la correspondencia para ponerla en la caja y enviarla al correo, entregando á los mozos la que deba repartirse en esta capital.

VII. Cuidar que cuando los empleados lleguen á la Oficina, encuentren aseadas sus mesas, limpios los tinteros, y en suma, que la Oficina toda esté con la limpieza debida.

VIII. Cuidar que cuando los empleados trabajen en la noches, se encienda el alumbrado oportunamente.

IX. Obligar á los mozos de la Oficina que acudan con violencia al llamado de sus superiores y de que ejecuten con la debida eficacia lo que se les ordene.

X. Ocurrir todas las noches á la casa del Tesorero para llevar las llaves de la Oficina, volviendo al dia siguiente á recogerlas para abrirla á la hora que sea necesario.

XI. Responder ante el Tesorero de todos los muebles y demas objetos que estén á la vista.

Art. 81. Son obligaciones de los mozos de oficio de la Tesorería general:

I. Asear la Oficina, en ausencia de los empleados, dos veces al día.

II. Repartir la correspondencia entre las oficinas de la capital, y llevarla á domicilio de los particulares cuando se les mande.

III. Hacer en lo económico de la Oficina todo lo que se les ofrezca á los empleados, y lo que les mande el portero, á quien están inmediatamente subordinados.

## CAPÍTULO XII.

### *De la recaudacion.*

Art. 82. La recaudacion de fondos que se verifica en la Tesorería general, puede muy bien llamarse de dos maneras: directa é indirecta. La recaudacion directa es la que en virtud del presupuesto de ingresos tiene lugar en la relacionada Oficina, porque los interesados están en la obligacion de enterar directamente las cuotas que les correspondan, por los impuestos que han causado; y la indirecta es la que se origina de las remisiones que en efectivo ó libranzas, hacen las demas oficinas federales.

Art. 83. Las cantidades que producen los impuestos, que directamente recauda la Tesorería general, deben acreditarse al formar el asiento á los ramos productores, conforme á la nomenclatura del presupuesto de ingresos vigente, adeudando á la Caja inmediatamente de los fondos recibidos; y la recaudacion indirecta, ó

lo que es lo mismo, las remisiones de otras oficinas, debe acreditárseles á estas por el débito de la "Caja" si la cantidad es en numerario, ó el de "Vales á cobrar" si la suma remitida es en libranzas.

Art. 84. Sentado el principio del artículo que precede, deben desaparecer de la cuenta del Erario los ramos denominados "Remisiones de la Tesorería" y "Remisiones á la Tesorería," así como tambien los que pueda haber respecto de los envíos de fondos de unas á otras de las oficinas federales, pues como se ha dicho basta con acreditar á la oficina remitente el importe de su envío y adeudar á la que lo recibe de la misma cantidad; debiéndose verificar la misma operacion, aun cuando se trate de Vales á cobrar.

Art. 85. La Tesorería general no admitirá ningún entero, que no tenga origen de los impuestos decretados en el presupuesto vigente; pero cuando el Ejecutivo disponga que se reciban algunas sumas con calidad de préstamos, ó depósitos, se correrán los asientos respectivos con aplicacion á dichos ramos, justificando la póliza con la órden suprema que corresponde.

Art. 86. Todos los ingresos que tengan lugar directamente en la Tesorería general, y en las demas oficinas federales, se aplicarán cuando dichos ingresos correspondan á lo que debió cobrarse en otros años, á la partida del presupuesto de ingresos denominada "Rezagos de impuestos federales no cobrados en años anteriores."

Art. 87. Los enteros que no tengan ramo especial á que acreditarse en el presupuesto vigente, se recibirán como depósito, consultándose á la Secretaría de Hacienda para que determine lo conveniente.

### CAPÍTULO XIII.

#### *De los rezagos de bienes nacionalizados.*

Art. 88. Los productos de rezagos de bienes nacionalizados ingresan generalmente á la Tesorería General como recaudación directa, por las operaciones que con arreglo á las leyes de 12 y 13 de Junio de 1859, 5 de Febrero de 1861, 19 de Agosto de 1867 y 10 de Diciembre de 1869, (1) se verifican en la Secretaría de Hacienda, debiendo la Tesorería General dar entrada, en la cuenta general, á la liquidación que se practique del capital ó finca adjudicada.

Art. 89. Con arreglo á la ley de 10 de Diciembre de 1869, los primitivos ingresos por el ramo de bienes nacionalizados, se verifican en diversos valores que deben hacerse efectivos en los plazos que dicha ley concede, y si se aplican inmediatamente al ramo que les da origen, resulta que se acusa en la cuenta del Erario un producto negativo, pues en muchos casos no es posible dentro del año fiscal hacer el cobro, ó porque no se ha vencido el plazo, ó porque se nulificó la operación.

(1) Se acompañan con los números 15, 16, 17, 18 y 19.

Art. 90. Los valores á que se refiere el artículo anterior son los pagarés que suscriben los interesados para satisfacerlos en veinte mensualidades, y las fianzas para entregar títulos de la deuda pública en el término de seis meses.

Art. 91. A fin de que no aparezca la cuenta de producto de bienes nacionalizados acreditada de un valor que no ha llegado á producir, es necesario consignar á un ramo intermedio el valor de los documentos con que se cubre la liquidación; así pues, para que la Tesorería pueda practicar los asientos respectivos inmediatamente que reciba los valores que le remita la Secretaría de Hacienda por operaciones de redención de dichos bienes, abrirá un ramo denominado "Documentos de bienes nacionalizados por cobrar" y lo acreditará por el valor de dichos documentos adeudando las cuentas de "Pagarés de bienes nacionalizados" y "Fianzas por bonos y créditos de las Secciones liquidatarias."

Art. 92. Si en la liquidación se advierte que hubo denunciante y que á este se abona la parte que lo corresponde con arreglo á la ley, se tendrá presente en la póliza que se gire para darle entrada á la operación, aplicando la parte del denunciante al ramo de "Parte por denuncios de bienes nacionalizados," por el crédito de "Producto de bienes nacionalizados."

Art. 93. Al verificar el pago el interesado, se correrá distinta póliza adeudando á la "Caja" el importe en efectivo de los pagarés, por el crédito del ramo de "Pa-

garés por operaciones de desamortización" y se cargará también á la cuenta de bonos, á la de deuda pública ó á las dos si el entero se verifica en ambas especies de los créditos, abonando á la diversa cuenta de "Fianzas por bonos y créditos de las Secciones liquidatarias."

Art. 94. Para concluir la operacion resta solamente saldar el ramo intermedio de "Documentos de bienes nacionalizados por cobrar" y abrir el crédito del ramo productor, ó lo que es lo mismo, "Producto de bienes nacionalizados." A ese fin se practicará el asiento cargando al primero de dichos ramos y acreditando al segundo por el producto que en dinero efectivo y en títulos de la deuda pública, produjo al Erario; evitándose por esta fácil combinacion de asientos que la cuenta general aparezca á fin de año acreditada de un ingreso que parte de un supuesto falso.

Art. 95. Para mayor claridad y á fin de preparar las dudas que pudieran ocurrir en la práctica, se figura la siguiente

*LIQUIDACION del capital y réditos que redime, con arreglo á la ley de 10 de Diciembre de 1869 el C. N., cuyo capital reconoce la finca H.*

Importa el capital.....	\$ 900 00
Réditos al cinco ó seis por ciento, segun la escritura, en diez años.	450 00
Capital redimible.....	1350 00

Debe enterar en bonos ó créditos de las secciones liquidatarias.	900 00
Idem en efectivo, descontando la tercera parte como capital oculto, en caso de serlo.....	300 00
Valor de dicha tercera parte.....	150 00 1350 00
Igual.....	\$ " "

Para cubrir la parte de bonos y certificados de las secciones liquidatarias, entregó una obligacion importante \$900 á cuatro meses de la fecha, y por los \$300 de numerario veinte pagarés de á \$15 cada uno. A la liquidacion anterior, comprobada con los documentos respectivos, se le dará entrada en la cuenta de la Tesorería General, de la manera y con arreglo á la póliza siguiente:

TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

*Primera póliza número.....*

Cárguense á diversos y abónense á diversos

Un mil trescientos cincuenta pesos, valor de la redencion que practica con arreglo á la ley de 10 de Diciembre de 1869, el C. N. del capital que reconoce la finca H., segun consta de la liquidacion número.....

y orden suprema que se acompaña, cuya cantidad se acredita y adeuda á sus respectivos ramos, como sigue:

por *Pagarés de operaciones de bienes nacionalizados:*

Trecientos pesos que importan los pagarés números del 81 al 100, de á \$ 15 cada uno, cuyos documentos suscritos por N., se vencen el primero, el día 6 del mes entrante, y los otros diez y nueve, en iguales fechas de los meses subsecuentes y se les da entrada con los números.....\$ 300 00

por *Fianzas por bonos y créditos de las secciones liquidatorias:*

Novecientos pesos que importa la fianza número 6, sus-

crita por A. á favor de N., por la cual se compromete á entregar dicha suma á esta Tesorería, á los cuatro meses de la fecha, en bonos de la deuda interior ó en créditos de las secciones liquidatorias..... 900 00

por *Parte por denuncia de bienes nacionalizados:*

Ciento cincuenta pesos que se abonan por esta operación á N., por la tercera parte que corresponde al denunciante..... 150 00

á *Documentos de bienes nacionalizados por cobrar:*

Un mil doscientos pesos que importan los pagarés y fianza

Firma del oficial que despacha.

á que esta póliza se refiere..... 1,200 00

Revisado del Jefe de la Sección.  
á *Productos de bienes nacionalizados*:

Ciento cincuenta pesos que se abonan á este ramo por la parte satisfecha al denunciante, por ser oculto el capital redimido..... 150 00

\$ 1,350 00 1,350 00

Fecha.

Media firma del Tesorero.

Firma del causante.

TESORERÍA GENERAL DE LA NACION.

Segunda póliza número.....

Cárguese á diversos y abónese á diversos

Un mil doscientos pesos que en los valores que en seguida se expresan, se reciben del C. N. por la reden-

cion del capital á que se refiere la póliza núm..... de fecha..... cuya cantidad se aplica á los ramos que corresponde en esta forma:

por *Caja*:

Trescientos pesos que valen los pagarés núms..... del..... al..... \$ 300 00

por *Bonos del tres por ciento* (cuenta de capital.)

Cuatrocientos pesos valor líquido del bono número 50 de la tercera serie letra F, el cual se amortiza..... 400 00

por *Deuda pública*:

Quinientos pesos que se toman del certificado núm. 100, expedido por alcances militares en la Sección segunda liquidataria á favor de N., con valor de \$ 1,000, cuyo do-

Firma del Oficial.

cumento se devuel-  
ve anotado, vigente  
por \$500..... 500 00

á Pagars de bienes na-  
cionalizados:

Trescientos pesos va-  
lor de veinte paga-  
rés números.... al  
.... que se entre-  
gan á N., por ha-  
berlos satisfecho.. 300 00

á Fianzas por bonos,  
&c.:

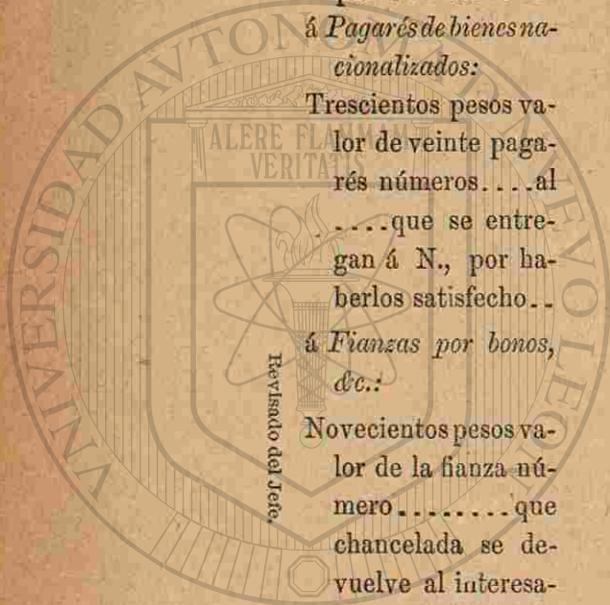
Novecientos pesos va-  
lor de la fianza nú-  
mero..... que  
chancelada se de-  
vuelve al interesa-  
do por haber entre-  
gado los bonos que  
garantizaba..... 900 00

\$ 1,200 00    1,200 00

Fecha.

Media firma del Tesorero,

Firma del interesado



TESORERÍA GENERAL DE LA NACION.

Tercera póliza número.....

Cárgese á documentos de Bienes nacionales por  
cobrar y  
Abónense á Producto de Bienes nacionalizados.

Un mil doscientos pe-  
sos que se accredi-  
tan al segundo de  
los ramos referidos  
por el entero en di-  
nero efectivo y cré-  
ditos de la deuda  
pública que ha te-  
nido lugar en esta  
fecha, segun consta  
de la póliza nú-  
mero..... 1,200 00

Firma del Oficial.

Firma del Jefe.

Fecha.

Media firma del Tesorero

Firma del interesado.



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 96. Por las operaciones que preceden se advierte, que quedaron saldadas las cuentas siguientes:

“Documentos de bienes nacionalizados por cobrar,” Fianzas por bonos, &c.,” y “Pagarés por operaciones de desamortización.” Deudoras las de “Bonos” “Deuda pública” y “Parte por denuncias; &c.,” y un solo ramo acreedor que es “Productos de bienes nacionalizados.” Los dos primeros ramos no pueden saldarse porque si como es debido se forma el crédito de las cuentas de la Deuda pública, el saldo acreedor que arroje constantemente hasta su extincion, será el valor de los documentos que circulen en la plaza. El ramo de “Parte por denuncias” debe saldarse con el ajuste que se practique cargándole al Erario y abonándole al expresado ramo. La cuenta de productos de bienes nacionalizados que resulta acreedora, se saldará á fin de año corriendo una partida por el total producto por el débito de la cuenta de “Presupuesto de ingresos.”

Art. 97. Las operaciones que se han figurado respecto del pago en su totalidad del producto de Bienes nacionalizados, pueden muy bien hacerse parcialmente á medida que se cobren los pagarés bajo las bases que se establecen.

Art. 98. La Seccion primera de la Tesorería correrá los asientos del producto de Bienes nacionalizados que se verifiquen en las Jefaturas, por la parte de bonos, cuyos documentos remiten las referidas Oficinas para su amortizacion. Las pólizas se correrán con car-

go al ramo á que corresponde el crédito con abono á la oficina que verifica la remision.

Art. 99. Los productos en numerario de bienes nacionalizados que se hagan efectivos en las Jefaturas de Hacienda de los Estados, tendrán entrada en la cuenta del Erario por medio de la Seccion de glosa de la Tesorería General en vista de las cuentas que mensualmente remiten las dichas Jefaturas.

#### CAPÍTULO XIV.

##### *De las casas de moneda y ensayes de cajas.*

Art. 100. La Seccion 1.<sup>a</sup> de recaudacion de la Tesorería general revisará mensualmente las cuentas de las Casas de moneda y Ensayes de cajas, y formará una póliza por cada cuenta que reciba. Cargará á la Casa de moneda ó Ensaye el producto total, por el crédito de los diversos ramos productores que consten en la cuenta, con arreglo al presupuesto de ingresos vigente.

Art. 101. Estando dispuesto por la circular de la Secretaría de Hacienda fecha 6 de Junio de 1871, (1) que los productos de las Casas de moneda y Ensayes de cajas ingresen á las Jefaturas de Hacienda, además de los sueldos y gastos solo dos partidas de data deben existir en las cuentas de dichos establecimientos, una de remision á la administracion del Timbre por las estampillas que hayan recibido en pago de la contribu-

(1) Se acompaña un ejemplar con el número 22.

cion federal, y otra por la remision de fondos á la Jefatura de Hacienda.

Art. 102. Consecuente con lo expuesto en el artículo que precede, el glosador formará distinta póliza, adeudando á la Jefatura de Hacienda y á la Administracion del Timbre, del importe de los certificados de entero que comprueben las partidas, acompañándolos á la póliza, y acreditará á la Casa de moneda ó Ensaye de que proceda la cuenta, pasando una y otra póliza á la Seccion cuarta para que tome nota de ellas y no se le haga doble cargo, para que al hacer la glosa de las cuentas de las Jefaturas que correspondan, pueda hacer las observaciones que sean necesarias, por las diferencias que note, y para que tambien las tenga presentes al practicar la glosa de la cuenta de la Administracion general del Timbre.

Art. 103. Las partidas que no justifiquen debidamente las Casas de moneda, se aplicarán á la cuenta de Valores pendientes de aplicacion por egresos, y despues á la de Responsabilidades si al concluir el año no han satisfecho las observaciones de glosa.

#### CAPÍTULO XV.

*De los impuestos que corresponden á la Instruccion pública.*

Art. 104. A las escrituras que existan en la Tesorería general, por capitales que se reconozcan á la Ha-

cienda pública y al Colegio de Belen, se les dará entrada en la cuenta general bajo un solo ramo, expidiendo pólizas con abono al Erario nacional, por el débito de "Capitales que se reconocen al Erario."

Art. 105. Los réditos que producen dichos capitales se ajustarán por trimestres, dando entrada al ajuste en una póliza, que se expedirá con cargo á "Réditos de capitales que se reconocen al Erario" y abono á "Presupuesto de Ingresos."

Art. 106. Al verificarse el ingreso de los réditos se adeudará á la "Caja" de la cantidad que satisfagan los interesados, acreditando la cuenta de "Réditos de capitales que se reconocen al Erario" y siguiendo el procedimiento indicado ya, al tratarse de los otros ramos de ingreso, se hará el giro á fin de año, cargando el total producto á la cuenta de presupuesto de ingresos con abono al "Erario nacional."

Art. 107. Al ingreso correspondiente á pensiones de alumnos de los colegios y escuelas nacionales que se recaudan en la Tesorería general, debe dársele entrada cargando á "La Caja" y abonando á "Pensiones de alumnos de colegios y escuelas nacionales."

Art. 108. Mensualmente se practicará el ajuste, dándosele entrada en la cuenta en esta forma: se cargará al segundo ramo por el crédito de presupuesto de ingresos, y para cerrar la cuenta se formará la póliza adeudando "Presupuesto de ingresos" por el crédito del "Erario nacional."

Art. 109. El ramo de "Mandas para la Biblioteca nacional" se sujetará para que ingresen sus productos á la cuenta general, á las mismas reglas prescritas para los anteriores.

Art. 110. Los productos de la Escuela de Agricultura tienen origen de los frutos que se cultivan por los alumnos en los terrenos del Colegio, y que al concluir su beneficio se venden, entregando el producto líquido en la Tesorería general.

Art. 111. Los asientos de ingreso de dicho productos, el ajuste y cierre de cuentas, se hará de la manera prevenida para los demas ramos productores que corresponden al Erario.

Art. 112. El impuesto sobre herencias trasversales se exige en cumplimiento de los artículos 66, 67, y 68 de la ley de 18 de Agosto de 1843, de la aclaracion de 23 de Noviembre del mismo, de la ley de 10 de Agosto de 1857 y de la ley de 21 de Noviembre de 1867; (1) se recauda en la Tesorería general en virtud de haberse extinguido los fondos especiales por la ley de presupuestos de 31 de Mayo de 1868; pero la Tesorería debe sujetarse á la liquidacion que oficialmente remite el defensor fiscal.

Art. 113. Como en muchos casos, los interesados no se presentan inmediatamente para verificar el pago que les corresponde por la pension de herencias trasversales,

(1) Corren anexos con los números 23, 24, 25 y 26.

es necesario correr un artículo preliminar, para que en todo caso aparezca deudor el heredero: así, pues, el empleado que gire el negocio formulará el asiento en los términos siguientes:

Herederos trasversales.

*á pension de herencias trasversales por cobrar:*

Setecientos noventa y seis pesos treinta y ocho centavos, que segun consta de la liquidacion del ciudadano defensor fiscal contenida en su oficio fecha. . . . que se acompaña, debe satisfacer el C. N. por la testamentaria H., en la forma siguiente:

Por herencias trasversales. . . .	630	21	
Por mandas para la biblioteca. . . .	14	06	
Por veinticinco por ciento de la contribucion federal. . . .	152	11	796 38
			<hr/>

Art. 114. Con el asiento anterior quedará consignado en los libros de la Tesorería general, que N. es deudor á la Hacienda de \$ 796 38 centavos; pero al presentarse á hacer la exhibicion de la cantidad adeudada es indispensable practicar el asiento respectivo para abonarle, debiendo adeudar á los ramos que reciben la suma pagada, y por consiguiente se procederá á la formacion de dos pólizas, una para acreditar como queda dicho al interesado, y la otra para hacer las aplicaciones correspondientes, cuyas pólizas para mayor claridad se harán de la manera que sigue:

Caja.

*á herederos trasversales:*

Setecientos noventa y seis pesos treinta y ocho centavos que entera el C. N. por saldo (6 á buena cuenta) de las pensiones de herencias, causadas por la testamentaria de H., cuyo pormenor consta en la póliza núm. .... de fecha ..... como sigue:

Por la parte de herencias trasversales. ....	630 21
Por la de mandas para la biblioteca. ....	14 06
Por la de contribucion federal..	152 11 796 38

Art. 115. Como se ve por las operaciones que preceden, se destruyó el asiento preliminar acreditando á "Herederos trasversales" por el débito de la Caja, lo que debian por el impuesto que causaron; pero como aparece acreedor el ramo auxiliar de "Pensiones de herencias trasversales por cobrar" y á la vez no consta el abono á los ramos productores y como estando ya cobrado los impuestos, debe formarse el asiento de créditos en esta forma:

Pensiones de herencias trasversales por cobrar

*á diversos.*

Setecientos noventa y seis pesos treinta y ocho centavos que como consta de la diversa póliza núm. .... de esta fecha ha satisfecho el C. N. por la testamen-

taría de H., cuya cantidad corresponde á los siguientes ramos:

á Impuesto sobre herencias trasversales, setecientos ochenta y dos pesos treinta y dos centavos que por dicho impuesto y la contribucion federal, se acredita á este ramo; reuniéndose en una sola partida ambas cantidades, en cumplimiento de lo que determina el art. 27 de la ley del timbre fecha 28 de Marzo de 1876 (1) y segun se ve por la citada póliza, el cobro se verificó de la manera siguiente:

Pensiones de herencias. ....	\$ 630 21
Contribucion Federal. ....	152 11 782 32

á Mandas para Bibliotecas:

Catorce pesos seis centavos que corresponde á este ramo. ....	14 06
	<u>796 38</u>

Art. 116. Las operaciones complementarias de la cuenta de los impuestos de herencias trasversales y Mandas para Bibliotecas, se practicarán con arreglo á las instrucciones que se han ministrado.

Art. 117. La contribucion federal sobre el producto del impuesto de Herencias trasversales cuando el ente-

(1) Art. 27. En los enteros que se hagan en la Tesorería general de la Nacion, se pagará en dinero la contribucion Federal, y formará una sola cuota con el impuesto que la origine.

ro se verifique en créditos á favor de la testamentaria, debe recibirse en las mismas especies de que conste la herencia, pero la Tesorería se sujetará en estos casos á la base marcada por la Secretaría de Hacienda en su resolucíon fecha 21 de Octubre de 1871. (1)

Art. 118. El importe de los créditos de que trata el artículo anterior, se dejará adeudado en la cuenta de "Herederos trasversales" hasta que se hagan efectivos y si en todo el trascurso del año no se ha podido verificar el cobro, se consultará á la Secretaría de Hacienda, para que disponga lo que haya lugar, pero se tendrá cuidado, al dirigir la consulta, de hacer una relacion explicita del carácter de cada crédito para que con el debido conocimiento del negocio se dicte la respectiva resolucíon.

Art. 119. Para practicar los asientos de los demas ramos de ingreso que se recaudan en la Sección primera de la Tesorería General, se tendrán presentes las instrucciones de los artículos anteriores, pues de dichos asientos debe resultar, que la cuenta abierta en el Libro mayor bajo el rubro de "Erario Nacional" aparezca siempre acreedora cuando se trate de ingresos y deudora cuando las partidas que se corren se refieran á egresos, balanceándose de esta manera por sí sola esta cuenta y saldadas por ella, las que corresponden á los ingresos y egresos ocurridos en el año fiscal con arre-

[1] Se acompaña un ejemplar con el número 27.

glo á los presupuestos vigentes. El saldo que resulte á fin de año por la cuenta de "Erario Nacional" será igual al que arrojen las del valor de la propiedad raíz y mobiliaria que tiene la República, de cuya propiedad se tratará en el capítulo siguiente.

Art. 120. Todos los ramos de ingreso cuya recaudación se verifica en las demas oficinas federales, serán liquidadas por los empleados de la Sección de glosa, con arreglo á las instrucciones que preceden.

## CAPITULO XVI.

### *De los bienes nacionales.*

Art. 121. Existen ubicadas en el Distrito Federal y en los Estados, diversas fincas de la propiedad de la Nación. La Tesorería procurará conocer el número y valor de estas fincas y una vez conseguido el objeto, ya sea por los antecedentes que consulte, ya por avalúos que se practiquen, correrá una póliza acreditando la cuenta de "Erario Nacional" por el débito de otra que se denominará "Fincas Nacionales," comprobando esta póliza con la copia de los datos que se adquieran del número y valor de las fincas de que se trata.

Art. 122. Los productos por el arrendamiento de las fincas nacionales, se aplicarán á la partida del presupuesto de ingresos denominada "Arrendamientos y aprovechamientos." Se formará el ajuste y se harán los asien-

tos que son necesarios hasta la liquidacion del ramo en los términos que se ha prevenido.

Art. 123. Los útiles y enseres de las oficinas federales, los buques de guerra y guarda-costas, las falúas de las capitanías de puerto y aduanas marítimas, las maquinarias que para fabricar armamento, taladrar cañones ó que por cualquier otro motivo se adquirieran por el Ejecutivo de la Union; y por último todos los bienes de la propiedad federal, despues de valorizarlos, debe su importe tener entrada en la cuenta general y por lo mismo la Tesorería recabará de quien corresponda los inventarios de los referidos útiles y enseres para formar los asientos correspondientes; advirtiéndose que el total valor de dichos intereses se adeudará á la cuenta de "Bienes Nacionales" por el crédito del Erario Nacional.

Art. 124. Inmediatamente que el Ejecutivo adquiera nuevos bienes para el servicio público, la Tesorería tomará conocimiento de ello y correrá los asientos en el término que se indica en el artículo 117; y al extender la póliza, se hará referencia á los documentos comprobantes anexos al libramiento de compras.

Art. 125. Por la destruccion ó pérdida justificada de los bienes nacionales, se correrá el asiento respectivo de contrapartida para descargar á la cuenta del valor de los inutilizados ó perdidos.

Art. 126. Los gastos que se verifiquen para la conservacion de los edificios nacionales, se aplicarán al ra-

mo del presupuesto que los autorice; pero cuando de estos gastos resulte una notable mejora en la finca, y que por esta mejora se aumenta su valor, cuando concluya la obra se formará una relacion que firmará el Tesorero de todos los documentos que comprueben el gasto, y def total se correrá una póliza cargando á la cuenta de Fincas nacionales por el crédito de la del Erario.

## CAPÍTULO XVII.

### *De los depósitos y préstamos de pronto reintegro.*

Art. 127. Los depósitos que se verifiquen en la Tesorería por orden del Secretario de Hacienda, ó porque el asiento se corra provisionalmente con aplicacion á este ramo por ignorarse á qué partida del presupuesto de ingresos corresponde el producto, se admitirán, pero desde luego se correrá una póliza con cargo á la Caja si el depósito se hace en efectivo ó á la cuenta de Vales á cobrar si fuere en libranzas, haciendo el abono al ramo auxiliar de "Depósitos."

Art. 128. La Seccion de recaudacion, no podrá formar la partida de data cuando se devuelva el depósito, ni tampoco hará la aplicacion al ramo que corresponde como producto del Erario si el interesado no le presenta para su amortizacion el certificado de entero que se le expidió; en consecuencia ninguna póliza de devolucion ó aplicacion de depósito, quedará justificada sin que tenga anexo y horadado el certificado de entero.

Art. 129. Como la cuenta de depósitos no tiene relación con el presupuesto de ingresos, y sus asientos son meramente provisionales, ninguna otra operación necesita, pues al devolver ó aplicar los dichos depósitos, queda saldada por sí sola.

Art. 130. La cuenta de "Préstamos de pronto reintegro," está en las mismas circunstancias y condiciones que la de "Depósitos," y por consiguiente conviene atenderse á lo dispuesto en los artículos 127, 128 y 129.

### CAPÍTULO XVIII.

#### *De las almonedas.*

Art. 131. Las almonedas que se verifiquen en la Tesorería general para el pago de los créditos de la Deuda Nacional, ó con el fin de adquirir algunos objetos para el servicio público, las celebrará el Tesorero; pero para convocarlas, será preciso que reciba la orden competente de la Secretaría de Hacienda y por conducto de esta, las de las otras Secretarías.

Art. 132. La junta de almoneda se reunirá en el salón principal de la Tesorería á fin de que el acto sea lo más público posible.

Art. 133. Los vocales perpetuos de las juntas de almoneda serán: el Tesorero general de la Nación, los promotores fiscales de los Juzgados de Distrito y los escribanos de diligencias de dichos Juzgados.

Art. 134. Para verificar los remates relativos al pago de la Deuda pública, se citará con la debida anticipación al Contador Mayor de Hacienda para que presida el acto en unión del Tesorero y á los demas vocales de la junta de almoneda, que como se ha dicho son los promotores fiscales y escribanos de diligencias de los Juzgados de Distrito, pudiéndose citar indistintamente á los de uno ú otro Juzgado.

Art. 135. Cuando se trate de adquirir objetos para el servicio público, por alguna de las Secretarías de Estado, entonces no se citará al Contador Mayor; pero la Secretaría que tenga interes en la adquisicion de los objetos, nombrará un empleado que intervenga el acto formando parte de la junta de almoneda.

Art. 136. El Jefe de la Sección primera tendrá cuidado de citar oficialmente á los vocales de la almoneda con ocho dias de anticipación, y de que se anuncie al público al mismo tiempo, en el *Diario Oficial* y en tres de los periódicos más populares, expresando el dia y la hora en que deba tener verificativo la almoneda. Mandará imprimir rotulones en que se expresen todas las condiciones del remate y se fijarán en los parajes de costumbre.

Art. 137. Abierta la almoneda, el Tesorero impondrá á los concurrentes de las condiciones que deben tener los créditos que van á amortizarse, si se trata del pago de la deuda ó de la clase y calidad de los objetos ú obras que van á contratarse, siempre que no sea po-

sible presentarles la muestra; y una vez instruidos los presentes de todas las circunstancias del remate, se les exigirá que presenten el papel de abono para que se les admitan las posturas, cuyo papel, que debe estar bastantado por escribano, lo examinará el Tesorero y los vocales de la junta, y ésta por mayoría de votos podrá ó no conformarse con aquella caucion, y en el segundo caso no admitirá postura alguna á la persona que lo presente.

Art. 138. Admitidos los papeles de abono, se tomarán en consideracion cuantas posturas se hicieren legalmente, fincando el remate en el postor que ofrezca más ventajas á la Hacienda pública.

Art. 139. Cuando se advierta que muy pocos de los postores han quedado sosteniendo la puja, se señalará por el Tesorero el tiempo que debe durar aún la almoneda, marcando los minutos que falten para su conclusion, y feneciendo este último término, fincará el remate sin admitir otras posturas.

Art. 140. Si la concurrencia á la almoneda solo es de una ó dos personas, siempre se abrirá la almoneda; pero no fincará el remate; se consignará la postura si es una sola, ó la mejor si son dos, y se convocará de nuevo la almoneda, con los requisitos que se dejan referidos, y en la nueva convocatoria se hará constar la postura hecha en la primera almoneda.

Art. 141. Al concluir la almoneda, ya sea que haya quedado fincando el remate, ó que se aplase, se levanta

tará una acta en que conste todo lo ocurrido en la almoneda, cuya acta firmarán los vocales de la junta, con la persona en cuyo favor fincó el remate, dando fé el presente escribano.

Art. 142. Cuando la almoneda se verifique para amortizar créditos de la Deuda pública, la persona ó personas en cuyo favor se finque el remate, exhibirán desde luego los lotes de créditos que hayan rematado, sin cuyo requisito serán nulas y de ningun valor las posturas, en la parte que concierne á los que no entreguen en el acto los créditos; pero si se trata de la adquisicion de objetos para el servicio público, entonces se pondrán en la muestra las señas y contraseñas que sean necesarias á juicio de la junta, para recibir la obra conforme á dicha muestra; mas si no fuere posible presentar muestras por tratarse de otra clase de obras, se cuidará especialmente de que en la acta se hagan todas las explicaciones necesarias para que el interesado no alegue ignorancia.

Art. 143. Concluida la almoneda, el Jefe de la Seccion primera, recogerá el expediente y lo pasará á la mesa respectiva para que siga sus trámites si corresponde el negocio á los ramos que le tocan, ó lo entregará, exigiendo recibo, al Jefe de la Seccion que debe continuar el expediente.

Art. 144. En el mismo dia que tenga verificativo la almoneda, se dará cuenta á la Secretaría de Hacienda, acompañando copia de la acta respectiva.

Art. 145. Ningun remate practicado en la Tesorería general puede surtir sus efectos antes que se reciba la orden competente de aprobacion, comunicada por conducto de la Secretaría de Hacienda.

Art. 146. Cuando se justifique que alguno de los vocales de la junta ha comprado ó contratado los objetos que dieron origen á la almoneda, valiéndose de interpósita persona, el remate será nulo y aquel será de puesto de su empleo y castigado con arreglo á la ley.

Art. 147. Para que pueda haber almoneda legal, es necesario que se encuentren presentes por lo menos tres licitantes.

Art. 148. Si al repetirse la almoneda no hubiere concurrencia, se convocará por tercera vez, poniendo el plazo de ocho dias como en la primera y la segunda; se levantará la acta respectiva, y con ella se dará cuenta á la Secretaría de Hacienda. Al verificarse la tercera, si tampoco concurren postores, se levantará el acta para dar cuenta á la propia Secretaría y que determine lo conveniente, y el Tesorero no volverá á citar á otra almoneda con ese motivo, hasta que de nuevo se le ordene.

Art. 149. Investido el Tesorero general con la facultad económico-coactiva por la ley de 20 de Enero de 1837, para hacer efectivos los adeudos en favor del Erario, y debiendo llevar sus procedimientos hasta el remate con arreglo al decreto de 11 de Diciembre de

1861, (1) conforme con lo dispuesto en la primera de las leyes citadas, expedirá mandamiento de embargo que diligenciará uno de los recaudadores de la Tesorería, ó cualquier de los empleados de la misma oficina si así lo estima conveniente el mismo Tesorero.

Art. 150. Concluidas las diligencias de embargo que deberán practicarse de conformidad con los formularios de la ley de 20 de Enero de 1837, se dará cuenta con ellas á la Secretaría de Hacienda, para que si lo tiene á bien, disponga el remate de los bienes embargados al deudor, ó que pase el asunto al Juzgado de Distrito si fuere contencioso.

Art. 151. Llegando el caso de rematar los bienes embargados por adeudos en favor del Erario, se tendrán presentes las instrucciones que para llevar á efecto las almonedas se han dado en el curso de este Reglamento. (2)

## CAPÍTULO XIX.

### *De las cuentas corrientes de los ramos de ingreso.*

Art. 152. Las cuentas corrientes de los derechos que se recauden en las aduanas marítimas con arreglo al Arancel de 1º de Enero de 1872, se llevarán por ofi-

[1] Las leyes sobre facultad económico-coactiva se agregan con los núms. 28 y 29.

[2] Cuando el remate se verifique por adeudos de bienes nacionalizados téngase presente lo dispuesto por la ley de 5 de Febrero de 1861, que se encuentra anexa á este Reglamento.

cinas adeudando en la cuenta de cada una de ellas la suma que la Sección de glosa acreditó al ramo productor, teniendo por objeto esta cuenta, que se conozca por la balanza particular del ramo, no solo el total producto que en globo resulta en favor del Erario al terminar el año fiscal, sino que también pueda verse en la misma balanza cuánto han producido en particular las aduanas marítimas, por cada uno de los ramos cuyos derechos hacen efectivos.

Art. 153. Se llevarán por oficinas y en los términos que expresa el artículo anterior, las cuentas corrientes de los ramos que siguen:

A.—Derechos de fundición, amonedación y ensaye.

B.—Productos de líneas telegráficas.

C.—Recargos á los causantes morosos de los impuestos de la Federación.

D.—Reintegros por cuentas glosadas.

E.—Productos de salinas.

F.—Producto de venta de terrenos baldíos.

G.—Mitad del producto de terrenos baldíos por su arrendamiento y explotación.

H.—Diez por ciento sobre premios de loterías.

I.—Derechos de portazgo y de consumo.

Serán personales las cuentas corrientes de los ramos que á continuación se expresan:

A.—Producto de bienes nacionalizados.

B.—Pensiones de alumnos de Colegios y Escuelas Nacionales.

C.—Réditos de capitales que se reconocen al colegio de Belén.

D.—Réditos y capitales que por cualquier título se adeuden á la Hacienda pública.

E.—Impuestos sobre herencias transversales.

F.—Mandas para bibliotecas.

G.—Arrendamientos y aprovechamientos.

H.—Donativos á la Hacienda pública.

I.—Fiat de escribanos.

J.—Legalización de firmas.

K.—Multas que se hagan efectivas en las oficinas de Hacienda.

L.—Patentes de navegación.

LL.—Premios y cambios.

M.—Títulos para agentes de negocios.

N.—Venta de objetos pertenecientes á la Nación, útiles para el servicio público.

## CAPÍTULO XX.

### *De la deuda pública.*

Art. 151. Las cuentas que por los diversos títulos de la deuda pública deben abrirse en la Tesorería general son las siguientes:

I. Bonos del 3 por ciento, cuenta de capital.

II. Bonos del 3 por ciento, cuenta de réditos.

III. Bonos del 5 por ciento, cuenta de capital.

- VI. Bonos del 5 por ciento, cuenta de réditos.  
 V. Bonos expedidos en San Carlos de Tamaulipas cuenta de capital.  
 VI. Bonos expedidos en San Carlos de Tamaulipas, cuenta de réditos.  
 VII. Certificados por bonos del 3 por ciento, cuenta de capital.  
 VIII. Certificados por bonos del 3 por ciento, cuenta de réditos.  
 IX. Certificados por bonos del 5 por ciento, cuenta de capital.  
 X. Certificados por bonos del 5 por ciento, cuenta de réditos.  
 XI. Certificados por bonos sin interes.  
 XII. Conocimientos de la conducta ocupada en Laguna Seca, cuenta de capital.  
 XIII. Conocimientos de la conducta ocupada en Laguna Seca, cuenta de réditos.  
 XIV. Deuda pública (certificados de la Seccion liquidataria.)
- Art. 155. Los títulos de la deuda pública á que se refiere el catálogo anterior, se amortizarán con cargo al ramo que les corresponde segun dicha nomenclatura.
- Art. 156. Los certificados relativos de bonos que circulan en la plaza se aplicarán al ramo que les da origen cuando se paguen.
- Art. 157. Los bonos del 3 y 5 por ciento se liquidarán por tercios de año vencidos; pero nada se les abo-

ará por réditos por ménos de un tercio de año y se desecharán en la liquidacion los días que no lleguen á cuatro meses.

Art. 158. Los certificados por bonos del 3 y 5 por ciento se liquidarán de la manera que se expresa en el artículo anterior.

Art. 159. Los bonos expedidos en San Carlos de Tamaulipas se liquidarán por los cupones que tengan vencidos.

Art. 160. Los conocimientos de la conducta ocupada en Laguna Seca por el general C. Santos Degollado se liquidarán por los réditos que tengan vencidos desde la fecha de la ocupacion de la conducta hasta el dia de su amortizacion.

Art. 161. La Tesorería no abonará ninguna cantidad por capital á los créditos que ganan réditos hasta que estos estén satisfechos, pues deben amortizarse primero los réditos y luego el capital.

Art. 162. La Tesorería General abrirá el crédito de la deuda pública tomando por base el registro abierto con arreglo al decreto de 20 de Noviembre de 1867 para los bonos y créditos procedentes de la ley de 30 de Noviembre de 1850. Se hará un sumario por ramos de los bonos y créditos reconocidos con arreglo á dicho decreto y se correrán los asientos correspondientes por la cantidad total reconocida.

Art. 163. Para los demas títulos de la deuda se harán las mismas operaciones que para los de la deuda

consolidada á fin de formar el crédito en la cuenta del Erario.

Art. 164. Al formar la Tesorería el crédito de los certificados expedidos por las Secciones liquidatarias creados por el decreto de 19 de Noviembre de 1867, basará sus operaciones en las noticias que de la emision de ellas han publicado dichas Secciones, y la provisional que se estableció despues para la expedicion de los créditos reconocidos y que no estaban entregados á los interesados al extinguirse las referidas primera y segunda Secciones liquidatarias.

Art. 165. Las cuentas abiertas en el libro mayor de la general del Erario por los diversos títulos de la Deuda pública no se saldarán al concluir el año económico sino que su saldo pasará á las cuentas del año siguiente, para seguir las hasta que concluyan por sí solas que será cuando ya no queden en circulacion ninguno de los títulos de la deuda que les dió origen.

Art. 166. Los bonos y demas documentos que se reciban en la Jefaturas de Hacienda, con arreglo á la ley de 10 de Diciembre de 1869, se amortizarán tambien en la Sección primera de la Tesorería general, cargando su importe al ramo que más arriba se deja expresado, y abonándose á la cuenta de la oficina que los remita, dejando las operaciones de aplicacion al ramo productor, á la Sección cuarta para cuando practique la glosa de las cuentas.

Art. 167. Las operaciones que demanda el Crédito

público de la Nacion son por su naturaleza las más delicadas que tiene que practicar la Tesorería General; y partiendo de este principio, el Tesorero bajo su más estrecha responsabilidad, fijará su atencion en la contabilidad de este ramo, para que de acuerdo con el oficial mayor, se corrijan los errores cometidos con anterioridad hasta conseguir que la cuenta se perfeccione de una manera absoluta y que al examinar su resultado se advierta desde luego: qué cantidad de bonos ó créditos se han emitido con arreglo á las leyes relativas, la que se ha amortizado, ya sea en la Tesorería ó en cualquiera de las oficinas federales, y lo que se adeuda por estar los documentos en poder de los interesados, y que al ocurrir á las cuentas corrientes de este ramo, no solo pueda verse la cantidad total que está en circulacion, sino que tambien se llegue al conocimiento, de la cantidad por que está vigente cualquiera de los documentos que corresponden al Crédito público y que circulen en la plaza. Para conseguir este fin se han dado las instrucciones que constan en los artículos anteriores.

Art. 168. Los bonos de la Deuda nacional consolidada por las leyes de 30 de Noviembre de 1850 y 21 de Mayo de 1852, así como los certificados que tienen origen de estas mismas leyes, no serán admitidos en ninguna oficina de la Federación si carecen de la nota puesta á su calce por la Tesorería General, con arreglo á la ley de 26 de Noviembre de 1867, advirtiéndose

se que los primeros, esto es los del 3 y 5 por ciento, ademas de dicha nota, se cuidará que estén en las condiciones y requisitos á que se refieren las circulares de 2 y 4 de Febrero de 1861. (1)

ALERE FLAMMAM  
CAPITULO XXI.

DE LOS PAGOS CIVILES.

*Del Tesorero pagador del Congreso de la Union.*

Art. 169. El pago de las dietas de los ciudadanos Diputados y Senadores al Congreso de la Union, se practicará por conducto del Tesorero Pagador de dicho Congreso.

Art. 170. Se abrirá una cuenta del Libro mayor de la general de la Nacion que se denominará: "Tesorero Pagador del Congreso de la Union," cuya cuenta se adeudará de todas las cantidades que se le ministren para sus atenciones, y se acreditará del total importe de las distribuciones que rinda. Estas distribuciones consistirán en las nóminas firmadas por todos y cada uno de los ciudadanos Diputados y Senadores, cuidándose que la cantidad pagada se exprese primero con letra y en la columna respectiva con número, para poder sumar la nómina.

Art. 171. El Tesorero Pagador del Congreso de la

[1] Corren anexas con los n.ºs. 30 y 31.

Union, segun lo dispuesto en el art. 187 del Reglamento del Congreso, será nombrado por el mismo Congreso, debiendo exigirle la Tesorería General que caucione su manejo con arreglo á la ley, depositando el testimonio de la escritura de fianza.

Art. 172. El Tesorero Pagador del Congreso de la Union estará subordinado á la Tesorería General, quien deberá exigirle cuentas de las cantidades que le ministre.

Art. 173. El Tesorero Pagador del Congreso de la Union recibirá de la Tesorería General, ademas del importe de las dietas, los viáticos de los ciudadanos Diputados y Senadores, los sueldos de los empleados de las Secretarías del Congreso y del Senado y de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Art. 174. El Tesorero Pagador del Congreso de la Union, tiene el deber de rendir sus distribuciones á más tardar dentro de ocho días despues de haber recibido el dinero para el reparto.

CAPITULO XXII.

*De los ajustes por dietas y viáticos.*

Art. 175. La Tesorería General tomará por base para el abono de dietas y viáticos de Ciudadanos Diputados y Senadores, las prevenciones contenidas en las leyes de 15 de Abril de 1822, 5 de Noviembre de 1824 y acuerdo de 17 de Noviembre de 1826, suprema ór-

den de la Secretaría de Hacienda. expedida en 14 de Enero de 1836, y circular de la misma Secretaría de 8 de Setiembre de 1871. (1)

Art. 176. Como los ciudadanos Diputados y Senadores toman posesion de sus respectivos encargos despues de haber trascurrido algunos meses del año económico, y es necesario que al concluir su período no resulten deudores por habérseles satisfecho más cantidad que la que legítimamente les corresponde, en vista de que aunque es cierto que \$ 250 es exactamente la duodécima parte de \$ 3,000 que disfrutan en un año, lo es también que en la primera quincena no les toca \$ 125, porque siempre resulta diferencia, porque toman posesion el 16 de Setiembre. Para practicar con exactitud el ajuste, se observarán las reglas siguientes:

I. Se contarán los días que hay desde el 16 de Setiembre inclusive, en que el Diputado ó Senador toma posesion, y resultarán 288; multiplíquense por \$ 3,000 que es la asignacion anual por dietas, y se tendrá un producto de 864,000, divididos por 365 días del año natural, resultará que tiene que ganar el Diputado ó Senador en ese período \$ 2,367 12.

II. Entre el mes de Octubre y el de Junio inclusive, hay nueve meses, que á \$ 250 son 2,250; en consecuencia quedan para los días del mes de Setiembre en que el Diputado ó Senador tomó posesion, \$ 117 12, que

[1] Véanse al fin las dos disposiciones con los números 32, 33, 34, 35 y 36.

es lo que en el primer mes se le abonará, en caso de que tome posesion el 16 de Setiembre como se ha dicho.

III. En el año siguiente no hay obstáculo en abonarle desde el 1º de Julio hasta 30 de Junio los \$ 250 mensuales que le corresponden como duodécima parte de los \$ 3,000 que gana.

IV. Contados los días desde 1º de Junio á 15 de Setiembre del tercer año en que el Diputado ó Senador cesa, resultarán 77 días; multiplicándolos por \$ 3,000, saldrá un producto de 231,000; divididos por 365 días se obtendrá el resultado de \$ 632 88. Se le abonará en los meses de Julio y Agosto á razon de \$ 250, y queda un remanente de \$ 132 88 que se aplicará al Diputado ó Senador por saldo de sus dos años de dietas.

Art. 177. De las operaciones anteriores resulta que en los meses de Setiembre á Julio del primer año ganó el Diputado ó Senador exactamente por haberse ajustado á remate al que cesó. . . . . \$ 2,367 12  
En el segundo año que es completo. . . . . 3,000 00  
En el tercer año que cesa y que por lo mismo hay que ajustarlo á remate. . . . . 632 88

Suma. . . . . \$ 6,000 00  
que es exactamente su asignacion por dietas en los dos años que dura en el ejercicio de su encargo, debiendo advertirse que la diferencia que se nota en la primera y última liquidacion, consiste en que los dos primeros meses del año económico son de 31 días y correspon-

den precisamente á la época en que el Diputado cesa, y que si se le abonaren \$ 125 en la primera quincena al que lo sustituye, resultaria perjudicado el Erario.

Art. 178. Para hacer el cómputo de leguas para el pago de viáticos á los ciudadanos Diputados y Senadores, se verificará por el itinerario de Alvarez Durán, tomando el camino recto que exista desde el punto de residencia del Diputado á la capital de la República, excepto á los del Estado de Yucatan, que segun la ley de 13 de Mayo de 1826, (1) deben liquidarse por las leguas que hay por tierra, no obstante que es el camino más largo.

Art. 179. Al rendir sus distribuciones el Tesorero Pagador del Congreso, se le acreditará el importe de las nóminas por el débito de la cuenta de "Congreso de la Union, dietas y viáticos" (partida 1<sup>a</sup>), á fin de que se aplique la cantidad distribuida al ramo de presupuesto de egresos vigente.

Art. 180. El ajuste se formará en los términos que queda determinado en los artículos 176 y 177, practicando todas las liquidaciones en un solo pliego, con el objeto de saber el total vencimiento de los ciudadanos Diputados y Senadores, y conocido que sea este, se formará distinta póliza del total valor del ajuste referido, adeudando á "Partida 1<sup>a</sup>, Poder Legislativo," por el crédito de "Congreso de la Union, dietas y viáticos,"

(1) Se acompaña con el número 37.

concluyendo por cerrar las cuentas, girando diversa póliza de la misma cantidad que importe la anterior, cargando á "Erario nacional" por el crédito de presupuesto de egresos de la Federacion en el año fiscal de 187... á 187...

Art. 181. Las operaciones relativas á viáticos, serán imbitas en la misma cuenta, segun se ha dicho en el artículo anterior, y no debe establecerse ninguna diferencia al practicarlas.

#### CAPÍTULO XXIII.

*Del pago y ajuste de los demas empleados del ramo civil.*

Art. 182. A ningun empleado del ramo civil se le podrá abonar su sueldo sin que presente su despacho, debidamente requisitado y previa constancia que acredite la toma de posesion; cuya práctica está establecida por la circular de la Secretaría de Hacienda fecha 18 de Setiembre de 1849, y la ley de 14 de Junio de 1848, circular de la Secretaría de Hacienda de 11 de Octubre de 1869, y artículos 69, 70, 71, y 72 de la ley del Timbre de 28 de Marzo de 1876. (1)

Art. 183. Quedan exceptuados de la presentacion de despachos todos los funcionarios públicos de eleccion popular, y á estos se les abonará el sueldo respec-

[1] Corren anexos con los números 38, 39, 40 y 41.

tivo desde el día que hagan la protesta, y el ajuste se justificará con aviso que tenga la Tesorería de que ha tenido lugar el acto referido.

Art. 184. Para practicar los ajustes de los sueldos del Presidente de la República, Secretarios de Estado, Magistrados de la Suprema Corte, Tribunal Superior, y por último, de todos los demas empleados de la Federacion, se tendrá presente la asignacion que tengan en la ley de presupuestos del ejercicio del año fiscal corriente, tomando por base los 365 días del año, para que las operaciones aritméticas se hagan de la manera que se indica al tratarse de las dietas de Diputados y Senadores.

Art. 185. El pago de los sueldos de los empleados referidos se hará por medio de habilitados, siguiendo el mismo procedimiento que se ha detallado al hablarse del Tesorero Pagador del Congreso de la Union, tanto para las ministraciones de numerario al habilitado y rendicion de cuentas, como para las demas operaciones que deben tener verificativo, con solo la diferencia del ramo, puesto que su aplicacion debe ser el que corresponda, segun la ley del presupuesto de egresos, y de absoluta conformidad con la Póliza Fundamental con que cada año abre sus cuentas la Tesorería general.

Art. 186. A ningun empleado ó funcionario público le abonará la Tesorería general dos sueldos por distintos empleos ó comisiones que desempeñe, por estar expresamente prohibido por la ley de 11 de Setiembre de

1857 y circular de la Secretaría de Relaciones fecha 14 de Mayo de 1834. (1)

Art. 187. La Tesorería general exceptuará de lo dispuesto en el artículo anterior á los individuos que desempeñen diversos empleos en el ramo de Instruccion pública ó trabajos literarios; pero en todo caso la retribucion se verificará previa la órden respectiva de la Secretaría de Hacienda.

Art. 188. La Seccion segunda de pagos civiles de la Tesorería general abrirá tantos libros de cuentas corrientes cuantos ramos estén asignados en el Libro mayor de la cuenta general respecto de pagos civiles, llevando cuenta personal de todos los empleados de la Federacion y formando mensualmente una balanza de cada ramo, para que con ella se compruebe la general, que debe tambien practicarse en la Seccion quinta.

#### CAPÍTULO XXIV.

##### *De las clases pasivas civiles.*

Art. 189. El pago de pensiones civiles que se verifica en esta capital, solo puede practicarlo la Tesorería general por medio de habilitados, á los cuales se les abrirá cuenta corriente de los caudales que reciban para su distribucion.

Art. 190. Los pensionistas civiles que residen fuera de la capital recibirán sus pensiones por las Jefaturas de

(1) Se acompañan ejemplares con los números 42 y 43

Hacienda del Estado á que pertenezca el punto de su residencia y las Jefaturas abonarán lo que les corresponde con arreglo á las prevenciones de los arts. de 107 al 114 del capítulo XIV del Reglamento de 15 de Julio de 1871.

Art. 191. A ninguna oficina recaudadora de la Federación se consignará el pago de los pensionistas civiles, porque está prohibido por circular de la Secretaría de Hacienda fecha 8 de Enero de 1830. (1)

Art. 192. Los pensionistas que reciban pensiones del Erario, tienen obligacion de justificar su derecho exhibiendo la patente ó declaracion expedida por el Ejecutivo, sin cuyo requisito nada se abonará.

Art. 193. Los varones que disfrutaban montepío civil se les abonará hasta que cumplan la edad de veinticinco años: pasado ese tiempo se les suspenderá la pension que recaerá en otra persona de la familia que esté en las condiciones que se requieren para percibirla; pero si no la hay, se extinguirá la pension.

Art. 194. Las viudas ó huérfanos que residan en el extranjero, no tienen derecho á percibir la pension que disfrutaban mientras estén fuera de su patria; en consecuencia, la Tesorería suspenderá el pago luego que tenga noticia que el pensionista ha salido de la República.

Art. 195. A todos los pensionistas del ramo civil se les abrirá cuenta corriente en la Tesorería General; ajustando sus vencimientos bajo las mismas bases que se

[1] Se acompaña con el número 44.

tienen determinadas para los demas ramos del presupuesto.

Art. 196. La Tesorería General abrirá un libro de filiaciones de las viudas, huérfanos y demas pensionistas del Erario, á fin de asegurarse de que las personas que perciben montepío, son las mismas á cuyo favor se haya expedido la patente y que se pueda rectificar facilmente cualquiera duda que ocurra sobre el particular; exigiendo tambien á los interesados que firmen dicha filiacion para que en todo tiempo pueda cotejarse la firma y se evite el abuso, en la inteligencia de que en caso de duda se suspenderá la pension por la Tesorería, mientras la interesada le presente una informacion que promoverá ante el juez de Distrito, con el objeto de identificar su persona.

Art. 197. La Tesorería General, formará las nóminas de las viudas y demas pensionistas, asentando la cantidad en número y letra, y despues de sumadas las nóminas de cada ramo, se entregará con ellas el dinero al pagador, que con arreglo á la ley debe ser uno de los individuos que disfrute pension del Erario, para que lo distribuya; debiendo advertirse que las nóminas referidas, ántes de salir de la oficina para su pago, deben estar firmadas por el oficial de la mesa que las forma, revisadas por el jefe de la Sección y firmadas por el oficial mayor.

Art. 198. Cuando el pensionista no pueda asistir á la pagaduría á recibir personalmente la cantidad á que

tiene derecho, y lo haga por medio de otra persona, que la represente, se le exigirá al enviado el poder jurídico respectivo, sin cuyo requisito nada se abonará hasta que se presente la persona interesada.

Art. 199. Cuando en virtud de la ley respectiva se disponga, que la Tesorería General les expida á las viudas y pensionistas, certificados ú otras constancias de créditos por sus alcances, la Sección segunda, de pagos civiles practicará las operaciones relativas, con arreglo á las instrucciones siguientes:

I. Formará la liquidación ó ajuste del interesado, girando una póliza por su importe, adeudándolo á saldos acreedores por el crédito de la cuenta de "Deuda pública," cuya póliza firmará el interesado con el Tesorero, firmando también al margen el oficial de la mesa y el Jefe de la Sección, después de la nota de "Revisado."

II. Después de asentada la póliza en los libros generales de la oficina, se expedirá por la Sección quinta el certificado correspondiente, y que será la copia fiel de la póliza relacionada, constando en ella las explicaciones que sean necesarias, y debiendo cortarse el certificado precisamente de un libro en el que la persona interesada firmará el talon que debe quedar para constancia, sin perjuicio de que el Jefe de la expresada Sección quinta de la Contabilidad, cuide de que el documento que se va á poner en circulación, tenga las contrasenas que de acuerdo con el Tesorero deben ponerse para evitar la falsificación.

Art. 200. Los pensionistas tienen derecho de pedir que se les paguen sus pensiones ó montepíos en el punto donde residan; así pues el Tesorero general, sin necesidad de orden del Ejecutivo, puede mandar pagar á los interesados en la Jefatura de Hacienda de cualquiera de los Estados de la Federación.

Art. 201. La Tesorería General tendrá cuidado de exigir á las viudas y huérfanos cada cuatro meses la justificación de su supervivencia, y de que se conservan las viudas y huérfanas sin tomar estado de casadas, y respecto de los huérfanos, si son varones, estará pendiente la Tesorería de que no han cumplido los veinticinco años, para que en uno y otro caso cese el abono de las respectivas pensiones.

Art. 202. Los pensionistas del Erario que corresponden al ramo civil, tendrán el número que les toque en la numeración progresiva que se abrirá para todos.

Art. 203. A ningún pensionista se le pagará adelantada su pensión ó montepío, y en caso de que la Tesorería tenga necesidad de verificarlo, en virtud de orden de la Secretaría de Hacienda, le exigirá al interesado una fianza que cubra la cantidad que se adelante.

Art. 204. Los pensionistas civiles que con arreglo á la ley estén declarados menores, recibirán sus respectivas pensiones por medio de su tutor, curador legítimo, ó dativo; pero para que estos puedan percibir á nombre de los menores, deben justificar su encargo con título legítimo que se acompañará original ó en copia cer-

tificada ante escribano, á la primera póliza ó libramiento de pago.

Art. 205. Las instrucciones que constan en el presente capítulo, las cuales se refieren al pago de los pensionistas civiles, están de acuerdo con la ley de 3 de Setiembre de 1832, publicada el 18 del mismo mes y año, y con el reglamento vigente de montepío civil, fecha 18 de Febrero, de 1784, cuyas disposiciones tendrá presentes la Tesorería para evacuar todos los asuntos relativos al ramo de montepío civil. (1)

#### CAPÍTULO XXV.

*De los contratos, pagos, útiles y enseres para la reparación de caminos y puentes.*

Art. 206. El presupuesto general de egresos señala anualmente una partida para la reposición de caminos y puentes, cuya cantidad distribuye la Tesorería entre los pagadores de las diversas obras que se verifican en toda la República.

(1) Se agregan al fin los capítulos 2º, 5º, y 7º del Reglamento de Montepío civil y la ley de 3 de Setiembre de 1832 bajo los núms. 45 y 46, porque el resto del Reglamento y las demás disposiciones relativas no son del caso; advirtiéndose que cuando el empleado encargado del despacho de este ramo necesite instruirse en las leyes antiguas relativas á declaración y pago de esta clase de pensionistas, que ocurra á la Colección de leyes de Arrillaga del año de 1835 y se imponga de las páginas de la 259 á la 386.

Art. 207. Los pagadores de caminos y puentes tendrán cuenta particular en la del Erario y á este se adeudará de las cantidades que se les ministren para sus atenciones, y se acreditará por la Sección cuarta con cargo á las partidas respectivas de presupuesto, cuando se practique la glosa.

Art. 208. Los pagadores de caminos y puentes están sujetos á la Tesorería general y no harán otros gastos que los que dicha oficina les señale, siendo caso de grave responsabilidad el verificar pagos fuera de las instrucciones de la referida oficina.

Art. 209. Si al Ejecutivo conviniere contratar en almoneda pública la apertura de alguna nueva vía de comunicación ó la reparación de las antiguas, al recibir la órden la Tesorería convocará la almoneda y llevará sus trámites hasta el remate, que fijará en la persona que ofrezca más ventajas á la Hacienda pública, teniendo presente en estos casos lo dispuesto en los artículos 131 á 151 de este Reglamento.

Art. 210. Inmediatamente despues de que el Ejecutivo apruebe el remate, se elevará el contrato á escritura pública, exigiendo la Tesorería al contratista que caucione el cumplimiento del contrato con la fianza correspondiente; en el concepto de que el contratista no recibirá ninguna cantidad por cuenta del contrato, mientras que en el expediente no conste el testimonio de la escritura de caucion.

Art. 211. En las escrituras que se tiren á consecuen-

cia de los remates que tengan lugar en la Tesorería, ya sea para adquirir objetos para el servicio público, ó á fin de contratar obras de cualquiera naturaleza que sean, cuidará el Tesorero de mandar insertar la orden del Ejecutivo para que se verifique el remate, la acta levantada al efecto y la orden de aprobacion.

Art. 212. La Tesorería exhibirá al contratista la cantidad estipulada, como adelanto en el contrato, sin necesidad de nueva orden; pero el saldo lo reservará hasta que entregue la obra contratada á satisfaccion del Ejecutivo, mediante el juicio de peritos.

Art. 213. Si el contratista no da cumplimiento en el término fijado con los compromisos que contrajo en el contrato, el Tesorero exigirá á sus fiadores la cantidad que haya satisfecho, con más la multa que se haya estipulado, haciendo uso de la facultad económico-coactiva, llevando la ejecucion hasta el remate.

Art. 214. Los carros, útiles, enseres, herramienta y ganado de la propiedad del Erario que existan para el servicio de las obras de los caminos, estarán á cargo y bajo la responsabilidad del Pagador, quien formará inventarios de todo y los pasará á la Tesorería para que al importe de estos se les dé entrada en la cuenta respectiva.

Art. 215. La Tesorería exigirá á los pagadores de caminos, al finalizar los años fiscales, que remitan los libros originales en que lleven sus cuentas, con todos los comprobantes respectivos para su glosa, y además lo

inventarios de los útiles, enseres y ganado que está bajo su responsabilidad. Se cotejarán los inventarios con los del año anterior, para ver si los aumentos que aparezcan están de acuerdo con los datos de compra que deben existir en la oficina, y para correr las pólizas bajo el ramo de Bienes nacionales por la diferencia; pero si se nota disminucion por encontrarse dados de baja algunos útiles, ó que hayan fallecido algunas de las acémilas que estaban en servicio, se exigirá al pagador que justifique la pérdida, inutilidad de los instrumentos ó muerte de las acémilas, sin cuyo requisito se le exigirá la responsabilidad.

Art. 216. Justificada la baja de los objetos á que se refiere el artículo anterior, se correrá la contrapartida que corresponde en la cuenta de Bienes nacionales.

## CAPÍTULO XXVI.

*De los gastos del desagüe del Valle y prevenciones acerca del pagador.*

Art. 217. La Tesorería hará los gastos relativos al desagüe del Valle de México por medio del Pagador que el Ejecutivo nombre al efecto.

Art. 218. Los gastos del desagüe se sujetarán á los presupuestos, que con arreglo á la cantidad señalada para un año, formará el Ingeniero director de la obra, y fuera de este presupuesto nada se ministrará.

Art. 219. Los fondos que reciba de la Tesorería el Pagador para los gastos del desagüe, se le cargarán en la cuenta especial que debe abrirse en los libros generales, y cuando rinda la distribución y se le glose, se hará con abono á su cuenta, la aplicación á los ramos del presupuesto vigente, quedando entendido el propio Pagador de que solo se le acreditará de las cantidades que justifique haber gastado legalmente.

Art. 220. El Pagador del desagüe del Valle no hará ningun gasto fuera de las instrucciones que reciba de la Tesorería, pues no se le pasará por ningunos que verifique con el carácter de extraordinarios ó imprevistos; en el caso de que estos se ofrezcan, se le darán las instrucciones correspondientes; en la inteligencia de que si llegare á efectuar pagos que no estén aprobados competentemente, serán de su responsabilidad y queda obligado al reintegro de las sumas que egresen de su caja sin justificación.

Art. 221. El Pagador del desagüe del Valle tiene obligación de rendir mensualmente la distribución de las cantidades recibidas en el mes para sus atenciones; para que se revisen inmediatamente y se corran los asientos; pero sin perjuicio de remitir al fin del año fiscal, los libros originales de la cuenta con las balanzas y demas documentos que la justifiquen.

Art. 222. Los útiles, enseres, herramienta, acémilas, &c., que de la propiedad de la Nación existan en los almacenes del desagüe, estarán á cargo y bajo la res-

ponsabilidad del Pagador, á cuyos objetos se les dará entrada en la cuenta general del Erario bajo el ramo de "Bienes nacionales."

Art. 223. Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo anterior, se exigirá al Pagador que remita anualmente un inventario á fin de que surta los efectos á que se refiere el artículo 221 de este Reglamento.

Art. 224. La Tesorería ordenará al Pagador del desagüe del Valle que con el corte de caja de fin de mes, le remita una factura de los materiales y demas efectos que existan en los almacenes, á fin de conocer con exactitud las existencias en metálico y en efectos.

Art. 225. La Tesorería general exigirá al Pagador del desagüe que caucione su manejo, con arreglo á la ley, sin cuyo requisito no se le dará posesion.

Art. 226. Cuando el Pagador del desagüe satisfaga los sueldos de los empleados del mismo, lo verificará por medio de nóminas, para que puedan hacerse los cargos respectivos á dichos empleados en los libros de las cuentas corrientes.

## CAPÍTULO XXVII.

### *De los cuerpos de policía y sus pagadores.*

Art. 227. Los cuerpos de policía rural y los demas, tambien de policía, que corresponden al Distrito Federal, tienen obligación de pasar revista de comisario con arreglo á la Ordenanza general del Ejército y en los

términos que lo verifican los batallones y cuerpos de caballería de línea.

Art. 228. La Tesorería general practicará la confronta de las listas el día siguiente al que se pase la revista, á cuyo acto concurrirá el Jefe del Detall y el pagador del cuerpo.

Art. 229. El empleado de la Tesorería que hace la confronta, exigirá al Jefe del Detall que le justifique las altas de los guardes y demas individuos de policía, con la correspondiente filiacion y la de los jefes y cabos con sus respectivos despachos y nombramientos. Si el Jefe del Detall no entrega en el acto de la confronta los documentos referidos, no se considerará el individuo que causa la alta en el presupuesto del mes, por falta de justificacion.

Art. 230. Despues de que se practique la confronta de las listas de revista de los cuerpos de policía, se formará el presupuesto, entregando un tanto de él al Jefe de la Seccion para que lo revise y lo pase al Oficial encargado de hacer mensualmente el general.

Art. 231. Concluidas las operaciones de la confronta de revista y hecho el presupuesto, se procederá inmediatamente á la formacion del ajuste, tomando por base trescientos sesenta dias al año, en razon de que los sueldos de la policía, están calculados por meses de treinta dias. Por el resultado de los ajustes, que son la certificacion del presupuesto, se completará á los pagadores el vencimiento de los cuerpos á fin de mes.

Art. 232. Concluidos y revisados por el Jefe de la Seccion los ajustes, se correrán los asientos para que quede abierto el crédito de los cuerpos por el mes á que corresponda lo revista, se entregará un ejemplar del ajuste al Pagador y otro que con un juego de las listas de revista del mes, reservará el empleado en el expediente para constancia.

Art. 233. Las cantidades que se libren en el curso del mes para cubrir los vencimientos de los cuerpos, de policía, las asentará el empleados en la libreta de los Pagadores poniendo dichas cantidades con número y letra.

Art. 234. La Tesorería General exigirá á los Pagadores de Policía, que además del corte de caja que le remiten todos los meses, hagan tambien lo mismo con la balanza del Libro mayor de la cuenta del cuerpo, y que cada tres meses comprueben la balanza general, con los particulares de los libros auxiliares de compañías, para que de esa manera pueda la Tesorería ejercer la sobrevigilancia que le corresponde respecto del manejo de los pagadores; en el concepto de que si pasan quince dias despues de vencidos los tres meses y el Pagador no cumple con la remision de las dichas balanzas, suspenderá el Tesorero al Pagador y promoverá que se le visite inmediatamente.

Art. 235. La Tesorería General propondrá al Ejecutivo á las personas que deben cubrir las vacantes de Pagadores de los cuerpos de Policía; pero al hacer la

propuesta, cuidará de que el individuo le presente el certificado de haber sido examinado y aprobado para ejercer el empleo de Pagador; acompañando á la propuesta copia certificada por el Tesorero, de dicha constancia.

Art. 236. La Tesorería exigirá á los pagadores de Policía, que caucionen su manejo por la cantidad de tres mil pesos á satisfaccion de la misma Tesorería, depositando el testimonio de la escritura de fianza; sin ese requisito no les dará posesion.

Art. 237. Mientras el Ejecutivo reglamenta la contabilidad que deben llevar los Pagadores de los cuerpos de policia y sus obligaciones, observarán el Reglamento de los Pagadores del Ejército, expedido el 22 de Julio de 1851; llevarán la contabilidad con arreglo á los modelos del referido Reglamento, á excepcion de las cuentas de fondos, depósito de vestuario, &c., abriendo solamente la del fondo de desertores por ser el único que tienen.

#### CAPÍTULO XXVIII.

##### *De los gastos extraordinarios del ramo civil.*

Art. 238. Para que la Tesorería pueda verificar gastos con cargo á los extraordinarios decretados por las Secretarías de Relaciones, Gobernacion, Fomento, Justicia y Hacienda, es necesario que preceda la orden correspondiente comunicada por la de Hacienda.

Art. 239. Inmediatamente que se reciban las órdenes en que se mande hacer gastos extraordinarios, se

les abrirá el crédito correspondiente corriendo una póliza con abono al ramo respectivo del presupuesto con arreglo á la Póliza fundamental. Estos asientos tienen el fin de que por la cuenta corriente del ramo pueda estar pendiente el empleado que la gira de la cantidad mandada pagar en el curso del año fiscal, y si observa que la partida está próxima á agotarse faltando mucho tiempo para que concluya el año, dará parte al Jefe de la Seccion y este al Tesorero, á fin de que acuerde se avise al Ejecutivo de la cantidad que aún queda disponible; pero nunca se esperará á que la partida esté agotada, para dar el aviso.

Art. 240. La Tesorería General exigirá distribucion á los habilitados de la Secretaría del despacho de los gastos extraordinarios que se hagan por conducto de dichos habilitados, á excepcion de los de Relaciones y Gobernacion que tengan el carácter de secretos.

Art. 241. Formado el crédito de las cuentas de gastos extraordinarios, no hay inconveniente en expedir la póliza de pago con cargo al ramo que debe reportar el gasto y abono á la caja, cuidando de citar en la póliza de data, el número de la de crédito donde está agregada la orden que dispone el gasto.

Art. 242. Los gastos extraordinarios que deben verificarse en las Jefaturas de Hacienda, cuyas órdenes se comunican por conducto de la Tesorería, antes que esta les dé curso, formará el asiento de crédito, para que de todas maneras quede consignada en la cuenta el va-

lor de la orden aunque no le toque á la Tesorería darle cumplimiento directamente.

Art. 243. Para expedir la orden de pago del gasto decretado, se correrá un nuevo artículo adeudando al ramo que toque al gasto extraordinario en la Póliza fundamental y se abonará á la cuenta auxiliar de "Órdenes á cargo de diversas oficinas;" debiendo tener presente que en la orden que se expida se le prevendrá á la Jefatura que aplique el pago al ramo referido de "Órdenes á cargo de diversas oficinas," para que el cargo no se duplique.

Art. 244. Los gastos extraordinarios, que periódicamente se verifican en las oficinas de la Federación, no puede verificarse al concluir el año fiscal, si el Ejecutivo no libra la orden de revalidación, en consecuencia luego que la Tesorería reciba las órdenes de gastos extraordinarios fijos que se crea conveniente revalidar, practicará el ajuste de lo que importen las órdenes en el año que comienza, y correrá los asientos con arreglo á las instrucciones que á ese fin se han dado en los artículos anteriores; pero en este caso y cuando el pago no lo haga directamente la Tesorería esta no practicará el segundo asiento sino que al comunicar la orden de revalidación á la oficina pagadora, le prevendrá que lo haga con cargo al ramo respectivo del presupuesto, pero acreditará á la cuenta lo que se pague en todos los meses.

Art. 245. Si al Ejecutivo conviniere suspender cual-

quiera de los gastos extraordinarios periódicos que se verifican en las oficinas federates, luego que se reciba en la Tesorería la orden de suspension, la comunicará y hará la contrapartida si se hubiere corrido asiento de lo que no se haya satisfecho, para dejar disponible esa cantidad en la partida que autorice el gasto extraordinario.

Art. 246. La Tesorería llevará cuenta corriente á todo individuo que reciba cantidades por los ramos de gastos extraordinarios, asentando en el crédito del libro auxiliar que abrirá para cada ramo el valor de la orden y en el débito lo que por cuenta de ella se pague, debiendo formar mensualmente la balanza de cada ramo como se tiene prevenido.

## CAPITULO XXIX.

### *De la toma de posesion de los empleados civiles.*

Art. 247. A ningun empleado se dará posesion de su encargo si no presenta el despacho debidamente requerido, segun previene la circular de la Secretaría de Hacienda fecha 11 de Octubre de 1869; (1) en el concepto de que la Tesorería será responsable de los sueldos que satisfaga sin los requisitos indicados, ya sea que le toque directamente dar la posesion, ó librar ór-

(1) Se acompaña un ejemplar con el núm. 47.

den para que alguna de las oficinas federales lo verifique.

Art. 248. Al Tesorero General dará posesion de su encargo el Contador mayor de Hacienda, bastando para la toma de posesion, que reciba la Caja y que el corte esté visado por dicho funcionario, advirtiéndose que se exigirá previamente la protesta de ley, que la tomará al propio Tesorero el Secretario de Hacienda y crédito público.

Art. 249. Los jefes y demas empleados de la Tesorería General, los Pagadores y todos los demas empleados en cuya toma de posesion tenga que intervenir la Tesorería General, harán la protesta de que trata el artículo anterior, ante el Tesorero general.

Art. 250. Para dar posesion el Tesorero general á los empleados que manejan caudales de la Federacion, exigirá además del despacho requisitado, las fianzas que caucionen su manejo por el doble de la cantidad del sueldo que disfruten en un año, y si fuere pagador, por la de \$3,000 que determina el Reglamento de 22 de Junio de 1851.

Art. 251. El empleado que en el término de tres meses contados desde la fecha de la expedicion de su despacho, no se presente á tomar posesion de su destino, no se le dará, sino que se tendrá por renunciado el empleo y se nombrará otro que lo reemplace.

## CAPITULO XXX.

### *De la toma de razones de despachos civiles y militares.*

Art. 252. La Tesorería General tomará razon de los despachos civiles y militares, cédulas de retiro, Fiat de Escribanos, títulos de Agentes de negocios y patentes de viudas y pensionistas del Erario.

Art. 253. Antes de que la Tesorería General tome razon de los despachos y demas títulos á que se refiere el artículo anterior, se cerciorará de que están puestas y amortizadas las estampillas correspondientes con arreglo á la ley.

Art. 254. Se tomará razon de los despachos del órden civil en el término de dos meses contados desde la fecha en que fueron expedidos, y cumplido ese término, solo se tomará razon de esos despachos en el caso de que presenten la órden de la Secretaría de Estado á que correspondan, en la que se les dispense el tiempo trascurrido.

Art. 255. Para tomar razon de los Fiat de Escribanos se tendrá presente que deben pagar los derechos con arreglo á la ley de 29 de Noviembre de 1867, (1) sin cuyo requisito no se tomará razon.

[1] Corre anexa con el núm. 48.

Art. 256. También debe tomarse razón por la Tesorería de los títulos para agentes de negocios, previo el pago de los derechos que corresponden, conforme á la ley de 17 de Octubre de 1867. (1)

Art. 257. Los Fiat de Escribanos y títulos de Agentes de negocios que se presenten despues de trascurridos dos meses de expedidos, no se tomará razón sino con la órden de la Secretaría de Justicia en que se dispense el tiempo que exceda de los dos meses, y hasta en tónces se admitirá al interesado el importe de los derechos.

Art. 258. Con arreglo á las circulares de la Secretaría de Guerra expedidas con fechas 12 de Abril de 1824 y 13 de Marzo de 1834, (2) los despachos expedidos á los jefes y oficiales del Ejército y que carezcan del cúmplase, son nulos y de ningun valor, y por consiguiente no tomará razón de ellos la Tesorería General.

Art. 259. Trascurridos dos meses despues de expedidos los despachos militares, no tomará razón de ellos la Tesorería General, por estar así dispuesto en el decreto de 10 de Mayo de 1826, circulares de la Secretaría de Guerra fecha 30 de Enero de 1836, 30 de Octubre de 1849 y la ley de 16 de Febrero de 1847, (3) y solo se tomará razón en el caso de dispensa de tiempo; debiendo tenerse presente que con arreglo á lo que

[1] Se acompaña con el núm. 49.

[2] Se encuentran al fin con los núms. 50 y 51.

[3] Véase al fin con los núms. 53, 54, 55 y 56.

previene el último de los decretos citados, no deberá registrarse ningun despacho, ya sea del ramo civil ó militar, que no esté expedido con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, ya sea que no conste la plaza en la ley de presupuestos, ó que el sueldo sea mayor ó menor de lo que en la misma ley esté detallado para el empleado que se nombra.

Art. 260. La Tesorería no tomará razón de los despachos de los empleados que tienen que caucionar su manejo hasta que se haya tirado la escritura de fianza con arreglo á la ley.

## CAPÍTULO XXXI.

### *De las cuentas corrientes de pagos civiles.*

Art. 261. Todo individuo que por cualquier motivo reciba sueldo, pensión del Erario, ó cantidades con cargo á gastos extraordinarios, deberá abrírsele su cuenta corriente en la Tesorería general.

Art. 262. Para cada uno de los ramos abiertos en el Libro mayor de la cuenta general, se llevará un auxiliar para la cuenta personal, formándose una balanza de cada uno de los libros auxiliares á fin de todos los meses, y el saldo deudor ó acreedor que arroje, será precisamente igual al que resulte en la cuenta del referido Libro mayor.

Art. 263. El atraso de los libros auxiliares de los ramos  
Leyes y decretos.—Tomo XXVII.—14.

mos generales de la cuenta del Erario será de la responsabilidad del Jefe de la Sección, el cual tiene facultades para obligar á los empleados que lleven dichos libros, á que trabajen, en caso de atraso, las horas extraordinarias que á su juicio sean necesarias, hasta ponerlos al corriente, por cuyos trabajos no recibirán ninguna retribucion extraordinaria fuera del sueldo que disfruten.

Art. 264. Los cuerpos de policía tendrán su cuenta corriente en un solo libro, y se llevará por cuerpos, para que el saldo de cada cuenta sea lo que el cuerpo tenga de alcances, ó deuda en favor del Erario.

Art. 265. Para que se facilite el trabajo á los Oficiales noveno y décimo de la Sección segunda de pagos civiles, se procurará que los libros sean manuales, y de un mismo tamaño, todos rayados en forma de mayor, con su Haber y Debe, de modo que los empleados no tengan que hacer más que asentar las partidas.

Art. 266. Para la debida economía en el gasto de libros y tambien para que sea más expedito el trabajo, se previene que las cuentas corrientes se lleven en un mismo libro hasta que este concluya, pues no es inconveniente el que el año haya terminado, y que los asientos que tengan que practicar correspondan á los pagos del año nuevo, pues al formar la balanza de fin de año saldarán las cuentas del anterior, para que se vea dónde terminan, y se abrirán más abajo, ó en la foja que sigue: de esta manera se economiza mucho en la compra

de libros y tambien en el trabajo cuando sea necesario liquidar los vencimientos de los servidores del Erario, porque se encontrará su cuenta corrida, si es de corto período, en un solo libro, y si es muy largo en pocos, cosa que hace ganar tiempo al empleado, y la operacion es más expedita.

Art. 267. Las cuentas corrientes de los Diputados y Senadores se llevarán por todo el período constitucional en un solo libro, cortándola en el primer año, pero volviéndola á abrir en la misma foja para el segundo, para que concluido el período constitucional del Congreso á que correspondan las cuentas corrientes, y liquidadas estas por todos los vencimientos de los Diputados, puedan archivarse reunidos todos los datos de aquel Congreso.

Art. 268. Los Oficiales noveno y décimo de la Sección segunda no esquivarán llevar otras cuentas corrientes que las que se detallan en la parte que toca á sus obligaciones en este Reglamento, pues deben llevar todas las que constan respecto del ramo civil en la Póliza Fundamental, debiendo llevar las demas mesas, las de las cuentas intermedias de Habilitados, ú otros que reciban cantidades, para rendir despues la distribución y aplicarse á los ramos del presupuesto vigente.

Art. 269. El Jefe de la Sección dispondrá que se manden imprimir esqueletos de balanzas para las cuentas corrientes para que se les facilite su ejecucion á los empleados de la Tesorería encargados de llevarlas.

## CAPÍTULO XXXII.

*De las revistas de comisario.*

Art. 270. El Tesorero general de la Nación pasará revista al Ejército y Marina nacional, cuando estén en lugar de la residencia de los Poderes federales.

Art. 271. El Tesorero general citará el día en que deba ser la revista de Comisario, según la facultad que para ello le concede el artículo 282 de la Ordenanza de Intendentes; la fracción II del artículo 2º de la ley de 1º de Junio de 1853 y la suprema orden de la Secretaría de Hacienda, expedida en la ciudad de Monterey el día 11 de Mayo de 1864, (1) en la inteligencia de que precisamente tendrá lugar la revista en los días del 1º al 5 de cada mes, porque así se previene en la misma fracción II del artículo 2º de la ley de 1º de Junio de 1853, arriba citada.

Art. 272. Llegado el momento de pasar la revista, el Tesorero general tomará el asiento principal; pero si por sus ocupaciones se presenta en su lugar alguno de los empleados de la Tesorería, tendrá este presente que la circular expedida por la Secretaría de Guerra, fecha 24 de Abril de 1851, (2) le señala el lugar que

[1] Se agregan ejemplares con los núms. 57, 58 y 59.

[2] Se acompaña con el número 60.

le corresponde ocupar en la mesa, en el momento de que dicho acto se verifique.

Art. 273. El Tesorero debe exigir, con arreglo al artículo 26 del Reglamento de 22 de Junio de 1351, que el pagador del cuerpo que pasa revista, ocupe en la mesa en el acto de pasar la revista el lugar que le corresponde según su clase.

Art. 274. Una vez que esté formada la mesa con todos los individuos que deben presenciar el acto de la revista, esto es, el Comisario, el Coronel del cuerpo, el Teniente Coronel y el Jefe del Detall, el Pagador y el interventor nombrado por la Secretaría de Guerra, recogerá los juegos de listas que le entregue el Jefe del Cuerpo que pase la revista, dará un juego de las mismas á los individuos que componen la mesa, quedándose con otro. Hecho esto dará principio la revista por la Compañía de Zapadores. El Capitan mandará practicar á la Compañía los movimientos para que gire por el flanco derecho, haciéndola desfilar á su frente, y estando á la cabeza el Capitan, despues el Teniente, Subteniente, sargento 1º, los cabos, y banda, deteniéndose el Capitan á la derecha de la mesa todo el tiempo que dilate su Compañía en pasar revista, para dar razon de las notas que aparezcan en las listas y sobre las cuales le dirija preguntas el Comisario ó el Interventor, así como que el sargento primero permanezca al frente de la mesa para llamar á los individuos de tropa por sus

nombres, y que ellos contesten diciendo en alta voz sus apellidos.

Art. 275. Al Comisario toca llamar por sus nombres y apellidos á los oficiales de la Compañía, quienes saludarán con la espada al Comisario, el Capitan se quedará y los demás girarán de frente para formar y cuidar del buen orden de la Compañía á que corresponden.

Art. 276. Concluida la revista del batallon por la Compañía de Tiradores, nombrará el Comisario al coronel, despues al Teniente Coronel, y sucesivamente con el Jefe del Detall y demas oficiales de plana mayor. Luego seguirá la escuadra de gastadorees, que tambien desfilará delante de la mesa, precedidos del tambor ó corneta mayor, armero, mariscal si es caballería, cabo de gastadores, cabo de cornetas, mancebos, armeros y acémilas.

Art. 277. El Jefe del Detall tiene obligacion de poner sobre la mesa, el libro de filiaciones de los soldados del batallon, cuerpo de caballeria, ó brigada de artilleros, por si ocurriere alguna duda al Comisario ó al Interventor, y por si se ofreciere identificar la persona de algun soldado, cotejándolo con su filiacion á fin de descubrir si hay plazas supuestas; en cuyo caso dará parte el Interventor á la Secretaría de Guerra, haciendo lo mismo, y de oficio al Tesorero General, con objeto de que se juzgue al culpable con arreglo á lo dispuesto en

el art. 21, tratado 3º tít. 9º de la Ordenanza General del Ejército. (1)

Art. 278. Siguiendo las reglas de los artículos anteriores, se pasará revista á todos los demas batallones y cuerpos de Caballería del Ejército, así como á la artillería, teniéndose presente que por la orden general del día 21 de Julio de 1832 (2) se previno que las acémilas de los batallones y las de los tiros de acémilas ó caballos de los trenes de guerra y artillería, deben tambien presentarlas en revista, constando en las listas respectivas.

Art. 279. El Tesorero general pasará revista al Comisario, á los oficiales procesados que existan en las prisiones militares, porque así está prevenido por la diversa orden general del día 30 de Julio de 1832. (3)

Art. 280. El Tesorero General no omitirá pasar revista á los oficiales en comision y enfermos, á los rancheros, cuarteleros y ordenanzas, en virtud de haberse mandado que así se verifique en la orden general del día 21 de Marzo de 1833. (4)

Art. 281. El Tesorero General, cumpliendo con lo que previene el artículo 12, tratado 3º, tít. 9º de la Ordenanza general del Ejército, se trasladará despues que concluya la revista, al Hospital Militar, con el objeto de pasar revista á los soldados enfermos que permanez-

[1] Se acompaña copia con el núm. 61.

[2] Está anexa con el núm. 62.

[3] Se agrega al fin con el núm. 63.

[4] Véase unida con el núm. 64.

can para su curacion en dicho establecimiento, aprovechando esta oportunidad para informarse preguntando á los mismos si se les atiende con los alimentos y medicinas con la regularidad que el médico lo ha ordenado y cerciorarse por sí de que las camas estén aseadas y de que á los enfermos se les trate con la dulzura y consideraciones á que son acreedores por su estado y circunstancias, debiendo en caso contrario dar cuenta á la Secretaría de Guerra para que determine lo que crea oportuno.

Art. 282. Si el Tesorero general, ó el empleado que le represente al pasar la revista, no quedare conforme con el acto, tiene facultades para que la revista se pase de nuevo inmediatamente.

Art. 283. El Tesorero General tiene facultades para que el día que lo juzgue oportuno concurra al cuartel del cuerpo que le parezca, lo mande formar y le pase revista extraordinaria, para la cual llevará consigo las listas con que haya pasado revista á principios del mes.

Art. 284. Habiendo en la milicia algunas comisiones que impiden á los oficiales el pasar revista de presente la pasarán en dichos casos los interesados, por certificación del Jefe; sin perjuicio de que la Tesorería les exija el justificante de haberse presentado á la autoridad del lugar donde se hubieren encontrado en los días del 1º al 5 si en aquel lugar no hay administrador de correos ó del timbre para que les expida el justificante.

Art. 285. El Tesorero general no pasará revista á los

Jefes y oficiales del Ejército que por sus respectivas ordenanzas estén exentos de ese requisito; pero no será esta una razon para que no se remitan á la Tesorería las listas de revista respectivas con toda la justificacion fiscal que corresponde con arreglo á lo prescrito por las leyes para los demas individuos del Ejército, sin la cual no se les considerará en el presupuesto para el pago de sus haberes.

Art. 286. El Tesorero General ó el empleado que lo represente pasará revista á los Jefes y oficiales del Depósito, pudiendo admitir que estos se presenten en la Tesorería á pasarla; pero si no lo verifican en los cinco primeros días del mes, no los admitirán si no presentan la orden de la Secretaría de Guerra que disponga se admita en revista al que faltó.

Art. 287. Los jefes y oficiales del Ejército que pres-  
ten sus servicios en las divisiones ó brigadas que se encuentren fuera de la capital, serán admitidos en revista de Comisario cuando accidentalmente se encuentren en ella, pero para el efecto es preciso que se presenten en la Tesorería general con una orden de la Comandancia militar por ser la oficina que debe tener conocimiento de que el Jefe ú oficial se encuentra ausente del lugar donde presta sus servicios con la debida autorizacion.

Art. 288. La Tesorería General expedirá justificante de revista á todos los jefes y oficiales que se le pre-

senten previos los requisitos que expresan los artículos anteriores.

Art. 289. Los generales de division y los efectivos de brigada, no están obligados á pasar revista de Comisario, ya sea que permanezcan en cuartel, ó que ejerzan mando, cuya excepcion les está concedida por la suprema resolucion de la Secretaría de Guerra, fecha 21 de Noviembre de 1842, circulada por la Tesorería General el dia 26 del mismo mes y año, (1) así, pues serán incluidos dichos funcionarios en el presupuesto y considerados en sus haberes sin exigirles el requisito de la revista.

Art. 290. Si al ser llamado por el Tesorero algun jefe ú oficial en el momento de la revista, ó por el sargento que lea las listas algun individuo de la clase de tropa, no se encuentre presente, el Empleado que pase la revista, pondrá al lado del nombre esta nota: "faltó al acto" y este no se abonará.

Art. 291. Para evitar que en el acto de revista, ó en cualquiera otro caso, los jefes y oficiales del Ejército cometan faltas al Tesorero general, se advierte que como Intendente efectivo del Ejército, tiene las consideraciones de alto respeto que detalla el art. 302 de la Ordenanza de Intendentes, y artículo 8º tratado 3º título IV de la ordenanza general del Ejército; (2) en el concepto de que la Secretaría de Guerra en la órden de

(1) Corre agregada con el núm. 65.

(2) Se agregan con los números 66, 67 y 68.

18 de Marzo de 1868, declaró que el Tesorero general debia reconocerse por el Ejército como General efectivo de brigada; en consecuencia, de las faltas que se le cometan por individuos de la clase militar, dará parte á la Secretaría de Guerra para que se juzgue al culpable por el delito de falta de subordinacion.

Art. 292. Las instrucciones que preceden relativas á las revistas de comisario, están de acuerdo con lo que previenen los artículos del 282 á 286 de la Ordenanza de Intendentes, y artículos del 1º al 22 del título IX, tratado 3º de la Ordenanza del Ejército.

Art. 293. La certificacion de las listas de revista y demas documentos que la comprueban, serán del cargo del oficial de la mesa que despacha el ramo á que correspondan.

### CAPÍTULO XXXIII.

*De las confrontas de revista, formacion de presupuestos y ajustes.*

Art. 294. Al dia siguiente de que tenga lugar la revista y á la hora que cite el Tesorero, se presentará en la Tesorería general el encargado del Detall para que se practique la confronta por estar así prevenido en la órden general del dia 14 de Enero de 1836, (1) y cumpliendo el Pagador con lo que se le previene en el ar-

[1] Se anexa con el núm. 69.

título 28 de su Reglamento de 22 de Junio de 1851, se encontrará presente, para la confronta.

Art. 295. El interventor de la revista se presentará en la Tesorería general al día siguiente en que se haya verificado y antes de que tenga lugar la confronta, para que si está satisfecho de la exactitud de las listas de la revista que intervino, las autorizará con su firma, despues de asentado en ellas el certificado que debe otorgarse por el Tesorero, ó en su defecto por el Oficial Mayor de la Tesorería general.

Art. 296. Las listas de revista deberán tener un encabezamiento que exprese el número del cuerpo, batallón ó brigada de artilleros á que correspondan, dividiéndolos por compañías y al fin, la lista de la plana mayor; en cada llana se encontrarán las casillas siguientes: una para numerar los grados, otra para las clases, en seguida los nombres, despues dos casillitas juntas para determinar que el individuo está presente y montado si fuere de caballería, y la última será donde consten las notas para saber si el soldado que no pasó revista de presente, está enfermo, de partida, ó en cualquiera comision del servicio: y por último, al fin de las listas de revista aparecerá la parte donde se asientan los individuos que se hayan dado de alta en el mes anterior, y los dados de baja por muerte, desercion ó licencia absoluta, con expresion de la fecha en que el jefe, oficial, ó individuos de tropa, causó la alta ó baja, para que se pueda abonar ó descontar del presu-

puesto, los dias que correspondan por su haber en uno ú otro caso.

Art. 297. La confronta de las listas de revista del mes anterior con las del presente, se efectuará al inmediato dia despues de que tenga lugar la revista, sin que pueda rehusar el jefe del cuerpo que se lleve á efecto, porque así está prevenido por la órden general del dia 14 de Enero de 1836. (1)

Art. 298. Para hacer la confronta de las listas de revista se observarán las reglas siguientes:

I. Se tomará la lista del mes anterior y se confrontará con la del mes corriente, y todas las plazas que falten en la antigua se buscarán en la parte donde constan las altas de la nueva, y el empleado que verifique la confronta exigirá al jefe del Detall que practique la confronta, que le entregue la copia del despacho si es oficial, y con arreglo á la circular expedida por la Secretaría de Guerra con fecha 25 de Agosto de 1842, (2) la constancia de la toma de posesion; si fuere sargento 1º, 2º ó cabo, el nombramiento; si soldado tres ejemplares de la filiacion, que es el número de estos documentos mandados entregar á la comisaría por la diversa circular de la Secretaría de Guerra fecha 22 de Octubre de 1835, (3) teniendo cuidado el empleado que practique la confronta de que las fechas de los docu-

[1] Se agrega al fin con el núm. 70.

[2] Corre agregada con el núm. 71.

[3] Se anexa con el núm. 72.

mentos coincidan con las de la lista de revista, pues de lo contrario anotará la lista para no abonar en el presupuesto más cantidad de la que corresponda.

II. Las bajas se anotarán en el momento de que se verifique la confronta, porque en la lista nueva falten algunos individuos que constan en el cuerpo de la lista del mes anterior; pero estos individuos deben de aparecer en la lista del mes corriente en la parte destinada para asentar las bajas, con la fecha en que el individuo se dió de baja por desercion, muerte ó cualquiera otro motivo.

III. Concluida la confronta se recogerán todos los comprobantes originales que deben justificar la revista, y dos copias de cada uno de ellos, las cuales no deben admitirse con nota ni enmienda, y se formará el expediente; en el concepto de que se exigirán tambien tres ejemplares de las listas de revista para que queden en la Tesorería general para sus operaciones y constancia en su archivo.

Art. 299. Despues de concluida la confronta y formado el expediente con todos los comprobantes que se ha prevenido, se procederá á la formacion del presupuesto en los términos siguientes:

I. Se asentará primero el sueldo del coronel, del teniente coronel, del mayor del cuerpo, pagador, segundo ayudante, subayudante, armero, talabartero, mariscal, tambor ó corneta mayor, cabo de cornetas, cabo de gastadores y gastadores, considerando los sueldos de

os primeros por separado y los de los ocho gastadores juntos.

II. Se contarán los capitanes que tenga el cuerpo, y en una sola partida se asentarán los haberes de un mes de todos ellos, observando la misma regla para los tenientes y subtenientes.

III. De la propia manera se hará para que consten en el presupuesto los vencimientos del mes de todos los individuos de la clase de tropa, asentando por separado el importe del sueldo de los sargentos primeros, segundos, cabos, banda y soldados, así como tambien el de los forrajes de las acémilas que estén al servicio del cuerpo, si fuere infantería ó artillería, y de los caballos si fuere caballería.

IV. Resta solamente para la conclusion del presupuesto el abono por altas, ó el descuento por bajas, y para verificarlo se contarán todos los dias que han vencido los individuos que hayan causado la alta desde la fecha asentada en la lista de revista, y sumando los dias vencidos por cada clase, se sacará su importe y se agregará á la suma del presupuesto, sumando las dos partidas para sacar el total.

V. El mismo procedimiento se observará para las bajas, y el importe de los dias que no vencieron en el mes anterior los individuos que las motivaron, se descontará del total y resultará el importe líquido del presupuesto, por el cual se le abonarán los haberes al pagador, en el mes á que corresponde la revista.

Art. 300. Además de las operaciones que deben tener lugar para la formación del presupuesto, á veces hay necesidad de otras, porque ocurren altas ó bajas en los dias trascurridos del 1º al 5 en que tiene lugar la revista; en ese caso, bajo el rubro de "Aumentos" se agregará al importe del vencimiento del cuerpo, lo que el soldado ó soldados hayan vencido en los primeros dias del mes, siempre que la alta haya ocurrido antes de que se pase la revista; se sumará la cantidad que resulte con el valor del presupuesto, y se descontará del total la suma á que asciendan los dias que no vencieron los soldados desde el dia 1º hasta la fecha en que se haya revistado, por causar la baja despues del dia 1º y antes de la revista, poniendo por rubro á esta operacion la palabra "Descuentos."

Art. 301. Si el batallon, cuerpo de caballería ó brigada de artillería, tiene alguna fuerza de partida, destacamento ó cualquiera otra comision del servicio, se considerará en el presupuesto siempre que reciba sus haberes directamente de su pagador, en cuyo caso la revista se justificará con la lista de la que pase la fuerza en el lugar de su destino, y si hiciere un mes ó más tiempo de que la fuerza permanezca en aquel servicio y fuere revistada por otras autoridades, la Tesorería practicará respecto de la lista del piquete, todas las operaciones que se han detallado para una confronta general, con el objeto de que la lista de que se trata, sea el justificante de la matriz del cuerpo, que como se

ha dicho, debe tener los mismos individuos con las anotaciones que corresponden; mas si el piquete que no esté incorporado al cuerpo percibe sus haberes por otra oficina que no sea la Tesorería general, entónces se rebajará del presupuesto el importe de los haberes que vence, y solo se esperará la lista de revista que la oficina pagadora tiene obligacion de pasar al piquete, para la debida justificacion del ajuste.

Art. 302. Para el abono de las altas que ocurran, se tendrá presente que el individuo que la cause por ascenso, ingreso de reclutas ó aprehension de desertores se abonará inclusive el dia en que ocurran las altas de los primeros ó que sean aprehendidos los últimos, y para el descuento de las bajas, que no se abone el dia que se cause, ya sea por ascenso, pase á otro cuerpo ó desercion, exceptuándose los que mueran, porque á estos se les pagará su haber hasta el dia del fallecimiento.

Art. 303. Las mismas reglas del Artículo anterior, se observarán para el abono de forrajes á las acémilas de los batallones de infantería y brigadas de artillería y para los caballos de los cuerpos de caballería; advirtiéndose que la justificacion de las altas respecto de dichos forrajes, será una reseña en que conste la alzada, edad, el color del pelo, la figura del fierro criador y del cuerpo, sin omitir todas las demas señas particulares que tenga el animal, debiendo ponerse el fierro del cuerpo en presencia del Tesorero ó persona que lo represente; en el momento que se lleven en la Tesorería ge-

neral los caballos ó acémilas de que se trata, para justificar de presente.

Art. 304. El Tesorero general ó la persona que legalmente lo represente, pasará revista á los obreros de maestranza y demas empleados de los almacenes militares de la capital, pudiendo visitar los mismos almacenes cada vez que lo crea conveniente, y exigir los estados de existencias, tanto de armamento como de municiones y demas materiales de guerra. Intervendrá los presupuestos de gastos, la entrega de materiales y proyectiles de guerra, y en fin, todos los efectos que hayan de expensarse con caudales de la Federacion.

Art. 305. Los ajustes ó extractos de revista de los cuerpos del Ejército y oficinas militares, no son otra cosa que la rectificacion del presupuesto, y por consiguiente deben practicarse casi de la misma manera y con solo las pequeñas variaciones que se advierten en los modelos que se acompañan; pero es necesario su formacion, porque en los ajustes referidos deben quedar completamente depurados los haberes del Ejército, sin que pueda hacerse variacion, y el presupuesto sirve solo para que desde luego que se pasa la revista se ministren los haberes hasta por una quincena adelantada á reserva de descontar á fin de mes, y hecho que sea el ajuste, la suma dada de más por equivocacion ó por falta de justificantes, de manera que el pagador no reciba más que el importe del legítimo vencimiento.

Art. 306. Los extractos de revista ó ajuste se forma-

rán exclusivamente por la Tesorería General, sin que ninguna otra oficina de la Federacion tenga facultades para ello, y su formacion debe verificarse precisamente en los primeros cinco dias despues de pasada la revista y que se reciba la lista de la que se pasó en los Estados, en virtud de ordenarlo así la circular de la Secretaría de Guerra fecha 10 de Enero de 1824. (1) La referida Tesorería tomará por base para los ajusten del ramo militar, 30 dias en todos los meses, por no estar calculados los sueldos militares por años.

Art. 307. Los extractos se justificarán con el expediente de revista completo, sin que pueda abonarse haber á ninguno de los individuos que consten en las listas de revista, si no consta el comprobante respectivo que legalice la alta ó la copia del despacho y orden de toma de posesion si se trata de algun jefe ú oficial que ingrese al cuerpo.

Art. 308. Cuando se advierta que en la lista de revista conste anotado algun oficial que no la pase de presente por estar separado del servicio por enfermedad ó licencia temporal, se tendrá cuidado de anotar el ajuste á fin de que si al cumplirse seis meses no se presenta, no se admita ya su revista con arreglo á la Real orden de 13 de Agosto de 1789, orden de la Secretaría de Guerra de 12 de Enero de 1824 y circular de 5 de Mayo de 1832. (2)

[1] Se acompaña copia con el núm. 73.

[2] Se agregan al fin con los números 74, 75 y 76.

Art. 309. A ningun jefe ú oficial, sargento ó cabo se le abonará sueldo en el ajuste si excede su plaza de las detalladas en la ley de presupuestos vigente para el cuerpo ó estado mayor á que corresponda, salvo el caso de que por considerar necesarios sus servicios el Ejecutivo ordene que el haber que debe abonársele sea con cargo á gastos extraordinarios de guerra, y aun en ese caso el ajuste se hará por separado cuando se practique el de este ramo.

Art. 310. A los oficiales precesados siempre que no se esten juzgando por el delito de desercion, se les abonará en el ajuste média paga de sus respectivos haberes, con arreglo á la ley de 23 de Agosto de 1849 (1); pero si el proceso se sigue por el delito de desercion, segun indica la misma ley, se abonarán cincuenta centavos diarios con cargo á gastos extraordinarios de guerra, sea cual fuere su graduacion militar, y su ajuste estará inhibido en el del mismo ramo.

Art. 311. El ajuste del batallon de Inválidos se hará á cada jefe, oficial ó individuo de tropa de los que lo forman, con arreglo á los haberes que les estén señalados por sus patentes, cédulas de retiro, &c.; porque deben reputarse como retirados y que solo forman cuerpo, pero con su mismo carácter, por haberlo dispuesto así la ley de 9 de Febrero de 1857. (2)

Art. 312. Los documentos que deben comprobar los

(1) Se acompaña con el número 77.

(2) Corre agregada con el núm. 78.

ajustes y de que se ha hecho mencion en los artículos que preceden solo se exigirán por una sola vez siendo bastante para el abono del sueldo al individuo que pasa revista, la justificacion agregada á la lista de la primera revista.

Art. 313. Las filiaciones de los soldados, y los nombramientos de sargentos y cabos, no se admitirán como justificantes del extracto de revista si no están aprobados por el Secretario de Guerra, si el cuerpo á que corresponde el individuo está en la capital, y por los generales en jefe de las divisiones si está fuera de ella.

Art. 314. Para que la Tesorería no tenga inconvenientes en la formacion de los ajustes, mensualmente recordará que está prevenido por la circular de la Secretaría de Guerra fecha 24 de Diciembre de 1833 (1) y otras diversas disposiciones posteriores, que se le remitan con exactitud las listas de revista; en tal virtud la expresada Tesorería procederá contra los jefes de hacienda que no cumplan con este deber, multándolos con una octava parte de su sueldo por primera vez, con el doble por segunda, y si reincidieren en la falta pedirá su destitucion.

Art. 315. Segun expresa el artículo anterior los cuerpos del Ejército que residan en la capital percibirán sus haberes directamente de la Tesorería General, por conducto de su Pagador; pero los que se encuentran fuera

[1] Se acompaña con el núm. 79.

ya sea estacionados en algun punto, ó en campaña, se les ministrarán, ó por las Jefaturas de Hacienda ó por medio de Pagadores generales que el Ejecutivo nombre al efecto. En el segundo caso se abrirá cuenta al Pagador General y se le adeudará ya sea en las Jefaturas de Hacienda, en la Tesorería ó en cualquiera otra oficina que la necesidad exija que le entregue fondos, para sus atenciones, de las cantinades que reciba, previo asiento en la libreta que en ningun caso dejará de presentar aunque tenga el carácter de comisario. Cuando rinda la cuenta á la Tesorería, que deberá hacerlo mes por mes, se verificarán los asientos con la aplicacion correspondiente, acreditándola el valor de los documentos admisibles por el débito de cuerpo ó cuerpos á quienes haya satisfecho la cantidad distribuida ó á los otros gastos legalmente autorizados.

Art. 316. De la manera que expresan los apítulos anteriores se practicarán los asientos que tengan relacion con el pago de los cuerpos de caballería, batallones, &c., dando el resultado dichos asientos, que el cuerpo queda adeudado de lo que recibe, acreditado de su legítimo vencimiento, saldada la cuenta de presupuestos de egresos y deudora la del Erario nacional que tiene que balancearse con las partidas corridas á consecuencia de los ingresos, segun se ha manifestado al principio de este Reglamento; y por último que cuando sea necesario ministrar sus haberes á las fuerzas del Ejército par medio de un pagador general, segun las

explicaciones que anteceden resulte que se le adeudó, de los caudales que se le entregaron, que se le acreditó su distribucion y se saldó su cuenta si todos sus comprobantes son admisibles ó aparece deudor de la cantidad que no haya distribuido legalmente.

Art. 317. A ningun cuerpo del Ejército ni á individuo que á el corresponda, se le abonarán sus haberes sin el requisito de la revista conforme á la ley de 17 de Octubre de 1842 y circular de la Secretaría de Guerra de 23 de Setiembre de 1843. (1)

#### CAPITULO XXXIV.

##### *De los gastos extraordinarios de Guerra.*

Art. 318. Diversos gastos relativos al ramo militar se verifican con cargo al que encabeza este capítulo; pero la Tesorería General tendrá presente que no podrá practicarse ninguno sin orden del Ejecutivo comunicada por la Secretaría de Hacienda, cuya orden expresará terminantemente que la cantidad que debe pagarse se aplique al ramo referido.

Art. 319. Los ajustes del ramo de gastos extraordinarios de guerra se formarán por la Sección tercera de pagos militares de la Tesorería, sin más antecedente que la orden del Ejecutivo para que se verifique el gasto.

(1) Véanse al fin con los núms. 80 y 81.

Art. 320. Inmediatamente que se reciba orden se formará el ajuste; ó lo que es lo mismo, se abrirá el crédito en la cuenta corriendo un asiento con cargo á la partida del presupuesto, con abono al ramo que autorice el gasto, adjuntando á la póliza la orden ó las órdenes que en el día se hayan recibido.

Art. 321. Cuando se pague el todo ó parte de las órdenes, se correrá la partida que corresponde con cargo al ramo del presupuesto que autoriza el gasto, y abono á la Caja; pero si la orden debe ser satisfecha por alguna de las Jefaturas de Hacienda, entónces despues de correr la partida que se expresa en el artículo anterior, se hará otro asiento con cargo al ramo de presupuesto que autorice el gasto y el abono tiene que ser á la cuenta auxiliar de "Órdenes á cargo de diversas oficinas," dejando á la Sección de glosa que haga la aplicación cuando tenga conocimiento de la distribución hecha por la oficina pagadora.

Art. 322. Si llega el caso de que el Ejecutivo tenga necesidad de los servicios de las guardias nacionales de los Estados, de la manera que determinan las fracciones XX y VII de los artículos 72 y 85 de la Constitución, los haberes de las fuerzas de guardia nacional, que estén en servicio activo, deben ser cubiertos con cargo á gastos extraordinarios de Guerra y ajustarse de la misma manera que se hace para los cuerpos del Ejército exigiéndoles la propia justificación, y la Tesorería tendrá entendido que las filiaciones de los guardias na-

cionales deben hacerse con arreglo á la orden de la Secretaría de Guerra fecha 13 de Abril de 1870. (1)

Art. 323. La Tesorería agitará la pronta remisión de las listas de revista para que no se atrasen los ajustes, á los que les dará entrada en los mismos términos que lo hace con los cuerpos del Ejército con la diferencia de ramos.

Art. 324. Si no fuere posible abrir filiaciones en forma á los guardias nacionales, se cubrirán las listas de revista, respecto de las altas que ocurran, con los documentos á que se refiere la citada circular de 13 de Abril de 1870.

Art. 325. Los pagos de una manera fija se verifican en alguna de las oficinas federales con cargo á los extraordinarios de guerra, tambien deben ajustarse, y para ello solo esperará la Tesorería que el Ejecutivo revalide los que le convenga continuar en el nuevo año fiscal, para que con vista de las órdenes de revalidación se practique el ajuste, en la inteligencia de que como pago militar debe tomarse por base trescientos sesenta días al año si se trata de sueldos por estar arreglado el pago de los de dicho ramo por meses de treinta días.

Art. 326. Para que la Tesorería pueda estar pendiente del valor de los gastos que se verifican con cargo al ramo de los extraordinarios de guerra, es necesario que

[1] Se acompaña con el núm. 82.

forme los ajustes con la debida oportunidad, para que cuando el crédito de la cuenta se acerque á la cantidad que autorice el presupuesto, dé cuenta al Ejecutivo puntualizando la cantidad que lleva gastada, para que se determine lo que convenga sobre el particular.

ALERE FLAMMAM  
VERITATIS  
CAPITULO XXXV.

*De las clases pasivas militares.*

Art. 327. La Tesorería General satisfará los montepíos y pensiones á las clases pasivas del Ramo militar, con arreglo á la cantidad designada á las viudas y huérfanos en sus respectivas declaraciones, y á los retirados y demas pensionistas, conforme á las cédulas de retiro ó despachos que con arreglo á las leyes se expidan á los interesados, por la Secretaría de Guerra.

Art. 328. Ninguna cantidad abonará la Tesorería general por montepío ó pension, si el interesado no presenta el título legítimo que le da derechos para percibirla.

Art. 329. Las viudas y huérfanos dejarán de recibir montepío, inmediatamente que contraigan segundas nupcias las primeras, y que tomen estado de casadas las segundas y los varones al cumplir la edad de veinticuatro años, debiendo todos perder la mitad de montepío, cuando residan en el extranjero, estando de acuerdo estas determinaciones con lo que se previene en los

artículos 10, 11, 14 y 20 del capítulo VIII del Reglamento de montepío militar, expedido en 1º de Enero de 1796. (1)

Art. 330. Los retirados ilimitados, y demas pensionistas de esta especie, tienen obligacion de presentarse cada cuatro meses á la Tesorería general, con el objeto de pasar revista de Comisario; en el concepto de que si no lo verifican, se suspenderá el haber si lo reciben por medio de apoderado, hasta que se presenten personalmente, con arreglo á lo dispuesto por la suprema órden de la Secretaría de Guerra, fecha 12 de Noviembre de 1824. (2)

Art. 331. La Tesorería general tiene obligacion de abrir un expediente para cada viuda ó pensionista del Erario, comenzando por la copia de la declaracion del haber que disfruta; en dicho expediente se agregarán todos los documentos que en el curso de la vida del interesado se reciban, á fin de seguir la historia de aquella pension, hasta que por fallecimiento del interesado se extinga.

Art. 332. Las viudas y huérfanas tienen el deber de presentar á la Tesorería general cada cuatro meses, un certificado del Juez del Registro civil, de la manzana ó cuartel donde habitan, con el cual acreditarán la supervivencia y que permanecen sin tomar estado de casadas, siendo requisito indispensable la presentacion de la

(1) Véase la copia con el núm. 83.

(2) Corre anexa con el núm. 84.

constancia para que se verifique el pago, y sin ella se suspenderá inmediatamente.

Art. 333. Las personas agraciadas por el Congreso con pensiones vitalicias, no perderán en ninguno de los casos citados en los artículos anteriores, el derecho á percibir su pension; pero para ello es necesario que el abono se practique en virtud de una ley especial, y que esta lo exprese terminantemente; así como que determine con claridad cuáles son las personas agraciadas, con el derecho de heredar aquella pension, pues no en todos los casos pueden ser hereditarias las pensiones vitalicias. Esta clase de pensionistas solo justificarán cada cuatro meses la supervivencia.

Art. 334. Se filiarán á todas las viudas y pensionistas y su filiacion se agregará al expediente respectivo, y cuando reciban sus haberes por medio de apoderado, aunque este entregue el certificado de supervivencia y de que se mantienen sin tomar estado, la Tesorería general siempre que lo crea oportuno, tiene derecho para obligarlos á presentarse personalmente para rectificar su firma, y cotejar la filiacion, en la inteligencia, de que si no concurren al llamado de la referida oficina, se les suspenderá el pago hasta que obedezcan, advirtiendo que las del ramo civil tienen la misma obligacion.

Art. 335. La Tesorería general formará cada cuatro meses los ajustes de viudas y pensionistas del Erario y les dará entrada en la cuenta general bajo las bases que

para estas operaciones se tienen dadas en el curso del presente Reglamento.

Art. 336. El ajuste de los retirados, mutilados, &c., se formará en el mes en que les toque pasar su revista, cesando el abono si no se presentan, siguiendo las reglas generales establecidas respecto de que el militar que no pase revista no tiene derecho á sueldo.

Art. 337. El pago de las clases pasivas militares se verificará por medio de habilitados, á los cuales se abrirá cuenta corriente en el Libro mayor, adeudándolos previa la póliza firmada por ellos, de todas las cantidades que se les ministren para sus atenciones, debiendo rendir la distribucion á más tardar dentro de ocho dias. Recibirán de la mesa respectiva las nóminas de las personas que deben recibir sus pensiones, en cuyas nóminas constará además del nombre, la cantidad que les toca, escrita en letra y número, sumada, arreglada y lista para que se verifique el pago. Firmará las nóminas el Oficial mayor, las revisará el Jefe de la Seccion, y al márgen el Oficial encargado del ramo.

CAPÍTULO XXXVI.

*De las cuentas corrientes del ramo de guerra.*

Art. 338. Las cuentas corrientes de los libros auxiliares del ramo militar se llevarán como sigue: las de Infantería y Caballería, por cuerpos; Artillería por bri-

gadas; baterías fijas, por baterías, y buques de guerra, por buques. Personales serán: Capitanías de puerto, Cuerpo Médico-militar, Ministerio de Guerra, Gobierno de Palacio, Ingenieros, Estados mayores, Oficinas militares, Generales en cuartel, Depósito de Jefes y oficiales y gastos extraordinarios de guerra. En cuanto á las asignaciones para colonias militares, por colonias, expresando en la cabeza de la cuenta el Estado de la República á que pertenecen.

Art. 339. Respecto del pormenor de este trabajo, se atenderá el empleado que lo ejecute á las instrucciones que se dan en los artículos del 259 al 267.

#### CAPÍTULO XXXVII.

##### *Instrucciones para la expedición de las pólizas del débito y crédito.*

Art. 340. No obstante las explicaciones que parcialmente se han dado en los capítulos anteriores, relativas á la manera en que deben formarse las pólizas de débito y crédito; cuyas pólizas, asentadas en los libros de la contabilidad general, van formando en el curso del año la cuenta del Erario, conviene ampliar más estas explicaciones á fin de que los empleados tengan las reglas precisas para el despacho y se evite de esta manera que se incurra en equivocaciones por falta de la buena aplicación de ramos y que se repitan con frecuencia

las contrapartidas que se hacen despues para subsanar los errores. Para los efectos indicados se figuran en los artículos siguientes varios asientos arreglados al plan de contabilidad que debe adoptarse para que partiéndose de una base precisa y conociéndose la cuenta en sus pormenores, pueda seguirse sin inconveniente y con seguridad hasta conseguir el resultado.

Art. 341. Al tratarse en el capítulo XII de la recaudacion que directa ó indirectamente tiene lugar en la Tesorería General, se han ministrado los modelos de los asientos más complicados para facilitar la práctica pero aún faltan algunas explicaciones que hagan conocer á los empleados el pormenor y el conjunto de los asientos que deben practicarse en todo el año fiscal, respecto á los ingresos y egresos del Erario.

Art. 342. Supóngase que la Aduana marítima de Veracruz recaudó en el año un millon de pesos por derechos de importacion. Al recibir la cuenta la Tesorería adeuda el millon á la cuenta de *Aduana marítima de Veracruz, cuenta de fondos*, y lo acredita al ramo de *Derechos de importacion*; en seguida se examina la data de la cuenta que rinde la Aduana marítima y aparece que pagó por sueldos de empleados, diez mil pesos que se aplicaron al ramo de *Aduanas marítimas y fronterizas, sueldos de empleados*, por el crédito de *Aduana marítima de Veracruz, cuenta de fondos*, y que novecientos ochenta mil (\$ 980,000) que ha remitido en partidas parciales á la Tesorería para sus atenciones, se le han

acreditado en la referida cuenta de *Aduana marítima de Veracruz, cuenta de fondos*, por el débito de *la caja*. Hasta aquí concluyen los asientos por las operaciones de Veracruz; pero para seguir la cuenta se debe practicar otro asiento, acreditando al ramo de *Presupuesto de ingresos de la Federación, año fiscal de 187... á 187... del millon* que ha producido el ramo de *Derechos de importacion* por el débito de este mismo ramo; concluyendo por hacer el último asiento para cerrar la cuenta del día 30 de Junio, cargando el millon á *Presupuesto de ingresos de la Federación, año fiscal de 187... á 187...* por el crédito de *Erario nacional*.

Art. 343. La Sección de pagos civiles de la Tesorería encontrará en los libros asentado el débito de *Presupuesto de egresos* y el crédito *Partida 8ª* según la póliza fundamental, (1) cuyo crédito y débito se supone de \$ 12,000, practicará el ajuste de los sueldos de los empleados de la Aduana marítima de Veracruz, y en su consecuencia se ve que vencieron doce mil pesos, y corridos los asientos se cargarán á *partida 8ª* por el crédito de *Aduanas marítimas y fronteras, cuenta de empleados*. Examinada la cuenta corriente del ramo general, se advertirá que solo recibieron los empleados de la Aduana de Veracruz en todo el año diez mil pesos, cuando vencieron doce, y por lo mismo se pasará á los libros un artículo cargando los dos mil pesos de

[1] Se acompaña un modelo.

la diferencia á la cuenta de *Aduanas marítimas y fronteras, sueldos de empleados*, abonando á la diversa cuenta denominada *Saldos acreedores*, debiendo formarse otro artículo de los doce mil pesos que debe la cuenta del *Presupuesto de egresos de la federacion año fiscal de 187... á 187...* acreditando á este por el débito del *Erario nacional*. Para pasar al saldo acreedor de los empleados de la Aduana de Veracruz, cárguese á *saldos* con abono á *Erario* los \$ 2,000 que resultan de alcance á su favor.

Art. 344. El resultado de los artículos que se han pasado al Libro mayor de la cuenta general es el siguiente:

I. Ramos saldados:

A.—Aduanas marítimas y fronteras sueldos de empleados.

B.—Derechos de importacion.

C.—Presupuesto de ingresos de la federacion, año fiscal de 187... á 187...

D.—Presupuesto de egreso de la federacion, año fiscal de 187... á 187...

E.—Partida 8ª

F.—Saldos acreedores.

II. Ramos deudores:

A.—Aduana de Veracruz cuenta de fondos.

B.—La caja.

III. Ramos acreedores:

A.—Erario nacional.

Art. 345. Falta cerrar definitivamente la cuenta por Leyes y decretos.—Tomo XXVII.—16.

ra que todos los ramos de ella queden saldados y para esto se advierte que la cuenta del Erario está acreedora de \$ 990,000, que la Aduana de Veracruz debe... \$ 10,000 que no ha remitido, y por último, que la Caja de la Tesorería debe \$ 990,000: únanse estos débitos y se verá que forma exactamente el crédito \$ 990,000 que tiene el Erario; así pues para cerrar la cuenta de modo que todos sus ramos queden saldados y liquidados, siguiendo las reglas de contabilidad por partida doble, se practicara el último asiento de cierre cargando á *Erario nacional* con abono á diversos, ó lo que es lo mismo, á la *Caja* y á la *Aduana marítima de Veracruz, cuenta de fondos*, por los \$ 990,000 que hay de existencia en una y otra Caja, y quedarán saldadas todas las cuentas, como se ve en la siguiente

## DEMOSTRACION.

*Presupuestos de egresos de la federacion, año fiscal de 187... á 187...*

## DEBE.

1877	—	
Julio 1º á partida 8ª.....\$	12,000	00
	12,000	00

## HABER.

1877	—	
Junio 30 á Erario nacional.....\$	12,000	00
	12,000	00

*Aduana marítima de Veracruz, cuenta de fondos.*

## DEBE.

1877	—	
Mayo 1º á Derechos de importacion.	1,000,000	00
	1,000,000	00

## HABER.

1877	—	
Abril 10 por Caja.....	980,000	00
Mayo 19 Aduanas marítimas y fronterizas, sueldos y gastos.....	10,000	00
Junio 30 por Erario nacional.....	10,000	00
	1,000,000	00

*Aduanas marítimas y fronterizas, sueldos y gastos.*

## DEBE.

1877	—	
Mayo 1º á Aduana marítima de Veracruz, cuenta de fondos.....	10,000	00
Junio 30 á Saldos acreedores.....	2,000	00

12,000 00

	HABER.
1877	—
Junio 1º á Partida 8ª .....	12,000 00
	<u>12,000 00</u>

ALERE FLAMMAM  
Presupuesto de ingresos de la Federacion año fiscal  
de 187... á 187...

	DEBE.
1877	—
Junio 30 á Erario nacional .....	1.000,000 00
	<u>1.000,000 00</u>

	HABER.
1877	—
Mayo 1º por derechos de importacion:	1.000,000 00
	<u>1.000,000 00</u>

## Partida 8ª

	DEBE.
1877	—
Junio 1º á Aduanas marítimas y fron- terizas, sueldos gastos .....	12,000 00
	<u>12,000 00</u>

	HABER.
1877	—
Julio 1º por Preupuesto de egresos.	12,000 00
	<u>12,000 00</u>

## Derechos de importacion.

	DEBE.
1877	—
Mayo 1º por presupuestos de egresos.	1.000,000 00
	<u>1.000,000 00</u>

	HABER.
1877	—
Mayo 1º por Aduana de Veracruz, cuenta de fondos .....	1.000,000 00
	<u>1.000,000 00</u>

## La caja

	DEBE.
1877	—
Abril 10 á Aduana de Veracruz, cuen- ta de fondos .....	980,000 00
	<u>980,000 00</u>

	HABER.
1877	—
Junio 30 por Erario nacional .....	980,000 00
	<u>980,000 00</u>

## Saldos acreedores.

DEBE.		
1877		
Abril 10 á Erario nacional.....		2,000 00
		<u>2,000 00</u>
		HABER.
		<u>        </u>
1877		
Junio 30 por Aduanas marítimas y fronterizas, sueldos y gastos...		2,000 00
		<u>2,000 00</u>
<i>Erario nacional.</i>		
DEBE.		
1877		
Junio 30 á Presupuesto de egresos..		12,000 00
Junio 30 á diversos.....		990,000 00
		<u>1,002,000 00</u>
HABER.		
		<u>        </u>
1877		
Junio 30 por Presupuesto de ingresos...		1,000,000 00
Junio 30 por Saldos acreedores.....		2,000 00
		<u>1,002,000 00</u>

Art. 346. El cierre de la cuenta, por lo que tiene relacion con el ramo de saldos acreedores, cuyo saldo debe pasar á la del año siguiente, se comprobará con los balances particulares de todos los libros auxiliares, para que se vea por el saldo total de la balanza cuánto se quedó debiendo en conjunto en el año anterior, se vea también cuánto se adeuda en particular á cada uno de los servidores del Erario, previniéndose al Jefe de la contabilidad quinta de la Tesorería general, que no cerrará la cuenta hasta que los empleados de las demas Secciones tengan expeditas sus balanzas, y en caso de no estar concluidas, se dará cuenta á la Secretaría de Hacienda para que determine lo conveniente. (1)

Art. 347. Las existencias que resulten en las oficinas recaudadoras de la Federacion en 30 de Junio, se pasarán á la cuenta del año siguiente en el momento de abrir los nuevos libros.

## CAPÍTULO XXXVIII.

*De la glosa de cuentas de las Jefaturas de Hacienda.*

Art. 348. Para que la Seccion cuarta de la Tesorería pueda practicar una glosa perfecta de las cuentas de las Jefaturas de Hacienda, es necesario que esté

[1] Las pólizas para cerrar la cuenta del Erario las forma el Jefe de la Seccion quinta, así como la fundamental para abrir los libros.

siempre en contacto con las otras Secciones de la misma oficina, para que estas le pongan de manifiesto los expedientes y los demas documentos que necesite para sus operaciones.

Art. 349. En los asientos que origine la glosa con relacion á ingresos, se tendrá cuidado de que se comprueben las partidas con arreglo al Reglamento expedido por la Secretaría de Hacienda con fecha 1º de Julio de 1869, (1) arreglándose tambien á dicho Reglamento cuando se trate de egresos.

Art. 350. Además del exámen que el glosador tiene necesidad de hacer para cerciorarse de que la comprobacion está en regla y con todos los requisitos fiscales que son necesarios, se fijará tambien respecto de los ingresos en la exactitud de las operaciones aritméticas, rectificándolas conforme á las condiciones siguientes:

I. Si las liquidaciones por bienes nacionalizados están arregladas á lo dispuesto en la ley de 10 de Diciembre de 1869.

II. Si el cómputo de los réditos ó sea la liquidacion se ha practicado con arreglo á las bases dadas á las Jefaturas de Hacienda en su Reglamento de 15 de Julio de 1871.

III. Si las liquidaciones por venta de terrenos baldíos, y los ingresos que por este ramo se verifiquen están conformes con lo dispuesto en la ley de 20 de Ju-

[1] Se agrega con el núm. 85.

lio de 1863, á la tarifa publicada en la diversa ley de 22 del mismo mes y año, y la distinta de 19 de Setiembre del propio año de 1863. (1)

IV. Si las liquidaciones para el cobro de los derechos de conductas, exportacion de oro y plata en pasta y demas operaciones que procedan del mismo ramo, se han verificado con arreglo á las leyes de 9, 10 y 24 de Diciembre de 1871, y circular de 24 de Mayo de 1873. (2)

V. Que los ingresos por premios y cambios, esten autorizados por la Secretaría de Hacienda con la orden respectiva.

VI. Si los ingresos por productos de las casas de moneda y Ensayes de cajas, se han verificado conforme á las instrucciones que para el efecto ministra el Reglamento de Jefaturas de Hacienda, fecha 15 de Julio de 1871, debiendo advertirse que para que la Seccion de glosa no duplique los asientos en este punto, se pondrá de acuerdo con la Seccion primera que es á la que le tocan los relativos á casas de moneda y Ensayes de Cajas; no obstante que se le ha prevenido á dicho Seccion primera, que pase á la glosa un tanto de todas las pólizas que gire en este motivo para que las tenga presentes al efectuar las operaciones que le corresponde.

VII. Si los ingresos procedentes de la desamortizacion de bienes nacionalizados que se verifiquen en bo-

[1] Se acompañan con los núms. 86, 87 y 88.

[2] Véanse al fin con los núms. 89, 90, 91 y 92.

nos de la deuda interior, certificados de las Secciones liquidatarias y pagarés de operaciones nulificadas están en regla y si la Sección primera ya practicó los asientos que le tocan por la remisión de dichos documentos haciendo en todo caso el cargo á la Jefatura de estos valores y si no los ha enviado, haciéndolo constar en el pliego de observaciones.

Art. 351. Concluida la revisión de las partidas de ingreso el glosador formará una póliza adeudando á la Jefatura del total recaudado por el crédito de los diversos ramos productores, formará el pliego de observaciones en que exprese con claridad las cantidades dejadas de cobrar por error en las liquidaciones, ó mala aplicación de las leyes y exigirá al responsable que cobre en el mes siguiente á los causantes la diferencia, ó que la reintegre de su peculio si no le es posible llevar á efecto el cobro, reclamando también todos los comprobantes de ingreso que falten, teniendo cuidado de consignar en la póliza de glosa estos documentos, si ha sido necesario consignar su importe, en el ramo de valores pendientes de aplicación por ingresos, y si no para agregarlos simplemente á la póliza de glosa.

Art. 352. Para que los productos de bienes nacionalizados se distingan y no resulte como efectivo lo que aún esté pendiente de cobro, y puesto que en la póliza que aparezca como comprobante de la cuenta de la Jefatura debe constar por separado las especies entregadas por la persona que practicó la redención, el glosa-

dor tendrá presentes las instrucciones que se han dado al tratarse de los asientos relativos al producto de bienes nacionalizados en el curso de este Reglamento, para que las pólizas que expida con este motivo, tengan la uniformidad debida.

Art. 353. El primer asiento de glosa por los ingresos de la cuenta de la Jefatura de Hacienda se formará expidiendo una póliza arreglada al modelo siguiente:

TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

*Primera póliza número.....*

Cárguese á diversos  
y abónese á diversos

Once mil trescientos  
pesos que segun  
cuenta de los docu-  
mentos que se  
acompañan marca-  
dos en los números  
del 1 al 10 ha recau-  
dado la Jefatura de  
Hacienda de.....  
en el mes de.....  
cuyas cantidades se  
adeudan y accredi-  
tan á los respecti-

vos ramos como sigue:

por Jefatura de Hacienda de.....

\$ 9,800 que se le adeudan por la recaudacion que verificó en el mes referido... \$ 9,800 00

por Pagars de bienes nacionalizados:

\$ 500 valor de los pagars relativos á la redencion de N, por el capital que reconoce la finca H... 500 00

por Fianzas por bonos, y créditos, &c.:

\$ 1,000 valor de la fianza para la entrega de dichos documentos..... 1,000 00

á Documentos de bienes nacionalizados por cobrar:

\$ 1,500 valor de dichos documentos... 1,500 00

á Casa de moneda de.

\$ 55 que remitió en efectivo..... 550 00

á Derechos, cinco por ciento por la exportacion de plata amonedada:

Firma del Orchal.

\$ 6,250 cobrados por los derechos referidos..... 6,250 00

á Administracion general de rentas del Timbre (cuenta de producto):

Firma del Jefe.

\$ 3,000 que la principal de..... remitió á la Jefatura referida para sus atenciones..... 3,000 00

\$ 11,300 00 11,300 00

Fecha.

Media firma del Tesorero.

Art. 354. Como las Jefaturas de Hacienda no llevan una contabilidad en forma, sino solo una simple rela-

cion de débito y crédito, y por otra parte se ve que respecto del asiento de documentos de bienes nacionalizados por cobrar y pagarés, no les resulta cargo al hacer efectivos los documentos referidos, basta que adeuden en su cuenta como producto de bienes nacionalizados el valor del documento que haga efectivo, pero la Tesorería en ese caso practicará el asiento para el movimiento de dichas cuentas, con arreglo al modelo de la póliza tercera del artículo 95 del capítulo XIII.

Art. 355. Inmediatamente que se corra la póliza anterior se formará la relativa para ajustar los ramos productores y hacer la aplicacion del producto total efectivo al presupuesto de ingresos; pero se advierte que no deben tener ajuste las fianzas y pagarés por no reputarse como producto efectivo, y por lo mismo debe omitirse el de los ramos que importen dichos documentos, en vista de que solo se consigna su valor á un ramo auxiliar, para acreditar al ramo productor cuando se haga el cobro; así pues la póliza se expedirá semejante al modelo siguiente:

TESORERÍA GENERAL DE LA NACION.

Segunda póliza número.....

Cárguese á Derechos de 5 por ciento por exportacion de plata amonedada y abónese á Presupuesto de ingresos de la Fe-

deracion, año fiscal de 187...  
á 187....

Firma del Oficial.

Firma del jefe.

Seis mil doscientos cincuenta pesos que se acreditan al presupuestos de ingresos del presente año fiscal, por igual cantidad que por el ramo expresado recaudó la Jefatura de hacienda de..... en el mes de..... segun consta en la póliza número..... de esta fecha.....

6,250 00

Fecha.

Firma del Tesorero.

Art. 356. En la póliza anterior se echará de menos desde luego que no consta la cantidad de \$ 3,000 remittedos por la administracion del derecho del Timbre, ni los 550 de la Casa de moneda; pero como el objeto es solamente acreditar el Presupuesto de ingresos, no debe considerarse ningun ramo que no sea de los pro-

ductores, y tambien porque las cuentas de la citada administracion y las de la casa de moneda ya quedaron acreditadas de su envío de fondos, y tendrá el débito que le corresponda cuando por sus cuentas se acredite el producto de las estampillas que vendan ya sean de la contribucion federal ó de documentos y libros.

Art. 357. Resta solamente acreditar al Erario del producto que obtuvo por la recaudacion, y para que así sea, gírese una póliza por los \$6,250 con cargo al Presupuesto de ingresos, y quedará perfecta la operacion.

Art. 358. El mismo procedimiento debe seguirse cuando se corran asientos de cantidades satisfechas en las Jefaturas por adeudos de bonos y pagarés, acreditando al ramo productor por el débito de la cuenta de fianzas ó pagarés: despues se cargará al ramo productor con abono al Presupuesto de ingresos, y para terminar la operacion se hará cargo al último ramo por el crédito del Erario.

Art. 359. Concluida la glosa de las cuentas de ingresos, pasará el glosador á verificarla por los egresos habidos en la Jefatura de hacienda, y para ello hará el exámen correspondiente con arreglo á las siguientes instrucciones:

I. Examinará las nóminas de todos los empleados cuyos sueldos haya satisfecho, para que de los nuevamente nombrados exista la copia del despacho, revisando la liquidacion á fin de conocer si está exacta.

II. Revisará las nóminas de pensionistas con el mismo objeto.

III. Inspeccionará si los bonos, créditos de las Secciones liquidatarias y pagarés de operaciones nulificadas, que se data la Jefatura en su cuenta, han sido remitidas de facto á la Tesorería General, para cuyo fin ocurrirá á la Seccion primera donde deben existir los antecedentes, y para que si no los ha enviado aún, se reclamen en el pliego de observaciones que se libre.

IV. Tomará nota el glosador en la Seccion tercera del importe del presupuesto de los cuerpos del Ejército que haya pagado la Jefatura en el mes á que corresponda la cuenta que glosa, para no pasar en data más cantidad que la que dicho presupuesto importa, salvo el caso de que por órdenes especiales se haya entregado más cantidad que el importe del vencimiento, y en ese caso acompañará la orden relativa que haga la explicacion del aumento.

V. Exigirá que los gastos extraordinarios de los diversos ramos de la Administracion se verifiquen previa la orden correspondiente comunicada precisamente por conducto de la Tesorería, y si por alguna circunstancia se ha salvado el conducto, el glosador dará conocimiento desde luego á la Seccion á que corresponda el gasto, para que forme el ajuste.

VI. Examinará con arreglo á lo prescrito en la fraccion I de este artículo, las nóminas de las Casas de moneda y Ensayes de cajas, y para correr los asientos de

los sueldos de dichos empleados, se pondrá de acuerdo con la Sección primera para no incurrir en el error de la duplicación.

VII. Revisará si los gastos de escritorio de la Jefatura y de las demás oficinas que paga, traen agregadas las relaciones comprobadas que están prevenidas y sin ese requisito no verificará el abono.

VIII. Se impondrá si los recibos de cantidades ministradas por haberes del Ejército están firmadas por el Pagador, y si ignora quién es por no conocer la firma, ocurrirá á la Sección tercera para que le informe el empleado encargado del ramo que tiene necesidad de tener conocimiento de ello.

IX. Verá cuando el pago corresponda al Estado mayor de una división ó brigada, si existe como comprobante la nómina de los jefes y oficiales de que dicho Estado mayor se componga.

X. Observará si la cantidad pagada por sueldos según el comprobante que examine; está decretada en la ley de Presupuestos vigente, ó si excede del personal que este determina, pues en ese caso no abonará el exceso.

XI. No admitirá como comprobante de pago los presupuestos de cuerpos ó piquetes, aunque estén firmados por los pagadores, pues el Jefe de Hacienda puede pedir cuantos documentos de esta clase necesite, sin necesidad de cubrir su importe.

Art. 360. Satisfecho el empleado de la revisión que

se previene en el artículo anterior, y después de que tome las notas necesarias para el pliego de reparos, procederá á la formación de la póliza de data, á la que debe acompañar numerados todos los comprobantes de la cuenta que justifican, agregándolos á la póliza como se ha dicho, y á continuación de cada uno de ellos la orden original que determine el gasto, siempre que no corresponda á los ordinarios de administración.

Art. 261. La póliza de data se girará en los términos que se verán á continuación:

#### TESORERÍA GENERAL DE LA NACION.

*Tercera póliza número.....*

Cárgese á Diversos y

abónese á la Jefatura de Hacienda de.....

Tres mil ciento treinta  
y nueve pesos veinti-

te centavos que en

la forma que demue-

stran los veinte

documentos que

se acompañan, ha

distribuido la Jefa-

tura de hacienda de

.....en el mes

de.....para cu  
brir los gastos que  
tiene consignados  
y por los ramos  
que se expresan en  
la forma siguiente:

Por Infantería docu-  
mentos números  
1 al 3.....\$ 2,000 00

Por Premios y cam-  
bios, documentos  
números 4 y 5... 57 40

Por caballería docu-  
mento número 5... 350 00

Por Juzgado de Dis-  
trito, documentos  
números 6 al 10.. 340 00

Por Clases pasivas,  
documentos núme-  
ros 11 al 19..... 300 00

Por Depósitos de Je-  
fes y oficiales, do-  
cumento número  
20..... 91 80 3,139 20

Fecha.

Firma del Tesorero.

Art. 362. Como los ramos que constan en la póliza anterior y los demas que no se mencionan pero que los determina el presupuesto, deben ajustarse por los empleados encargados de cada uno de ellos, no practicará la Seccion de glosa ninguna otra operacion, dejando al cuidado de las demas Secciones de la Tesorería la liquidacion y ajuste de los ramos de que se trata.

Art. 363. Si entre los documentos comprobantes de data aparecen algunos que no puedan admitirse por carecer de los requisitos fiscales que corresponden, no por eso dejará de correrse asiento de ellos, pero en ese caso el cargo se hará á un ramo auxiliar que debe abrirse en el libro mayor bajo el rubro de "Valores pendientes de aplicacion por egresos" esperando que el Jefe de Hacienda haga la explicacion y aclare las dudas que se ofrezcan ó que justifique debidamente el pago.

Art. 364. Al tener la Tesorería General toda la justificacion y explicaciones necesarias que á consecuencia del pliego de observaciones haya rendido la Jefatura, se correrá póliza para cargar al ramo deudor las cantidades que estén ya legalizadas, abonando al ramo de "Valores pendientes de aplicacion por egresos." A fin de año se saldará precisamente la cuenta acreditándola por el débito de la distinta cuenta auxiliar que tambien se abrirá con el nombre de "Responsabilidad de empleados de Hacienda por las cantidades que no justifiquen," en la inteligencia de que si pasados tres meses despues de concluido el año fiscal, esto es, hasta el

dia 31 de Agosto, no han rendido las Jefaturas la justificacion de las partidas que consten en el expresado ramo, se hará efectivo el reintegro por dichas oficinas en dinero efectivo, ó se ocurrirá á los fiadores de los individuos responsables para que se verifique, aplicando la suma reintegrada á la cuenta "Alcances de cuentas glosadas por la Tesorería General."

Art. 365. Cuando el empleado dude de la aplicacion de una partida de ingresos, despues de consultar con el jefe, cargará á la Jefatura su importe por el crédito de otra cuenta que tambien constará como auxiliar, denominada "Valores pendientes de aplicacion por ingresos," y pedirá las explicaciones necesarias, y al evaluarlas la oficina á quien toque, consignará el producto al ramo del Presupuesto á que corresponda.

Art. 366. Sin embargo que á la Tesorería General no toca la glosa de las cuentas de las oficinas recaudadoras de la República, si necesita consignar en la suya todos los productos del Erario, y por esa razon está dispuesto que las cuentas de todas las oficinas mencionadas se le envíen en copia para que practique sus operaciones.

Art. 367. Para mayor facilidad en las operaciones, y con el objeto de que no se retarden los asientos de los productos y gastos de las Aduanas maritimas se formarán las pólizas mensualmente con arreglo á los cortes de caja de segunda operacion que se reciban para consignar los productos en la misma forma que se

tiene prevenido al tratar de la glosa de las jefaturas; y como en la Tesorería deben existir las copias de las cuentas, á ellas se acudirá cuando ocurra alguna duda ó si no se puede explicar la irregularidad que se note, se consignará la cantidad al ramo de "Valores pendientes &c.," hasta obtener explicacion satisfactoria, y con relacion á los gastos se le abonará á la Aduana sin acompañar á la póliza ninguna justificacion, pues como ella debe existir como comprobante de la cuenta respectiva, será cuidado de la Contaduría mayor exigirla con arreglo á la ley.

Art. 368. El mismo procedimiento se observará para correr los asientos de las oficinas generales del Distrito y las Casas de moneda, puesto que solo debe tener lugar en la Tesorería una glosa ligera y preventiva para consignar en su cuenta los productos habidos con arreglo á las partidas del presupuesto de ingresos y hacer constar tambien los gastos de administracion erogados en el año fiscal á que corresponda la cuenta.

Art. 369. Inmediatamente que se concluya la glosa de la cuenta de un mes, se pasará al oficial encargado de las cuentas corrientes de valores pendientes de aplicacion para que desde luego corra sus asientos.

Art. 370. Los libros de las cuentas corrientes de los ramos "Responsabilidades de empleados de Hacienda," "Valores pendientes de aplicacion por ingresos" y "Valores pendientes de aplicacion por egresos," se llevarán abriendo cuenta corriente á cada oficina, debiendo for-

marse todos los meses la balanza particular para que sirva de comprobante á la general del Libro mayor.

Art. 371. Para que el glosador esté pendiente de las remisiones de cuentas para su glosa, abrirá un registro con la lista de las oficinas que glosa poniendo doce casillas que representarán los doce meses del año, y cuando se reciba la cuenta marcará las casillas del mes á que dicha cuenta corresponde, para que siempre que lo necesite pueda á primera vista imponerse de las cuentas que falten y agitar su remision, para lo cual no necesita el acuerdo del Jefe de la oficina.

Art. 372. Se prohíbe á la Seccion de glosa que date en una sola póliza las cuentas de las Jefaturas de Hacienda de varios meses, sino que la póliza no puede comprender más que un solo mes, siendo necesaria esta prohibicion para evitar que el empleado espere hasta fin de año en que estén las cuentas reunidas para glosarlas, siendo tanto más pernicioso este procedimiento, cuanto que además de no dejar el tiempo necesario al responsable para que conteste á su debido tiempo los pliegos de reparos, tambien se perjudica el servicio, porque no pudiendo los empleados que llevan las cuentas corrientes, tomar con la debida oportunidad los cuantiosos datos que proporciona la glosa de las Jefaturas para practicar los asientos, no pueden hacerlo en el agustiado tiempo que les deja la morosidad de la glosa.

Art. 373. La prevencion del artículo anterior la cum-

plirá el Jefe de la Seccion de glosa, cuarta de la Tesorería General, bajo su más estrecha responsabilidad.

## CAPÍTULO XXXIX.

### *De la revision de cuentas de las oficinas del Distrito Federal.*

Art. 374. El objeto de la revision que practica la Tesorería de las cuentas de las oficinas recaudadoras de la Federacion, es únicamente para consignar los productos en la cuenta del Erario y aplicar los gastos á los ramos del presupuesto que corresponde, cuyos gastos son únicamente los que origina la recaudacion, y por lo mismo, el empleado que verifique la revision y corra los asientos, deberá tener presentes las instrucciones que siguen:

I. Formar un estado de todos los ingresos que aparezcan en la cuenta de la oficina que se glosa, especificado por ramos, para aplicar el total de cada uno, cuando se tire la póliza, al ramo respectivo del Presupuesto á que corresponda el ingreso.

II. Hacer igual operacion respecto de los egresos por gastos de recaudacion, fijándose únicamente en la exactitud de las operaciones aritméticas, pues la calificacion de ellos corresponde á la Contaduría Mayor cuando glose la cuenta definitivamente.

III. Examinar si las remisiones hechas á la Tesorería General en dinero y libranzas están conformes con la cuenta corriente abierta en el Libro mayor por el movimiento de caudales.

IV. Examinar si están bien aplicados los ramos de ingreso y egreso; pero si no lo están, corregirá el error avisando á la oficina para que practique contrapartida ó si no está clara la procedencia del ingreso ó egreso, consignará la partida á la cuenta de valores, hasta que la oficina conteste satisfactoriamente el pliego de observaciones.

V. Cuidar de que cuando cualquiera de las oficinas recaudadoras de la Federacion entregue fondos para las atenciones de las Pagadurías de las divisiones en campaña, no se haga el cargo al batallon ó cuerpo que debe recibir la suma, sino al pagador general, porque á este toca rendir la distribucion.

VI. Cargar directamente las remisiones de fondos á la oficina que los reciba, y abonar á la que los remita, aunque en la cuenta aparezca la partida con el rubro de "Remision á tal ó cual oficina" pues la cuenta de remisiones está suprimida.

VII. Cuidar de que el valor de las órdenes que gire la Tesorería General bajo el rubro de "Ordenes á cargo de diversas oficinas," al ser satisfechas se haga con cargo al mismo ramo, y si no es así enmendar el asiento al correr la póliza, avisando á la oficina que riende la cuenta, para que verifique la contrapartida; advir-

tiéndose que cuidará tambien de citar el número de la orden en la póliza que gire.

Art. 375. Como las cuentas corrientes por los sueldos de sus empleados y por los gastos que hacen, las llevan las mismas oficinas, y como tampoco tienen obligacion de remitir las nóminas, porque estas comprueban la cuenta original y se envían á la Contaduría Mayor, la Seccion segunda tomará el total pagado por sueldos y gastos, y por esta suma formará el ajuste ó crédito de la cuenta.

Art. 376. El empleado á quien toque revisar las cuentas de las oficinas recaudadoras, tendrá á la vista en el momento de correr los asientos, una copia de la cuenta corriente abierta en el Libro mayor á la oficina cuyas cuentas revise, para evitar que las cantidades que acredite ó adeude á la Seccion primera, se repitan, y cuando encuentre esa clase de partidas, las deducirá en el estado de ingreso ó egreso, por asientos corridos, evitando así la duplicacion.

Art. 377. Los productos de la renta del correo tendrán entrada en la cuenta del Erario á fin de año, y dichos productos se tomarán de un estado que dicha oficina remitirá á la Tesorería General. Respecto de los gastos, se tomarán del mismo estado y se correrán los asientos de crédito, formándose tanto las pólizas del crédito como las del débito, por el oficial quinto de la Seccion cuarta.

## CAPITULO XL.

*De la glosa de la cuenta del Tesorero pagador de artillería.*

Art. 378. Las cuentas del Tesorero pagador de artillería se llevarán por el sistema de partida doble, y el empleado á quien toque glosarlas, las examinará de la manera siguiente:

I. Examinará si los asientos del Diario tienen la numeracion corrida y si los que corresponden á ingresos están conformes con la libreta y con los asientos de la cuenta respectiva del Libro mayor.

II. Revisará si las partidas de egresos tienen los comprobantes que corresponden, y si los gastos están de acuerdo con el Presupuesto ó pedidos de efectos y materias que se necesitan en los establecimientos de construccion firmados por el Director de la Maestranza ó los de las otras oficinas de los establecimientos de construccion referidos.

III. Exigir las memorias de jornales de los obreros eventuales, las nóminas de los empleados y los demas comprobantes del pago de los obreros de la plaza.

IV. Se proveerá de una lista de precios del Colegio de corredores, para examinar si los efectos que se consuman en los establecimientos de construccion se han comprado á precios corrientes de plaza, y de lo contra-

rio, hará la respectiva observacion, cuidando que las facturas tengan el recibí del comerciante, y que estén de acuerdo con el pedido hecho al pagador.

V. Revisará los asientos del Diario para ver si están bien pasados al Mayor.

VI. Examinará las balanzas de comprobacion para juzgar de su exactitud.

VII. Revisará las facturas de efectos y demas materias que el Tesorero pagador compre para el consumo de los establecimientos, para cerciorarse de que están bien hechas las operaciones de reduccion de las pesas y medidas antiguas, que aun se usan en la plaza, con las del sistema métrico-decimal mandado observar por el Ejecutivo.

VIII. Imponerse de que los recibos de los materiales que compre el Tesorero Pagador y que entreguen en la maestranza y demas fábricas, estén firmados por el empleado respectivo, y siempre con el visto bueno del Director.

Art. 379. Para la reduccion de las pesas y medidas antiguas mexicanas á las del sistema métrico-decimal, se hará para las medidas bajo la base que cien varas mexicanas (100 vs.) equivalente á ochenta y tres metros ochenta centímetros (83,80) y para las pesas, que cien libras (100 lbs.) equivalen á 46 kilogramos veinticuatro gramos (46,024.)

## CAPÍTULO XLI.

*De la glosa de las cuentas de los pagadores del Ejército y de Policía.*

Art. 380. Para la revision de las cuentas de dichos pagadores, se observarán las reglas siguientes:

I. Revisar las cuentas del Libro diario, y examinar la comprobacion de ellas.

II. Examinar si las cantidades entregadas á los capitanes de compañías están cubiertas con las respectivas distribuciones.

III. Revisar si el libro de recibos de oficiales está conforme con los asientos correspondientes.

IV. Examinar si los fondos del cuerpo están aplicados con propiedad á sus respectivas cuentas, y si se han invertido debidamente en el objeto á que están destinados.

V. Cerciorarse de que las cuentas corrientes de los Auxiliares de compañías están en regla, así como las otras cuentas corrientes que debe llevar el pagador.

VI. Cuidará de ver si los asientos del Diario están bien pasados al mayor.

VII. Revisar las balanzas del Libro mayor y las de los auxiliares de compañías.

Art. 381. No obstante las instrucciones del artículo anterior, el empleado que glose las cuentas de los Pa-

gadores, tendrá á la vista el Reglamento de 22 de Junio de 1851, para la debida perfeccion de la glosa.

Art. 382. Al glosar las cuentas de los Pagadores de policía se observarán las reglas que se han dado en los artículos anteriores, con la diferencia que en esas Pagadurías, la única cuenta de fondos que se lleva es la de desertores.

Art. 383. Para dar principio á la glosa de las cuentas de unas y otras Pagadurías, se hará la revision de la cuenta de caja confrontándola con las partidas asentadas en la libreta y las de esta con la cuenta corriente que existe en la Tesorería, relativa al ramo á que pertenece el Pagador.

## CAPÍTULO XLII.

*De la glosa de las cuentas del pagador del desagüe del Valle.*

Art. 384. Para verificar la glosa de las cuentas del pagador del desagüe del Valle que debe llevar por el sistema de partida doble, se tendrán presentes las instrucciones que siguen:

I. Revisar todas las partidas del Libro diario que deben tener la numeracion progresiva que corresponde.

II. Revisará que las partidas de egreso estén cubiertas con sus comprobantes, y si estos gastos están conformes con la relacion firmada por el director de la obra, en la cual pide los efectos que necesite.

III. Que los recibos del empleado encargado de los almacenes de materiales, por donde conste que el pagador entregó los efectos pedidos, tenga el visto bueno del director.

IV. Exigirá que las partidas satisfechas por sueldos y jornales estén comprobadas, las primeras con nóminas, y las segundas con memorias.

V. Revisará si las compras se han arreglado á los precios corrientes de plaza, para lo cual se proveerá de las listas que publica el colegio de corredores, y á la vez si las reducciones de pesas y medidas antiguas con las del sistema métrico-decimal mandado observar, están exactas.

VI. Examinará si las partidas del Diario están bien pasadas al Libro mayor.

VII. Revisará las balanzas de comprobacion cotejándolas con las partidas del Libro mayor.

#### CAPÍTULO XLIII.

##### *De la cuenta general del Erario.*

Art. 385. La cuenta general de la Nacion que corresponde formar á la Tesorería general, se hará por el sistema de partida doble, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5º de la ley de 31 Enero de 1861. (1)

(1) Art. 5º. La contabilidad en la Tesorería general y demas oficinas de la Nacion, será por el sistema de partida doble, cuidando la primera de que todas las oficinas, queden uniformadas en relacion directa con la Tesorería y esta con aquellas.

Art. 386. Tres libros principales deben abrirse en la Seccion de cuenta general, que son el Mayor, el Diario y el Borrador del Diario, de cuyos libros deben partir todas las operaciones relativas á la formacion de estados, balanzas y demas documentos que corresponden á la cuenta.

Art. 387. Los libros de la cuenta general incluyendo el de Caja que debe reputarse como auxiliar de la cuenta que por el ingreso y egreso en numerario se lleva en el Mayor, deben estar autorizados por el Contador mayor de Hacienda.

Art. 388. Es obligacion de la Seccion de cuenta general formar mensualmente el corte de caja de primera operacion, precisamente al concluir las operaciones relativas al dia último de todos los meses, y tener dicho corte de caja preparado para que el Contador Mayor de Hacienda lo vise, pues con ese objeto se presentará el dia 1º, en la Tesorería, en cumplimiento de la ley de 26 de Marzo de 1829.

Art. 289. Las pólizas que se llevan á la Seccion de Contabilidad, despues que el oficial primero haga la revision de las operaciones aritméticas, se pasarán al borrador sin hacer ninguna innovacion en los ramos, supuesto que al rubricarlos, el Oficial Mayor ya dió su aprobacion respecto de ese punto.

Art. 390. Excusado es determinar la manera cómo deben asentarse las pólizas en los libros de la contabilidad, cómo se pasan los asientos de uno al otro libro

y del modo que se practica la balanza, porque debiendo ser los tres primeros empleados de dicha Seccion tenedores de libros, segun la ley de 6 de Agosto de 1867, deben conocer perfectamente el mecanismo de la contabilidad por partida doble, y tendrán presentes las doctrinas de los autores de la materia, para llevar la cuenta del Erario con la debida perfeccion.

Art. 391. La contabilidad del año fiscal comenzará por asentar en el Diario la póliza fundamental, (1) y con el pase de los ramos de este artículo al Libro mayor.

Art. 392. Los asientos de fin de año para cerrar la cuenta general, deberá practicarse en la Seccion de libros; pero los de saldos acreedores, los harán las mesas respectivas de las Secciones segunda y tercera, cuando se trate del presupuesto de egresos, y la Seccion primera cuando correspondan á ingresos ó á cualquiera de los ramos que gira.

Art. 393. A las pólizas de crédito que se expidan para saldar los ramos del presupuesto cuando aparezcan con saldos acreedores, se les pondrá el ramo referido de saldos acreedores, pero con el ramo á que pertenecen entre paréntesis, esto es, saldos acreedores (Infantería), ó de esa manera cualquiera otro de los ramos á que pertenezca la póliza que se expida, pues así se facilitarán mucho las cuentas corrientes del ramo referido.

[1] Se acompaña un modelo.

Art. 394. Las cuentas corrientes del ramo de saldos acreedores que deben llevarse en la Seccion de libros, serán personales, de manera que por la balanza particular del referido ramo se vea con claridad y á primera vista el alcance que resulta á cada uno de los acreedores del Erario por causa de sueldos correspondientes á los años anteriores, pues la liga de esta cuenta no es inconveniente para que á la vez que el Ejecutivo pida noticia de los alcances de los empleados en un solo año fiscal, pueda darse con exactitud, con solo suprimir en la noticia el saldo del año ó años anteriores.

Art. 395. Las pólizas que á fin de año se corran por saldos acreedores estarán siempre comprobadas con la balanza particular del ramo, sin cuyo requisito no las mandará pasar al Oficial Mayor, y solo las asentará el Jefe de la contabilidad cuando en acuerdo escrito, además de la póliza, se lo ordene el Tesorero general.

Art. 396. Teniendo obligacion el Secretario de Hacienda de rendir la cuenta del Erario en el penúltimo día del primer período de sesiones del Congreso de la Union, con arreglo al artículo 69 de la Constitucion, y debiendo ejercer la Secretaría de Hacienda por medio de la Seccion quinta la sobrevigilancia necesaria para que estén al corriente las labores de la Tesorería; respecto de la formacion oportuna de la cuenta, se previene, que cada cuatro meses remita dicha Tesorería á la Secretaría de Hacienda la balanza general del Libro mayor comprobada con las balanzas particulares de los

libros auxiliares, para que examinadas por la referida Seccion quinta las balanzas, informe su Jefe al Secretario de Hacienda el estado en que se encuentran respecto de su liquidacion los ramos que las forman.

Art. 397. La Tesorería general cerrará definitivamente la cuenta del Erario el día 15 de Octubre y remitirá á la Secretaría de Hacienda el estado en que concentrarán los resultados de la cuenta, antes del día 14 de Diciembre; porque así está prevenido por el artículo 8º de la ley de 18 de Noviembre de 1873 (1): por la falta de cumplimiento se le exigirá al Tesorero la responsabilidad, con arreglo al artículo 9º de la misma ley.

Art. 398. No obstante que está prohibido por disposición de la Secretaría de Hacienda, fecha 5 de Abril de 1828, usar tinta que no sea la negra para practicar los asientos en los libros de las oficinas, la Tesorería queda autorizada para usarla de un color vivo al pasar en el Diario y el Mayor las pólizas que se corran por contrapartidas procedentes de equivocaciones padecidas por los empleados, para que de esta manera se advierta á primera vista las cantidades que importen y se tengan presentes al formar á fin de cada año el resumen de todos los ramos, sin afectar el total.

Art. 399. No se permite á la Seccion de cuenta general que abra en el Libro Mayor ningun ramo que no

[1] Se adjunta con el núm. 93.

determine la ley de presupuestos de ingresos, y respecto de los de egresos, los que se consignen en la Póliza fundamental con que abra la cuenta al principio del año; debiendo sujetarse tambien para la formacion de la misma cuenta á los ramos auxiliares que constan en el siguiente catálogo; en el concepto de que si fueren necesarios otros que en este Reglamento no se hayan previsto, se consultará á la Secretaría de Hacienda para que apruebe la apertura de ellos.

Art. 400. Los ramos auxiliares á que se refiere el artículo anterior, serán los que se expresan en el siguiente

*Catálogo de Ramos auxiliares para la cuenta del Erario.*

Alcances de cuentas glosadas por la Tesorería General.

Almacenes generales del Ejército.

Administracion principal de rentas del Distrito (cuenta de productos.)

Administracion general de la renta del derecho del Timbre (cuenta de productos.)

Administracion general de Correos (cuenta de productos.)

Acciones del camino de fierro de Jalapa.

Acciones del camino de fierro de Veracruz.

Acciones del camino de fierro de Medellin.

Anticipacion de derechos.

Aduana marítima de Alvarado (cuenta de productos.)

Idem idem de Acapulco, idem de idem.  
 Idem idem de Agiabampo, idem de idem.  
 Idem idem de Altata, idem de idem.  
 Idem idem de Altar, idem de idem.  
 Idem idem de Balancan (vigilancia,) idem de idem.  
 Idem idem de Bahía de la Magdalena, idem de idem.  
 Idem idem de Babispe, idem de idem.  
 Idem idem de Bacorehuis, idem de idem.  
 Idem idem de Cabo de San Lucas, idem de idem.  
 Idem idem de Campeche, idem de idem.  
 Idem idem de Camargo, idem de idem.  
 Idem idem de Chamela (vigilancia) idem de idem.  
 Idem idem de Frontera, idem de idem.  
 Idem idem de Guaymas, idem de idem.  
 Idem idem de Guerrero, idem de idem.  
 Idem idem de Coatzacoalcos, idem de idem.  
 Idem idem de Isla del Carmen, idem de idem.  
 Idem idem de Janos, idem de idem.  
 Idem idem de Libertad, idem de idem.  
 Idem idem de La Paz, idem de idem.  
 Idem idem de Monterey Laredo, idem de idem.  
 Idem idem de Mier, idem de idem.  
 Idem idem de Maruata, idem de idem.  
 Idem idem de Matamoros, idem de idem.  
 Idem idem de Manzanillo, idem de idem.  
 Idem idem de Mazatlan, idem de idem.

Aduana marítima de Mulegé, cuenta de productos.  
 Idem idem de Magdalena, idem de idem.  
 Idem idem de Nautla, idem de idem.  
 Idem idem de Navachiste, idem de idem.  
 Idem idem de Paso del Norte, idem de idem.  
 Idem idem de Presidio del Norte, idem de idem.  
 Idem idem de Piedras Negras, idem de idem.  
 Idem idem de Puerto Angel, idem de idem.  
 Idem idem de Puerto Isabel, idem de idem.  
 Idem idem de Puerto Escondido, idem de idem.  
 Idem idem de Progreso, idem de idem.  
 Idem idem de Reynosa, idem de idem.  
 Idem idem de Soto la Marina, idem de idem.  
 Idem idem de Salina Cruz, idem de idem.  
 Idem idem de Santecomapan, idem de idem.  
 Idem idem de Soconusco, idem de idem.  
 Idem idem de San Blas, idem de idem.  
 Idem idem de San José del Cabo, idem de Idem.  
 Idem idem de Tampico, idem de idem.  
 Idem idem de Tuxpam, idem de idem.  
 Idem idem de Tecolutla, idem de idem.  
 Idem idem de Tonalá, idem de idem.  
 Idem idem de Tijuana, idem de idem.  
 Idem idem de Tecoaapa, idem de idem.  
 Idem idem de Veracruz, idem de idem.  
 Idem idem de Zapaluta, idem de idem.  
 Idem idem de Zihuatanejo, idem de idem.

Alcances de cuentas glosadas por la Tesorería General.

Bienes nacionales.

Caja.

Contratistas de vestuario y equipo para el Ejército.

Contratistas de proyectiles y material de guerra.

Comisarios de obras de los Estados.

Comisario de obras en la Capital.

Capitales que se reconocen al Erario.

Idem al Colegio de Belen.

Casa de moneda de Guadalajara, (cuenta de productos.)

Idem idem de Durango, idem de idem.

Idem idem de Culiacan, idem de idem.

Idem idem de Alamos, idem de idem.

Idem idem de Hermosillo, idem de idem.

Idem idem de Oaxaca, idem de idem.

Idem idem de México, idem de idem.

Idem idem de Guanajuato, idem de idem.

Idem idem de San Luis Potosí, idem de idem.

Idem idem de Zacatecas, idem de idem.

Idem idem de Chihuahua, idem de idem.

Créditos litigiosos en los juzgados de Distrito.

Depósitos.

Documentos de bienes nacionalizados por cobrar.

Dirección general de contribuciones.

Diversos acreedores.

Erario nacional.

Ensaye de cajas de San Luis Potosí (cuenta de productos.)

Ensaye mayor de México, idem de idem.

Idem de idem de Zacatecas, idem de idem.

Idem idem de Chihuahua, idem de idem.

Idem idem de Guanajuato, idem de idem.

Fianzas.

Fianzas por bonos y créditos de las Secciones liquidatorias.

Habilitado del Poder judicial. (1)

Idem del Ministerio de Hacienda.

Idem idem de Guerra.

Idem idem de Justicia.

Idem idem de Fomento.

Idem idem de Gobernación.

Idem idem de Relaciones.

Habilitado de las clases pasivas civiles.

Idem idem idem militares.

Herederos trasversales.

Jefatura de Hacienda del Estado de Aguascalientes, cuenta de productos.

Idem de idem del Territorio de la Baja California, cuenta de productos.

Jefatura de Hacienda del Estado de Campeche, cuenta de productos.

[1] Puede abrirse una cuenta para cada habilitado si se nombran varios para el poder judicial.

Jefatura de Hacienda del Estado de Coahuila, cuenta de productos.

Jefatura de Hacienda del Estado de Colima, cuenta de productos.

Jefatura de Hacienda del Estado de Chihuahua, cuenta de productos.

Jefatura de Hacienda del Estado de Chiapas, cuenta de productos.

Jefatura de Hacienda del Estado de Durango, cuenta de productos.

Jefatura de Hacienda del Estado de Guanajuato, cuenta de productos.

Jefatura de Hacienda del Estado de Guerrero, cuenta de productos.

Jefatura de Hacienda del Estado de Hidalgo, cuenta de productos.

Jefatura de Hacienda del Estado de Jalisco, cuenta de productos.

Jefatura de Hacienda del Estado de México, cuenta de productos.

Jefatura de Hacienda del Estado de Michoacan, cuenta de productos.

Jefatura de Hacienda del Estado de Morelos, cuenta de productos.

Jefatura de Hacienda del Estado de Nuevo-Leon, cuenta de productos.

Jefatura de Hacienda del Estado de Oaxaca, cuenta de productos.

Jefatura de Hacienda del Estado de Puebla, cuenta de productos.

Jefatura de Hacienda del Estado de Querétaro, cuenta de productos.

Jefatura de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, cuenta de productos.

Jefatura de Hacienda del Estado de Sinaloa, cuenta de productos.

Jefatura de Hacienda del Estado de Sonora, cuenta de productos.

Jefatura de Hacienda del Estado de Tamaulipas, cuenta de productos.

Jefatura de Hacienda del Estado de Tabasco, cuenta de productos.

Jefatura de Hacienda del Estado de Tlaxcala, cuenta de productos.

Jefatura de Hacienda del Estado de Veracruz, cuenta de productos.

Jefatura de Hacienda del Estado de Yucatan, cuenta de productos.

Jefatura de Hacienda del Estado de Zacatecas, cuenta de productos.

Muestras de amonedacion.

Ordenes á cargo de diversas oficinas.

Préstamos de pronto reintegro.

Pagarés de operaciones de bienes nacionalizados por cobrar.

Pagarés de operaciones de nacionalización nulificados.

Parte por denuncias de bienes nacionalizados.

Presupuesto de ingresos de la Federación, año fiscal de 187... á 187...

Presupuestos de egresos de idem idem de idem.

Pension de herencias trasversales por cobrar.

Pagaduría del camino de.....(1)

Pagaduría del desagüe del Valle.

Premios y cambios.

Pérdidas sufridas por el Erario.

Responsabilidad de empleados de Hacienda.

Rezagos de impuestos federales.

Saldos acreedores.

Suplementos á los Estados de la Federación.

Suplementos de los Estados de la Federación.

Tesorero pagador del Congreso de la Unión.

Tesorero Pagador de los establecimientos de construcción.

Vales á cobrar.

Valores pendientes de aplicación, procedentes de las Aduanas marítimas y fronterizas por ingresos.

Valores pendientes de aplicación, procedentes de las Aduanas marítimas y fronterizas por egresos.

[1] Se abrirá cuenta á cada uno de los pagadores de los caminos que estén en reparación y también á los pagadores que se nombren accidentalmente para el pago de los haberes de una ó más divisiones del Ejército en campaña.

Valores pendientes de aplicación, procedentes de las Jefaturas de Hacienda (y pagadurías de división, cuando estén establecidas) por ingresos.

Valores pendientes de aplicación, procedentes de las Jefaturas de Hacienda (y pagadurías de división, cuando estén establecidas) por egresos.

Art. 401. El tenedor de libros á quien toque pasar las pólizas en el borrador del Diario, pondrá á cada una de ellas el número de orden que les toque, siguiendo una numeración progresiva que se cortará á fin de año en el momento de cerrar todos los libros de la contabilidad.

Art. 402. La Sección de cuenta general de la Tesorería formará un archivo especial de todos los comprobantes de la cuenta, y para que no sufran extravío al tener que facilitarlos á los empleados de las otras Secciones para la práctica y rectificación de asientos en las cuentas corrientes, abrirá un registro donde tomará razón de los documentos que se entreguen, cuyo registro firmará el empleado que los reciba; sin cuyo requisito no se podrá facilitar ningún documento comprobante de la cuenta para sus operaciones.

Art. 403. La Sección de cuenta general tendrá cuidado de recoger del Cajero las pólizas pagadas el día anterior, para que desde luego se pasen á los libros, debiendo estar pendiente de los asientos del libro de Caja, para que estén siempre en armonía con el saldo de la cuenta abierta en el Mayor, con el objeto de que inme-

diatamente que se note diferencia, se hagan las confrontaciones necesarias y se corrijan oportunamente los errores.

Art. 404. Todos los documentos de crédito que se amorticen en la Tesorería se agregarán á las pólizas citándolos; y la Sección de cuenta general no recibirá para correr asientos, ninguna póliza que no tenga anexos los bonos ú otros créditos que en ella se citen, ó que aunque estén, no hayan sido horadados previamente para inutilizarlos.

Art. 405. La cuenta general del Erario se cortará á fin de año, de manera que los productos queden separados del siguiente, segun está dispuesto por la ley de 28 de Mayo de 1826. (1)

Art. 406. El Jefe de la Sección de cuenta general podrá dividir el Diario general por dias pares y nones, por fechas, ó de la manera que lo estime conveniente para el adelanto del trabajo, en atencion á que por el crecido número de pólizas que se despachan diariamente, no sería posible que se asentaran en un solo libro y por una misma persona.

Art. 407. De todos los libros generales de la cuenta del Erario se sacará copia certificada por el Tesorero, á fin de que despues de que se remitan á la Contaduría Mayor los originales no se presente dificultad en los años siguientes para rectificar citas, ó consultar asien-

[1] Se anexa con el núm. 94.

tos. Dichas copias, que se encargarán á los escribientes con ayuda y bajo la direccion de los tenedores de libros y oficiales, deberán pasar al archivo á fin de año para que allí ocurran los empleados á consultar antecedentes.

Art. 408. Los tomos de comprobantes de la cuenta general deberán foliarse y se hará constar en la carátula del tomo, el año á que corresponden, los números de las pólizas que contiene el ramo á que comprueban y el número de comprobantes agregados á las pólizas.

Art. 409. La Sección de cuenta general tiene el deber de expedir todos los certificados de entero por los ingresos que tengan lugar en la Tesorería en dinero efectivo ó valores, los propios documentos que se otorguen por liquidaciones de contratos, alcances de empleados ó pensionistas del Erario, y todos los que por cualquier motivo se pongan en circulacion, exceptuándose los bonos que lleguen á emitirse cuando se consolide la deuda flotante, porque esa omision toca á la Sección primera de recaudacion.

Art. 410. Para la expedicion de los certificados á que se refiere el artículo anterior, la Tesorería mandará imprimir esqueletos con los que formará un libro, para que al entregar los documentos que se extiendan á los interesados, se corten precisamente de dicho libro, en el cual quedará el talon que firmarán para la debida constancia.

Art. 411. Por ningun motivo se expedirán por se-

gunda vez certificados de entero ó de crédito, aunque para conseguirlo aleguen los interesados que se les extravió el documento primitivo; y si como no es de esperarse, llegare la vez que aparezcan duplicados los documentos de la naturaleza de los de que se trata, el empleado que lo expida es responsable, pues en todos los casos que se ofrezcan deben estar firmados al margen los certificados por el que los expida y con la nota de revisado del Jefe de la Seccion, se le exigirá el importe del crédito que indebidamente expida, en dinero efectivo, aunque no se haya verificado el pago del segundo documento, sin perjuicio de que se le consigne á la autoridad, para que se le juzgue con arreglo á la ley, y segun las circunstancias que concurran en el caso.

Art. 412. Los certificados de entero ó de crédito que se expidan en la Seccion de cuenta general, tendrán las contraseñas que el Tesorero crea conveniente para evitar la falsificación, debiendo cuidar de que el papel en que esté impreso el esqueleto no sea corriente, sino de buena calidad, que la impresion sea especial y que la insercion de la póliza que se hace manuscrita, sea con letra clara y correcta, así como que el importe del documento se escriba con letras grandes y sin enmendaduras, y solo con número en las columnas del esqueleto que sirven para sumar cuando se hagan constar distintas cantidades correspondientes á varios ramos.

Art. 413. El Jefe de la Seccion de cuenta general exigirá de las demas Secciones de la Tesorería las pó-

izas que falten al concluir el año para que pueda cerrar sus libros, pues como se ve por las explicaciones que se ministran en este Reglamento, deben quedar saldadas todas las cuentas generales, ya correspondan á los ingresos del Erario ó á los egresos correspondientes al presupuesto.

Art. 414. Como la cuenta del Erario representa el crédito activo y pasivo de la Nacion, en ella deben resumirse todas las generales que consten abiertas en el Libro Mayor, presentando en su débito el importe que por créditos de la deuda liquidada ó por cualquier otro motivo adeude la Hacienda pública, y en su crédito todo lo que se haya satisfecho en el año fiscal que terminó, y el valor de los bienes nacionales para que el saldo acreedor sea precisamente el de los adeudos en favor del fisco y el de los intereses de la Nacion.

#### CAPÍTULO XLIV.

##### *De la Caja.*

Art. 415. La Tesorería general abrirá un libro de Caja como auxiliar del Mayor, en que se asentarán todas las pólizas de ingreso y egreso en efectivo que diariamente se verifiquen en dicha oficina. El libro de Caja estará autorizado por el Contador Mayor de Hacienda.

Art. 416. En el libro de Caja quedarán asentados precisamente en el mismo dia que se verifiquen los ingresos ó egresos, las pólizas que giren los empleados de

todas las Secciones de la Tesorería, teniendo presente que por la real cédula de 14 de Marzo de 1800 (1) se condena al empleado que deje de practicar los asientos al pago de tres tantos por cualquiera partida que se omita en el cargo, ó que no se aumente en la data, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar con arreglo á la ley.

Art. 417. El Cajero tendrá un libro autorizado por el Tesorero general para asentar diariamente los recibos que pague á los pagadores de los cuerpos del Ejército y todos los demás que provisionalmente se le manden satisfacer, para que á fin de mes se totalicen y se corran las pólizas. En dicho libro se les dará salida á los recibos que se entreguen á los empleados para su totalización, exigiéndoles un recibo que les será devuelto al entregar el libramiento ó póliza de data de la cantidad que importen los valores entregados, pues siendo documentos que figuran en la Caja como dinero efectivo, es necesario llevar cuenta exacta de ellos, y que el saldo que arroje debe considerarse como numerario en efectivo.

Art. 418. La relacion de los gastos de escritorio será formada en la Seccion de Caja, y el Jefe de dicha Seccion cuidará de comprobar el gasto con las facturas y recibos correspondientes, excepto en aquellos gastos que por ser muy pequeños no se pueda conseguir el comprobante, pero se legalizará la citada relacion con

(1) Véase al fin con el núm. 95.

la protesta al calce de que las cantidades que constan sin comprobacion han sido invertidas en las atenciones de la oficina.

Art. 419. A fin de mes pedirá el cajero á los Jefes de las Secciones la relacion de los efectos que necesitan para presentarla al Tesorero y haga las variaciones que le convengan, y una vez aprobada se comprarán los efectos; advirtiéndose que respecto de todos los libros de la cuenta general y los de los auxiliares, se convocará almoneda cuando se acerque el fin del año para obtenerlos en remate público; en consecuencia, queda prohibida la compra de libros parcialmente.

Art. 420. El Cajero de la Tesorería General no podrá verificar ningun pago si la póliza ó recibo que se le presente carece del requisito indispensable de estar firmado por el interesado, por el Tesorero y rubricado por el Oficial Mayor; advertido, de que si dispone arbitrariamente de cualquiera cantidad correspondiente á los fondos que tiene encomendados, ya sea por hacer préstamos ó para lucrar de alguna manera, incurre en el delito de peculado y queda por ese hecho sujeto al castigo que imponen las leyes por tal delito.

Art. 421. El Cajero depositará las libranzas, pagarés y vales á cobrar que ingresen por conducto de la Seccion primera, teniendo ésta obligacion de avisarle, por medio de una noticia, los documentos que se cumplan para disponer que se verifique su cobro, y al recibir el dinero, á su vez avisará el cajero á la referida

Seccion para que gire las pólizas que corresponden; en el concepto de que si se dificulta el cobro, se dará cuenta oportunamente al Tesorero para que acuerde sobre el particular lo que mejor convenga.

Art. 422. La cuenta del numerario que se lleva en el libro de Caja de la Tesorería, se cortará diariamente para saber la existencia que resulta al concluir el día, y el Cajero tiene obligacion de dar parte por escrito, tambien diariamente, al Tesorero, de las entradas y salidas de numerario, así como de la existencia en efectivo, recibos y valores que haya en la Caja.

Art. 423. El Cajero tendrá cuidado de que al día siguiente que reciba las pólizas para su pago, pasen á primera hora á la Seccion de Cuenta general para que por su parte se practiquen tambien los asientos, y cuidará asimismo de que constantemente se hagan las confrontas necesarias para que tanto la cuenta de Caja abierta en el mayor como la que se lleva en el libro de Caja se encuentren conformes respecto del saldo que ambos arrojen.

Art. 424. El Cajero pondrá todos los medios que estén de su parte para que al recibir y entregar el dinero se observe el mejor orden para evitar equivocaciones que produzcan faltas en la existencia; teniendo entendido que las que por descuido ó negligencia resulten, las reintegrará él ó sus fiadores, pues en ningun caso se le pasará ninguna cantidad por falto y falso.

## CAPÍTULO XLV.

### *Del registro de órdenes y comunicaciones oficiales.*

Art. 425. El Oficial de partes de la Tesorería General abrirá dos libros para cada una de las Secciones de dicha Oficina y asentará en uno de ellos las órdenes supremas que se reciban y en el otro las comunicaciones oficiales de otras oficinas y de las particulares, registrando en el de comunicaciones los escritos que se dirijan al Tesorero.

Art. 426. En los asientos de que trata el artículo anterior, se hará constar un extracto lacónico, claro y conciso del negocio á que se refiere la orden y comunicacion oficial recibida, especificando cuántos y qué clase de documentos acompaña la orden ó comunicacion, con el objeto de que si no se encuentran en las Secciones, por los libros del Oficial de partes, se averigüe en cuál de ellas está el negocio y se encuentren desde luego los antecedentes que se busquen.

Art. 427. Además de los libros referidos, el Oficial de partes llevará un índice por orden alfabético donde asentará tambien el extracto de que se ha hecho mencion, y fijará al calce la foja y número del libro en que practicó el primer registro, para que por este procedimiento se facilite la busca del negocio que se necesita, y por el cual se le pregunta.

Art. 428. El Oficial de partes de la Tesorería tiene obligación de dar cuenta á los interesados, del estado que guardan sus negocios, para lo cual se le pasarán despues de que recaiga la resolucion que corresponde, la que hará constar en el libro de registro, en una casilla particular, que para el efecto tendrá á prevencion en el mismo libro; y siempre que no se le haya devuelto el negocio, despues del acuerdo, indicará solamente la Seccion á que pasó, para que el Jefe de ella informe al interesado el estado que guarda el asunto.

Art. 429. El Oficial de partes exigirá á los Jefes de las Secciones de la Tesorería, que firmen al calce de los extractos, el recibo de las órdenes, comunicaciones y demás documentos que les entreguen, para que en todo caso quede á salvo su responsabilidad.

Art. 430. Al concluir el año se formará inventario de los libros de registro de órdenes y de los índices de dichos, para que pasen todos al archivo; debiéndose abrir nuevos para el año siguiente.

Art. 431. El Oficial de partes de la Tesorería General tiene el deber de registrar preeisamente en el día todas las órdenes y comunicaciones oficiales que reciba para que el despacho en la Oficina no sufra demoro por no recibir los empleados con la debida oportunidad el material para expedir las labores de su cargo.

## CAPÍTULO XLVI.

### *Del archivo.*

Art. 432. Como á consecuencia de las invasiones extranjeras y del cambio de empleados que ha sufrido la Tesorería General, no existen inventarios de todos los documentos que están archivados en dicha oficina desde el siglo XVI, ignorándose por lo mismo qué clase de expedientes existen, no solo desde esa época remota, sino aun de las posteriores, pues los nuevos archiveros se han concretado al arreglo de los documentos del archivo solo del tiempo en que han servido y á lo más de pocos años atras, resulta dificultad para encontrar los datos ó antecedentes de los negocios que se hayan girado de hace veinte años atras.

Art. 433. El Archivero de la Tesorería tiene relativamente poco trabajo, puesto que al entregarle las Secciones á fin de año, los libros y expedientes concluidos y que por tanto quedan separados del despacho, lo hacen por inventario y con separacion de ramos, y al empleado de que se trata solo toca agregar aquellos inventarios al general del Archivo y dar colocacion á los legajos, trabajo que puede quedar concluido en los dos primeros meses del año fiscal, quedando el resto del año á disposicion del archivero para que emprenda el arre-

glo del Archivo desde los primeros años de su formación, pues del orden en los documentos se llegará al conocimiento de lo que allí existe y se podrán tener á la vista datos de grande importancia para todos los ramos de la Administración pública.

Art. 434. Para llegar al objeto deseado, es necesario constancia y actividad, lo cual se recomienda al archivero, para que el Archivo de la Tesorería General se arregie de la manera que expresan las instrucciones de los artículos siguientes.

Art. 435. El principio del arreglo del Archivo de la Tesorería General deberá comenzar por el siglo XVI, separándose en un lugar todos los libros de cuentas y documentos de aquella época, divididos por ramos según la nomenclatura usada entonces; se formará un índice alfabético de cada ramo y otro general en forma de inventario donde deban constar todos los datos relativos á un siglo, y para mayor facilidad en la busca de lo que se necesite se expresará en el índice alfabético de que se ha hecho mencion, el año á que corresponde el negocio, pues se tendrá cuidado de que los libros y expedientes queden divididos por años en los cajillos en que se coloquen.

Art. 436. Al frente de cada lugar destinado para la colocacion de los legajos, correspondientes á un siglo, se pondrá en una tarjeta ó brevete con letras grandes, el número del siglo á que correspondan los documentos archivados, dicha marca se hará de números romanos;

otra en cada uno de los ramos, marcándolos tambien de una manera notable para que se distingan á primera vista, y de la misma manera quedará señalado el año en números latinos que toque á cada legajo ó juego de libros.

Art. 437. El Archivero no debe quedar satisfecho con clasificar en globo los negocios que archive sino que especificará por medio de divisiones cada uno en particular; por ejemplo, si tiene que archivar listas de revista se verá al frente del cajillo el rubro de "Revista de Comisario," despues del año en que se pasaron, en seguida en un solo legajo el batallon, cuerpo de caballería ó brigada de Artillería á que correspondan las listas, con el rubro de "Batallon H.," "Cuerpo N. . . . ." ó Brigada de artilleros X" sin olvidar que el cajillo donde se colocaren será el que tenga en un lugar principal la nota del "Ramo de Guerra."

Art. 438. Si se ofrece archivar antecedentes que se refieran á contratos, se pondrá la señal de "Contratos" y despues en los términos referidos en el artículo anterior se dará lugar á los expedientes, teniendo cuidado de que en el índice se registre el nombre del individuo que hizo el contrato, recomendándose que en lo general se prefiera registrar el nombre de la persona interesada, porque así es más facil colocar el negocio por nombres, y tambien para que se facilite la busca, pues casi siempre que se necesita un expediente antiguo, lo primero que se sabe es el nombre del interesado y des-

pues la clase del negocio en que tiene interes el que agita.

CAPÍTULO XLVII.

*De los almacenes generales del ejército.*

Art. 439. Los almacenes de la Tesorería General, no recibirán á los contratistas de vestuario y equipo para el Ejército las prendas que entreguen, si no tienen todas las condiciones estipuladas en el contrato, ó que se diferencien de la muestra que haya servido al efecto.

Art. 440. La Tesorería abrirá en el libro mayor una cuenta general que donominará "Almacenes generales" adeudándole por el crédito de los contratistas de todas las cantidades que en vestuario y equipo se les reciban, justificando la póliza con la factura original del contratista.

Art. 441. El empleado encargado del ramo abrirá cuenta corriente para cada uno de los contratistas y en ella cargará las cantidades que en efectivo ó en órdenes contra las demas oficinas reciban los expresados, y abonará el valor de los objetos que entregue, debiendo hacer constar en el segundo caso la especie que recibe el interesado, teniendo cuidado de formar mensualmente la balanza particular del ramo, que debe servir de comprobante de la general del libro mayor.

Art. 442. Cuando haya necesidad de entregar el ves-

tuario ó equipo á los cuerpos del Ejército, se verificará corriendo una póliza cargando al cuerpo si fuere vestuario y si equipo á "Reposicion de equipo para el Ejército" con abono al ramo de almacenes generales, asentando en uno y otro caso en la libreta del Pagador, el importe de los efectos que reciba.

Art. 443. En la póliza del primer pago que verifique la Tesorería General al contratista, se acompañarán todos los documentos relativos al contrato, esto es, la suprema órden en que se autorice á la Tesorería para la adquisicion de los objetos y la acta de remate si lo hubo y los demas documentos relativos, dejando copia de estos documentos en el expediente, para que esté completa la historia del negocio; en el concepto de que se agregará tambien en el expediente el papel de abono original, si hubo remate, bien para devolverlo al interesado, si ha cumplido sus compromisos, ó en caso contrario, exigir la responsabilidad al que abona.

Art. 444. La cuenta corriente de los almacenes de la Tesorería General se llevará por el empleado respectivo en un libro debidamente autorizado y rayado de manera que consten tantas casillas cuantas sean necesarias, para las diversas clases de efectos que hay en el almacén, debiendo existir una casilla para el valor de las prendas. Esta cuenta se adeudará de lo que se introduzca en el almacén, con arreglo á factura, y acreditará de las que se entreguen ó se remitan á los Pagadores, tambien previa factura que se acompañará

á la póliza de aplicacion que se gire para hacer el cargo al cuerpo ó á "Reposicion de equipo para el Ejército" ó segun las circunstancias del caso; en el concepto de que si el Pagador del cuerpo no estuviere en la capital de la República, se ordenará á la Jefatura de Hacienda del Estado donde resida para que practique el asiento en la libreta del Pagador. (1)

Art. 445. Además del libro principal se llevarán otros dos, foliados y debidamente autorizados: uno de entradas de efectos en el almacen, y el otro para las salidas. En el primero se asienta en forma de facturas, y bajo numeracion progresiva, lo que se recibe de los contratistas, al precio de tarifa ó de contrata, firmando en el libro, al calce de cada factura, el contratista que entregó, como prueba de conformidad el Guarda-almacen para formarse el cargo, y el Jefe interventor nombrado por la Secretaría de la Guerra, que tiene el deber de examinar la clase del género, la buena construccion y el tamaño, segun los modelos recibidos en dicha Secretaría, poniendo al fin su visto bueno el Tesorero.

Art. 446. En el segundo libro se asentará bajo la misma forma y numeracion progresiva lo que se entrega á los cuerpos en virtud de la orden respectiva que en la misma factura se citará, firmando en ella el Pagador que recibe y el Jefe interventor de la entrega. Los dos libros anteriores los llevará el Oficial

[1] Se acompaña el modelo del libro principal.

de los almacenes, sin perjuicio de las facturas que tiene que hacer el segundo Guarda-almacen, segun la fraccion V del artículo 77.

Art. 447. El Guarda-almacen de la Tesorería cuidará de que los efectos existentes se conserven en el mejor estado, separando una clase de otra, y formando paquetes de un número determinado de piezas de vestuario, y rollos tambien iguales en el número de correajes, bridas, &c., á fin de que todo esté en orden, y se pueda fácilmente contar las existencias cuando sea necesario, y para que si violentamente se tiene que entregar aquellos objetos por orden del Ejecutivo, la entrega sea violenta y no sea facil padecer equivocaciones por la misma violencia, puesto que de antemano estarán contadas las piezas de que se compone cada paquete de prendas de vestuario, rollos de fornituras ú otros objetos.

Art. 448. Constantemente se estará removiendo el vestuario de paño que exista en los almacenes, y todos los demas objetos que estén expuestos á picarse, á fin de que si se advierte que sufren deterioro, se tomen oportunamente las providencias que corresponden para evitarlo, siendo de la responsabilidad del Guarda-almacen, si por descuido deja perder alguna cantidad de vestuario del que esté en depósito en los almacenes.

Art. 449. La Tesorería General autorizará á todos los contratistas de vestuario una libreta, inmediatamente que el contrato quede concertado. En dicha libreta

se les cargará todas las cantidades que en efectivo ú órdenes contra otras oficinas se les libren, y se les abonará el importe de las prendas de vestuario ó equipo que entreguen, especificando en el asiento de la libreta qué clase de prendas ha entregado y los abonos que se han hecho en numerario ó en órdenes, sin omitir la oficina á cuyo cargo se giren estas.

Art. 450. La Tesorería General no formará ninguna liquidacion á los contratistas si no exhiben previamente su libreta con los requisitos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 451. Si la Secretaría de Guerra, en virtud de las circunstancias, ó por facultades extraordinarias, hiciere por sí contratos de vestuario, comunicará á la Tesorería oficialmente el contrato, y la propia Tesorería lo cumplirá y hará que se cumpla por parte del contratista, exigirá la caucion que corresponda para asegurar los intereses del fisco, y obrará en todo, con arreglo á las instrucciones que se han consignado en este Reglamento.

Art. 452. Si la contrata se refiere á vestuario, sin embargo de que esté satisfecho su importe, no se practicará ajuste; pues mientras no se destinen á su objeto las prendas depositadas en el almacen, deben figurar en la cuenta del Erario como existencia, y aunque salgan de los almacenes para el servicio del Ejército, tampoco se practicará ajuste, puesto que, ó el vestuario se ministra por cuenta de vencimientos, ó con cargo á los

haberres corrientes, y por consiguiente, debe reputarse la operacion como si se hiciera como pago en dinero efectivo.

Art. 453. El equipo no está en el mismo caso del vestuario, por corresponder el gasto que origina su construccion á un ramo especial consignado en el Presupuesto de egresos, cuyo ramo debe reportar el cargo, y por esta razon hay necesidad de hacer todas las operaciones que se practican para las otras partidas de egresos, siendo las que corresponden á este ramo las que se explican á continuacion: Se formará el ajuste del equipo construido haciendo constar minuciosamente todas las piezas y su valor; se expedirá una póliza por la que se adeudará á la partida respectiva del Presupuesto por el crédito de "Reposicion de equipo para el Ejército," girando diversa póliza, ya sea á fin de mes ó á fin de año, del total que resulte, y en esta se verificará la operacion, cargando al Erario por el crédito de "Presupuesto de Egresos" y teniendo cuidado de citar en las dos últimas pólizas el número de la que tiene agregados los documentos comprobantes que justifican la legalidad de la adquisicion del equipo, y de hacer una relacion clara y concisa del negocio, para que desde luego se advierta al que corresponde el ajuste y demas operaciones que con el motivo referido se hayan practicado.

Art. 454. Aunque se ha dicho que todos los intereses del fisco se apliquen á la cuenta de "Bienes nacio-

nales" en este punto no debe ser, en razon de que su importe debe reputarse como existencia disponible en la Tesorería General, para darle la inversion que sea necesaria para cubrir en lo concerniente las necesidades del Ejército, y porque tiene ya aplicacion en la misma Tesorería en la cuenta referida de "Almacenes generales," que corresponden á dicha oficina.

### CAPÍTULO XLVIII.

#### *De los contratistas de proyectiles y demas efectos de guerra.*

Art. 455. Los proyectiles, materias inflamables y demas efectos que se usan en la Maestranza para sus trabajos, en varios casos conviene al Ejecutivo adquirirlos en almoneda pública por ser el medio que proporciona más ventajas y economías al Erario; así pues, en la Tesorería deben hacerse estas compras con la justificacion que corresponde, y bajo las bases que para los demas contratos se tienen ministradas.

Art. 456. En el Libro mayor de la Tesorería general se abrirá inmediatamente que sea necesario, una cuenta denominada "Contratistas de proyectiles y material de guerra," y en ella se adeudarán las cantidades que se ministren á los mismos individuos en pago de los efectos que entreguen en los establecimientos de cons-

truccion, para que cuando cumplan su contrato se hagan las demas operaciones.

Art. 457. La Tesorería cuidará de que cada vez que se entreguen en los almacenes generales de material de guerra, proyectiles ó cualquiera de las materias contratadas, el empleado respectivo de dicha oficina que intervenga, recoja facturas por duplicado de los efectos: estas facturas las entregará firmadas el contratista, pondrá su recibo el depositario á quien se le entreguen ei está conforme, poniendo el visto bueno el interventor nombrado por la Secretaría de Guerra, y el empleado que tambien interviene por parte de la Tesorería.

Art. 458. El empleado interventor entregará al oficial encargado del ramo en la Tesorería un tanto de la factura que recoja para que practique las operaciones que le tocan, debiendo dejarse en poder del contratista el otro ejemplar, para su resguardo, despues de autorizado con el sello de la Tesorería general y el visto bueno del Tesorero; debiendo amortizarse cuando se pague.

Art. 459. El gasto que se origine por la compra de los efectos de que se ha hecho mencion, se adeudará al ramo de "Reposicion de material de guerra y armamento," acreditando, como es debido, á la caja cuando el pago se verifique, formándose el ajuste de todos los efectos contratados y dándole entrada, girando la póliza respectiva en los términos que ya se ha prevenido para los casos semejantes.

## CAPÍTULO XLIX.

*Del Tesorero pagador de los establecimientos de construccion.*

Art. 460. Los gastos que se originan en los establecimientos de construccion de material y trenes de guerra, se verifican por conducto del Tesorero pagador de los mismos establecimientos. A este empleado se le abrirá cuenta corriente en la Tesorería general para adeudarlo de todas las cantidades que se le ministren y acreditarlo de los gastos que legalmente justifique.

Art. 461. Mensualmente rendirá cuentas el empleado referido de las sumas que reciba para sus atenciones, comprobándolas con los documentos siguientes:

I. La relacion firmada por el Director ó Jefe de la Maestranza en que conste el pedido de los materiales que se necesiten.

II. La factura con el recibo del comerciante al calce, que estará conforme con los materiales pedidos y con los precios que tengan en la plaza los efectos.

III. Las listas de jornales de los operarios de la Maestranza y nóminas de empleados en los establecimientos de construccion.

IV. Los recibos del empleado á quien entregue los materiales comprados, visados todos por el director.

Art. 462. Para ministrar caudales al pagador de los

establecimientos de construccion, la Tesorería general esperará que la Secretaría de Guerra, por conducto de la de Hacienda, le comunique qué clase de materiales se necesitan, los cuales constarán en un presupuesto aprobado por la primera de las dos citadas Secretarías, debiendo tener presente el importe del presupuesto para que no se compre más cantidad de materiales que la necesaria.

Art. 463. Los libros de la cuenta del pagador de los establecimientos de construccion, cuya cuenta llevará por partida doble, los autorizará la Tesorería general, debiendo tener el empleado de que se hace mérito, una libreta autorizada tambien, para asentar las partidas que diariamente se le ministren.

Art. 464. El pagador de los establecimientos de construccion caucionará su manejo con arreglo á la ley.

Art. 465. Si pasados dos meses no rinde cuentas el pagador, lo suspenderá la Tesorería general, nombrará un empleado que inspeccione su caja y dará cuenta inmediatamente á la Secretaría de Hacienda para que de acuerdo con la de Guerra se nombre sustituto interino, sin perjuicio de comunicar el resultado de la visita para lo que se estime conveniente.

Art. 466. El pagador de los establecimientos de construccion estará subordinado á la Tesorería general, á cuya oficina consultará las dudas que le ocurran en el cumplimiento de sus deberes y dará parte oficial-

mente de todo lo que extraordinariamente ocurra en la oficina de su cargo.

Art. 467. El pagador remitirá mensualmente el corte de caja respectivo á la Tesorería general, cuya operación practicará extraordinariamente siempre que se lo ordene la misma oficina, debiendo remitir también cada mes la balanza de sus libros.

Art. 468. El pagador de los establecimientos de construcción remitirá á la Tesorería general en los primeros días del mes, la distribución comprobada de los gastos que ha verificado en el anterior, para que después de que se practique el exámen que corresponde, se corran los asientos en su cuenta corriente.

Art. 469. Ningun documento comprobante se admitirá ni se pasará en data si aparece con nota ó enmienda, ya sea factura de efectos comprados en el comercio ó recibo por sueldo y jornales.

Art. 470. El Tesorero pagador de los establecimientos de construcción tiene el deber de conservar en la oficina de su cargo un tanto de los inventarios de todos los útiles, enseres, herramientas, maquinarias, &c., que existen en los expresados establecimientos para agregar en este inventario todos los nuevos que se adquieren, ó dar de baja los que se inutilicen. Con estos inventarios dará cuenta á la Tesorería al fin de todos los años económicos, á fin de que se puedan considerar en la cuenta general los aumentos ó disminuciones que ocurran al año.

Art. 471. Formará también para remitir á fin de año una factura de las materias que resulten existentes en almacén, para que la Tesorería tenga conocimiento, además de las existencias en numerario disponible, las de las dichas materias.

## CAPÍTULO L.

### *Del exámen de pagadores.*

Art. 472. La Tesorería General, tiene obligación de examinar á los individuos que soliciten desempeñar plazas de Pagadores, en el ejército, Policía y Caminos.

Art. 473. Para verificar el exámen, nombrará el Tesorero un empleado de la Tesorería que á su juicio sea bastante expedito para sinodar al presunto Pagador y el Pagador más antiguo que se encuentre en la capital á cuyo acto concurrirá el otro sinodal que nombre la Secretaría de Guerra.

Art. 474. La junta que debe verificar el exámen lo dividirá en dos sesiones que tendrán lugar en diferentes días, durando dos horas cada sesión. En la primera se tratará de la parte reglamentaria y en la segunda de la contabilidad.

Art. 475. El primer vocal de la Junta de exámen será el empleado de la Tesorería, el segundo el nombrado por el Ministerio de la Guerra y el tercero el Pagador.

Art. 476. Reunida la Junta y presente el presunto Pagador, entregarán al empleado de la Tesorería, el si-

nodal nombrado por la Secretaría de Guerra y el otro que con el carácter de Pagador nombre la Tesorería, los puntos por escrito y firmados que de la parte reglamentaria hayan escogido para el exámen y el primer vocal entregará al segundo tambien por escrito y firmados los que por su parte elija dando al tercero el del segundo, pero cambiadas las materias de que va á tratar cada uno para que por su órden, dirijan la palabra al que sustente el exámen durando este por parte de cada sinodal cuarenta minutos.

Art. 477. Al cumplirse las dos horas, el primer vocal dará fin á la sesion y se levantará una acta con todo lo ocurrido, comprobándola con los puntos escritos de los tres sinodales cuya tesis haya desarrollado el presunto pagador, firmando este con los vocales de la junta.

Art. 478. En la segunda sesion se tratará exclusivamente de contabilidad, y toca al primer sinodal poner un ejemplo que se refiera á la balanza de entrada, al segundo otro respecto de varios asientos intermedios de la contabilidad y los cuales puedan ofrecerse en el curso de un año en la cuenta de un batallon, cuerpo de caballería ó Brigada de Artilleros y el tercer sinodal se reservará para preguntar acerca de la formacion de la balanza de salida con que se cierran las cuentas de las Pagadurías.

Art. 479. Concluida la segunda sesion por haber pasado las dos horas, ó porque quede concluida la balanza de salida, á continuacion de la acta anterior se levanta

tará la que corresponde á ese dia, haciendo mérito de lo que haya ocurrido, se comprobará con los asientos que haya escrito y firmado de su puño el examinado, y se le dará á firmar la acta referida.

Art. 480. Luego que el examinado se retire, firmarán la acta los vocales, poniendo esta antefirma: "aprobado" ó "reprobado" se coserá y caratulará el expediente, pasándose al Tesorero para que lo remita original á la Secretaría de Guerra, á fin de que el exámen sea aprobado ó reprobado definitivamente por dicha Secretaría.

Art. 481. Si la Secretaría de Guerra aprueba el exámen, se extenderá al Pagador un certificado que firmará el Tesorero con los vocales de la junta, á fin de que el interesado pueda justificar en todo tiempo que fué examinado y aprobado para ejercer el empleo de Pagador.

Art. 482. Antes de comenzar á sinodar al presunto pagador, respecto de contabilidad, se tendrá preparado papel rayado en forma de Diario, de Mayor y para balanzas.

Art. 483. Los exámenes que se verifiquen en la Tesorería para Pagadores del Ejército y Policía se sujetarán al Reglamento de 22 de Junio de 1851, y para los de los caminos al diverso Reglamento de 1º de Noviembre de 1863, expedido por la Secretaría de Fomento.

Art. 484. Los individuos que soliciten examinarse

para Pagadores del Ejército, lo solicitarán de la Secretaría de Guerra, y los que lo pretendan para los caminos y puentes, se dirigirán á la de Fomento.

Art. 485. La Tesorería no podrá examinar á ninguna persona para que sirva el empleo de Pagador, sin que reciba la orden que así lo disponga; en la inteligencia de que al calce de ella acordará el Tesorero el nombramiento de los sinodales que le tocan, dirigiéndoles por escrito sus nombramientos; con cuya orden se dará principio al expediente de exámen.

Art. 486. Solo la Tesorería General de la Federación tiene facultades para examinar á los Pagadores del Ejército, Policía y caminos siendo nulos los exámenes que se verifiquen en cualquiera otra oficina federal, aunque esta lo haga por orden de la referida Tesorería.

## CAPÍTULO LI.

### *De los pagadores de division.*

Art. 487. Los pagadores de division serán nombrados á propuesta de la Tesorería general, siempre que sean necesarios para atender con sus haberes á una ó más divisiones en campaña.

Art. 488. Para que sea más eficaz el despacho de una pagaduría general, en campaña, se propondrá también el personal que sea necesario para el despacho de dichas oficinas y para gastos de escritorio; siendo fa-

cultad del Ejecutivo señalar el sueldo que deban disfrutar los empleados.

Art. 489. Los pagadores de division tendrán en el Ejército las consideraciones de comisarios de guerra, con la facultad de pasar revista á todas las fuerzas del Ejército que estén en el punto donde se encuentre la pagaduría y que no haya Jefatura de Hacienda, pudiendo salir á pasar revista también á los demas cuerpos que correspondan á la division y que presten sus servicios fuera del lugar donde esté establecido el cuartel general.

Art. 490. Los pagadores de division están subordinados á la Tesorería general, á cuya Oficina mandarán con exactitud cuando á ellos toque pasar revista, las listas de revista de todos los cuerpos de la division despues de que se verifique la confronta y se forme el presupuesto.

Art. 491. Los pagadores de division llevarán su cuenta mensual en la forma y con arreglo al modelo publicado en 15 de Julio de 1871 anexo al Reglamento de Jefaturas de Hacienda de la misma fecha.

Art. 492. Los pagadores de division caucionarán su manejo con la cantidad de \$ 5,000, tirándose la escritura respectiva con todos los requisitos de la ley depositándola en la Tesorería general.

Art. 493. Los pagadores de division no podrán pagar con ó sin la orden del cuartel general ninguna cantidad para gastos extraordinarios de guerra fuera de la

suma, porque para estos gastos autorice la Tesorería general, debiendo cubrir sus partidas de la data con los recibos de los interesados y las órdenes correspondientes; en la inteligencia de que cuando ministre alguna cantidad alguna persona de orden del cuartel general, que quepa en la autorizacion, exigirá que se le rinda la distribucion, y en todo caso los recibos de gastos extraordinarios tendrán el "Dése" del general en jefe.

Art. 494. Los pagadores generales de division pedirán al cuartel general una escolta para la seguridad de los fondos de la oficina de su cargo y tomarán todas las medidas que juzguen necesarias al transitar los pasos difíciles de los caminos, ríos, barrancas, &c., en la inteligencia de que cualquiera pérdidas que sufra la caja por omision, descuido ó falta de prevision, será de su responsabilidad.

Art. 495. Los pagadores de los cuerpos, mientras no se reforme el Reglamento de 22 de Junio de 1851, seguirán sujetos á sus determinaciones.

Art. 496. La Tesorería general vigilará que cumplan con sus obligaciones, estrechándolos á que por ningun motivo ni bajo cualquier pretexto dejen de mandar mensualmente sus cortes de caja y balanzas de libros, puesto que del exámen de esos documentos depende que esté al tanto del buen manejo del pagador.

Art. 497. La Tesorería general tiene facultades para suspender en sus funciones á los pagadores de los cuerpos y de division, cuando por tres meses no hayan

mandado sus balanzas y cortes de caja, quedando separados del servicio sin que puedan volver á él hasta que la Secretaría de Guerra á quien dará cuenta de su procedimiento, les dispense la falta, y previo el arreglo de sus libros, seguirán en sus funciones sin que pueda tenerse por excusa para el atraso, que el cuerpo ó division haya estado en campaña.

Art. 498. A ningun pagador se le permitirá que esté en la capital, cuando el cuerpo á que pertenece preste sus servicios fuera de ella.

Art. 499. Los pagadores de los cuerpos se nombrarán á propuesta de la Tesorería general y previo el exámen que deben sustentar de poseer conocimientos en la parte reglamentaria y contabilidad; pero para hacer la propuesta, acompañará la Tesorería copia del certificado de aprobacion del pagador propuesto.

Art. 500. A ningun pagador que sea de division ó de cuerpo, se le dará posesion si no presenta su despacho requisitado y la escritura de fianza que caucione su manejo, cuyo posesion se les dará en la capital por un empleado de la Tesorería, interviniendo el acto el jefe que tenga á bien nombrar la Secretaría de Guerra, y en los Estados por los Jefes de Hacienda, intervenidos por el jefe que nombre el cuartel general de la division; advirtiéndose que el pagador debe recibir previo corte de caja, balanza de libros, y las correspondientes relaciones de vestuario, equipo, armamento y todos los ob-

jetos de propiedad nacional que tenga el cuerpo adonde se les destina.

Art. 501. Todo pagador deberá tener una libreta donde se forme el asiento de la cantidad que se le ministre en efectivo ó vestuario, ya por cuenta del presupuesto corriente ó por vencimientos del cuerpo.

### CAPÍTULO LII.

#### *De las Jefaturas de Hacienda.*

Art. 502. Las Jefaturas de Hacienda como representantes de la Tesorería general en los Estados están subordinadas á la Tesorería general, respecto á sus labores en general y contabilidad, á excepcion de los negocios que despachen relativos al ramo de bienes nacionalizados, cuyos expedientes deben sustanciar bajo la direccion de la Secretaría de Hacienda; pero al practicarse la glosa de las cuentas se harán las revisiones respectivas de las operaciones de desamortizacion y se cuidará de que los ingresos que haya por dicho ramo, consten asentados con exactitud en las operaciones aritméticas, y la justificacion que corresponde.

Art. 503. Los Jefes de Hacienda serán nombrados á propuesta de la Tesorería general, cuya oficina tendrá entendido que para proponer un empleado de esta naturaleza, cuidará que tenga todos los conocimientos necesarios para el despacho, pues siendo la misma Tesorería general la responsable de la conclusion de la cuen-

ta del Erario en el tiempo que ya se le tiene señalado, no será admisible la excusa de que por no haber recibido con oportunidad las de las Jefaturas, se retarde, ó que no han practicado los ajustes del Ejército, por no haber cumplido los expresados con el deber de remitir las listas de revista, ó que si verificaron la remision, no cuidaron de acompañar la justificacion fiscal que está prevenida.

Art. 504. A ningun Jefe de Hacienda le mandará dar posesion el Tesorero general sin los requisitos de fianza y despacho debidamente requisitado.

### CAPÍTULO LIII.

#### *De los comisarios de obras.*

Art. 505. Para la reparacion de los edificios militares entre los que se encuentran los cuarteles, fortalezas, &c., se nombran pagadores que se entienden con los gastos que originan la reparacion y conservacion de dichos edificios, á cuyos empleados se les llama comisarios de obras. La Tesorería general y las Jefaturas de Hacienda en su caso ministran las cantidades necesarias para sus atenciones, y como es necesario que á todo individuo que maneje fondos del Erario se le abra cuenta para adeuclarlos de las sumas que se les entreguen y acreditarles de las que distribuyen, con el objeto de que en todo tiempo se pueda saber el estado de su cuenta y á la vez de su responsabilidad, la propia

Tesorería abrirá cuenta especial para el comisario de obras en la capital y de los que haya en los Estados para que se les cargue el numerario que reciban y abonarles el que distribuyan con justificación.

Art. 506. Para que el Comisario de obras pueda hacer los pagos de los gastos que tengan lugar en los trabajos que se emprendan, deberá la Tesorería general remitirle un tanto del presupuesto hecho por el ingeniero director de la obra y el mismo empleado abrirá cuenta corriente de cada obra para que no satisfaga más cantidad que la presupuestada, salvo el caso de que se adicione el presupuesto en virtud de orden suprema; pero en ese caso se le comunicarán las adiciones que se hayan aumentado.

Art. 507. Para verificar los pagos deberá exigir el Comisario de obras la factura de los comerciantes que vendan los efectos, y para que estos documentos y las memorias de jornales puedan servir de comprobantes á las partidas de data, es necesario que el ingeniero director de la obra que se emprenda, ponga su visto bueno.

Art. 508. La Tesorería General en el Distrito Federal y las Jefaturas de Hacienda de los Estados, exigirán distribución mensual á los Comisarios de obras, y satisfechas dichas oficinas de la legalidad de los comprobantes, correrán pólizas de abono á la cuenta del Comisario de que se trate y cargarán al ramo del presupuesto denominado "Edificios Militares" advirtiénd-

dose que para que el gasto no exceda de la cantidad presupuestada, se formará el ajuste en la Tesorería con arreglo á las órdenes y presupuestos respectivos, adeudando y acreditando á los ramos que corresponde conforme á las instrucciones que en este Reglamento se han dado al tratar de las operaciones relativas á las diversas partidas del Presupuesto de Egresos.

Art. 509. Los Comisarios de obras serán nombrados á propuesta de la Tesorería General y el sueldo que el Ejecutivo les señale se les pagará con cargo á la partida "Edificios Militares" con arreglo á lo dispuesto en la suprema orden de la Secretaría de Guerra, expedida con fecha 15 de Julio de 1870, (1) cuidando la misma Tesorería de exigirles que caucionen su manejo con el doble del sueldo que se les señale.

Art. 510. Los Comisarios de obras estarán subordinados á la Tesorería en la capital y en los Estados á las Jefaturas de Hacienda.

Art. 511. El sobrante de materiales que resulte después de la conclusión de una obra, se valorizará y se dará cuenta por el comisario á la Tesorería ó á las Jefaturas de Hacienda, para que se vendan ó para que se utilicen en otra obra de las que en la actualidad se hayan emprendido; dándose entrada á aquella cantidad, en el primer caso, al ramo de aprovechamiento, debiendo hacerse lo mismo con las economías que resulten en

[1] Se acompaña en copia con el núm. 71.

las obras en que no se gaste todo el importe del presupuesto, para que ya que se hizo el ajuste del total, quede igualada la cuenta, cargando al ramo que se ajustó de la cantidad sobrante por el crédito de aprovechamientos.

Art. 512. A ningún comisario de obras se le dará posesión si no presenta su despacho requisitado y cauciona su manejo en los términos y por la cantidad que corresponde con arreglo á la ley.

Art. 513. La Tesorería General autorizará las libretas de los comisarios de obras del Distrito Federal, y las Jefaturas de Hacienda harán igual operación con los que les correspondan, en el concepto de que no ministrarán ninguna cantidad sin hacer el cargo correspondiente en dicha libreta, y que al quedar admitida como buena la distribución, se les practicará también el asiento en la libreta abonando la cantidad distribuida; pero antes de que se examinen y se aprueben las cuentas, solo se les acusará recibo de ellas para su resguardo.

#### CAPÍTULO LIV.

##### *De los habilitados.*

Art. 514. Los Habilitados son nombrados á mayoría de votos por los empleados de las oficinas de todos los ramos de la administración pública, los del Poder Ju-

dicial y los de los Estados mayores de las divisiones, Oficinas militares, depósitos de jefes, &c. Dichos habilitados tienen obligación de recibir el importe mensual del presupuesto de la oficina ó corporación á que pertenecen, para practicar la distribución correspondiente.

Art. 515. Los Habilitados tienen el deber de rendir distribución de las cantidades que reciben, precisamente á los cinco días después de que concluya el mes á que corresponden las cantidades recibidas, aunque dichas cantidades deban aplicarse á otros meses anteriores.

Art. 516. Para verificar la distribución, los Habilitados formarán nóminas de los individuos que pagan, poniendo la cantidad que á cada uno corresponda primero en letra y después por número en las columnas de la distribución para poder hacer la suma: la fechará y autorizará con su firma, teniendo cuidado que cada partida quede cubierta con la estampilla que corresponde con arreglo á la ley.

Art. 517. En el caso de que el habilitado no rinda distribución pasado un mes de recibida la cantidad que debía distribuir, se suspenderá el pago á aquel Habilitado, y se comunicará inmediatamente al Jefe de la oficina ó corporación á que dicho Habilitado corresponde, á fin de que desde luego se nombre otro que lo sustituya y no se demore el pago.

Art. 518. Cesando el Habilitado á consecuencia del

nombramiento del que lo sustituye, se le exigirá que entregue la distribución de las cantidades que haya recibido, y si en el término de ocho días no lo verifica, se dará aviso de la cantidad por que no ha rendido cuentas al Jefe de la oficina ó corporación que lo nombró, para que informe si ha verificado la distribución, ó si los empleados no han recibido las cantidades que para ellos se le han entregado al Habilitado en la Tesorería General.

Art. 519. Si por la contestación del Jefe de la oficina ó corporación se comprende que el Habilitado que cesó ha quebrado, como los individuos que lo nombraron responden con sus sueldos de su manejo, la Tesorería liquidará la cuenta tomando en consideración todos los comprobantes que exhiba el quebrado, y del saldo que resulte hará una distribución proporcional entre los empleados de la oficina que lo nombró, y se les cargará en sus cuentas corrientes lo que á cada uno le toque, abonando el saldo de la cuenta del Habilitado para saldarla; pero expedirá la Tesorería un certificado para cada uno de los que reportaron la quiebra, expresando lo que lastó para cubrir al Habilitado, á fin de que ejerciten sus derechos cuándo y cómo mejor les convenga.

Art. 520. Las pólizas que se corren por quiebras de Habilitados, se comprobarán con las nóminas que se hagan en la Tesorería, estén ó no firmadas por los empleados, y se justificarán con la respuesta del Jefe de la

oficina ó corporación á que correspondió el Habilitado en que se exprese que no se verificó la distribución de la cantidad que importa la quiebra, cuidando la Tesorería de descontar al nuevo Habilitado el importe de las estampillas para cubrir la nómina que se forme en la Tesorería para saldar la cuenta.

Art. 521. En la primera póliza que se gire á favor de un Habilitado, se acompañará la acta que se levante en la oficina en que sirve para nombrarlo, sin cuyo requisito nada se le entregará.

## CAPÍTULO LV.

### *De los pagadores de las clases pasivas.*

Art. 522. Los pagadores de viudas y pensionistas del Erario fueron creados por la ley de 28 de Octubre de 1855; (1) pero en el artículo 4º de dicha ley se determina que el nombramiento recaerá en persona que corresponda á la corporación de las clases pasivas, y que por lo mismo disfrute haber del Erario.

Art. 523. A cada pagador de las clases pasivas se le autorizará por la Tesorería la correspondiente libreta para asentar en su debe las cantidades que reciba el pagador y en el haber las que distribuya.

Art. 524. Los pagadores de las clases pasivas serán nombrados á propuesta de la Tesorería general, pero

[1] Se une al fin con el núm. 97.

la propuesta será en favor de alguno de los pensionistas que dicha oficina considere apto para el desempeño de la pagaduría.

Art. 525. Los pagadores de viudas llevarán firmadas las nóminas á la Tesorería á los ocho dias de haber recibido el dinero para su pago, y si en ese tiempo no han ocurrido algunos pensionistas por lo que les corresponde, se hará el reintegro en la caja abonando la cantidad en la cuenta del pagador, para que no tenga nunca existencia en efectivo, más que en los momentos que esté haciendo el pago.

Art. 526. Las cantidades que devuelvan los pagadores por la razon expresada en el artículo anterior, se les considerará á los interesados en la próxima nómina que se entregue al pagador.

Art. 527. Los pagadores de las clases pasivas caucionarán su manejo á satisfaccion de la Tesorería y de la manera que expresa el artículo 3º del citado decreto de 28 de Octubre de 1855.

Art. 528. Los pagadores de las clases pasivas no tienen facultades de expedir certificados de alcances ni liquidaciones á los pensionistas, pues estos documentos solo pueden expedirse por la Tesorería general, previa la orden del Ejecutivo que lo disponga; en consecuencia, los documentos de esa especie que expidan los empleados de que se trata, serán nulos y de ningun valor, y al aparecer en la plaza estos documentos y que llegue

á conocimiento de la superioridad, se procederá contra el pagador de la manera que parezca conveniente.

Art. 529. Si los pagadores de viudas pensionistas visaren recibos para que los interesados los descuenten y los admiten despues á otras personas para cubrirlos con los fondos que reciban, ó que ellos mismos compren á los pensionistas los mencionados recibos como adelanto de sus pensiones, para lucrar con perjuicio de los propios pensionistas, llegando ese caso y teniendo de ello conocimiento la Tesorería general, procederá contra el culpable de la manera que previene la circular de la Secretaría de Hacienda fecha 27 de Octubre de 1841, (1) suspendiendo en el momento al pagador y dando cuenta á la Secretaría de Hacienda para que acuerde su destitucion.

## CAPÍTULO LVI.

### *De las aduanas marítimas.*

Art. 530. Las aduanas marítimas y fronterizas obedecerán las órdenes que les libre la Tesorería general relativas á remision de fondos, envío de los libros de sus cuentas y estados cortes de caja de primera y segunda operacion, enyo envío debe exigirles la Tesorería con arreglo al art. 19 del Reglamento de aduanas marítimas fecha 1º de Enero de 1872.

[1] Véase anexa con el núm. 98.

Art. 531. La remision de los fondos de las aduanas marítimas y fronterizas los exigirá puntualmente la Tesorería en los términos que tenga dispuesto por la Secretaría de Hacienda.

Art. 532. La Tesorería general no librará ninguna orden de pago por sueldos ú otros emolumentos contra las aduanas marítimas, pues no debe verificarse ningun pago en las oficinas recaudadoras, por no ser conveniente al buen servicio, y tambien porque está prohibido por las diversas órdenes de la Secretaría de Hacienda fechas 8 de Enero de 1830, 21 de Enero de 1831, 27 de Julio de 1835, 18 de Marzo y 19 de Noviembre de 1839. (1)

Art. 533. Las órdenes que la Tesorería general libere contra las aduanas marítimas serán las que tengan el carácter de libranzas por enteros en efectivo que verifiquen en la misma Tesorería, cuyas órdenes tendrán el número de orden que les toque. Cuando sea necesario hacer algun pago con cargo á alguno de los ramos del presupuesto de egresos, y convenga hacerlo en alguno de los puertos de la República, se dará orden á la aduana respectiva para que remita los fondos á la Jefatura de Hacienda y que esta oficina sea la que verifique el pago.

Art. 534. Ninguna cantidad abonará la Tesorería general por premio de cambio respecto de las órdenes que

(1) Se agregan las circulares con el núm. 99.

gire contra las aduanas marítimas sin la autorizacion de la Secretaría de Hacienda, debiendo advertir que tambien está obligada á dar cuenta del abono que los comerciantes hacen al Erario por convenirles tener el dinero en los puertos entregándolo en la Tesorería, en consecuencia, ya sea que se abone al Erario el premio, ó que la Hacienda pública tenga que pagarlo, en ambos casos se deberá recabar la autorizacion suprema para practicar la operacion.

Art. 535. Ninguna ingerencia tendrá la Tesorería general en la recaudacion que se verifica en las aduanas marítimas, sino que dichas oficinas consultarán las dudas que les ocurra á la Secretaría de Hacienda para que se les resuelva lo conveniente, pues la obediencia de las aduanas marítimas para con la Tesorería, se limita á cumplir las órdenes que reciban respecto de entrega y situacion de los fondos y á contestar satisfactoriamente las observaciones que la misma Tesorería haga al examinar los cortes de caja y estados de valores, para correr los asientos.

Art. 536. No obstante que por el Reglamento especial las aduanas marítimas deben liquidar los sueldos de los empleados de ellas, y llevarles sus cuentas corrientes, la Tesorería formará los ajustes en los términos que se ha prevenido, y para verificarlo se servirá de los datos que ministren las cuentas que mensualmente se le remiten examinándolas con el objeto de hacer la rectificacion que corresponde, y para comprobar

la copia certificada de ajustes sacará los documentos que encuentre unidos en las cuentas como comprobantes al pago de los sueldos de los empleados.

Art. 537. La Tesorería general no abonará á las aduanas marítimas ninguna cantidad que aparezca dada en sus cuentas si esta no se legaliza con la orden respectiva de la Secretaría de Hacienda comunicada por su conducto, debiendo dicha oficina combinar con los administradores las contraseñas que deben tener las órdenes ó libramientos para evitar la falsificación.

#### CAPÍTULO LVII.

##### *De las oficinas recaudadoras del distrito federal.*

Art. 538. Todas las oficinas generales recaudadoras del Distrito Federal, están sujetas en cuanto á lo económico administrativo á la Secretaría del ramo á que pertenecen; pero en lo relativo á manejo de caudales, á la Tesorería general, incluyéndose en esta disposición la Administración general de correos.

Art. 539. Con arreglo á la ley de 11 de Marzo de 1822 deben las oficinas generales del Distrito inclusa la de correos, mandar á fin de mes las existencias que resulten en sus respectivos cortes de caja, pudiendo remitir también diariamente sus fondos á la Tesorería General como lo verifican actualmente.

Art. 540. A ningun empleado ó pensionista, y en

general todas las personas que por cualquier motivo disfruten sueldos ó emolumentos, se les consignará el pago en las oficinas generales del Distrito, pues la institución de ellas solo se reduce á la recaudación y no podrán verificar más gastos que los propios de las mismas oficinas; en tal virtud, quedan prohibidos los enteros virtuales y las remisiones de productos se harán precisamente en dinero efectivo.

Art. 541. Como está resuelto por la ley de 18 de Noviembre de 1873 y circular de la Secretaría de Hacienda fecha 1º de Junio de 1870 (1) que á la Tesorería es á la que corresponde formar la cuenta general del Erario, y como esta debe componerse de los que cada oficina lleva en particular segun el ramo que le toca, quedarán entendidas dichas oficinas de que la Tesorería General es su inmediata superior para el arreglo de todo lo relativo á la contabilidad, y que obedecerá sus órdenes, en cuanto á remision de cortes de caja copia de cuentas, estado de valores, y por último que le deben ministrar todas las explicaciones que necesite para la mayor claridad y perfección de las cuentas; en el concepto de que la Administración general de Correos, también queda comprendida en esta disposición supuesto que sus productos deben constar en la cuenta general del Erario.

Art. 542. Cuando sea necesario librar órdenes con-

[1] Se acompaña con el núm. 101.

tra alguna de las oficinas de los Estados, subalternas de las generales recaudadoras del Distrito Federal, la Tesorería lo hará tocando el conducto de la superior; en la inteligencia de que el dinero mandado pagar se entregará á los interesados, en la Jefatura de Hacienda, á quien se le dará aviso inmediatamente para que reciba la suma y haga la aplicacion, y al recibirse el certificado de entero de la referida jefatura que resultará como dinero, el jefe de la oficina general que haya mandado hacer el pago se le abonará en su cuenta por el débito en la oficina que recibió.

Art. 543. La Tesorería General no determinará que por las oficinas recaudadoras de la capital se verifiquen pagos con cargo á los diversos ramos del presupuesto de egresos.

#### CAPÍTULO LVIII.

##### *De las fianzas.*

Art. 544. La Tesorería General, exigirá á los empleados que le están subordinados, y que manejen caudales del Erario, que caucionen debidamente su manejo de acuerdo con las prescripciones de la ley de 10 de Julio de 1855. (1)

Art. 545. La Tesorería General, como se ha dicho, no tomará razon de los despachos, ni librárá órden de

[1] Se agrega con el núm. 102.

toma de posesion de los individuos que se nombren para desempeñar empleos de responsabilidad, hasta que tenga en su poder el testimonio de la escritura que afiance su manejo, extendida con todos los requisitos legales.

Art. 546. Los empleados que se nombren por el Ejecutivo para que desempeñen empleos de responsabilidad, en las oficinas dependientes de la Tesorería General, propondrán sus fiadores al Tesorero, para que este acepte ó rehuse la persona que se proponga, si así lo cree conveniente á la mayor seguridad de los intereses del fisco.

Art. 547. Cuando la Tesorería no encuentre inconveniente para aceptar la persona ó personas que le propongan para fiadores, trasladará al juzgado de Distrito la instancia ó solicitud en que conste la propuesta, para que con citacion del promotor fiscal se proceda á levantar la informacion de idoneidad y solvencia, de cuya informacion se remitirá testimonio á dicha Tesorería, con arreglo á las circulares de la Secretaría de Hacienda, fechas 21 de Diciembre de 1868 y 1º de Abril de 1870 (1) para que examine las diligencias, y si del examen resultare la aprobacion del fiador por la Tesorería, mandará esta que se tire la escritura; pero si no está conforme, prevendrá al interesado que proponga otro ú otros fiadores.

[1] Se acompañan ejemplares con los números 103 y 104.

Art. 548. Al practicar la Tesorería General, la revisión de las diligencias que le remita el Juzgado de Distrito con el fin de que apruebe ó repruebe el fiador, tendrá presente que la información debe levantarse de acuerdo con lo dispuesto en las circulares de 20 de Mayo y 1º de Julio de 1871, y las instrucciones de 20 de Diciembre de 1826 (1) no derogadas, debiendo constar en las referidas diligencias si el fiador es ó no casado, para los efectos del artículo 2155 del Código civil (2) y declaración de la circular de la Secretaría de Hacienda, fecha 22 de Diciembre de 1871. (3)

Art. 549. Satisfecha la Tesorería General de la información, y encontrándola con todos los requisitos legales y conforme á derecho, librará la orden correspondiente al escribano, para que tire la escritura; advirtiéndose que la Tesorería no admitirá ninguna persona para fiador, si esta tiene otorgadas otras fianzas ó hipotecados sus intereses en totalidad, en favor del fisco ó de particulares, salvo el caso para el primer punto que á su juicio le quede al fiador lo bastante para garantía del fisco.

Art. 550. La Tesorería cuidará de que las escritu-

[1] Se acompañan con los números 105 y 106.

[2] Art. 2156 del Código civil. Para la debida constancia de los bienes á que se refiere el art. 2133, se formará un inventario de ellos en las mismas capitulaciones matrimoniales ó en instrumento público separado. Si no se ha hecho inventario, se admite prueba de la propiedad en cualquier tiempo; pero entretanto, los bienes se presumen comunes.

[3] Corre anexa con el núm. 107.

ras de fianza que se otorgan por caucion de los empleados que manejen caudales del Erario, abracen los puntos siguientes:

I. Que los fiadores son mayores de edad y que tienen capacidad legal para contratar.

II. Que renuncian todos los beneficios que las leyes les conceden y los artículos del Código Civil relativos á estos beneficios.

III. Que se obligan los fiadores al pago de las cantidades que resulten en contra de sus fiados, ya sea al glosar sus cuentas ó á consecuencia de las visitas que se practiquen á las oficinas que despachan.

IV. Que se obligan los fiadores al pago de las cantidades que sin la debida justificación se encuentren dadas en las cuentas de sus fiados.

V. Que las obligaciones que se indican en las fracciones III y IV de este artículo, comprendan dentro de la cantidad determinada en la fianza, desde el dia en que el empleado tome posesion hasta que separado del empleo se le glosen sus cuentas y se le expida finiquito.

VI. Que responden por cantidad fija, esto es, la que por la ley esté señalada para el empleado que ocasione la fianza.

VII. Que expresen terminantemente cuáles son los bienes inmuebles del fiador y en qué punto de la República están ubicados.

VIII. Que se constituyen fiadores *in solidum*.

IX. Que responden por todo el tiempo que el em-

pleo se desempeña ya sea por medio de sustituto ó interino, en las ausencias temporales ó enfermedades de su fiado.

X. Que no podrán excusarse los fiadores de la responsabilidad con el alegato de que á sus fiados no se les tomó cuentas en tiempo oportuno ni que por lapso de tiempo ha prescrito la deuda.

XI. Que se sujetan voluntariamente los fiadores á los procedimientos de la Tesorería General, arreglados á las leyes de facultad económico-coactiva, para que dicha oficina haga efectiva la responsabilidad que les resulte por la fianza que otorgan.

XII. Que renuncian los fiadores su domicilio y vecindad.

Art. 551. La Tesorería General no admitirá ningun fiador que se le proponga si no tiene bienes raíces y con las condiciones que expresa el artículo 1831 del Código Civil. (1)

Art. 552. Si el individuo que otorga la fianza fuere casado, en todo caso exigirá la Tesorería que la esposa del fiador suscriba tambien la fianza, con el fin de que el fisco quede á cubierto de las excepciones que la dicha esposa pudiera hacer valer apoyada en los artículos 2156, 2158 y 2163 del Código Civil.

(1) Art. 1831. El acreedor no puede ser obligado á recibir el fiador que se le proponga, si la persona propuesta no tiene: 1.º Capacidad para obligarse. 2.º Bienes raíces libres y no embargados ni hipotecados, que basten para la seguridad de la obligacion, y estén situados en el lugar en que debe hacerse el pago.

Art. 553. El artículo anterior no tendrá efecto siempre que el fiador presente el contrato matrimonial, por donde conste que los bienes que hipoteca son suyos y que ningun derecho tiene á ellos su cónyuge.

Art. 554. Si el interesado propone caucionar su manejo con sus propios intereses, será admitido por la Tesorería General, pero tendrá entendido que deben ser bienes raíces los que se han de mandar hipotecar, y que su valor excederá siempre del doble del importe de la fianza que se debe otorgar.

Art. 555. Si despues de que el empleado haya tomado posesion, el fiador se niega á continuar fiándolo ya porque tenga que disponer de sus intereses ó por cualquier otro motivo, se exigirá diferente propuesta al interesado y se hará constar en la nueva escritura que la responsabilidad se retrotrae hasta el día de la toma de posesion.

Art. 556. La Tesorería General no mandará cancelar la escritura primitiva hasta que tenga en su poder la que se otorgue de nuevo, si esta tiene todos los requisitos y condiciones que previenen los artículos anteriores.

Art. 557. La Tesorería General tendrá cuidado al fin de cada año fiscal, de que todos los empleados que le están subordinados y que manejen caudales del Erario rindan una informacion para acreditar la supervivencia é indoneidad de sus respectivos fiadores, tenien-

do facultades para suspender á dichos empleados si pasados dos meses no cumplen con esa formalidad.

Art. 558. La Tesorería General dará cuenta á la Secretaría de Hacienda de las providencias que haya tomado contra los empleados de las oficinas que le están subordinadas, por no haber cumplido con lo dispuesto en el artículo que precede, para que determine lo conveniente.

Art. 559. A los empleados de las aduanas marítimas y fronterizas, no se les admitirán fiadores que residan en el puerto ó lugar donde está establecida la oficina á que dichos empleados dependan, ó que aunque los fiadores no residan en dichos puntos sí tengan allí establecida casa de comercio.

Art. 560. El empleado que en lugar de fianza proponga depositar en dinero efectivo la cantidad por que debe caucionar, se le admitirá con la condicion de que el depósito se verifique en el Monte de Piedad y en ese caso la Tesorería retendrá el certificado de depósito hasta que el interesado esté libre de toda responsabilidad.

#### CAPÍTULO LIX.

*De las observaciones que la Tesorería debe hacer por pagos no comprendidos en el presupuesto.*

Art. 561. La Tesorería general tiene facultades para hacer observaciones al Ejecutivo, respecto de las ór-

denes de pago que reciba, cuando la cantidad mandada satisfacer no esté comprendida en las partidas del presupuesto de egresos vigente, exceda de la suma presupuestada, ó que no se haya decretado por ley posterior.

Art. 562. Cuando la Tesorería reciba alguna orden que esté comprendida en los casos que expresa el artículo anterior, ántes de cumplirla dirigirá sus observaciones á la Secretaría de Hacienda con arreglo á lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución federal de 5 de Febrero de 1857 (1) y ley de 18 de Noviembre de 1873.

Art. 563. Si despues de que se hayan hecho las observaciones respectivas, el Ejecutivo insiste en que el pago se efectúe, la Tesorería lo hará; pero al correr sus asientos de egreso hará constar en la póliza que la exhibicion tuvo lugar despues de hechas las observaciones correspondientes y acompañará á la misma póliza las dos órdenes originales y copia certificada de las observaciones.

Art. 564. Inmediatamente despues que el pago tenga verificativo y con arreglo á lo dispuesto en el art. 5º de la ley de 17 de Julio de 1861 y el 22 de la ley de 16 de Noviembre de 1824, (2) la Tesorería instruirá un expediente con la copia de las órdenes que haya recibido y las observaciones hechas sobre el particular, re-

(1) Art. 119. Ningun pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.

(2) Se agrega con el núm. 108.

mitiendo oficialmente un tanto del expediente referido á la Contaduría Mayor y otro al Congreso de la Union, ó en su receso á la Diputacion permanente, para que dichos expedientes surtan los efectos que indica el artículo 5º de la ley arriba citada.

Art. 565. Serán de la responsabilidad del Tesorero general, todos los pagos que verifique por sí, ó en virtud de órdenes libradas por su conducto á las oficinas de la Nacion dependientes de la Tesorería, siempre que las cantidades satisfechas no estén consideradas en el presupuesto, ó decretadas por leyes posteriores; y que no haya hecho el Tesorero las observaciones á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 566. Consecuente con lo dispuesto en el art. 5º de la ley de 26 de Junio de 1852, la Tesorería deberá hacer observaciones al Ejecutivo, no solo tratándose de las órdenes de pago que reciba sin que estas estén conformes con los gastos decretados en el presupuesto vigente, sino que tambien observará las que se refieran á ingresos, en el caso de que no estando investido de facultades extraordinarias el Ejecutivo, disponga que se hagan quitas ó descuentos por adeudos fiscales, ó que las cantidades que se manden ingresar por derechos causados en otras oficinas sean menores que las que los interesados deben pagar por los impuestos que causen con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 567. Cuando llegue la vez de hacer observaciones respecto de ingresos, y que superioridad repita la

órden, no obstante las observaciones dirigidas por el Tesorero, se admitirá el entero y se dará cuenta al Congreso y á la Contaduría mayor, de la propia manera que se ha determinado respecto de los egresos.

Art. 568. El Tesorero general reportará la responsabilidad en todo caso de que satisfaga cualquiera suma, admita enteros en la oficina de su cargo ó en las que le están subordinadas, en contravencion de alguna ley; pero quedará á cubierto, si ha hecho las observaciones que corresponden.

Art. 569. El Tesorero general formulará sus observaciones antes de pasados ochos dias despues de que reciba las órdenes que las originen, debiendo dirigirlas á la Secretaría de Hacienda, sea cual fuere el ramo de que se trate en las órdenes referidas.

## CAPÍTULO LX.

### *De los meritorios.*

Art. 570. La Tesorería General puede admitir en cada una de las Secciones que la forman un meritorio, con arreglo á la disposicion dictada por el Ministerio de Justicia fecha 31 de Diciembre de 1869.

Art. 571. Los meritorios que con arreglo á la disposicion citada en el artículo anterior existan en la Tesorería General, debe el Tesorero recabarles del Ejecutivo el nombramiento correspondiente, en el caso que

sean útiles y que el número de ellos no exceda de uno por cada Sección de la Tesorería General.

Art. 572. Si ocurren vacantes por ascenso ó separación de los meritorios, la Tesorería hará las propuestas á la Secretaría de Hacienda para cubrir dichas vacantes de la manera que determina la propia Secretaría en circular fecha 24 de Setiembre de 1870, y previos los requisitos que la misma disposición indica acompañando á la propuesta los certificados respectivos.

Art. 573. Cuando los meritorios se hagan acreedores por su aptitud á ser gratificados, y estas gratificaciones se les abonen con cargo á gastos extraordinarios la Sección respectiva practicará el ajuste, y el día en que reciban sus sueldos los demás empleados, se formará nómina para los meritorios, á fin de que sus gratificaciones se les ministren directamente por la Caja, firmando la nómina en el momento de recibir; en consecuencia, no se verificará ningún pago con este motivo por recibos parciales para hacer despues la data.

#### CAPÍTULO LXI.

##### *Disposiciones generales.*

Art. 574. Los empleados de la Tesorería tienen obligación de asistir siete horas diarias para los trabajos de la oficina, con arreglo al art. 49 de la ley de 17 de Abril de 1837; en el concepto de que cuando las circunstancias del servicio lo requieran, ó porque las labores de

la mesa que despachen estén atrasadas, el jefe de la sección los obligará á trabajar las horas extraordinarias que sean necesarias, hasta que pongan al corriente los asuntos que les toquen, sin que por este trabajo extraordinario puedan exigir remuneración; pero si á pesar de dicha providencia los negocios siguen pendientes de despacho por falta de asistencia á la oficina, ó por apatía del empleado, el Tesorero dará cuenta á la Secretaría de Hacienda, para que obre con arreglo á lo dispuesto en el art. 72 de la ley de 17 de Abril de 1837 y en la circular de 18 de Abril de 1849.

Art. 575. Los empleados de la Tesorería, así como cualquiera otro de la Federación, no pueden encargarse de negocios ajenos, ya sea que agiten el despacho con el carácter de apoderados de los particulares, ú officiosamente. Tampoco podrán los dichos empleados recibir obsequios ó gratificaciones por preferencia en el despacho ó cualquier otro título; en la inteligencia de que por estas faltas incurren en las penas que establece el art. 71 de la ley de 17 de Abril de 1837.

Art. 576. La Tesorería general no admitirá compensación cuando se verifiquen los enteros por productos del Erario, sino que al correr los asientos de ingreso, exigirá que el importe se entregue en dinero efectivo y no en otros valores.

Art. 577. Si, aunque no es de esperarse, llega la vez de que alguno ó varios de los empleados de la Tesorería se encuentren comprendidos en las prevenciones de

la circular de la Secretaría de Hacienda fecha 18 de Abril de 1849, el Tesorero dará cuenta sin demora á la propia Secretaría con la debida justificacion de la conducta que observa su subalterno, para que se acuerde inmediatamente que sea exonerado del empleo que sirva.

Art. 578. Los empleados de la Tesorería General no deben facilitar á los interesados los expedientes que tienen en sus respectivas mesas, para que se impongan de ellos, aunque se trate de asuntos propios, ni tampoco permitirán que tomen apuntes de los asientos de los libros de la cuenta general, ni de las particulares abiertas en los auxiliares; pudiendo acceder á ello solo en el caso que lo acuerde el Tesorero y bajo las condiciones que establece la circular de la Secretaría de Hacienda fecha 20 de Octubre de 1868.

Art. 579. Se recuerda á los empleados de la Tesorería General la obligacion que tienen de guardar el sigilo que corresponde respecto de las operaciones que se practiquen en la oficina, quedando sujetos á las penas que establece la circular de la Secretaría de Hacienda fecha 20 de Enero de 1871, siempre que faltando á la fidelidad de su empleo y á la confianza que el Ejecutivo ha depositado en ellos, evaporen asuntos reservados, ó aun cuando no lo sean, sirvan de pábulo sus noticias á la maledicencia, ó á menoscabar de alguna manera el buen crédito del Ejecutivo.

Art. 580. Será destituido de su empleo el empleado

de la Tesorería que especule con recibos de alcances vencidos por las personas que forman la corporacion de clases pasivas y militares, ó de cualquiera otra procedencia, por estar dispuesto en la circular de la Secretaría de Hacienda fecha 27 de Octubre de 1841.

Art. 581. Los empleados de las secciones de pagos civiles y militares de la Tesorería y los de la Caja, no visarán recibos por alcances ni por cantidades que no hayan vencido los interesados, con el fin de descontarlos á otras personas para que los cobren llegado el caso, pues dichos empleados no tienen facultades para ello en virtud de lo dispuesto en la circular de la Secretaría de Hacienda fecha 5 de Enero de 1842.

Art. 582. Cuando por enfermedad ó cualquiera otra causa justificada falte alguno de los jefes de seccion ó cualquiera empleado de la Tesorería, el que le sigue desempeñará las funciones del superior, sin que por esto pueda exigir ni el sueldo del que falte, ni ninguna otra retribucion, porque segun la base que determina el párrafo 4º de la circular de la Secretaría de Hacienda fecha 18 de Abril de 1837, el servicio que como sustituto preste el subalterno, se reputará como un mérito que el Gobierno considerará para premiarlo cuando llegue la vez.

Art. 583. Ningun empleado de la Tesorería general podrá rehusar el despacho de las labores que le corresponden por el empleo que desempeña, y el Tesorero, bajo su más estrecha responsabilidad, dispondrá que

las referidas labores se distribuyan de la manera que detalla este Reglamento.

Art. 584. Los empleados de la Tesorería que despachen mesas de pago tendrán cuidado que las pólizas que giren, ó los recibos que á ellas acompañen como comprobantes, tengan las estampillas chanceladas con arreglo á la ley, cuyas estampillas estarán en relacion con el valor de la póliza ó recibo que cubran; en la inteligencia que los que descuiden esta circunstancia, incurrer en las penas que establece el art. 64 de la ley del Timbre fecha 28 de Marzo de 1876.

Art. 585. El Tesorero general de la Nación, puede encargar á los empleados de la Tesorería, sea cual fuere su graduacion, las comisiones que se ofrezcan para el mejor servicio, sin que el empleado pueda rehusar; cuyas comisiones siendo compatibles con las labores que desempeña en la oficina, no servirán de excusa para el atraso de ellas; advirtiéndose que el buen desempeño de estas comisiones será un mérito que obrará en favor del individuo, cuando se trate de cubrir vacantes de empleos superiores.

Art. 586. Los Cobradores Ejecutores de la Tesorería llevarán á reconocer las firmas de las fianzas que por pagas de marcha ú otro motivo, se otorguen en favor de los interesados; y los empleados de la Tesorería tendrán cuidado de que oportunamente se evacuen estas diligencias: se les encomendará además por todas las Secciones, la cobranza de las cantidades que por cual-

quier motivo se encuentren pendientes de cobro en favor del Fisco, debiendo asentar en la libreta respectiva debidamente autorizada por el Tesorero, el valor de los documentos que reciban, abonándoles las cantidades que entreguen procedentes de los cobros que verifiquen.

#### TRANSITORIOS.

1º Se derogan los Reglamentos de 20 de Julio de 1831, el de 26 de Marzo de 1851, el de 1º de Junio de 1853 y todas las demas disposiciones reglamentarias que para la Tesorería General de la Federacion y la Comisaría del Ejército, se hayan expedido hasta la fecha.

2º Para que la cuenta del Erario pueda llevarse en lo futuro en los términos que se previene en el Presente Reglamento, la Tesorería cerrará la que terminó en 30 de Junio próximo pasado por el ramo de "Tesorería General en liquidacion hasta el 30 de Junio de 1857," siguiendo la liquidacion de todos los ramos, para que depurados los saldos pasen á las cuentas de los años subsecuentes con aplicacion al ramo de "Saldos acreedores y deudores."

México, 1º de Julio de 1877.—Romero.—C.....

## NUMERO 21.

Agente comercial privado de México en Grimsby, Inglaterra.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa.

El Sr. Roque Jetto ha sido nombrado Agente comercial privado de México en Grimsby, Inglaterra.

México, Julio 20 de 1877.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 97.—Julio 23 de 1877.

## NUMERO 22.

Cónsul de España en Veracruz.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa.

Con esta fecha se ha concedido autorización por esta Secretaría, al Sr. D. Miguel Galindo, para que ejerza interinamente las funciones de cónsul de España en Veracruz.

México, Julio 23 de 1877.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 98.—Julio 24 de 1877.

## NUMERO 23.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.—Circular.

Se ha observado que la mayor parte de los jueces, del Estado civil no cumplen con la obligación que les impone el art. 15 de la ley de 16 de Marzo de 1861, de remitir mensualmente á este Ministerio noticia de los cambios que ocurran en el de los extranjeros, y el Presidente de la República á quien he dado cuenta de esta omisión, ha tenido á bien acordar que se recuerde á los expresados jueces las diversas circulares en que este Ministerio ha recomendado la puntual observancia de aquella disposición.

En tal virtud suplico á vd. se sirva prevenir á los jueces del estado civil de ese Estado, que remitan mensualmente, con regularidad y exactitud, las noticias indicadas.

Libertad en la Constitución. México, Julio 20 de 1877.—*Vallarta*.—Ciudadano Gobernador del Estado de.....

"Diario Oficial."—Número 99.—Julio 25 de 1877.

## NUMERO 24.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.—Circular.

Siendo indispensable para los efectos de la fraccion 3ª del artículo 30 de la Constitucion, tener conocimiento en este Ministerio de los extranjeros que adquieren bienes raíces, se ha recomendado por diversas circulares y por conducto de los gobiernos de los Estados á los notarios públicos, que directamente le comunique todos los actos de adquisicion de propiedad rústica ó urbana por extranjeros; pero como no se da cumplimiento á esta disposicion, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que encarezca yo á vd. la importancia de las mencionadas noticias, para que se sirva recomendar á los notarios públicos del Estado, que den cuenta á este Ministerio cada vez que registren alguna escritura de adquisicion de bienes raíces por extranjeros.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 20 de 1877.—*Vallarta*.—Ciudadano Gobernador del Estado de.....

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

“Diario Oficial.”—Número 99.—Julio 25 de 1877.

## NUMERO 25.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 4ª—Núm. 431.—Circular.

Hoy digo al Ciudadano Ministro de Hacienda lo que copio.

“El Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer se sirva librar las órdenes correspondientes para que en lo sucesivo se abone para forrajes y gasto comun á los cuerpos del ejército, en sus distintas armas, las cantidades asignadas por el presupuesto en sus partidas relativas; dando conocimiento á las jefaturas del ramo para que tenga su efecto esta disposicion en todo el ejército.”

Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Julio 24 de 1877.—*Ogazon*.

Es copia. México, Julio 24 de 1877.—*José Justo Alvarez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 102.—Julio 28 de 1877.

## NUMERO 26.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.<sup>ª</sup>

El C. Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que tomadas en consideracion las varias exposiciones dirigidas á la Secretaría de Hacienda, por la Cámara de Comercio y los interesados en diversos giros mercantiles de esta Capital, solicitando diferentes reformas á la tarifa de portazgo de 20 de Junio próximo pasado y considerando:

“1.<sup>º</sup> Que la Cámara de Comercio no tiene fundamento para asegurar que algunos artículos, entre los cuales enumera al añil, la caparosa, la cebada, el cobre laminado, lana, jabon, palo fofó y cacao de Tabasco, tengan impuesta una cuota que representa más del 12 por ciento de su valor de plaza; supuesto que, en varios casos, el derecho de portazgo no llega á esa cuota, y casi en todos es el mismo de la tarifas que estuvieron vigentes en los años anteriores, contra los cuales no se hizo ninguna representacion.

“2.<sup>º</sup> Que respecto del derecho de almacenajes, no puede ponerse en duda que la base de cobrarlo, adoptada por la tarifa vigente, es más equitativa que la de las tarifas anteriores y simplifica grandemente el cobro de ese impuesto, y que el Ejecutivo no ha intentado aumentarlo respecto del que antes se cobraba; por lo cual, conservando la misma base, podria reducirse la cuota á la mitad de la establecida en el art. 7.<sup>º</sup> de la tarifa de 20 de Junio de 1877.

“3.<sup>º</sup> Que el objeto de la prohibicion contenida en el art. 10 de la misma tarifa, ha sido impedir el contrabando y simplificar las operaciones de la aduana y de los comerciantes, y de ninguna manera causar embarazos á estos, por lo cual podrian conciliarse los intereses del Erario con los del comercio, suprimiendo los pedimentos por escrito que ahora se presentan en la Administracion principal de rentas y Receptorías subalternas para las escalas y tránsito, sustituyéndose dicho pedimento con que los interesados firmen, expresando su conformidad, en la boleta de escala ó tránsito, y concediendo un plazo de dos meses, contados desde esta fecha, para que la prohibicion del art. 10 comience á estar en vigor, á fin de que el comercio de los Estados lejanos de esta capital tenga conocimiento de esa disposicion y no se les siga por ella ningun perjuicio.

“4.<sup>º</sup> Que es indudablemente preferible para el Erario y para los introductores de pulque de buena fé, pagar el derecho de portazgo por el peso bruto de ese

efecto, incluyendo los envases, carros y acémilas, y que si en la tarifa vigente se autorizó otro sistema, fué por complacer á los introductores; pero que manifestando estos su preferencia por el primer sistema de despacho, siempre que se rebajaran las cuotas fijadas en las fracciones 246 y 247 del art. 1º de la tarifa actual, se cree conveniente hacer una rebaja, aceptando el término medio entre la tarifa expresada y lo propuesto por los introductores; quedando en consecuencia el derecho de 5½ cs. por el pulque fino que se introduzca en barriles, y 6½ cs. por el que se introduzca en corambres, y suprimiéndose las fracciones 244 y 245 del art. 1º de la tarifa vigente.

“5º Que no estando conformes los corredores á quienes se ha consultado respecto del valor del queso fresco, no se puede tomar una base fija para determinar la cuota del portazgo; y en este caso es equitativo aceptar la misma base presentada por los interesados, esto es, que el valor del queso fresco es de dos y medio á tres pesos por arroba, en cuyo caso el derecho debe ser de treinta á treinta y seis centavos por arroba; subsistiendo siempre la cuota de sesenta centavos, fijada en la tarifa vigente, para las demas clases de queso.

“6º Que es atendible la solicitud de los comerciantes en ganado respecto de que no se cobre á los becerros la misma cuota que se cobró en el año pasado á los toros, vacas y novillos y que por otra parte conviene adoptar un término medio que á la vez que no sea gra-

voso á los introductores de ganado tampoco disminuya los derechos que corresponden al Erario, debiendo conservarse la base de fijar una misma cuota para el ganado vacuno de todas clases y edades, cuya cuota por término medio, será la de dos pesos por cabeza, lo cual constituye una baja de seis centavos por cabeza sobre la cuota de la tarifa vigente:

Decreto lo siguiente:

“Artículo único. Se modifica la ley de 20 de Junio de 1877, sobre derecho de portazgo que se cobra en el Distrito federal, en los términos siguientes:

“I. La letra E de la fraccion 144 del art. 1º, quedará en estos términos:

“Art. 1º—144. Ganados:

“E. Toros, vacas, novillos, terneras y becerros, cada un \$2 00.

“II. Se suprimen las fracciones números 244 y 245 del art. 1º de la ley de 20 de Junio de 1877.

“III. Se modifican las fracciones números 246 y 247 del art. 1º de dicha ley, en estos términos:

“Art. 1º—246. Pulque fino en barril, inclusive el peso del envase, carro y acémilas; arroba, 5½ cs.

247. Pulque fino en corambre, inclusive el peso del envase, carro y acémilas; arroba, 6½ cs.

“IV. Se modifica la fraccion 249 del art. 1º de la ley de 20 de Junio de 1877, en estos términos:

“Art. 1º—249. Queso frescal y añejo de todas clases; arroba, 60 cs.

"249½. Quesito fresco comun; arroba, 35 es.

"V. Se reduce á la mitad la cuota del derecho de almacenaje establecida en el art. 7º de la ley de 20 de Junio de 1877.

"VI. La prevencion del art. 10 de la ley de portazgo de 20 de Junio de 1877 relativa á operaciones de tránsito ó escala por partida entera, regirá desde el 1º de Octubre próximo.

"VII. Para sacar de la Administracion principal de rentas del Distrito federal una carga escalada ó de tránsito, no se necesitará desde el 1º de Octubre próximo, de pedimento escrito y este se sustituirá con el recibo y conformidad que firmará el interesado en la boleta respectiva.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 30 de Julio de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, 30 de 1877.—*Romero*.

"Diario Oficial."—Número 103.—Julio 30 de 1877.

NUMERO 27.

Documentos sobre equipajes de pasajeros.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

*DOCUMENTOS referentes al despacho de equipajes que vengan por los trenes del Ferrocarril Mexicano.*

Dispone el Presidente de la República informe vd. á esta Secretaría sobre las medidas que haya dictado esa administracion respecto del despacho de equipajes de pasajeros que llegan á la capital por el ferrocarril mexicano.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 26 de 1877.—*Romero*.—Ciudadano administrador principal de rentas del Distrito federal.—Presente.

Administracion principal de rentas del Distrito Federal número 107.

Con fecha 18 del que acaba, dirijí al ciudadano recaudador de la garita Juarez la comunicacion siguiente.

"Con el objeto de evitar los abusos que se cometen en el despacho de equipajes, procederá vd. desde el dia de mañana á no hacer revision alguna de los equipajes procedentes de la aduana marítima de Veracruz, sino que al siguiente dia de la entrada los remitirá vd. á esta administracion principal con un celador, previa to-

ma de razon en el libro que corresponda, y en enanto á los equipajes que no procedan de aduana marítima sino de los puntos del interior de la República, se reconocerán en esa recaudacion al siguiente dia de la entrada, advirtiéndole á vd. que en cuanto á los sacos de noche y bultos pequeños que se lleven á la mano por un pasajero, los revisará vd. en la misma noche del dia de la entrada, para no perjudicar á los interesados, pues solo en el caso que se encuentren objetos de valor, que no se consideren como equipaje, suspenderá vd. la entrega y los remitirá á esta administracion principal al dia siguiente con el parte respectivo.

“Lo digo á vd. para su cumplimiento, por estar prevenida esta providencia en la fraccion 18 del artículo 35 del Reglamento de 30 de Junio de 1870.”

Y en cumplimiento de lo prevenido en la suprema orden que se ha servido vd. participarme en comunicacion fecha 26 del que acaba, tengo la honra de trasladarle la orden que le diriji á la recaudacion de la garita Juarez, manifestándole ademas que el propio dia 18 del actual, comuniqué mi providencia á la empresa del ferrocarril mexicano, para los efectos que le corresponden, y al ciudadano visitador de recaudaciones con el objeto de que vigilase el cumplimiento de dicha providencia; quedando así cumplida la suprema orden que se me participó por conducto de la seccion 1<sup>a</sup>.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 28 de 1877.—*Manuel J. Toro.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1<sup>a</sup>

Impuesro del oficio de vd. número 137, fecha 28 del presente mes relativo á las disposiciones que ha dictado con relacion á los equipajes que traen los pasajeros que conduce el ferrocarril mexicano, se acordó se diga á vd. que deseando el Presidente remover en cuanto de él dependa los obstáculos que el cumplimiento de las leyes federales ofrece á los pasajeros y hasta las incomodidades que por ese motivo les pudieran resultar, ha tenido á bien modificar la determinacion de esa administracion principal, en estos términos.

I. El despacho de los equipajes de los pasajeros que llegaren á esta capital en el ferrocarril mexicano, se hará en el momento de la llegada y en la misma recaudacion Juarez ó en el local que para este efecto proporcione la empresa del ferrocarril mexicano.

II. El recaudador de primera clase, encargado de dicha recaudacion presenciará el despacho y cuidará de que se haga guardando todas las consideraciones debidas á los pasajeros.

III. En caso de que en el carro de equipajes vengan efectos que no puedan considerarse como equipajes, se mandarán á esa administracion principal de rentas, para su despacho.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 30 de

1877.—*Romero*.—Ciudadano administrador principal de Rentas del Distrito Federal.—Presente.

Son copias. México, Julio 30 de 1877.—*J. Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 103.—Julio 30 de 1877.

NUMERO 26.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5<sup>a</sup>.—Circular número 11.

Acompaño á vd. ejemplares de la circular del 1<sup>o</sup> del que rige, referentes á los cortes de caja de segunda operacion que las oficinas de hacienda federales deben mandar mensualmente á esta Secretaría.

Recomiendo á vd. fije su atencion en algunos puntos de la circular, que se relacionan con operaciones que ocurren frecuentemente en las aduanas marítimas, y que en seguida enumeran:

1<sup>o</sup> Cuando se trate de enteros por anticipacion de derechos, como el dinero entra en la caja de la aduana, hará vd. figurar la partida en la seccion de "Suplementos," y en la data figurará la devolucion cuando dé vd. entrada al producto, bajo el ramo de "Derecho de importacion," ó el que corresponda, despues de hecha la liquidacion del cargamento.

2<sup>o</sup> Cuando por cuenta de los derechos que causen los comerciantes, se reciba algo en libranzas, esto no se comprenderá en los asientos de ingreso que haga vd. en los cortes de caja, sino hasta que se cobren las libranzas, poniéndolo bajo el ramo respectivo. Si la libranza se manda á la tesorería general, la data figurará en el capítulo de "Remisiones" de la noticia referente al mes en que la operacion se ejecuta, poniéndola en la columna de valores de la entrada, bajo el ramo que caracterice el derecho que la causó; y si se endosa en pago por orden superior, este aparecerá bajo el correspondiente ramo.

3<sup>o</sup> Bajo el ramo de "Remisiones," solo figurarán las que se hagan en dinero, ó en libranzas, pues los pagos por cuenta de la tesorería, ó de la jefatura de hacienda del Estado, ya se explicó en la circular de 1<sup>o</sup> del presente que aparecerán en el corte bajo los ramos que les corresponda en el presupuesto y se exprese en la orden respectiva, sin cuya circunstancia no podrán verificarse.

Remito á vd. esqueletos de cortes de caja adaptados á las prevenciones de la circular citada, á fin de que los llene cada mes con las operaciones respectivas.

El número de los que se le mandan, es proporcionado á los que tienen que llenar cada mes, que son: dos para la seccion 5<sup>a</sup> de esta Secretaría, uno para la contaduría mayor, otro para la Tesorería general, otro para la jefatura de hacienda del Estado, el borrador con

que se queda esa aduana y algunos de exceso, por sí se le agotare los que se les remiten para el año fiscal.

Cuando los renglones de cualquiera de las secciones en que está dividido el esqueleto, no basten para las partidas que haya que asentar, se pondrá lo que falte en el reverso con su *llamada* respectiva.

Cesan desde hoy las remisiones de *cortes y noticias de caja* que estaban haciendo las aduanas en virtud de diversas prevenciones, limitándose en lo sucesivo á un ejemplar del corte de primera operacion, arreglado á la forma que hoy se observa, y cuyo documento, junto con el de segunda, enviará vd. á esta Seeretaría el dia 2 de cada mes, poniendo de ambos otros ejemplares en el correo dentro de los ocho dias siguientes, por si los primeros sufrieren extravío.

En cuanto á remisiones de las demas noticias y documentos que por el reglamento de aduanas ó por otras diversas disposiciones está mandado se hagan, subsistirán estas mientras se determina lo conveniente, en el sentido de simplificar los trabajos.

Si cuando esta circular llegue á sus manos ya hubiere mandado el corte de caja de Julio bajo la forma acostumbrada, lo duplicará vd. vaciándolo en los esquetos que se le acompañan.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 28 de 1881.—*Romero*.—C. Administrador de la aduana.

"Diario Oficial."—Número 106.—Agosto 2 de 1877.

NUMERO 29.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—Circular núm. 12.

Remito á vd. ejemplares de la circular de 1º del presente, sobre envío mensual á esta Secretaría de cortes de caja en que aparezcan las entradas y salidas de dinero de las oficinas de Hacienda, con entera separacion de las de otros valores que pueda haber.

Verá vd. en dicha circular que, respecto de remisiones de otras oficinas, solo debe hacer figurar en sus noticias, las de dinero efectivo; por lo que toca á pagos que una aduana ó cualquiera otra oficina haga por cuenta de esa jefatura, estos aparecerán en las noticias que esas oficinas formen, pues es claro que, si tambien se les diera un lugar como dinero en los cortes de caja de la jefatura, podria ocasionarse una duplicacion en la cuenta general del Erario de la Federacion que forma esta Secretaría.

En los asientos que haga vd. en virtud de las órdenes que libre la Tesorería general con aplicacion al ramo provisional de "Ordenes á cargo de diversas oficinas," expresará vd. en sus cortes de caja á qué ramo del presupuesto corresponden.

Cuando algun empleado sufra descuento por anticipacion de sueldos, solo se datará vd. la cantidad que

que se queda esa aduana y algunos de exceso, por sí se le agotare los que se les remiten para el año fiscal.

Cuando los renglones de cualquiera de las secciones en que está dividido el esqueleto, no basten para las partidas que haya que asentar, se pondrá lo que falte en el reverso con su *llamada* respectiva.

Cesan desde hoy las remisiones de *cortes y noticias de caja* que estaban haciendo las aduanas en virtud de diversas prevenciones, limitándose en lo sucesivo á un ejemplar del corte de primera operacion, arreglado á la forma que hoy se observa, y cuyo documento, junto con el de segunda, enviará vd. á esta Seeretaría el dia 2 de cada mes, poniendo de ambos otros ejemplares en el correo dentro de los ocho dias siguientes, por si los primeros sufrieren extravío.

En cuanto á remisiones de las demas noticias y documentos que por el reglamento de aduanas ó por otras diversas disposiciones está mandado se hagan, subsistirán estas mientras se determina lo conveniente, en el sentido de simplificar los trabajos.

Si cuando esta circular llegue á sus manos ya hubiere mandado el corte de caja de Julio bajo la forma acostumbrada, lo duplicará vd. vaciándolo en los esquetos que se le acompañan.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 28 de 1881.—*Romero*.—C. Administrador de la aduana.

"Diario Oficial."—Número 106.—Agosto 2 de 1877.

NUMERO 29.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—Circular núm. 12.

Remito á vd. ejemplares de la circular de 1º del presente, sobre envío mensual á esta Secretaría de cortes de caja en que aparezcan las entradas y salidas de dinero de las oficinas de Hacienda, con entera separacion de las de otros valores que pueda haber.

Verá vd. en dicha circular que, respecto de remisiones de otras oficinas, solo debe hacer figurar en sus noticias, las de dinero efectivo; por lo que toca á pagos que una aduana ó cualquiera otra oficina haga por cuenta de esa jefatura, estos aparecerán en las noticias que esas oficinas formen, pues es claro que, si tambien se les diera un lugar como dinero en los cortes de caja de la jefatura, podria ocasionarse una duplicacion en la cuenta general del Erario de la Federacion que forma esta Secretaría.

En los asientos que haga vd. en virtud de las órdenes que libre la Tesorería general con aplicacion al ramo provisional de "Ordenes á cargo de diversas oficinas," expresará vd. en sus cortes de caja á qué ramo del presupuesto corresponden.

Cuando algun empleado sufra descuento por anticipacion de sueldos, solo se datará vd. la cantidad que

perciba, pues en los cortes de la oficina que hizo el anticipo, constará el cargo de él:

Acompaño á vd. un ejemplar de corte de caja y... esqueletos en blanco que llenará cada mes con los datos respectivos.

Aunque en la combinacion del esqueleto, solo se puso columna de valores para el ingreso, y esa columna que es la primera, se aprovecha en el egreso para las partidas parciales de los diversos capítulos que la constituyen, cuando entre las datas haya alguna ó algunas de valores que no sean dinero, hará vd. en el mismo renglon la explicacion correspondiente.

Cuando los renglones del egreso, en cualquier capítulo, no sean suficientes para lo que haya que asentar, lo verificará vd. en el reverso del corte con una llamada.

Cesan desde hoy las remisiones de *cortes y noticias de caja* que hacen las Jefaturas de Hacienda en virtud de diversas prevenciones, limitándose en lo sucesivo á la del corte de caja de segunda operacion, bajo la forma que queda indicada, de cuyo documento pondrá vd. un ejemplar en el correo el dia 2 de cada mes, y otro lo remitirá vd. dentro de ocho dias siguientes, por si el primero hubiese sufrido extravío.

Me acusará vd. el correspondienté recibo de esta circular.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 28 de 1877.—*Romero*.—C. Jefe de Hacienda de .....

“Diario Oficial.”—Número 106.—Agosto 2 de 1877.

## NUMERO 30.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Circular núm. 13.

No dependiendo de los empleados civiles y militares el no haber obtenido sus respectivos despachos en el tiempo señalado en la circular de 1º del mes que hoy termina, sino de la tramitacion y exámen á que está sujeta la expedicion de ellos; el Presidente de la República se ha servido acordar que se prorogue por un mes, contado desde la espiracion del plazo fijado en dicha circular, el término concedido en ella á los empleados civiles y militares para la requisitacion de sus correspondientes despachos.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 31 de 1877.—*Romero*.—C.....

“Diario Oficial.”—Número 106.—Agosto 2 de 1877.

## NUMERO 31.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Circular núm. 14.

Hoy se ha encargado de la Tesorería general de la

Nacion el C. Bonifacio Gutierrez, nombrado por el C. Presidente de la República, Tesorero general interino.

Su firma va al márgen, para que sea reconocida.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 1º de 1877.—*Romero.—Bonifacio Gutierrez.—C.....*

"Diario Oficial."—Número 106.—Agosto 2 de 1877.

NUMERO 32.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Circular núm. 15.

Pulsándose en la práctica graves dificultades de hecho y de derecho para llevar á cabo las prevenciones de la circular de esta Secretaría de 30 de Noviembre de 1876; el Presidente de la República ha tenido en consideracion:

1º Que esas dificultades han ocasionado la paralización completa de los negocios de desamortizacion y redencion de los bienes raíces y capitales nacionalizados.

2º Que la circular expresada ha provocado con perjuicio del interes público y de los particulares, cuestiones trascendentales sobre preferencia de derecho legítimamente adquiridos en virtud de leyes preexisten-

tes, que el Ejecutivo ha protestado guardar y hacer guardar.

3º Que ya se ha pedido al Ejecutivo, que se impida á algun ayuntamiento provocar nuevos litigios, contestando la validez de operaciones de nacionalizacion, no solo garantidas por decisiones administrativas de carácter irrevisible conforme al tenor expreso de las leyes de reforma, sino por ejecutorias judiciales; y se ha presentado tambien el caso de contestaciones entre algun ayuntamiento y el Gobierno del Estado respectivo, acerca de la propiedad de los bienes nacionalizados, á que se refirió la misma circular.

4º Que los procedimientos de la nacionalizacion verificada por los municipios directamente, se verian además constantemente entorpecidos por la falta absoluta de datos que obran en el archivo de la seccion sexta de esta Secretaría, y si por una parte seria indispensable ocurrir á ellos para que las decisiones que se dicten no agravien derechos justamente adquiridos, por la otra no seria conveniente realizar el fraccionamiento de ese archivo.

5º Que el Ejecutivo tiene que conservar ese archivo, ya para garantir inmensas propiedades, cuya inestabilidad ocasionaria graves trastornos á la sociedad, y ya para la depuracion de las responsabilidades que por causa de la desamortizacion pesansobre el Erario, y que provienen de operaciones nulificadas, de dotes de ex-religiosas no satisfechas; de capellanías desvinculadas

ó de consignaciones legales que afectan la masa de bienes nacionalizados, como en el caso de la dote de la hija del benemérito general Ignacio Zaragoza, insoluta en su mayor parte.

6º Que al Poder Legislativo de la Union corresponde disponer de los bienes de la Federacion y hacer las aplicaciones de algunos de sus ramos, á objeto de beneficencia é Instruccion pública.

7º Que la accion de los municipios quedará más expedita para disponer de los bienes nacionalizados que se encuentren en sus respectivas localidades, sin necesidad de sostener cuestiones de jurisdiccion, si el legislador les fija las bases para adquirirlos.

8º Que es conveniente procurar una solucion satisfactoria á los grandes intereses que se versan en este asunto, y que ella consiste en iniciar al Congreso de la Union una ley que asegure á las municipalidades todas de la República, la percepcion de los productos líquidos de la desamortizacion de capitales y bienes nacionalizados no enajenados aún, consignado sus productos con la debida preferencia á las municipalidades más pobres de cada Estado, para la dotacion competente en cada una, de una escuela de instruccion primaria.

9º Que hecha á los municipios la cesion de los productos de capitales y bienes nacionalizados pendientes de redencion, en la forma prescrita por la circular de 30 de Noviembre de 1876, sobrevendrian sobre el Erario nacional cuantiosas obligaciones que solo podria

cumplir ocurriendo á nuevos impuestos onerosos é inoportunos.

Por estas consideraciones el Presidente ha acordado lo siguiente:

I. Se deroga la circular de esta Secretaría de 30 de Noviembre de 1876, que cedió todos los capitales y bienes raíces comprendidos en las leyes de 25 de Junio de 1859, que no hayan sido enajenados ó dedicados á objetos públicos, á los municipios en que existan.

II. Luego que se reuna el Congreso de la Union, se le presentará una iniciativa por esta Secretaría, con el objeto de alcanzar el objeto que se propuso la circular citada, de ceder los expresados bienes á los municipios con un título incontestable y sin los inconvenientes de hecho ni de derecho que presenta la circular expresada.

III. Las reclamaciones que se deduzcan contra el Erario nacional y que por cualquier motivo afecten los bienes nacionalizados, se presentarán ante la Secretaría de Hacienda en esta capital, ó ante las Jefaturas de Hacienda en los Estados, con la especificacion debida, á fin de que puntualizado el monto y procedencia de todas ellas se dé cuenta al Congreso de la Union, y pueda reservarse la suma necesaria de los productos de bienes nacionalizados para cubrir las obligaciones que ellos reportan.

\*Libertad en la Constitucion. México, Agosto 1º de 1877.—Romero.—C.....

"Diario Oficial."—Núm. 106.—Agosto 2 de 1877.

## NUMERO 33.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 16.

No puede ponerse en duda el hecho de que por una serie de causa que no es oportuno referir aquí, la Nación se halla actualmente empobrecida; que muchos de sus habitantes no encuentran ocupacion lucrativa á causa de la paralización que sufren los negocios, y que otros obtienen una retribucion tan mezquina, que apenas les produce lo indispensable para satisfacer las necesidades más apremiantes de la vida.

Esta situacion produce males sin cuento, entre los que pueden enumerarse una baja en el valor de las propiedades, la depreciacion del trabajo, y la del precio de sus frutos; y como consecuencia de todo un empobrecimiento general.

En concepto del Presidente la necesidad más apremiante del país es la construccion de caminos baratos, pues cree que una vez establecido un sistema de vías férreas, con fletes bajos para los efectos nacionales, seria lucrativa la exportacion de varios frutos que puede producir nuestro rico suelo, y que asegurado ya el porvenir de la exportacion, encontrarían nuestros compatriotas trabajo lucrativo, y se regeneraria en poco tiem-

po este arruinado país. Inspirado pues, de estas patrióticas ideas, se propone hacer cuanto de él dependa por facilitar la construccion de vías férreas en México; pero como por una parte este asunto no es de la competencia de esta Secretaría, y por otra, además de las vías de comunicacion, necesita la produccion del país, que se le favorezca con medidas de otro género, ha creído conveniente hacer un detenido exámen de estas, oyendo á los mismos interesados con el propósito de satisfacer á todas las necesidades legítimas.

La situacion económica de México envuelve, pues, cuestiones sociales y políticas de mayor trascendencia para su bienestar y porvenir. Ella ha ocupado la atencion pública, y el Ejecutivo no llenaria cumplidamente sus deberes, si no tratase de promover la satisfactoria solucion de los problemas de que depende el desarrollo de la produccion lucrativa, que es la base cardinal de todo progreso.

El Presidente cree que durante su gobierno debe esforzarse por satisfacer las necesidades sociales, de las que depende el progreso de la Nación, y que tiene la obligacion de desarrollar los grandes intereses del capital y del trabajo en el país, con objeto de multiplicar las oportunidades de lucrativa inversion del primero, y de extender en consecuencia, la accion del segundo.

Fara lograr estos fines, es necesario partir de bases fijas y datos seguros, y el primer trabajo del Ejecutivo consiste en obtener esos datos.

El Presidente, que desea promover el bienestar de las clases trabajadoras, ha considerado por lo mismo que lo primero que tiene que hacer es dirigirse á los representantes más caracterizados de esas clases, esto es, de la agricultura, la minería, la industria manufacturera y el comercio del país, para que ellos mismos manifiesten cuáles son sus necesidades y cuál la manera conveniente de satisfacerlas.

El Presidente considera que un problema tan complejo como el que presenta la actual situación económica de México, principalmente por su falta de vías de comunicación, no puede resolverse por meras deducciones de principios abstractos que no pueden adaptarse á nuestras actuales necesidades y circunstancias. La acción del Ejecutivo tiene que ser inductiva á la vez que práctica. Sin aceptar de una manera absoluta los principios de alguna de las escuelas económicas del libre cambio y del proteccionismo que se disputan la preferencia, el Ejecutivo deberá proceder prudentemente consultando la experiencia de los hechos y las necesidades especiales de la Nación.

No sería pues fácil inaugurar una era de progreso, mientras no se asegurase al mayor número posible de habitantes de la República, de todos sexos y edades, los beneficios del trabajo honesto y lucrativo. Cual sea la manera de llenar esta imperiosa é importante necesidad, es un problema económico muy difícil de resolver.

Creando el Presidente que solo en vista de las ne-

cesidades de la producción, se pueden encontrar los medios eficaces de mejorarla, solicita la opinión de vd., como representante de los agricultores de ese Distrito, y le suplica que poniéndose de acuerdo con los señores que se expresan al pié de esta circular, á quienes tambien se las dirijo, se sirva informarme acerca de los puntos siguientes:

1º ¿Cuál es, á juicio de vd., la extensión de los terrenos á propósito para el cultivo, en la municipalidad en que están ubicados los de vd?

2º ¿Cuál es la extensión de los terrenos en actual cultivo en esa misma municipalidad?

3º ¿Cuál es la extensión total de la propiedad de vd., y en qué proporción está cultivada?

4º ¿En qué proporción están los terrenos de regadío con los de secano?

5º ¿Qué obras artificiales se han realizado á fin de procurar agua para la irrigación?

6º ¿Se han abierto pozos artesianos en la municipalidad, y en qué número?

7º ¿Cuál es el valor máximo, medio y mínimo de los terrenos en dicha municipalidad?

8º ¿Cuál es el valor de la propiedad de vd., con edificios, aperos, etc?

9º ¿Qué productos se cultivan en esa municipalidad, y en qué proporción?

10. ¿Se cultiva el café en esa municipalidad, y qué extensión es adaptable á este cultivo?

11. ¿Qué cultivos nuevos podrian introducirse y qué importancia tendrian?
12. ¿Además de los cultivos de las haciendas de esa municipalidad, que otros esquilmos tienen estas, y á cuánto montan sus productos?
13. ¿Cuántas cosechas se levantan al año?
14. ¿Cuál es el total de la producción anual de esa municipalidad?
15. ¿Cuál es el total de la producción anual de la propiedad de vd?
16. ¿Cuáles son los precios de los productos de esos terrenos en troje?
17. ¿Cuáles son actualmente los mercados de esos mismos productos, á qué distancia se hallan, y qué clase de caminos los unen con la municipalidad?
18. ¿Cuáles son los medios de transporte, y cuáles son los fletes desde los puntos de producción de esa municipalidad y los mercados de los productos de la misma?
19. ¿En qué estado se halla la producción de ganado, cuáles son sus clases, y cuántas cabezas cree vd. que haya en la zona señalada?
20. ¿Qué gravámenes fiscales tienen actualmente los terrenos en esa municipalidad?
21. ¿Qué gravámenes fiscales tienen actualmente los productos de esos terrenos, desde el punto de producción hasta su venta en sus mercados actuales?
22. ¿Cuáles son los precios de los sueldos y jorna-

- es que pagan los agricultores en la demarcación señalada?
23. ¿Cuál es la población de esa municipalidad, y cuántas personas emplea la agricultura de la misma?
  24. ¿Cuántas personas emplea vd. en el cultivo de su finca?
  25. ¿Se emplea alguna maquinaria en la explotación de esos campos? En este caso ¿de qué clase de ella y cual su valor?
  26. ¿Se importan del extranjero esas máquinas ó se construyen algunas de ellas, y cuáles en el país?
  27. ¿Emplea la agricultura de esa municipalidad agricultores y veterinarios titulados, ingenieros, maquinistas, químicos, &c., &c?
  28. ¿Emplea la agricultura en esa municipalidad ganados extranjeros, y en qué proporción respecto de los criollos?
  29. ¿Cuál es el precio del ganado, sus mercados actuales, gastos de transporte y gravámenes fiscales desde las haciendas y ranchos hasta su venta en los mercados á que se lleva?
  30. ¿Cuál es el premio del dinero para las negociaciones agrícolas?
  31. ¿Bajo qué condiciones y en qué forma se consiguen allí empréstitos para fomento de las negociaciones agrícolas?
- Ruego á vd. que su informe sobre estos puntos, sea lo más detallado posible, porque se considera que es

de suma importancia conocer las formas y efectos de esas operaciones de usura.

32. ¿Se experimenta en dicha municipalidad alguna escasez de moneda acuñada? En este caso, ¿qué medios de cambio se emplean para sustituir al metálico?

33. ¿Qué medios considera vd. que deberían emplearse para dar salida al exceso de la producción agrícola en manera á extender el cultivo sin riesgo de envilecer los precios?

34. ¿Cuántas personas más cree vd. que ocuparía la agricultura de esa municipalidad, si se lograra ensanchar sus mercados ó aumentar el número de los consumidores?

35. ¿Qué industrias considera vd. que sería posible establecer en la municipalidad ó el distrito en que están situados los terrenos de vd.?

36. ¿Qué clase de inmigración cre vd. que convenría á México, y cuáles son las condiciones, á juicio de vd., de la realización de tal objeto?

Fácilmente ocurrirán á vd. otras preguntas de importancia para el conocimiento de las necesidades del giro que vd. representa. También es probable que involuntariamente se haya olvidado á alguna persona tan competente como vd. para ilustrar la opinión del Ejecutivo sobre el asunto de que se trata. En nno y en otro caso, prestará vd. un distinguido servicio, si se sirve llenar el vacío que pudiera percibir en esta circular ora consultando el parecer de las personas que crea vd.

conveniente, y agregando su dictámen al de vd. ora adicionando las preguntas y respuestas como lo crea necesario al importante objeto que el Ejecutivo desea realizar.

No dudo que, en atención á las razones expuestas, y haciendo justicia á las miras del Ejecutivo, que no tienen más propósito que consolidar la paz en el desarrollo de los intereses individuales, se servirá vd. acceder á los deseos del Presidente, expresados en esta circular.

Libertad en la Constitución. México, Julio 26 de 1877.—*Romero.*

Sr. D. ....

Las personas con quienes vd. se servirá ponerse de acuerdo para rendir su informe, son las siguientes:

Sr. D. ....

“Diario Oficial.”—Número 106.—Agosto 2 de 1877.

NUMERO 34.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 17.

En el ejemplar adjunto de la circular que dirige hoy esta Secretaría á los agricultores mexicanos, pidiéndoles informe sobre el estado actual de la industria agrí-

de suma importancia conocer las formas y efectos de esas operaciones de usura.

32. ¿Se experimenta en dicha municipalidad alguna escasez de moneda acuñada? En este caso, ¿qué medios de cambio se emplean para sustituir al metálico?

33. ¿Qué medios considera vd. que deberían emplearse para dar salida al exceso de la producción agrícola en manera á extender el cultivo sin riesgo de envilecer los precios?

34. ¿Cuántas personas más cree vd. que ocuparía la agricultura de esa municipalidad, si se lograra ensanchar sus mercados ó aumentar el número de los consumidores?

35. ¿Qué industrias considera vd. que sería posible establecer en la municipalidad ó el distrito en que están situados los terrenos de vd?

36. ¿Qué clase de inmigración cre vd. que convenría á México, y cuáles son las condiciones, á juicio de vd., de la realización de tal objeto?

Fácilmente ocurrirán á vd. otras preguntas de importancia para el conocimiento de las necesidades del giro que vd. representa. También es probable que involuntariamente se haya olvidado á alguna persona tan competente como vd. para ilustrar la opinión del Ejecutivo sobre el asunto de que se trata. En nno y en otro caso, prestará vd. un distinguido servicio, si se sirve llenar el vacío que pudiera percibir en esta circular ora consultando el parecer de las personas que crea vd.

conveniente, y agregando su dictámen al de vd. ora adicionando las preguntas y respuestas como lo crea necesario al importante objeto que el Ejecutivo desea realizar.

No dudo que, en atención á las razones expuestas, y haciendo justicia á las miras del Ejecutivo, que no tienen más propósito que consolidar la paz en el desarrollo de los intereses individuales, se servirá vd. acceder á los deseos del Presidente, expresados en esta circular.

Libertad en la Constitución. México, Julio 26 de 1877.—Romero.

Sr. D. ....

Las personas con quienes vd. se servirá ponerse de acuerdo para rendir su informe, son las siguientes:

Sr. D. ....

"Diario Oficial."—Número 106.—Agosto 2 de 1877.

NUMERO 34.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3<sup>a</sup>—Circular núm. 17.

En el ejemplar adjunto de la circular que dirige hoy esta Secretaría á los agricultores mexicanos, pidiéndoles informe sobre el estado actual de la industria agrí-

cola en la Nacion, y su opinion sobre las medidas que deban adoptarse para procurar su progreso, se informará vd. de las ideas del Presidente de la República sobre la situacion económica de México, y de sus deseos de hacer cuanto de él dependa por mejorarla, proporcionando trabajo á nuestros compatriotas.

Como la minería es una de las principales industria del país, y sus productos figuran en una gran proporcion en nuestras exportaciones, y alimenta otras muchas de las industrias nacionales, al paso que su estado actual no es floreciente, y ni siquiera llega al que ha tenido en otros años, no se llenarian los deseos del Presidente, si tan solo se averiguase la situacion actual y el porvenir de la agricultura, desatendiendo los grandes intereses de la minería y de las demás industrias nacionales.

Dando, pues, por reproducidas aqui todas las consideraciones que se hacen presentes en la circular adjunta dirigida á los agricultores de la Nacion, snplico á vd. se sirva informar á esta Secretaría, con todos los pormenores que le fueren posibles sobre los puntos que en seguida se expresan, relacionadrs con la minería.

1º ¿ Cuántas minerales hay en ese Distrito, de qué metales son, y cuántas minas se trabajan en cada uno ?

2º ¿ Qué número de trabajadores se emplean en cada mineral, y qué jornales se les paga por término medio ?

3º ¿ Qué número de personas trabajan en las haciendas de beneficio ?

4º ¿Cuál es la ley máxima, media y minima de los metales que se extraen en los minerales de ese Distrito?

5º ¿ Hay criaderos y fundiciones de fierro en ese Distrito ?

6º ¿ Se explotan criaderos de carbon de piedra en ese Distrito ?

7º ¿ Se han encontrado vestigios de la existencia de criaderos de carbon de piedra ?

8º ¿ Hay en ese Distrito alguna mina cinabrio en explotacion ?

9º ¿ Hay minerales paralizados en ese Distrito ?

10. ¿ Qué importancia han tenido cuando se explotaban los minerales que no estén en actual trabajo, y por qué se ha suspendido su explotacion ?

11. ¿ Qué capital estará invertido por cálculo prudencial, en las minas que se explotan actualmente ?

12. ¿ Hay en ese Distrito alguna hacienda de beneficio de metales ?

13. ¿ Qué sistema de beneficio se usa en él ? ¿ De patio, de fuego ó de toneles ?

14. ¿ Hasta de qué ley costea beneficiar los metales en ese Distrito ?

15. ¿Cuál es el costo de la extraccion de los metales, y cuál el de su beneficio ?

16. ¿ Se exporta piedra mineral extraida de las mismas de ese Distrito ?

17. ¿ Se hace la exportacion de piedra mineral por-

que la ley que rinde es menor que la que se puede beneficiar en las haciendas de la localidad?

18. ¿Qué capital estará consagrado á la compra y beneficio de metales?

19. ¿Cuáles son los jornales, máximo, medio y mínimo de los trabajadores en las haciendas de beneficio?

20. ¿Cuánto cuestan los fletes desde la mina hasta los puntos á donde se benefician los metales?

21. ¿Cuánto cuesta el flete desde la hacienda de beneficio á la casa de moneda?

22. ¿Qué impuestos gravan á la minería en este Distrito, tanto á la extraccion de los metales como á su beneficio ó circulacion?

23. ¿En qué casa de moneda se acuñan los metales de ese Distrito?

24. ¿Qué proporcion de ellos se destina al cambio local, y cuál se extrae del Distrito y se exporta?

25. ¿Por qué puerto se verifica la exportacion?

26. De qué manera efecta á la produccion de metales preciosos el derecho de exportacion á favor del Erario federal?

27. ¿Seria la extincion de los derechos de exportacion de metales, favorable á la produccion minera?

28. ¿Seria la libre exportacion de metales perjudicial á alguna industria de ese distrito?

29. ¿Qué capitales se necesitarian para poner en explotacion las minas paralizadas?

30. ¿Qué cambios se pagan por la situacion del dinero para los trabajos de las minas?

31. ¿En qué proporcion se extraen los metales acuñados en pasta ó en piedra?

32. ¿Qué resultados han producido en ese mineral las leyes decretadas por el Congreso de la Union con objeto de favorecer el desarrollo de la minería, es decir, la de 17 de Enero de 1869 que autorizó la libre exportacion de piedra mineral, y la de 24 de Diciembre de 1871 que autorizó la exportacion de metales en pasta?

33. ¿Qué medidas del resorte del poder público considera vd. necesarias para el desarrollo de la industria minera en esa municipalidad?

34. ¿Qué obstáculos ha encontrado el desarrollo de la industria minera en esa municipalidad?

35. Si se han hecho exportaciones de piedra mineral para su beneficio en el extranjero, ¿qué resultado práctico se ha obtenido, en cuanto á costo por flete y por maquilas, en comparacion de los precios en las haciendas de beneficio de esa municipalidad?

26º. ¿El metal que produce la piedra mineral que se ha extraido para ser beneficiado en el extranjero, se vende allí con algun premio, y á qué tanto por ciento monta éste?

37. ¿Qué capital estará invertido en maquinaria en las minas que explotan actualmente?

38. ¿Qué clase de motor se emplea para mover las maquinarias?

39. ¿Hay combustible suficiente para los usos de las negociaciones de minas?

40. ¿Hay agua suficiente para el trabajo de maquinarias movidas por ella y pueden trabajar todo el año?

41. ¿Qué cantidades se emplean en las rayas semana- rias de las minas?

42. ¿Qué cantidad semanal se emplea en la compra de metales y en su beneficio?

43. ¿Dirigen los trabajos de las minas ingenieros titulados ó prácticos?

44. ¿Son extranjeros ó mexicanos los directores de las negociaciones de minas de esa municipalidad?

45. ¿Qué medidas cree vd. conveniente para fomentar el desarrollo de la minería en ese distrito?

Pudiera suceder que á pesar de la atencion que se ha consagrado á las condiciones que debe tener un informe tan exacto y completo como sea dable adquirir, haya escapado al cuidado de esta Secretaría alguna otra pregunta de importancia capital para el conocimiento de las necesidades del giro que vd. representa. Tambien seria posible que involuntariamente se haya olvidado á alguna persona igualmente capaz de ilustrar la opinion del Ejecutivo sobre el asunto de que se trata. En uno y otro caso, prestará vd. un distinguido servicio, si se sirve llenar el vacío que pudiera percibir en esta circular, ora consultando el parecer de las personas que

crea vd. conveniente, y agregando su dictámen al de vd.; ora adicionando las preguntas y respuestas como lo crea necesario al importante objeto que el Ejecutivo desea realizar.

No dudo, que, en atencion á las razones expuestas, y haciendo justicia á las miras del Ejecutivo, que no tiene más propósito que consolidar la paz en el desarrollo de los intereses individuales, se servirá vd. acceder á los deseos del Presidente, expresados en esta circular.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 26 de 1877.—Romero.—C.....

“Diario Oficial.”—Núm. 106.—Agosto 2 de 1877.

NUMERO 35.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3<sup>a</sup>.—Circular núm. 18.

En la circular que dirige hoy esta Secretaría á los agricultores y mineros mexicanos, pidiéndoles informes sobre el estado actual de la industria agrícola en el país, y su opinion sobre el modo de hacerla progresar, de cuya circular acompaño un ejemplar, se impondrá vd. de las miras del Presidente sobre la actual situacion económica de México, y de sus deseos de hacer

cuanto de él dependa por mejorarla, proporcionando trabajo á los habitantes de la República.

Como la industria agrícola, aunque la primera, no es la única que existe en el país, ni la sola que se halla en estado decadente, sino que en el mismo caso, aunque en menor escala, se encuentra la industria fabril y el comercio, no se llenarian los deseos del Presidente, si solamente se averiguase la situacion y porvenir de la agricultura y minería, olvidándose de las otras dos.

Dando, pues, por reproducidas aquí cuantas consideraciones se hacen presentes en las circulares adjuntas dirigidas á los agricultores y mineros de la República, suplico á vd. se sirva informar á esta Secretaría, con cuantos detalles le fuere posible, sobre los puntos siguientes relacionados con la industria fabril de la Nación:

1.<sup>a</sup> ¿Cuál es el valor máximo, medio y mínimo de la materia prima que emplea la industria que vd. representa?

2.<sup>a</sup> ¿Cuál es el valor máximo, medio y mínimo del combustible empleado, y qué cantidad gasta anualmente?

3.<sup>a</sup> ¿Qué fuerza motriz se usa en la fábrica, y si usa vapor?

4.<sup>a</sup> ¿De qué puntos proceden las materias primas y el combustible, y cuál el precio máximo, medio y mínimo de los fletes?

5.<sup>a</sup> ¿Qué impuestos pesan sobre las materias primas y el combustible, desde el punto de su producción hasta las fábricas?

6.<sup>a</sup> ¿Qué cantidad de materias primas y combustible gastan en el Distrito federal los establecimientos de la industria que vd. representa?

7.<sup>a</sup> ¿Qué precios guardan las sustancias químicas que emplea vd. en su industria?

8.<sup>a</sup> ¿Cuál es el precio mayor, medio y mínimo de los sueldos y jornales en las mismas fábricas?

9.<sup>a</sup> ¿Cuántas personas reciben ocupación en las mismas fábricas con expresión de sexos y edades?

10. ¿En qué estado de moralidad se halla el operario y hasta qué punto puede depender el mayor ó menor desarrollo de la industria del grado de moralidad del operario?

11. ¿Cuáles son los mercados actuales de la industria que representa vd. en el Distrito federal?

12. ¿Qué fletes paga vd. para colocar sus productos en los mercados?

13.<sup>a</sup> ¿Qué gravámenes fiscales tienen esos productos en sus mercados y en el tránsito?

14.<sup>a</sup> ¿Qué condiciones guardan dichos productos con los importados de igual clase?

15. ¿Cuál es el precio de fábrica de esos productos, y cuál el precio por mayor y al menudeo en sus mercados?

16. ¿Cuál es la utilidad de la venta en comparación

con la utilidad de la venta de los efectos de igual clase del extranjero, teniendo en cuenta el precio del dinero en México con el precio del dinero en los países de donde esos efectos proceden?

17. ¿Qué medios podrian emplearse para ensanchar el consumo de las fábricas del Distrito, con objeto de asegurar la utilidad del capital invertido en ellas?

18. ¿Por qué medios podria promoverse el progreso de la industria que vd. representa?

19. ¿Es susceptible la industria que vd. representa de un progreso tan considerable, que emplee mayor número de operarios de los que ahora ocupa?

20. ¿A cuánto ascienden los capitales invertidos actualmente en los edificios, maquinaria, etc., etc., de las fábricas de la misma industria, con expresion de lo que corresponde á cada una?

21. ¿Qué cantidad de efectos producen actualmente al año, y cómo circula la riqueza resultante de la circulacion y venta de esos mismos productos?

22. ¿Qué nuevas industrias podrian, en concepto de vd. establecerse en el Distrito Federal, y por qué medios se promoveria su establecimiento?

23. ¿Qué clase de inmigracion cree vd. que conveniria á México, y de qué manera cree vd. realizable la medida de los inmigrantes?

Considerando el arancel bajo el punto de vista que facilita ó dificulta por medio de los derechos que imponga la importacion de los efectos extranjeros, es in-

dudable que tiene grande importancia, y que deben estudiarse atentamente todas las cuestiones que se refieran á su modificacion. En tal concepto, se desea pues, abtener el parecer é informes de vd. sobre los puntos indicados, para proveer, en cuanto del Ejecutivo dependa y con presencia de datos que garanticen el mayor acierto posible, á las condiciones del desarrollo del trabajo y de la produccion en el país.

Recomiendo ya á la Secretaría de Relaciones, pida informes á los cónsules y agentes comerciales de México en el extranjero, sobre los puntos que completen las noticias que el Ejecutivo ha creido necesarias para juzgar, con conocimiento de causa, cuáles son las verdaderas causas de la situacion económica del país, y juzgar aproximadamente cuáles puedan ser sus remedios más eficaces. Sin embargo, agradeceré á vd. que, si le es posible, se sirva tambien en compañía de las personas con quienes acuerde vd. su contestacion á esta circular, dar respuesta á estas otras preguntas:

1<sup>a</sup> ¿Qué precio máximo, medio y mínimo guardan en los países que importan productos de la industria que vd. representa, las materias primas de la misma industria?

2<sup>a</sup> ¿Qué precio tiene el combustible en los mismos países?

3<sup>a</sup> ¿Qué precios guardan en esos países las sustancias químicas que vd. emplea en su industria?

4.<sup>a</sup> ¿Qué precio tienen los jornales en los propios países?

5.<sup>a</sup> ¿Cuánto pagan los productos de dicha industria, por fletes de mar y tierra, comisiones, seguros, etc., etc.?

6.<sup>a</sup> ¿Cómo hacen los importadores sus compras en Europa?

7.<sup>a</sup> ¿Cuál es el valor real del efecto puesto en México, en comparacion con el valor del que se fabrique en el país?

Pudiera suceder que á pesar de la atencion que se ha consagrado á las condiciones que debe tener un informe tan exacto y completo como sea dable adquirir, haya escapado al cuidado de esta Secretaría alguna otra pregunta de importaneia capital para el conocimiento de las necesidades del giro que vd. representa. Tambien seria posible que involuntariamente se haya olvidado á alguna persona igualmente capaz de ilustrar la opinion del Ejecutivo sobre el asunto de que se trata. En uno y otro caso, prestará vd. un distinguido servicio, si se sirve llenar el vacío que pudiera percibir en esta circular, ora consultando el parecer de las personas que crea vd. conveniente, y agregando su dictámen al de vd.; ora adicionando las preguntas y respuestas como lo crea necesario al importante objeto que el Ejecutivo desea realizar.

No dudo que, en atencion á las razones expuestas y haciendo justicia á las miras del Ejecutivo, que no tie-

ne más propósito que consolidar la paz en el desarrollo de los intereses individuales, se servirá vd. acceder á los deseos del Presidente, expresados en esta circular.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 26 de 1877.—Romero.—Sr. D. ....

“Diario Oficial.”—Número 106.—Agosto 2 de 1877.

NUMERO 36.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3.<sup>a</sup>—Circular núm. 19.

Por el ejemplar adjunto de las circulares que hoy dirige esta Secretaría á los agricultores, mineros y fabricantes de la Nacion, pidiéndoles datos sobre la condicion que actualmente guarda la industria agrícola, minera y manufacturera en la República, y su opinion sobre las medidas que deben adoptarse para conseguir su progreso, se informará vd. de las ideas del Presidente sobre la situacion económica de México y de sus deseos de hacer cuanto esté á su alcance, por mejorar esa situacion, proporcionando trabajo á los habitantes del país.

Como la industria mercantil que vd. representa, se halla tambien en estado de decadencia, no se llenarian

4.<sup>a</sup> ¿Qué precio tienen los jornales en los propios países?

5.<sup>a</sup> ¿Cuánto pagan los productos de dicha industria, por fletes de mar y tierra, comisiones, seguros, etc., etc.?

6.<sup>a</sup> ¿Cómo hacen los importadores sus compras en Europa?

7.<sup>a</sup> ¿Cuál es el valor real del efecto puesto en México, en comparacion con el valor del que se fabrique en el país?

Pudiera suceder que á pesar de la atencion que se ha consagrado á las condiciones que debe tener un informe tan exacto y completo como sea dable adquirir, haya escapado al cuidado de esta Secretaría alguna otra pregunta de importanea capital para el conocimiento de las necesidades del giro que vd. representa. Tambien seria posible que involuntariamente se haya olvidado á alguna persona igualmente capaz de ilustrar la opinion del Ejecutivo sobre el asunto de que se trata. En uno y otro caso, prestará vd. un distinguido servicio, si se sirve llenar el vacío que pudiera percibir en esta circular, ora consultando el parecer de las personas que crea vd. conveniente, y agregando su dictámen al de vd.; ora adicionando las preguntas y respuestas como lo crea necesario al importante objeto que el Ejecutivo desea realizar.

No dudo que, en atencion á las razones expuestas y haciendo justicia á las miras del Ejecutivo, que no tie-

ne más propósito que consolidar la paz en el desarrollo de los intereses individuales, se servirá vd. acceder á los deseos del Presidente, expresados en esta circular.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 26 de 1877.—Romero.—Sr. D. ....

“Diario Oficial.”—Número 106.—Agosto 2 de 1877.

NUMERO 36.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3.<sup>a</sup>—Circular núm. 19.

Por el ejemplar adjunto de las circulares que hoy dirige esta Secretaría á los agricultores, mineros y fabricantes de la Nacion, pidiéndoles datos sobre la condicion que actualmente guarda la industria agrícola, minera y manufacturera en la República, y su opinion sobre las medidas que deben adoptarse para conseguir su progreso, se informará vd. de las ideas del Presidente sobre la situacion económica de México y de sus deseos de hacer cuanto esté á su alcance, por mejorar esa situacion, proporcionando trabajo á los habitantes del país.

Como la industria mercantil que vd. representa, se halla tambien en estado de decadencia, no se llenarian

cumplidamente los deberes ni los deseos del Presidente, si solamente se investigase el estado actual y el porvenir de la agricultura, de la minería y de la industria manufacturera, sin ocuparse de la mercantil.

Dando, pues, por reproducidas aquí cuantas consideraciones se hacen presentes á las dos circulares adjuntas dirigidas á los agricultores é industriales de la Nación, suplico á vd. se sirva informar á esta Secretaría, con todos los detalles que le fuere posible, sobre los puntos siguientes relacionados con el comercio de la Nación.

1º ¿Por qué razon la mayor parte del comercio de productos nacionales, está en manos del comercio de importacion, con perjuicio de nacionales y extranjeros, invirtiéndose en aquel capitales relativamente cortos, si se comparan con los que el comercio de importacion, hecho por nacionales y extranjeros, invierte en ella?

2º ¿Menudean las casas importadoras los efectos nacionales á los mismos precios que las casas exclusivamente dedicadas á la venta de esos efectos?

3º ¿En qué proporcion grava respectivamente el fisco federal y el de los diferentes Estados de la República, los efectos importados y los que son producto de la agricultura ó la industria del país?

4º Dados los derechos de importacion, ¿cuál de las dos clases de efectos queda más recargado de gavelas en las diferentes plazas de la República; el importado ó el nacional?

5º ¿De qué medios se valen los importadores para hacer sus compras en Europa?

6º ¿De qué medios se valen los comerciantes en productos nacionales para hacer sus compras en las haciendas, las fábricas ó los almacenes?

7º ¿Cuál es el precio del dinero en los países que importan efectos en México?

8º ¿Cuál es el precio del dinero en el Distrito en que vd. tiene sus negocios?

9º ¿Presta el capital, al precio que actualmente guarda, algun servicio á la produccion, fomentando la agricultura, la industria y el comercio?

10. ¿Hay, en concepto de vd., el dinero suficiente para las actuales necesidades del cambio, ora sea en moneda acuñada, ora en papel?

11. ¿El desnivel en los cambios causa alguna paralización en el movimiento de los capitales mercantiles, conservándolos en la inaccion durante algun tiempo?

12. ¿Cree vd. que sean muy considerables las pérdidas que la paralización por esa causa produzca?

13. ¿Cómo sitúa vd. sus fondos en los buques, á dónde hace sus compras y si es por medio de libranzas, qué premio paga para obtenerlo por la situacion?

14. Si el comercio nacional sufre esos y otros males, ¿cuáles serán, á juicio de vd., los medios que el Gobierno debiera emplear para remediarlos pronta y satisfactoriamente, de modo á desarrollar los elementos del trabajo en el país, asegurando igualmente el prove-

cho de las empresas importadoras y el bienestar del comercio nacional?

Pudiera suceder que á pesar de la atencion que se ha consagrado á las condiciones que debe tener un informe tan exacto y completo como sea dable adquirir, haya escapado al cuidado de esta Secretaría alguna otra pregunta de importancia capital para el conocimiento de las necesidades del giro que vd. representa. Tambien seria posible que involuntariamente se haya olvidado á alguna persona igualmente capaz de ilustrar la opinion del Ejecutivo sobre el asunto de que se trata. En uno y otro caso, prestará vd. un verdadero servicio, si se sirve llenar el vacío que pudiera percibir en esta circular, ora consultando el parecer de las personas que crea vd. conveniente, y agregando su dictámen al de vd.; ora adicionando las preguntas y respuestas como lo crea necesario al importante objeto que el Ejecutivo desea realizar.

No dudo que, en atencion á las razones expuestas, y haciendo justicia á las miras del Ejecutivo, que no tiene más propósito que consolidar la paz con el desarrollo de los intereses individuales, se servirá vd. acceder á los deseos del Presidente, expresados en esta circular.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 1º de 1877.—Romero.—Sr. D. ....

"Diario Oficial."—Número 106.—Agosto 2 de 1877.

NUMERO 37.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3ª.—Circular núm. 20.

Remito á vd. ejemplares de las circulares que dirige hoy esta Secretaría á los agricultores, mineros, fabricantes y comerciantes de la República, pidiéndoles informes detallados respecto del estado que actualmente guardan esas industrias y de las medidas que á su juicio convenga adoptar para procurar su progreso, y como consecuencia de esto el adelanto y bienestar de la Nacion.

No teniéndose conocimiento en esta Secretaría de todas las personas que residen en los diferentes distritos de ese Estado, y que deban ser oidas respecto de este asunto, el Presidente ha acordado que se ocurra á vd., suplicándole que dé direccion á las circulares que se le remiten en blanco y que procure reunir de esta manera, los informes y la opinion de todas las personas de ese Estado que por su ilustracion y su patriotismo deban ser escuchadas del Gobierno Federal de la República en un asunto de grande interes público con el gobierno expresado.

Tratándose de unos objetos que interesan grandemente á la República toda, no duda el Presidente que

vd. prestará su eficaz cooperacion para obtener la realizacion de los fines que se ha propuesto.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 1º de 1877.—*Romero*.—Ciudadano Gobernador del Estado de . . .

"Diario Oficial."—Número 106.—Agosto 2 de 1877.

NUMERO 38.

Documentos relativos al transporte de ora y plata amonedados, de un puerto á otro de la República, abordo de buques extranjeros, de vapor y de vela.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

Un timbre que dice: República Mexicana.—Renta del Timbre.—50 cs.—Para documentos y libros.—Mérida, 26 de Junio de 1877.—*Manuel Dondé*.

Ciudadano Presidente de la República:

Los que suscribimos, del comercio de esta capital, ante vd., con el debido respeto, comparecemos á exponer: que no siendo minero este Estado de la Nacion, necesita obtener la moneda, indispensable para las transacciones mercantiles, con el cambio de sus productos agrícolas é industriales. Siendo mineros una gran parte de los Estados que forman la Confederacion Mexicana,

na, parece natural que ellos cambien esos productos de plata y oro, con los que no los producen; pero este comercio interior tiene un inconveniente casi insuperable, con la prohibicion que existe, de conducir la moneda en buques extranjeros de un puerto á otro de la República, supuesto que no les está permitido el comercio de cabotaje. Esta disposicion general dictada con el objeto de fomentar el desarrollo de nuestra naciente marina nacional, debe, en nuestro concepto, tener la excepcion del transporte de la moneda mexicana por las razones que pasamos á exponer, y que no dudamos tomará en consideracion.

Los dueños ó propietarios de las embarcaciones nacionales rehusan las más veces, trasportar moneda, porque el medio por ciento que se cobra de Veracruz á Progreso, no es aliciente suficiente para sobrellevar la responsabilidad que contrae, atento el estado de nuestra marina.

Las casas de seguros marítimos, en lo general, son extranjeras, y cobran dos ó tres veces mayor cuota por el aseguro en buques de vela, que por los vapores correos; de suerte que, asegurada una cantidad en dichos vapores, solo hay que pagar un medio ó tres cuartos por ciento por el seguro; mientras que en los buques de vela nacionales se cobra uno y medio por ciento y otras veces más. Toda esta mayor cantidad abonada por el seguro, cede en utilidad del extranjero, que es el único beneficiado.

A consecuencia de no permitirse á los vapores—correos el transporte de la moneda de un puerto á otro de la República, el comercio no puede desarrollarse, su puesta la tardanza que envuelve, el tener que esperar la oportunidad de buque nacional, y que quiera conducir la moneda, todo sin tomar en consideracion el mayor número de dias que tardan en el viaje los buques de vela, y la inseguridad del dia de su llegada, que son otros tantos obstáculos, al desarrollo de las empresas ó combinaciones comerciales.

El Estado de Yucatan envía sus productos agrícolas é industriales al extranjero; y al girar por sus valores, remite sus libranzas á las plazas de Veracruz y demas del Golfo, de donde deberia venir la moneda; pero cuya operacion se imposibilita por los diversos obstáculos que presenta la prohibicion del transporte en buques de vapor extranjeros.

Todos estos obstáculos darán por resultado que sea más beneficioso al comercio de este Estado, el importar moneda extranjera para sus operaciones; y esto cederá en descrédito de nuestro sistema hacendario, supuesto que no es posible de otra manera explicar, cómo siendo uno de los principales artículos de exportacion de la República la moneda de plata y oro, tenga más cuenta, á uno de los Estados, hacer venir la moneda que necesita del extranjero, que de otro Estado de la misma nacion.

En presencia de lo expuesto no dudamos ocurrir su plicando

A vd., ciudadano Presidente, se digne disponer, que se permita en los buques de vapor—correo, el transporte de la moneda de un puerto á otro de la República, con todos los documentos, penas y precauciones que juzgue oportunas á fin de impedir que pueda abusarse de esta concesion en perjuicio de las rentas federales; demostrando así, que al mismo tiempo que fomenta el desarrollo del comercio nacional, cuida y vigila porque los intereses públicos no sean defraudados. Es justo como lo protestamos.

Mérida, Junio 26 de 1877.—*Manuel Dondé.*—*Jacinto Lizárraga y Comp.*—*E. Escalante é hijo.*—*M. Zapata é hijo.*—*Cámara é hijos.*—*José M. Ponce y Comp.*

Ciudadano Ministro:

Los términos en que el que suscribe escribió su informe de 9 del actual, constante en este expediente, indican que su opinion es favorable á la pretension de los comerciantes de Mérida, para que los vapores—correos extranjeros puedan verificar el transporte de plata y oro amonedados de un puerto á otro de la República, porque con ese permiso no cree que se perjudique la marina nacional, toda vez que los casos de transporte no son muy frecuentes, ni la utilidad del flete represen-

ta cantidad de importancia, y sí se protege la exportación de los productos nacionales, porque los caudales que de Veracruz se remiten á Progreso, Campeche y Frontera, son destinados á su compra y pago cuyas operaciones es muy posible no se puedan realizar sin el efectivo dinero en los puntos de producción, por la falta de cambios de valores que debe haber entre los puertos nombrados y Veracruz, debido al poco movimiento comercial, y así es que el punto material se puede resolver sin el temor de que pueda producir perjuicio y sí provecho al movimiento de exportación de muchos productos naturales que de tanta protección necesitan.

Queda la parte de derecho por tratar, esto es, la prevención del art. 13 del arancel, que no permite que el comercio de cabotaje se haga más que por buques nacionales, y como realmente el transporte de moneda de puerto á puerto pertenece á ese género de comercio, no podría hacerse sin infringir la ley; pero estando el Gobierno autorizado por la de 12 de Diciembre de 1872, para reformar el arancel y regularizar las cuotas en él establecidas, y de cuya autorización se ha servido en varios casos para hacer las modificaciones convenientes, reclamadas por la experiencia, tanto en la parte de tarifa como en la que se puede llamar de ordenanza ó reglamento, mi opinión es que podría hacerse ahora uso de esa autorización para acordar la modificación necesaria al art. 13 del arancel, en el sentido de permitir

á los buques extranjeros, sean ó no vapores, ó á vapores solos (cuya restricción sería en mi concepto más conveniente) que trasporten plata ú oro amonedado de un punto á otro de la República, bajo las reglas y condiciones que se dicten, que bien pudieran ser las que indiqué al final del anterior informe al principio citado, sin perjuicio de que los administradores de las aduanas en algun caso dado que les inspire sospecha de que se pueda abusar de la franquicia, tomen las disposiciones que crean convenientes y su celo por los intereses del Erario les dicte, para asegurarse de que no se hará fraude.

Dejo con lo expuesto cumplido el acuerdo del ciudadano Ministro, fecha de ayer, y en vista de todo se servirá acordar lo que mejor le parezca.

Julio 11 de 1877.—*José Francisco Alvarez.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>

Autorizado el Ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872 para reformar el arancel, y tomando en consideración la necesidad que hay de impulsar la exportación de los productos agrícolas é industriales, el Presidente, haciendo uso de dicha autorización, ha tenido á bien acordar, que se permita á los buques extranjeros de vapor y de vela, el transporte de plata y oro amonedados de un puerto á otro de la República,

á fin de que no por falta de numerario en alguno de ellos se eviten ó no se realicen las transacciones mercantiles relativas á la exportacion de frutos nacionales; y que para evitar los abusos que pudieran intentarse, las aduanas al otorgar el permiso correspondiente y librar la guía respectiva, de que se presentará tornaguía, exigirán fianza á su satisfaccion, de quien corresponda, de comprobar dentro del plazo prudente que señale, que la cantidad remitida fué destinada al objeto con que se mandó; en la inteligencia de que la falta de esa comprobacion en su debido tiempo, será por sí sola bastante para proceder desde luego á exigir los derechos respectivos á la cantidad remitida, sin permitirse recurso alguno ulterior, todo lo cual se hará constar en la fianza; entendido de que en caso dado, esa aduana podrá dictar además todas las medidas que crea convenientes, para asegurarse de que los intereses del Erario no se defraudarán.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 31 de 1877.—*Romero*.—Ciudadano Administrador de la aduana marítima de.....

"Diario Oficial."—Número 106.—Agosto 2 de 1877.

NUMERO 39.

Documentos relativos al beneficio de estampado para las mantas que se introducen en el Distrito federal.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1<sup>a</sup>

Un timbre de cincuenta centavos cancelado.—Ciudadano administrador principal de rentas:

Joaquin España y Reyes, ante vd. expone, que: teniendo noticia de que no se seguirá concediendo en lo sucesivo el permiso que hasta aquí se ha otorgado para la introduccion sin pago de derechos á las mantas de fábrica nacional, que comerciantes ó fabricantes de fuera remiten á esta capital para recibir el beneficio de estampado, y considerando que no es justo en manera alguna que el citado efecto pague ningun derecho, toda vez que se acredita su salida á esa oficina dentro del tiempo que ella lo permite para que se estampe; en obvio de los perjuicios que los interesados podemos sufrir por la falta de una disposicion superior que determine de una manera fija el procedimiento,

A vd. suplico se sirva recabar de quien corresponda la órden correspondiente para que los interesados podamos disfrutar del permiso de que se trata, que es de toda justicia. ®

México, Julio 9 de 1877.—*Joaquin España y Reyes*.—Rúbrica.

Un sello que dice:—Administrador principal de rentas del Distrito federal.—Núm. 117.

Tengo la honra de acompañar á vd. original el ocu-  
so que me ha presentado el C. Joaquin España y Re-  
yes, manifestando que como no se le permitirá ya la  
introduccion de mantas de fábrica nacional que vienen  
á esta capital con el objeto de recibir el beneficio de es-  
tampados y conducir las despues al punto de la proce-  
dencia sin pagar derechos, siempre que se acredite la  
salida, pide se recabe la autorizacion para que se ob-  
tenga el permiso.

Esta administracion principal, al darle curso á tal  
pretension, debe manifestar á vd. que con anterioridad  
se ha tenido la costumbre, de que cuando se presenta  
un caso pidiendo la introduccion de mantas proceden-  
tes de las fábricas de Puebla ú otros lugares, que han  
venido con el objeto de recibir el beneficio de estam-  
pado de las fábricas de esta capital, se ha exigido fian-  
za competente para que en el término que se fija, se  
acredite la salida, y en ese caso se ha librado la orden  
á efecto de que no se cobren derechos á la introduccion  
y cuando se ha justificado la salida por la misma gari-  
ta en el plazo que se ha señalado devuelto la fianza.

Como tal providencia es de pura consideracion á los  
introduedores, no la creo de las facultades de esta pro-  
pia administracion, me veo precisado á dar cuenta á  
vd., para que si cree conveniente que pueda dispensar-  
se tal gracia en los casos que ocurran, se sirva autori-

zar á esta propia administracion, con el objeto que de-  
sea el interesado, y si no para normar más procedimien-  
tos.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 25 de  
1877.—*Manuel J. Toro*.—(Rúbrica).—Ciudadano Mi-  
nistro de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Al márgen.—Julio 26 de 1877.—Informe la seccion.  
—(Rúbrica).

Ciudadano Ministro:

Con la gracia que se solicita y que segun dice la Ad-  
ministracion de Rentas tenian concedida por costum-  
bre los introductores de mantas para estampar, de no  
pagar los derechos sino solo afianzarlos, en razon de que  
en el plazo que se les señalaba salian las mantas ya es-  
tampadas acreditando ser las mismas que con ese ob-  
jeto se habian introducido, y cobrándose los derechos,  
supongo cuando no se llenaran las condiciones estipu-  
ladas, debe producirse algun beneficio á la industria de  
estampado, pues como el derecho que se cobra á los  
efectos nacionales no es por razon de su consumo, sino  
simplemente por su entrada, y de ahí es que se llama  
de Portazgo (excepcion hecha de los de escala y trán-  
sito) parece que no seria muy conforme al espíritu de  
la ley exceptuar de ellos á las mantas, puesto que el  
hecho es que entran á la capital aunque no sea para

consumirse en ella sino para recibir otro beneficio que las convierte en otro efecto que sirve para diverso uso del que primitivamente tiene, aumentando su valor con relacion al costo de la trasformacion; mas como la industria nacional necesita indudablemente de alguna proteccion, pues por causas que no son del momento tocar, está abatida, y como la gracia que se pide es para aplicarse generalmente en los casos que se presenten, lo cual aleja la idea de que se convierta en beneficio privado, lo que sería, en vez de provechoso, perjudicial, la seccion cree que bien pudiera seguirse observando la práctica que dice la Administracion se ha observado bajo las condiciones que expresa y las demas que estime convenientes, para asegurarse de que las mantas que salen estampadas sean las mismas que para tal objeto entraron; entendido de que por el solo hecho de no sacarse el día que se cumpla el plazo que al efecto se señale, y que en ningun caso será prorogable, se exigirán los correspondientes derechos que deben afianzarse á satisfaccion de la Administracion principal.

No obstante lo expuesto, el ciudadano Ministro se servirá determinar lo que estime mejor.

México, Julio 27 de 1877.—*Alvarez*.—Una rúbrica.

Al margen, Julio 31 de 1877.

De conformidad con el parecer de la Seccion y publíquese el expediente en el *Diario Oficial*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.<sup>ª</sup>

Al oficio de esa Administracion núm. 117, fecha 27 del mes que finaliza, en que acompaña el ocurso del C. Joaquin España y Reyes, pidiendo que se le permita, como antes se hacia, introducir sin pagar derechos, las mantas que llegan para estamparse y salir en un término dado, consultando esa oficina si se debe ó no permitir esta dispensa en vista de las razones que expone; el Presidente de la República acordó, que se siga la práctica establecida que indica esa Administracion que ha observado en otras ocasiones y demas que crea convenientes para asegurarse de que las mantas que salen estampadas son las mismas que para tal objeto fueron introducidas; en el concepto de que por el solo hecho de no sacarse el día en que se cumpla el plazo que otorgue esa Administracion para el efecto á que se destina, plazo que no será prorogable, se exigirán los correspondientes derechos que, en todo caso, deben afianzarse á satisfaccion de la misma Administracion principal.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 31 de 1877.—*Romero*.—Ciudadano Administrador principal de Rentas del Distrito Federal.—Presente.

"Diario Oficial."—Número 106.—Agosto 2 de 1877.

## NUMERO 40.

## Propiedad literaria.

Secretaría del despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al márgen un timbre por valor de cincuenta centavos, cancelado de la manera siguiente:

Mérida, Julio 10 de 1877.—Audomaro Molina.—Una rúbrica.

Ciudadano Ministro de Instrucción pública:

Audomaro Molina, ciudadano mexicano, mayor de edad legal y vecino de Mérida, capital del Estado de Yucatan, á vd. con el debido respeto expongo: que he compuesto y publicado un "Compendio de la gramática de la lengua castellana dispuesto en preguntas y respuestas, para el uso de las escuelas," del cual en cumplimiento del artículo mil trescientos cincuenta del Código civil vigente, tengo la honra de enviar á vd. dos ejemplares. Y deseando dejar garantido el derecho de propiedad literaria que me otorgan los artículos mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cincuenta y tres del Código civil, ocurro á vd. para que se digne reconocer legalmente mi derecho y declarar que gozo del derecho de propiedad literaria. Por tanto, Ciudadano Ministro, ocurro para que previos, los trámites legales, se sirva declarar que tengo el derecho

exclusivo de propiedad literaria en el mencionado "Compendio de Gramática castellana," por ser así justo, y lo protesto.

Mérida de Yucatan, Julio diez de mil ochocientos setenta y siete.—*Audomaro Molina*.—Una rúbrica.

El C. Presidente de la República, á quien dí cuenta con el ocurso de vd. fecha 10 del actual, de conformidad con lo que solicita, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código Civil, ha tenido á bien acordar que goza vd. de la propiedad literaria del tratado que ha escrito bajo el nombre de "Compendio de la Gramática de la lengua castellana."

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y satisfacción.

Libertad en la Constitución. México, Julio 31 de 1877.—*Protasio P. Tagle*.—(Una rúbrica).—C. Audomaro Molina.—Presente.

Son copias. México, Julio 31 de 1877.—*J. Rivera y Rio*, oficial mayor.—Ciudadano redactor en jefe del *Diario Oficial*.—Presente.

"Diario Oficial."—Número 107.—Agosto 3 de 1877. ®

## NUMERO 41.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Mesa Guarda-Almacenes.—Circular.

Al consignarse en las secciones respectivas de la ley de presupuestos, el vestuario que debe ministrarse en el presente año fiscal á los cuerpos del ejército, solamente se consideró de cabo abajo, y no á los sargentos primeros y segundos, en razon de que estos fueron presupuestados para recibir el sueldo íntegro que hasta ahora han tenido, con el objeto de que construyan del mismo sueldo su uniforme; el cual deberá ser, segun previene la Ordenanza, de clase superior al de la tropa, é inferior al de los oficiales.

En consecuencia, el Ciudadano Presidente de la República se ha servido disponer que cada cuerpo del ejército haga una contrata especial para vestir á los sargentos primeros y segundos con el uniforme respectivo, que siempre será igual en vista al de la clase de tropa, descontándose el costo á dichos sargentos, de los haberes que les corresponder.

Libertad y Constitucion. México, Julio 27 de 1877.

—Ogazon.—Ciudadano. . . . .

Es copia.—*José Justo Alvarez.*

“Diario Oficial.”—Núm. 108.—Agosto 4 de 1877.

## NUMERO 42.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5<sup>a</sup>—Circular núm. 21.

Habiéndose informado el Presidente de la República, por la noticia de la Tesorería general de la Federación fechada el 24 de Julio próximo pasado, de que varias de las oficinas federales de Hacienda han dejado de mandar sus cuentas en los plazos prevenidos en el art. 6 de la ley de 18 de Noviembre de 1873; de que algunas de ellas no han rendido cuentas por más de un año, y de que la Tesorería general ha dejado de glosar con la oportunidad debida, las cuentas que ha recibido, y teniendo en consideracion:

1º Que si pudieron tener alguna excusa algunas oficinas de Hacienda, para no mandar sus cuentas al triunfar en esta capital en Noviembre de 1876, el movimiento iniciado en Tuxtepec en Enero anterior, esa excusa ha cesado desde que se organizó el actual Gobierno, que ha funcionado con regularidad y que ha sido reconocido por la Nacion. ®

2º Que aun cuando la refundicion de las administraciones principales del Timbre en las Jefaturas de Hacienda, decretada en 6 de Diciembre de 1876 y su separacion acordada en 27 de Abril de 1877, pudieron

ser motivo de trastornos y complicacion en la contabilidad de las Jefaturas de Hacienda; ese motivo cesó desde que las Jefaturas quedaron reducidas á sus antiguas labores, y él no comprende á las demas oficinas de Hacienda que no estuvieron sujetas á esos cambios.

3º Que el art. 6º de la ley de 18 de Noviembre de 1873 impone á las oficinas de rentas de la Federacion, exceptuando solamente á las que tengan el carácter de generales y á sus subalternas, la obligacion de remitir á la Tesorería general, dentro de los primeros quince dias, sus estados, cortes de caja y copia de la cuenta del mes anterior, así como de los comprobantes de ella, y el art. 9º impone la pena de destitucion á los empleados infractores de este deber.

4º Que el menosprecio de esta obligacion supone ó ineptitud, ó abandono en el cumplimiento de los más importantes deberes del empleado responsable, ó atraso punible en las labores de la oficina, y hasta falta de decoro en los empleados morosos, pues la no remision de sus cuentas se puede atribuir á mala conducta en el manejo de los caudales públicos, y en cualquiera de esos casos no se debe conservar á los empleados que hasta ese grado descuidan el cumplimiento de sus más importantes obligaciones.

5º Que no puede haber la sobrevigilancia necesaria de esta Secretaría, respecto de las oficinas de Hacienda de la Federacion, si estas no cumplen con su deber primordial de enviar sus cuentas oportunamente.

6º Que cuando las expresadas cuentas no se remiten en los plazos establecidos por la ley, no pueden glosarse oportunamente por la Tesorería general de la Federacion, lo cual ocasiona dificultades insuperables en la formacion de la cuenta general del Erario, que dicha oficina forma para presentar á la Cámara de Diputados, en 14 de Diciembre de cada año, conforme al art. 69 de la Constitucion.

El Presidente de la República ha determinado lo siguiente:

1º Se fija el plazo de un mes, contado desde la fecha en que cada oficina reciba esta circular, para que termine y remita las cuentas pendientes hasta el 30 de Junio de 1877.

2º Cuando en alguna de las oficinas federales de Hacienda á que se refiere la fraccion que precede, haya cuentas de la responsabilidad de los antecesores de sus actuales encargados, los responsables las enviarán en el plazo fijado en la fraccion precedente. Si no lo hicieron así, los actuales jefes de dichas oficinas, las mandarán á la Tesorería general dentro de quince dias de espirado dicho plazo, remitiendo las originales con sus respectivos comprobantes, en el estado en que se encuentren.

3º Respecto de las cuentas correspondientes al presente año económico, se remitirán en el plazo de los quince dias siguientes al fin de cada mes, que fija el art. 6º de la ley de 18 de Noviembre de 1873, cuya

disposicion se recordó en la circular núm. 9 de esta Secretaría de 20 de Julio próximo pasado.

4º Los empleados que no cumplan con la obligacion á que se refieren las tres prevenciones anteriores, serán separados de sus respectivos empleos.

5º La remision de las cuentas se fijará por el dia en que se pongan en el correo bajo pliego certificado, y no por la fecha que tengan los oficios de remision.

6º La Tesorería general llevará un registro de las cuentas que reciba, expresando el dia en que fueron puestas en el correo en el lugar de donde procedan, la fecha del oficio de remision y el dia en que se reciban en esta capital; y á fin de cada mes remitirá á esta Secretaría, una noticia de las cuentas que reciba, con expresion de las fechas mencionadas.

7º Siempre que la Tesorería note que alguna oficina federal de Hacienda deje de cumplir con las prevenciones del art. 6º de la ley de 18 de Noviembre de 1872, dará cuenta á esta Secretaría, sin esperar para hacerlo, la remision de la noticia mensual á que se refiere la cláusula anterior.

8º La Seccion de glosa de la Tesorería terminará, dentro de tres meses contados desde esta fecha, la glosa de las cuentas que haya recibido y tenga pendientes; á cuyo fin enviará á esta Secretaría, al recibir esta circular, noticia pormenorizada de las cuentas que se encuentren en ese caso.

9º Las cuentas que la Tesorería reciba en lo suce-

sivo serán glosadas dentro de un mes contado desde el dia en que se reciban en dicha oficina.

10º Para que las observaciones que se hagan á las cuentas de oficinas federales de Hacienda, no paraliquen su glosa, la Tesorería tendrá presente lo dispuesto en los artículos 363, 364 y 365 de su Reglamento de 1º de Julio próximo pasado.

11º La falta de cumplimiento por parte de la Seccion de glosa de la Tesorería general, á las obligaciones que le imponen las tres cláusulas anteriores, se castigarán con la separacion del Jefe de dicha Seccion y de los empleados morosos.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Agosto 4 de 1877.—*Romero.*

“Diario Oficial.”—Número 110.—Agosto 7 de 1877.

NUMERO 43.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Circular núm. 22.

Dispone el Presidente de la República que remita vd. á esta Secretaría una noticia pormenorizada de los pagarés de desamortizacion y fianzas ú obligaciones de pago en bonos por operaciones de nacionalizaciones que estén pendientes de cobro, expresando en la noticia las

operaciones de que proceden y las razones por que no se haya hecho efectivo el cobro en cuestion.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 5 de 1877.—*Romero*.—Ciudadano jefe de hacienda del Estado de.....

"Diario Oficial."—Número 111.—Agosto 8 de 1877.

NUMERO 44.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. Narciso de la Fuente, originario de España, comerciante y residente en esta capital.

México, Agosto 8 de 1877.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 112.—Agosto 9 de 1877.

NUMERO 45.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1.<sup>a</sup>

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que no pudiendo tener lugar en el Estado de Guerrero las elecciones de senadores en los plazos fijados por la convocatoria de 21 de Junio último, he tenido á bien decretar los siguiente:

"La eleccion de senadores en el Estado de Guerrero se verificará en los dias 26 de Agosto y 9 de Setiembre del corriente año, debiendo tener lugar las elecciones primarias el primero de estos dias, y las secundarias el segundo.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á 8 de Agosto de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Eduardo Castañeda, oficial mayor, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion." ®

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.  
 Libertad en la Constitucion. México, á 8 de Agosto  
 de 1877.—*E. Castañeda*.—Ciudadano.....

“Diario Oficial.”—Número 112.—Agosto 9 de 1877.

NUMERO 46.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y  
 Crédito público.—Seccion 2.<sup>a</sup>—Circular núm. 23.

Dispone el Presidente de la República que informe  
 vd. á esta Secretaría respecto de los negocios de nacio-  
 nalizacion que estén pendientes, manifestando el esta-  
 do que guardan y el monto de los capitales que se ver-  
 sen en cada caso.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumpli-  
 miento; recomendándole á la vez que active los expre-  
 sados negocios.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 9 de  
 1877.—*Romero*.—Ciudadano.....

“Diario Oficial.”—Número 114.—Agosto 11 de 1877.

NUMERO 47.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.  
 —Seccion 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República, se ha servido dirigir-  
 me el siguiente decreto:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los*  
*Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Comision permanente del 8.<sup>o</sup> Congreso de  
 los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de la fa-  
 cultad que le concede el art. 53 de la ley electoral de  
 12 de Febrero de 1857, decreta:

“Art. 1.<sup>o</sup> Las elecciones de Diputados al Congreso  
 de la Union en los Distritos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> del Estado de Gue-  
 rrero, se verificarán el dia 9 de Setiembre del corrien-  
 te año.

“Art. 2.<sup>o</sup> Las elecciones de segundo Magistrado de  
 número de la Suprema Corte de Justicia, cuarto super-  
 numerario del mismo Tribunal y Procurador general  
 de la Nacion, tendrán lugar en el mismo Estado al dia  
 siguiente del en que se verifiquen las de Senadores, se-  
 gun el decreto de 8 del presente mes.

“Palacio de la Cámara de Diputados del Congreso  
 de la Union, en México, á 10 de Agosto de 1877.—

*Justo Benitez*, presidente.—*Ignacio Sanchez*, secretario.  
—*Ignacio T. Chavez*, secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 11 de Agosto de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Eduardo Castañeda, oficial mayor, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, á 11 de Agosto de 1877.—*E. Castañeda*.—C.....

“Diario Oficial.”—Número 114.—Agosto 11 de 1877.

NUMERO 48.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 2ª

Dispone el C. Presidente de la República, que se establezca en la Escuela Nacional Preparatoria una clase de Lenguas Orientales, con la dotacion anual de setecientos pesos, que, por ahora, se pagarán con cargo á la partida de gastos extraordinarios de Instruccion Pública, y con obligacion para el profesor, de formar un Diccionario Etimológico de la lengua castellana.

Comunicolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 11 de 1877.—*Protasio P. Tagle*.—Una rúbrica.—Ciudadano Vicepresidente de la Junta directiva de Instruccion Pública.—Presente.

Es copia. México, Agosto 11 de 1877.—*J. Rivera y Rio*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 116.—Agosto 14 de 1877.

NUMERO 49.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Un timbre de á cincuenta centavos, cancelado en México en 8 de Agosto de 1877, por F. Herrera Olguin.

C. Ministro de Justicia é Instruccion Pública.—Francisco Herrera Olguin, ante vd. respetuosamente expone que, habiendo terminado la primera parte de su obra “elementos teórico-prácticos de teneduría de libros por partida doble,”

A vd. suplico tenga á bien concederle la propiedad de dicha obra por el término y las prerogativas que el C6-

Leyes y decretos.—Tomo XXVII.—27.

digo civil vigente concede á la propiedad literaria, en lo que recibiré gracia y justicia.

Independencia y Libertad. México, Agosto 8 de 1877.

—*F. Herrera Olguin.*

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

El Ciudadano Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vd. fecha de hoy, de conformidad con lo que solicita, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria del tratado que ha escrito con el nombre de "Elementos teórico-prácticos de teneduría de libros por partida doble."

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y satisfacción.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 8 de 1877.—*Protasio P. Tagle.*—C. F. Herrera Olguin.—Presente.

Es copia. México, Agosto 8 de 1877.—*J. Rivera y Rio,* oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 112.—Agosto 9 de 1877.

NUMERO 50.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. Ciriaco de los Reyes, originario de Mañila, marino y residente en Acapulco.

México, Agosto 14 de 1877.—*José Fernandez,* oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 117.—Agosto 15 de 1877.

NUMERO 51.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 5ª

Estando próximo el día 15 de Octubre, en que con arreglo á la ley de 18 de Noviembre de 1873, debe la Tesorería cerrar definitivamente la cuenta del Erario por los ingresos y egresos habidos hasta 30 de Junio último; y no siendo posible que para esa época puedan estar completamente liquidados todos los saldos para

que pasen puros á la cuenta nueva, que no puede ni debe tener dificultad; y á fin de remover los inconvenientes que puedan sobrevenir en la mezcla de una y otra cuenta, el Presidente de la República se ha servido disponer, que la cuenta de esa Tesorería correspondiente al año fiscal próximo pasado, se cierre el día 15 del próximo Octubre, por el ramo de *Tesorería general en liquidación hasta 30 de Junio de 1877*, pasando únicamente á la cuenta de este año, los saldos que están completamente depurados, y las existencias de las oficinas federales.

También dispone el Presidente, que con arreglo al 2º de los artículos transitorios del Reglamento de 1º de Julio próximo pasado, la Tesorería siga la liquidación de los ramos de las cuentas de los años fiscales anteriores para que conforme se encuentren debidamente liquidados dichos ramos, pasen desde luego á la cuenta del corriente año en las cuentas de *saldos acreedores y saldos deudores*; en la inteligencia de que será motivo de responsabilidad, que cuidará de hacer efectiva esta Secretaría, si se verifican pagos por cuenta de saldos acreedores y no está abierto previamente el crédito respectivo en los libros corrientes de esa oficina.

Como para practicar la liquidación de la cuenta antigua de esa Tesorería general, sea necesario personas que se dediquen absolutamente á ese trabajo, y á fin de que quede concluido para el 30 de Junio próximo, esa propia Tesorería propondrá á esta Secretaría los em-

pleados que necesite al efecto, bajo la precisa condición de que se formarán los libros auxiliares de todos los ramos que deben liquidarse, cuyas balanzas quedarán concluidas por la fecha referida.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

México, Agosto 14 de 1877.—*Romero*.—Al Tesorero general de la Federación.—Presente.

“Diario Oficial.”—Número 118.—Agosto 16 de 1877.

NUMERO 52.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

Un timbre del bienio actual de á cincuenta centavos.—Agustin Gutheil y Cª, comerciantes de esta plaza, ante vd. con el debido respeto se permiten exponer que á su casa de Veracruz se le hace el reclamo de 61 pesos 38 cs. por derechos sobre dos cajas números 2,387 y 2,388 por vapor “Jamaican” llegado á Veracruz en Noviembre de 1876. Dichas cajas contenían cañerías de fierro forradas de latón, y conforme al art. 15 fracción 15, fueron despachadas á su tiempo por el vista como libres de toda clase de derechos, y se vendieron en el entretanto.

que pasen puros á la cuenta nueva, que no puede ni debe tener dificultad; y á fin de remover los inconvenientes que puedan sobrevenir en la mezcla de una y otra cuenta, el Presidente de la República se ha servido disponer, que la cuenta de esa Tesorería correspondiente al año fiscal próximo pasado, se cierre el día 15 del próximo Octubre, por el ramo de *Tesorería general en liquidación hasta 30 de Junio de 1877*, pasando únicamente á la cuenta de este año, los saldos que están completamente depurados, y las existencias de las oficinas federales.

También dispone el Presidente, que con arreglo al 2º de los artículos transitorios del Reglamento de 1º de Julio próximo pasado, la Tesorería siga la liquidación de los ramos de las cuentas de los años fiscales anteriores para que conforme se encuentren debidamente liquidados dichos ramos, pasen desde luego á la cuenta del corriente año en las cuentas de *saldos acreedores y saldos deudores*; en la inteligencia de que será motivo de responsabilidad, que cuidará de hacer efectiva esta Secretaría, si se verifican pagos por cuenta de saldos acreedores y no está abierto previamente el crédito respectivo en los libros corrientes de esa oficina.

Como para practicar la liquidación de la cuenta antigua de esa Tesorería general, sea necesario personas que se dediquen absolutamente á ese trabajo, y á fin de que quede concluido para el 30 de Junio próximo, esa propia Tesorería propondrá á esta Secretaría los em-

pleados que necesite al efecto, bajo la precisa condición de que se formarán los libros auxiliares de todos los ramos que deben liquidarse, cuyas balanzas quedarán concluidas por la fecha referida.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

México, Agosto 14 de 1877.—*Romero*.—Al Tesorero general de la Federación.—Presente.

“Diario Oficial.”—Número 118.—Agosto 16 de 1877.

NUMERO 52.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

Un timbre del bienio actual de á cincuenta centavos.—Agustin Gutheil y Cª, comerciantes de esta plaza, ante vd. con el debido respeto se permiten exponer que á su casa de Veracruz se le hace el reclamo de 61 pesos 38 cs. por derechos sobre dos cajas números 2,387 y 2,388 por vapor “Jamaican” llegado á Veracruz en Noviembre de 1876. Dichas cajas contenían cañerías de fierro forradas de latón, y conforme al art. 15 fracción 15, fueron despachadas á su tiempo por el vista como libres de toda clase de derechos, y se vendieron en el entretanto.

No sucedió lo mismo con otra caja del mismo artículo 2,613 que el día 1º de Julio de este año recibieron por el vapor "Ariel," pues fué aforada en Veracruz en 97 pesos, y tuvieron que pagar el 55 por ciento sobre dicha suma, ó sean 53 pesos 35 centavos.

En vista de estos hechos, á vd. suplicamos se sirva mandar examinar el caso y ordenar que la aduana marítima de Veracruz no siga exigiendo los 61 pesos 38 centavos de los derechos sobre las dos cajas llegadas en el mes de Noviembre del año pasado, supuesto que á su tiempo fueron despachadas libres de derechos, y les resultaria perjuicio si ahora despues de hecha la realizacion tuvieran que pagar derechos que naturalmente no se tomaron en consideracion al tiempo de hacer la venta.

Asimismo, se permiten suplicar á vd. se sirva exponerles el motivo que ha habido para imponer los derechos sobre la última caja llegada en el vapor "Ariel," supuesto que dichos derechos son en contra del arancel.

En lo que esperan recibir gracia y justicia.

México, Agosto 2 de 1877.—*Agustin Gutheil y C<sup>a</sup>*  
—Una rúbrica.—Ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Seccion 1.<sup>a</sup>—Al ocurso de vdes. fecha 2 del presente, en que piden la suspension del cobro de 61 pesos 38 centavos que les hace la aduana de Veracruz, se acor-

dó se diga á vdes. que, por la circular que se les acompaña, no se les puede reconocer su personalidad en este asunto; pero que viniendo en forma, se proveerá lo conveniente.

Libertad en la Constitucion. Agosto 4 de 1877.—*Romero*.—Una rúbrica.—Sres. *Agustin Gutheil y C<sup>a</sup>*  
—Presentes.

Un timbre del bienio actual de á 50 centavos.—Los infrascritos, contestando la atenta nota de vd., del día 4, se permiten exponer que su firma que va al calce de esta es la que está dada á conocer tambien en Veracruz, y es la de D. Gustavo Sommer, único socio en el país, de *Agustin Gutheil y C<sup>a</sup>*; de consiguiente, la duda que se ha servido vd. expresar respecto á la personalidad en el asunto de las cañerías de fierro de que habla su ocurso de fecha 2 de Agosto, queda debidamente aclarada, supuesto que su casa de Veracruz está manejada por un apoderado de los que suscriben, y en lugar de fechar su ocurso de México, tambien lo podian haber fechado de Veracruz, consecuente con las razones que acaban de exponer. En tal virtud, esperan de la justificacion de vd. una resolución favorable en el asunto en cuestion, permitiéndose añadir que, entre tanto, han tenido que pagar á la aduana de Veracruz los 61 pesos 38 centavos por las dos cajas llegadas en Noviembre de 1876.—*Agustin Gutheil y C<sup>a</sup>*.—Una rú

brica.—Sr. Ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Agosto 9 de 1877.—Informe la Seccion.—Una rúbrica.

Seccion 1.<sup>a</sup>—Departamento de ajustes.—Dí cuenta al Presidente con el expediente instruido en esta Secretaría, á consecuencia de la solicitud hecha por el C. José M.<sup>a</sup> del Rio, pidiendo se declaren libres de derechos unas cañerías de fierro y laton que para él se han importado con posterioridad á la declaracion que por consulta y opinion de esa aduana se hizo en este sentido el 25 de Abril de 1874, respecto de las que recibió en tubos; y el primer Magistrado, en su vista, ha tenido á bien acordar que, por esta vez y mediante á la buena fé é indicacion que hizo al interesado la seccion 1.<sup>a</sup> de esta Secretaría, se consideran como cañerías para gas, y libres de derechos los tubos ó barras huecas que se han importado, y sobre cuya declaracion por tal motivo y en calificacion anterior, hecha por esa aduana á los mismos tubos, no debe imponérseles ahora pena ni considerarse que hubo suplantacion; pero de conformidad con el Departamento de ajustes de esta Secretaría, no siendo ni pudiendo considerarse las barras huecas en cuestion con el derecho señalado á las camas de laton como las calificó esa aduana, ni tampoco cañerías para gas, deben considerarse como realmente es, no

comprendidas en la nomenclatura del arancel, y por consiguiente sujetas en lo sucesivo, las que se importen al pago del 55 por ciento sobre aforo.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y libertad. México, Febrero 12 de 1875.—*Mejía*.—En la misma fecha se trasladó á los interesados para su conocimiento y á la administracion principal de rentas del Distrito.

Es copia. Agosto 13 de 1877.—*Alvarez*.—Una rúbrica.

Ciudadano Ministro:

La primera solicitud que aparece en este expediente fué dirigida por los Sres. Agustin Gutheil y C.<sup>a</sup>, de esta capital, y como conforme á la circular de 15 de Junio último, no se puede admitir gestion alguna sobre hechos pasados en las aduanas que no sea promovida por el mismo consignatario de la mercancía, se les contestó en este sentido; mas han vuelto á presentar otra solicitud aclarando de nuevo la personalidad que tienen, puesto que su casa de Veracruz está manejada por un apoderado de ellos, y esto supuesto, parece que haciendo en el caso excepcion de lo dispuesto en la circular citada, se puede admitir su representacion.

Ella se contrae á que se les manden devolver \$ 61

38 es. que la aduana marítima de Veracruz les cobró por dos cajas de barras huecas de fierro, forradas de laton, cuya mercancía se estaba introduciendo libre de derechos con el pretexto abusivo de llamarles cañerías, y que la disposicion de 12 de Febrero de 1875, que en copia acompaño, hizo cesar mandando que no debiendo considerarse esas barras huecas como cañerías para gas ni para otro líquido y que no estando tampoco comprendidas en la nomenclatura del arancel, su despacho se hiciera conforme al artículo 21 de este, cobrándoseles de derecho el 55 por ciento.

Así se ha estado practicando desde entónces, mas en el despacho de las dos cajas en cuestion, segun la aduana ha informado, el vista aforó las barras á 53 es. kilógramo bruto, para que segun su importe, pagaran el debido 55 por ciento; pero tambien dice la aduana que en esa póliza existe una nota que dice: "*libre órden administrador*" apoyándose sin duda en la fraccion 15 del artículo 16; pero revelando la falta de conocimiento de lo dispuesto sobre el particular desde Febrero de 1875.

Y como la circular de 15 de Noviembre de 1873, declara que los importadores quedan obligados, así como los empleados que intervengan en los despachos, á responder por los errores ó faltas que en las liquidaciones se deduzcan al hacerse la revision ó glosa de ellas parece que los solicitantes están obligados á enterar, como ya lo hicieron, los 61 pesos 38 es. que indebidamente se les dejaron de cobrar, y que la Hacienda pública no

puede ni debe perder, no obstante la razon que se da por los responsables, de que realizado el efecto ántes del reclamo que se les hizo por la aduana, no se tomó en consideracion para su venta el derecho que han satisfecho despues.

No obstante lo expuesto, el Ciudadano Ministro se servirá resolver lo que creyere más conveniente.

México, Agosto 13 de 1877.—*Alvarez*.—(Una rúbrica).

Al márgen. México, Agosto 15 de 1877.—De conformidad con el parecer de la Seccion 1<sup>a</sup>, publíquese el expediente.—Una rúbrica del Ciudadano Ministro.

Es copia. México, Agosto 16 de 1877.—*Jesus Fuentes y Muñíz*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 119.—Agosto 17 de 1877.

NUMERO 53.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4<sup>a</sup>—Mesa 2<sup>a</sup>—Circular número. 23.

El Presidente de la República ha visto con el mayor desagrado que, esa oficina deja de cumplir con las di-

versas circulares que previenen el envío de su presupuesto general de gastos en los primeros ocho días de cada mes; y en tal virtud se ha servido acordar prevención á vd. el exacto cumplimiento en la remision de dichos presupuestos, bajo su más estrecha responsabilidad, mandando desde luego el correspondiente al mes de Julio próximo pasado, y al presente, si no lo hubiere verificado á la fecha, sin perjuicio de las noticias telegráficas de existencia de fin de cada mes, en los términos que determinan las prevenciones 20 y 21 de la circular de 2 de Junio último; acompañando además en cada presupuesto mensual un cálculo de los recursos con que cuenta esa oficina para cubrirlos.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 8 de 1877.—*Romero*.—Ciudadano.....

"Diario Oficial"—Número 121.—Agosto 20 de 1877.

NUMERO 54.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 24.

No habiéndose dado cuenta á esta Secretaría, del resultado de los trabajos encomendados á las Juntas revisoras en ese Estado, por decreto de 27 de Diciembre

de 1876, que impuso una contribucion federal extraordinaria; dispone el Presidente de la República que bajo la más estrecha responsabilidad de vd., dé cumplimiento á las prevenciones de la circular de 27 de Enero último, remitiendo á más tardar en el término de quince días, contados desde la fecha en que reciba vd. esta, un estado que contenga los datos que se mencionan en dicha circular, conforme al modelo relativo, y rinda vd. el informe correspondiente.

Reproduzco á vd. para mayor aclaracion la circular de que se trata.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 12 de 1877.—*Romero*.

"Diario Oficial."—Número 121.—Agosto 20 de 1877.

NUMERO 55.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular.

Dispone el Ciudadano General 2º jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del Supremo Poder Ejecutivo, que esa junta revisora, concentrando las operaciones de las demas de ese Estado, á las que circulará vd. la presente, se sujeten para dar cuenta á esta Secretaría de los trabajos que les encomienda el decreto de 27 de Diciembre último, á las instrucciones siguientes:

1ª Remitirá un estado, cuyo modelo se acompaña, en que se precisen: las Juntas revisoras de ese Estado, con el nombre de su demarcacion; el monto de los capitales manifestados; el importe de las correcciones ó adiciones hechas á las manifestaciones; las cantidades pendientes de cobro; la suma de recargos y multas; abono del 2 por ciento de recaudacion á las oficinas de rentas de que habla el art. 5º del decreto citado; gastos mandados erogar con cargo á los productos del impuesto, productos líquidos de la contribucion extraordinaria y al reverso de dicho estado, las notas que fueren oportunas.

2ª Informará por separado sobre las dudas más notables que se hayan ofrecido y el sentido en que se hayan resuelto.

3ª Cuidará de que las oficinas recaudadoras del impuesto extraordinario, á las que se refiere el art. 5º, remitan con oportunidad su cuenta á la Tesorería general de la Nacion.

Igualmente dispone el mismo Supremo Magistrado, que dichos trabajos deberán estar terminados á más tardar, un mes despues de que espire el último plazo de la contribucion mencionada.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 29 de 1877.—*Benitez*.—Ciudadano Jefe de Hacienda del Estado de.....

"Diario Oficial."—Número 121.—Agosto 20 de 1877.

NUMERO 56.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—Circular núm. 25.

Necesitándose para la formacion de la cuenta del Erario federal en la Seccion 5ª de esta Secretaría, tanto el recibo oportuno de los cortes de caja de las oficinas como el conocimiento exacto de las cantidades que pagan con cargo á los diversos ramos de la administracion, y considerando que la Tesorería general al dar sus órdenes consignando algun pago á otra oficina, debe designar desde luego el ramo á que dicho pago pertenece, y por otra parte que no hay conveniencia en que las cuentas de los oficinas meramente recaudadoras, se compliquen haciéndose cargo de llevarlas por pagos que hacen por giros de la Tesorería, se dispone respecto del primer punto: que la remision que hagan las oficinas foráneas de sus cortes de caja, la verifiquen como lo previenen las circulares números 11 y 12 de 28 de Julio próximo pasado en los primeros dos dias de cada mes, sin que por esto se entienda que las disposiciones respecto de remision de estados, cortes de caja, &c., que verifican á la Tesorería general de la Federacion, quedan sin vigor, sino por el contrario, se les dará el debido cumplimiento; y respecto del segundo punto se dispone:

1º Que la Tesorería general al ordenar á alguna oficina recaudadora cualquier pago, le designe en todo caso el ramo á que dicho pago pertenece, y haga la aplicacion respectiva en su cuenta la misma Tesorería.

2º Que las oficinas recaudadoras á quienes la Tesorería general encomiende algun pago, hagan figurar su monto en sus cortes de caja y en sus cuentas como remisiones á la Tesorería, sin abrir cuentas á otro ramo del presupuesto que los de administracion y recaudacion de sus propias oficinas; pero que sí figuren en los cortes de caja las remisiones de documentos á la repetida Tesorería, con separacion de las de numerario y con especificacion del ramo que en sus órdenes marque la Tesorería para cada gasto, con el fin de que sin otro dato que los cortes de caja que la seccion de contabilidad de esta Secretaría reciba de las oficinas recaudadoras, pueda en su cuenta hacer la distribucion de los fondos públicos, segun los ramos del presupuesto á que se haya aplicado cada pago.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 16 de 1877.—Romero.—Ciudadano.....

“Diario Oficial.”—Número 121.—Agosto 20 de 1877.

NUMERO 57.

**DECRETO.**

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la facultad que me concede el artículo 24 de la ley transitoria de 7 de Diciembre de 1871, anexa al Código penal, he tenido á bien decretar el siguiente reglamento de los artículos 71, 72 y 73 del mismo Código:

“Art. 1º Quince dias antes de que termine cualquiera condena de prision ordinaria ó de reclusion en establecimiento de correccion penal impuesta por dos años ó más, el encargado de la prision ó reclusion comunicará por escrito á la Junta de Vigilancia de Cárceles, que está para terminar la expresada condena, acompañándole un informe sobre la conducta que el reo haya observado en la prision ó reclusion; teniendo presente lo dispuesto en la 1ª parte del art. 72 del Código penal. ®

“Art. 2º La Junta de Vigilancia, dentro de tercero Leyes y decretos.—Tomo XXVII.—28.

dia de recibido el expediente, lo remitirá al tribunal que haya pronunciado la sentencia condenatoria en última instancia, agregando testimonio de las constancias que, acerca de la conducta del reo de quien se trate, haya en el libro de que habla el art. 19 de la ley transitoria anexa al expresado Código.

“Art. 3º. Con vista del informe y testimonio expresados, audiencia del Ministerio público y del reo, la Sala que falló en última instancia, determinará sumariamente dentro de tercero día, si es de hacerse ó no efectiva, la retencion á que se refiere el art. 71 del mismo Código.

“Art. 4º Esta determinacion se comunicará en el término de 24 horas á la Junta de Vigilancia, al juzgado donde esté radicada la causa del reo, para que se agregue á ella el oficio relativo y se ponga la debida razon en el proceso, y al encargado de la prision ó reclusion para que ponga en libertad al reo el día en que cumpla el término de su condena, si la determinacion de la Sala fuere favorable, ó para que haga efectiva la retencion en el caso contrario.

“Art. 5º Si al terminarse el tiempo fijado en la condena, la Sala no ha hecho la declaracion respectiva ó esta no hubiere sido comunicada ni por el tribunal, ni por el juez de la causa al encargado, de la prision este pondrá desde luego en libertad al reo; salvo, sin embargo, el caso de tener este pendiente otra condena ó de estar detenido ó encausado por algun otro delito.

“La falta de cumplimiento á la prevencion anterior, sujeta al encargado de la prision ó reclusion, á las penas que señala el art. 980 del Código penal.

“Art. 6º El encargado de la prision ó casa de reclusion que, conforme á los dos artículos anteriores pusiere en libertad al reo al terminar la condena, ya obedeciendo la resolucion del tribunal, ya por no habersele comunicado esta oportunamente, ó hiciere efectiva la retencion, por haber declarado el tribunal que ella procede, lo participará al Ministerio de Justicia en la misma fecha por conducto de la Junta de Vigilancia de Cárceles.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 23 de Agosto de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 23 de 1877.—*Protasio P. Tagle*.

“Diario Oficial.”—Número 124.—Agosto 13 de 1877.

## NUMERO 58.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.

—Sección 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que por la Comisión permanente del 8.<sup>o</sup> Congreso constitucional, se me ha dirigido el siguiente decreto:

“La Comisión permanente del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción 2.<sup>a</sup> del art. 74 de la Constitución de la República, ha tenido á bien acordar por unanimidad de votos, lo siguiente:

“Artículo único. Se convoca á la Cámara de Diputados á sesiones extraordinarias, que comenzarán el 5 de Setiembre próximo, y concluirán el día 14 del mismo mes.

“El objeto de estas sesiones es, declarar quiénes son los Senadores por el Distrito Federal, y calificar las credenciales de los Diputados que nuevamente se presenten.

“Palacio de la Cámara de Diputados del Congreso

de la Unión, en México, á 27 de Agosto de 1877.—*Justo Benitez*, presidente.—*Ignacio Sanchez*, secretario.—*Félix Romero*, secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 28 de Agosto de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Al C. *Eduardo Castañeda*, oficial mayor, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su promulgacion y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 28 de 1877.—*E. Castañeda*.—C.....

“Diario Oficial.”—Número 128.—Agosto 28 de 1877.

## NUMERO 59.

## CIRCULAR.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 3.<sup>a</sup>

El Ciudadano Presidente de la República, deseando embellecer el paseo de la Reforma con monumentos dignos de la cultura de esta ciudad, y cuya vista recuerde á la posteridad el heroísmo con que la Nación ha luchado contra la conquista en el siglo XVI y por

la Independencia y por la Reforma en el presenta, ha dispuesto que en la glorieta situada al Oeste de la que ocupa la estatua de Colon, se erija un monumento votivo á Guautimotzin y á los demas caudillos de la Reforma y de la segunda Independencia.

Para dar principio á la ejecucion de este acuerdo, destinado á señalar á la gratitud de las generaciones futuras los nombres de los *patriotas* que por sus grandes hechos se han distinguido en las épocas de prueba, se convoca para la eleccion de un proyecto del monumento destinado á Guautimotzin y demas caudillos que lucharon heroicamente contra la conquista, á un concurso artístico, bajo las bases siguientes:

1ª El monumento será colocado en el centro de la 2ª glorieta del paseo de la Reforma, que es circular y que tiene de diámetro 90 metros.

2ª El monumento será de mármol descansando sobre un basamento de sillería y en sus paramentos se colocarán inscripciones, bajo-relieves ó figuras alegóricas.

3ª En el remate del monumento irá la estatua en bronce del inmortal Guautimotzin.

4ª Cada proyecto deberá constar:

1º De la planta. 2º De la elevacion. 3º Del corte, todo á la escala de 0,5 por 1 metro 00; y 4º de los dibujos de estudio y detalle que los autores crean necesarios, para la mejor inteligencia de sus proyectos.

5ª Los proyectos deberán ir acompañados de los presupuestos del importe del referido monumento.

6ª El concurso se verificará el 31 de Noviembre de 1878.

7ª Los interesados presentarán á este Ministerio sus proyectos y presupuestos, marcados con una contraseña, y un pliego cerrado, marcado en la cubierta con la misma, y en cuyo interior se exprese el nombre y domicilio del autor.

De la entrega dará certificado el Ministerio, para que mediante él, se haga despues del concurso la devolucion de los proyectos no preferidos.

Estos certificados, lo mismo que los documentos á que se refieran, irán marcados con el número de orden que les corresponda.

8ª Una vez entregados los proyectos y presupuestos no se permitirá á sus autores reformarlos ó retirarlos, sino hasta despues de verificada la calificacion.

9ª Para la calificacion, se nombrará por el Ministerio un jurado compuesto de cinco profesores ajenos al concurso.

10ª El autor del proyecto referido, será premiado con la suma de (\$ 1,000) mil pesos, que será considerada como precio del mismo, pasando á ser de la exclusiva propiedad del Gobierno.

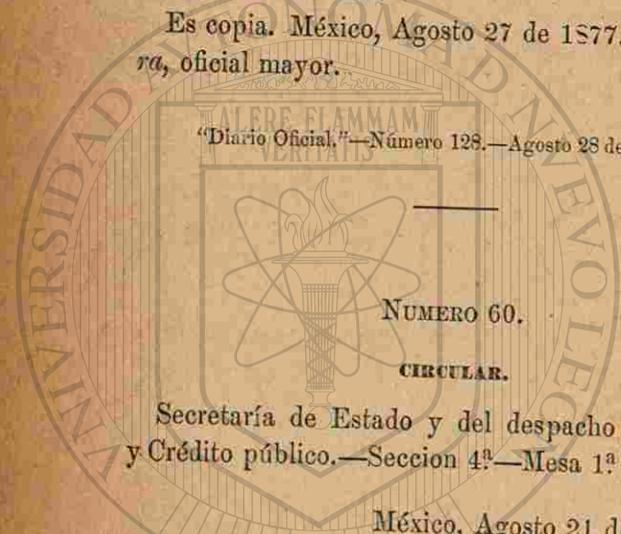
11ª Los autores de los proyectos no preferidos, podrán recogerlos mediante el certificado de que habla la base 7ª, hasta el dia 31 de Diciembre de este año, y si pasado este, no se hubiere pedido la devolucion, se que-

marán los pliegos cerrados y los proyectos se conservarán como propiedad de la Nación.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 23 de 1877.—*Riva Palacio*.

Es copia. México, Agosto 27 de 1877.—*G. Mancera*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 128.—Agosto 28 de 1877.



Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4.<sup>a</sup>—Mesa 1.<sup>a</sup>

México, Agosto 21 de 1877.

Dígase á la Tesorería que remita á esta Secretaría á la mayor brevedad posible, noticia del número de pensionistas y retirados que sirvieron á la causa de la Independencia en el año de 1810, del importe de la pension que á cada uno corresponde y de lo que se les paga, en vista de las prevenciones del presupuesto vigente.—(Una rúbrica del Ciudadano Secretario).

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4.<sup>a</sup>—Mesa 1.<sup>a</sup>—Núm. 3057.

Dispone el Presidente de la República que esa Tesorería general remita á esta Secretaría á la mayor brevedad posible, una noticia del número de pensionistas y retirados de los que sirvieron á la causa de la Independencia en el año de 1810; del importe de la pension que á cada uno corresponde, y de lo que se les paga en vista de las prevenciones de la ley de presupuestos vigente.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Agosto 21 de 1877.—*Romero*.—Al Tesorero General de la Nación.

Tesorería General de la Nación.—Sección 3.<sup>a</sup>—Mesa 7.<sup>a</sup>

En cumplimiento de la suprema órden de ese Ministerio, Sección 4.<sup>a</sup>, núm. 3057, fecha de hoy, tengo el honor de remitir á esa superioridad la noticia adjunta, en que constan los pensionistas y retirados que sirvieron á la causa de la Independencia en el año de 1810; así como la pension que á cada uno le corresponde y lo que se les paga en virtud de las prevenciones de la ley de presupuestos vigente.

Libertad y Constitución. México, Agosto 21 de 1877.

—*Gutierrez*.—Ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Tesorería General de la Nación.

Noticia de los ciudadanos pensionistas y retirados que prestaron servicios á la causa de la Independencia en el año de 1810, sacada de una relacion impresa del estado mayor del ejército, formada en 13 de Setiembre de 1856.

Coronel, C. Juan Reyes, pension que le corresponde de \$ 211 50, recibe \$ 105 75.

Comandante, C. Calixto Bravo, pension que le corresponde, \$ 100 00 recibe, \$ 50 00.

Comandante, C. Miguel Arroyo, pension que le corresponde, \$ 126 17, recibe, \$ 63 08.

México, Agosto 21 de 1877.—*Gutierrez*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4.<sup>a</sup>—Mesa 1.<sup>a</sup>—Núm. 3744.

Dispone el Presidente de la República que esa Tesorería General satisfaga su pension íntegra durante el presente año fiscal, á los CC. coronel Juan Reyes, comandante Calixto Bravo y Miguel Arroyo, en consideracion á ser ellos los únicos patriotas que sobreviven, de los que combatieron por la Independencia de México desde el año de 1810.

Dígolo á vd. para su cumplimiento y en contestacion á su oficio relativo de 21 del corriente.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 30 de 1877.—*Romero*.—Al Tesorero General de la Nación.

“Diario Oficial.”—Número 131.—Agosto 31 de 1877.

NUMERO 61.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion primera.—Circular.

La inmigracion de colonos trabajadores é inteligentes, ha sido y es considerada en general en nuestro país, tan fecunda en productos naturales de todas clases, como una necesidad de las más urgentes. Sus buenos resultados no son dudosos, como tampoco lo han sido en las demas naciones que han conseguido verdadero adelanto en este camino de desarrollo y de progreso. Es un problema cuya solucion definitiva ya se conoce, pero en el que se trata de investigar los medios más á propósito para obtenerla.

Muchas son las leyes y disposiciones expedidas con este objeto por los anteriores gobiernos de la República; pero todas ó casi todas han permanecido estériles en presencia de las dificultades prácticas de todo géne-

ro que han surgido, principalmente de los trastornos políticos.

Hoy se encuentra la República Mexicana en una situación propicia para nuevos esfuerzos. La paz se halla restablecida en toda la extensión del territorio; las corrientes de inmigrantes que antes se dirigían á otros países, se han suspendido ó han disminuido en su importancia; los capitales disponibles en el extranjero no encuentran fácil y productiva colocación, y por último, el Gobierno actual se halla animado de las mejores intenciones sobre este particular, y está resuelto á hacer toda clase de sacrificios para atraer á los extranjeros honrados y laboriosos, y procurar su establecimiento y radicación en nuestro privilegiado suelo.

Para lograr este objeto y para encaminar su realización por la vía más práctica, este Ministerio cree necesario reunir en el menor plazo posible los datos recientes y de más interés que puedan servirle de guía para dictar con acierto las medidas y providencias que exige el buen establecimiento de los primeros centros ó núcleos de colonización.

El objeto de la presente circular es completar los informes que existen en el archivo de esta Secretaría, con los que puedan suministrar las autoridades de los Estados por los medios de su resorte.

La conocida ilustración de vd., ciudadano Gobernador, y el interés que le anima por el bien público, hacen innecesario que se le encarezca la importancia de

su cooperación en un asunto de vital trascendencia para la patria.

Una de las cuestiones que más deben preocupar la atención del Gobierno, es la suerte de los colonos desde el momento de su desembarque en nuestro suelo. Sea cual fuere el sistema que se adopte para el establecimiento de colonias, se hace de todo punto indispensable, para evitar pérdidas de tiempo y de dinero, y lo que es más importante aún, de padecimientos físicos y morales á los que acaban de inmigrar, el ponerles en conocimiento de las principales necesidades de los diversos puntos del territorio que puedan llenarse con la colonización.

La agricultura y la industria son por su desarrollo la mejor garantía de prosperidad que pueda tener un país. Agricultores é industriales y artesanos, son, pues, los inmigrantes que de preferencia debemos atraer. Mas para ser dirigidas con el mejor éxito posible las corrientes de inmigración que se establezcan, es necesario dar al colono ántes, ó cuando más tarde al momento de su llegada, instrucciones ciertas y precisas que le sirvan para la elección de las tierras en donde quiera establecerse, y en general, de norma en su conducta posterior.

Para obtener estos datos, pormenorizados en cuanto sea posible, este Ministerio ha creído conveniente fijar en forma de preguntas las cuestiones sobre las que deban versar principalmente los informes que vd. tenga á bien remitirnos, y se le suplica al mismo tiempo se

sirva dirigir ese mismo cuestionario á todas las autoridades políticas de los distritos de ese Estado, para que contesten lo que crean verídico y conducente.

Como de la mayor brevedad con que sean recibidas por este Ministerio las contestaciones que solicitan, depende el más pronto éxito de las gestiones que está haciendo y se propone hacer el Gobierno en el sentido de esta circular, y como por otra parte puede haber algunas cuestiones que requieran una dilacion mayor que otras para ser contestadas, por ser los datos pedidos más difíciles de reunirse, espero que vd. vaya remitiendo á esta Secretaría dichas contestaciones á medida que vaya obteniendo las constancias relativas; en el concepto de que también se recibirán con suma satisfacción todas las indicaciones ú opiniones que vd. tenga á bien formular, aunque sea sobre puntos no comprendidos directamente en las siguientes

#### PREGUNTAS.

1.<sup>a</sup> ¿ Existen en el Estado terrenos baldíos ? ¿ En qué demarcaciones se encuentran y cuál es su extension ?

2.<sup>a</sup> ¿ Cuáles son las condiciones de fertilidad de dichos terrenos ? ¿ Qué importancia tienen las corrientes de aguas que los atraviesan ?

3.<sup>a</sup> ¿Cuál es el precio de la propiedad particular por caballería de tierra ó por hectara en los diferentes distritos del Estado ?

4.<sup>a</sup> ¿ Cuáles son los principales productos naturales del Estado ?

5.<sup>a</sup> ¿ Cuáles son los que se obtienen por medio del cultivo ?

6.<sup>a</sup> ¿ Cuántas cosechas de los productos de más importancia se levantan al año, y cuáles son estos ?

7.<sup>a</sup> ¿ Qué cultivos nuevos podrian introducirse, y cuáles de entre estos tendrian más facilidades de consumo por su abundancia y baratura ?

8.<sup>a</sup> ¿ Cuáles son los mercados que tienen actualmente los diversos productos del Estado ?

9.<sup>a</sup> ¿ Cuáles son las diversas contribuciones que paga la propiedad particular, con expresion clara y detallada de las impuestas por el Estado y de las que impone la municipalidad ?

10. ¿ Cuáles son los gravámenes fiscales que recaen sobre los productos de esos terrenos ?

11. ¿ Cuáles son los precios de los sueldos y jornales que pagan los agricultores en los diversos puntos del Estado ?

12. ¿ Hay crias de ganado ? ¿ De qué especie ?

13. ¿Cuál es el precio del ganado calculado de la siguiente manera: bueyes, por *yunta*; caballos, mulas, reses y carneros, por cabeza; cerdos de engorda, por kilogramo ó por arroba ?

14. ¿ Cuáles son los actuales mercados que tienen cada una de las clases de ganado enumeradas, y cuáles los gravámenes á que están sujetos ?

15. ¿Qué sistema de labranza se usa y qué proporción guardan en calidad y en cantidad la siembra y la cosecha?

16. ¿Hay propietarios que alquilen sus tierras, recibiendo como precio una parte de los productos? ¿Qué parte de estos y en qué lugares se acostumbra?

17. ¿Hay propietarios que estén dispuestos á ceder sus tierras gratis á los colonos? ¿Habrá algunos que las cedan á precios muy bajos y pagaderos en varias anualidades? (Si los hay, désignense las tierras y las condiciones en que se encuentran.)

18. ¿Cuáles son los precios de los fletes, *máximum* y *mínimum*, en las diversas épocas del año?

19. ¿Cuáles son en general el *máximum* y el *mínimum* de los salarios de los artesanos, calculado por día de trabajo y considerando principalmente las siguientes clases: carpinteros, ebanistas, albañiles, pintores, canteros y herreros?

20. ¿Cuáles son las clases de trabajadores que más se necesitan en las diversas localidades del Estado?

21. ¿Cuáles son los puertos que tienen más fácil y barata comunicacion con los principales centros de produccion?

22. ¿Cuáles son los productos que se exportan al extranjero y en qué cantidad?

23. ¿Qué otros productos podrian exportarse con éxito y qué medidas deberian tomarse para lograrlo?

24. ¿Qué industrias pueden establecerse fácilmente

en ese Estado para competir con los productos extranjeros?

25. ¿Cuáles y cuántas son las fábricas que existen actualmente en el Estado? ¿Qué importancia tienen y cuántos trabajadores ocupan?

26. ¿Qué clase de inmigracion convendria al Estado que está á su digno cargo, y de qué manera seria más realizable el establecimiento de los colonos?

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 25 de 1877.—*Riva Palacio*.—C.....

“Diario Oficial.”—Núm. 131.—Agosto 31 de 1877.

NUMERO 62.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Departamento de ajustes.—Circular núm. 27.

Por circular que expidió esta Secretaría con fecha 21 de Junio de 1872, se previno á las aduanas marítimas y fronterizas, que en todo caso de despacho de efectos nacionalizados, ya de envío ó de recibo, remitiesen los administradores por el primer correo noticia detallada de estas operaciones; y como no ha cumplido esa aduana lo determinado, el Presidente de la República se ha servido acordar dirija á vd. esta comunicacion como re

Leyes y decretos.—Tomo XXVII.—29.

cuerdo, advirtiéndole que deben tenerse presentes las prevenciones relativas al capítulo XIII del reglamento vigente de aduanas marítimas y fronterizas, y con especialidad lo que expresa el art. 138, á fin de que tenga lugar el objeto de la disposición que de nuevo se manda observar.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 25 de 1877.—*Romero*.—Ciudadano administrador de la aduana.-----

"Diario Oficial."—Número 132.—Setiembre 1º de 1877.

NÚMERO 63.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

México, Agosto 10 de 1877.—Acuerdo.

Dígase al administrador general del Timbre, que remita á esta Secretaría noticia pormenorizada de las administraciones principales que hayan mandado sus cuentas mensuales, con expresion de las que no se hayan recibido en la general desde que fué separada de la Tesorería de las que estén pendientes de glosa y de las que no se hayan aún glosado.—*Romero*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

Dispone el Presidente de la República que remita vd. á esta Secretaría una noticia pormenorizada de las administraciones principales de la renta del timbre que hayan mandado sus cuentas mensuales, con expresion de las que no se hayan recibido en esa administracion general; y además, noticia de las cuentas glosadas por la seccion respectiva, desde que fué separada la renta de la Tesorería general de la Nacion, de las que estén pendientes de glosa, y de las que no se hayan glosado.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 10 de 1877.—*Romero*.—Ciudadano contador encargado de la administracion general de la Renta del timbre.

Administracion general del Timbre.—Núm. 172.

Con motivo del recargo de cuentas pendientes de glosa que el que suscribe notó en la seccion respectiva de esta oficina, dispuso la formacion de una noticia general para dar cuenta con ella al Supremo Gobierno.

Esta noticia la constituyen las tres pormenorizadas, ó tres estados que van adjuntos, puesto que comprenden las cuentas recibidas y aún no glosadas, las que están en vía de glosa, por diversas causas, y las que aún no se reciben de las administraciones principales.

cuerdo, advirtiéndole que deben tenerse presentes las prevenciones relativas al capítulo XIII del reglamento vigente de aduanas marítimas y fronterizas, y con especialidad lo que expresa el art. 138, á fin de que tenga lugar el objeto de la disposicion que de nuevo se manda observar.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 25 de 1877.—*Romero*.—Ciudadano administrador de la aduana.-----

"Diario Oficial."—Número 132.—Setiembre 1º de 1877.

NÚMERO 63.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

México, Agosto 10 de 1877.—Acuerdo.

Dígase al administrador general del Timbre, que remita á esta Secretaría noticia pormenorizada de las administraciones principales que hayan mandado sus cuentas mensuales, con expresion de las que no se hayan recibido en la general desde que fué separada de la Tesorería de las que estén pendientes de glosa y de las que no se hayan aún glosado.—*Romero*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3ª

Dispone el Presidente de la República que remita vd. á esta Secretaría una noticia pormenorizada de las administraciones principales de la renta del timbre que hayan mandado sus cuentas mensuales, con expresion de las que no se hayan recibido en esa administracion general; y además, noticia de las cuentas glosadas por la seccion respectiva, desde que fué separada la renta de la Tesorería general de la Nacion, de las que estén pendientes de glosa, y de las que no se hayan glosado.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 10 de 1877.—*Romero*.—Ciudadano contador encargado de la administracion general de la Renta del timbre.

Administracion general del Timbre.—Núm. 172.

Con motivo del recargo de cuentas pendientes de glosa que el que suscribe notó en la seccion respectiva de esta oficina, dispuso la formacion de una noticia general para dar cuenta con ella al Supremo Gobierno.

Esta noticia la constituyen las tres pormenorizadas, ó tres estados que van adjuntos, puesto que comprenden las cuentas recibidas y aún no glosadas, las que están en vía de glosa, por diversas causas, y las que aún no se reciben de las administraciones principales.

Además de estos documentos, pidió el que suscribe informe por escrito al C. José de la Vega, encargado de la contaduría, quien, oyendo al jefe de la Sección de glosa y por sí, lo ha producido en los términos que se servirá vd. ver, pues original acompaña á este oficio dicho informe.

Puede asegurar á vd. el que suscribe, ciudadano Ministro, que los trabajos en la glosa de las cuentas pendientes están activándose mucho, y que por parte de esta oficina se agita á las principales foráneas y se procuran allanar todas las dificultades para terminar lo más pronto posible la glosa de las cuentas.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 13 de 1877.—*José Maza*.—Ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.

#### Administración general del Timbre.

Ciudadano contador encargado de esta administración: En debido cumplimiento al respetable acuerdo de vd., el que suscribe, contador interino, tiene la honra de presentar una noticia de cuentas que existen en la sección de glosa pendientes de su exámen, con expresión de las fechas en que se han recibido; otra noticia de las cuentas que hay glosadas en la mayor parte de sus operaciones y están pendientes de comunicar el resultado á los responsables, ó por falta de antecedentes extraviados, cuya reposición se ha pedido, ó por

respuestas solicitadas á varios informes; y, por último, otra noticia comprensiva de las cuentas que aún no se reciben de las Jefaturas de Hacienda y administraciones principales, con expresión de las fechas en que se les han reclamado, exceptuando lo relativo al mes de Junio último, en razón de tener concedido los responsables un mes de plazo para producir las cuentas pendientes.

A primera vista puede sorprender el que en una oficina como esta, que antes llevaba de una manera tan regularizada y puntual, con raras excepciones, el despacho de sus negocios, haya hoy un recargo ó atraso de ciento treinta y seis cuentas sin glosar; pero este hecho deplorable tiene obvias y naturales explicaciones, que someramente permitirá vd. al que suscribe que exponga.

El estado de insurrección, casi general en la República, durante los últimos años de la administración pasada; pero más particularmente en el anterior de 76, obligó al Ministro de Hacienda á prevenir en orden de 27 de Mayo, que hasta el restablecimiento de la seguridad de los caminos y regularidad de las comunicaciones postales, se suspendiesen los envíos de cuentas y sus justificantes. Y debo llamar la atención de vd., ciudadano contador, sobre dos circunstancias muy importantes conexas con la expedición de aquella orden, y son, á saber: que dió motivo á ella el extravío de muchas cuentas antes de Mayo, y que desde ese mes, ha-

biendo tomado la insurreccion del país mayores proporciones, no vino á salir de la inseguridad de la correspondencia, sino hasta bien entrado el año corriente, con especialidad respecto á los Estados lejanos.

En las administraciones principales del timbre, tratándose de sus cuentas, hay que notar una palmaria diferencia respecto á las que proceden de las Jefaturas de Hacienda de los Estados y las de las aduanas marítimas y fronterizas, por ejemplo, y es la de que aquellas tienen una dependencia natural é indispensable con más de quinientas subalternas, mientras que las otras, es decir, las Jefaturas y las aduanas obran en una órbita limitada á sí mismas. Las administraciones principales del timbre necesitan la remision de los datos de las subalternas para producir sus cuentas; y cuando se ven precisadas á enviarlas sin la remision de los justificantes que de las subalternas ó de otras autoridades dependen, las reclamaciones que se les hacen de estos comprobantes y la espera en el envío de ellos, demora naturalmente las operaciones de glosa.

La insurreccion, ciudadano contador, ocasionó otro trastorno más del que aún está vd. palpando en su acertada administracion: las resultas; y que seguirá por mucho tiempo produciéndolas. En algunos Estados fué hasta desconocida la ley del timbre. En otros sufrió desprecios é inobservancia general ó parcialmente. En varias administraciones principales y en porcion de subalternas se verificaron estos hechos: quiebras, desfal-

cos y hasta alzamiento de empleados: fallecimientos de varios, dejando ilíquidas sus cuentas: ocupaciones de fondos por fuerzas de uno y otro bandos beligerantes y extracciones de porcion de especies en efectivo y en estampillas; siendo todo esto necesaria ocasion de infinitas dificultades y demoras, pues para justificar las extracciones y comprobar las ocupaciones se requieren trámites, de que se sigue luego el solicitar la autorizacion y aprobacion del Supremo Gobierno, á fin de poder admitir las datas, lo cuál da márgen á demoras que no puede vencer esta oficina.

Algunos visitadores de la renta, cuyos servicios son tan provechosos como indispensables, en muchos casos, se encontraban ocupados en arreglos y liquidaciones de oficinas foróneas; y habiendo sido totalmente suspendidos en Diciembre del año próximo pasado, sus trabajos quedaron sin concluir, y para reanudarse hubo un lapso de tiempo que no podia entrar en el cálculo de las probabilidades para la glosa de las cuentas.

La remision de estas se aglomeró, como dejo indicando, y segun se ve desde luego en las noticias que presento, y ya deja entenderse cuánto perjudica el recargo y el atraso en el despacho de cualquiera oficina, para poder conseguir volver á ponerse al corriente.

En cuanto á la glosa material de las cuentas, como las más se encadenan con las otras ó se derivan de ellas, en su órden cronológico, aun cuando la falta de la antecedente no obsta precisamente para que la que le

sigue pueda glosarse por separado, solo dejando pendientes los puntos de enlace entre una y otra, siempre resulta que la operacion no puede tenerse por terminada.

Brevemente he apuntado las cardinales consideraciones para el atraso en la remision y glosa de las cuentas de las administraciones principales, sin querer citar especiales casos, de que hay muchos ejemplares, de extravíos de documentos originales, justificantes de datas, que no se puede lograr y acaso no se logre su reposicion; resultando que, sin culpa de esta oficina, aún en tiempos regulares y con todos los empleados de ella suficientes ó idóneos, no hubiera conseguido el ponerse al dia en el despacho. Pero no puedo ni debo dejar de mencionar otras causas de retraso, que no por su notoriedad y por ser de vd. bastante conocidas y apreciadas, dejan de merecer que las consigne yo en este informe, siquiera sea para que haya de ellas constancia para lo futuro y en descargo de esta oficina, á fin de que no se menoscabe su merecida fama.

Fuí favorecido, sin la más leve solicitud ni indicacion por mi parte, con el empleo de contador interino, encargándome de la administracion. Acepté con el deseo de contribuir en mi pequeña esfera para la reorganizacion administrativa, indispensable medio de la consolidacion de la paz; pero tambien sin desconocer mi insuficiencia, pues extraño siempre á las oficinas del Gobierno, en cualquiera me habria encontrado torpe

para su despacho, cuanto más en esta y con tantas complicaciones que le habia creado la insurreccion.

La seccion de correspondencia estuvo totalmente acéfada y quedó sin ninguno de sus servidores. Era el jefe el oficial 1º de glosa, C. Antonio Lozano, que pasó á ser oficial mayor de la Tesorería General. El nuevo oficial de correspondencia no aceptó el empleo, y despues de muchos dias se nombró, y entró á servirlo, el C. Manuel Gutierrez. Esta seccion de correspondencia como vd. lo ha notado con su claro talento y versacion de oficinas, es la clave de la administracion general. Ni el Sr. Lozano ni su antecesor organizaron el archivo, porque no pudieron materialmente hacerlo, abrazando entre ambos una época de más de dos años y á pesar de mis instancias verbales y oficiales, jamas logré que el primero me entregase dicho archivo, á causa de sus muy recargadas ocupaciones en la Tesorería, cuya oficina estaba tambien reorganizándose. El oficial de correspondencia, nuevo en los asuntos del Timbre, y con escribientes todos nuevos, ni se hizo cargo del archivo, ni pudo entrar expeditamente en el acto al despacho de los negocios.

Aumentado el trabajo de esta seccion en más del doble de los tiempos regulares, como es sencillo de verse por los asientos de entrada y salida de los expedientes, comparando época con época, apenas muy laboriosamente ha podido ir marchando con el dia y eso ayudada esta seccion con oficiales y escribientes de otras; más

el archivo, donde la glosa y la contaduría vienen continuamente á tomar sus datos y antecedentes, ha permanecido en poco órden, de modo que la busca de un documento, que debiera ser obra de minutos, pasa á ser laborioso trabajo de horas.

Yo mismo, ciudadano contador, despachando la administracion y no la contaduría, he ocupado indispensablemente á algunos de los empleados que quedaron antiguos y me complazco en declararlo: á sus indicaciones y consejos he debido la tal cual regularidad en el tiempo de mi cargo ó al ménos el no haber incurrido en errores, que seguramente míos solos habrán de considerarse los que vd. pueda notar en la administracion general de la renta.

Vino la disposicion suprema refundiendo esa administracion en la Tesorería General, y las principales en las jefaturas de hacienda, y con esto se acumularon: nuevas instrucciones; consultas y resoluciones nuevas; advertencias y reposiciones nuevas por irregularidades inevitables, respecto de los jefes de hacienda: rendicion de cuentas, persecuciones por ellas; dificultades, en suma, algunas insuperables, respecto de los administradores cesantes.

Restablecióse la administracion general despues de un período de tres meses; que fué como un paréntesis de sus operaciones propiamente normales de una época quieta y regularizada, y renováronse las dificultades naturales en otras entregas de oficinas; afianzamiento

del manejo de empleados nuevos y renovacion de las garantías de los antiguos; instrucciones á aquellos y hasta establecimiento de nuevas oficinas subalternas que la pacificacion del país reclama y que la insurreccion habia suprimido, particularmente en los Estados lejanos y en la frontera; nuevas circulares, nuevos arreglos en todo y para todo; en suma, para no fatigar la atencion de vd. venimos al estado de la renta que está vd. palpando y que comprende y valoriza su perspicacia.

Termino, pues, este informe pidiendo á la equidad é ilustracion de vd. que al pasar al Ministerio las noticias á que me he referido, que se sirvió pedir á esta contaduría y á la seccion de glosa, sea vd. servido hacer valer aquellas de mis más limadas explicaciones que tengan la ventura de merecer la aceptacion de vd.

México, Agosto 11 de 1877.—*José de la Vega.*

ADMINISTRACION GENERAL DEL TIMBRE.

SECCION DE GLOSA.

NOTICIA de las cuentas que existen en esta seccion, pendientes de glosa, con expresion de las fechas en que se han recibido.

Periodos á que corresponden las cuentas.	OFICINAS.	Nombres de los responsables. Fechas en que se han recibido N <sup>o</sup> de las cuentas.
Del 1 <sup>o</sup> al 3 de Marzo de 1877....	Administracion principal en California.	Lorenzo Rosas... Abril 24 de 1877.. 1
" 4 al 17 de idem.....	Administracion de rentas en idem....	Juan J. López... Mayo 18 de idem.. 1
" 18 al 31 de idem.....	Jefatura de hacienda en idem.....	J. N. Padilla.... Junio 7 de idem... 1
Abril de 1877.....	Idem idem idem...	Idem idem..... Junio 22 de idem.. 1
Mayo de idem....	Idem idem idem....	Idem idem..... Julio 25 de idem.. 1

Del 1 <sup>o</sup> al 6 de Junio de idem....	Jefatura de Hacienda en California...	J. N. Padilla.... Julio 25 de idem.. 1
Enero de 1877....	Administracion principal en Campeche.	Perfecto Baranda, Mayo 30 de idem.. 1
Del 1 <sup>o</sup> al 19 de Febrero de idem...	Jefatura de Hacienda en idem.....	Miguel Urbina... Abril 24 de idem.. 1
" 20 al 28 de idem idem.....	Idem idem en idem..	Teodoro Ehlers.. Idem 24 de idem.. 1
Marzo de 1877....	Idem idem en idem..	Idem idem..... Idem 24 de idem.. 1
Abril de idem....	Idem idem en idem..	Idem idem..... Mayo 23 de idem.. 1
Mayo de idem....	Idem idem en idem..	Idem idem..... Junio 16 de idem.. 1
Febrero de idem..	Administracion principal en Chiapas..	F. Castañon..... Julio 23 de idem.. 1
Mayo y Junio de 1876.....	Idem idem en Chiahuahua.....	Ignacio Fernandez Marzo 13 de idem.. 1
De Julio de 1876 á 12 de Febrero de 1877.....	Idem idem en idem..	Idem idem..... Julio 30 de idem.. 1

Periodos á que correspondien  
las cuentas.

Diciembre de 1876.  
Enero de 1877.  
Febrero de idem.  
Marzo de idem.  
Abril de idem.  
Mayo de idem.  
Diciembre de 1876.  
Enero de 1877.  
Febrero de idem.  
Marzo de idem.  
Del 1º al 4 de Abril  
de 1877.  
" 5 al 30 de Abril  
de idem.  
" 1º al 15 de Ma-  
yo de idem.

Jefatura de hacienda  
en Coahuila.  
Idem idem idem.  
Idem idem idem.  
Idem idem.  
Idem idem.

Administracion prin-  
cipal en idem.  
Idem idem en Colima  
Idem idem en idem.

Jefatura de hacienda  
en idem.  
Idem idem.

Idem idem.  
Idem idem.  
Idem idem.  
Idem idem.

OFICINAS.

Nombres de los responsables. Fechas en que se han recibido Nº  
las cuentas.

A. Galvan. Enero 24 de idem. 1  
Idem idem. Febrero 19 de idem 1  
Idem idem. Marzo 30 de idem. 1  
Idem idem. Abril 24 de idem.. 1  
Idem idem. Mayo 19 de idem.. 1  
Dionisio Carrillo. Junio 13 de idem.. 1  
Mauricio Parra. Enero 31 de idem. 1  
Idem idem. Mayo 30 de idem.. 1  
W. Garcilazo. Abril 24 de idem.. 1  
Idem idem. Mayo 10 de idem.. 1  
Idem idem. Mayo 22 de idem.. 1  
J. G. Llano. Mayo 28 de idem.. 1  
Idem idem. Junio 13 de idem.. 1

" 16 al 31 de Ma-  
yo de idem.  
Mayo y Junio de  
1876.  
Julio y Agosto de  
idem.  
Febrero y Marzo de  
1877.  
Abril de 1877.  
Mayo de idem.  
Setiembre de 1876.  
Del 16 al 31 de Ma-  
yo de 1877.  
Junio de 1877.  
Diciembre de 1876.

Administracion prin-  
cipal en idem.

Administracion prin-  
cipal en Durango.

Idem idem en idem.

Jefatura de hacienda  
en idem.

Idem idem en idem.

Administracion prin-  
cipal en Guanajuato.

Idem idem en idem.

Idem idem en idem.  
Administracion prin-  
cipal en Guerrero.

Idem idem. Junio 27 de idem. 1

Domingo Higuera. Julio 18 de 1877. 1

Idem idem. Julio 25 de idem.. 1

M. Herrera. Mayo 4 de idem.. 1

Idem idem. Junio 13 de idem. 1

Idem idem. Junio 21 de idem.. 1

Cárols Caballero. Obre. 18 de 1876. 1

Idem idem. Junio 25 de 1877. 1

Idem idem. Agosto 1º de idem. 1

E. Martinez. Agosto 1º de idem. 1

Períodos á que corresponden las cuentas.	OFICINAS.	Nombres de los responsables.	Fechas en que se han recibido las cuentas.	Nº
Enero de 1877	Jefatura de hacienda en Hidalgo	V. M. Sobrino	Febrero 23 de idem.	1
Febrero de idem.	Idem idem en idem.	V. M. Sobrino	Abril 24 de idem.	1
Marzo de idem.	Idem idem en idem.	Idem idem	Mayo 19 de idem.	1
Abril de idem.	Administración principal en idem.	Mauricio Ruiz	Junio 22 de idem.	1
Mayo de idem.	Idem idem en idem.	Idem idem	Junio 25 de idem.	1
Enero de idem.	Jefatura de hacienda en el Estado de México	J. Bernal	Mayo 4 de idem.	1
Febrero de idem.	Idem idem en idem.	Idem idem	Junio 30 de idem.	1
Marzo de idem.	Idem idem en idem.	Idem idem	Julio 3 de idem.	1
Abril de idem.	Idem idem en idem.	Idem idem	Julio 5 de idem.	1
Mayo de idem.	Idem idem en idem.	Idem idem	Julio 7 de idem.	1
Junio de 1877	Idem idem en idem.	Idem idem	Julio 30 de idem.	1
Del 1º de Julio al 17 de Octubre de 1875	Administración principal en Michoacan.	B. A. Monge	Enero 24 de idem.	1

Del 18 de Octubre de 1875 al 10 de Febrero de 76.	Jefatura de hacienda en idem	L. L. Aguado	Enero 31 de idem.	1
Del 11 de Febrero al 31 de Mayo de 1876.	Administración principal en idem.	Manuel Castañeda	Marzo 6 de idem.	1
Junio de 1876.	Idem idem en idem.	Idem idem	Marzo 19 de idem.	1
Julio de idem.	Idem idem en idem.	Idem idem	Marzo 27 de idem.	1
Agosto de idem.	Idem idem en idem.	Idem idem	Abril 24 de 1877.	1
Setiembre de idem.	Idem idem en idem.	Idem idem	Idem 24 de idem.	1
Octubre de idem.	Idem idem en idem.	Idem idem	Idem 24 de idem.	1
Noviembre de idem.	Idem idem en idem.	Idem idem	Mayo 7 de 1877.	1
Del 1º de Diciembre de 76 al 10 de Enero de 1877.	Idem idem en idem.	Idem idem	Idem 7 de Idem.	1
Del 5 al 30 de Junio de 1877.	Idem idem en idem.	Idem idem	Julio 30 de idem.	1
Mayo de 1876.	Administración principal en Nuevo-Leon	Antonio Treviño	Julio 28 de idem.	1

Periodos á que corresponden las cuentas.	Ortinas.	Nombres de los responsables. Fechas en que se han recibido Nº las cuentas.
Junio de 1877	1	Administracion principal en Nueyo-Leon
Julio de idem.	1	Antonio Treviño. Idem 28 de idem.
Agosto de idem.	1	Idem idem. Idem 28 de idem.
Setiembre de idem.	1	Idem idem. Idem 28 de idem.
Octubre de idem.	1	Idem idem. Idem 28 de idem.
Noviembre de idem.	1	Idem idem. Idem 28 de idem.
Del 1º al 15 de Diciembre de 76.	1	Idem idem. Idem 28 de idem.
Febrero de 1877	1	Jefatura de hacienda en idem. B. M. Zamorano. Julio 31 de idem.
Del 16 al 31 de Mayo de 1877	1	Administracion principal en idem. Antonio Treviño. Junio 27 de idem.
Junio de 1877	1	Idem idem en idem. Idem idem. Julio 28 de idem.
Del 1º al 26 de Enero de 1876	1	Administracion principal en Oaxaca. José Romero. Junio 22 de idem.

Enero de 1877	1	Jefatura de Hacienda en idem. Manuel Gomez. Julio 13 de idem.
Febrero de idem.	1	Idem idem en idem. Idem idem. Idem 13 de idem.
Marzo de idem.	1	Idem idem en idem. Idem idem. Idem 13 de idem.
Abril de idem.	1	Idem idem en idem. Idem idem. Idem 13 de idem.
Mayo de idem.	1	Administracion principal en idem. José Romero. Idem 26 de idem.
Del 7 al 31 de Mayo de 1877	1	Idem idem en Puebla. Joaquin Alvarez. Julio 6 de idem.
Febrero de 1877	1	Jefatura de Hacienda en Querétaro. Antonio Jáuregui. Marzo 27 de idem.
Marzo de idem.	1	Idem idem en idem. Idem idem. Mayo 4 de idem.
Abril de idem.	1	Idem idem en idem. Idem idem. Mayo 19 de idem.
Mayo de idem.	1	Idem idem en idem. Idem idem. Junio 25 de idem.
Junio de idem.	1	Administracion principal en San Luis Potosí. Miguel Lebrija. Julio 25 de 1877.
Febrero de idem.	1	Jefatura de Hacienda en Sinaloa. M. Barragan. Abril 24 de idem.
Marzo de idem.	1	Idem idem. Idem idem. Mayo 4 de idem.
Abril de idem.	1	Idem idem. Idem idem. Junio 4 de idem.

Períodos á que corresponden  
las cuentras.

OFICINAS.

Nombres de los responsables. Fechas en que se han recibido  
las cuentras. N°

Mayo de 1877...	Jefatura de hacienda en Sinaloa.....	Juan E. Oropeza.	Julio 13 de idem...	1
Octubre de 1876..	Administración prin- cipal en Sonora..	L. G. Encinas..	Mayo 28 de idem..	1
Noviembre de idem.	Idem idem.....	Idem idem.....	Mayo 28 de idem..	1
Diciembre de idem.	Idem idem.....	Idem idem.....	Mayo 28 de idem..	1
Enero de 1877....	Idem idem.....	Idem idem.....	Julio 30 de idem..	1
Noviembre de 1876.	Idem idem en Tabas- co.....	M. M. Moreno..	Enero 31 de idem..	1
Diciembre de idem.	Idem idem.....	Idem idem.....	Enero 31 de idem..	1
Enero de 1877....	Idem idem.....	Idem idem.....	Junio 26 de idem..	1
Febrero de idem...	Jefatura de Hacen- da en Tabasco...	F. de J. Serra...	Junio 26 de idem..	1
Marzo de idem....	Idem idem.....	Idem idem.....	Julio 9 de idem...	1
Abril de idem....	Idem idem.....	Idem idem.....	Julio 19 de idem..	1
Mayo de idem....	Idem idem.....	Idem idem.....	Agosto 3 de idem..	1
Junio de idem....	Administración prin- cipal en Tabasco..	M. M. Moreno...	Agosto 4 de idem..	1
Enero de idem....	Idem idem en Ta- maulipas.....	Juan Dorbecker.	Julio 6 de idem....	1

460

Febrero de 1877.. Administración prin-  
cipal en Tamauli-  
pas.

Marzo de idem....	Juan Dorbecker.	Julio 6 de 1877...	1
Abril de idem....	Idem idem.....	Idem idem.....	1
Mayo de idem....	Idem idem.....	Idem idem.....	1
Junio de idem....	Idem idem.....	Junio 13 de idem..	1
Enero de 1877....	Idem idem.....	Julio 19 de idem..	1
Febrero de idem...	A. Iglesias.....	Febrero 14 de idem	1
Marzo de idem....	Idem idem.....	Marzo 28 de idem..	1
Abril de idem....	Idem idem.....	Julio 7 de idem...	1
Mayo de idem....	Idem idem.....	Julio 26 de idem..	1
Enero de idem....	Idem idem.....	Julio 26 de idem..	1
Febrero de idem....	P. Martinez.....	Febrero 26 de idem.	1
Marzo de idem....	Idem idem.....	Mayo 10 de idem..	1
Abril de idem....	Idem idem.....	Junio 13 de idem..	1
Mayo de idem....	Idem idem.....	Junio 13 de idem..	1
Del 10 al 29 de Fe- brero de 1876...	Idem idem.....	Junio 16 de idem..	1
	I. Diaz Perez....	Abril 4 de 1876....	1

461

Periodos á que corresponden las cuentas.

OFICINAS.

Nombre de los responsables. Fechas en que se han recibido N.º las cuentas.

Marzo de 1876.	Jefatura de Hacienda en Yucatan.	I. Diaz Perez.	Abril 25 de idem.	1
Abril de idem.	Idem idem.	Idem idem.	Junio 7 de idem.	1
Mayo de idem.	Idem idem.	Idem idem.	Junio 28 de idem.	1
Junio de idem.	Idem idem.	Idem idem.	Agosto 10 de idem.	1
Julio de idem.	Idem idem.	Idem idem.	Agosto 30 de idem.	1
Agosto de idem.	Idem idem.	Idem idem.	Oubre. 13 de idem.	1
Setiembre de idem.	Idem idem.	Idem idem.	Nbre. 3 de idem.	1
Octubre de idem.	Idem idem.	Idem idem.	Nbre. 28 de idem.	1
Noviembre de idem.	Idem idem.	Idem idem.	Enero 31 de idem.	1
Diciembre de idem.	Idem idem.	Idem idem.	Marzo 5 de idem.	1
Enero de 1877.	Idem idem.	Idem idem.	Marzo 27 de idem.	1
Febrero de idem.	Idem idem.	Idem idem.	Abril 10 de 1877.	1
Del 1.º al 26 de Marzo de 1877.	Idem idem.	Idem idem.	Mayo 26 de idem.	1
Del 27 al 31 de idem.	Idem idem.	Cárlos Argais.	Mayo 26 de idem.	1
Del 1.º al 23 de Abril de idem.	Idem idem.	Idem idem.	Junio 16 de idem.	1

462

Del 23 al 30 de Abril 1877.	Idem idem.	I. Diaz Perez.	Julio 3 de idem.	1
Mayo de 1877.	Idem idem.	Idem idem.	Julio 6 de idem.	1
Del 1.º al 7 de Junio de 1877.	Idem idem.	Idem idem.	Julio 7 de idem.	1
Del 8 al 30 de idem.	Administracion principal en Yucatan.	Juan D. Estrada.	Julio 28 de idem.	1
Diciembre de 1876 y Enero de 1877.	Idem idem en Zacatecas.	J. M. Delgado.	Abril 4 de idem.	1

463

136

México, Agosto de 1877.

T. S. CORRAL.

V.º B.º,  
JOSÉ DE LA VEGA.

## ADMINISTRACION GENERAL DEL TIMBRE.

## SECCION DE GLOSA.

*NOTICIA de las cuentas que existen en esta seccion, glosadas la mayor parte de sus operaciones y pendientes de comunicar el resultado á los responsables por falta de antecedentes extraviados, cuya reposicion se ha pedido y por respuesta á informes solicitados.*

Periodos á que corresponden las cuentas.	OFICINAS.	Nombres de los responsables.	Fechas en que se han recibido las cuentas.	Nº
Del 29 al 31 de Diciembre de 1876.	Administracion principal en Aguascalientes.	Manuel Cardona..	Abril 19 de 1877..	1
Del 1º al 9 de Enero de 1877.	Idem idem.	Idem idem.	Idem 19 de idem..	1
Del 10 al 31 de Enero de 1877.	Jefatura de hacienda en idem.	M. D. Contreras.	Marzo 9 de idem..	1

Febrero de 1877.	Jefatura de hacienda en Aguascalientes.	M. D. Contreras..	Idem 21 de idem..	1
Marzo de idem.	Idem idem.	Idem idem.	Abril 24 de idem..	1
Abril de idem.	Idem idem.	Idem idem.	Marzo 23 de idem..	1
Del 1º al 21 de Marzo de 1877.	Idem idem.	Idem idem.	Junio 6 de idem...	1
Del 22 al 31 de idem	Administracion principal en idem.	Manuel Cardona..	Idem 13 de idem..	1
Diciembre de 1876.	Idem idem en el Distrito Federal.	Manuel Mendiola	Febrero 12 de idem	1
Enero de 1877.	Idem idem.	Idem idem.	Abril 2 de idem...	1
Febrero de idem.	Jefatura de Hacienda en idem.	Idem idem.	Marzo 19 de idem.	1
Marzo de idem.	Idem idem.	Idem idem.	Junio 16 de idem .	1
Diciembre de 1876.	Administracion principal en el Estado de México.	J. O. y Espinosa.	Febrero, 17 de idem.	1
Junio de idem.	Idem idem en Morelos.	Ricardo Argandar.	Agosto 4 de 1876..	1
Julio de idem.	Idem idem.	Idem idem.	Nbre. 23 de idem..	1
Agosto de idem.	Idem idem.	Idem idem.	Enero 4 de 1877..	1
Setiembre de idem.	Idem idem.	Idem idem.	Idem 4 de idem...	1

Períodos á que corresponden las cuentas.	OFICINAS.	Nombres de los responsables.	Fechas en que se han recibido N.º de las cuentas.	N.º
Octubre de ídem.	Administración principal en Querétaro.	J. A. y Fierro.	Febr. 10 de ídem.	1
Noviembre de 1876.	Idem ídem.	Idem ídem.	Idem 10 de ídem.	1
Del 1.º al 29 de Diciembre de 1876.	Idem ídem.	J. I. Dominguez.	Idem 10 de ídem.	1
Del 30 al 31 de ídem	Jefatura de hacienda en ídem.	Antonio Jáuregui.	Idem 26 de ídem.	1
Enero de 1877.	Idem ídem.	Idem ídem.	Idem 26 de ídem.	1
Diciembre de 1876.	Administración principal en San Luis Potosí.	Ramon Alcalde.	Marzo 30 de ídem.	1
De Enero al 30 de Abril de 1877.	Jefatura de Hacienda en ídem.	Santiago Ramos.	Junio 13 de ídem.	1
Marzo de 1877.	Idem ídem.	Idem ídem.	Idem 13 de ídem.	1
				25

México, Agosto de 1877.—T. S. Corral.—V.º B.º, José de la Vega.

### ADMINISTRACION GENERAL DEL TIMBRE.

#### SECCION DE GLOSA.

*NOTICIA de las cuentas que aún no se reciben, con expresion de las fechas en que se han reclamado, no asentando estas por lo relativo á Junio último, en razon de tener concedido los responsables un mes de plazo para rendirlas.*

Períodos á que corresponden las cuentas.	Denunciacion de las oficinas.	Fechas en que se han reclamado las cuentas.	N.º de cuentas.
Junio de 1877.	Aguascalientes	.....	1
Del 7 al 30 de Junio de 1877.	Baja-California	.....	1
Junio de 1877.	Campeche	.....	1
De Marzo á Mayo de 1877.	Chiapas	Junio 27 de 1877.	3
Junio de 1877.	Chiapas	.....	1
Del 13 de Febrero á Mayo de 1877.	Chihuahua	Agosto 2 de 1877.	4
Junio de 1877.	Chihuahua	.....	2
Junio de 1877.	Coahuila	.....	1
Junio de 1877.	Colima	.....	1

Periodos á que corresponden las cuentas.

Reapertura de las oficinas. Fechas en que se han reclamado las cuentas. N<sup>o</sup> de cuentas.

Mayo de 1877	Agosto 2 de 1877.	1
Junio de 1877	Agosto 2 de 1877.	1
De Setiembre de 1876 á Enero de 1877	Junio 27 de 1877.	5
Junio de 1877	Junio 27 de 1877.	1
De Octubre de 1876 al 15 de Mayo de 1877	Agosto 2 de 1877.	8
De Enero á Mayo de 1877	Junio 26 de 1877.	5
Junio de 1877	Agosto 2 de 1877.	1
De Agosto á Diciembre de 1876	Agosto 2 de 1877.	5
Junio de 1877	Agosto 2 de 1877.	1
Mayo de 1877	Agosto 2 de 1877.	1
Junio de 1877	Agosto 2 de 1877.	1
Del 11 de Enero al 4 de Junio de 1877	Junio 25 de 1877.	6
De Octubre de 1876 á Mayo de 1877	Junio 26 de 1877.	8
Junio de 1877	Junio 26 de 1877.	1

468

Del 16 de Diciembre de 1876 al 31 de Enero de 1877	Nuevo-Leon	Junio 26 de 1877.	2
Del 1 <sup>o</sup> de Marzo al 15 de Mayo de 1877	Nuevo-Leon	Junio 26 de 1877.	3
Junio de 1877	Oaxaca	Junio 26 de 1877.	1
Del 16 de Diciembre de 1876 al 6 de Mayo de 1877	Puebla	Junio 28 de 1877.	6
Junio de 1877	Puebla	Junio 28 de 1877.	1
Junio de 1877	Querétaro	Junio 28 de 1877.	1
Junio de 1877	Sinaloa	Junio 27 de 1877.	1
De Febrero á Mayo de 1877	Sonora	Junio 27 de 1877.	4
Junio de 1877	Sonora	Junio 27 de 1877.	1
Noviembre y Diciembre de 1876	Tamaulipas	Junio 28 de 1877.	2
Junio de 1877	Tlaxcala	Junio 28 de 1877.	1
Junio de 1877	Veracruz	Junio 28 de 1877.	1
Del 1 <sup>o</sup> de Enero al 9 de Febrero de 1876	Yucatan	Agosto 2 de 1877.	1
De Febrero á Mayo de 1877	Zacatecas	Junio 27 de 1877.	4
Junio de 1877	Zacatecas	Junio 27 de 1877.	1

469

89

México, Agosto de 1877.—T. S. Corral.—V<sup>o</sup> B<sup>o</sup>, José de la Vega.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

El Presidente de la República, se ha informado por las noticias anexas al oficio de esa administración general de 13 del presente, de que varios de los administradores principales de la renta del Timbre han descuidado, con gran menoscabo del servicio público, la obligación que la ley les impone de remitir sus cuentas mensuales el día 1º del mes siguiente al que correspondan, apareciendo que este abandono punible se extiende en varios casos, no solo á uno ó dos meses, sino por cinco y hasta ocho; paralizándose por tan grande apatía, la oportuna revisión de las cuentas, dificultándose la percepción regular de los fondos públicos y cediendo en perjuicio de la buena administración. El Presidente ha visto con el mayor desagrado, hechos que justifican que los Administradores morosos, no cuidan del puntual desempeño de sus deberes, dando también lugar hasta á interpretaciones perjudiciales á su propia honra, y por lo mismo ha acordado que se haga pública manifestación de la falta que se ha cometido, y se advierta á los omisos de que con toda severidad y energía se aplicará el correctivo inevitable; pues si bien debe tomarse en consideración que la concentración de la renta del timbre en las jefaturas de hacienda y la subsecuente derogación de ese arreglo han debido influir en la demora experimentada en la remisión de algunas cuentas, estos hechos, sin embargo, no son bas-

tantes á explicar satisfactoriamente el grande atraso que se nota, sobre todo si se toma en cuenta la sencillez de las cuentas de que se trata y la prevención de que mensualmente sean remitidas, y en un término tan perentorio como el que fija el art. 6º de la ley de 18 de Noviembre de 1873, respecto á las oficinas del timbre.

Como desgraciadamente según lo datos ministrados por esa administración general, no está ella exenta de responsabilidad en el grande atraso que existe en la glosa de las cuentas, pues aparece sin glosar gran número de cuentas, cuya mayor parte fueron recibidas en la oficina hace cuatro, seis y hasta ocho meses, ha acordado el Presidente que se diga á vd. que ha causado verdadera extrañeza una tan palpable falta de eficacia en dar el lleno debido á una de las principales obligaciones de esa administración general, siendo así que ha estado en su posibilidad proceder al desempeño de dicha obligación; puesto que las cuentas por revisar, han estado largo tiempo en poder de la oficina.

Estas consideraciones han determinado al Presidente á acordar que se hagan extensivas á la Administración general y á las principales de la Renta del Timbre, las disposiciones que respecto de la Tesorería general y de las oficinas de ella dependientes contiene la circular núm. 21 de 4 del presente, las que en lo relativo á las oficinas del Timbre serán como sigue:

1ª Se fija el plazo de un mes, contado desde la fe-

cha en que cada administracion principal del Timbre reciba esta circular, para que termine y remita las cuentas pendientes hasta el 30 de Junio de 1877.

2ª Cuando en algunas de las administraciones principales del Timbre á que se refiere la fraccion que precede, haya cuentas de responsabilidad de los antecesores de sus actuales encargados, los responsables las enviarán en el plazo fijado en la fraccion precedente. Si no lo hicieren así, los actuales jefes de dichas oficinas las mandarán á la Administracion general dentro de quince dias de espirado dicho plazo, remitiendo los originales con sus respectivos comprobantes en el estado en que se encuentren.

Respecto de las cuentas correspondientes al presente año económico, se remitirán el dia 1º del mes siguiente al que correspondan, conforme al artículo 5º de la ley de 18 de Noviembre de 1873.

4ª Los empleados que no cumplan con las obligaciones á que se refieren las tres prevenciones anteriores, serán separados de sus respectivos empleos.

5ª La remision de las cuentas se fijará por el dia en que se pongan en el correo bajo pliego certificado, y no por la fecha que tengan los oficios de remision.

6ª La administracion general, llevará un registro de las cuentas que reciba, expresando el dia en que fueron puestas en el correo en el lugar de donde procedan la fecha del oficio de remision y el dia en que se reciban en esta capital; y al fin de cada mes remitirá á es-

ta Secretaría una noticia de las cuentas que reciba, con expresion de las fechas mencionadas.

7ª Siempre que la administracion general del timbre, note que alguna de las principales, deje de cumplir con las prevenciones del art. 6º de la ley de 18 de Noviembre de 1873, dará cuenta á esta Secretaría sin esperar para hacerlo la remision de la noticia mensual á que se refiere la cláusula anterior.

8ª La Seccion de glosa de la administracion general terminará dentro de tres meses contados desde esta fecha, la glosa de las cuentas que haya recibido y tenga pendientes; á cuyo fin enviará á esta Secretaría, al recibir esta circular, noticia pormenorizada de las cuentas que se encuentren en ese caso.

9ª Las cuentas que la administracion general reciba en lo sucesivo, serán glosadas dentro de un mes contado desde el dia en que se reciban en dicha oficina.

10ª La falta de cumplimiento por parte de la seccion de glosa de la Administracion General á las obligaciones que le imponen las tres cláusulas anteriores, se castigará con la separacion del jefe de dicha seccion y de los empleados morosos.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Agosto 31 de 1877.—*Romero*.—Al contador de la Renta del Timbre, encargado de la Administracion general de la Renta.—Presente.

"Diario Oficial."—Número 135.—Septiembre 5 de 1877.

## NUMERO 64.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Entre los varios asuntos para cuyo arreglo me comisionó especialmente el Gobierno de Michoacan, figura el relativo á la consulta de si las herencias yacentes, que pertenecen al Erario del Estado, causan el veinticinco por ciento adicional. La duda nace de que la contribucion á que me refiero, se causa, conforme á la ley, en los impuestos decretados por los Estados, y las herencias yacentes, no son ni pueden tener el carácter de un impuesto, y así como en la aplicacion de los bienes vacantes y de tesoros descubiertos en terrenos públicos, no se causa el veinticinco por ciento adicional, de la misma manera es de creerse que las herencias yacentes que con aquellos se equiparan, no deben ser gravadas con el impuesto referido.

Ruego á vd. que, tomando en consideracion las reflexiones que anteceden, se sirva recabar del ciudadano Presidente de la República la aclaracion correspondiente para los efectos legales.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 1º de 1877.—Antonio Mora.—Rúbrica.—Ciudadano Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Dí cuenta al Presidente de la República con el oficio de vd. fecha 1º del actual, en que consulta como comisionado especial por el Gobierno de Michoacan, si las herencias yacentes que pertenecen al Erario del Estado causan el veinticinco por ciento adicional, fundándose la duda en que la contribucion de que se trata, se causa, conforme á la ley, en los impuestos decretados por los Estados y las herencias yacentes, no son ni pueden tener el carácter de un impuesto, y así como en la aplicacion de los bienes vacantes y de tesoros descubiertos en terrenos públicos no se causa el veinticinco por ciento adicional, de la misma manera cree vd. que las herencias que con aquellos se equiparan, no deben ser gravadas con el impuesto; el mismo Magistrado se ha servido resolver, teniendo presente:

1º Que la contribucion federal, conforme al art. 22 de la ley de 28 de Marzo de 1876, no solo se causa por los impuestos decretados en los Estados, sino por todo entero *que por cualquier título ó motivo se haga en las oficinas de los Estados federales y en las municipalidades*, sin más excepciones que las establecidas en el art. 26 de la misma ley; no existiendo pues la base que se supone, en consecuencia no puede inferirse que las herencias yacentes no causan la contribucion federal.

2º Que ese entero ó ramo de ingreso del Estado, no se halla comprendido en las excepciones del citado ar-

título 26 de la referida ley y por lo mismo ha de causar la contribucion federal.

3º Que los bienes vacantes y tesoros descubiertos en terrenos públicos, que por ese motivo ingresen al Erario, tampoco están exceptuados del pago del veinticinco por ciento federal en el mencionado artículo y por lo tanto, aun cuando las herencias yacentes se equiparan con aquellos, deben causar el veinticinco por ciento como contribucion federal.

4º Que en el art. 28 de la ley del timbre, se dice que cuando por la naturaleza del entero, como en los donativos voluntarios, multas, etc., no pueda exigirse del que los verifica mayor exhibicion, se considerará incluida la contribucion federal en el total entero.

Así, pues, tratándose de herencias yacentes, de bienes vacantes y de tesoros descubiertos en terrenos públicos, debe deducirse la cuarta parte como correspondiente á la Federacion; cuidando los jefes de las oficinas respectivas de amortizar las estampillas correspondientes.

Lo comunico á vd. como resultado de su exposicion relativa.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 31 de 1877.—*Romero*.—C. Antonio Mora, comisionado especial por el Gobierno del Estado de Michoacan.—Presente.

"Diario Oficial."—Número 135.—Setiembre 5 de 1877.

NUMERO 65.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Circular núm. 28.

Para aclarar las dudas ocurridas con motivo de las estampillas que deben contener los despachos de grados militares y las copias de todo despacho, el Presidente de la República, en uso de la facultad que tiene concedida por el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, ha tenido á bien resolver: Que en los despachos que se expidan concediendo grados á los militares, deben ponerse estampillas correspondientes al sueldo que disfruten por el empleo efectivo, conforme á la fraccion 66 del art. 4º de la ley citada, supuesto que las estampillas que deben llevar los despachos, están en relacion con el sueldo anual del empleo que el despacho confiere y no con la categoría del grado que les concede.

Respecto de las copias para la requisitacion y certificados de los despachos, títulos ó nombramientos expedidos por las autoridades respectivas, para el desempeño de un empleo público, deberán llevar estampillas de á 10 centavos, de conformidad con la fraccion 56 del art. 4º de la misma ley.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento. ®

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 31 de 1877.—*Romero*.—Ciudadano.

"Diario Oficial."—Número 138.—Setiembre 8 de 1877.

NUMERO 66.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.<sup>a</sup>—Circular número 30.

Habiéndose notado que algunos empleados nombrados en esta capital para oficinas foráneas, reciben sus pagas de marcha, y en vez de ponerse desde luego en camino para el punto de su destino, se quedan aquí, sin causa bastante, con grave detrimento para el servicio público, con lo cual cometen una falta que los hace indignos de la confianza del Ejecutivo; el Presidente de la República ha tenido á bien determinar, con objeto de corregir ese abuso: que se haga extensiva á todos los empleados de Hacienda federal la prevencion sobre este asunto contenida en el artículo 205 del reglamento de Aduanas marítimas y fronterizas de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1872, que dice así:

“Art. 205. Luego que se comunice al interesado por la Secretaría de Hacienda, el nombramiento para empleo de Aduana, alistará su viaje en términos de que no Pase de un mes la demora en marchar al punto de su destino, si este no fuere de los que deben dar fianzas, y de cincuenta dias si fuere de los que tienen precision de otorgarlas. Si el agraciado dejare trascurrir estos plazos sin salir para su destino, no siendo por en-

fermedad legítimamente comprobada, se entenderá que renuncia el empleo, y será provisto en otro.”

A fin de que esta Secretaría tenga conocimiento del día en que los empleados nombrados salieron de esta capital, tendrán obligacion de avisárselo por escrito.

El jefe de la oficina respectiva, ó el encargado de ella, si el nombrado fuese el jefe, estarán obligados á dar aviso á esta Secretaría, si pasado el plazo que se concede en el artículo preinserto, y el tiempo que prudentemente deba emplearse en el camino, no se hubiere presentado la persona nombrada en la oficina respectiva.

En este caso, se hará nuevo nombramiento, dándose parte á la Tesorería general de la Nacion, para que recoja de los fiadores las pagas de marcha, ministradas al empleado removido.

Esta disposicion comprende á los empleados nombrados antes de esta fecha.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 31 de 1877.—*Romero*.—Ciudadano...

“Diario Oficial.”—Número 138.—Setiembre 8 de 1877.



## NUMERO 67.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular número 31.

Teniendo presente que conforme al derecho universal debe darse á las leyes una interpretacion equitativa, especialmente cuando se trata de la imposicion de penas, el Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el artículo 123 de la ley del timbre, declara: Que siempre que un documento estuviere timbrado con estampillas debidamente canceladas, pero cuyo valor no llegue al que conforme á la ley corresponda, la multa del diez por ciento del valor del documento, que por tal infraccion se imponga conforme al artículo 54 de la ley de 28 de Marzo de 1876, sea computada, no sobre el valor íntegro del documento, sino sobre el valor de este, en la parte no cubierta con estampillas.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 31 de 1877.—Romero.—Ciudadano. . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 135.—Setiembre 8 de 1877.

## NUMERO 68.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular número 32.

Determinando el artículo 22 de la ley de 28 de Marzo de 1876, que la contribucion federal se cause no solo por los impuestos decretados en los Estados, sino por todo entero que por cualquier título ó motivo se haga en las oficinas federales, en las de los Estados y en las municipalidades, sin más excepcion que las que establece el artículo 26 de la misma ley, y no estando comprendidas en dicha excepcion, las herencias yacentes, la aplicacion de bienes vacantes ni los tesoros descubiertos en terrenos públicos, el Presidente declara: que las herencias yacentes, que recaigan en favor del erario de los Estados, los bienes vacantes que deban aplicarse á los mismos Estados ó á sus municipalidades, y la parte de los tesoros descubiertos en terrenos públicos que deba aplicarse conforme á las leyes de cada localidad al erario de los Estados ó á los de las municipalidades, no están ni han estado exceptuados del pago de la contribucion federal, á que se refiere el artículo 22 de la misma ley, debiendo considerarse incluido el 25 por ciento federal, en el monto de dichas herencias, bie-

nes vacantes ó tesoros descubiertos, conforme á lo prescrito en el artículo 28 de la ley del timbre.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 1<sup>o</sup> de 1877.—*Romero*.—Ciudadano....

"Diario Oficial".—Número 138.—Setiembre 8 de 1877.



NUMERO 69.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. Luis R. de Morales, originario de la Isla de Cuba, escribano y residente en esta ciudad.

México, Setiembre 6 de 1877.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial".—Número 140.—Setiembre 11 de 1877.

NUMERO 70.

Supresion de consulado en Campeche.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

El Gobierno del imperio aleman ha tenido á bien suprimir el consulado imperial establecido en el puerto de Campeche.

México, Setiembre 10 de 1877.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial".—Número 140.—Setiembre 11 de 1877.

NUMERO 71.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1<sup>a</sup>.—Circular núm. 33.

Habiéndose decretado los aranceles que han regido en la República, cuando el comercio exterior se hacía principalmente en buques de vela, que venian con todo su cargamento primeramente á uno solo y con posterioridad á uno ó más puertos mexicanos, sus preveniciones, incluyendo las del vigente—que aunque más liberal que los anteriores, tambien supone el tráfico

hecho de esta manera — no se pueden avenir bien con el comercio á bordo de buques de vapor, que necesitan, por ser fuertes sus gastos, ahorrar tiempo, ser despachados sin dilacion y con procedimientos más violentos que los buques de vela.

El Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, que considera conveniente á los intereses nacionales, acordar á las líneas de vapores que recorren periódica y regularmente los puertos de la República, tanto en el Golfo como en el Pacífico, todas las franquicias que conduzcan á facilitar y violentar su despacho, para impulsar por ese medio el incremento del comercio de importacion y el de exportacion de los frutos y productos nacionales, ha tenido á bien disponer, haciendo uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872, que para el recibo y despacho de los vapores referidos, se observen las siguientes disposiciones reglamentarias:

1ª Los vapores de las líneas establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan, además de la preferencia para la descarga, que les concede la parte 1ª del artículo 22 del reglamento de aduanas marítimas y fronterizas, de 1º de Enero de 1872, podrán verificar esta luego que fondeen y se hayan pasado las visitas de sanidad y capitania de puerto y si el estado del mar lo permite, debiéndose considerar como horas útiles para la descarga todas las que trascurren desde la salida hasta la puesta del Sol.

2ª El despacho de los vapores podrá hacerse aun de noche, cuando así se haya convenido expresamente en los contratos celebrados con las compañías de vapores, en virtud de los cuales toquen sus buques en nuestros puertos.

3ª Se concede á los capitanes, consignatarios ó agentes de vapores, el plazo de doce horas, contadas desde el momento en que haya fondeado el vapor, para la presentacion de las dos copias del manifiesto que en lengua castellana deben acompañarse al pedimento de descarga conforme al art. 65 del arancel, siempre que el consignatario ó agente de los vapores garantice bajo su responsabilidad la entrega de dichos documentos.

4ª Se concede igualmente á los capitanes, consignatarios ó agentes, el plazo de doce horas, en los términos que señala la prevencion anterior, para que obtengan el permiso correspondiente de descarga.

5ª Las franquicias contenidas en las prevenciones anteriores, no dispensan ni la presencia á bordo del vapor, luego que se ponga en libre comunicacion, del empleado y celadores que debe nombrar la aduana para que intervengan la descarga, autorizando las papeletas que deben cubrir cada lanchada de las que se dirijan á tierra con carga, ni que el recibo de esta en el muelle ó lugar donde se haga la descarga, se verifique con intervencion tambien del empleado ó celador que al efecto comisione la respectiva aduana.

6ª Desde que los vapores fondeen y comiencen su

d'escarga, podrá la aduana autorizar el registro de salida, cuando así lo solicite el consignatario ó agente, pudiéndose despachar los permisos de embarque y permitir cargar á las lanchas ó botes los frutos y efectos nacionales que sean libres de derechos, pero sin que esas embarcaciones puedan atracar á los vapores sino despues de practicarse la visita de fondeo por el comandante de celadores, la que se verificará luego que termine la descarga.

7<sup>a</sup> Se permite á los vapores que conduzcan mercancías del puerto ó puertos extranjeros de donde procedan, destinadas á otros puertos tambien extranjeros, pero quedando obligados los capitanes á entregar á la aduana del puerto ó puertos de México en donde toquen, los documentos respectivos á la carga destinada á dichos puertos extranjeros, y un manifiesto general de cada puerto de procedencia que contenga el total número de fardos, cajones, barriles ó bultos de que ella se componga con sus marcas y números; distinguiéndose la parte de la carga que vaya destinada á cada puerto extranjero, si son varios á los que se dirige el vapor. Los manifiestos referidos deberán ser autorizados por el cónsul ó agente de México en los puertos de procedencia del vapor, y en su defecto por algun otro agente de Nacion amiga.

8<sup>a</sup> La aduana del puerto de México en que primero toque el vapor, anotará los manifiestos de que habla el artículo anterior en los términos convenientes á dar á

conocer en los otros puertos que el capitan cumplió con su presentacion, y la aduana del último puerto de México en donde toque el mismo vapor, amortizará los manifiestos dando al capitan recibo de ellos, y remitiéndolos por el primer correo á la Secretaría de Hacienda.

9<sup>a</sup> En el caso de que los capitanes no presenten los documentos y los manifiestos de los efectos que conduzcan con destino á puertos extranjeros, conforme se ordena en la prevencion anterior, se les impondrá una multa de \$ 1000 que se hará efectiva desde luego, y la aduana procederá á formar á costa del capitan, el manifiesto general que falte, á fin de que las de los otros puertos mexicanos en que toque cumplan lo que sobre anotacion y amortizacion de ese documento se previene, pero sin descargar las mercancías que conduzca el vapor para otros puertos, á no ser que esto fuere absolutamente necesario.

10<sup>a</sup> La aduana á donde llegue el buque sin el manifiesto á que se refiere el artículo anterior, pondrá uno ó más celadores á bordo que irán hasta el último puerto mexicano en donde toque el vapor, sin que este pueda cargar nada por su pasaje para vigilar las operaciones del buque, y el vapor tendrá obligacion de traerlo á su regreso al puerto de donde partió.

11<sup>a</sup> Se permite á los vapores que vengan con cargamento á dos ó más puertos de México, que despues de haber concluido su respectiva descarga, reciban en ca-

da uno de ellos efectos y frutos nacionales destinados á puertos extranjeros.

12ª Continuará la autorizacion concedida por circulares de 12 de Agosto de 1875 y de 23 de Mayo de 1876 á los vapores que recorren los puertos del Pacífico, para que hagan el comercio de cabotaje en los términos dispuestos en dichas disposiciones; y en cuanto á la conduccion de plata ú oro amonedado, se observarán por las aduanas de dichos puertos, las reglas prescritas para las del Golfo, en la circular de 31 de Julio del presente año, que se acompaña.

13ª Continuará igualmente la autorizacion concedida con fecha 31 de Julio del presente año á los vapores y buques de vela que recorren el Golfo, para que conduzcan de uno á otro puerto de México plata y oro amonedado, con las condiciones y circunstancias que expresa dicha determinacion.

14ª Como la permanencia de los vapores de las líneas establecidas, en los puertos mexicanos, no es más que por el tiempo preciso que necesitan para el desembarque y embarque de pasajeros, equipajes y mercancías, no se cerrarán ni sellarán las escotillas y mamparos; pero los administradores de las aduanas sí tendrán especial cuidado de mantener á bordo los empleados ó celadores que estimen necesarios para la vigilancia, atendida la capacidad del vapor y la clase y destino de la carga que traiga.

15ª Los vapores que vengan con mercancías desti-

nadas á dos ó más puertos de México donde exista faro, pagarán por una sola vez, en el primer puerto que toquen, los derechos señalados en las letras A y B de la fraccion 1ª del art. 6º del arancel. Cuando vengan en lastre, quedan exentos del pago de ese derecho.

16ª Los administradores de las aduanas dictarán todas las disposiciones económicas que consideren convenientes, segun la respectiva localidad, á fin de simplificar y activar las operaciones de despacho de los vapores de línea que tienen dias fijos para su llegada y salida, pudiendo dirigir las consultas que juzguen oportunas.

17ª Los vapores de líneas subvencionadas se sujetarán á las prevenciones de este reglamento en cuanto no se oponga á sus contratos respectivos.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.  
México, Setiembre 8 de 1877.—*Romero.*

La autorizacion á que se refiere la prevencion 12ª, es la siguiente:

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª

Autorizado el Ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872 para reformar el arancel, y tomando en consideracion la necesidad que hay de impulsar la ex-

Leyes y decretos.—Tomo XXVII.—32.

portacion de los productos agrícolas é industriales, el Presidente, haciendo uso de dicha autorizacion, ha tenido á bien acordar, que se permita á los buques extranjeros de vapor y de vela, el transporte de plata y oro amonedados de un puerto á otro de la República, á fin de que no por falta de numerario en alguno de ellos, se eviten ó no se realicen las transacciones mercantiles relativas á la exportacion de frutos nacionales; y que para evitarse los abusos que pudieran intentarse, las aduanas, al otorgar el permiso correspondiente y librar la guía respectiva, de que se presentará tornaguía, exigirán fianza á su satisfaccion, de quien corresponda, de comprobar dentro del plazo prudente que señale, que la cantidad remitida fué destinada al objeto con que se mandó; en la inteligencia de que la falta de esa comprobacion en su debido tiempo será por sí sola bastante para proceder desde luego á exigir los derechos respectivos á la cantidad remitida, sin permitirse recurso alguno ulterior, todo lo cual se hará constar en la fianza; entendido de que en caso dado, esa aduana podrá dictar además todas las medidas que crea convenientes para asegurarse de que los intereses del Erario no se defraudarán.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 31 de 1877.—*Romero*.—Rúbrica.

Se comunicó á las aduanas marítimas del Golfo.  
Es copia. México, Setiembre 8 de 1877.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 142.—Setiembre 13 de 1877.

NUMERO 72.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.<sup>a</sup>—Circular núm. 35.

Ha llegado á conocimiento de esta Secretaría, que algunos mexicanos que desean perturbar la paz en la línea del rio Bravo del Norte, ofrecen para procurarse algunos recursos, vales contra aquellas aduanas, extendidos por personas que carecen de toda autoridad, y no podrán reembolsar lo que por dichos documentos adquieran.

Aunque parezca innecesario hacer una reclamacion especial sobre la absoluta nulidad de dichos vales y de cualesquiera otros documentos de crédito expedidos por los revolucionarios, dentro ó fuera del país, es conveniente llamar la atencion de las autoridades de la línea del Bravo y de los habitantes de la misma, para que no sean sorprendidos con tales vales ó documentos, que léjos de ser admisibles en ninguna operacion legítima

portacion de los productos agrícolas é industriales, el Presidente, haciendo uso de dicha autorizacion, ha tenido á bien acordar, que se permita á los buques extranjeros de vapor y de vela, el transporte de plata y oro amonedados de un puerto á otro de la República, á fin de que no por falta de numerario en alguno de ellos, se eviten ó no se realicen las transacciones mercantiles relativas á la exportacion de frutos nacionales; y que para evitarse los abusos que pudieran intentarse, las aduanas, al otorgar el permiso correspondiente y librar la guía respectiva, de que se presentará tornaguía, exigirán fianza á su satisfaccion, de quien corresponda, de comprobar dentro del plazo prudente que señale, que la cantidad remitida fué destinada al objeto con que se mandó; en la inteligencia de que la falta de esa comprobacion en su debido tiempo será por sí sola bastante para proceder desde luego á exigir los derechos respectivos á la cantidad remitida, sin permitirse recurso alguno ulterior, todo lo cual se hará constar en la fianza; entendido de que en caso dado, esa aduana podrá dictar además todas las medidas que crea convenientes para asegurarse de que los intereses del Erario no se defraudarán.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 31 de 1877.—*Romero*.—Rúbrica.

Se comunicó á las aduanas marítimas del Golfo.  
Es copia. México, Setiembre 8 de 1877.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 142.—Setiembre 13 de 1877.

NUMERO 72.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.<sup>a</sup>—Circular núm. 35.

Ha llegado á conocimiento de esta Secretaría, que algunos mexicanos que desean perturbar la paz en la línea del rio Bravo del Norte, ofrecen para procurarse algunos recursos, vales contra aquellas aduanas, extendidos por personas que carecen de toda autoridad, y no podrán reembolsar lo que por dichos documentos adquieran.

Aunque parezca innecesario hacer una reclamacion especial sobre la absoluta nulidad de dichos vales y de cualesquiera otros documentos de crédito expedidos por los revolucionarios, dentro ó fuera del país, es conveniente llamar la atencion de las autoridades de la línea del Bravo y de los habitantes de la misma, para que no sean sorprendidos con tales vales ó documentos, que léjos de ser admisibles en ninguna operacion legítima

traerán sobre sus poseedores los procedimientos penales á que hubiere lugar conforme á las leyes.

Por disposicion del Presidente de la República dirijo á vd. la presente comunicacion, á fin de que se publique debidamente y tenga su más exacto cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 10 de 1877.—Romero.—Ciudadano.....

"Diario Oficial."—Número 146.—Setiembre 18 de 1877.

NUMERO 73.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3.<sup>a</sup>—Circular núm. 36.

Habiéndose notado que las administraciones de la Renta del Timbre, hacen figurar en los registros de libros que autorizan, un insignificante número de partidas sobre *tomas de razon de ellos*, lo que indica, no solo la falta de observancia del art. 109 de la ley de 28 de Marzo de 1876, sino la de la fraccion 90 del art. 4.<sup>o</sup> de la misma ley, que hace extensivas sus prevenciones á todos los giros industriales y mercantiles de cualquier género, que lleguen á dos mil pesos, aun cuando sean sucursales de una casa principal, conforme á la circu-

lar aclaratoria núm. 6 expedida por esta Secretaría el 4 de Julio último; á fin de que las oficinas del timbre cumplan con el precepto que les impone el art. 109 mencionado, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar: que se prevenga á los administradores principales de la renta, que bajo su más estrecha responsabilidad exijan por sí ó por medio de comisionados, la manifestacion de libros y documentos, para ver si se ha cumplido en ellos con las prevenciones legales citadas, procediendo, en caso contrario, con arreglo á las prescripciones de la ley, y aplicando á los infractores las penas que ella señala.

Para que las providencias que dicten las administraciones principales así como sus subalternas, produzcan los efectos que son de desearse, solicitarán de las respectivas oficinas de los Estados ó de las autoridades de las poblaciones en que residan, noticias de los establecimientos industriales, mercantiles, agrícolas ó de otra especie, á fin de que no ignoren su número y condiciones y puedan ejercer respecto de ellos la vigilancia que les impone el art. 108 de la ley.

Los administradores principales remitirán á esta Secretaría tan luego como la tenga completa, una noticia general de todos y cada uno de los establecimientos ó giros mercantiles, con sus sucursales, en su respectiva demarcacion, con expresion de sus clases, nombre de los establecimientos, de los propietarios, y el valor ó monto de sus giros.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 12 de 1877.—*Romero*.—C. Administrador. . . . de la renta del Timbre en. . . .

“Diario Oficial.”—Número 146.—Setiembre 18 de 1877.

NUMERO 74.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. Adolfo E. de Morales y Gonzalez, originario de la Habana, mecánico y residente en esta capital.

México, Setiembre 15 de 1877.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 150.—Setiembre 22 de 1877.

NUMERO 75.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.<sup>a</sup>—Circular núm. 37.

El artículo 2.<sup>o</sup> del decreto de 24 de Mayo de 1876,

previene que las estampillas para contribucion federal, sean canceladas inmediatamente en la oficina que las reciba, remitiéndose en esa forma cada mes á la Jefatura de Hacienda respectiva, acompañadas de una factura, cuya remision debe hacerse para que las jefaturas de Hacienda al inspeccionar los cortes de caja, puedan hacer la comparacion de los datos y promover lo que corresponda. Con objeto de proveer á la mejor observancia de esta prevencion, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que las Jefaturas de Hacienda en los Estados, y en su defecto los Administradores del Timbre en los lugares en donde no hubiere Jefe de Hacienda federal, al inspeccionar los cortes de caja de las administraciones y receptorías de rentas de los Estados ó municipios, en cumplimiento de los artículos 86 y 87 de la ley de 28 de Marzo de 1876, no autoricen con su *Visto Bueno* los cortes mensuales de caja, si no se justifica la remision de las estampillas de la contribucion federal, amortizadas con arreglo al art. 51 de la ley repetida.

En caso de que no se hubiere hecho la remision de las estampillas canceladas, se consignará el negocio al Juzgado de Distrito, supuesto que son responsables civil y criminalmente los empleados que hagan la recaudacion del impuesto federal en dinero, ó que no cancelen las estampillas al recibir las en pago, como lo determina la ley en su art. 77; y al practicar las oficinas sus cortes de caja, deben hacer figurar en ellos el cargo y

data de la contribucion federal, por ser obligatorio conforme á la ley hacer la remision de las estampillas amortizadas.

Las Jefaturas de Hacienda, bajo su responsabilidad, y teniendo presente lo determinado en la circular de 1º de Febrero de 1873, vigilarán porque se cumpla con esa disposicion, dando cuenta á esta Secretaría de los casos en que las oficinas no devuelvan oportunamente las estampillas canceladas en el pago de la contribucion federal.

Los Jefes de Hacienda asentarán en sus cuentas mensuales, con la separacion debida, la entrada y salida de las estampillas expresadas; justificando lo primero con los documentos originales de envío, y lo segundo con los correspondientes recibos que debe expedir la Administracion general de la Renta del Timbre. De los documentos respectivos deben quedar copias certificadas en las Jefaturas de Hacienda.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 14 de 1877.—Romero.—C.....

“Diario Oficial.”—Número 150.—Setiembre 22 de 1877.

DIRECCIÓN GENERAL DE

NUMERO 76.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Circular núm. 38.

Notándose que en el estilo oficial de las oficinas de Hacienda se incurre con frecuencia en inexactitudes graves, que desdican de la sencillez de las costumbres republicanas, y que hasta pugnan con el espíritu de nuestras instituciones y con las prevenciones de nuestra Constitucion, el Presidente ha acordado que observe vd. en su correspondencia oficial con esta Secretaría y con las demas oficinas de Hacienda, las siguientes prevenciones:

1ª Si cuando la Nacion ha estado regida por una forma de Gobierno central, podria llamarse con menos impropiedad *superior* á los gobiernos departamentales y podria corresponder la calificacion de *Supremo* al central, esta calificacion es impropia tratándose de las instituciones que ahora nos rigen, conforme á las cuales deben llamarse gobiernos de los Estados los que rigen las entidades federales de la Union, y Gobierno federal y no *Supremo*, al Gobierno de la Nacion.

2ª Es tambien impropio llamar al Poder Ejecutivo de la Federacion, *Gobierno Supremo*. El Gobierno federal se forma, propiamente hablando, de los tres po-

deres, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, aunque está generalmente recibido llamar al Ejecutivo Gobierno, es más propio designarlo con su nombre constitucional de Ejecutivo.

3ª La ley de 18 de Julio de 1861, suprimió en la República los tratamientos oficiales concedidos por las leyes anteriores á las autoridades y corporaciones. En consecuencia de esta prevencion, se debe llamar al jefe del Ejecutivo federal con el nombre que le da la Constitución federal de la República; esto es, Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos ó Presidente de la República. Omitirá vd., en consecuencia, el tratamiento de ciudadano que generalmente se le da al Presidente, tanto porque propiamente no es un tratamiento, sino una calidad que tiene el Presidente y sin la cual no podría serlo, como porque si fuera tratamiento le comprendería la prohibición de la expresada ley. Al hablar del jefe del Poder Ejecutivo, le llamará vd. Presidente ó el Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos ó de la República Mexicana.

4ª A los Secretarios del despacho tampoco se les debe dar el calificativo de ciudadanos, por la misma razón que se acaba de indicar.

5ª La Constitución llama Secretarios del despacho á los funcionarios que autorizan las determinaciones del Presidente y que le sirven de consejeros. La denominación de *ministros*, que con frecuencia se les da, es impropia, tanto porque no se usa por la Constitución

cuanto porque ella es más usada respecto de los funcionarios que desempeñan esas atribuciones en las monarquías y gobiernos imperiales.

6ª La Constitución llama igualmente Secretarías de Estado á las oficinas dependientes de los Secretarios del despacho, que bajo otras formas de gobierno se han llamado Ministerios. No llamará vd., en consecuencia, *Ministerio de Hacienda* á esta oficina, sino *Secretaría de Hacienda*.

Libertad en la Constitución. México; Setiembre 16 de 1877.—*Romero*.

"Diario Oficial."—Número 150.—Setiembre 22 de 1877.

NUMERO 77.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—Circular núm. 39.

La base de una buena administración rentística, es, sin duda alguna, la estadística fiscal, y por eso diversas leyes y disposiciones vigentes determinan la formación y remisión á esta Secretaría de noticias periódicas, que son indispensables para formar esa estadística.

De la mayor importancia son todas las noticias relativas al comercio exterior de la República, y por esto

el reglamento de Aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872, dedica su capítulo XVIII—artículo 198 á 200—á las prevenciones relativas á la formacion y remision de las noticias que deben servir para la Balanza de Comercio.

Confiando, pues, en el celo de vd., y contando con que la recomendacion que se le hace en esta circular le sirva de estímulo para cumplir con toda exactitud y eficacia con las prevenciones que dichos artículos contienen, le acompaño los modelos, á los cuales deberá sujetarse estrictamente para la formacion de sus noticias. Para dar absoluta uniformidad á estas, se han llenado dichos modelos con un ejemplo, en el cuan recomiendo á vd. se fije, para que los documentos que produzca vengan con toda la claridad apetecible.

En el modelo de importacion deberá vd. seguir el orden que establece el arancel, valiéndose, si necesario fuere, de notas aclaratorias, para que en ningun caso pueda existir vacilacion en la clasificacion legal del artículo.

La primera parte de la noticia la formarán los efectos que segun el art. 16 del arancel son libres de derechos, continuando en seguida con los que no lo son, en el orden arancelario.

Respecto á los primeros, se ha advertido en varias de las noticias que existen en esta Secretaría, que en muchos casos se suprimen los valores de factura ó de plaza, el número de bultos, su procedencia, y en mu-

chos tambien, falta de claridad en la especificacion del artículo, lo que dificulta la formacion de la Balanza general. Cuidará vd., por lo mismo, de evitar estos defectos, para lo cual le bastará sujetarse al modelo y ejemplo que lo forma, teniéndose presente que no porque la importacion de los artículos libres de derechos, deje de producir ingreso al Erario federal, es menos importante al Ejecutivo para sus cálculos y medidas financieras el conocimiento preciso, con la mayor exactitud posible, de todos los datos que forman la estadística.

Cuando se dé el caso de que por esa aduana se importe algun artículo que por disposicion de esta Secretaría deje de pagar derechos, cuidará vd. al considerarlo en su noticia, de referir la fecha de la orden que determine el caso.

De la presente circular acusará vd. el recibo correspondiente.

México, Setiembre 18 de 1877.—*Romero*.—C.....

“Diario Oficial.”—Número 150.—Setiembre 22 de 1877.

NUMERO 78.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—Circular núm. 40.

Profundamente satisfecho el Ejecutivo de la Union

de la importancia con que se ha generalizado en la República el pensamiento de cubrir los abonos de la deuda contraída en favor del gobierno de Estados-Unidos por medio de oblaciones de los habitantes, sin distinción alguna, y solo limitándose por la diferente posibilidad en que cada uno de ellos se encuentra; y deseando el Presidente que tan noble manifestación tenga las facilidades que son compatibles con su misma espontaneidad, para que llene cumplidamente su objeto, ha tenido á bien prevenir se observen por las oficinas federales de Hacienda, las siguientes disposiciones:

I. Las Jefaturas, las Administraciones del Timbre, y los Administradores de Aduanas marítimas y fronteras, recibirán las cantidades que voluntariamente les entreguen los particulares, las corporaciones y los funcionarios de cualquiera categoría, con el fin de aplicarlas al pago de la deuda norte-americana, y cuidarán de situarlas, dando previamente recibo, en el Monte de Piedad de esta capital, haciendo el gasto de situación, si alguno se ofrece, con cargo á la partida núm. 8857 del presupuesto vigente.

II. Los certificados que por dichas cantidades expida el Monte de Piedad, ingresarán desde luego á la Tesorería general, para que lleve una cuenta especificada y cobre dichos certificados únicamente cuando llegue la vez de aplicar los donativos á su objeto.

III. Todas las oficinas que deban hacer pagos de haberes á personas que hayan manifestado su voluntad de

contribuir para el pago de la deuda americana, les descontará la cantidad vencida de tales oblaciones, á no ser que los pagadores entreguen desde luego los certificados del Monte de Piedad, ó la constancia de haberlos entregado en la Tesorería, ó que los donantes expresen por escrito á la oficina pagadora, que no continúan haciendo el donativo.

IV. Las cantidades descontadas, ó de cualquiera manera percibidas con objeto de aplicarse á la deuda, serán inmediatamente depositadas en el Monte de Piedad, si el descuento se verifica en México, ó situadas en esta capital con el mismo objeto, de la manera expresada en la primera de estas prevenciones.

V. Por el primer correo darán aviso á la Tesorería, las oficinas que hayan recibido obligaciones para el pago de la deuda, del monto que tengan en depósito, y el conducto que empleen para situarlas á la mayor brevedad posible en el Montepío y para entregar el certificado de este á la Tesorería general.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Setiembre 18 de 1877.—*Romero.*

“Diario Oficial.”—Núm. 150.—Setiembre 22 de 1877.



## NUMERO 79.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.  
—Seccion 1.<sup>a</sup>—Circular.

Por acuerdo del ciudadano Presidente de la República, tengo la honra de poner en el conocimiento de vd., que el día de hoy se ha verificado la solemne apertura de sesiones del Congreso de la Union.

La cámara de senadores de conformidad con el precepto constitucional, necesita la presencia de los dos tercios del número total de sus miembros para ejercer sus funciones. Este requisito ha dificultado su instalacion, porque en algunos Estados no se verificaron elecciones en la mayoría de los Distritos, y en otros no se reunió en tiempo oportuno la legislatura para hacer la computacion respectiva. Esto no obstante, una gran mayoría de los electos, con un celo laudable y un patriotismo honroso, venciendo grandes dificultades, ocurrieron á esta capital con oportunidad, á desempeñar su encargo; y ya habia el *quorum* legal y se disponia lo necesario para la instalacion del Congreso en el día designado por la Constitucion, cuando la muerte arrebató á uno de estos dignos ciudadanos, muy justamente sentido en la sociedad: aplazando hasta esta fecha el acto solemne de la apertura de sesiones del Congreso

de la Union, prevenido en el art. 63 de la Carta fundamental.

Este acto, plausible aun en circunstancias normales tiene hoy una significacion de la más alta importancia pues con él termina la administracion transitoria emanada de las planes de Tuxtepec y Palo Blanco, para hacer entrar al país en el orden estrictamente constitucional.

La opinion emitida en la tribuna y por una pequeña parte de la prensa, sobre supresion del Senado, despreciando las fórmulas legales, ha sido rechazada felizmente en los comicios por el pueblo elector, verificándose las elecciones de Senadores con plena libertad, sin que haya habido queja alguna que revele el menor abuso de las autoridades.

El sufragio libre es ya un hecho innegable, conquistado en la última revolucion, á costa de grandes sacrificios, que serán compensados con los inmensos bienes que tal principio ha de producir al país, por ser la base de nuestras instituciones sociales.

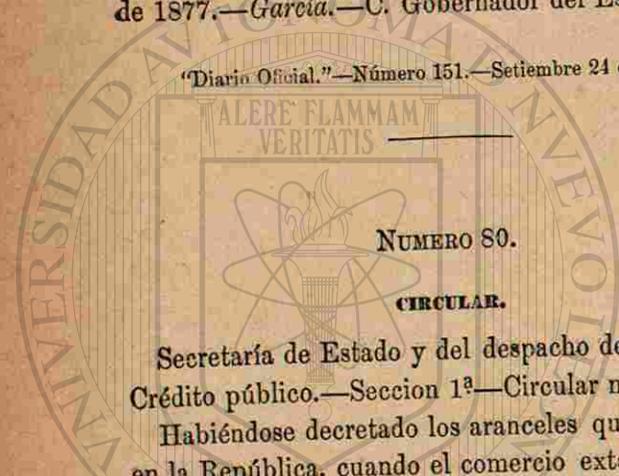
El bien inestimable de la paz ha sido alcanzado con toda su plenitud, merced á la voluntad del pueblo y á los esfuerzos del Ejecutivo, secundado eficazmente, en tan noble tarea, por las autoridades de los Estados.

El Gobierno ha visto, con la más grata satisfaccion, que bajo el imperio de la ley renace la confianza, que es la que da vida y animacion á las empresas particulares, aumentando considerablemente el tráfico mer-

cantil y fundando las esperanzas más legítimas para la consolidación de las instituciones y prosperidad de la República.

Libertad en la Constitución. México, Setiembre 19 de 1877.—García.—C. Gobernador del Estado.....

"Diario Oficial."—Número 151.—Setiembre 24 de 1877.



NUMERO 80.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª—Circular núm. 33.

Habiéndose decretado los aranceles que han regido en la República, cuando el comercio exterior se hacía principalmente en buques de vela, que venían con todo su cargamento primeramente á uno solo y con posterioridad á uno ó más puertos mexicanos, sus prevenciones, incluyendo las del vigente—que aunque más liberal que los anteriores, también supone el tráfico hecho de esta manera—no se pueden avenir bien con el comercio á bordo de buques de vapor, que necesitan, por ser fuertes sus gastos, ahorrar tiempo, ser despachados sin dilación y con procedimientos más violentos que los buques de vela.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que

considera conveniente á los intereses nacionales, acordar á las líneas de vapores que recorren periódica y regularmente los puertos de la República, tanto en el Golfo como en el Pacífico, todas las franquicias que conduzcan á facilitar y violentar su despacho, para impulsar por ese medio el incremento del comercio de importación y el de exportación de los frutos y productos nacionales, ha tenido á bien disponer, haciendo uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872, que para el recibo y despacho de los vapores referidos, se observen las siguientes disposiciones reglamentarias:

1ª Los vapores de las líneas establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan, además de la preferencia para la descarga, que les concede la parte 1ª del artículo 22 del reglamento de aduanas marítimas y fronteras, de 1º de Enero de 1872, podrán verificar esta luego que fondeen y se hayan pasado las visitas de sanidad y capitanía de puerto y si el estado del mar lo permite, debiéndose considerar como horas útiles para la descarga todas las que trascurren desde la salida hasta la puesta del Sol.

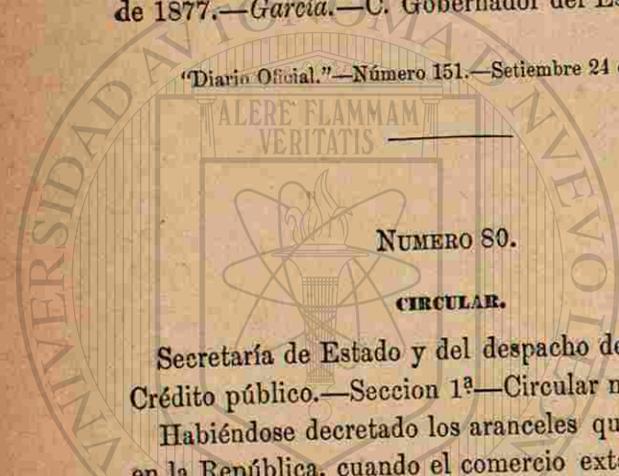
2ª El despacho de los vapores podrá hacerse aun de noche, cuando así se haya convenido expresamente en los contratos celebrados con las compañías de vapores, en virtud de los cuales toquen sus buques en nuestros puertos.

3ª Se concede á los capitanes, consignatarios ó agen-

cantil y fundando las esperanzas más legítimas para la consolidación de las instituciones y prosperidad de la República.

Libertad en la Constitución. México, Setiembre 19 de 1877.—García.—C. Gobernador del Estado.....

“Diario Oficial.”—Número 151.—Setiembre 24 de 1877.



NUMERO 80.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª—Circular núm. 33.

Habiéndose decretado los aranceles que han regido en la República, cuando el comercio exterior se hacía principalmente en buques de vela, que venían con todo su cargamento primeramente á uno solo y con posterioridad á uno ó más puertos mexicanos, sus prevenciones, incluyendo las del vigente—que aunque más liberal que los anteriores, también supone el tráfico hecho de esta manera—no se pueden avenir bien con el comercio á bordo de buques de vapor, que necesitan, por ser fuertes sus gastos, ahorrar tiempo, ser despachados sin dilación y con procedimientos más violentos que los buques de vela.

El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, que

considera conveniente á los intereses nacionales, acordar á las líneas de vapores que recorren periódica y regularmente los puertos de la República, tanto en el Golfo como en el Pacífico, todas las franquicias que conduzcan á facilitar y violentar su despacho, para impulsar por ese medio el incremento del comercio de importación y el de exportación de los frutos y productos nacionales, ha tenido á bien disponer, haciendo uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872, que para el recibo y despacho de los vapores referidos, se observen las siguientes disposiciones reglamentarias:

1ª Los vapores de las líneas establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan, además de la preferencia para la descarga, que les concede la parte 1ª del artículo 22 del reglamento de aduanas marítimas y fronteras, de 1º de Enero de 1872, podrán verificar esta luego que fondeen y se hayan pasado las visitas de sanidad y capitanía de puerto y si el estado del mar lo permite, debiéndose considerar como horas útiles para la descarga todas las que trascurren desde la salida hasta la puesta del Sol.

2ª El despacho de los vapores podrá hacerse aun de noche, cuando así se haya convenido expresamente en los contratos celebrados con las compañías de vapores, en virtud de los cuales toquen sus buques en nuestros puertos.

3ª Se concede á los capitanes, consignatarios ó agen-

tes de vapores, el plazo de doce horas, cortadas desde el momento en que haya fondeado el vapor, para la presentacion de las dos copias del manifiesto que en lengua castellana deben acompañarse al pedimento de descarga conforme al art. 65 del arancel, de 1.º de Enero de 1872, siempre que el consignatario ó agente de los vapores garantice bajo su responsabilidad la entrega de dichos documentos.

4.ª Se concede igualmente á los capitanes, consignatarios ó agentes, el plazo de doce horas, en los términos que señala la prevencion anterior, para que obtengan el permiso correspondiente de descarga.

5.ª Las franquicias contenidas en las prevenciones anteriores, no dispensan ni la presencia á bordo del vapor, luego que se ponga en libre comunicacion, del empleado y celadores que debe nombrar la aduana para que intervengan la descarga, autorizando las papeletas que deben cubrir cada lanchada de las que se dirijan á tierra con carga, ni que el recibo de esta en el muelle ó lugar donde se haga la descarga, se verifique con intervencion tambien del empleado ó celador que al efecto comisione la respectiva aduana.

6.ª Desde que los vapores fondeen y comiencen su descarga, podrá la aduana autorizar el registro de salida, cuando así lo solicite el consignatario ó agente, pudiéndose despachar los permisos de embarque y permitir cargar á las lanchas ó botes los frutos y efectos nacionales que sean libres de derechos, pero sin que

esas embarcaciones puedan atracar á los vapores sino despues de practicarse la visita de fondeo por el comandante de celadores, la que se verificará luego que termine la descarga.

7.ª Se permite á los vapores que conduzcan mercancías del puerto ó puertos extranjeros de donde procedan, destinadas á otros puertos tambien extranjeros, pero quedando obligados los capitanes á entregar á la aduana del puerto ó puertos de México en donde toquen, los documentos respectivos á la carga destinada á dichos puertos extranjeros, y un manifiesto general de cada puerto de procedencia que contenga el total número de fardos, cajones, barriles ó bultos de que ella se componga con sus marcas y números; distinguiéndose la parte de la carga que vaya destinada á cada puerto extranjero, si son varios á los que se dirige el vapor. Los manifiestos referidos deberán ser autorizados por el cónsul ó agente de México en los puertos de procedencia del vapor, y en su defecto por algun otro agente de Nacion amiga.

La obligacion de presentar los manifiestos de que habla esta prevencion, comenzará á tener efecto desde el día 1.º de 1878.

8.ª La aduana del puerto de México en que primero toque el vapor, anotará los manifiestos de que habla el artículo anterior en los términos convenientes á dar á conocer en los otros puertos que el capitán cumplió con su presentacion, y la aduana del último puerto de Mé-

xico en donde toque el mismo vapor, amortizará los manifiestos dando al capitán recibo de ellos, y remitiéndolos por el primer correo á la Secretaría de Hacienda.

9ª En el caso de que los capitanes no presenten los documentos y los manifiestos de los efectos que conduzcan con destino á puertos extranjeros, conforme se ordena en la prevencion 7ª, se les impondrá una multa de mil pesos que se hará efectiva desde luego, y la aduana procederá á formar á costa del capitán, el manifiesto general que falte, á fin de que las de los otros puertos mexicanos en que toquen cumplan lo que sobre anotación y amortización de ese documento se previene, pero sin descargar las mercancías que conduzca el vapor para otros puertos, á no ser que esto fuere absolutamente necesario.

10ª La aduana á donde llegue el buque sin el manifiesto á que se refiere el artículo anterior, pondrá uno ó más celadores á bordo que irán hasta el último puerto mexicano en donde toque el vapor, sin que este pueda cargar nada por su pasaje para vigilar las operaciones del buque, y el vapor tendrá obligación de traerlo á su regreso al puerto de donde partió.

11ª Se permite á los vapores que vengan con cargamento para dos ó más puertos de México, que despues de haber concluido su respectiva descarga, reciban en cada uno de ellos efectos y frutos nacionales destinados á puertos extranjeros.

12ª Continuará la autorización concedida por circulares de 12 de Agosto de 1875 y de 23 de Mayo de 1876 á los vapores que recorren los puertos del Pacífico, para que hagan el comercio de cabotaje en los términos dispuestos en dichas disposiciones; y en cuanto á la conducción de plata ú oro amonedado, se observarán por las aduanas de dichos puertos, las reglas prescritas por las del Golfo, en la circular de 31 de Julio del presente año, que se acompaña.

13ª Continuará igualmente la autorización concedida con fecha 31 de Julio del presente año á los vapores y buques de vela que recorren el Golfo, para que conduzcan de uno á otro puerto de México plata y oro amonedados, con las condiciones y circunstancias que expresa dicha determinación.

14ª Como la permanencia de los vapores de las líneas establecidas, en los puertos mexicanos, no es más que por el tiempo preciso que necesitan para el desembarque y embarque de pasajeros, equipajes y mercancías, no se cerrarán ni sellarán las escotillas y mamparos; pero los administradores de las aduanas sí tendrán especial cuidado de mantener á bordo los empleados ó celadores que estimen necesarios para la vigilancia, atendida la capacidad del vapor y la clase y destino de la carga que traiga.

15ª Los vapores que vengan con mercancías destinadas á dos ó más puertos de México donde exista faro, pagarán por una sola vez, en el primer puerto que to-

quen, los derechos señalados con las letras A y B de la fraccion 1ª del art. 6º del arancel. Cuando vengan en lastre, quedan exentos del pago de ese derecho.

16ª Los administradores de las aduanas dictarán todas las disposiciones económicas que consideren convenientes, según la respectiva localidad, á fin de simplificar y activar las operaciones de despacho de los vapores de línea que tienen días fijos para su llegada y salida, pudiendo dirigir las consultas que juzguen oportunas.

17ª Los vapores de líneas subvencionadas se sujetarán á las prevenciones de este reglamento en cuanto no se oponga á sus contratos respectivos.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Setiembre 8 de 1877.—*Romero*.—C.....

La autorizacion á que se refiere la prevencion 13ª, es la siguiente:

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª

Autorizado el Ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872 para reformar el arancel, y tomando en consideracion la necesidad que hay de impulsar la exportacion de los productos agrícolas é industriales, el Presidente, haciendo uso de dicha autorizacion, ha tenido á bien acordar, que se permita á los buques extranjeros de vapor y de vela, el transporte de plata y

oro amonedados de un puerto á otro de la República, á fin de que no por falta de numerario en alguno de ellos, se eviten ó no se realicen las transacciones mercantiles relativas á la exportacion de frutos nacionales; y que para evitar los abusos que pudieran intentarse, las aduanas, al otorgar el permiso correspondiente y librar la guía respectiva, de que se presentará tornaguía, exigirán fianza á su satisfaccion, de quien corresponda, de comprobar dentro del plazo prudente que señale, que la cantidad remitida fué destinada al objeto con que se mandó; en la inteligencia de que la falta de esa comprobacion en su debido tiempo será por sí sola bastante para proceder desde luego á exigir los derechos respectivos á la cantidad remitida, sin permitirse recurso alguno ulterior, todo lo cual se hará constar en la fianza; entendido de que en caso dado, esa aduana podrá dictar además todas las medidas que crea convenientes para asegurarse de que los intereses del Erario no se defraudarán.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 31 de 1877.—*Romero*.—Rúbrica.

Se comunicó á las aduanas marítimas del Golfo.®

Es copia. México, Setiembre 8 de 1877.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 152.—Setiembre 25 de 1877.

## NUMERO 81.

## CIRCULAR.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1ª.—Circular.

Con el objeto de dictar en cuanto sea posible las medidas más eficaces para aliviar á las clases desvalidas y menesterosas de los padecimientos que pudiera ocasionarles la total ó parcial pérdida de las cosechas, motivada por lo tardío de las lluvias en el presente año, el ciudadano Presidente de la República se ha servido acordar que se dirija á vd. la presente circular, á fin de que se sirva informar sobre los siguientes puntos:

1º Precio actual y ordinario del maíz y de los otros mantenimientos de mayor consumo.

2º Precio probable de los mismos en el año entrante.

3º Rendimiento probable de las cosechas en el año actual, comparado con el de años anteriores.

4º Existencias de semillas en los graneros.

5º Suficiencia ó insuficiencia de los mantenimientos para el año entrante en cada comarca.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 11 de 1877.—*Riva Palacio.*

“Diario Oficial.”—Número 152.—Setiembre 25 de 1877.

## NUMERO 82.

## CIRCULAR.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—Circular.

Siendo indispensable que esta Secretaría conozca con exactitud la inversion de los fondos destinados á las obras de su cargo, el ciudadano general en jefe del ejército, encargado del Poder Ejecutivo, se ha servido disponer; que todos los pagadores remitan el corte de caja mensual en los mismos términos y forma que lo hacen respecto de la Tesorería general, acompañando en copia los documentos que comprueben las partidas que constituyen la data de sus cuentas, á fin de poderse juzgar si son ó no de aprobarse.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 2 de 1877.

—*Riva Palacio.*—C.....

“Diario Oficial.”—Número 153.—Setiembre 26 de 1877.

## NUMERO 83.

## CIRCULAR.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—Hoy digo al ciudadano Ministro de Hacienda, lo siguiente:

“No siendo posible á los pagadores hacer en muchos

casos la situacion en metálico de fondos en los lugares convenientes para el pago de las obras de caminos por encontrarse generalmente á grandes distancias de la oficina á que está consignado el abono de las respectivas asignaciones y no pareciendo, por otra parte, justo que los propios pagadores reporten los gastos de situacion; el ciudadano Presidente de la República se ha servido decretar que la Secretaría del cargo de vd. libre las órdenes correspondientes á fin de que en todos los casos en que por el arreglo que consigna á diversas oficinas los pagos de las obras de los referidos caminos hubiese necesidad de situar fondos pagando un cambio de pase en data á los pagadores, previa la consulta que en esos casos deberán hacer á esa propia Secretaría, las cantidades que importaren las respectivas situaciones."

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y á fin de que en los casos en que para verificar los pagos de las obras de ese camino hubiese necesidad de erogar algunos gastos por la situacion de fondos, consulte vd. previamente su aprobacion á la Secretaría de Hacienda de conformidad con el supremo acuerdo que antecede.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 16 de 1877.—*Riva Palacio*.—Ciudadano pagador del camino de.....

"Diario Oficial."—Número 153.—Setiembre 23 de 1877.

## NUMERO 84.

## CIRCULAR.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3<sup>a</sup>.—Circular.

Habiendo terminado el año fiscal de 1876 á 1877, el Ministerio de mi cargo necesita conocer lo que durante él se haya adelantado en las obras que el Gobierno tiene bajo su inspeccion.

En tal virtud, para mediados de Agosto próximo, me remitirá vd. precisamente la relacion general de los trabajos ejecutados en la época mencionada, en el camino cuya direccion le está encomendada, acompañando en extracto, pero de una manera clara, los datos y noticias que constan en las relaciones de trabajos que haya remitido vd. mensualmente.

Para que el Gobierno se forme un juicio de los trabajos hechos, y para que pueda apreciar, mediante un estudio comparativo del estado de las diversas líneas, los adelantos obtenidos, es indispensable que las relaciones generales de que se trata estén redactadas en cierto orden y bajo un método uniforme, para lo cual se sujetará vd. á las instrucciones siguientes: ®

Se harán dos relaciones completamente independientes, comprendiendo una la época de 1<sup>o</sup> de Julio al 20

de Noviembre de 1876, y la otra, la que corresponde desde esta última fecha en adelante.

La relacion comenzará por el itinerario exacto y minucioso del camino, en el que se indicará si es de apertura ó de reparacion, ó si participa de ambas á la vez y en qué extension.

Se dividirá la línea en las secciones principales que fuere conveniente, conforme á la distribucion que se hubiere dado á los trabajos. En cada seccion se expresarán las obras que se hubieren llevado á cabo, distinguiéndolas como sigue: Obras de apertura, obras de perfeccionamiento, obras de reparacion, y obras de conservacion. Se harán constar en el lugar que corresponda, las excavaciones y las cunetas, con indicacion de la especie de terreno en que se hayan hecho; las estacadas y muro de sostenimiento, ya sean de mampostería, de mortero ó de piedra seca; los terraplenes y calzadas indicando su anchura y la especie de su revestimiento; las obras de arte, su especie y dimensiones, y por último los demas trabajos no especificados.

Al detallar los trabajos de una seccion, se explicará la parte de ellos que en cada tramo ó lugar se ha ejecutado, con la cantidad de trabajo hecho, la suma de todos los de la misma especie y el costo de cada uno, con el precio medio que haya resultado para la unidad de cada especie de obra.

En la relacion referida constará el número de jornales que se haya pagado en cada período, el valor de ca-

da una de las obras que se hayan terminado, la cantidad total gastada con distincion de lo que se hubiere empleado en gastos de direccion, de pagaduría, generales, jornales y salarios, materiales, herramienta y utensilios, fletes, arrendamiento de locales y pasturas, la suma total recibida por los trabajos y las observaciones que el director crea conveniente hacer.

Se harán constar los trabajos ejecutados por el director durante cada período, y remitirá los planos de las operaciones topográficas que haya hecho durante los mismos, ó se referirá á ellos si ya los hubiere enviado.

La relacion terminará con un resúmen de las obras ejecutadas, indicando en él las ventajas que los trabajos hayan producido para el tráfico, y expresando exactamente la longitud de la parte de la vía que se haya puesto en explotacion, si el camino fuere de apertura.

Se especificará cuáles son las obras pendientes de terminacion y lo que esta importará, así como las que sea necesario construir en el año siguiente, y el presupuesto probable para dicho año.

Y por último, se acompañarán los proyectos de los puentes, las alcantarillas y demas obras de arte que deban construirse para el perfeccionamiento de la carretera, expresando los que sea indispensable ejecutar para que el movimiento no se retarde ó se suspenda del todo durante las lluvias, y remitiendo con ellos el presupuesto aproximado del costo de cada uno.

Recomiendo á vd. que se sujete estrictamente á las

instrucciones que anteceden, y que remita la relacion general dentro del plazo fijado.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 17 de 1877.—*Riva Palacio*.—Ciudadano director del camino de.....

"Diario Oficial."—Número 153.—Setiembre 26 de 1877.

NUMERO 85.

CIRCULAR.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3.<sup>a</sup>—Circular.

Habiéndose notado que algunos directores de las obras que tiene á su cargo esta Secretaría, no remiten con la puntualidad conveniente las relaciones mensuales de trabajos, y que en las remitidas faltan á menudo varias de las noticias cuyo conocimiento es necesario, en lo sucesivo se sujetará vd. á las prevenciones siguientes:

Precisamente dentro de los ocho primeros dias de cada mes, remitirá vd. por duplicado la relacion de los trabajos que bajo su direccion se hubieren ejecutado durante el mes próximo anterior. La relacion mencionada deberá contener los datos que á continuacion se expresan:

ellos del Procurador General, el que á su vez recibirá las que le comunique el Supremo Gobierno."

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 20 de 1877.—*Romero*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 153.—Setiembre 26 de 1877.

NUMERO 88.

CIRCULAR.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Siendo indispensable para llevar á cabo con éxito la limpia y abordamiento de los rios del Valle de México, que esta limpia se haga oportunamente y con las condiciones debidas, procederá vd. sin pérdida de tiempo, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 12 de Abril de 1855, á verificar la que le corresponde; en la inteligencia de que deberá estar concluida en todo el mes de Octubre próximo, y que de no ser así se procederá á hacerla por la Direccion del Desagüe, cobrándose el importe á los interesados por las oficinas de Hacienda respectivas, en los términos prevenidos por la ley citada.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 8 de 1877.—*Riva Palacio*.—Ciudadano.....

"Diario Oficial."—Número 154.—Setiembre 27 de 1877.

instrucciones que anteceden, y que remita la relacion general dentro del plazo fijado.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 17 de 1877.—*Riva Palacio*.—Ciudadano director del camino de.....

“Diario Oficial.”—Número 153.—Setiembre 26 de 1877.

NUMERO 85.

CIRCULAR.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3.<sup>a</sup>—Circular.

Habiéndose notado que algunos directores de las obras que tiene á su cargo esta Secretaría, no remiten con la puntualidad conveniente las relaciones mensuales de trabajos, y que en las remitidas faltan á menudo varias de las noticias cuyo conocimiento es necesario, en lo sucesivo se sujetará vd. á las prevenciones siguientes:

Precisamente dentro de los ocho primeros dias de cada mes, remitirá vd. por duplicado la relacion de los trabajos que bajo su direccion se hubieren ejecutado durante el mes próximo anterior. La relacion mencionada deberá contener los datos que á continuacion se expresan:

ellos del Procurador General, el que á su vez recibirá las que le comunique el Supremo Gobierno.”

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 20 de 1877.—*Romero*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 153.—Setiembre 26 de 1877.

NUMERO 88.

CIRCULAR.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Siendo indispensable para llevar á cabo con éxito la limpia y abordamiento de los rios del Valle de México, que esta limpia se haga oportunamente y con las condiciones debidas, procederá vd. sin pérdida de tiempo, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 12 de Abril de 1855, á verificar la que le corresponde; en la inteligencia de que deberá estar concluida en todo el mes de Octubre próximo, y que de no ser así se procederá á hacerla por la Direccion del Desagüe, cobrándose el importe á los interesados por las oficinas de Hacienda respectivas, en los términos prevenidos por la ley citada.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 8 de 1877.—*Riva Palacio*.—Ciudadano.....

“Diario Oficial.”—Número 154.—Setiembre 27 de 1877.

## NUMERO 89.

## CIRCULAR.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3.<sup>a</sup>—Circular.

Dispone el ciudadano Presidente de la República, que con la brevedad que se lo permita la asignacion con que está dotado el camino de su cargo, y sin que lleguen á perjudicarse las obras de reparacion indispensables, proceda vd. á colocar postes que, de kilómetro en kilómetro, indiquen la distancia á las dos capitales de Estado ó poblaciones de más importancia que se encuentren ántes y despues de cada poste; igualmente se marcará en cada uno de ellos su altura absoluta sobre el nivel del mar, y en las bifurcaciones se colocará otro poste especial, en el que se exprese el punto hácia donde se dirija cada uno de los caminos en que se divide el principal.

Se recomienda á vd. el pronto y exacto cumplimiento de la anterior disposicion.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 10 de 1877.—*Riva Palacio*.—Ciudadano director. ....

"Diario Oficial."—Número 154.—Setiembre 27 de 1877.

## NUMERO 90.

## CIRCULAR.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3.<sup>a</sup>

Por acuerdo del Presidente de la República, tengo la honra de remitir á vd. diez ejemplares de la circular expedida con fecha de ayer por esta Secretaría, suplicándole que, impuesto de su contenido, si no encuentra inconveniente, se sirva mandar tirar el número de ejemplares que fuere necesario para que llegue á noticia de todas las autoridades locales de su dependencia á fin de que pueda tener su más exacto cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 24 de 1877.—*Riva Palacio*.—Ciudadano gobernador del Estado de. ....

"Diario Oficial."—Número 154.—Setiembre 27 de 1877.

## NUMERO 91.

## CIRCULAR.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3.<sup>a</sup>—Circular.

Para el más eficaz cuidado y vigilancia sobre la con-

servacion y policia de los caminos nacionales, dispone el C. Presidente de la República, que se recomiende á las autoridades y demas funcionarios á quienes corresponda, la exacta observancia de lo prevenido por el art. 16 de la ley de 24 de Setiembre de 1842, y por las circulares de 23 de Febrero de 1856, 17 de Enero de 1868 y 6 de Enero de 1869, y que estas prevenciones adicionadas y ordenadas convenientemente, se reunan en un solo cuerpo, en los términos siguientes:

“Todos aquellos daños que las personas, carruajes, bestias ó ganados que transiten por los caminos de que trata esta ley, hicieren en sus obras de cualquiera especie, en sus árboles ó adornos, de propósito, ó solo por falta de la debida precaucion, maltratándolos, arrancando piedras, golpeando sus fábricas, desfigurando, ensuciando su piso ó sus puentes, extraviando ó entorpeciendo el curso de éstas, de las zanjas ó alcantarillas, estropeando ó desarraigando los árboles, arrastrando maderas, piedras, ramas ó cualquier otro objeto; aunque de ello no se advierta á primera vista haber resultado perjuicio, lo mismo que aquellos que echen al camino las aguas de riego, las de los torrentes, arroyos ó fuentes, ó represen y entorpezcan el curso de las que van por las zanjas ó alcantarillas, serán indemnizados por aquellos que los causaren, ó por las personas á cuyo cargo estuvieren estos, los que además, en caso de descubrirse malicia en la acción que causó el perjuicio, pagarán una multa proporcionada de 2 á 50 pesos.

1º Número de cuadrillas, lugares del camino ó obras en que cada una haya trabajado, con indicacion de los dias que hubiere empleado, fuerza de cada cuadrilla y cantidad pagada por rayas.

2º Movimiento de tierras y puntos donde se hubiere efectuado, expresando su especie, objeto, volúmen y calidad, y la cantidad total removida en excavaciones y para terraplenes, con expresion de la distancia á la que se haya efectuado el acarreo, cuando lo hubiere.

3º Volúmen de los materiales empleados en las obras, objeto de estas, puntos donde se ejecuten y si son de piedra seca ó con mortero, cuidando de expresar, cuando alguna se terminare, su extension y objeto.

4º En los caminos, los tramos de calzada preparados para recibir el firme, y los concluidos en el mes indicando en ambos casos la extension y anchura del tramo, el sistema de construccion y si es de apertura ó de simple reparacion.

5º En los canales, tajos, galerías y demas obras de esta especie, la parte que durante el mes se hubiere terminado, quedando ya útil para su objeto.

6º Cantidad total gastada en la direccion y ejecucion de las obras.

7º Cantidades pagadas por jornales, materiales, pasturas y trasportes.

8º Precio medio que resulte para la unidad de cada especie de obra.

Recomiendo á vd. muy especialmente, que se sujete

á las disposiciones que anteceden, á fin de obtener en las relaciones la uniformidad necesaria, pues solo así podrá esta Secretaría formar juicio exacto del estado de los trabajos en las obras que le están encomendadas, y comparar entre sí los progresos que resulten en su ejecución.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 22 de 1877.—*Riva Palacio*.—C. . . .

"Diario Oficial."—Número 153.—Setiembre 26 de 1877.

NUMERO 86.

CIRCULAR.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3<sup>a</sup>.—Circular.

Dispone el ciudadano Presidente de la República que organizando convenientemente los trabajos de la línea que tiene vd. á su cargo, y que dejando encomendada su vigilancia á un sobrestante mayor inteligente, proceda vd. desde luego á levantar el plano y perfil de su camino, debiendo remitir mensualmente, sin interrupcion, los datos que hubiere tomado para ser construidos en esta Secretaría.

El calepin ó libro de apuntes será llevado con la debida claridad, y los croquis, que deberán estar orientados y próximamente en una relacion determinada, contendrán todos los detalles indispensables, para que auxiliándose con las explicaciones que contenga la columna de observaciones, pueda, sin el conocimiento del terreno, llevarse á cabo la construccion como está dispuesto.

El levantamiento comprenderá el camino, y una zona á uno y otro lado más ó ménos ancha, que la topografía del terreno y el alcance de los instrumentos indicarán en cada caso.

Además de las líneas existentes, se hará el levantamiento de aquellas cuyo trazo sea más conveniente y que en concepto de los directores deba sustituir á las actuales. Se determinará tambien la altura absoluta sobre el nivel del mar de los puntos más importantes, así como su posicion astronómica. En la longitud se preferirá, siempre que fuere posible, el sistema de cambio de señales telegráficas con esta capital, á cuyo fin los directores avisarán oportunamente á esta Secretaría, para que se designe el día y la hora en que deba verificarse el cambio.

Con la primera remision, y como trabajo preliminar indispensable, se remitirá el dato de la declinacion magnética, expresando el sistema adoptado para su determinacion.

Recomiendo á vd. el exacto cumplimiento de la suprema orden preinserta, en el concepto de que la pri-

mera remision deberá tener lugar, por lo ménos el día último del próximo mes de

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 23 de 1877.—*Riva Palacio*.—Ciudadano.

"Diario Oficial."—Número 153.—Setiembre 26 de 1877.

NUMERO 87.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3.<sup>a</sup>—Circular núm. 41.

A fin de que los promotores fiscales ó funcionarios que los sustituyan legalmente, no dejen de cumplir el deber que les impone el art. 4.<sup>o</sup> del capitulo V del reglamento de la Suprema Corte de Justicia, expedido el 29 de Julio de 1862, dando parte al procurador General de la Nación de los negocios de Hacienda pública cuyo interes exceda de \$500; el Presidente de la República ha tenido á bien disponer se les recuerde la prevencion de que se trata, y que á la letra dice:

"Cap. V, Art. 8.<sup>o</sup>—Todos los promotores fiscales de los juzgados de Circuito y Distrito comunicarán al Procurador General todos los negocios de Hacienda Pública, cuyo interes exceda de \$ 500 en que intervengan, y obsequiarán las instrucciones que reciban acerca de

si no esa estrechez de miras que retrocede ante gastos productivos; que solo se dirige á comprar barato y que á fuerza de reducir los gastos los hace estériles.

La junta, señor, está persuadida de que es una prudente y sábia economía formar provisiones en cantidades y en épocas convenientes, evitando el desperdicio, así como cree que tapando una gotera á tiempo se conserva un techo.

Esto en cuanto á la parte material: por lo demas, la experiencia ha demostrado que el jefe de un establecimiento, aquel que es responsable de la moralidad de todos sus subordinados, el vigilante encargado de hacer cumplir su deber á todos los empleados de un establecimiento, no puede, no debe tener á su cargo el mecanismo de la despensa y de la cocina.

Esta razon es la que ha guiado á la junta para separar las facultades administrativas de las directivas, como se ve en la parte expositiva del Reglamento, que no se creyó oportuno variar: la comision encargada de formarlo indicaba que las compras todas se harian por conducto del corredor. La idea que inspiraba esta precaucion era visible; acallar la maledicencia: mas la junta ha creido que no era conveniente sancionar esa medida, porque así se ataba ella misma las manos para contratar con los dueños de los efectos; pensó que no se debía sacrificar la esencia á la apariencia y por esto el Reglamento fué reformado en esa parte.

A la junta no se le esconden las dificultades con que

al principio tendrá que luchar, dificultades suscitadas intencionalmente y que no reconocen otro origen que el interes particular lastimado; pero la Direccion tiene fé en la santidad de su objeto, y fuerte con su conciencia sabrá llevar á cabo esta determinacion, hija del deseo de mejorar la condicion del que sufre.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 11 de 1877.— *M. Carmona y Valle*.— Ciudadano Ministro de Gobernacion.—Presente.

REGLAMENTO DE LA PROVEEDURÍA  
GENERAL.

CAPÍTULO I.

*Prescripciones generales.*

1ª Se establece una Proveeduría general para el abasto de los hospitales y hospicios que están hoy á cargo de la Beneficencia pública.

2ª Esta Proveeduría queda bajo la inmediata vigilancia de la Direccion de Beneficencia.

3ª Para almacen de efectos se destina el local que antes ocupaba esta Direccion, más una pieza alta para guardar los efectos que se deterioran con la humedad.

4ª Se prevendrá á los actuales administradores que

remitan al local designado los semilleros, mantequeros y demas enseres existentes hoy en los establecimientos y que no necesiten para sus despensas.

5ª En la Proveeduría se llevarán dos libros autorizados: el Diario, en el que constará el movimiento y operaciones hechas con los efectos, pues la cuenta del importe pertenece á la tesorería; y el Mayor, en el que se abrirá cuenta á cada efecto y para su balance á cada establecimiento, á fin de tener á la vista el consumo de cada uno en un tiempo dado.

6ª Según lo dicho, el cargo estará formado con los efectos entrados y la data con las ministraciones hechas, la visita de comprobacion que periódicamente deberá pasarse, queda reducida á verificar con uno ó algunos efectos, si las cantidades existentes adicionadas con las ministradas, son iguales á las recibidas.

7ª Las ministraciones se harán los dias 1º, 2, 15 y 16 de cada mes, á las siete de la mañana.

CAPÍTULO II.

*De las compras de efectos.*

1ª Sumadas las cantidades de efectos que dan de sí las cuentas de todos los establecimientos á cargo de la Beneficencia en un mes cualquiera, se entregará por la tesorería el pedido para el mes ó meses que la junta

determine al proveedor que la misma designe, quien ajustará la compra de efectos de muy buena calidad, con los mismos dueños, siempre que esto fuere posible.

2ª. Con el aviso de la junta, el proveedor procederá á la presentacion de muestras con expresion de precios, y la expresada junta por sí ó por un comisionado, hará la eleccion y conservará las muestras para la confronta de recibo.

3ª. Hecha la eleccion de los efectos y verificada la compra, se recibirán en la Proveduría, y la factura ó facturas con el "entregué" del dueño, el "recibí" del proveedor, el "intervine" del secretario quien debe presenciar el almacenaje, y el "páguese" del vicepresidente, será la orden para la tesorería.

4ª. Los pagos se harán al contado, á fin de cerrar las cuentas mes á mes, sin dejar pendiente ningun artículo. Estos pagos no necesitan de aprobacion especial superior, supuesto que deben hacerse por cuenta del presupuesto general de egresos aprobado con anterioridad.

5ª. Como la ventaja en estas compras viene de hacerlas en tiempo oportuno y acaso el vendedor no tenga de pronto la cantidad pedida, el proveedor estipulará que en estas entregas parciales y sucesivas, no se altere el precio del efecto contratado, aun cuando cambie en la plaza.

6ª. En esta especie de contratos, se pagará solo lo que se recibiere, sin poderse hacer adelantos por cuenta.

"Las partidas de carros y recuas desfilarán en una sola línea, cargándose todos á su derecha; en los puentes pasarán uno á uno los primeros, de manera que no graviten dos ó más sobre un solo arco; en estos no podrán descargarse ni los carros ni las bestias. Encontrándose dos recuas donde se estreche el camino, ó en los puentes, se detendrá una de ellas hasta que la otra pase, y lo mismo harán los carruajes. Las partidas de toros irán conducidas con todas las precauciones necesarias, y los conductores serán detenidos en caso de ocurrir alguna desgracia para imponerles las penas de que se trata adelante. En ningun punto de los caminos pararán ni posarán carros, bestias ni ganados: no se arrastrarán maderas, ni se clavarán estacas, ni andarán vagando animales, ni se tirarán sobre la vía los que estén muertos: no se abrirán caños ó zanjas ni se azolvarán las laterales: no se arrojarán aguas ó tierras, piedras ó maderas: no se destruirán los muros, terraplenes, guarda-ruedas y demas obras: no se derribarán ni se destrozarán los árboles plantados en los caminos: nadie se alojará en los puentes por la parte superior ni debajo: nadie podrá portar útiles de zapa y herramientas con el pretexto de facilitar los malos pasos; cuando hubiere urgencia para componerlos ó se atascasen algunos carruajes ó bestias, se recurrirá á la cuadrilla más inmediata de trabajadores, y el sobrestante ó capataz dispondrá que el en acto se desatasque lo que esté detenido y se componga oportunamente lo malo.

“Cada infraccion de las prevenciones anteriores se castigará con la multa de 2 á 50 pesos ántes expresada, segun la gravedad y circunstancias, y cuando se haya destruido ó maltratado alguna de las obras, pagará el que lo haya causado aunque sea por descuido, lo que importe reponerla, y no pagando, se consignará á la autoridad política más inmediata, ó se dará á esta el aviso de quién á sido el infractor, para que le imponga un arresto proporcionado, de dos días á un mes.

“Los directores de los caminos, y en su ausencia los sobrestantes, capataces ó guarda-caminos, detendrán al infractor, y lo consignarán á la autoridad política más próxima. La calificacion de lo que importe reponer lo destruido ó maltratado, la harán los directores, y en su defecto los sobrestantes.”

Quando una municipalidad, empresa ó particular, tuviese que hacer alguna obra que se relacione con la vía pública, ocurrirá al director del camino para que este le dé por escrito el permiso correspondiente. Si el director se negare á darlo, por no creerlo conveniente, y á pesar de esto la municipalidad, empresa ó particular comenzare la obra, el director ocurrirá á la autoridad política más inmediata para que esta mande suspender ó destruir la comenzada obra, segun el pedido oficial de la direccion, quedando además el infractor, sea quien fuere, en el caso de reparar á su costa el mal causado, y de ser multado con arreglo á las prevenciones anteriores.

Se recomienda á las autoridades políticas que vigilen por sí y por medio de sus subalternos el exacto cumplimiento de esta circular, que procedan con toda eficacia á castigar las infracciones y á recabar de los infractores el importe de las reparaciones, segun presupuesto, y el de las multas correspondientes. Dichas autoridades entregarán á los pagadores de los caminos el importe de los presupuestos de reparacion de los perjuicios causados por los infractores, recogiendo de las referidas pagadurías los recibos respectivos. Las multas á que fueren condenados los infractores, ingresarán á los fondos de las municipalidades correspondientes, para que las destinen á sus mejoras materiales.

En los casos que conforme á esta circular tuvieren que obrar las autoridades locales por sí, sin intervencion de las direcciones de caminos, se dará conocimiento á estas, á la vez que dichas autoridades darán cuenta á su superior, del nombre del infractor, del perjuicio causado, de la multa impuesta y de la inversion de ella.

Lo cual hago á vd. saber para su más exacto cumplimiento, en el concepto de que impedirá que por el camino de su cargo se hagan pasar las aguas de riego de las haciendas, y que cuando por la posicion topográfica de estas fuere necesario hacerlo, los propietarios ó encargados deberán construir alcantarillas ó puentes, cuya construccion y reparacion será de su cuenta.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 23 de 1877.—*Riva Palacio*.—Ciudadano . . .

“Diario Oficial.”—Número 154.—Setiembre 27 de 1877.

NUMERO 92.

## REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.

—Seccion 2ª

Direccion de Beneficencia pública.—Tengo el honor de remitir á vd. el Reglamento formado para la Proveeduría general de los establecimientos encomendados hoy á la Beneficencia, suplicándole recabe del ciudadano Presidente la aprobacion indispensable para que surta sus efectos. La junta acordó se remita igualmente la parte expositiva, y al hacerlo, creo que debo tocar, aun cuando sea someramente, las razones que han guiado á la Direccion para aceptar lo que crea una necesidad.

Si bien es cierto que el objeto principal de la comision ha sido el mejor servicio de los pobres que se ven obligados á recurrir á la caridad pública, no ha podido prescindir de tener tambien presente la economía que en los establecimientos de Beneficencia es un deber del que no se puede prescindir, puesto que el gasto solo puede justificarse por la absoluta necesidad, toda vez que multiplicando los recursos permite asistir mayor número de infortunios. Pero las condiciones de una economía bien entendida ¿se han apreciado convenientemente? ¿Cuántas preocupaciones acreditadas aún reciben diariamente el mentís de la experiencia! Dígalo

## CAPÍTULO III.

*De proveedor.*

1ª La Proveeduría general será desempeñada por un empleado apto y de honradez reconocida.

2ª Este empleado, dependiente y ligado con la tesorería en todas sus operaciones, se sujetará para las compras á lo prevenido en las disposiciones 1ª, 2ª, 3ª, 5ª y 6ª del capítulo II.

3ª Siendo el inmediato responsable de la Proveeduría, caucionará su manejo por la cantidad de tres mil pesos.

4ª Son obligaciones de este empleado:

I. Contratar las compras, siempre que sea posible, con los dueños mismos; á este efecto, si necesario fuere salir de la capital, lo hará previo aviso á la junta directiva.

II. Recibir y almacenar los efectos con los requisitos prevenidos en la parte 3ª del capítulo II.

III. Entregar los efectos en los dias y en el modo designados por la junta.

IV. Llevar los libros de la Proveeduría, los que serán dos: el Diario y el Mayor.

V. En el Mayor abrirá cuenta á cada efecto y para balancearla á cada establecimiento; en ambas constará el peso ó medida del efecto recibido ó entregado y su

Leyes y decretos.—Tomo XXVII.—35.

valor. En el Diario las operaciones hechas se asentarán con toda claridad y con la debida separacion, y el asiento se escribirá en el acto de la operacion y se firmará al calce el recibo, cuando el asiento sea por entrega á establecimientos.

VI. Llenar las boletas modelo núm. 2, que entregará á los ecónomos y al tesorero, y en la que constará el establecimiento que recibe, la cantidad que de cada efecto se entregue, su valor y la fecha de la operacion, con las firmas de los que intervinieron en ella, á fin de que la tesorería lleve sus cuentas como hasta aquí, y de que los prefectos, de quienes se hablará despues, continúen la contabilidad encargada antes á los administradores.

VII. Como estas boletas deberán ser el resumen del asiento hecho en el Diario, hará que los ecónomos firmen en dicho libro, al calce del asiento, el recibo de los efectos expresados en él.

VIII. Vigilar la conservacion de los efectos en el almacén.

IX. Avisar con oportunidad cuando falte algun efecto.

X. Ministrare los pedidos que fuera de los dias señalados se le hicieren por aumento de estancias, justificadas con la boleta del prefecto, autorizada por el director y bajo la responsabilidad de ambos.

XI. Pasar los asientos del Diario al Mayor inmediatamente despues de terminar el despacho.

XII. Proporcionar todos los datos que le pidiere el comisionado por la junta, en las visitas de comprobacion que se establecerán periódicamente.

XIII. A fin de mes entregará una memoria de existencias, que será la base para el pedido siguiente.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De los prefectos.*

1ª Cesan en sus funciones los actuales administradores.

2ª Los encargados de los establecimientos se llamarán prefectos, y con excepcion del manejo de fondos y ministracion de efectos, continúan con todos los deberes y obligaciones, que no estando en contradiccion con el presente, les confiere el reglamento general de administradores, siendo de su exclusiva responsabilidad el mal trato que reciban los enfermos asilados.

3ª Los prefectos vigilarán y harán que las cantidades de efectos ministradas á los ecónomos, que por ahora son las mismas que ministraban los administradores, sean en su totalidad invertidas en su objeto, cuidando de la buena condimentacion de los alimentos, del reparto en hora oportuna, &c.

4ª Formarán las boletas núm. 1 que para la provision debe presentar el ecónomo, y las firmarán como

constancia de su responsabilidad en todo aumento de estancias ó de raciones, manifestados en las boletas. Estas llevarán el V.º B.º del director del establecimiento.

5.ª En las quincenas formarán las nóminas de médicos y de empleados, ocurriendo para su pago como de costumbre.

6.ª Pondrán el V.º B.º en las nóminas de sirvientes, formadas por el ecónomo y pagadas por el prefecto.

7.ª Formarán los presupuestos y cuentas que se entregarán precisamente el diez de cada mes, ó antes si fuere posible, con el estado de movimiento mensual.

8.ª Vigilarán y autorizarán la formación de la papeleta de gastos menores en el modo y forma que determina la prevención 3.ª del Cap. V.

9.ª En los establecimientos en que hubiere botica, recibirán del farmacéutico la nota de las sustancias que se necesiten, comprobarán la falta y presentarán dicha nota al Director del establecimiento, para con su órden hacer el pedido al almacén. En los otros hospitales se les mandarán los recetarios como de costumbre.

10.ª Poner en las cuentas de droguería y botica la razon de que habla la prevención 8.ª del capítulo VI.

## CAPÍTULO V.

### *De los Ecónomos.*

1.ª Los Ecónomos serán nombrados por la Direccion sin atender á otra recomendacion que la honradez y la aptitud.

2.ª Los deberes de estos empleados son los mismos que los de los actuales despenseros, y además, ocurrir á la Proveeduría por sus efectos; pasar copia de los recibos, con expresion de los valores, para que el prefecto pueda continuar sus cuentas en los libros de la casa; formar la nómina de sirvientes, con expresion de los dias en que hubiere vacado algun servicio; estudiar si las cantidades de efectos ministrados corresponden plenamente al buen servicio de los asilados; ministrar y vigilar la inversion de las cantidades dedicadas á gastos menores y cuyo detalle tiene ya la direccion; llevar un libro de gastos menores en el que constarán las cantidades recibidas en el Debe y en el Haber las gastadas con entera separacion de artículos y de efectos.

3.ª Como este gasto debe ministrarse semanariamente, los ecónomos ocurrirán los sábados á las once de la mañana por el haber de la semana venidera, y presentarán la cuenta de la pasada, visada por el prefecto, quien la comprobará con la papeleta de los departamentos, y las papeletas por las ordenatas en donde las

hubiere. En los asilos se verificará este gasto por las papeletas de los encargados de los departamentos en que estuviere dividido.

4ª Bajo su responsabilidad cuidará de que ningun empleado reciba los alimentos que tiene concedidos, en efectos, pues todos deben salir de la cocina ya condimentados. Si por enfermedad alguno debiere recibirlos en especie, será solo con órden expresa de la junta directiva de Beneficencia.

## CAPÍTULO VI.

### Artículos transitorios.

1º A la mayor brevedad posible la junta nombrará ecónomos de todos los establecimientos pudiendo conservar de los actuales los que estime conveniente.

2º Los ciudadanos directores procederán á la nueva formacion de las plantas de empleados y sirvientes, con arreglo á las necesidades actuales de los establecimientos.

3º Bien estudiado el servicio actual, se procederá á formar una tabla de ministraciones que exprese exactamente el peso ó medida de cada efecto correspondiente á una persona.

4º Se prevendrá á los actuales administradores, que hagan su provision por solo el próximo mes de Octu-

bre, á fin de que la Proveeduría comience á funcionar desde el 1º de Noviembre próximo.

5º Los repartos se harán los dias 1º y 2 y 15 y 16 de cada mes. Los dias 1º y 15 ocurrirán los ecónomos del Hospicio, Maternidad, Morelos y San Andrés, y el 2 y 16 los de Juarez, Tecpan, el Salvador y San Hipólito.

6º Ningun despacho se hará sin la presentacion de la boleta de estancias (núm. 1) que es el comprobante de los libros de la Proveeduría.

7º Se harán visitas periódicas á la Proveeduría por el miembro ó miembros que la junta designe.

8º Las cuentas de Droguería y Botica, con el Recibí del farmacéutico, el Intervine del prefecto y el Visto Bueno del Director, se pagarán directamente por la tesorería con cargo al hospital que hubiere hecho el pedido.

9º Deducidos del presupuesto aprobado los sueldos, pan y carne, leña y carbon, efectos de abarrotes, la cantidad que á cada uno corresponde para satisfacer la contrata de baterías de cocina y cañerías y los gastos de botica, si hubiere sobrante, el establecimiento previo presupuesto, visado por el director y aprobado por la junta, le aplicará á lo que se creyere más urgente en el establecimiento mismo que tuviere la economía, en este órden:

Primero, ropa.

Segundo, instrumentos.

Tercero, reparaciones.

Cuarto, ornato.

10. La direccion nombrará un comisionado que presencie la entrega de provisiones.

México, Julio 28 de 1877.—*Juan Abadiano.*

## MODELO NUM. 1.

HOSPITAL.

Quincena del mes de ..... de 18...

	Movimiento.	Alimentos.
Existencia anterior.....	850	
Entraron.....	25	875
Salieron.....	11	
Murieron.....	3	14
Existencia actual.....	861	
Empleados y sirvientes.....	25	
Existencia total.....	886	
Raciones de empleados y sirvientes.....		25
Idem de enfermos.....		606

	Movimiento.	Alimentos.
Medias raciones.....		102
Cuartos idem.....		58
Dietas.....		95
	886	255
		886

México..... de 18...

Vº Bº del director.

Firma del prefecto.

## MODELO NÚM. 2.

HOSPITAL.

Provision..... del ..... de ..... de 18...

Entregado hoy al expresado:

EFFECTOS.	Cantidad.	Precio.	Total.
Alcohol.....			
Arroz.....			
Azúcar.....			
Canela.....			
Chile ancho y mulato.....			

EFFECTOS.	Cantidad.	Precio	Total.
Frijol bayo.....			
Idem prieto.....			
Maíz.....			
Manteca.....			
Piloncillo.....			
Vino jerez.....			
Idem tinto.....			
Aceite de comer.....			
Idem de alumbrado.....			
Idem petróleo.....			
Gas.....			
Pepita melon.....			
Malva.....			
Linaza.....			

Entregué,  
El proveedor.

Recibí,  
El ecónomo.

Intervine,  
Comisionado por la junta.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.  
—Seccion 1ª  
El ciudadano Presidente de la República se ha servido aprobar el proyecto que presentó vd. en su nota

fecha 11 del mes pasado, para establecer una Proveeduría general de los establecimientos de Beneficencia, así como el Reglamento de la misma que se sirvió vd. acompañar en su comunicacion antes referida.

Dígolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, á 25 de Setiembre de 1877.—*García*.—Ciudadano Vicepresidente de la junta de Beneficencia.—Presente.

"Diario Oficial."—Número 154.—Setiembre 27 de 1877.

NUMERO 93.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—Circular núm. 42.

Estando dispuesto por el artículo 315 del Reglamento de la Tesorería general de la Federacion de 1º de Julio último, que los pagadores de los cuerpos de ejército ó divisiones en campaña rindan su cuenta comprobada mensualmente, para que desde luego se glose conforme se dispone tambien en la fraccion I del artículo 55 del propio Reglamento: los pagadores que se encuentren en ese caso, cumplirán desde luego con ese deber remitiendo á dicha oficina las cuentas referidas

de todo el tiempo que no lo han verificado; en la inteligencia de que si en el término de un mes contado desde la fecha en que reciban esta circular, no remiten sus cuentas relativas al año fiscal anterior y á los meses trascurridos del presente, suspenderá el Tesorero al pagador moroso y dará cuenta inmediatamente á esta Secretaría para que determine lo que corresponda.

Respecto de los pagadores de los batallones de infantería, cuerpos de caballería, policía rural y brigadas de artilleros, informará la Tesorería si han rendido cuentas del año económico anterior, y si en el presente remiten con puntualidad los cortes de caja y balanzas de sus libros mensualmente; si han cumplido con su reglamento respecto de la remision de fondo de muertos, y si á pesar de lo dispuesto en el artículo 10 del referido reglamento, exigen retribucion por falta y falso ú otro motivo, cuando se les encarga del pago de los piquetes de los cuerpos que existen en esta capital.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 21 de 1877.—Romero.—Al.....

"Diario Oficial."—Número 155.—Setiembre 23 de 1877.

DIRECCIÓN GENERAL DE

NUMERO 94.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 4.<sup>a</sup>—Circular núm. 43.

Teniendo la Tesorería general de la Federacion la facultad de citar el dia en que debe pasarse la revista de comisario, cuya facultad le concede el art. 282 de la ordenanza de intendentes, y la fraccion II del art. 2.<sup>o</sup> de la ley de 1.<sup>o</sup> de Junio de 1853: por otra parte, teniendo igual facultad las Jefaturas de Hacienda en los Estados, conforme á la fraccion II del art. 2.<sup>o</sup> de la ley de 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1856, y debiendo tener lugar la revista en los dias del 1.<sup>o</sup> al 5, con arreglo al art. 2.<sup>o</sup> de la citada ley de 1.<sup>o</sup> de Junio de 1853, el Presidente ha acordado que desde el próximo mes de Octubre, la expresada Tesorería señale para la revista los dias 1.<sup>o</sup>, 2, 3, 4 y 5 de cada mes, á fin de que se consagre el tiempo suficiente para que queden revistadas con la escrupulosidad que corresponde, todas las fuerzas que componen la guarnicion de esta plaza y las demas corporaciones militares que deben cumplir con este requisito, á cuyo fin pasará oportunamente el aviso de estilo al comandante militar, para que libre las órdenes respectivas; y que las Jefaturas de Hacienda, citen para las revistas los dias necesarios de los marcados, para que ellas se practiquen con toda escrupulosidad y eficacia.

El Presidente dispone se llame la atencion de la Tesorería general y de las jefaturas de Hacienda hácia la importancia del acto de la revista de comisario, que puede considerarse como el más solemne é importante de la administracion militar, y que por lo mismo, no debe encomendarse á empleados subalternos; tanto porque estos no tienen la debida representacion, como porque tambien carecen de la experiencia y conocimientos necesarios para llenar debidamente la delicada comision que se les confia. En esta virtud, cuando las ocupaciones del Tesorero no le permitan cumplir con el deber que tiene de pasar revista de comisario personalmente, ó que por ser muy numerosa la fuerza que tiene que revistar, necesite de la ayuda de alguno ó de algunos de los empleados de la oficina de su cargo, encomendará el acto de la revista precisamente al oficial mayor, y si esto no fuere suficiente dispondrá que lo ayude uno ó más de los jefes de seccion de la Tesorería; quedando prohibido para lo futuro que el acto de la revista de comisario se encomiende á un oficial, sea cual fuere su graduacion. En los Estados, por idénticas razones, los jefes de Hacienda pasarán personalmente las revistas.

Tambien dispone el Presidente que los empleados de la Tesorería que pasen revista de comisario, se sujeten estrictamente á las prevenciones que impone el reglamento de 1º de Julio último en el capítulo XXXII, artículos del 270 al 293, llamando su atencion respecto

del artículo 279 que recuerda la órden general publicada en 30 de Julio de 1832, la cual previene que se pase revista á los jefes y oficiales procesados; del artículo 280, la diversa órden general de 21 de Mayo de 1833 que previene se pase revista á los oficiales en comision y enfermos, á los cuartereros, rancheros, ordenanzas, etc.; del artículo 281 que recuerda el cumplimiento del artículo 12, tratado 3º, título 9º de la Ordenanza general del ejército, en que se previene al comisario que despues de pasar la revista se traslade al hospital para cerciorarse de si los soldados que constan en la lista de revista con la nota de enfermos, existen en dicho establecimiento, y además para informarse por los mismos enfermos si se les trata con la dulzura y consideraciones que demanda su estado; si se les atiende con sus medicinas y alimentos en el órden que el médico lo prescribe, y si las camas están aseadas, para que en caso contrario dé cuenta á la Secretaría de Guerra. Por último, que en el momento de pasar la revista, tenga presente lo dispuesto en el artículo 290, á fin de que en ningun caso puedan aparecer despues plazas supuestas, quedando sujetos los empleados que pasen revista y los otros que intervengan en la formacion del presupuesto y demas operaciones de pago, en caso de que aparezcan despues las dichas plazas supuestas, á las penas que para esos casos señala el artículo 21, tratado 3º, título 9º de la Ordenanza, y á las demas á que haya lugar con arreglo á las leyes. Las jefaturas de Ha-

cienda cuidarán también de cumplir en lo que les corresponde con todas las disposiciones que quedan citadas y las contenidas en el capítulo XII del reglamento de 15 de Julio de 1871.

A los cuerpos que toque de servicio el día de la revista, también se les pasará esta, tomando nota el empleado que deba pasarla, de los puestos á que necesite ocurrir y pasándole bajo su más estrecha responsabilidad, en los términos que está prevenido.

En ningún caso se admitirá en revista ni se considerará en el presupuesto, á los individuos que con el carácter de criados de los jefes y oficiales del cuerpo ó de cualquiera otra persona, pretendan hacerse admitir por los empleados que pasen la revista, quedando estos obligados á dar cuenta en el momento que concluya su comisión, para que se determine lo conveniente.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Setiembre 28 de 1877.—*Romero.*—C.....

"Diario Oficial."—Número 155.—Setiembre 28 de 1877.

NUMERO 95.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.

—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Senadores me ha dirigido el decreto siguiente:

"La Cámara de Senadores, en uso de la facultad que le concede la fracción IV, letra C, art. 72 de la Constitución, decreta:

"Art. 1º Se convoca á los Estados de Veracruz y Durango para que procedan á hacer elecciones de senadores, por no haberlo verificado en los días que designa el decreto de 2 de Mayo anterior.

"Art. 2º Las elecciones primarias tendrán lugar en el Estado de Veracruz el Domingo 21 de Octubre, y las secundarias el primer domingo de Noviembre siguiente.

"Art. 3º En el Estado de Durango se verificarán las elecciones primarias y secundarias respectivamente en los días 4 y 18 de Noviembre próximo.

"Salon de sesiones de la Cámara de senadores. México, á 28 de Setiembre de 1877.—*J. N. Mendez,* pre-

Leyes y decretos.—Tomó XXVII.—36.

cienda cuidarán también de cumplir en lo que les corresponde con todas las disposiciones que quedan citadas y las contenidas en el capítulo XII del reglamento de 15 de Julio de 1871.

A los cuerpos que toque de servicio el día de la revista, también se les pasará esta, tomando nota el empleado que deba pasarla, de los puestos á que necesite ocurrir y pasándole bajo su más estrecha responsabilidad, en los términos que está prevenido.

En ningún caso se admitirá en revista ni se considerará en el presupuesto, á los individuos que con el carácter de criados de los jefes y oficiales del cuerpo ó de cualquiera otra persona, pretendan hacerse admitir por los empleados que pasen la revista, quedando estos obligados á dar cuenta en el momento que concluya su comisión, para que se determine lo conveniente.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Setiembre 28 de 1877.—*Romero.*—C.....

"Diario Oficial."—Número 155.—Setiembre 28 de 1877.

NUMERO 95.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.

—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Senadores me ha dirigido el decreto siguiente:

"La Cámara de Senadores, en uso de la facultad que le concede la fracción IV, letra C, art. 72 de la Constitución, decreta:

"Art. 1º Se convoca á los Estados de Veracruz y Durango para que procedan á hacer elecciones de senadores, por no haberlo verificado en los días que designa el decreto de 2 de Mayo anterior.

"Art. 2º Las elecciones primarias tendrán lugar en el Estado de Veracruz el Domingo 21 de Octubre, y las secundarias el primer domingo de Noviembre siguiente.

"Art. 3º En el Estado de Durango se verificarán las elecciones primarias y secundarias respectivamente en los días 4 y 18 de Noviembre próximo.

"Salon de sesiones de la Cámara de senadores. México, á 28 de Setiembre de 1877.—*J. N. Mendez,* pre-

Leyes y decretos.—Tomó XXVII.—36.

sidente.—*Leonides Torres*, senador secretario.—*J. Rivera y Rio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 29 de Setiembre de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Trinidad García, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 29 de 1877.—*García*.

“Diario Oficial.”—Número 157.—Octubre 1º de 1877.

NUMERO 96.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.

—Circular.

Habiéndose notado que la ineficacia de las precauciones tomadas en la circular de 12 de Agosto de 1868 para prevenir el fraude que se comete en la correspondencia oficial, depende en su mayor parte de que se abandona el uso del sello y se encarga el despacho de la correspondencia á los mozos de las Secretarías de Estado, de las de los tribunales y juzgados y demas ofi-

cinas publicas, el C. Presidente de la República se ha servido acordar que en lo de adelante, sea un empleado de la mayor confianza designado por el jefe superior de la oficina, quien se encargue personalmente del referido despacho, el cual se hará en la forma prevenida en la circular citada, siendo aquel el responsable del uso del sello y el depositario de la llave de la caja dentro de la cual se remita la correspondencia, que con los requisitos establecidos en el art. 8º de la ley de 21 de Febrero de 1856, deberá ir acompañada de una lista de los pliegos de que consta y autorizada por él mismo, á cuyo efecto se dará á reconocer su firma en la administracion ú oficina de correos respectiva.

Los empleados que no desempeñen sus labores en alguna oficina establecida en lugar determinado, deberán dirigir su correspondencia oficial con los mismos requisitos del citado art. 8º, al funcionario ó empleado con quien tuvieren que comunicarse, y en ningun caso se les admitirá la que dirijan á particulares.

Por acuerdo del mismo C. Presidente, remito á vd. ejemplares de la circular de 12 de Agosto de 1868, recomendándole vigile por su más puntual observancia.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 29 de 1877.—*García*.

“Diario Oficial.”—Número 157.—Octubre 1º de 1877.

## NUMERO 97.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Núm. 1,165.

Dispone el Presidente de la República que con arreglo á la disposición dictada por esta Secretaría con fecha 29 de Enero de 1875, esa Tesorería abone á los pensionistas del Erario sus respectivas asignaciones, con solo la presentación de las copias de sus títulos que se encuentren registradas y debidamente autorizadas por esta Secretaría, á reserva de que presenten los originales dentro de un mes, los cuales serán expedidos dentro de dicho plazo, previos los requisitos é informes legales.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 4 de 1877.—*Romero*.—Al Tesorero general de la Federación.—Presenté.

Es copia. México, Octubre 4 de 1877.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 161.—Octubre 5 de 1877.

## NUMERO 98.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª.—Circular núm. 44.

Por acuerdo del Presidente de la República remitirá vd. á esta Secretaría, desde el mes próximo, con el corte de caja del mes anterior, el presupuesto de los gastos que en el siguiente tenga que erogar esa oficina por los diversos pagos que le están consignados, y el de los ingresos con que cuente para cubrirlos, considerados por ramos.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 1º de 1877.—*Romero*.

"Diario Oficial."—Núm. 163.—Octubre 8 de 1877.

## NUMERO 99.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª.—Circular núm. 45.

Deseando evitar el Presidente de la República los abusos que pudieran cometerse en el cobro de colegia-

turas que se verifica en algunas escuelas nacionales, ha tenido á bien disponer que la Tesorería general abra un registro en el que asentará el nombre de cada alumno, el de la persona que lo presente en el establecimiento y la fecha de su ingreso, el cual deberá servir de punto de partida á la respectiva liquidacion; debiendo tenerse presente para este registro, el aviso previo que el director dará á la Tesorería en el mismo dia en que se admitió al alumno. Para el cobro de las colegiaturas se mandarán imprimir los recibos correspondientes, que firmará el mayordomo con el director del establecimiento, recogiéndose el Vº Bº de la Tesorería general, sin cuyos requisitos no tendrán valor los que se expidan y el interesado quedará sujeto á doble pago.

Para que los presupuestos de asignacion á becas de gracia se formen con la oportunidad y exactitud debida, y á la vez pueda el Ejecutivo, por su medio, ejercer la necesaria sobrevigilancia respecto de la buena inversion de las sumas destinadas por los gastos de asistencia y otros que se erogan en los establecimientos referidos, tanto para los alumnos pensionistas, como para los que tengan becas de gracia, el Tesorero general ó un empleado caracterizado que lo represente, pasará en los primeros dias de cada mes una visita á los establecimientos, para cerciorarse de que el número de alumnos pensionistas y becas de gracia está completo, y de acuerdo con el presupuesto nominal que debe entregarle en aquel acto el mayordomo del establecimiento;

cuidando la Tesorería general de dar conocimiento á esta Secretaría de las faltas que note al practicar las visitas mensuales que se le ordenan.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 2 de 1877.—*Romero*.

"Diario Oficial."—Número 163.—Octubre 8 de 1877.

NUMERO 100.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Núm. 1222.

Dispone el Presidente de la República que esa Contaduría mayor, sin necesidad de órden especial en cada caso, proceda á tomar razon de las patentes expedidas á virtud de la disposicion de 29 de Enero de 1875, á las pensionistas del Erario federal, para lo cual se les dispensa el tiempo que ha trascurrido, y el señalado por la ley de 3 de Mayo de 1837.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 5 de 1877.—*Romero*.—Al Contador mayor de Hacienda y Crédito público.—Presente.—Se comunicó tambien á la Tesorería general.

Es copia. México, Octubre 5 de 1877.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 163.—Octubre 8 de 1877.

NUMERO 101.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.  
—Nacional Monte de Piedad.—Dirección.

He recibido la comunicación, que en copia tengo el honor de elevar á vd., que me ha dirigido el ciudadano vicepresidente de la Junta de Beneficencia Pública, en que me reclama la devolución de las escrituras que el año pasado mandó el Supremo Gobierno recibiese en compensación de veinte mil pesos en efectivo y otros valores que tomó de sus fondos.

En dicha comunicación se encarece y funda la injusticia é ilegalidad con que se ha dispuesto de los bienes que hombres generosos, ya por donaciones intervivos, ya por testamento, donaron para el socorro de los enfermos y menesterosos.

Yo abundo también en esas mismas ideas y deploro que el huracán revolucionario haya aniquilado los fondos de los establecimientos de Beneficencia, en que el enfermo, el huérfano y el desvalido encontraban socorro y alivio á sus necesidades. De desear es que no vuelva á repetirse más entre nosotros ese violento despojo que han sufrido dichos establecimientos, y que respetándose en lo de adelante la justicia, se procure cuidar y aumentar sus fondos para darles la inversión que sus caritativos donantes determinaron.

Pero si bien este es el deseo que todo hombre honrado debe abrigar, no por esto debemos cometer una injusticia para enmendar otra, sino que considerando la situación que las circunstancias revolucionarias han creado, buscar los medios que sin lastimar derechos legalmente adquiridos, se indemnice el perjuicio sin dañar á un tercero.

El Supremo Gobierno, representado por la personalidad del Sr. Lerdo, acordó el año pasado convertir las imposiciones hipotecarias que constituían parte de los fondos de Beneficencia, en renta fincada en un tanto por ciento de las contribuciones indirectas del Distrito federal.

No discuto, ni es del caso, si esa operación era ó no legal y provechosa á los intereses de la Beneficencia Pública; pero sí debemos decir que por ella no se le despojaba de sus bienes, sino que únicamente se practicaba una sustitución de ellos; en consecuencia, hecha la cesión de capitales al Supremo Gobierno, el que los adquiriese de este, legalmente los adquiría.

El decreto expedido en Oaxaca el 26 de Setiembre del año pasado por el general en jefe, hoy Presidente constitucional, que declaró la nulidad de todos los contratos que se celebrasen con la administración del Sr. Lerdo, debe verse más como una arma creada para atacar á este y derribarle privándole de toda clase de recursos, que como una ley que con todo rigor é inexorablemente debiera aplicarse logrado el triunfo.

Por otra parte, en el caso, este Establecimiento no celebró ningun contrato con el Supremo Gobierno para adquirir las escrituras de Beneficencia. El Monte de Piedad, por sus estatutos, está enteramente sujeto al Supremo Gobierno; no contrata con él, sino que lo obedece y cumple sus determinaciones, como no contratan con él sus oficinas al ejecutar sus órdenes.

Mandó el Gobierno que recibiese las escrituras, y entregase veinte mil pesos en efectivo y doce mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos ochenta y dos centavos en valores de sus fondos, y el director del Establecimiento, impotente para resistir y oponerse, cumplió con la orden y entregó el dinero y recibió las escrituras que se le remitieron.

Bajo el amparo y proteccion del Supremo Gobierno está este Establecimiento, como lo están los otros de Beneficencia. Estos y aquel carecen de la personalidad requerida para entablar demanda de indemnización por perjuicios contra las personas que formaron la pasada administracion. Si alguna reclamacion individual hubiere que hacerse por causa de la sustitucion de fondos de Beneficencia, es del Supremo Gobierno el exigirla.

De Beneficencia pública es este Establecimiento, como lo son los hospitales y orfanatorios; y cuantos títulos puedan alegar estos á la consideracion de las autoridades supremas y de la sociedad, los mismos asisten al Monte de Piedad. No puede, pues, en justicia, favo-

recerse á aquellos con perjuicio y mengua de los intereses de este.

No pretendo yo que el Monte de Piedad conserve entre sus fondos las escrituras de Beneficencia que se le cedieron; pero sí deseo que previamente á esa devolucion se le compense con otros valores, ó á lo menos se le reconozca, como se ha practicado en otras ocasiones, su crédito sobre los fondos públicos.

Como el caso es grave, necesito que el Supremo Gobierno, como patrono del Establecimiento, se sirva resolverme sobre esta solicitud, á fin de que pueda contestar debidamente la adjunta comunicacion del ciudadano Vicepresidente de la Junta de Beneficencia.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 29 de 1877.—*M. Riva Palacio*.—Ciudadano Ministro de Estado y del despacho de Gobernacion.—Presente.

Nacional Monte de Piedad.—México.—Un timbre que dice:—Direccion de Beneficencia pública.—Seccion 1ª—En la sesion ordinaria celebrada por esta junta, el dia de ayer, se aprobó por unanimidad el dictámen del abogado defensor, que á la letra dice:

“De los datos suministrados por la Tesorería, resulta que la administracion del Sr. Lerdo, cedió al Montepío de esta ciudad, capitales de Beneficencia por valor de \$ 20,000, en compensacion de igual suma de dinero que habia recibido de dicho establecimiento.

Los capitales de Beneficencia proceden de donaciones ó legados hechos con el objeto de que, permaneciendo siempre íntegros y conservándose incólumes los capitales, se apliquen los productos ó réditos al alivio de las necesidades públicas. Hechos esos testamentos ó donaciones al amparo de leyes vigentes que lo toleran, que lo permiten y sancionan cualquiera disposicion ó ley posterior que cambie ó modifique los actos de que se trata, viola la voluntad del testador ó donante, es contraria al principio de no retroactividad, que es una de las garantías sociales, y en buenos principios no debe ser respetada ni obedecida.

Los propietarios de esos bienes son los pobres, son los desvalidos que existen siempre en la sociedad. Para ellos los administraba el clero, y la ley que secularizó los establecimientos con esos bienes sostenidos (2 de Febrero de 61) no dijo que el Gobierno adquiria su propiedad, sino que muy al contrario, en el art. 3º dispuso: "Las fincas, capitales y rentas de cualquiera clase que les corresponden, les quedarán afectos de la misma manera que hoy están." La ley de 28 del mismo mes, dispone igualmente en el art. 15: "Los fondos todos de que trata este decreto, no podrán invertirse, sino en los objetos de su institucion, y cualquiera otra inversion extraña á ella, es causa de responsabilidad para el ministro que autorice la orden como si incurriera en delito de peculado. La Direccion, cuando crea que están en este caso las órdenes del Gobierno, les hará ob-

servaciones y suspenderá su cumplimiento hasta nueva resolucion, remitiendo el expediente al Congreso para lo que hubiere lugar, en el caso en que el Gobierno insista en su orden."

En vista de estas disposiciones legales no se puede menos de decir: que si el mismo cuidado y empeño que se han puesto en hacer buenas leyes se hubieran empleado en respetarlas y cumplirlas, seria muy distinta la suerte de la República. Mas ellas siempre comprueban que en el terreno de la razon y la justicia, los bienes de Beneficencia forman un fondo sagrado al que no se debe atentar jamas.

El decreto de Agosto 30 de 62, suprimió la Direccion de Beneficencia y dispuso en su artículo 2º: "Los establecimientos de caridad, estarán en lo sucesivo bajo la direccion y administracion del Ayuntamiento de cada una de las municipalidades del mismo Distrito." Segun esta ley el Ayuntamiento solo recibió la administracion de estos fondos, y es un principio elemental de derecho que el administrador de bienes no tiene facultad de enajenarlos.

El Ayuntamiento tenia, pues, sobre estos fondos ménos facultades que sobre los que podian considerarse como propios; y respecto de estos, dispone el art. 41, capítulo 4º de las ordenanzas municipales de 11 de Junio de 1840, lo que sigue:

"En lo de adelante, no se podrán enajenar ni gravar ningunos bienes ni fondos municipales, sino por abso-

luta necesidad y causas muy graves, previo expediente instructivo é informativo, en que justificadas las causas y la absoluta escasez, se oiga por separado al tesorero, contador, síndicos, abogados de ciudad y comision de hacienda.

“Formado así el expediente, se pasará al subprefecto ó prefecto, quien los informará con previo dictámen de asesor, y el Gobierno, de acuerdo con la junta departamental, determinará. Cualquiera requisito que se omita hace nula la enajenacion.”

Es de público y notorio que en la cesion hecha por el ayuntamiento al Gobierno, en Setiembre último, no se observaron estos requisitos y solemnidades; luego la cesion seria nula aun cuando se tratara de bienes del ayuntamiento, y lo es con mucha más razon tratándose de bienes que solamente tenían el encargo de administrar.

Estas consideraciones hacen innecesario que se diga: que los artículos 3.<sup>os</sup> de los Planes de Tuxtepec y Palo Blanco, desconocieron al Sr. Lerdo y á los demas funcionarios y empleados puestos por él: que los artículos 1.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> de la ley expedida en Oaxaca el 26 de Setiembre de 1876, declaró nulos todos los contratos que en lo sucesivo celebrara la administracion del Sr. Lerdo; y finalmente, que por la circular de 2 de Diciembre último el Gobierno declaró expresamente “nulo el contrato, en virtud del cual fueron donados al Gobierno los capitales de Beneficencia pública del ayuntamiento de

México, agregando que los capitales referidos no han dejado de pertenecer al mismo Ayuntamiento, al que nada puede perjudicar el contrato mencionado,” y dispuso que se recojan las escrituras de imposicion de esos capitales, “las que se procederá á exigir conforme á la ley y á los contratos que contengan, dejando á salvo su derecho á las personas perjudicadas con motivo de la donacion hecha al Gobierno.

Otras muchas consideraciones podrian hacerse; pero parece que basta lo expuesto para demostrar cumplidamente que la cesion hecha por el ayuntamiento al Gobierno, es nula de pleno derecho, y de la misma manera son nulos los cobros y cesiones que de esos capitales haya hecho el Gobierno con el carácter de cesionario, cuyo título es ilegal á todos luces.

Penoso seria para el defensor sostener una cuestion con el Monte de Piedad y triste seria que á nombre de un establecimiento que tantos beneficios hace al público, se atacaran los principios que dejo consignados.

No lo temo en manera alguna, y espero, al contrario, que como un título rendido á la justicia, el director devolverá desde luego esos capitales á esta direccion, reclamando á quien corresponda por el perjuicio que á aquel establecimiento se haya causado, segun el final de la circular de 2 de Diciembre último á que ántes me he referido.

En esta virtud, soy de parecer y así lo propongo á la junta, que se dirija atenta comunicacion al ciudada-

no director del Monte de Piedad, suplicándole se sirva devolver á la Beneficencia pública los capitales que pertenecientes á ella se hubieren cedido al establecimiento por la administracion pasada.

Tal es mi dictámen; pero la junta resolverá lo que sea más acertado.

México, Mayo 24 de 1877.—*I. Sanchez Gavito.*

Y al comunicarlo á vd., cumpliendo con el acuerdo de la junta, no puedo ménos de llamar su respetable atencion sobre el objeto sagrado á que se destinan esos fondos, las lágrimas que con ellos se enjugan, las miserias que se remedian así como sobre la circunstancia de que la escasez de recursos en que se encuentra la Beneficencia, la pone muchas veces en el caso de dejar sin auxilio y socorro necesidades apremiantes y urgentísimas, y espero de sus buenos sentimientos, que se servirá acceder desde luego á obsequiar la solicitud de esta junta, devolviendo los capitales de que se trata.

Protesto á vd. las seguridades de mi consideracion y aprecio.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 28 de 1877.—*M. Carmona y Valle.*—(Una rúbrica).—Ciudadano Mariano Riva Palacio, director del Monte de Piedad.—Presente.

Es copia sacada de su original que certifico. México, Mayo veinte y nueve de mil ochocientos setenta y siete.—*Riva Palacio.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1<sup>a</sup>

Srívase vd. informar en qué consistian los efecto ú órdenes que importan \$ 12,485 82 cs. á que se refiere vd. en su nota fecha 29 de Mayo próximo pasado, y quién los recibió.

Libertad en la Constitución. México, á 23 de Julio de 1877.—*Castañeda.*—Ciudadano Director del Monte de Piedad.—Presente.

Nacional Monte de Piedad.—Direccion.

En este Establecimiento existian diez mil pesos en bonos de la última emision, que recibió en garantía de igual suma que le exigió el Gobierno, en Noviembre de 1867, y esta cantidad unida á dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos ochenta y dos centavos, que se tomaron de un certificado de lo que el Gobierno adeuda á este Establecimiento, hacen la suma de doce mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos ochenta y dos centavos, que se entregaron en la Tesorería general, para completar sobre los veinte mil pesos que se dieron en efectivo, los treinta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos ochenta y dos centavos, que importan las escrituras de reconocimiento, que el Gobierno exigió se redimieran por el Monte de Piedad, segun consta en las comunicaciones relativas de 18 de Noviembre del año anterior, que así lo ordenan y que tengo á la vista.

Leyes y decretos.—Tomo XXVII.—37.

Con lo expuesto creo haber contestado las preguntas que se sirve vd. hacerme, en su oficio de 23 del presente, que ayer recibí.

Libertad en la Constitución. México, Julio 25 de 1877.—*M. Riva Palacio*.—Ciudadano oficial mayor, encargado del Ministerio de Gobernación.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.  
—Sección 1.<sup>a</sup>

Sírvase vd. dar sus órdenes para que se remitan á esta Secretaría, copia de la comunicacion de 18 de Noviembre y demas relativas; cambiadas entre ese Establecimiento de su digno cargo y el Gobierno presidido por D. Sebastian Lerdo, con motivo de la extraccion de los fondos de aquel, y de la cesion de unas escrituras de capitales de Beneficencia.

Libertad en la Constitución. México, 18 de Agosto de 1877.—*Castañeda*.—Ciudadano Director del Monte de Piedad.—Presente.

Nacional Monte de Piedad.—Contaduría.—Un sello que dice:—Secretaría de Hacienda y Crédito público.—México.—Hoy digo al ciudadano Ministro de Gobernación lo que sigue:

“Teniéndose noticia de que en el Monte de Piedad de esta capital existe una cantidad que pasa de veinte

mil pesos y que no tiene aplicacion por proceder de las demasías reunidas durante mucho tiempo, sin que los interesados hayan ocurrido por ellas; y como en las presentes circunstancias el Gobierno tiene necesidad de arbitrarse recursos, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien determinar que la suma que importan dichas demasías, ingresen á la Tesorería general para sus atenciones, y que á fin de no perjudicar en manera alguna al Monte de Piedad, se den á este en compensacion los capitales de Beneficencia pública que basten á cubrir aquella suma, para que con los réditos de ellos quede mejorado el fondo, sin menguar en nada la suma de que se trata.

Lo comunico á vd. por acuerdo del ciudadano Presidente, á fin de que se sirva dictar sus órdenes para facilitar esta operacion, bajo el concepto de que ya se comunica esta resolucion directamente al ciudadano director de aquel establecimiento, manifestándole que pase á esta Secretaría á escoger los capitales que le parezcan más á propósito.

Lo trascribo á vd. para su conocimiento y con el fin expresado.

Independencia y libertad. México, Noviembre 17 de 1876.—*Mejía*.—Una rúbrica.—Ciudadano director del Monte de Piedad de esta capital.—Presente.

Al márgen.—Noviembre 21 de 1876.—Terminado este negocio pase el expediente á la contaduría como comprobante de la cantidad que enteró el fondo en

efectivo y en créditos; agregando los documentos que están en poder del escribano Perez de Lara, y que representan el valor de \$ 32,485 82 cs.—Una rúbrica del C. Cendejas.

Es copia de su original. México, Agosto 2 de 1877.

—Antonio Villamil.

Nacional Monte de Piedad.—Contaduría.—Un timbre que dice: Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 4ª.—Con fecha de ayer me dice el ciudadano Ministro de Hacienda lo que sigue:

“Teniéndose noticia de que en el Monte de Piedad de esta capital existe una cantidad que pasa de veinte mil pesos, y que no tiene aplicación por proceder de las demasías reunidas durante mucho tiempo, sin que los interesados hayan ocurrido por ellas, y como en las presentes circunstancias el Gobierno tiene necesidad de arbitrarse recursos, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien determinar que la suma que importen dichas demasías, ingrese á la Tesorería general para sus atenciones, y que á fin de no perjudicar en manera alguna al Monte de Piedad, se den á este en compensación, los capitales de Beneficencia pública que basten á cubrir aquella suma, para que con los réditos de ellos quede mejorado el fondo sin menguar en nada la suma de que se trata.

Lo comunico á vd. por acuerdo del ciudadano Pre-

sidente, á fin de que se sirva dictar sus órdenes para facilitar esta operacion, bajo el concepto de que ya se comunica esta resolucion directamente al ciudadano director de aquel establecimiento, manifestando que pase á esta Secretaría á escoger los capitales que le parezcan más á propósito.

Y lo trascibo á vd. para que le dé inmediatamente cumplimiento, *sin necesidad de la intervencion de la junta menor gubernativa.*

Independencia y libertad. México, Noviembre 18 de 1877.—Juan J. Baz.—Una rúbrica.—Ciudadano director del Monte de Piedad.—Presente.

Al márgen.—Noviembre 18 de 1876.—Córranse los asientos y remítase el certificado de entero.—Una rúbrica del ciudadano Tesorero general de la Nación.

Es copia de la original. México, Agosto 2 de 1877.

—Antonio Villamil.

Nacional Monte de Piedad.—Contaduría.—Un sello que dice: Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 4ª.—Hoy digo al ciudadano Tesorero general de la Nación lo que sigue:

“De conformidad con lo determinado en comunicacion fecha de ayer que se dirigió á vd., relativa á las demasías que existen en el Monte de Piedad, y habiendo escogido ya el director de aquel establecimiento los capitales que han de cedérsele conforme á lo acordado,

el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer que esa Tesorería general admita la redencion que el mencionado director hace de los capitales siguientes:

7200 00 pesos que reconoce la testamentaria de P.

Pedro Gonzalez de la Vega sobre la hacienda de Jaltipa.

14600 40 que reconoce la misma testamentaria sobre la misma hacienda.

10685 42 que reconoce D<sup>a</sup> Isabel Justiniani de Garay, sobre las accesorias y zaguanes de la calle de la Providencia.

\$ 32485 82

Entregará el ciudadano director por la redencion de estos capitales y sus réditos, la cantidad de veinte mil pesos en efectivo y el resto en bonos de la deuda pública, bajo el concepto de que al recibir estos capitales para provecho del establecimiento segun se acordó, dicho ciudadano director podrá enajenarlos, cobrarlos ó hacer lo que le parezca conveniente en la forma y términos que juzgue á propósito, como subrogatario de los derechos de la hacienda pública.

Comunicólo á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Noviembre 18 de

1876.—*Mejía*.—Una rúbrica.—Ciudadano director del Monte de Piedad.—Presente.

Es copia del original. México, Agosto 2 de 1877.—*Antonio Villamil*.

Nacional Monte de Piedad.—Contaduría.—Un timbre que dice:—Nacional Monte de Piedad.—Direccion.

Entregados en la Tesorería general los \$ 20,000 (veinte mil pesos) á que se refiere la órden de 18 del presente, en la tarde de ese mismo dia, como vd. lo previno, para regularizar las operaciones referentes á los créditos que por subrogacion ha de recibir la tesorería de este establecimiento, y que fueron señalados por esta direccion; es conveniente que por conducto de ese Ministerio se prevenga á la misma Tesorería General, que reciba los bonos que por disposicion de 19 de Diciembre de 1867 fueron exceptuados de la refaccion, y tienen el valor de créditos de la deuda interior por la cantidad de \$ 10,000 (diez mil pesos) segun la factura adjunta.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 20 de 1876.—*Francisco de P. Cendejas*.—Ciudadano Ministro de Gobernacion.—Presente.

*FACTURA de los bonos recibidos de la Tesorería General con arreglo á la orden comunicada por el Ministerio de Relaciones y Gobernacion.*

Número de los bonos.	Valor de cada bono.	Capital.	Gobierno que los expidió.
525 á 693	\$ 5	\$ 845	Gobierno general.
322 á 369	10	480	Idem.
154 á 409	25	6,400	Idem.
27,416	25	25	Idem.
11,320	50	50	Idem.
7,476	100	100	Idem.
7,404	100	100	Idem.
19 y 20	1,000	2,000	Idem.
		\$ 10,000	

Es copia. México, Agosto 2 de 1877.—*Antonio Villamil.*

Nacional Monte de Piedad.—Contaduría.—Un timbre que dice: Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 4.<sup>a</sup>—De conformidad con lo que pide vd. en su oficio fecha de hoy, relativo á que la Te-

sorería General reciba diez mil pesos en bonos que tienen el valor de crédito de la deuda interior, hoy se transcribe á la Secretaría de Hacienda el citado oficio, para que surta los efectos que en él se indican.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 20 de 1876.—Por orden del ciudadano Ministro.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.—Una rúbrica.—Ciudadano director del Monte de Piedad.—Presente.

Es copia. México, Agosto 2 de 1877.—*Antonio Villamil.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1.<sup>a</sup>

He dado cuenta al ciudadano Presidente con la comunicacion de vd., fecha 29 de Mayo último, en que pide se mande devolver á este Establecimiento los valores que le fueron extraídos el 18 de Noviembre próximo pasado, por orden de la administracion anterior, la que mandó dar al mismo Establecimiento, en cambio de dichos valores, escrituras de imposicion de capitales de Beneficencia, que no pueden ser enajenados; y el mismo ciudadano Magistrado se ha servido disponer:

1.<sup>o</sup> Que se devuelvan al Monte de Piedad, por la Tesorería general, los bonos entregados en dicha oficina, por valor de diez mil pesos.

2.<sup>o</sup> Que la misma Tesorería general devuelva á ese

Establecimiento el certificado que recibió por valor de dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos ochenta y dos centavos.

3º Que el Monte de Piedad devuelva á la junta de Beneficencia las escrituras que recibió de la Tesorería general, en 18 de Noviembre del año próximo pasado, por la cantidad de \$ 32,485 82 cs.

4º y último. Que el deficiente de \$ 20,000 que resulta en favor de ese establecimiento, por las cantidades extraídas de él, por la administración anterior, el 18 de Noviembre último, será cubierto por el Ayuntamiento de esta ciudad ó por la Tesorería general, según el resultado de la liquidación que se ha mandado practicar al efecto.

Lo que se comunica á vd. para su cumplimiento, en la parte que le corresponda, y como resultado de su comunicación relativa.

Libertad en la Constitución. México, Setiembre 19 de 1877.—*García*.—Ciudadano director del Nacional Monte de Piedad.—Presente.

Hoy digo al ciudadano director del Monte de Piedad lo siguiente (aquí la nota anterior).

Y lo trascribo á vd. para que se sirva librar sus órdenes á la Tesorería general, á fin de que cumpla con lo prevenido en la preinserta nota, en la parte que le corresponde.

Libertad en la Constitución. México, Setiembre 19 de 1877.—*García*.—Ciudadano Ministro de Hacienda.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1ª

Con esta fecha digo al ciudadano director del Monte de Piedad, lo que sigue:—(He dado cuenta, etc.)

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento en la parte que le corresponda, y en contestación á su nota fecha 10 de Julio próximo pasado.

Libertad en la Constitución. México, Setiembre 19 de 1877.—*García*.—Ciudadano vicepresidente de la junta directiva de Beneficencia pública.—Presente.

Nacional Monte de Piedad.—Dirección.

Ayer he tenido el honor de recibir la atenta nota de vd., fechada antier, en que se sirve comunicarme la resolución que el ciudadano Presidente se ha dignado dar á mi nota de 29 de Mayo anterior, relativa á la devolución de los títulos de escrituras de imposición, pertenecientes á la Beneficencia pública, y que por suprema orden de 18 de Noviembre del año anterior, se mandó que recibiese este establecimiento en compensación

del dinero efectivo y otros valores entregados en la Tesorería general.

Como el asunto es de importancia, reuní hoy mismo á la Junta Gubernativa, é hice que se diese cuenta en ella con esa resolucion suprema.

La junta ha quedado profundamente agradecida al Supremo Gobierno, por una resolucion tan justa como acertada, y en consecuencia del repetido acuerdo, el contador de este establecimiento pasará á la Tesorería general á recoger los bonos, que por valor de doce mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos ochenta y dos centavos fueron entregados en esa oficina, y transcribo ya la suprema órden á la junta de Beneficencia, para que designe persona á quien se entreguen las escrituras que existen en la Tesorería de esta casa.

Solo me resta despues de dar á vd. en lo particular las más expresivas gracias, por la parte que ha tenido en la resolucion del ciudadano Presidente, suplicarle se sirva mandar activar la liquidacion á fin de que el Monte de Piedad quede cuanto ántes cubierto del deficiente que le resulta en sus fondos.

Con este motivo protesto á vd. toda mi consideracion y particular aprecio.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 22 de 1877.—*M. Riva Palacio*.—Ciudadano Ministro de Gobernacion.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1.<sup>a</sup>—Minuta.—En el mes de Agosto del año anterior, la administracion pasada exigió al Monte de Piedad (\$ 20,000) veinte mil pesos que existian en aquel establecimiento procedentes de demasías reunidas en mucho tiempo, sin que los interesados hubieran ocurrido por ellas, ofreciendo en compensacion los capitales de Beneficencia pública que bastaran á cubrir la mencionada cantidad.

En virtud de esta órden el Monte de Piedad redimió en la Tesorería general tres capitales de Beneficencia, por valor de treinta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos ochenta y dos centavos (\$ 32,485 82 cs.), entregando veinte mil pesos en efectivo, diez mil en bonos que se consideraron con el valor de créditos de la deuda interior y el resto en un certificado.

Los planes de Tuxtepec y Palo Blanco, la ley expedida en Oaxaca en 26 de Setiembre del año próximo pasado, y por último, la circular de 2 de Diciembre del mismo, nulificaron esta operacion, y en 28 de Marzo del presente, la junta directiva de Beneficencia reclamó del Monte de Piedad los capitales malamente enajenados. El ciudadano director de este último establecimiento, en defensa de sus intereses, consultó al Gobierno general la resolucion que deberia tomar, exponiendo en su favor las razones que podrian alegarse para evitar una medida que vendria notoriamente á perjudicar á tan útil institucion, y despues de haber toma-

do en cuenta las circunstancias del caso, el ciudadano Presidente de la República tuvo á bien acordar:

1º Que se devolvieran á la Beneficencia pública los capitales redimidos.

2º Que se devolvieran por la Tesorería al Monte de Piedad el certificado y bonos de que antes se ha hecho mérito.

3º Que el deficiente que resulta en favor del Montepío, se cubra por el Ayuntamiento de esta ciudad ó la Tesorería, segun la liquidacion mandada practicar, y por último, que se remitieran á la Cámara de Diputados copias de las constancias de este expediente para los efectos que hubiere lugar.

Y en cumplimiento de la última parte del anterior acuerdo tengo la honra de remitir á vdes. las constancias á que él se refiere.

Libertad en la Constitución. México, 3 de Octubre de 1877.—*García*.—Ciudadanos Secretarios de la Cámara de Diputados.—Presentes.

“Diario Oficial.”—Número 163.—Octubre 8 de 1877.

NUMERO 102.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

Un timbre de á cincuenta centavos, cancelado de la manera siguiente:—México, Octubre 8 de 1877.—*José María Rivera*.

C. Ministro de Justicia é Instrucción pública:

*José María Rivera*, vecino y del comercio de Querétaro, ante vd. respetuosamente digo: Que en cumplimiento y uso de los artículos 1349 y 1350 del Código civil, sobre propiedad literaria, con este ocurso acompaño dos ejemplares del pequeño poema bíblico intitulado: “Las Siete palabras de María,” del cual soy autor, y cuyo derecho de propiedad pido me sea reconocido por ese Ministerio, segun lo previene el primero de los artículos ya citados.

En tal virtud, ciudadano Ministro, á vd. suplico se digne proveer como pido, en lo que recibiré justicia que protesto con lo demas necesario.

México, Octubre 8 de 1877.—*José María Rivera*.—  
Una rúbrica.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

do en cuenta las circunstancias del caso, el ciudadano Presidente de la República tuvo á bien acordar:

1º Que se devolvieran á la Beneficencia pública los capitales redimidos.

2º Que se devolvieran por la Tesorería al Monte de Piedad el certificado y bonos de que antes se ha hecho mérito.

3º Que el deficiente que resulta en favor del Montepío, se cubra por el Ayuntamiento de esta ciudad ó la Tesorería, segun la liquidacion mandada practicar, y por último, que se remitieran á la Cámara de Diputados copias de las constancias de este expediente para los efectos que hubiere lugar.

Y en cumplimiento de la última parte del anterior acuerdo tengo la honra de remitir á vdes. las constancias á que él se refiere.

Libertad en la Constitución. México, 3 de Octubre de 1877.—*García*.—Ciudadanos Secretarios de la Cámara de Diputados.—Presentes.

"Diario Oficial."—Número 163.—Octubre 8 de 1877.

NUMERO 102.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

Un timbre de á cincuenta centavos, cancelado de la manera siguiente:—México, Octubre 8 de 1877.—*José María Rivera*.

C. Ministro de Justicia é Instrucción pública:

*José María Rivera*, vecino y del comercio de Querétaro, ante vd. respetuosamente digo: Que en cumplimiento y uso de los artículos 1349 y 1350 del Código civil, sobre propiedad literaria, con este ocurso acompaño dos ejemplares del pequeño poema bíblico intitulado: "Las Siete palabras de María," del cual soy autor, y cuyo derecho de propiedad pido me sea reconocido por ese Ministerio, segun lo previene el primero de los artículos ya citados.

En tal virtud, ciudadano Ministro, á vd. suplico se digne proveer como pido, en lo que recibiré justicia que protesto con lo demas necesario.

México, Octubre 8 de 1877.—*José María Rivera*.—  
Una rúbrica.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El C. Presidente de la República á quien dí cuenta con el ocurso de vd. fecha de hoy, de conformidad con lo que solicita y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria del poema que ha escrito bajo el nombre de "Las Siete palabras de María."

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y satisfacción.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 8 de 1877.—*Protasio P. Tagle*.—C. José María Rivera.—Presente.

Es copia. México, Octubre 8 de 1877.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 165.—Octubre 10 de 1877.

NUMERO 103.

Agente comercial privado de México en Brownsville.

República Mexicana.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección de América.

Con fecha 26 de Julio último fué nombrado el C.

Miguel Seuzeneau, agente comercial privado de México en Brownsville, en sustitucion del C. Casimiro Castro.

México, Octubre 9 de 1877.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 165.—Octubre 11 de 1877.

NUMERO 104.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que por la Cámara de Senadores se me ha dirigido el decreto que sigue:

"La Cámara de Senadores en ejercicio de la facultad que le concede la fracción IV, letra C del art. 72 de la Constitución, decreta:

"Art. 1º Se convoca á los Estados de Chihuahua y Coahuila para que procedan á verificar elecciones de Senadores.

"Art. 2º Las elecciones primarias tendrán lugar el

*Leyes y decretos.—Tomo XXVII.—33.*

primer domingo de Enero próximo y las secundarias el domingo tercero del mismo mes.

"Salon de sesiones de la Cámara de Senadores. México, Octubre 8 de 1877.—*Manuel M. de Zamacona*, presidente.—*P. Diez Gutierrez*, senador secretario.—*G. Raigosa*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento."

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 10 de Octubre de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Trinidad García, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 10 de 1877.—*García*.

"Diario Oficial."—Número 165.—Octubre 11 de 1877.

NUMERO 105.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

En atención á que las becas creadas exclusivamente para el fomento de la agricultura y las artes, han sido desde hace tiempo distraídas de su objeto, gozándolas

os agraciados en las carreras de abogado ó de médico; el ciudadano Presidente de la República, ha tenido á bien acordar se declaren vacantes las expresadas becas desde el día 15 de Noviembre próximo, para proveerlas de nuevo en beneficio de los jóvenes que, propuestos por el Gobernador respectivo, se sujeten á disfrutar esta gracia precisamente en la escuela de Agricultura ó en la de Artes y Oficios; á menos que los mismos jóvenes en cuyo favor se hallan provistas en la actualidad, renuncien á la distinta carrera que tengan emprendida ingresando á las escuelas de Agricultura ó Artes y Oficios, para continuar las carreras que se siguen en estos dos establecimientos.

En caso contrario y llegando el plazo señalado quedarán privados de este beneficio, si bien serán preferidos para ocupar las vacantes que ocurran en las becas de gracia.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 13 de 1877.—*Protasio P. Tagle*.—Ciudadano Vicepresidente de la Junta directiva de Instrucción pública.—Presente.

Es copia. México, Octubre 13 de 1877.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 171.—Octubre 17 de 1877.

## NUMERO 106.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.

—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, *presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de diputados ha decretado lo siguiente:

“La Cámara de diputados del Congreso de la Union, usando de la facultad que le concede la fraccion IV, letra C, del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

“Art. 1º Se convoca al primer distrito del Estado de Puebla, para que elija un diputado suplente á la Cámara de representantes.

“Art. 2º Se convoca al 8º distrito del mismo Estado para que elija un diputado propietario y un suplente, debiendo verificarse las elecciones primarias en ambos distritos el domingo 11, y las secundarias el domingo 25 del próximo mes de Noviembre.

“Palacio de la Cámara de diputados del Congreso de la Union en México, á 17 de Octubre de 1877.—*Isidoro Bustamante*, diputado presidente.—*Enrique M.*

*Rubio*, diputado secretario.—*Ermilo G. Canton*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Trinidad García, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 17 de 1877.—*García*.

“Diario Oficial.”—Número 172.—Octubre 18 de 1877.

## NUMERO 107.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.

—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de diputados me ha dirigido el decreto que sigue:

“La Cámara de diputados del Congreso de la Union,

en ejercicio de la facultad que le concede la fracción IV, letra C, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

“Art. 1º Se convoca á elecciones de diputados propietario y suplente en el 2º Distrito del Estado de México.

“Art. 2º Las elecciones primarias se verificarán el día 4 de Noviembre próximo, y las secundarias el 18 del mismo mes.

“Palacio de la Cámara de diputados del Congreso de la Unión en México, á diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—*Isidoro Bustamante*, diputado presidente.—*Enrique María Rubio*, diputado secretario.—*Ermilo G. Canton*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 18 de Octubre de 1877.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Trinidad García, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 18 de 1877.—*García*.

“Diario Oficial.”—Número 172.—Octubre 18 de 1877.

NUMERO 108.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.  
—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que por la Cámara de diputados del Congreso de la Unión, se me ha dirigido el decreto que sigue:

“La Cámara de diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción IV, letra C, del artículo 72 de la Constitución federal, decreta:

“Art. 1º Se convoca á elecciones de diputados propietario y suplente en los Distritos 1º y 11º del Estado de San Luis Potosí.

“Art. 2º Las elecciones primarias se verificarán el día 4 de Noviembre próximo y las secundarias el 18 del mismo mes.

“Palacio de la Cámara de diputados del Congreso de la Unión en México, á 17 de Octubre de 1877.—*Isidoro Bustamante*, diputado presidente.—*Enrique M<sup>a</sup> Rubio*, diputado secretario.—*Ermilo G. Canton*, diputado secretario.”

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 18 de Octubre de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Trinidad García, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 18 de 1877.—*García*.

"Diario Oficial."—Número 172.—Octubre 18 de 1877.

NUMERO 109.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 3ª

CONTRATO

Celebrado entre el Ministro de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Luis Miranda é Iturbe y Carlos Alvarez Rul, para la construcción y explotación de un ramal de ferrocarril entre México y el pueblo de la Piedad.

Art. 1º Se concede permiso á los CC. Luis Miranda é Iturbe y Carlos Alvarez Rul, para establecer y explotar un ramal de ferrocarril desde la garita de Belen

hasta el pueblo de la Piedad, pudiendo prolongarlo por las calzadas de los Arcos de Belem y de la Ciudadela, y por las calles de la espalda de Revillagigedo, Ex-Acordada, Calderas, Rinconada de San Diego y San Diego, hasta la Avenida de los Hombres Ilustres. Los concesionarios se sujetarán á lo que previene el reglamento de 7 de Diciembre de 1867 sobre vías férreas, y á lo que dispongan los ayuntamientos respectivos por lo concerniente á las calles ó vías públicas que les correspondan.

Art. 2º Dentro de un mes contado desde la fecha de este Contrato, presentarán los concesionarios al Ministerio de Fomento, para la aprobación correspondiente, los planos y perfiles del expresado tramo de ferrocarril.

Art. 3º El tramo de ferrocarril á que se refiere este contrato, será de simple ó doble vía, y deberá estar concluido un año despues que hayan sido aprobados los planos por el Ejecutivo.

Art. 4º Para el establecimiento del ferrocarril, podrán los concesionarios hacer uso de la parte de las calzadas que fuere necesaria, previa aprobación del trazo por el Ejecutivo, y bajo la inspección del comisionado que este nombre al efecto.

Art. 5º El servicio del ferrocarril se hará por tracción animal. Los concesionarios podrán sustituir á este, otro sistema cuando lo crean conveniente, con autorización del Ejecutivo, y observando los reglamentos

de policía existentes ó que se dieren en lo de adelante sobre la materia.

Art. 6º Las tarifas á que los concesionarios deberán sujetarse para el cobro de pasajes y trenes mortuorios, serán sometidas á la aprobacion del Ejecutivo, formándose con arreglo á las bases siguientes:

Pasajeros por kilómetro:

Primera clase, dos centavos.

Segunda clase, un centavo.

Por toda distancia menor de un kilómetro, podrá cobrarse la cuota correspondiente á un kilómetro.

Por toda fraccion de la distancia entre uno y otro paradero, podrá cobrarse el total de lo que al tramo corresponde.

La cuota menor por cualquiera distancia y clase, podrá ser de cinco centavos.

*Trenes fúnebres para todos los panteones.*

1ª clase \$ 50 con dos carros de primera.

2ª idem \$ 30 con un idem de idem.

3ª idem \$ 20 con un idem de segunda.

4ª idem \$ 6 con ocho boletos de idem.

5ª idem \$ 1 50 cs. con cuatro boletos de idem.

Para todo servicio extraordinario los precios serán convencionales.

Art. 7º Son obligaciones de la Empresa:

I. Consentir bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, el tránsito de máquinas, carruajes y trenes

pertencientes á otras Empresas, sobre las vías que le pertenezcan, con tal que de ella no le resulte un deterioro mayor que su propia explotacion y mediante un estipendio que no podrá exceder de 60 por ciento del monto del flete, computado segun las tarifas comunes.

II. Conducir gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados despachados por las oficinas telegráficas y de correos, así como tambien á los agentes de policía para los asuntos de su servicio.

III. Los concesionarios tienen derecho á explotar la vía durante noventa y nueve años, y pasado este plazo, tanto el camino como el material rodante, pasarán al poder del Gobierno.

Art. 8º Todas las personas que tomen parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que se relacione con la Empresa; no podrán alegar derechos de extranjería en lo relativo al ferrocarril, ni tendrán otros medios de hacerlos valer, que los que las leyes conceden á los mexicanos.

Art. 9º Los concesionarios no podrán traspasar ó enajenar la concesion sin previo permiso del Ejecutivo federal, y cualquier traspaso ó enajenacion hecha sin este requisito, será nula y de ningun valor.

Art. 10. Los concesionarios darán una fianza por valor de tres mil pesos, dentro del término de cuatro meses despues de firmado el contrato.

Art. 11. Al firmarse el contrato, los concesionarios

depositarán en poder del Ministerio de Fomento ocho acciones del panteon de la Piedad como garantía para el cumplimiento del artículo anterior, cuyas acciones les serán devueltas, una vez otorgada la escritura de caucion, ó pasarán á ser propiedad de la Nacion, si dentro del plazo fijado no se otorgare la fianza.

Art. 12. Esta concesion caducará por cualquiera de las causas siguientes:

1.<sup>a</sup> Por no presentar la fianza de que habla el art. 10 en los términos especificados.

2.<sup>a</sup> Por traspasar ó enajenar el ferrocarril ó esta concesion sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

3.<sup>a</sup> Por no terminar el camino un año despues de aprobados los planos por el Gobierno.

Art. 13. La Empresa en el caso de incurrir en la pena de caducidad, perderá las acciones depositadas ó los tres mil pesos, valor de la fianza.

Art. 14. La Compañía se sujetará á las leyes vigentes ó que en lo sucesivo se expidieren sobre ferrocarriles.

Art. 15. En caso de caducidad perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales podrá el Gobierno disponer á su arbitrio; pero la dicha Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte del ferrocarril ya establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El Gobierno de la Repúbli-

ca ó el individuo ó Compañía á quien este conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

México, Octubre 13 de 1877.—*Riva Palacio*.—*Luis Miranda é Iturbe*.—*Cárlos Alvarez Rul*.

Es copia.—*Estanislao Velasco*, oficial primero de la Seccion.

"Diario Oficial."—Número 172.—Octubre 18 de 1877.

NUMERO 110.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2.<sup>a</sup>

Un timbre de á cincuenta centavos cancelado en México á 3 de Setiembre de 1877.—*S. Perez*.

Ciudadano Miristro:

Severiano Perez, profesor de farmacia, ante vd. respetuosamente expongo: que acabo de traducir y anotar la obra escrito en inglés por el profesor London Bloxam, titulada: "Instrucciones de laboratorio ó ejerci-

cios progresivos de química práctica," cuya obra ha sido editada por el señor ingeniero de minas D. Santiago Ramirez, editor del semanario científico, titulado: "El Explorador minero."

Me considero, en consecuencia, comprendido en el caso del artículo 1,270 del Código Civil mexicano, y amparado segun él, por los derechos que al autor concede el artículo 1,353 del mismo.

En tal virtud, y con fundamento de este último artículo y del 1,254,

A vd. suplico se sirva concederme la propiedad literaria sobre la traduccion al español de la obra titulada: "Instrucciones de laboratorio ó ejercicios progresivos de química práctica," por Carlos London Bloxam, para mí y mis herederos ó cesionarios, segun las leyes.

Está fundado en justicia mi pedido que con lo necesario protesto.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 3 de 1877.—*Severiano Perez*.—Ciudadano Ministro de Instruccion pública.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2<sup>a</sup>

El ciudadano Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vd., fecha 3 de Setiembre próximo pasado, de conformidad con lo que solicita y

en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la traduccion anotada que ha hecho de la obra que lleva por título: "Instrucciones de laboratorio ó ejercicios progresivos de química práctica," escrita en inglés por Carlos London Bloxam.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 6 de 1877.—*Protasio P. Tagle*.—C. Severiano Perez.

Es copia. México, Octubre 6 de 1877.—*J. N. Garcia*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 173.—Octubre 19 de 1877.

## NUMERO 111.

## CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 3ª

## CONTRATO

Celebrado entre el Ministro de Fomento en representación del Ejecutivo de la Unión y los Sres. David Ferguson y Sebastian Camacho en representación del Sr. Roberto R. Symon, para la construcción de un ferrocarril desde el puerto de Guaymas hasta el límite Norte del Estado de Sonora ó Chihuahua.

## CAPITULO I.

*Construcción de la vía.*

Art. 1º Se autoriza á los Sres. David Ferguson y Roberto R. Symon ó á la Compañía limitada que ellos organicen dentro ó fuera del país, para construir ó explotar una línea de ferrocarril y su correspondiente telégrafo desde el puerto de Guaymas hasta la frontera Norte del Estado de Sonora ó del de Chihuahua.

Art. 2º El trazo que deberá seguir dicha vía férrea, será el que conforme á los reconocimientos que haga la Compañía y apruebe el Ministerio de Fomento, fuera el más á propósito para poner el puerto de Guaymas en comunicación con la ciudad de Hermosillo, y continuando hácia el Norte llegue hasta el punto de la Fron-

tera ya expresado, pudiendo la compañía si le conviene, ligar la línea principal por medio de los ramales correspondientes con las ciudades de Ures y Alamos y enlazarla con algun ferrocarril de los Estados-Unidos de Norte América, pero sin ocupar los caminos públicos.

Art. 3º La Compañía hará, á sus propias expensas, los reconocimientos necesarios con el fin de precisar el trazo de las líneas del ferrocarril que se expresan en el presente Contrato, y ántes de comenzar la construcción de la vía, remitirá al Ministerio de Fomento, para su aprobación, dos ejemplares de los planos de reconocimiento y del trazo del camino, á fin de que uno de ellos le sea devuelto con la nota de haber sido aprobado ó reprobado, y la otra con igual explicación se conserve en los archivos del Ministerio.

Art. 4º El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de cien kilómetros, y el de los cien primeros será concluido y los planos correspondientes sometidos al Ministerio de Fomento para su aprobación, dentro del término de catorce meses y el de los subsecuentes dentro de veinte meses contados desde la fecha de la aprobación de este Contrato.

Art. 5º Cuando sean presentados los planos al Ministerio de Fomento, deberá este resolver dentro de un mes respecto de los correspondientes á la primera sección, y dentro de dos meses respecto á los correspondientes á las restantes. ®

Art. 6º Se asociará á cada una de las secciones de  
Leyes y decretos.—Tomo XXVII.—39.

ingenieros destinados á los reconocimientos, un ingeniero que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, será pagada por la Compañía, á cuyo efecto ésta comunicará al Ministerio de Fomento, con dos meses de anticipacion, el tiempo y lugar en que comenzaren aquellos por la primera seccion, y con cuarenta dias para los subsecuentes. La ausencia de los ingenieros del Gobierno no será motivo para demorar la práctica de los reconocimientos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7º Los trabajos de construccion del ferrocarril deberán comenzar dentro de doce meses, contados desde que sean aprobados por el Ministerio de Fomento los planos de la primera seccion, de cien kilómetros, de que se habla en el artículo anterior, y dentro de veinte meses, contados desde la misma fecha, deberán estar concluidos á lo menos cincuenta kilómetros, partiendo desde la ciudad de Guaymas. En cada uno de los años posteriores, se construirán cien kilómetros hasta la conclusion de la línea principal del ferrocarril á que se refiere este Contrato.

Art. 8º La línea principal del ferrocarril á que se refiere el artículo primero, deberá estar concluido en el término de cinco y medio años, contados desde la fecha de la aprobacion de este Contrato.

Art. 9º En caso de que la Compañía concluyese dicha línea principal en el período de un año menos que el término estipulado de cinco y medio años, el Gobier-

no le pagará, como premio, la suma de cuarenta mil pesos. Si el camino se concluyese en dos años menos del término estipulado, el premio será de ochenta mil pesos por cada uno de los dos años referidos.

Art. 10. El ferrocarril será de simple ó de doble vía de 1,45 metros de ancho (cuatro piés y ocho y media pulgadas inglesas) será de construccion sólida y estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y se establecerán depósitos y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y á los negocios de la compañía, á juicio de sus ingenieros. El ancho de la vía podrá reducirse previo permiso del Ejecutivo.

## CAPITULO II.

### *Bases de la Compañía.*

Art. 11. La posesion y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en el presente contrato; así como el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas por él, pertenecen á la Compañía limitada del ferrocarril de Sonora.

Art. 12. Dicha Compañía y todas las personas que tuvieren parte en ella, sea como de accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán consideradas como mexicanas en todo lo que dentro del territorio de la República se relacione con la referida Empresa.

No podrán alegar derecho de extranjería con respec-

to á los intereses ó negocios relacionados con la Empresa, ni tendrán otros derechos ni medios de hacerlos valer en todo lo concerniente á la referida Empresa, ni aun alegando denegacion de justicia, que aquellos que las leyes de la República, conceden á los mexicanos; ni podrán emplearse otros procedimientos que los establecidos ante los tribunales mexicanos.

Art. 13. Los estatutos de la Compañía limitada y las bases de su organizacion, se someterán al Ministerio de Fomento para su aprobacion, en el término de once meses contados desde la aprobacion de este Contrato y el Ministerio resolverá dentro de un mes despues de la presentacion.

Art. 14. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guaymas, sin perjuicio de los demás que pueda tener en los diversos lugares del exterior en que tenga intereses; y mantendrá en la ciudad de México un representante ampliamente facultado y autorizado para tratar con el Gobierno federal acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta concesion, y á cuanto en lo sucesivo se ejecute ó convenga con relacion al asunto.

Art. 15. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion con respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

Art. 16. La línea principal del ferrocarril y sus ra-

males, de que se habló en esta concesion, los terrenos y demas propiedades adquiridas legalmente por la Compañía en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, talleres, estaciones, maquinarias, útiles, materiales y demas objetos que constituyan el ferrocarril y línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad perpetua de la Compañía, la cual tendrá el derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero estará sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se pueden alterar las condiciones de este Contrato. Aun en el caso de que por las causas que más adelante se especificarán, la presente concesion quedare sin valor, la Compañía gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades dichas y de las porciones de ferrocarril, muelle y línea telegráfica que hubiere construido. Conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague en la forma establecida en los arts. 22 y 23, la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Compañía, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece este contrato.

Art. 17. La Compañía tendrá derecho de enlazar la vía férrea que va á construir, con cualquier otro ferro-

carril que existiere en la República, y lo tendrá igualmente para explotar y mantener su ferrocarril en conexión ó consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con la misma y bajo los términos que juzgue más convenientes.

### CAPITULO III.

#### *Concesiones y prohibiciones.*

Art. 18. La Compañía limitada del ferrocarril de Sonora y cualesquiera otras que puedan sucederle en lo futuro, en toda la vía ó en secciones de ella, no podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar, las concesiones del presente Contrato, ni el ferrocarril ni el telégrafo, ni las propiedades anexas, ni las acciones que emita á algun gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 19. Tampoco podrá la Compañía traspasar ó enajenar las concesiones de este contrato, en toda la vía ó en las secciones de ella á alguna Compañía ó individuo particular, sin previo permiso del Ejecutivo federal; y cualesquiera traspaso ó enajenación hecha sin este requisito, será igualmente nula y de ningún valor.

Art. 20. La Compañía queda sin embargo autorizada, para emitir acciones, bonos y obligaciones y para

disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias y el telégrafo, dando á los hipotecarios para asegurarse en el pago de dichos bonos y obligaciones de sus intereses, el derecho de explotar en todo ó en parte; pero bajo la condición de que la hipoteca, será hecha á favor de individuos ó asociaciones particulares.

Las hipotecas que hiciere la referida Compañía, serán registradas en el registro público de la ciudad de Guaymas, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, en lo que se refiere á toda la línea y sus ramales, sin necesidad de registro local en los demas lugares por donde pase.

Art. 21. El capital social de la Compañía se fijará por la Empresa, de acuerdo con el Ejecutivo, despues que se levanten los planos y perfiles y de que en vista de ellos se formen los presupuestos respectivos; y en ningún caso se aumentará sin autorización del Ejecutivo.

El capital se dividirá en acciones de cien pesos cada una, las cuales se considerarán como propiedad personal, que podrá trasferirse ó de que podrá disponerse libremente con arreglo á las leyes y con los derechos y franquicias acordadas en esta concesión.

Art. 22. Para auxiliar la construcción del ferrocarril y sus ramales, muelle, telégrafo y demas dependencias á que se refiere esta concesión, se obliga el Gobierno federal á dar á la Compañía limitada del ferrocarril de

Sonora, á título de subvencion, la cantidad de cinco mil pesos por cada kilómetro de vía férrea que se construya.

Esta subvencion se pagará á la Compañía ó á sus agentes por la Tesorería general de la Nacion, abonándosele cincuenta mil pesos por cada tramo de diez kilómetros de vía ferrea y telégrafo que construya á satisfaccion del Ministerio de Fomento y con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

Art. 23. Para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizados por este Contrato, se concederá á la Compañía el derecho de vía por la anchura de 70 metros en toda la extension de la línea y de sus ramales.

Art. 24. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los demas que fueren necesarios para estaciones, almacenes, talleres, edificios, depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna y en propiedad perpetua. De la misma manera podrá la Compañía tomar de los terrenos nacionales, mientras tengan este carácter, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y de sus dependencias.

Art. 25. La Compañía podrá tomar conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad par-

ticular necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y de sus dependencias, estaciones y demas accesorios; y mientras esas leyes no se den por el Congreso de la Union, la Compañía se sujetará á las reglas siguientes:

1ª En el caso de no haber avenimiento, entre la Compañía y el dueño de los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, el Ministerio de Fomento queda autorizado para decretar á pedimento de la Empresa la expropiacion de los bienes privados cuya ocupacion fuere necesaria.

Estos serán ocupados mediante la previa indemnizacion que fijen dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales antes de comenzar á actuar señalarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Si un mes despues de notificado al propietario el decreto de expropiacion, los peritos no estuvieren de acuerdo en la designacion del tercero, éste será nombrado por el Ministerio de Fomento.

2ª Si el poseedor ó dueño de la propiedad fuere incierto ó dudoso, ya por causa de litigio ó por otro motivo, ó se negare á nombrar perito en juicio ó fuera de él, el Ejecutivo autorizará la ocupacion, consignándose previamente en depósito por la Compañía, la suma que para cada caso fije un perito nombrado por el mismo Ejecutivo á reserva de completar, cuando se determinare el poseedor ó dueño, el mayor valor que en el juicio de peritos fuese ordenado conforme á la regla ante-

rior ó de recoger el exceso del depósito, si la declaración fuese de menor suma.

3ª Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que paga por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños ó beneficios que de la misma resulten al propietario.

Art. 26. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y demas depósitos minerales, salinas y alcalinas explotables, que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y sus ramales, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 27. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres precisos para la construccion y uso de la línea principal y ramales del ferrocarril y telégrafo, autorizados por esta concesion, como los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes, y sus accesorios; herramientas y útiles de trabajo; maquinaria para los talleres; fierro, puentes, casas completas para estaciones, talleres, oficinas y almacenes; carbon de piedra; bestias, sus aparejos y guarniciones; carros, wagoes, el alambre y aparatos telegráficos y los materiales que el Ministerio de Fomento, en cada caso y por cantidad limitada declare necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, seran libres por el término de quince

años contados de la fecha de la aprobacion de este Contrato, de toda clase de derechos de importacion ó aduana, y de alcabalas y contribuciones, peajes ó impuestos decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decreten por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominacion ó destino de dichos impuestos.

Para el uso de estas exenciones se observarán las reglas que dicten los Ministerios de Hacienda y Fomento. El camino y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion, y las acciones de la Compañía estarán exentas del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, exceptuándose las de papel sellado, timbre para los documentos y libros de contabilidad que deban asistir ó circular en el país.

Art. 28. Fijado definitivamente por la Compañía con la aprobacion del Ministerio de Fomento, el punto ó puntos de la frontera de Sonora ó Chihuahua ó ambos Estados en que haya de terminar la vía férrea, queda autorizada para hacer en ellos las mejoras que fuesen necesarias para la seguridad y facilidad del tráfico, y podrá establecer almacenes, talleres y estaciones, así como un muelle y un dique en el puerto de Guaymas, cuyos planos presentará al Ministerio de Fomento para su aprobacion, cobrando por el uso de dichas obras, una retribucion moderada y que se fijará cada dos años, con

aprobacion del Ministerio de Fomento. La Compañía tendrá el derecho de adquirir y poseer el terreno necesario en la extremidad de la línea en la frontera del Norte, con el objeto de establecer almacenes, depósitos, talleres y demas obras necesarias para facilitar la construccion del camino en dicho punto de la frontera del Norte, el que se habilitará para el comercio nacional y extranjero, en el caso de que desde antes no lo hubiere sido.

Art. 29. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se emplearen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 30. La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó sea autor ó cómplice en cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 31. Los que robasen rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Compañía y entregados al juez respectivo para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 32. Es de la responsabilidad de la Compañía, cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos en la construc-

cion del camino, aun cuando los trabajos se ejecutaren por contratistas ó subcontratistas, pues éstos lo harán en representacion de la misma Compañía.

Art. 33. Los buques que durante la construccion de la vía férrea y cinco años despues llegaren á Guaymas conduciendo para la Compañía del ferrocarril, con exclusion de otra carga, carbon de piedra, rieles, materiales y otros efectos, de los que expresa el artículo 27, destinados para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica, estarán exentos por el término expresado del pago del derecho de toneladas, fano, anclaje y demas derechos de puerto, y pagarán solamente el de práctico cuando lo pidieren. Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponda á las mercancías que no sean de la clase y para los efectos indicados.

Art. 34. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta concesion, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspension durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de cuatro meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del térmi-

no señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la Compañía presentar al Ministerio de Fomento las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo más tarde dentro de dos meses después de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los cuatro meses siguientes á los dos mencionados.

Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más. Se abonará también á la Compañía doble el tiempo que sobre el que fija el art. 5º empleare el Ejecutivo en el exámen y aprobacion de los planos. Pero en todo caso el Ministerio deberá resolver dentro de cuatro meses después de la presentación.

Art. 35. Todos los efectos y mercancías extranjeras destinados solamente á atravesar el país por este camino con destino al extranjero, y no para su consumo en la República, serán libres de toda especie de derechos, así como de contribuciones ó impuestos de toda clase durante cinco años. El Ministerio de Hacienda fijará las formalidades que deban observarse en la carga y descarga de los efectos y mercancías á uno y otro extremo de la expresada línea y en su conduccion por el ferrocarril, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio

mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni á embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlos en cualquier punto del camino.

Además del precio de tarifa, la Compañía cobrará como máximo un aumento de un peso por cada pasajero, y un peso por cada tonelada de efectos y mercancías de puro tránsito á través del país, y la Compañía recaudará este aumento por cuenta del Gobierno sin gravámen de éste, verificándose cada semestre la liquidacion y entrega del saldo.

Art. 36. Además de las otras obligaciones expresadas en esta concesion, la Compañía tendrá las siguientes:

- I. No podrá trasportar ninguna fuerza armada extranjera sin expreso permiso del Gobierno federal.
- II. No podrá trasportar efectos pertenecientes á una potencia beligerante ó declarados contrabando de guerra, por las leyes de la República Mexicana, sin expresa autorizacion del Gobierno federal.
- III. A los seis meses de la aprobacion de este Contrato, dará la Compañía una fianza á satisfaccion del Gobierno por valor de cincuenta mil pesos, siendo indispensable este requisito para la existencia y validez de las concesiones hechas en este Contrato, y perdiendo dicha Compañía la suma expresada en el caso de que

no construya la línea principal de Guaymas á la frontera de Sonora ó Chihuahua en los plazos expresados en los artículos 7º y 8º

Art. 37. Las concesiones hechas en este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por faltar á alguna de las obligaciones especificadas en las cláusulas del art. 36.

II. Por no construir los primeros cincuenta kilómetros, los tramos de cien kilómetros cada año, y por no concluir la línea principal de Guaymas á la frontera del Norte dentro de los plazos fijados en los artículos 7º y 8º

III. Por enajenar ó traspasar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como social en la Empresa, siendo además nula por el mismo hecho toda estipulación en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento.

En caso de caducidad motivada por no concluirse el camino en los plazos fijados, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá el Gobierno disponer á su arbitrio; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien éste

conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho segun el valúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia. Si la caducidad fuese causada por enajenacion traspaso ó hipoteca á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, incurrirá la Empresa en una multa igual al valor del ferrocarril y de sus accesorios.

Art. 38. La Empresa presentará al Ministerio de Fomento, bajo la protesta de ser verdadero, un informe anual que comprenda precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Compañía.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Compañía, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion. ®

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

CAPÍTULO IV.

Tarifas.

Art. 39. Las secciones de ferrocarril, según fueren concluyéndose, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, quien oído el parecer de aquel, autorizará ó no la explotación del tramo.

En el segundo caso, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya practicado el reconocimiento, y las causas del disentiimiento.

Art. 40. Luego que se pongan al uso público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conducción de pasajeros, efectos y demas, no pudiendo exceder de los siguientes:

*Por flete de cada tonelada de mil kilogramos.*

Primera clase.....\$ 0 10 por kilómetro.

Segunda idem..... 0 07 por idem.

Tercera idem..... 0 05 por idem.

*Por transporte de pasajeros.*

Primera clase.....\$ 0 07 por kilómetro.

Segunda idem..... 0 04 por idem.

Art. 41. La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de 25 cs. por cualquiera cantidad de flete, ni menos de 10 cs. por un pasajero por cualquiera distancia.

Art. 42. Se establecerán tarifas especiales que se someterán cada dos años á la aprobación del Gobierno, para los objetos ó efectos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete superior al del art. 40.

Art. 43. Si la Compañía arreglase sus tarifas á precios menores que el máximo fijado en este Contrato ó menos que el máximo que pueda establecerse despues de un año conforme al art. 44, no podrá comenzar á regir la alteracion que hiciese subiendo las tarifas de mercancías dentro del máximo, sino despues de cuatro meses de haber avisado al público ó dentro de dos meses si las bajare.

Art. 44. Si las tarifas de pasaje y flete establecidas

en el art. 40, produjeran á la Compañía una utilidad que en cada año no exceda al doce por ciento del costo efectivo del ferrocarril y de sus dependencias, se reducirán de acuerdo con el Ejecutivo, hasta que produzcan esa suma.

Art. 45. La distribución de efectos en las tres clases de tarifas de mercancías, se harán de acuerdo con el Ejecutivo cuando vaya á comenzarse la explotación, y en lo sucesivo cada dos años, para que rija por un bienio contado desde 1º de Enero de los años impares.

Art. 46. Desde que comience la explotación del camino hasta Hermosillo, y sucesivamente la de las demas secciones, los cereales nacionales se conservarán siempre en la tercera clase.

Art. 47. El Gobierno federal disfrutará en la conducción de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualesquiera otros objetos ó efectos destinados á su servicio, que se conduzcan de uno á otro punto de las líneas de la Compañía, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un cincuenta por ciento sobre los precios que se cobren segun la tarifa general fijada en esta concesion. La misma baja de un cincuenta por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público. Pero para evitar los abusos que en esta parte pudieren cometerse, se establecerán con aprobacion del Ejecutivo los requisitos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de marcha de tropas

conduccion de trenes, municiones ú otros efectos destinados á su servicio, y de pasajes de militares y empleados federales, se dará por el Ejecutivo ó por los empleados superiores autorizados por él para este objeto, la órden especial correspondiente.

Art. 48. Tanto los rieles como los otros materiales para la construccion de ferrocarriles, pagarán como máximo la mitad del flete de última clase que se cobre á los particulares.

Art. 49. Por el término de quince años contados desde el dia de la aprobacion de este Contrato, la Compañía hará gratis en sus líneas de ferrocarril, segun se vaya poniendo en explotación, la conduccion de correspondencia, impresos y empleados despachados por la administracion de correos en servicio de la misma; pero ese servicio se hará de manera que no se introduzca por este motivo ninguna variacion en los reglamentos y disposiciones de la Compañía sobre las horas de salida y detencion en los puntos que tenga á bien fijar. Pasados los quince años, el servicio de correos por las líneas de la Compañía serán materia de contrata, pero bajo la base de que los fletes que por él se cobren no serán superiores á los de la última clase.

Art. 50. Los inmigrantes que con la debida autorizacion del Gobierno llegaren á la República, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

Art. 51. Los Sres. Fergusson y Symon renuncian todos los derechos que les fueron otorgados por el de-

creto de 19 de Junio de 1877, el cual quedará derogado tan luego como el presente Contrato se eleve al rango de ley.

México, Octubre 12 de 1877.—*Vicente Riva Palacio*.  
—*David Fergusson*.—P. P. de *Roberto R. Symon, S. Camacho*.

Es copia. México, Octubre 17 de 1877.—*Estanislao Velasco*, oficial 1º de la Sección.

"Diario Oficial."—Número 174.—Octubre 20 de 1877.

NUMERO 112.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Hoy digo al Administrador principal de rentas del Distrito federal lo que sigue:

"Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. de 17 de Julio último, en que acompaña el ocurso presentado por el C. Basilio Rodríguez y Falcon, pidiendo se le permita salga el resto de la escala de veintitres bultos de lana que existían en los almacenes de esa Administración; ofreciendo dar una fianza para satisfacer la multa que se le ha impuesto por falta de unos timbres á la carta de envío de dicho efecto, en caso de que esta

Secretaría así lo resuelva. El Presidente de la República, á quien di cuenta, acordó: que supuesta la conformidad del interesado en satisfacer segun se le exigió por esa Administración, veinte tantos de las estampillas que faltan á la carta de envío de que se trata, no corresponde á la Administración principal del Timbre revisar las operaciones de oficinas que no le están sujetas, pretendiendo se imponga otra pena, como ha sucedido en este caso, y en consecuencia dispone: que se observe por regla general, que al remitir una oficina á la del timbre correspondiente, cualquiera documento para que se cobre la multa señalada por la oficina remitente, queda viva la responsabilidad de ésta por lo relativo á la cuota que haya impuesto, si resultare que es igual por exceso ó por defecto; pero que no corresponde á los administradores ó agentes de la Renta del Timbre revisar las operaciones ó determinaciones de las oficinas que giran en órbita distinta.

—"Y lo comunico á vd., quedando así resuelta la duda que se ha ofrecido sobre el particular, con fundamento del art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876."

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y demas efectos.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 13 de 1877.—*Romero*.—Al Administrador general de la Renta del Timbre.—Presente.

"Diario Oficial."—Número 176.—Octubre 23 de 1877.

creto de 19 de Junio de 1877, el cual quedará derogado tan luego como el presente Contrato se eleve al rango de ley.

México, Octubre 12 de 1877.—*Vicente Riva Palacio*.  
—*David Fergusson*.—P. P. de *Roberto R. Symon, S. Camacho*.

Es copia. México, Octubre 17 de 1877.—*Estanislao Velasco*, oficial 1º de la Sección.

"Diario Oficial."—Número 174.—Octubre 20 de 1877.

NUMERO 112.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Hoy digo al Administrador principal de rentas del Distrito federal lo que sigue:

"Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. de 17 de Julio último, en que acompaña el ocurso presentado por el C. Basilio Rodríguez y Falcon, pidiendo se le permita salga el resto de la escala de veintitres bultos de lana que existían en los almacenes de esa Administración; ofreciendo dar una fianza para satisfacer la multa que se le ha impuesto por falta de unos timbres á la carta de envío de dicho efecto, en caso de que esta

Secretaría así lo resuelva. El Presidente de la República, á quien di cuenta, acordó: que supuesta la conformidad del interesado en satisfacer segun se le exigió por esa Administración, veinte tantos de las estampillas que faltan á la carta de envío de que se trata, no corresponde á la Administración principal del Timbre revisar las operaciones de oficinas que no le están sujetas, pretendiendo se imponga otra pena, como ha sucedido en este caso, y en consecuencia dispone: que se observe por regla general, que al remitir una oficina á la del timbre correspondiente, cualquiera documento para que se cobre la multa señalada por la oficina remitente, queda viva la responsabilidad de ésta por lo relativo á la cuota que haya impuesto, si resultare que es igual por exceso ó por defecto; pero que no corresponde á los administradores ó agentes de la Renta del Timbre revisar las operaciones ó determinaciones de las oficinas que giran en órbita distinta.

—"Y lo comunico á vd., quedando así resuelta la duda que se ha ofrecido sobre el particular, con fundamento del art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876."

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y demas efectos.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 13 de 1877.—*Romero*.—Al Administrador general de la Renta del Timbre.—Presente.

"Diario Oficial."—Número 176.—Octubre 23 de 1877.

NUMERO 113.

## CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento,  
Colonización, Industria y Comercio.—Sección 3ª

## CONTRATO

Celebrado entre el Ministro de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Francisco Z. Mena, Gobernador constitucional del Estado de Guanajuato, en representación del mismo, para la construcción de un ferrocarril de Celaya á Leon, con un ramal á Guanajuato.

## CAPITULO I.

*Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.*

Art. 1º Se autoriza al Gobierno del Estado de Guanajuato para construir y explotar por su cuenta ó por la de una Compañía que al efecto organice, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, que partiendo de Celaya y pasando por Salamanca, Irapuato y Silao, termine en Leon, ligando á la ciudad de Guanajuato por la vía principal ó por un ramal que partirá del punto más conveniente.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía desde Celaya hasta Leon y desde el punto de partida del ramal hasta Guanajuato, será el que conforme á los recono-

cimientos que se practiquen apareciere ser el más conveniente para poner en comunicacion estas localidades.

Art. 3º La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y ántes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá al Ministerio de Fomento para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra con igual anotacion se conserve en los archivos del Ministerio.

Art. 4º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipacion, dará aviso al Ministerio de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7º El reconocimiento de toda la línea se hará

por secciones de diez kilómetros que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de que si á la Empresa le conviniera, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía.

Art. 8º Los trabajos de construccion comenzarán dentro de seis meses, prévia aprobacion de los planos y se continuarán sin interrupcion hasta terminar la línea y su ramal, salvo impedimento de fuerza mayor.

Los plazos señalados en este artículo y los siguientes, se contarán desde el día en que este Contrato sea aprobado por el Congreso, á menos que se refieran á época determinada.

Art. 9º El ferrocarril de Celaya á Leon, y el ramal á Guanajuato, deberán estar concluidos en el término de cuatro años.

Art. 10. Dentro de un año estarán concluidos cuando menos veinte kilómetros de ferrocarril, y en cada semestre de los posteriores á dicho año se concluirán tambien por lo menos otros veinte kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la concesion.

Art. 11. En el caso de que la Empresa concluya el ferrocarril y su ramal en un año menos del término estipulado en el art. 9º, tendrá derecho que se le aumenten, por vía de subvencion, mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere construido.

Art. 12. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá de-

pósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de 914 milímetros. Estas dimensiones podrán ser alteradas por el Ministerio de Fomento.

## CAPÍTULO II.

### *Auxilios ministrados por la Nacion.*

Art. 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar, libres de derechos, el alambre y aparatos telegráficos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotivas, plataformas, rieles y otros materiales que el Ministerio de Fomento en cada caso y por cantidad limitada declare necesarios para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica. Para el uso de este permiso, se observarán las reglas que dicten los Ministerios de Fomento y de Hacienda.

Art. 14. Los capitales empleados en la construccion de la vía, así como de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República durante veinte años.

Art. 15. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo, autorizada por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo sin embargo establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, siempre que el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal que no interrumpan la explotación del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán á la Compañía sin retribución alguna y en propiedad perpetua. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias. Los caminos públicos no podrán ser ocupados sin el previo permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que prevenga el Ministerio de Fomento.

Art. 16. La Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, y mientras esas leyes no se den por

el Congreso de la Union, la Empresa se sujetará á las reglas siguientes:

I. En el caso de no haber avenimiento entre la Empresa y el dueño de los terrenos ó materiales de construcción de propiedad particular, el Ministerio de Fomento queda autorizado para decretar, á pedimento de la Empresa, la expropiación de los bienes privados cuya ocupación fuere necesaria.

Estos serán ocupados mediante la previa indemnización que fijen dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, señalarán un tercero para que decida en caso de discordia. Si un mes despues de notificado al propietario el decreto de expropiación, los peritos no estuvieren de acuerdo en la designación del tercero, será éste nombrado por el Ministerio de Fomento.

II. Si el poseedor ó dueño de la propiedad fuere incierto ó dudoso, ya por causa de litigio ó por otro motivo, ó se negare á nombrar perito en juicio ó fuera de él, el Ejecutivo autorizará la ocupación, consignándose previamente en depósito por la Empresa la suma que para cada caso fije un perito nombrado por el mismo Ejecutivo, á reserva de completar, cuando se determinare el poseedor ó dueño, el mayor valor que en el juicio de peritos fuese ordenado, conforme á la regla anterior, ó de recoger el exceso del depósito, si la declaración fuere de menor suma.

III. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en

cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate y los daños y provecho que de la misma resulten al propietario.

Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellos, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los hipotecarios el derecho de explotarlo y de explotar la línea telegráfica, en todo ó en parte, segun se fueren construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses; pero con la condicion de que las hipotecas se harán á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas que hiciere la referida Empresa serán registradas en el registro público de la ciudad de Guanajuato, y ese requisito se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á toda la línea de ferrocarril de la Empresa, sin necesidad de registro local en todos los lugares por donde pase.

Art. 19. Para auxiliar la construccion de la línea de

ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa una subvencion de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que construya y sea aprobado por el Ministerio de Fomento, segun los términos de este Contrato, sin duplicarse la subvencion en caso de construirse doble vía, salva nueva concesion. Esta subvencion será satisfecha por secciones de diez kilómetros contruidos y aprobados por el Ministerio de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

Art. 20. Durante veinte años, contados desde esta fecha, los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles por el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 21. La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 22. La Compañía queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda los reglamentos que expida el Ministerio de Hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales.

## CAPITULO III.

*Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.*

Art. 23. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disenti- miento.

Art. 24. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente Contrato, y sobre estas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda al sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos trasportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conduccion de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmision de telégramas.

## TARIFA A.

Por el almacenaje de las mercancías que por más de cinco dias y menos de quince deban permanecer en sus depósitos, las cuotas no excederán de un cuarto de cen- tavo diario por cada bulto hasta cien kilogramos, pu- diendo cobrarse además lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega á los almacenes, y duplicarse la cuota si el almacenaje pasare de veinte dias ó triplicar- la si pasase de cuarenta, por los dias de exceso.

## TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona trasportada;

Primera clase, un centavo.

Segunda clase, tres cuartos de centavo.

Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos no pagarán nada.

La cuota mínima para un adulto, por cualquiera dis- tancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos 25 kiló- gramos de equipaje.

## TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y para cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cuatro centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, por cualquiera distancia.

## TARIFA D.

Para el transporte de diversos objetos y animales:

Caballos, mulas, toros y vacas, por cada uno..... 0.01.

Cerdos, asnos y terneros, por cada uno..... 0.005.

Ganado menor, por cada uno..... 0.002.

Perros, por cada uno..... 0.005.

Carruajes ligeros en plataforma, por cada uno..... 0.03.

Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas en plataformas, por cada uno..... 0.05.

Cadáveres en wagon separado en tren de mercancías, por cada uno.	0.10.
Joyería y piedras preciosas, millar.	0.0025.
Plata en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar.....	0.0025.
Oro en tejos, en barras, labrado ó acuñado, por millar.....	0.0025.

## TARIFA E.

*Telégramas.*

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmite á una distancia hasta de cien kilómetros, 15 centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Art. 25. La Empresa tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación á las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del maximum fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

Cada dos años, al hacerse la clasificación de mercancías expresadas en el artículo 24, se hará también una

regulacion de los productos liquidados de la explotacion con relacion al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvencion.

Si este producto no alcanzare para cubrir un interes anual de diez por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvencion, podrán aumentarse de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado diez por ciento, sin que en ningun caso ni por ningun motivo puedan aumentarse en más de un cincuenta por ciento las que contiene el art. 24.

Art. 26. Se establecerán tarifas especiales, que se someterán á la aprobacion del Gobierno para los objetos ó efectos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el artículo 24.

Art. 27. Toda alteracion que la Empresa hiciere en las tarifas, en virtud de lo prevenido en el artículo 25, se arunciará por ella con una anticipacion de sesenta dias por lo menos.

Art. 28. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo, luego que haya sido aprobado este Contrato y en lo sucesivo cada dos años, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares: los cereales nacionales, los rieles y materiales pa-

ra ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 29. El transporte de tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmision de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, segun la tarifa comun. Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán tambien una rebaja de cincuenta por ciento con relacion á la tarifa comun, sin perjuicio de lo expresado en el artículo anterior.

Art. 30. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, serán conducidos gratis.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Obligaciones impuestas á la Empresa.*

Art. 31. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tenga lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la Empresa, sea como accionistas ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos, en todo cuanto á ella se refiera; nunca podrán alegar respecto de los títulos y ne-

gocios relacionados con la Empresa derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 32. La Empresa no podrá traspasar ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

Art. 33. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado ó instruido para entenderse con el Gobierno federal y demas autoridades de la República, en todos los negocios que se refieren á las obligaciones que por este Contrato se le imponen á dicha Empresa.

Art. 34. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa

presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

## CAPITULO V.

### *Cláusulas generales diversas.*

Art. 35. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guanajuato, sin perjuicio de los sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

Art. 36. Durante diez años, contados desde la conclusion de todo el ferrocarril, el Gobierno se hará representar en la Junta Directiva por las dos séptimas ó por las tres undécimas partes de los directores; y los

que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades y prerogativas que los demás.

Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no está prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobacion del Ejecutivo.

Para la explotacion y para los trabajos de construccion y de reparacion, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar; y los sueldos de éstos, no excediendo de trecientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 37. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respectó de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

Art. 38. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legítimamente adquiridos por la Empresa en virtud de cesion ó compra; los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera propiedad, pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á

ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 39. Aun en el caso de que por las causas que se expresan en el artículo 43, la presente concesion quedare sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece este Contrato.

Art. 40. Los que dañasen el camino ó lo interrumpiesen de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Compañía y entregados al juez respectivo para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 41. La Empresa presentará al Ministerio de Fomento, en el mes de Enero, un informe anual, bajo protesta de ser verdadero, que comprenda precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase y carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

Art. 42. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse toda la vía en los plazos de que se habla en los artículos 9 y 10 de este Contrato, pagará la Empresa al Tesoro Federal con los productos netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 43. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construccion en los plazos prevenidos en los artículos 9 y 10.

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concecion ó los derechos que de ella derivan á algun Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulacion en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 44. En caso de caducidad perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá el Gobierno disponer á su arbitrio; pero la dicha Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, prévio el pago correspondiente hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, traspaso ó hipoteca á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, incurrirá la Empresa en una multa igual al valor del ferrocarril y de sus accesorios.

México, Octubre 16 de 1877.—*Vicente Riva Palacio*.—*F. Z. Mena*.

"Diario Oficial."—Número 117.—Octubre 24 de 1877.

NUMERO 114.

**Propiedad literaria.**

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, cancelado de la manera siguiente:—México, Octubre 18 de 1877.—Rafael T. de la Peña y Cª

Rafael T. de la Peña y Cª, ante vd. con el debido respeto, exponemos: que habiendo arreglado la reimpression de una obra publicada el año de 1852, é intitulada "Letanías de la Santísima Virgen," acompañadas de las meditaciones del Abate Barthe, y deseando gozar del beneficio que otorga el art. 1,277 del Código Civil.

A. vd. suplicamos se sirva declararnos la propiedad literaria de la edicion por el tiempo que señala dicho artículo; bajo el concepto de que nos comprometemos á remitir á la Secretaría de su digno cargo los dos ejemplares prevenidos de cada una de las entregas de que conste la obra, conforme se haga su publicacion.

Es gracia y merced que pedimos.

México, Octubre 18 de 1877.—*Rafael T. de la Peña y Cª*.—Una rúbrica.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El ciudadano Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vdes. fecha de hoy, de conformidad con lo que solicitan y en atencion á que han llenado los requisitos prevenidos en el art. 1,349 del Código Civil, ofreciendo remitir con puntualidad las dos entregas respectivas, segun se vaya haciendo la publicacion: ha tenido á bien declarar que gozan vdes. en los términos del art. 1,277 del referido Código, de la propiedad literaria de la reimpression que se proponen dar á luz de la obra que lleva por título "Letanías de la Santísima Virgen," acompañadas de las meditaciones del Abate Barthe.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 18 de 1877.—*Protasio P. Tagle*.—Una rúbrica.—C. Rafael T. de la Peña y Cª

Es copia. México, Octubre 18 de 1877.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 177.—Octubre 24 de 1877.



NUMERO 115.

## CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

En la ciudad de México, á los siete dias del mes de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete, el ciudadano general de division Pedro Ogazon, Ministro de Guerra y Marina de los Estados-Unidos Mexicanos, en representacion del Supremo Gobierno de la República, por una parte; y los Sres. E. Remington é hijos, de Nueva-York (Estados-Unidos de América) por la otra, representados por el Sr. D. José María Sanchez Ramos, han convenido en celebrar un contrato de compra-venta de armas y municiones, en los términos que expresan las siguientes cláusulas:

1ª El ciudadano general Pedro Ogazon compra en esta fecha á nombre del Supremo Gobierno Mexicano, á los Sres. E. Remington é hijos, de Nueva-York, los efectos siguientes:

Tres mil fusiles (rifles) Remington, retrocarga, con bayoneta triangular, calibre 43,33, modelo español, fuego central, á

quinze pesos cincuenta centavos uno.....	46500 00
Mil carabinas Remington, para caballería, retrocarga, calibre 50, fuego central, á catorce pesos cuarenta y dos centavos..	14420 00
Ochocientos cincuenta mil cartuchos (laton) fuego central, para fusil Remington, calibre 43,33, modelo español, á treinta y dos pesos ochenta y cuatro centavos millar.....	27914 00
Ciento cincuenta mil cartuchos (laton) fuego central, para carabina Remington, calibre 50, á veintiseis pesos millar.....	3900 00
Suma.....	92734 00

Pagaderos á los vendedores en pesos fuertes del cuño mexicano, á su apoderado en esta ciudad.

2ª El comprador permitirá exportar libres de todos derechos, las cantidades que se paguen conforme á este contrato, hasta completar su valor.

3ª Son por cuenta del comprador los gastos que se eroguen por fletes y seguros, entre Nueva-York y Veracruz.

4ª Los vendedores se comprometen á poner los efec-

tos expresados bien acondicionados á bordo de los vapores que se designarán más adelante, libres de todo gasto de empaque, acarreo y embarque, para el comprador con compañías de primera clase, cuyo seguro no podrá exceder del uno y medio por ciento, ó menos si los vendedores pueden arreglarlo así, cuya cuenta de gastos será presentada por el representante de los Sres. E. Remington é hijos al Supremo Gobierno.

5<sup>a</sup> Las entregas del armamento y municiones que se expresan, se harán de la manera siguiente:

Al firmar este contrato entregarán los vendedores en la ciudad de México setenta fusiles, á quince pesos cincuenta centavos.....	1085 00
En el puerto de Veracruz mil carabinas, á catorce pesos cuarenta y dos centavos.....	14420 00

*Primer embarque.*

Octubre 13 de 1877.—Novecientos treinta fusiles, á quince pesos cincuenta centavos.....	14415 00
Doscientos mil cartuchos para ellos, á treinta y dos pesos	—
Al frente.....	29920 00

manera siguiente: México, Noviembre 3 de 1877.—*F. Ortega F.*—Una rúbrica.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Francisco Ortega y Fonseca, ante vd. con la debida consideracion, expongo: que he escrito un schottish para piano, intitulado "Enriqueta," original mio, y del cual acompaño un ejemplar, con arreglo á lo prevenido en el art. 1351 del Código Civil; y deseando obtener la propiedad artística de dicha pieza de música,

A vd. suplico se sirva otorgármela, de conformidad con lo prevenido en el art. 1349 del mismo Código, en lo que recibiré gracia.

México, Noviembre 3 de 1877.—*F. Ortega F.*—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2<sup>a</sup>

El ciudadano Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vd., fecha 3 del actual, de conformidad con lo que solicita y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad artística de la pieza de música que ha compuesto, y lleva por nombre "Enriqueta," schottish para piano.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 5 de 1877.—*Protasio P. Tagle*.—Una rúbrica.—C. Francisco Ortega y Fonseca.—Presente.

Son copias. México, Noviembre 5 de 1877.—*J. N. García*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 189.—Noviembre 7 de 1877.

NUMERO 120.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>—Circular número 46.

Habiéndose importado por algunas aduanas una sustancia con el nombre de *Maicena*, que se ha creído debía considerarse comprendida en la exención que en el número 30 del artículo 16 del Arancel se concede á la *harina de maíz*; y resultando del análisis que se practicó, que dicha sustancia no es harina de maíz, sino que es *fécúla* extraída de ese grano, el Presidente ha tenido á bien acordar, que á la *Maicena* que se importe se le cobre el derecho de 12 centavos por kilogramo neto, que la fracción 273 de la tarifa del Arancel vigente de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1872 impone á la *fécúla* de todas materias.

Comuníquelo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

México, Octubre 30 de 1877.—*Romero*.

“Diario Oficial.”—Núm. 190.—Noviembre 8 de 1877.

NUMERO 121.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección 3.<sup>a</sup>

Teniendo en cuenta el ciudadano Presidente de la República el excesivo gasto que producen los telégramas que se cobran periódicamente al Gobierno por el ramo de Guerra, ha tenido á bien acordar se recuerde á los ciudadanos generales y jefes del ejército las prevenciones de la circular de esta Secretaría, de 3 de Marzo último, sobre que solo se haga uso del telégrafo por motivos urgentes del servicio, y sin que se ocupen para el efecto líneas particulares, excepto el caso de no existir ó hallarse interrumpidas las del Supremo Gobierno.

Asimismo se ha servido disponer el propio Supremo Magistrado, que los jefes á quienes corresponda, desde que reciban la presente, abran registros en que se asienten por orden sucesivo de fechas los telégramas que dirijan por líneas particulares, expresando el importe de cada mensaje segun tarifa, y remitiéndolos mensualmente á este Ministerio para que sirvan de comprobantes, á fin de glosar las cuentas que para su pago presenten las empresas telegráficas particulares.

Y lo comunico á vd. para su debido cumplimiento, sirviéndose acusar el recibo correspondiente.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 5 de 1877.—*Protasio P. Tagle*.—Una rúbrica.—C. Francisco Ortega y Fonseca.—Presente.

Son copias. México, Noviembre 5 de 1877.—*J. N. García*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 189.—Noviembre 7 de 1877.

NUMERO 120.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>—Circular número 46.

Habiéndose importado por algunas aduanas una sustancia con el nombre de *Maicena*, que se ha creído debía considerarse comprendida en la exención que en el número 30 del artículo 16 del Arancel se concede á la *harina de maíz*; y resultando del análisis que se practicó, que dicha sustancia no es harina de maíz, sino que es *fécula* extraída de ese grano, el Presidente ha tenido á bien acordar, que á la *Maicena* que se importe se le cobre el derecho de 12 centavos por kilogramo neto, que la fracción 273 de la tarifa del Arancel vigente de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1872 impone á la *fécula* de todas materias.

Comuníquelo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

México, Octubre 30 de 1877.—*Romero*.

“Diario Oficial.”—Núm. 190.—Noviembre 8 de 1877.

NUMERO 121.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección 3.<sup>a</sup>

Teniendo en cuenta el ciudadano Presidente de la República el excesivo gasto que producen los telégramas que se cobran periódicamente al Gobierno por el ramo de Guerra, ha tenido á bien acordar se recuerde á los ciudadanos generales y jefes del ejército las prevenciones de la circular de esta Secretaría, de 3 de Marzo último, sobre que solo se haga uso del telégrafo por motivos urgentes del servicio, y sin que se ocupen para el efecto líneas particulares, excepto el caso de no existir ó hallarse interrumpidas las del Supremo Gobierno.

Asimismo se ha servido disponer el propio Supremo Magistrado, que los jefes á quienes corresponda, desde que reciban la presente, abran registros en que se asienten por orden sucesivo de fechas los telégramas que dirijan por líneas particulares, expresando el importe de cada mensaje según tarifa, y remitiéndolos mensualmente á este Ministerio para que sirvan de comprobantes, á fin de glosar las cuentas que para su pago presenten las empresas telegráficas particulares.

Y lo comunico á vd. para su debido cumplimiento, sirviéndose acusar el recibo correspondiente.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 7 de 1877.—*Ogazon*.—C. . . .

Es copia. México, Noviembre 9 de 1877.—*José Justo Alvarez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 192.—Noviembre 10 de 1877.

NUMERO 122.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se me ha dirigido el decreto que sigue:

"La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, usando de la facultad que le concede la fracción 4ª, letra C de la Constitución federal, decreta:

"Art. 1º Se convoca á elecciones de Diputados en los distritos 2º, 3º y 4º del Estado de Durango.

"Art. 2º Las primarias se verificarán el 9, y las secundarias el 23 del próximo Diciembre.

"Palacio de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 13 de Noviembre de 1877.—*M. Contreras*, diputado presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, diputado secretario."

"Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Trinidad García, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 14 de 1877.—*García*.

"Diario Oficial."—Número 196.—Noviembre 15 de 1877.

NUMERO 123.

Propiedad Literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Dos timbres de á 50 centavos, cancelados de la manera siguiente:

"México, Enero 15 de 1877.—*A. Llanos y Alcaráz*.—*La Colonia Española*.

## C. Ministro de Justicia é Instrucción pública:

Adolfo Llanos y Alcaráz, habitante de la República, á vd. con el debido respeto digo:

Que he publicado por la imprenta varios libros originales en esta capital: deseo adquirir la propiedad literaria y dramática de los mismos, segun su naturaleza respectiva: estoy comprendido, como habitante de la República, en el precepto del artículo mil doscientos cuarenta y siete (1247) del Código Civil, y para que me aprovechen los efectos de los artículos mil doscientos cincuenta y tres (1253) mil doscientos cincuenta y cuatro (1254) y mil doscientos sesenta y nueve (1269), en las obras literarias; y el de los artículos mil doscientos ochenta y tres (1283), mil doscientos ochenta y cuatro (1284), mil trescientos tres (1303) y sus consiguientes en las dramáticas, empiezo, declarando en cumplimiento del citado artículo mil doscientos sesenta y nueve (1269), que me reservo en lo absoluto el derecho de traduccion de todas las obras á cualquiera otra lengua: y cumplo además la obligacion que me imponen los artículos mil trescientos cuarenta y nueve (1349) y mil trescientos cincuenta (1350), ocurriendo á ese Ministerio y presentando dos ejemplares de cada una de las obras á que aludo, y son:

“Zoa,” novela.

“Los tres refranes, Aventuras de un asturiano,” novela.

“Pedrería falsa,” coleccion de guijarros literarios, artículos varios.

“Tiempo perdido,” coleccion de artículos políticos, críticos y de polémica.

“La mujer en el siglo XIX,” hojas de un libro precedido de un prólogo por D. Manuel Cañete.

“Hojas secas,” poesías.

“Horas alegres,” poesías festivas.

“Recuerdos,” coleccion de poesías con una introduccion por D. Ignacio M. Altamirano. En ella está comprendido el drama en tres actos y en verso, titulado “Siomara.”

“La guerra civil,” drama en un acto y en verso.

“Obras dramáticas:” en ellas están comprendidas las zarzuelas “¿Quién es el loco?” “Un muerto de buen humor” y “Las tres Marías,” además de las comedias “El Arbol caído” y “La Oracion por pasiva,” D. Carlos de Borbon y el partido Carlista,” “La Batalla del Callao” y “Las Hermanas de la Caridad.”

Por tanto,

A vd. suplico se sirva reconocerme la propiedad literaria de las obras expresadas, con reserva absoluta del derecho de traduccion á cualquiera otra lengua, y la dramática de las obras de este género: “Siomara,” “La Guerra civil,” “El Arbol caído,” “La Oracion por pasiva,” “Quién es el loco,” “Un muerto de buen humor” y “Las Tres Marías.”

Libertad en la Constitucion. México, quince de Ene-

ro de mil ochocientos setenta y siete.—*Adolfo Llanos.*  
—Un rúbrica.

El C. Presidente de la República, á quien dí cuenta con el ocurso de vd., fecha 15 del actual, de conformidad con lo que solicita, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1350 del Código Civil vigente, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de las obras que ha escrito con los nombres de “Zoa,” “Los Tres refranes” “Pedrería falsa,” “Tiempo perdido,” “La mujer en el siglo XIX” “Hojas secas,” “Horas alegres,” “Recuerdos” “D. Carlos de Borbon y el Partido Carlista,” “La Batalla de Callao” y “Las Hermanas de la Caridad,” así como de la propiedad dramática de las obras tituladas “Siomara,” “La guerra civil,” “¿Quién es el loco?” “El árbol caído,” “Un muerto de buen humor,” “La oracion por pasiva” y “Las tres Marías.”

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 13 de 1877.—*P. Tagle.*—Una rúbrica.—Sr. D. Adolfo Llanos y Alcaráz.—Presente.

Son copias. México, Noviembre 13 de 1877.—*J. N. García,* oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 196.—Noviembre 15 de 1877.

Cien mil cartuchos para carabina, á veintiseis pesos millar. . . . . 2600 00

*Segundo embarque.*

Noviembre 3 de 1877.—Mil fusiles, á quince pesos cincuenta centavos.. 15500 00  
Doscientos mil cartuchos, á treinta y dos pesos ochenta y cuatro centavos millar. . . . . 6568 00  
Cincuenta mil cartuchos para carabina, á veintiseis pesos millar. . . . . 1300 00

*Tercer embarque.*

Noviembre 24 de 1877.—Mil fusiles, á quince pesos cincuenta centavos.. 15500 00  
Cuatrocientos cincuenta mil cartuchos para ellos, á treinta y dos pesos ochenta y cuatro centavos millar. . 14778 00  
Suma. . . . . 92734 00

6<sup>o</sup> Queda estipulado entre las partes contratantes, que la cantidad de ciento diez y siete mil trescientos cuarenta y ocho pesos sesenta y ocho centavos (\$117,343 48 cs.) que arroja por saldo la liquidacion formada por la Tesorería general de la Nacion, de conformidad con

Leyes y decretos.—Tomo XXVII.—42.

el contrato celebrado con los Sres. E. Remington é hijos, en dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco, se agregue al importe en numerario, del presente contrato. . . 117348 68

Total..... 210082 68

7ª En caso de que el Gobierno Mexicano suspenda el pago de los abonos estipulados en este contrato, los vendedores suspenderán también la remisión de sus efectos hasta que el Gobierno continúe pagando, y satisfará el comprador un interés de 7 por ciento anual sobre las sumas que hubiere dejado de pagar hasta el día en que, se pongan los pagos al corriente; advirtiendo que supuesto el presente contrato y conforme con la liquidación respectiva, no seguirá abonándose dicho rédito de 7 por ciento de la suma que importa el saldo del contrato anterior.

8ª Los pagos se harán en esta capital por la Tesorería general de la Nación al representante de los Sres. E. Remington é hijos, de Nueva-York, de la manera siguiente:

\$ 20,000.—Veinte mil pesos al firmarse este contrato, y

\$ 10,000.—Diez mil pesos mensuales á contar desde 7 de Octubre del presente año.

9ª Los efectos se consignarán al ciudadano comandante militar de la plaza de Veracruz, con copias de

las facturas y conocimientos. Los originales de estos documentos se remitirán directamente al ciudadano Ministro de Guerra y Marina.

10. El comprador se compromete á que los envíos de plata que se hagan en pago del presente contrato, y que asciende á doscientos diez mil ochenta y dos pesos sesenta y ocho centavos (\$ 210,082 68 cs.), serán considerados por los dueños y agentes de las líneas de vapores en Veracruz y Nueva-York como remesas del comprador, y pagarán el flete con la misma rebaja con que lo hace el Supremo Gobierno Mexicano, sin que sea por cuenta del mismo Supremo Gobierno Mexicano el riesgo ni seguro.

11. Como quiera que los Sres. E. Remington é hijos han satisfecho en la aduana de Veracruz por conducto de sus corresponsales en aquella plaza, Sres. Gómez y Cª, los derechos correspondientes á mil carabinas y setenta rifles, el comprador permitirá la introducción del mismo número de armas con dispensa del pago de derechos.

12. El vendedor se compromete á reponer aquellas armas y municiones que una vez reconocidas no llenen las condiciones de buena construcción, medidas, &c. &c.

Y en testimonio de lo cual, y para mutuo resguardo, firman por duplicado ambas partes en unión de los testigos que suscriben, el presente contrato, en México, á siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete. *Pedro Ogazon.—J. M. Sanchez Ramos.*—Como primer

testigo, *F. Vazquez Aldana*.—Como segundo testigo, *H. Carrillo*.—Diez estampillas por valor de sesenta y tres pesos tres centavos, canceladas todas con: México, Setiembre siete de mil ochocientos setenta y siete.—*J. M. Sanchez*.—Rúbrica.—*P. Ogazon*.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 24 de 1877.—Por enfermedad del ciudadano oficial mayor, *Manuel Balbontin*, oficial primero.

“Diario Oficial.”—Número 178.—Octubre 25 de 1877.

NUMERO 116.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen.—Un timbre por valor de 50 cs., cancelado de la manera siguiente:

México, Octubre 12 de 1877.—*O. Liceaga*.—Una rúbrica.—Ciudadano Ministro de Instrucción Pública.

Octaviano Liceaga, ciudadano mexicano, ante vd. respetuosamente expongo: Que he formado una “Tarifa para el cobro de mensajes desde México á cualquiera de las oficinas telegráficas de la República, con expresion de los Estados en que se hallan situadas y de la línea á que pertenecen,” y que en cumplimiento de los arts. 1,349 y 1,350 del Código Civil, tengo el honor

de acompañar á vd. dos ejemplares, para que si lo tiene á bien, se sirva declarar que gozo de la propiedad de la expresada tarifa.

Libertad y Constitución. México, Octubre 12 de 1877.—*Octaviano Liceaga*.—Una rúbrica.

El ciudadano Presidente de la República, á quien dí cuenta con el ocurso de vd., fecha 12 del actual, de conformidad con lo que solicita, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,350 del Código Civil; ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria del cuadro que ha formado, y lleva por título: “Tarifa para el cobro de mensajes desde México á cualquiera de las oficinas telegráficas de la República.”

Lo comunico á vd. para su inteligencia y satisfacción.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 22 de 1877.—*Protasio P. Tagle*.—Una rúbrica.—*C. Octaviano Liceaga*.—Presente.

Son copias. México, Octubre 23 de 1877.—*J. N. García*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 178.—Octubre 25 de 1877.

testigo, *F. Vazquez Aldana*.—Como segundo testigo, *H. Carrillo*.—Diez estampillas por valor de sesenta y tres pesos tres centavos, canceladas todas con: México, Setiembre siete de mil ochocientos setenta y siete.—*J. M. Sanchez*.—Rúbrica.—*P. Ogazon*.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 24 de 1877.—Por enfermedad del ciudadano oficial mayor, *Manuel Balbontin*, oficial primero.

"Diario Oficial."—Número 178.—Octubre 25 de 1877.

NUMERO 116.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen.—Un timbre por valor de 50 cs., cancelado de la manera siguiente:

México, Octubre 12 de 1877.—*O. Liceaga*.—Una rúbrica.—Ciudadano Ministro de Instrucción Pública.

Octaviano Liceaga, ciudadano mexicano, ante vd. respetuosamente expongo: Que he formado una "Tarifa para el cobro de mensajes desde México á cualquiera de las oficinas telegráficas de la República, con expresion de los Estados en que se hallan situadas y de la línea á que pertenecen," y que en cumplimiento de los arts. 1,349 y 1,350 del Código Civil, tengo el honor

de acompañar á vd. dos ejemplares, para que si lo tiene á bien, se sirva declarar que gozo de la propiedad de la expresada tarifa.

Libertad y Constitución. México, Octubre 12 de 1877.—*Octaviano Liceaga*.—Una rúbrica.

El ciudadano Presidente de la República, á quien dí cuenta con el ocurso de vd., fecha 12 del actual, de conformidad con lo que solicita, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,350 del Código Civil; ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria del cuadro que ha formado, y lleva por título: "Tarifa para el cobro de mensajes desde México á cualquiera de las oficinas telegráficas de la República."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y satisfacción.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 22 de 1877.—*Protasio P. Tagle*.—Una rúbrica.—*C. Octaviano Liceaga*.—Presente.

Son copias. México, Octubre 23 de 1877.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 178.—Octubre 25 de 1877.

NUMERO 117.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.  
—Seccion 1.<sup>a</sup>  
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que por la Cámara de Senadores del Congreso de Union se me ha dirigido el decreto que sigue:

“La Cámara de senadores del Congreso de la Union en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion IV, letra C, art. 72 de la Constitucion, decreta:

“Art. 1.<sup>o</sup> Se convoca al Estado de Guerrero para que proceda á elegir segundo senador suplente.

“Art. 2.<sup>o</sup> Las elecciones primarias tendrán lugar el primer domingo de Diciembre próximo, y las secundarias el domingo tercero del mismo mes.

“Salon de sesiones de la Cámara de senadores. México, á 23 de Octubre de 1877.—*Manuel María de Zamacora, presidente.*—*Leonides Torres, senador secretario.*—*J. Rivera y Rio, senador secretario.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 25 de Octubre de 1877.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Trinidad García, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 25 de 1877.—*García.*—C.....

“Diario Oficial.”—Número 181.—Octubre 29 de 1877.

NUMERO 118.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2.<sup>a</sup>

Un timbre de á cincuenta centavos, cancelado: México, Octubre 31 de 1877.—*José María de la Cruz Roja.*

*José María de la Cruz Roja, ante vd. con el debido respeto expone:*

Que habiendo escrito una “Cartilla de Higiene,” y deseando poseer la propiedad de dicha obra,

A vd. suplico se digne concederla, en lo que recibiré favor y gracia. ®

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 31 de 1877.—*José María de la Cruz Roja.*—Una rúbrica.—Ciudadano Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El ciudadano Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vd., fecha de hoy, de conformidad con lo que solicita y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria del tratado que ha escrito con el nombre de "Cartilla de Higiene privada y pública."

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 31 de 1877.—*Protasio P. Tagle*.—C. José María de la Cruz Roja.—Presente.

Es copia. México, Octubre 31 de 1877.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 186.—Noviembre 3 de 1877.

NUMERO 119.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre por valor de 50 centavos, cancelado de la

NUMERO 124.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que por el Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos se me ha dirigido el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se exceptúan del pago de derechos de importacion que conforme al arancel vigente deban causar los útiles é instrumentos que, previo aviso del Gobierno de Campeche á la Secretaría de Hacienda, sean necesarios para el establecimiento de una escuela de artes y oficios en aquella ciudad. Tambien gozará de la misma exencion la verja de fierro que aquel Gobierno va á introducir para el adorno de un jardin público.—*M. Contreras*, diputado presidente.—*Fidencio Hernandez*, senador presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*P. Diez Gutierrez*, senador secretario."

Leyes y decretos.—Tomo XXVII.—43

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El ciudadano Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vd., fecha de hoy, de conformidad con lo que solicita y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria del tratado que ha escrito con el nombre de "Cartilla de Higiene privada y pública."

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 31 de 1877.—*Protasio P. Tagle*.—C. José María de la Cruz Roja.—Presente.

Es copia. México, Octubre 31 de 1877.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 186.—Noviembre 3 de 1877.

NUMERO 119.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre por valor de 50 centavos, cancelado de la

NUMERO 124.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que por el Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos se me ha dirigido el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se exceptúan del pago de derechos de importacion que conforme al arancel vigente deban causar los útiles é instrumentos que, previo aviso del Gobierno de Campeche á la Secretaría de Hacienda, sean necesarios para el establecimiento de una escuela de artes y oficios en aquella ciudad. Tambien gozará de la misma exencion la verja de fierro que aquel Gobierno va á introducir para el adorno de un jardin público.—*M. Contreras*, diputado presidente.—*Fidencio Hernandez*, senador presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*P. Diez Gutierrez*, senador secretario."

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 13 de Noviembre de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Matías Romero*.”

Lo comunico á vd. como resultado de su oficio relativo, fecha 14 de Agosto último.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 13 de 1877.—*Romero*.—Al gobernador del Estado de Campeche.

“Diario Oficial.”—Número 196.—Noviembre 15 de 1877.

NUMERO 125.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

“Que por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se me ha dirigido el decreto que sigue:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión,

en ejercicio de la facultad que le concede la fracción IV, letra C., art. 72 de la Constitución federal, decreta:

“Art. 1.<sup>o</sup> Se convoca á elecciones de Diputados en el 19.<sup>o</sup> distrito del Estado de Jalisco.

“Art. 2.<sup>o</sup> Estas elecciones se verificarán, las primarias el último domingo de Noviembre, y las de Distrito el segundo domingo de Diciembre del año corriente.

“Palacio de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en México, á cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—*M. Contreras*, diputado presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*Ermilo G. Canton*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 5 de Noviembre de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Trinidad García, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 5 de 1877.—*García*.

“Diario Oficial.”—Número 188.—Noviembre 6 de 1877.



NUMERO 126.

## CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento,  
Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª

## CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento en representación del Ejecutivo de la Union, y la Compañía William I. Palmer y James Sullivan y socios, para la construcción y explotación de varias vías férreas en la República Mexicana.

## CAPÍTULO I.

*Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.*

Art. 1º Se autoriza á la Compañía William I. Palmer, J. Sullivan y socios, y á las compañías limitadas que organice para construir y explotar una línea de ferrocarril y su correspondiente telégrafo, desde la ciudad de México al Océano Pacífico y al Rio Bravo del Norte.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía desde la ciudad de México hasta el Océano Pacífico, será el que, conforme á los reconocimientos que haga la Compañía, aprobados por el Ministerio de Fomento, apareciere ser el más á propósito para poner á la capital de la Repú-

blica en comunicacion, sea por medio de la línea principal ó de los ramales necesarios, tan inmediatos como fuese practicable, y cuyos ramales la Compañía queda autorizada para construir, conservar y explotar, bajo las mismas bases de la línea principal, con las ciudades de Querétaro, Celaya, Salamanca, Morelia, Guanajuato, Silao, Leon, Lagos, Guadalajara y Toluca (en caso de que la Compañía que actualmente tiene la concesion de la línea entre la ciudad de México y la última mencionada no la concluya, ó en caso de que dicha Compañía haga un convenio con la de W. I. Palmer, James Sullivan y socios), y para establecer una comunicacion desde la ciudad de México hasta el Océano Pacífico, en cualquier punto de la costa, desde el puerto del Manzanillo al de San Blas inclusive, que se elija de preferencia por la Compañía, con aprobacion del Ministerio de Fomento.

Art. 3º La vía hasta el Rio Bravo del Norte, partirá del punto de la vía al Pacífico que, segun los reconocimientos de la Compañía, aprobados por el Ministerio de Fomento, pareciere más conveniente, y seguirá la direccion que conforme á los mismos requisitos apareciere ser la más á propósito para poner á la capital de la República en comunicacion, sea por medio de la línea principal ó de los ramales necesarios, tan inmediatos como fuese practicable, y cuyos ramales la Compañía queda autorizada para construir, conservar y explotar, bajo las mismas bases de la línea principal, con las

ciudades de Aguascalientes, Zacatecas, Durango, Chihuahua, San Luis Potosí, Saltillo y Monterey, llegando á un punto del Rio Bravo del Norte en Chihuahua, ó en cualquiera otra parte que la Compañía despues de los reconocimientos necesarios elija, con aprobacion del Ejecutivo, en cuyo punto el ferrocarril hará su enlace, si fuere posible, con alguno otro de los Estados-Unidos.

Art. 4º La Compañía ó compañías comenzarán inmediatamente los reconocimientos necesarios y á sus propias expensas, con el fin de determinar el trazo de las líneas ya expresadas. Antes de comenzar los trabajos de construccion en cualquiera de las secciones de la línea, se remitirá al Ministerio de Fomento, para su aprobacion, copia de los mapas de los reconocimientos y de los planos del trazo de la seccion cuya construccion empiece.

El reconocimiento general que se haga para determinar el trazo de la primera seccion de 150 kilómetros por lo menos, se concluirá, y los planos correspondientes se presentarán al Ministerio de Fomento para su aprobacion dentro del término de cuatro meses, contados desde la fecha de la fianza de que se hablará despues; y sucesivamente se irán presentando los planos de las demas secciones de 150 kilómetros, de modo que no se interrumpan los trabajos de construccion, y que el trazo general de las dos vías principales al Pacífico y á la frontera esté concluido en tres años, contados desde la fecha de esta ley.

Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados por la Compañía para los reconocimientos, un ingeniero nombrado por el Ejecutivo. La remuneracion de este ingeniero será fijada de antemano por convenio con el Ministerio de Fomento, y pagada por la Compañía. Esta comunicará á la Secretaría de Fomento, por lo menos con diez dias de anticipacion, la fecha en que deban comenzarse los reconocimientos; pero éstos no sufrirán dilacion ni se considerarán incompletos por la ausencia del ingeniero del Gobierno.

Art. 5º Los trabajos de construccion de la línea principal del ferrocarril de México al Pacífico, deberán comenzar luego que estén aprobados los planos de la primera seccion de 150 kilómetros, y dentro de diez y ocho meses contados desde la misma fecha, se concluirán á lo menos 150 kilómetros de dicha línea. En cada uno de los años posteriores, despues de haber espirado los diez y ocho meses, se construirán á lo menos 120 kilómetros, ó 240 kilómetros cada dos años.

Art. 6º Luego que estuvieren concluidos los reconocimientos necesarios y determinado el punto del Pacífico á donde ha de llegar el ferrocarril, comenzarán inmediatamente los trabajos en dicho punto. La construccion de la línea desde el Rio Bravo del Norte no podrá comenzar antes de la conclusion de la línea troncal de México al Pacífico, y entónces podrá comenzarse simultáneamente por el Rio, y por el punto de union por el Pacífico.

Art. 7º Las líneas troncales al Pacífico y al Rio Bravo del Norte, deberán concluirse en el período de ocho años, contados desde la promulgacion de la presente concesion.

Art. 8º En caso de que se concluyere el ferrocarril desde la ciudad de México al Pacífico y hasta el Rio Bravo del Norte en un período de un año menos del término estipulado, es decir de siete años, el Gobierno pagará como premio la suma de \$ 100,000; si en dos años menos, \$ 200,000 por cada uno de los dos años; si en tres años menos, el premio será de \$ 300,000 por cada uno de ellos; y si ambas líneas estuvieren concluidas en cuatro años menos del término fijado, el premio será de \$ 400,000 por cada uno de los expresados cuatro años.

Art. 9º Tanto las líneas principales como los ramales, serán de tres piés ingleses de ancho, quedando autorizada la Compañía para establecer doble vía en los trayectos en que la abundancia del tráfico lo reclame, sin que por esto tenga el Gobierno que pagar subvencion. La construccion será sólida, y bajo todos aspectos igual en calidad á los ferrocarriles de la misma anchura de primera clase de los Estados-Unidos. Será obligacion de la Compañía el proveer al tráfico con el material rodante suficiente, y establecer depósitos y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y á los negocios de la Compañía, á juicio de sus ingenieros.

## CAPÍTULO II.

### *Bases de la Compañía.*

Art. 10. La posesion y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en la presente ley, así como el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas por ella, serán de la Compañía ó compañías que organice la de William I. Palmer y socios.

Art. 11. La referida Compañía Union Contract, las compañías que ésta organice y todas las personas que tuvieren parte en la una ó en las otras, como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán consideradas como mexicanas en todo lo que se relacione con la referida Empresa dentro del territorio de la República. No podrán alegar derechos con respecto á los intereses ó negocios relacionados con la Empresa, ni tendrán, aun cuando alegasen denegacion de justicia, otros derechos ni otro medio de hacerlos valer en todo lo concerniente á la referida Empresa, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos; ni emplearán otros procedimientos que los establecidos ante los tribunales mexicanos, quedando en consecuencia la Empresa privada de todo derecho de extranjería, y no pudiendo nunca admitirse la introduccion de agentes diplomáticos en negocios que se relacionen con ella.

Art. 12. La Compañía acreditará dentro de tres meses, contados desde la aceptacion de la fianza, tener

suscritos por lo menos cuatro millones de pesos, y haberse enterado por los suscritores un diez por ciento de dicha suma.

Será obligación de la Compañía y de las compañías que ésta organice, abrir la suscripción de acciones en esta capital al mismo tiempo que en el extranjero, y con las mismas condiciones que allí; mas no se abrirá ninguna suscripción de acciones ántes de que se haya acreditado conforme al párrafo precedente la formación del primer capital de cuatro millones de pesos.

Art. 13. Los estatutos de la Compañía ó compañías que se hayan de formar y las bases de su organización, se someterán al Ministerio de Fomento para su aprobación dentro del término de nueve meses, contados desde la fecha en que se formen, ó si la Compañía ó compañías lo prefieren, desde la fecha de la presente ley.

Art. 14. Cada una de las compañías que forme la Compañía de Palmer, según queda expresado, tendrá su domicilio en la ciudad de México, sin perjuicio de los demas que pueda tener en los diversos lugares del exterior en que tenga intereses; y despues de la conclusión del camino al Pacífico, una parte de su Junta directiva residirá en México, la que se compondrá de cinco miembros, dos de los cuales serán nombrados por el Ejecutivo y tres por la Compañía. Esta Junta, así como la parte de la Dirección que se establece en el extranjero, ejercerán las funciones que les fueren concedidas por los estatutos, y tendrán los poderes que pe-

riódicamente se les concedieren en Junta general de accionistas.

Art. 15. La Compañía nombrará en esta capital un representante facultado y autorizado para tratar con el Gobierno federal y con las demas autoridades de la República acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y cuanto en lo sucesivo se ejecute ó convenga con relacion á este asunto.

Art. 16. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto á la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirán exclusivamente por los tribunales federales competentes de la República, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 17. El capital social de la Compañía ó compañías que se hayan de crear, se fijará por sus estatutos particulares despues que se levanten los planos y perfiles, y en vista de ellos se formen los presupuestos respectivos. El capital se dividirá en acciones de á cien pesos cada una, las cuales se considerarán como propiedad personal que podrá trasferirse, ó de que podrá disponerse libremente con arreglo á las leyes y con los derechos y franquicias acordados en esta concesion. Ningun accionista será responsable por ninguna deuda ú obligación de la Compañía ó compañías, sino con el valor de la accion ó acciones que poseyeren.

Art. 18. Las líneas de ferrocarril de que trata esta

ley, y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridos por la Compañía ó compañías en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que cualquiera otra propiedad; pero sometidas á las prevenciones de las leyes mexicanas vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

En caso de que por las causas que más adelante se especificarán, la presente concesion quedare sin valor, la Compañía gozará del dominio pleno y posesion de todas las propiedades y de las porciones de ferrocarril y línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido.

Art. 19. La Compañía ó compañías que construyan ó exploten los ferrocarriles de que aquí se habla, tendrán el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otro ferrocarril que exista en la actualidad, ó que en lo de adelante se construyere en la República, y el de explotar y conservar dichas vías ó parte de ellas, en union ó consolidacion con cualquiera otra compañía

de ferrocarril, segun los contratos que celebrare con ella.

### CAPÍTULO III.

#### *Concesiones y prohibiciones.*

Art. 20. Ni la Compañía concesionaria ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, podrán en ningun tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emita, á ningun Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningun caso como socio de la Empresa; y cualquiera estipulacion hecha con violacion de este artículo, será nula y de ningun valor.

Art. 21. Cada compañía queda, sin embargo, autorizada para emitir acciones comunes de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias y franquicias, con el derecho de explotarlo, y la línea telegráfica en todo ó en parte, segun se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la condicion de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el registro público de la ciudad de México; y este registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecucion legal, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasare el ferrocarril.

Art. 22. Para auxiliar la construccion de las líneas del ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía una subvencion de \$ 7,000 por cada kilómetro de vía que construya y sea aprobado por el Ministerio de Fomento, segun los términos de esta ley, sin duplicarse la subvencion en caso de que la Compañía construyere doble vía. Esta subvencion comenzará á pagarse solo cuando la Compañía haya construido y puesto en estado de explotacion los primeros 150 kilómetros.

Despues de esto, será pagada por secciones de 20 kilómetros concluidos y aprobados por el Ministerio de Fomento. La obligacion contraida por el Gobierno, en ningun caso se extenderá á dar subvencion por una distancia que exceda del total de dos mil setecientos kilómetros, no comprendiéndose en esta extension la línea á Toluca, en el caso ya mencionado en el art. 2º, ni la de la ciudad de Durango al Rio Bravo del Norte, cuyas dos secciones serán subvencionadas, lo mismo que las otras, á razon de \$ 7,000 por cada kilómetro que se construyere de ellas. La subvencion será pagada por la Tesorería general de la Nacion.

Art. 23. Para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la Compañía el derecho de vía por la anchura de sesenta y cinco metros. Los terrenos pertenecientes á la Federacion que ocupare la línea en la anchura establecida, y los terrenos necesarios para es-

taciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nacion, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna y en propiedad perpetua. De la misma manera podrá la Compañía tomar de los terrenos nacionales los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y sus dependencias, miéntas estos terrenos sean propiedad nacional. La Compañía podrá tomar, conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, y los que no sean de propiedad nacional, necesarios para el establecimiento y reparacion del ferrocarril y sus dependencias, estaciones y demas accesorios; y miéntas esas leyes no se den por el Congreso de la Union, la Compañía se sujetará á las reglas siguientes:

I. En caso de no haber avenimiento entre la Compañía y el dueño de los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, el Ministerio de Fomento queda autorizado para decretar, á pedimento de la Empresa, la apropiacion de los bienes cuya ocupacion fuere necesaria. Estos serán ocupados mediante la previa indemnizacion que fijen dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, señalarán un tercero para que decida en caso de discordia. Si los peritos no estuvieren de acuerdo en la designacion del tercero, un mes despues de notificado

al propietario el decreto de expropiacion, será nombrado por el Ministerio de Fomento.

II. Si el poseedor ó dueño de la propiedad fuere incierto ó dudoso, ya por causa de litigio ó por otro motivo, ó se negare á nombrar perito en juicio ó fuera de él, el Ejecutivo autorizará la ocupacion, consignándose previamente en depósito por la Compañía la suma que para cada caso fije un perito nombrado por el Ejecutivo, á reserva de completar, cuando se determinare el poseedor ó dueño, el mayor valor que en el juicio de peritos fuese ordenado conforme á la regla anterior, ó de recoger el exceso del depósito si la declaracion fuese de menor suma.

III. Los peritos, para hacer valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños ó provechos que de la misma resulten al propietario.

Art. 24. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra ó sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino ó sus ramales, ó dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de Minería.

Art. 25. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres y lo demas que sea necesario para la construccion y uso de las líneas del

ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinaria para los talleres, puentes de fierro, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, carretas, wagones, el alambre y aparatos telegráficos, y los demas materiales necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por el término de 20 años, contados desde la fecha de esta ley, de toda clase de derechos de importacion ó aduana, previo aviso al Ministerio de Fomento, y de alcabalas, contribuciones, peajes ó impuestos decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, ya federal ó de los Estados, y sea cual fuere la clase, denominacion ó destino de dichos impuestos, á excepcion del timbre. Para el uso de estas exenciones se observarán las reglas que dicten los Ministerios de Hacienda y Fomento. El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion, y las acciones de la Compañía, estarán exentas, durante el término de 50 años, contados desde la fecha de la presente ley, del pago de toda contribucion ó impuesto de la Federacion, de los Estados y de los municipios.

Art. 26. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril,

así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension. Tambien queda obligada la Compañía en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida el Ministerio de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Compañía y entregados al Juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 27. Es de la responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, los materiales y todos los gastos hechos en la construccion del camino, aun cuando los trabajos se ejecutaren por contratistas ó subcontratistas, pues éstos lo harán en representacion de la misma Compañía.

Art. 28. Cuando se haya fijado definitivamente la direccion de las líneas de la ciudad de México al Pacífico y al Rio Bravo del Norte, la Compañía podrá hacer en los puntos ó puertos elegidos como término en

la Costa del Pacífico y en el Rio Bravo del Norte, las mejoras que fuesen necesarias para la seguridad y facilidad del tráfico, y podrá tambien establecer almacenes, diques, muelles y docks, cobrando por el uso una retribucion moderada, que se fijará con aprobacion del Ministerio de Fomento. Con tal destino, podrá la Compañía adquirir y poseer los terrenos necesarios, segun lo estipulado anteriormente para la ocupacion de terrenos nacionales y expropiacion de propiedades de particulares. Al principiar las obras en la Costa del Pacífico ó en el Rio Bravo del Norte, se habilitarán uno y otro punto para el comercio de altura y cabotaje, si ántes no lo hubieren sido.

Art. 29. Los buques de la primera línea de vapores-correos que se establecieren del referido puerto ó puertos de la Costa del Pacífico, de México á Australia, Asia, América del Norte, ó á la América Central ó á la del Sur, estarán exentos del pago de derechos de toneladas, fano, anclaje y demas derechos de puerto, y pagarán solamente el de prácticos cuando lo pidieren. De las mismas franquicias disfrutarán los buques que vengan á dichos puertos cargados solamente de carbon de piedra, maquinaria y provisiones para el servicio exclusivo de los vapores de dichas líneas, y de rieles, materiales de construccion y demas efectos destinados para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica. Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte que le co-

responda á las mercancías que no sean de la clase y para los efectos indicados. Estas exenciones subsistirán durante la construcción del ferrocarril del Pacífico al Rio Bravo del Norte, y por el período de cinco años más despues de su conclusion. Bajo las mismas condiciones gozarán igualmente de estas franquicias los buques que lleguen al puerto de Veracruz trayendo carbon de piedra, rieles, materiales de construcción y demas efectos destinados para la construcción y explotación de las líneas de la ciudad de México al Pacífico y al Rio Bravo del Norte, durante el período de construcción de dichas líneas, y cinco años más.

Art. 30. El Gobierno mexicano no exigirá ningun derecho por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías del uno al otro extremo de las líneas del Golfo de México al Pacífico, y del Pacífico al Rio Bravo del Norte, y vice-versa, durante el período de cinco años, contados desde la fecha de la conclusion de cada una de las líneas respectivamente; y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino, y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones é impuestos de toda clase. El Ministerio de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse en la descarga y carga de efectos y mercancías á uno y otro extremo de las expresadas líneas, y en su conducción por el ferrocarril, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudieran co-

meterse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarla en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía cobrará un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mercancías de puro tránsito á través del país, y la Compañía recaudará este aumento por cuenta del Gobierno sin gravámen de éste, verificándose cada seis meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán ni pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dichos caminos desde una á otra extremidad de las líneas, y que no han de permanecer en el país.

Art. 31. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida su cumplimiento: la suspension durará mientras dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento, dentro del término de tres meses á más tardar. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas, no podrá ya alegarse el caso fortuito ó la fuerza mayor ocurridos. Igualmente deberá la Compañía presentar al Gobierno federal las noticias y

pruebas de que los trabajos han continuado inmediatamente ó dentro de dos meses despues de haber cesado el impedimento. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, y el de dos meses despues de él. Se le abonará tambien el tiempo que el Ejecutivo empleare en el exámen y aprobacion de los planos de que habla el artículo 5º, si este término fuere mayor de un mes.

Art. 32. Además de las otras obligaciones expresadas en esta ley, la Compañía tendrá las siguientes:

1ª No podrá trasportar ninguna fuerza armada extranjera sin permiso del Gobierno federal.

2ª No podrá trasportar efectos pertenecientes á una potencia beligerante, ó declarados contrabando de guerra por las leyes de la República Mexicana, sin expresa autorizacion del Gobierno federal.

3ª Dentro de seis meses, contados desde la promulgacion de esta ley, hará la Compañía un depósito de (\$ 300,000) trescientos mil pesos en el Monte de Piedad de esta capital, ó bien dará fianza por igual suma, de propietarios ó comerciantes domiciliados en la República, solventes á satisfaccion del Gobierno, siendo indispensable el depósito ó la fianza para la existencia y validez de las concesiones hechas en esta ley, y perdiendo la Compañía la suma expresada en caso de que no cumpla con las obligaciones señaladas en el art. 6º

La Compañía tendrá el derecho de sustituir la fianza ó el depósito con hipoteca sobre sus líneas de ferro-

carril en la República, siempre que esa hipoteca sea por valor de \$ 400,000 y quepa en el valor libre de la parte construida. Además, tan luego como la Compañía haya concluido los primeros 150 kilómetros, se cancelará la hipoteca ó fianza, ó se devolverá el depósito mediante el entero que tambien en calidad de depósito haga la Compañía en el Monte de Piedad de acciones ú obligaciones por valor de \$ 600,000 sobre la parte de ferrocarril construida.

Art. 33. Las concesiones hechas por esta ley, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

1ª Por faltar á alguna de las obligaciones especificadas en las cláusulas del artículo anterior.

2ª Por no construir los primeros 150 kilómetros, los tramos de 240 kilómetros, y no concluir el camino todo dentro de los términos fijados en otros artículos.

3ª Por enajenar ó traspasar esta concesion ó los derechos que de ellos se derivan á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa.

En cualquiera de los casos aquí especificados, perderá la Compañía las concesiones otorgadas en esta ley, de las cuales podrá el Gobierno disponer á su arbitrio, en caso de venta á un gobierno extranjero; pero la referida Compañía conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte del ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales,

máquinas y útiles empleados en su explotación y conservación.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, traspaso ó hipoteca á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, incurrirá la Empresa en una multa igual al valor del ferrocarril y de sus accesorios. La caducidad será declarada por el Ejecutivo.

Art. 34. La Compañía presentará al Ministerio de Fomento, en el mes de Enero, un informe anual, bajo protesta de ser verdadero, que comprenda precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Compañía.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Compañía, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Tarifas.*

Art. 35. Las secciones del ferrocarril, según fuere concluyéndolas la Compañía, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará ó no la explotación del tramo para el tráfico permanente. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido; y las causas del disentimiento. La Compañía podrá, sin embargo, durante la construcción, conducir, á los precios que adelante se expresan, flete ó pasajeros en carros unidos á sus carros de construcción, para que el público reciba los beneficios de comunicación por ferrocarril sin dilación alguna.

Tan luego como se entreguen al servicio público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que haya de cobrar por la conducción de pasajeros efectos y demas cosas, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Por flete de cada tonelada de mercancías de veinte quintales de 45, 38 kilogramos cada uno:

Primera clase, seis centavos por kilómetro.

Segunda idem, cuatro idem por idem.

Tercera idem, dos y medio idem por idem.

Por el transporte de pasajeros:

Primera clase, tres centavos por kilómetro.

Segunda idem, dos idem por idem.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero por cualquiera distancia.

Por los carros de dormir y por la comodidad de carros-salones, la Compañía puede establecer tarifas especiales, sujetándose á la aprobacion del Ministerio de Fomento.

Art. 36. La Compañía tendrá la facultad para establecer sus tarifas de flete y pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporcion con el número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximo fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

Art. 37. Se establecerán tarifas especiales, que se someterán á la aprobacion del Gobierno, para los equipajes y los objetos ó efectos que prudencialmente no deben sujetarse á peso ó medida, así como tambien pa-

ra los efectos y bultos que caminen por expreso, conducidos en los trenes acelerados de pasajeros y carga.

Art. 38. Si la Compañía modificare sus tarifas de modo que sus precios sean menores que el máximo fijado en el artículo ó menores que el máximo que se fije segun el artículo, precedente, no podrá comenzar á regir la alteracion que hiciese, subiendo las tarifas de mercancías dentro del máximo, sino despues de dos meses, y de un mes si las bajare.

Art. 39. La distribucion de efectos de las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ministerio de Fomento. Los cereales nacionales, los rieles y material para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 40. El cobro por telégramas no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, que se trasmita á una distancia que no exceda de 100 kilómetros, quince centavos.

Por cada 10 kilómetros más de distancia, dos centavos de exceso.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras, se pagará un premio que no excederá de la vigésima parte de lo que, segun la distancia, pueda cargarse por las diez primeras palabras.

Art. 41. El Gobierno disfrutará en la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos,

mulas y cualesquier otros objetos ó efectos destinados al servicio público que se conduzcan de uno á otro punto de las líneas de la Compañía, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un 50 por ciento sobre los precios que se cobren segun la tarifa general fijada en esta ley.

La misma baja de 50 por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por motivo de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobacion del Ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada marcha de tropas ó conduccion de trenes, municiones ó efectos, y de pasaje, se dará por el Gobierno ó por los funcionarios superiores autorizados para este objeto por el Gobierno, una órden especial para los directores de la línea.

Los inmigrantes que llegaren á la República con la debida autorizacion del Gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

Art. 42. Por el término de veinte años, contados desde la publicacion de esta ley, la Compañía hará gratis en sus líneas de ferrocarril, segun se vayan poniendo en explotacion, la conduccion de correspondencia, impresos y empleados despachados por la Administracion de correos en el servicio de la misma; pero ese servicio será de manera que no se introduzca por ese motivo ninguna variacion en los reglamentos y dispo-

siciones de la Compañía, sobre horas de salida y detencion en los puntos que tenga á bien fijar.

Pasados los veinte años, el servicio de correos por las líneas de la Compañía será materia de contrato, considerándose en ese caso como mercancía de primera clase.

Artículo adicional.—La Compañía William I. Palmer, James Sullivan y socios, quedan en libertad para procurarse subvencion de los Gobiernos de los Estados, sin perjuicio de recibir la asignada en este Contrato, ni alterar ninguna de las estipulaciones de él.

México, Noviembre 12 de 1877.—*Vicente Riva Palacio*.—*James Sullivan* por sí, y *W. I. Palmer* y socios.

Es copia. México, Noviembre 13 de 1877.—*Estanislao Velasco*, oficial 1º de la Seccion.

“Diario Oficial.”—Número 197.—Noviembre 16 de 1877.

NUMERO 127.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.—Circular.

Para que esta Secretaría pueda formar cabal juicio de los negocios de extradicion, en que se interesan las relaciones internacionales de la República, y dictar

mulas y cualesquier otros objetos ó efectos destinados al servicio público que se conduzcan de uno á otro punto de las líneas de la Compañía, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un 50 por ciento sobre los precios que se cobren segun la tarifa general fijada en esta ley.

La misma baja de 50 por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por motivo de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobacion del Ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada marcha de tropas ó conduccion de trenes, municiones ó efectos, y de pasaje, se dará por el Gobierno ó por los funcionarios superiores autorizados para este objeto por el Gobierno, una órden especial para los directores de la línea.

Los inmigrantes que llegaren á la República con la debida autorizacion del Gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

Art. 42. Por el término de veinte años, contados desde la publicacion de esta ley, la Compañía hará gratis en sus líneas de ferrocarril, segun se vayan poniendo en explotacion, la conduccion de correspondencia, impresos y empleados despachados por la Administracion de correos en el servicio de la misma; pero ese servicio será de manera que no se introduzca por ese motivo ninguna variacion en los reglamentos y dispo-

siciones de la Compañía, sobre horas de salida y detencion en los puntos que tenga á bien fijar.

Pasados los veinte años, el servicio de correos por las líneas de la Compañía será materia de contrato, considerándose en ese caso como mercancía de primera clase.

Artículo adicional.—La Compañía William I. Palmer, James Sullivan y socios, quedan en libertad para procurarse subvencion de los Gobiernos de los Estados, sin perjuicio de recibir la asignada en este Contrato, ni alterar ninguna de las estipulaciones de él.

México, Noviembre 12 de 1877.—*Vicente Riva Palacio*.—*James Sullivan* por sí, y *W. I. Palmer* y socios.

Es copia. México, Noviembre 13 de 1877.—*Estanislao Velasco*, oficial 1º de la Seccion.

“Diario Oficial.”—Número 197.—Noviembre 16 de 1877.

NUMERO 127.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.—Circular.

Para que esta Secretaría pueda formar cabal juicio de los negocios de extradicion, en que se interesan las relaciones internacionales de la República, y dictar

oportunamente las providencias convenientes, dispone el Presidente que por el más violento medio de comunicacion dé vd. noticia á esta Secretaría de todos los casos que ocurran en ese Estado, ya sea de las extradiciones que ese gobierno ó sus agentes pidan á las autoridades americanas, ó de las que éstas les demandaren segun el tratado de 11 de Diciembre de 1861, procurando poner en conocimiento del Gobierno con toda oportunidad esta clase de negocios desde que se inicien hasta su conclusion, remitiendo además una copia íntegra y certificada de cada expediente, luego que se haya dictado la resolucion definitiva en cada caso.

Ha acordado tambien el Presidente, se recomiende á vd. el fiel y exacto cumplimiento del tratado, á cuyo efecto deberá vd. ordenar á sus agentes que lo observen literalmente y se sujeten á él en todos los casos de extradicion que ocurran, no pidiendo aquellas que no permite el mismo tratado, ni concediendo las que conforme á él no son obligatorias por parte de México; en el caso de que alguna de las últimas sea demandada por autoridades americanas, deberá limitarse ese gobierno ó sus agentes á contestar que ella no es obligatoria segun el tratado, y que en consecuencia no la puede ordenar, sino solo sujetarse á la resolucion que dicte el Gobierno, para cuyo efecto se le dará cuenta de todo lo relativo á cada uno de los casos que ocurran.

Conforme á la resolucion de esta Secretaría, de 9 de Octubre próximo pasado, de que acompaño á vd. una

copia recomendándole su observancia, se servirá vd. prevenir á los agentes de extradicion que nombre, que ellos, ya sean autoridades judiciales ó políticas, no pueden considerarse con jurisdiccion propia y exclusiva en estos negocios, sino como agentes del Ejecutivo federal, quien está encargado por la fraccion 10<sup>a</sup> del artículo 85 de la Constitucion, de dirigir las negociaciones diplomáticas.

En tal virtud, si las autoridades americanas promovieren con el respectivo agente mexicano de extradicion alguna cuestion diplomática, ó que en algo pueda afectar las relaciones internacionales de México, como últimamente el gobernador de Texas ordenó al agente Russell lo hiciera en su telegrama de 8 de Octubre próximo pasado, de que adjunto copia, el mismo agente mexicano se abstendrá de tratar tal cuestion que no es de su competencia, diciéndolo así en respuesta, y dando cuenta de todo al Gobierno para la resolucion que convenga.

Es conveniente manifestar, para la debida inteligencia de los agentes mexicanos de extradicion, que hay extradiciones que el tratado prohíbe absolutamente, como las de los reos de delitos políticos, las de los esclavos, etc., art. 6<sup>o</sup>, fraccion 1<sup>a</sup>; que hay otras que ninguna de las partes contratantes queda obligada á hacer, como la de los ciudadanos mexicanos por parte de México; y otras, en fin, que son obligatorias y que no se pueden negar sin infraccion del tratado, como las de los

acusados de los delitos de que habla el art. 3º, siempre que se llenen las condiciones que fijan los arts. 1º y 2º del tratado.

Respecto de las extradiciones de la primera clase, nadie puede concederlas, porque el tratado las prohíbe absolutamente. En cuanto á las de la segunda clase, extradición de nacionales, ni ese gobierno, ni los agentes que nombre, pueden resolverlas, porque no habiendo obligación de hacerlas, es de la incumbencia exclusiva del Ejecutivo federal decidir en qué caso, fuera de las estipulaciones de un tratado, puede concederse ó negarse una extradición, según las reglas del derecho internacional. Por lo mismo, en tales casos los agentes de extradición por parte de México, manifestarán á las autoridades americanas que la demanden, que ella no es obligatoria, y que dan cuenta al gobierno para su resolución.

Por lo que toca á las extradiciones de la tercera clase, los agentes pueden ordenarlas, según lo dispone el art. 4º del tratado, siempre que á juicio de los mismos agentes, en cada caso se hayan llenado los requisitos que el mismo tratado establece.

Si en algún caso los agentes de extradición encontraren cualquiera dificultad ó tuvieren alguna duda, lo consultarán por el conducto más violento á esta Secretaría, para que por ella se dicte la resolución que corresponda.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 6

de 1877.—Firmado.—*Vallarta*.—A los gobernadores de los Estados de Sonora, Chihuahua, Durango, Coahuila y Tamaulipas, y al Jefe político del territorio de la Baja-California.

Es copia. México, Noviembre 16 de 1877.

“Diario Oficial.”—Número 200.—Noviembre 20 de 1877.

NUMERO 128.

Agente comercial de México en Brownville.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de América.

Con esta fecha ha sido nombrado el C. Francisco de P. Aguilar, agente comercial privado de México en Brownville, Texas, en sustitución del C. Miguel Seuzeneau.

México, Noviembre 13 de 1877.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 200.—Noviembre 20 de 1877.

NUMERO 129.

Agente comercial de México en San Antonio de Béjar, Texas. ®

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.

Con esta fecha ha sido nombrado el C. Plutarco Or-

Leyes y decretos.—Tomo XXVII.—45.

nelas agente comercial privado de México en San Antonio de Béjar, Texas, en sustitucion del C. Manuel M. Morales.

México, Noviembre 15 de 1877.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 200.—Noviembre 20 de 1877.

NUMERO 130.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.  
—Sección 1<sup>a</sup>

La necesidad de arreglar el servicio de la correspondencia con los puertos del Pacífico, y muy principalmente con el Territorio de la Baja-California, que hasta ahora, por razon de la dificultad en los medios de comunicacion no ha podido ser atendida por el Gobierno general con toda la solicitud y empeño que exige su importancia, ha obligado al Ejecutivo á fijar su atencion en las diversas proposiciones que se le han presentado por conducto de esta Secretaría; y despues de un estudio detenido, le han parecido aceptables las presentadas por el Sr. D. Guillermo Andrade, en nombre de la Compañía anónima de la "Línea acelerada del Golfo de Cortés."

Esta Compañía no solamente ofrece con sus traspor-

tes una comunicacion constante entre los puntos litorales de los Estados de Jalisco, Sinaloa, Sonora y la Baja-California, sino tambien con los Estados-Unidos del Norte, tocando en el fuerte Yuma, que es un lugar de estacion del ferrocarril del Pacifico; son, pues, indiscutibles las ventajas que proporciona, sin que reciba en cambio por la concesion del Gobierno mayores utilidades que las que para empresas análogas se han concedido constantemente, como no se ocultará á la sabiduría de la Cámara de Diputados, si se digna examinar el proyecto del Contrato que tengo la honra de acompañar.

En tal virtud, el Ejecutivo no vacila en proponer en esta iniciativa el siguiente proyecto de ley:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y el C. Guillermo Andrade, como representante de la Compañía de la "Línea acelerada del Golfo de Cortés," para establecer una línea de vapores que pongan en comunicacion los puntos siguientes: San Blas, Mazatlan, La Paz, Mulegé, Guaymas, La Libertad, San Felipe, Isabel y Ciudad Lerdo, en la República Mexicana, y el fuerte Yuma en los Estados-Unidos del Norte."

México, Noviembre de 1877.—*García*.

El C. Trinidad García, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion, por parte del Poder Ejecu-

tivo de los Estados-Unidos Mexicanos, y el Sr. D. Guillermo Andrade, representante legítimo de la Compañía anónima de la "Línea acelerada del Golfo de Cortés," han convenido en el siguiente Contrato:

Art. 1º La Compañía anónima de la "Línea acelerada del Golfo de Cortés," se compromete:

1º A establecer una línea de vapores que ponga en comunicacion el puerto de San Blas en el Estado de Jalisco, con Ciudad Lerdo en el Estado de Sonora, tocando en cada viaje de ida y vuelta los puertos de Mazatlan, La Paz, Mulegé, Guaymas, La Libertad, San Felipe é Isabel, desde cuyo punto á Ciudad Lerdo, se emplearán para el servicio vapores de río.

2º A comunicar este último punto con el fuerte Yuma en los Estados-Unidos del Norte, en cuyo lugar se halla la estacion del ferrocarril del Sur del Pacífico.

3º A conducir la correspondencia entre el puerto de San Felipe y San Rafael (por otro nombre Real del Castillo), en la Baja-California.

Art. 2º A los seis meses de aprobado este Contrato, comenzará el servicio de los vapores, y se establecerá la comunicacion entre Ciudad Lerdo y fuerte Yuma por medio de diligencias, y entre San Felipe y San Rafael, por medio de correos á caballo.

Art. 3º Los vapores que comuniquen el puerto Isabel con Ciudad Lerdo, conducirán la correspondencia y pasajeros, y lo mismo harán los carruajes que se establezcan entre Ciudad Lerdo y Yuma.

Art. 4º Cada viaje redondo durará diez y ocho dias; sin embargo, la Compañía podrá reducir hasta quince dias su duracion, dando aviso de ese cambio con anticipacion de dos meses.

Art. 5º Entre San Felipe y San Rafael se harán los viajes en conexion con los de los vapores de la línea, para que pueda aprovecharse el servicio de éstos.

Art. 6º Los buques de la línea serán de vapor hélice, de quinientas á mil toneladas de porte, y con la suficiente seguridad, capacidad y comodidad para la conduccion de pasajeros, correspondencia y mercancías.

Art. 7º La Compañía fijará y publicará los dias de la salida de sus buques de cada uno de los puertos, y los de su arribo á los mismos.

Art. 8º La Compañía se compromete á trasportar por la tercera parte del precio indicado en la tarifa, á los funcionarios, empleados, oficiales y tropa que caminen en desempeño de sus deberes ó en comision del Gobierno; la misma rebaja disfrutarán todos los efectos pertenecientes á la Nacion.

Art. 9º Los buques de la Compañía trasportarán las balijas, pasajeros, mercancías y metales de todas clases, cuya importacion ó exportacion no esté prohibida.

Art. 10. Todas las cartas, oficios y bultos expedidos por la administracion de correos para todos los puntos de comunicacion estipulados y vice-versa, serán trasportados gratuitamente por la Compañía, durante el tiempo que ésta disfrute de la subvencion convenida;

pero para lo sucesivo hará el Gobierno con ella un ajuste convencional respecto á la correspondencia del público, siendo libre siempre la oficial.

En este caso, el Gobierno se reserva el derecho de fijar las tarifas del correo, y de percibir su importe por su cuenta.

Art. 11. Un agente del correo se embarcará gratuitamente en cada uno de los buques, y tendrá á su cargo, bajo su responsabilidad personal, la vigilancia de todo lo concerniente al correo. Tendrá derecho á camarote y mesa de primera clase, y llevará un registro que visarán en cada viaje los administradores ó empleados de correos de los puntos en que toque, y éstos firmarán con él los recibos de las balijas que contengan los pliegos, y certificarán que el servicio se ha desempeñado con arreglo á las cláusulas del presente Contrato. Esta certificación se expedirá en San Blas, por el capitán del puerto.

Art. 12. Siempre que el Gobierno lo crea conveniente, mandará practicar visitas á bordo de los buques de la Compañía, para saber el estado que estos guardan.

Art. 13. El Ejecutivo de la Union se obliga á subvencionar á la Compañía con mil quinientos pesos por cada viaje redondo.

Art. 14. Esta subvencion se pagará por las aduanas de Guaymas y Mazatlan.

Art. 15. Los buques de la Empresa, y los que traigan solamente carbon para el consumo de aquellos, es-

tarán exentos de todo derecho, menos el de pilotaje. Este carbon se depositará en almacenes especiales ó pontones.

Art. 16. En el caso de que dejara de hacerse un solo viaje, ó en dos consecutivos los trasportes salieren de los puntos de partida, veinticuatro horas despues de las debidas, ó dejare de cumplirse cualquiera de las otras obligaciones contenidas en el presente Contrato, perderá la Compañía el derecho de subvencion en aquel viaje. Lo mismo sucederá cuando salieren ántes, sin licencia y prévio aviso.

En el caso de que la Compañía suspenda sus viajes por más de tres veces consecutivas, ó por más de seis interrumpidas en un año, caducará el Contrato, y pagará aquella como multa el importe de la fianza.

Art. 17. Esta se otorgará á satisfaccion del Gobierno por valor de cuatro mil pesos.

Art. 18. Solo se eximirá la Compañía de incurrir en las penas estipuladas, cuando justificare que la falta al cumplimiento de sus obligaciones ha provenido de fuerza mayor ó caso fortuito.

Art. 19. Para todas las diferencias que pudiera haber, se sujetará la Compañía á los tribunales y leyes del país.

Art. 20. La Compañía presentará oportunamente, para su aprobacion, una tarifa del máximum de los fletes y pasajes que debe cobrar.

Art. 21. El Gobierno tendrá derecho para demorar por veinticuatro horas la salida de los vapores.

Art. 22. Es obligacion de la Compañía admitir en cada buque un jóven mexicano para el estudio práctico de la ciencia de la navegacion y el manejo de las máquinas de vapor, dándole camarote y mesa de primera clase. Este jóven podrá renovarse en todo el tiempo de la duracion del Contrato.

Art. 23. Cuando el Gobierno necesite que los buques de la línea se armen con motivo de una guerra extranjera, la Compañía se prestará á hacer este servicio, mediante la remuneracion en que se convenga y con aviso anticipado cuando ménos de un mes. Durante este servicio extraordinario, el Gobierno garantizará á la Compañía el valor que se fije á cada buque que así se emplee, en caso de pérdida ó averías, y costeará el importe del seguro marítimo si éste se hiciere en el extranjero.

Art. 24. La Compañía se sujetará á las leyes vigentes y las que se expidieren en lo sucesivo sobre comercio de cabotaje. Estará tambien obligada á cumplir todas las disposiciones que dicte el Ejecutivo de la Union sobre apertura y clausura de los puertos en el Golfo de Cortés.

Art. 25. La Compañía tiene obligacion de mantener un representante suyo en Guaymas, competentemente autorizado para tratar con el Gobierno los asuntos relativos al servicio de los vapores. La misma Compañía

ña designa desde luego al Sr. D. Wenceslao Iberri como representante suyo en la actualidad.

Art. 26. Este Contrato durará tres años, contados desde el dia de su publicacion.

México, 19 de Noviembre de 1877.—*Trinidad García.*—*Guillermo Andrade.*

“Diario Oficial.”—Número 202.—Noviembre 22 de 1877.

NUMERO 131.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre por valor de 50 centavos, cancelado de la manera siguiente: México, Noviembre 14 de 1877.—*Rodrigo Martínez.*—Una rúbrica.

C. Ministro de Instruccion pública:

El que suscribe, respetuosamente expone: Que deseando obtener la propiedad literaria de su poema titulado el “Sueño de Samuel,” deposita hoy en ese Ministerio los ejemplares correspondientes conforme á la ley de la materia, con el fin de que bondadosamente se la conceda.

Es gracia que pide, protestándole anticipadamente su reconocimiento. ®

México, Noviembre 14 de 1877.—B. á vd. la mano S. A. y S. S. *Rodrigo Martínez.*—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El ciudadano Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vd., fecha 14 del actual, de conformidad con lo que solicita y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria del poema que ha escrito, y lleva por nombre "El Sueño de Samuel."

Dígolo á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 17 de 1877.—*Protasio P. Tagle*.—Una rúbrica.—*C. Rodrigo Martínez*.—Presente.

Son copias. México, Noviembre 20 de 1877.—*J. N. García*.

"Diario Oficial."—Número 202.—Noviembre 22 de 1877.

NUMERO 132.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de América.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se concede licencia al *C. Mateo Magaña* para que pueda desempeñar las funciones de cónsul de la República de Chile en el puerto de Mazatlan.—Firmados.—*M. Contreras*, diputado presidente.—*Fidencio Hernandez*, senador presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*Leonides Torres*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á 20 de Noviembre de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Al Lic. *Ignacio L. Vallarta*, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones exteriores."

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 20 de 1877.—*Vallarta*.—Al.....

"Diario Oficial."—Número 203.—Noviembre 23 de 1877.

NUMERO 133.

Vice-cónsul de México en Alicante. <sup>®</sup>

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de Europa.

Con esta fecha, el ciudadano Presidente se ha servi-

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El ciudadano Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vd., fecha 14 del actual, de conformidad con lo que solicita y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria del poema que ha escrito, y lleva por nombre "El Sueño de Samuel."

Dígolo á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 17 de 1877.—*Protasio P. Tagle*.—Una rúbrica.—*C. Rodrigo Martínez*.—Presente.

Son copias. México, Noviembre 20 de 1877.—*J. N. García*.

"Diario Oficial."—Número 202.—Noviembre 22 de 1877.

NUMERO 132.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de América.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se concede licencia al *C. Mateo Magaña* para que pueda desempeñar las funciones de cónsul de la República de Chile en el puerto de Mazatlan.—Firmados.—*M. Contreras*, diputado presidente.—*Fidencio Hernandez*, senador presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*Leonides Torres*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á 20 de Noviembre de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Al Lic. *Ignacio L. Vallarta*, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones exteriores."

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 20 de 1877.—*Vallarta*.—Al.....

"Diario Oficial."—Número 203.—Noviembre 23 de 1877.

NUMERO 133.

Vice-cónsul de México en Alicante.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de Europa.

Con esta fecha, el ciudadano Presidente se ha servi-

do nombrar vice-cónsul de México en Alicante y sus dependencias al Sr. D. Ramon Guillen.

México, Noviembre 21 de 1877.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 203.—Noviembre 23 de 1881.

NUMERO 134.

Propiedad dramática.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre por valor de 50 centavos, cancelado de la manera siguiente: México, Noviembre 22 de 1877.—*J. F. Jens.*—Una rúbrica.

Ciudadano Ministro:

Habiendo hecho una traduccion é impresion del drama intitulado "Griselis" por Freidrich Halm, suplico á vd. que conforme á la ley se sirva acordar se me conceda la propiedad literaria de dicho drama para su reimpression y representacion, á cuyo efecto acompaño los ejemplares que previene aquella.

México, Noviembre 22 de 1877.—*J. F. Jens.*—Una rúbrica.—Ciudadano Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.— Seccion 2ª

El ciudadano Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vd., fecha de hoy, de conformidad con lo que solicita y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad dramática de la traduccion castellana que ha hecho del drama en cinco actos, escrito en aleman por Freidrich Halm, y titulado "Griseldis."

Dígolo á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 22 de 1877.—*Protasio P. Tagle.*—Una rúbrica.—*C. J. F. Jens.*—Presente.

Son copias. México, Noviembre 23 de 1877.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 204.—Noviembre 24 de 1877.

## NUMERO 135.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

“Que por el Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos se me ha dirigido el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que en el presente año económico pueda invertir hasta cuatrocientos mil pesos en el establecimiento de una fábrica de fusiles de retro-carga, en esta ciudad ó en sus inmediaciones.

“México, Noviembre 10 de 1877.—*M. Contreras*, diputado presidente.—*Fidencio Hernandez*, senador presidente.—*Hermilo G. Canton*, diputado secretario.—*A Raigosa*, senador secretario.

“Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 16 de No-

viembre de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Pedro Ogazon, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 16 de 1877.—*Ogazon*.—C.....

“Diario Oficial.”—Número 204.—Noviembre 24 de 1877.

## NUMERO 136.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que por el Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos se me ha dirigido el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se dispensa al C. Antonio Plancarte del pago de toda clase de derechos por la introduccion en la República de un reloj con destino al servicio público del puerto de Jacona, en el Estado de Michoacan.

"Art. 2º El C. José Antonio Plancarte dará fianza á satisfaccion del Ministerio de Hacienda de que el reloj cuyos derechos se dispensan, se empleará precisamente en el objeto á que se refiere el artículo anterior.

"Art. 3º Sin la constancia de haberse otorgado la fianza á que se contrae el anterior artículo, no surtirá ningun efecto la dispensa concedida en el primero.

"Palacio del Poder Legislativo en México á catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—*M. Contreras*, diputado presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*Fidencio Hernandez*, senador presidente.—*A. Raigosa*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 20 de Noviembre de 1877.—*Porfirio Diaz*.— Al oficial mayor Jesus Fuentes y Muñiz, encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público."

Lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 20 de 1877.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.—Al.

"Diario Oficial."—Número 205.—Noviembre 26 de 1877.

NUMERO 137.

Cónsul de Chile en Mazatlan.

Secretaría de Relaciones exteriores.—Seccion de América.

El Presidente de la República ha expedido con esta fecha el *exequatur* de estilo á la patente que acredita el C. Mateo Magaña, como cónsul de la República de Chile en el puerto de Mazatlan.

México, Noviembre 23 de 1877.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 207.—Noviembre 28 de 1877.

NUMERO 138.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados--Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Leyes y decretos.—Tomo XXVII.—46.

“El Congreso de los Estados--Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. La contribucion extraordinaria de cuarenta mil pesos que la legislatura de San Luis Potosí necesita imponer para cubrir el deficiente de su presupuesto, no causará el veinticinco por ciento federal.—Firmado.—*M. Ruelas*, diputado vice-presidente.—*Fidencio Hernandez*, senador presidente.—*Enrique M. Rubio*, diputado secretario.—*P. Diez Gutierrez*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 28 de Noviembre de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Al Lic. Matías Romero, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

México, Noviembre 28 de 1877.—*Romero*.—Al. . . .

“Diario Oficial.”—Número 210.—Diciembre 1º de 1877.

NUMERO 139.

Vice-cónsul del Imperio aleman en Frontera, Tabasco.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Europa.

A consecuencia del fallecimiento del Sr. Guillermo

Barnard, vice-cónsul del Imperio aleman en Frontera, Tabasco, aquel puesto consular queda vacante, mientras el Gobierno de aquel Imperio determina lo conveniente.

México, Diciembre 3 de 1877.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 212.—Diciembre 4 de 1877.

NUMERO 140.

Vice-cónsul del Imperio aleman en Minatitlan.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Europa.

Habiendo hecho dimision formal de su encargo de vice-cónsul del Imperio aleman en Minatitlan el Sr. Carlos Rieken, queda vacante aquel puesto consular, mientras determina lo conveniente el Gobierno de aquel Imperio.

México, Diciembre 3 de 1877.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 212.—Diciembre 4 de 1877.

## NUMERO 141.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

“El Congreso de los Estados—Unidos Mexicanos decreta:

## ARTÍCULO ÚNICO.

A.—Cada uno de los jueces de primera instancia de lo civil de esta capital, actuarán con secretario que deberá ser abogado, y cuatro escribanos de diligencias respectivamente, denominados, primero, segundo, tercero y cuarto.

B.—Para ser secretario se necesita ser abogado, mayor de veinticinco años y ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos. El sueldo de cada secretario será el de dos mil pesos anuales, y el de mil pesos en el mismo plazo el de cada uno de los cuatro escribanos de diligencias.

C.—Los secretarios y escribanos de diligencias á que esta ley se refiere, serán nombrados por el Ejecutivo á propuesta en terna de los jueces, y no podrán ejercer sus respectivas profesiones de abogado ó escribano durante el desempeño de su empleo.

D.—Cuando un secretario no pueda actuar en un negocio por impedimento, recusacion ó excusa, hará sus veces uno de los cuatro escribanos de diligencias adscritos, á quien el juez designe en cada caso, supliéndose de la misma manera las faltas temporales del secretario, siempre que éstas no excedan de quince días, pues pasando de este tiempo, el juez dará aviso al Gobierno para que se nombre un sustituto.

E.—Las faltas temporales de uno de los cuatro escribanos de diligencias, se suplirán por el que siga en número, siempre que no excedan de ocho días, pues pasado de este tiempo, ó faltando más de dos á la vez, por más de tres días, el juez dará aviso al Gobierno para el nombramiento del sustituto.

F.—Cuando el juez sea recusado, el secretario, escribano de diligencias y demas empleados del juzgado, no intervendrán en el despacho de los respectivos autos, pasándose éstos al juez que corresponda para su continuacion.

G.—Son obligaciones del secretario:

- I. Asistir al juzgado á las horas de despacho.
- II. Dar cuenta con los escritos de las partes y con

todo ocursó ó diligencia sobre que deba recaer alguna resolución judicial.

III. Autorizar las resoluciones del juez, las actas de las juntas que éste presida, y las de los juicios verbales de que conozca.

IV. Redactar las actas á que se refiere la fracción anterior.

V. Autorizar las diligencias que por sí mismo practique el juez fuera del juzgado, y practicar las que por su importancia ó delicadeza estimare conveniente encargarle.

VI. Tener la guarda de los expedientes, de cuyo extravío es responsable en los términos del Código penal.

VII. Llevar un registro de entrada y salida de los autos, con especificación del juicio y materia sobre que versan, personas que litigan y fecha de su radicación. Igualmente asentará la fecha de la salida de los autos, expresando á dónde se remiten y por qué causa.

VIII. Llevar asimismo un libro de conocimientos para los autos que saquen los interesados, los procuradores y los escribanos de diligencias.

IX. Dar los certificados, testimonios ó informes que se le prevengan por sus jueces respectivos, para cuyo efecto, pedirán las noticias y documentos que necesiten al encargado del archivo general.

X. Vigilar la conducta de los escribanos de diligencias y la de los demás subalternos del juzgado, dando aviso al juez de lo que notare.

Son obligaciones de los escribanos de diligencias:

I. Practicar personalmente todas las diligencias que se ofrezcan dentro y fuera del juzgado.

II. Suplir á los secretarios en los términos prevenidos en la letra D.

III. Asistir diariamente al juzgado en horas de despacho para imponerse de las diligencias que deben practicar, y dar cuenta al secretario de las que hubieren practicado.

H.—Los secretarios y escribanos de diligencias se sujetarán en el ejercicio de sus funciones á lo prescrito en sus respectivos casos por el Código de procedimientos civiles del Distrito.

I.—Esta ley no altera las disposiciones de la de 28 de Mayo de 1875; pudiendo, en consecuencia, los notarios, ejercer las funciones de escribanos de diligencias.  
—*V. L. Villareal*, senador presidente.—(Una rúbrica.)  
—*G. Raigosa*, senador secretario.—(Una rúbrica.)—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—(Una rúbrica.)—*Enrique María Rubio*, diputado secretario.—(Una rúbrica.)

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional en México, á primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—*Porfirio Díaz*.  
—Al Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 1º de 1877.—*Protasio P. Tagle.*

“Diario Oficial.”—Número 213.—Diciembre 5 de 1877.

NUMERO 142.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que por el Congreso de la Union se me ha dirigido el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados--Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se permite á la Compañía aviadora de la mina “Natividad,” en el Estado de Oaxaca, la exportacion libre de derechos, por el puerto de Veracruz, de diez mil marcos de plata pasta, del mismo Estado, que se destinan á la compra en el extranjero, de máquinas azogue y demas objetos necesarios á la negociacion minera á cuyo favor se decreta esta concesion.

Art. 2º Para disfrutar esta gracia los solicitantes, otorgarán fianza prévia, que asegure á juicio de la Secretaría de Hacienda el empleo de los diez mil marcos de plata, en el objeto á que se destinan.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—*Erique M. Rubio*, diputado secretario.—*P. Diez Gutierrez*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 3 de Diciembre de 1877.—*Porfirio Diaz.*—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Matías Romero.*

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes: México, Diciembre 3 de 1877.—*Romero.*

“Diario Oficial.”—Número 213.—Diciembre 5 de 1877.

## NUMERO 143.

## REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO de la ley de 3 de Diciembre de 1877, sobre exportación, libre de derechos, de 10,000 marcos de plata por la Compañía aviadora de la mina de "Natividad," del Estado de Oaxaca.

1.<sup>a</sup> La exportación é importación á que se refiere la ley de esta fecha, se hará precisamente por el puerto de Veracruz.

2.<sup>a</sup> La fianza que la Compañía aviadora de la mina de "Natividad" otorgará conforme al artículo 2.<sup>o</sup> de la precedente ley, será bajo las bases siguientes:

I. Las cuentas originales del costo que tengan los efectos que se compren en el extranjero con destino á la mina de *Natividad*, serán presentadas al cónsul ó agente de México que resida en el punto donde se hagan las compras, ó al más inmediato si en aquel no lo hubiere, en union de tres copias, ó fin de que prévia confronta los autorice, devolviendo el original al que lo haya presentado.

II. De las tres copias mencionadas en la base anterior, una se conservará en el archivo del consulado ó agencia, otra se remitirá á la aduana marítima de Veracruz, en union de la factura consular que debe cubrir los efectos segun lo prevenido en el artículo 40 del arancel, y la otra se mandará á la Secretaría de Hacienda, en union del ejemplar que de la referida factura consular debe remitírsele, segun el citado artículo.

III. La aduana marítima de Veracruz abrirá cuenta á las exportaciones de plata pasta que se hagan por la Compañía con el objeto de compra de efectos, practicando en caso de exportación lo prevenido en la circular de 15 de Julio de 1874, para que por el ensaye que se haga en esta capital de los bocados que de las pastas remita á la casa de moneda, se conozca la ley y valor de ellas.

IV. Siendo el total valor de los 10,000 marcos de plata que se exporten, el mismo que debe recibirse por la Compañía en máquinas, azogue y demas efectos necesarios á la negociacion de minas que representa, la misma aduana marítima de Veracruz abrirá cuenta á las importaciones que con tal destino se verifiquen, cuidando luego que se salde de dar conocimiento á la Secretaría de Hacienda, para que esta dicte las órdenes convenientes para la cancelacion de la fianza que la Compañía debe otorgar, y en cuyo documento se insertarán estas bases en manifestacion de conformidad de la Compañía con ellas.

3ª La falta de la cuenta en copia autorizada por el agente de México, de que habla la segunda base, del artículo 2º de este reglamento, en cualquier caso de importacion, será bastante para no considerarla como perteneciente á la Compañía; y por consiguiente, en tales casos la aduana de Veracruz no hará operacion alguna en la cuenta que debe llevar á la importacion; y la que sin ese requisito se haga, será considerada como cualquiera otra del orden comun, y sujeta á todas las prescripciones del arancel.

4ª Para que la Secretaría de Hacienda conozca la clase de objetos que ademas de las máquinas y azogue deban importarse con destino á la mina "Natividad," la Compañía le dará noticia pormenorizada de ellos, previamente al pedido que de esos objetos tenga que hacer al extranjero.

México, Diciembre 3 de 1877.—Romero.—Al.....

"Diario Oficial."—Número 231.—Diciembre 5 de 1877.

NUMERO 144.

CONTRATO.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Ministro de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. Martin Bengoa y Luis Mendez, en representacion de la Compañía del Ferrocarril de México á Toluca y Cuautitlan, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de 31 de Mayo de 1875.

CAPÍTULO I.

*Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.*

Art. 1º Se autoriza á la Compañía del ferrocarril de México á Toluca y Cuautitlan para continuar la construccion y explotacion de una línea del ferrocarril con su telégrafo correspondiente, de la ciudad de México á la de Toluca, con un ramal para Cuautitlan.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía desde la ciudad de México á la de Toluca, y desde Tlalnepantla hasta Cuautitlan, será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, apareciere ser el más conveniente para poner en comunicacion á estas localidades.

Art. 3º La Compañía comenzará inmediatamente y á sus expensas los reconocimientos necesarios para de-

3ª La falta de la cuenta en copia autorizada por el agente de México, de que habla la segunda base, del artículo 2º de este reglamento, en cualquier caso de importacion, será bastante para no considerarla como perteneciente á la Compañía; y por consiguiente, en tales casos la aduana de Veracruz no hará operacion alguna en la cuenta que debe llevar á la importacion; y la que sin ese requisito se haga, será considerada como cualquiera otra del orden comun, y sujeta á todas las prescripciones del arancel.

4ª Para que la Secretaría de Hacienda conozca la clase de objetos que ademas de las máquinas y azogue deban importarse con destino á la mina "Natividad," la Compañía le dará noticia pormenorizada de ellos, previamente al pedido que de esos objetos tenga que hacer al extranjero.

México, Diciembre 3 de 1877.—Romero.—Al.....

"Diario Oficial."—Número 231.—Diciembre 5 de 1877.

NUMERO 144.

CONTRATO.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Ministro de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. Martin Bengoa y Luis Mendez, en representacion de la Compañía del Ferrocarril de México á Toluca y Cuautitlan, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de 31 de Mayo de 1875.

CAPÍTULO I.

*Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.*

Art. 1º Se autoriza á la Compañía del ferrocarril de México á Toluca y Cuautitlan para continuar la construccion y explotacion de una línea del ferrocarril con su telégrafo correspondiente, de la ciudad de México á la de Toluca, con un ramal para Cuautitlan.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía desde la ciudad de México á la de Toluca, y desde Tlalnepantla hasta Cuautitlan, será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, apareciere ser el más conveniente para poner en comunicacion á estas localidades.

Art. 3º La Compañía comenzará inmediatamente y á sus expensas los reconocimientos necesarios para de-

terminar el trazo de la línea, y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá al Ministerio de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos del Ministerio.

Art. 4.º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, será pagada por la Empresa, la cual, con diez dias de anticipacion, dará aviso al Ministerio de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5.º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6.º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7.º El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de que si á la Compañía le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía.

En caso de que dentro del mes siguiente á la aprobacion de este Contrato, ó ántes, la Compañía presentare los planos que actualmente tenga formados, la concurrencia del ingeniero por parte del Gobierno se exigirá solo para su revision.

Las modificaciones que la Compañía pueda proponer á los trazos aprobados, se examinarán tambien con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º, 4.º y 5.º

Art. 8.º Los trabajos de construccion comenzarán inmediatamente despues de la aprobacion de los planos, y se continuarán hasta terminar el ramal de Cuautitlan, pudiendo la Compañía comenzar tambien simultáneamente los de la vía troncal para Toluca.

Art. 9.º El ferrocarril á Toluca y el ramal á Cuautitlan deberán estar concluidos en el término de dos y medio años, contados desde la fecha de la aprobacion de este Contrato; pero si al espirar este plazo la construccion no estuviere terminada, podrá ampliarse por el Ejecutivo hasta por dos semestres, previo el pago por la Compañía de una multa de cincuenta mil pesos en dinero efectivo por cada semestre de próroga, además de la multa de que habla el art. 45.

Art. 10. A los nueve meses de aprobado este Contrato, estarán concluidos cuando menos cuatro kilómetros del ferrocarril á que él se refiere.

Art. 11. En el caso de que la Compañía concluyese el ferrocarril y su ramal dentro de un año contado desde la fecha de la aprobacion de este Contrato, tendrá

derecho á que se le aumenten por vía de subvencion dos mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere construido desde Tlalnepantla hasta Cuautitlan, y desde el punto de partida de la vía troncal hasta Toluca.

Art. 12. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Compañía, á juicio de sus ingenieros. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros. Estas dimensiones podrán ser alteradas con permiso del Ministerio de Fomento.

## CAPÍTULO II.

### *Auxilios ministrados por la Nacion.*

Art. 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos el alambre y aparatos telegráficos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotivas, plataformas, rieles y otros materiales que el Ministerio de Fomento declare necesarios para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril

y línea telegráfica. Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten los Ministerios de Fomento y de Hacienda.

Art. 14. Los capitales empleados en la construccion de la vía, así como de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere por leyes federales ó locales, durante veinte años, con excepcion de la del timbre, que deberá usar segun lo prevengan las leyes.

Art. 15. Para la construccion y explotacion de la línea de ferrocarril y telégrafo, autorizada por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril, pudiendo sin embargo establecerse dentro de esta distancia otro ferrocarril, siempre que el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal que no interrumpa la explotacion del que es objeto este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demas accesorios del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la Nacion, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna y en propiedad perpetua. De la misma manera podrá la Compañía tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y de sus de-

pendencias, mientras estos terrenos no pasen á poder de particulares.

Art. 16. La Compañía podrá tomar conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la via y de sus dependencias, estaciones y demas accesorios; y mientras esas leyes no se den por el Congreso de la Union, la Compañía se sujetará á las reglas siguientes:

I. En caso de no haber avenimiento entre la Compañía y el dueño de los terrenos ó materiales de construccion de propiedad particular, el Ministerio de Fomento queda autorizado para decretar, á pedimento de la Empresa, la expropiacion de los bienes privados cuya ocupacion fuere necesaria. Estos serán ocupados mediante la prévia indemnizacion que fijen dos peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, señalarán un tercero para que decida en caso de discordia. Si un mes despues de notificado al propietario el decreto de expropiacion, los peritos no estuyeren de acuerdo en la designacion del tercero, será éste nombrado por el Ministerio de Fomento.

II. Si el poseedor ó dueño de la propiedad fuere incierto ó dudoso, ya por causa de litigio ó por otro motivo, ó no nombrase su perito dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del decreto de expropiacion, el Eje-

cutivo general autorizará la ocupacion, consignándose previamente en depósito por la Compañía la suma que para cada caso fije un perito nombrado por el mismo Ejecutivo; á reserva de completar, cuando se determinare el poseedor ó dueño, el mayor valor que en el juicio de peritos fuese ordenado, conforme á la regla anterior, ó de recoger el exceso del depósito si la declaracion fuere de menor suma.

III. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños ó provechos que de la misma resulten al propietario.

Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Compañía sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir, con aprobacion del Ejecutivo, acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellos, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los hipotecarios el derecho de explotarlo y de explotar la línea telegráfica, en todo ó en parte, segun se fueren construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses; pero con la condicion de

que las hipotecas se harán á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas que hiciere la referida Empresa serán registradas en el registro público de la ciudad de México, y ese requisito se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecucion legal, en lo que se refiere á toda la línea de ferrocarril de la Empresa, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pase.

Art. 19. Para auxiliar la construccion de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía una subvencion de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que construya y sea aprobada por el Ministerio de Fomento, segun los términos de este Contrato, sin duplicarse la subvencion en caso de construirse doble vía, salva nueva concesion. Esta subvencion será satisfecha por secciones de 10 kilómetros concluidos y aprobados por el Ministerio de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada, mientras subsista el impuesto sobre la exportacion.

Art. 20. La expresada subvencion se pagará á la Compañía, á medida que la devengue, por la Tesorería general.

Art. 21. La lotería del ferrocarril de Toluca continuará haciéndose en la ciudad de México por el término de esta concesion, bajo las bases establecidas en la próroga otorgada por suprema resolucion de veintidos

de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis. El producto líquido de dicha lotería, deducidos únicamente los gastos de administracion, se aplicará á la Compañía para los gastos de la construccion del camino por cuenta de la subvencion, liquidándose dichos productos cada vez que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 19, se concluya algun tramo del ferrocarril, para que se haga el pago de la diferencia entre lo devengado y lo percibido por subvencion, estándose por ambas partes á las liquidaciones que, visadas por el interventor del Gobierno, se remitan periódicamente al Ministerio.

Si despues de cubrirse el total de la subvencion, hubiese un excedente de productos, éste será entregado en la Tesorería general, previa liquidacion.

Art. 22. Durante veinte años, contados desde esta fecha, los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles por el tiempo que sirvieren en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera.

Art. 23. La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 24. La Compañía queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expi-

da el Ministerio de Hacienda para impedir el contrabando para la observancia de las leyes fiscales.

### CAPÍTULO III.

*Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.*

Art. 25. La Compañía podrá poner en explotación los tramos que vaya concluyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disenso.

Art. 26. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras Empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda al sesenta por ciento de lo que, con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribucion, con arreglo á las tarifas que en este artículo se expresan:

I. Por almacenaje de las mercancías.

II. Por conduccion de pasajeros.

III. Por el transporte de mercancías; y  
IV. Por la trasmision de telégramas.

#### TARIFA A.

Por el almacenaje de las mercancías que por más de cinco dias y menos de quince deban permanecer en sus depósitos, las cuotas no excederán de un cuarto de centavo diario por cada bulto hasta 100 kilogramos, pudiendo cobrarse, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes, y duplicarse la cuota si el almacenaje pasare de veinte dias, ó triplicarla si pasare de cuarenta, por los dias de exceso.

#### TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, un centavo.

Segunda clase, tres cuartos de centavo.

Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje.

Los de menos de diez años no pagarán nada.

La cuota mínima para un adulto, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos veinticinco kilogramos de equipaje.

## TARIFA C.

“Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y para cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cuatro centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero por cualquiera distancia.

## TARIFA D.

Para el transporte de animales y de varios objetos:

Caballos, mulas, toros y vacas, por cabeza. . . . .	\$ 0 03
Cerdos, asnos y terneras por idem. . . . .	0 01½
Ganado menor por idem. . . . .	0 00¾
Perros. . . . .	0 01½
Carruajes ligeros en plataforma, por cada uno. . . . .	0 03
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas en plataforma, por idem. . . . .	0 05
Cadáveres en wagon separado en tren de mercancías, por idem. . . . .	0 10
Joyería y piedras preciosas, millar. . . . .	0 25

Plata en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar. . . . .	0 25
Oro en idem idem idem idem. . . . .	0 25

## TARIFA E.

*Telégramas.*

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmite á una distancia hasta de cien kilómetros, 15 centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Art. 27. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximum fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

Cada dos años, al hacerse la clasificación de las mercancías expresadas en el artículo 30, se hará también una regulación de los productos líquidos de la explotación, con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el

de la subvencion. Si este producto no alcanzare para cubrir un interes anual de diez por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvencion, podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado diez por ciento, sin que en ningun caso ni por ningun motivo puedan exceder al duplo de las que contiene el artículo 26.

Art. 28. Se establecerán tarifas especiales, que se someterán á la aprobacion del Gobierno para los objetos ó efectos que por no deber, prudencialmente, sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 26.

Art. 29. Toda alteracion en las tarifas en virtud de lo prevenido en el art. 27, se anunciará por ella con una anticipacion de sesenta dias por lo menos.

Art. 30. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo, luego que haya sido aprobado este Contrato, y en lo sucesivo cada dos años, para que rija por un bienio, contado desde el 1º de Enero de los años impares.

Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 31. El transporte de tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmision de mensajes telegráficos y cualquier otro

servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, segun la tarifa comun.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán tambien una rebaja de cincuenta por ciento con relacion á la tarifa comun, sin perjuicio de lo expresado en el artículo anterior.

Art. 32. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, serán conducidos gratis.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Obligaciones impuestas á la Empresa.*

Art. 33. La Compañía es y será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República en todo aquello cuya causa y accion tenga lugar dentro de su territorio.

Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera: nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea: solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y

por consiguiente, sin que tengan ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 34. La Compañía no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero; siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Compañía admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

Art. 35. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demas autoridades de la República, en todos los negocios que se refieren á las obligaciones que por este Contrato se imponen á la Compañía.

Art. 36. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones: la suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el he-

cho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

## CAPÍTULO V.

### *Cláusulas generales diversas.*

Art. 37. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga interes.

Art. 38. El Gobierno estará representado en la Junta directiva por las dos séptimas ó por las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto tendrán las mismas facultades y prerogativas que los demas.

Los estatutos de la Compañía y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no está

prevenido en el presente Contrato, se someterá á la aprobacion del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo, cada vez que se pretenda hacer en ellos alguna modificacion.

Art. 39. Cuando se suscitase alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme á las leyes de la misma, excepto el caso de caducidad, que deberá ser declarado gubernativamente por el Ejecutivo.

Art. 40. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridos por la Compañía en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles y todos los demas objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 41. Aun en el caso de que por las causas que más adelante se especificarán en el artículo 46, la presente concesion quedare sin valor, la Compañía gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propie-

dades, y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Compañía, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece este Contrato.

Art. 42. Los que robasen rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Compañía y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 43. Es de la responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos en la construccion del camino, aun cuando los trabajos se ejecutaren por contratistas ó sub-contratistas, pues éstos la harán en representacion de la misma Compañía.

Art. 44. La Compañía presentará al Ministerio de Fomento, en el mes de Enero, un informe anual, bajo protesta de ser verdadero, que comprenda precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Compañía.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Compañía, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

Art. 45. La Compañía garantiza el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, con el valor que tiene la parte del ferrocarril construido hasta Tlalnepantla. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminar toda la vía en el plazo estipulado en el artículo 9º de este Contrato, pagará en favor del tesoro federal, y con los productos netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 46. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construccion en los términos prevenidos en los artículos 9 y 10.

II. Por enajenar ó traspasar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula, por el mismo hecho, toda estipulacion en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, conforme á la prevencion del art. 39.

Art. 47. En caso de caducidad, por no concluirse el camino en los plazos fijados en los artículos 9 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá el Gobierno disponer á su arbitrio; pero la dicha Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho segun el valúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Si la caducidad fuere causada por enajenacion, traspaso ó hipoteca á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, incurrirá la Em-

presa en una multa igual al valor del ferrocarril y de sus accesorios.

Art. 48. Quedan sin valor alguno las concesiones anteriores á la presente, así como los derechos y obligaciones que de ellas se derivan; y todo el ferrocarril de México á Toluca, con su ramal á Cuautitlan, se registrá por este Contrato.

México, Noviembre 15 de 1877.—*Vicente Riva Palacio.*—*M. Bengoa.*—*Luis Mendez.*

México, Noviembre 20 de 1877.—Es copia—*Estanislao Velasco*, oficial 1º de la seccion.

"Diario Oficial."—Número 215.—Diciembre 7 de 1877.

NUMERO 145.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados--Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las facultades que me concede la ley expedida por el Congreso de la Union, en 6 de Enero de 1870, y sancionada en 8 del mismo, y en vista

del expediente respectivo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Se habilita á la menor *Srita. Angela Patiño*, de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á 4 de Diciembre de 1877.—*Porfirio Diaz.*—Una rúbrica.—Al Lic. *Protasio P. Tagle*, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 4 de 1877.—*Protasio P. Tagle.*

"Diario Oficial."—Número 216.—Diciembre 8 de 1877.

NUMERO 146.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre por valor de 50 centavos.—México, Diciembre 4 de 1877.—*Francisco Sosa.*

Tengo la honra de remitir á vd. dos ejemplares de

presa en una multa igual al valor del ferrocarril y de sus accesorios.

Art. 48. Quedan sin valor alguno las concesiones anteriores á la presente, así como los derechos y obligaciones que de ellas se derivan; y todo el ferrocarril de México á Toluca, con su ramal á Cuautitlan, se registrá por este Contrato.

México, Noviembre 15 de 1877.—*Vicente Riva Palacio.*—*M. Bengoa.*—*Luis Mendez.*

México, Noviembre 20 de 1877.—Es copia—*Estanislao Velasco*, oficial 1º de la seccion.

"Diario Oficial."—Número 215.—Diciembre 7 de 1877.

NUMERO 145.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados--Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las facultades que me concede la ley expedida por el Congreso de la Union, en 6 de Enero de 1870, y sancionada en 8 del mismo, y en vista

del expediente respectivo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Se habilita á la menor *Srita. Angela Patiño*, de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á 4 de Diciembre de 1877.—*Porfirio Diaz.*—Una rúbrica.—Al Lic. *Protasio P. Tagle*, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 4 de 1877.—*Protasio P. Tagle.*

"Diario Oficial."—Número 216.—Diciembre 8 de 1877.

NUMERO 146.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre por valor de 50 centavos.—México, Diciembre 4 de 1877.—*Francisco Sosa.*

Tengo la honra de remitir á vd. dos ejemplares de

cada una de las cuatro entregas que van publicadas de la obra titulada: "El Episcopado mexicano, galería biográfica ilustrada de los Illmos. Sres. Arzobispos de México, desde la época colonial hasta nuestros dias."

Mi objeto al remitir á vd. dichas entregas, es solicitar, como desde luego lo hago, la propiedad literaria de esa obra de que soy autor, comprometiéndome á seguir enviando á esa Secretaría del digno cargo de vd., las subsecuentes entregas hasta su total conclusion.

México, Diciembre 4 de 1877.—*Francisco Sosa*.—Una rúbrica.—Ciudadano Ministro de Justicia.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El C. Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vd., fecha 4 del actual, de conformidad con lo que solicita, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1350 del Código Civil vigente, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y lleva por nombre: "El Episcopado mexicano, galería biográfica ilustrada de los Illmos. Sres. Arzobispos de México, desde la época colonial hasta nuestros dias;" bajo el concepto de que seguirá remitiendo con puntualidad á esta Secretaría las entregas de la obra referida, á medida que se vayan publicando.

Dígolo á vd. para su inteligencia.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 4 de 1877.—*Protasio P. Tagle*.—C. Francisco Sosa.—Presente.

Son copias. México, Diciembre 4 de 1877.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 216.—Diciembre 8 de 1877.

NUMERO 147.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª

El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA EL PAGO DE LAS CLASES PASIVAS,  
CIVILES Y MILITARES.

CAPÍTULO I.

*De los retirados, ilimitados y demas pensionistas militares.* ®

Art. 1º Los pensionistas de la clase militar que disfruten pension del Erario por mutilacion en campaña,

cada una de las cuatro entregas que van publicadas de la obra titulada: "El Episcopado mexicano, galería biográfica ilustrada de los Illmos. Sres. Arzobispos de México, desde la época colonial hasta nuestros días."

Mi objeto al remitir á vd. dichas entregas, es solicitar, como desde luego lo hago, la propiedad literaria de esa obra de que soy autor, comprometiéndome á seguir enviando á esa Secretaría del digno cargo de vd., las subsecuentes entregas hasta su total conclusion.

México, Diciembre 4 de 1877.—*Francisco Sosa*.—  
Una rúbrica.—Ciudadano Ministro de Justicia.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El C. Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vd., fecha 4 del actual, de conformidad con lo que solicita, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1350 del Código Civil vigente, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y lleva por nombre: "El Episcopado mexicano, galería biográfica ilustrada de los Illmos. Sres. Arzobispos de México, desde la época colonial hasta nuestros días;" bajo el concepto de que seguirá remitiendo con puntualidad á esta Secretaría las entregas de la obra referida, á medida que se vayan publicando.

Dígolo á vd. para su inteligencia.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 4 de 1877.—*Protasio P. Tagle*.—C. Francisco Sosa.—  
Presente.

Son copias. México, Diciembre 4 de 1877.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 216.—Diciembre 8 de 1877.

NUMERO 147.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª

El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA EL PAGO DE LAS CLASES PASIVAS,  
CIVILES Y MILITARES.

CAPÍTULO I.

*De los retirados, ilimitados y demas pensionistas militares.* ®

Art. 1º Los pensionistas de la clase militar que disfruten pension del Erario por mutilacion en campaña,

retiro á dispersos, licencia ilimitada ó cualquiera otro motivo, y que no estén incorporados al batallón de Inválidos, se presentarán en la Tesorería general, si residen en el Distrito federal, en los días del 1º al 5 de los meses de Enero, Mayo y Setiembre de cada año, con el objeto de pasar revista de comisario.

Art. 2º Los pensionistas á que se refiere el artículo anterior, que residan fuera del Distrito federal, se presentarán en las referidas fechas ante las Jefaturas de Hacienda en los Estados, ó á los administradores del Timbre del lugar de su residencia, para que estos funcionarios les pasen revista.

Art. 3º No se hará ningun pago á los pensionistas que no pasen revista conforme á los artículos anteriores.

Art. 4º Cuando á alguno de los pensionistas referidos le conviniere mudar de residencia, y por lo mismo pretenda que su pago se cambie tambien al Estado á donde va á habitar, dirigirá una solicitud al Tesorero general de la Federacion, para que éste ordene que su pension se le pague por la Jefatura de Hacienda del Estado á donde se traslade.

Art. 5º Los pensionistas de la clase militar á que se refieren los artículos anteriores, que cobren sus haberes por medio de apoderados, tienen tambien obligacion de pasar revista, en los términos de los arts. 1º y 2º de este Reglamento.

Art. 6º Los pensionistas que por enfermedad no pue-

dan concurrir á la oficina correspondiente á pasar revista de comisario, justificarán el impedimento con el certificado del facultativo que los asista, y ese documento servirá de justificante de revista; pero si la enfermedad es incurable y el impedimento continúa indefinidamente, el certificado que solo se exigirá por una sola vez, en él se expresará que la enfermedad es incurable.

Art. 7º En los casos á que se refiere el artículo anterior, el empleado que pase la revista se trasladará al domicilio del enfermo para cerciorarse de su identidad.

## CAPÍTULO II.

### *De los cesantes y jubilados.*

Art. 8º Los cesantes y jubilados que residan en el Distrito federal, tienen obligacion de presentarse personalmente en los días del 1º al 5 de los meses de Enero, Mayo y Setiembre de cada año á la Tesorería general, con el objeto de identificar sus personas, sin cuyo requisito no se les abonará su pension.

Art. 9º Los cesantes y jubilados que residan en los Estados, se presentarán á los Jefes de Hacienda ó á los administradores del Timbre del lugar de su residencia; y si no los hubiere, á la de Correos, exigiendo en el segundo caso á los Jefes de dichas oficinas el certificado de presentacion, que se expedirá en papel simple con el sello de la oficina, para remitirlo como justificante á

la pagadora; en el concepto de que en el certificado respectivo hará constar el que lo expida, que el individuo es el agraciado con la jubilacion ó cesantía y la razon porque le conste.

Art. 10. Cuando los cesantes y jubilados, por enfermedad no puedan concurrir para probar su identidad, se observarán las prevenciones del art. 6º

Art. 11. Los cesantes y jubilados que reciban su pension por medio de apoderado, no quedan exentos de la obligacion de concurrir en los dias fijados por el art. 8º á la oficina donde perciban sus haberes, ó la del punto de su residencia para rendir la justificacion respectiva.

Art. 12. Los cesantes y jubilados que tengan empleos de planta en las oficinas de la Federacion, y que por lo mismo no perciban sus pensiones, no están obligados á presentarse en los periodos de tiempo referidos; pero lo harán inmediatamente que se separen por cualquier motivo de sus destinos y vuelvan al goce de sus respectivas pensiones. Esta no se abonará sino previo acuerdo de la Secretaría respectiva, de que ya no desempeñan el empleo que tenian y percibian sueldo por él.

### CAPÍTULO III.

#### *De las viudas de empleados civiles y militares.*

Art. 13. Las viudas de empleados civiles y militares que residan en el Distrito federal, tienen obligacion de

entregar personalmente en la Tesorería general de la Federacion, en los dias del 1º al 16 de los meses de Enero, Mayo y Setiembre de cada año, un certificado de los Jueces del Registro civil de la ciudad ó pueblo á que correspondan, para justificar su supervivencia y que permanecen sin casarse; cuyos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Art. 14. Las viudas de empleados civiles y militares que residan en los Estados de la Federacion, entregarán tambien en los dias del 1º al 15 de Enero, Mayo y Setiembre de cada año, el documento de que trata el artículo anterior, á los Jefes de Hacienda respectivos ó al Administrador del Timbre, y si no lo hubiere, al de Correos, para que sea remitido oportunamente á la Jefatura de Hacienda; debiendo anotar los administradores del Timbre ó de Correos, en el certificado, que la persona que lo presenta es la misma agraciada con la pension y el motivo porque les conste.

Art. 15. Las viudas de empleados civiles y militares que reciban sus respectivas pensiones por medio de apoderados, se presentarán personalmente en el término fijado en los artículos anteriores, á justificar su estado civil con el documento de que se ha hecho mencion.

Art. 16. Si las viudas no cumplen con las prevenciones de los artículos que preceden, se suspenderá la pension inmediatamente y no se les podrá administrar ninguna

cantidad, hasta que en persona se presenten á justificar su identidad.

Art. 17. Cuando las viudas no puedan por impedimento físico concurrir personalmente para llevar el certificado respectivo á la oficina que debe ministrar sus haberes, se obrará en el particular con arreglo á lo dispuesto en el art. 6º del capítulo I; pero sin perjuicio de remitir el certificado respectivo.

Art. 18. Las viudas de empleados civiles y militares que habiendo contraído matrimonio, continuaren cobrando las pensiones que ya no les pertenecen, además de quedar obligadas al reintegro de las cantidades percibidas, serán consignadas á la autoridad competente, en union de las personas que hayan contribuido al fraude, para que se juzguen con arreglo á la ley; sufriendo la pena de perder todo derecho á los beneficios de esta pension por cualquiera causa que pudieran adquirirlo despues, conforme al art. 13 del Reglamento de Montepíos.

Art. 19. Cuando por convenir á sus intereses tengan que mudar de residencia las viudas que disfrutan pension del Erario, dirigirán al Tesorero general el ocurso respectivo, para que ordene el pago de la pension á otra oficina.

Art. 20. Al entregar en las oficinas pagadoras los certificados que justifica su estado civil, ratificarán el poder que tengan dado al apoderado que haya estado percibiendo su pension, ó nombrarán otro si así les con-

viene, pudiendo pedir informe al empleado del ramo, qué cantidad ha recibido el apoderado por su cuenta en los cuatro meses anteriores.

Art. 21. Las viudas, huérfanos y madres que gozaren pension militar y que salgan fuera de la República, percibirán la mitad de su pension, conforme al art. 20 del Reglamento de 3 de Enero de 1796. En virtud del art. 13 del Reglamento del Montepío civil, de 3 de Setiembre de 1832, cuando la madre, la viuda ó algun hijo ó hija residan fuera de la República, no gozarán de la pension civil; pero si quedase en ella otro hijo ó hija en circunstancias de poder disfrutarla, se le dará por entero al varon hasta los 21 años, y á la hembra hasta que tome estado.

Art. 22. Para que las viudas, huérfanos y madres de empleados militares que marchen al extranjero puedan recibir sus respectivos haberes, deberán pedir licencia al Ejecutivo para emprender el viaje, y en todo el tiempo que estén fuera de su patria, remitirán á la Tesorería general los documentos debidamente legalizados y expedidos por los ministros ó cónsules de la República en el lugar en donde vivan ó en el más próximo, para probar que no han contraído las viudas segundas nupcias, las hijas huérfanas estado y la supervivencia de todos, sin cuyos documentos, que deberán remitir los interesados en los meses de Enero, Mayo y Setiembre de cada año, se suspenderá el pago.

## CAPÍTULO IV.

*De los huérfanos que disfrutan montepío civil ó militar.*

Art. 23. Los huérfanos que disfrutan montepío civil ó militar, percibirán lo que les corresponde por conducto de sus tutores.

Art. 24. Los huérfanos que disfrutan pension, montepío civil ó militar, tienen derecho á recibirlo hasta que cumplan veintiun años. A unos y otros se les suspenderá la pension si son empleados por el Ejecutivo.

Art. 25. Las huérfanas disfrutarán el montepío hasta que tomen estado de casadas, ó fallezcan.

Art. 26. Las huérfanas y huérfanos que disfrutan montepío civil ó militar, están obligados á presentar personalmente cada cuatro meses á la Tesorería general en el Distrito, y en los Estados á los Jefes de Hacienda, administradores del Timbre ó de Correos, el certificado respectivo del Registro Civil para justificar la supervivencia y que se mantienen solteras las primeras, y solo la supervivencia los segundos; cuyos certificados los recibirán las oficinas pagadoras con los requisitos y en las mismas condiciones que para los demas pensionistas se tienen prevenidas en los artículos 9º, 13 y 14 de este Reglamento.

Art. 27. Los tutores de los huérfanos declarados menores por autoridad competente, justificarán debida-

mente su cometido para percibir la pension; debiendo presentar del 1º al 15 de los meses de Enero, Mayo y Setiembre de cada año á las oficinas respectivas los certificados á que se refiere el artículo anterior en los términos que en él se expone; así como tambien presentarán en persona á los mismos huérfanos en las propias épocas, para que las oficinas pagadoras queden satisfechas de su identidad, sin cuyos requisitos nada se abonará.

Art. 28. Los menores á que se refiere el artículo anterior que disfrutan montepío civil y militar, cuando marchen al extranjero, están comprendidos en los artículos 21 y 22 del capítulo III, con cuyos artículos deberán cumplir los tutores ó curadores.

Art. 29. Todas las huérfanas que disfruten montepío civil ó militar deben justificar, desde que cumplan la edad de doce años, conforme al artículo 164 del Código civil, y en el tiempo prescrito para las demas pensionistas, que no han contraido matrimonio.

Art. 30. Los tutores serán los únicos representantes de las pensionistas, y las oficinas pagadoras los reconocerán como tales, mientras no se determine nada en contrario por autoridad competente, y que ésta lo comuniqué á la oficina dándole aviso de la persona que de nuevo se nombre, para que continúe con la tutela.

Art. 31. Si alguno de los huérfanos ó huérfanas falleciere ó que las segundas se casaren, y sin embargo de estas circunstancias el tutor ó curador siguiere co-

brando la pension, la oficina pagadora, cuando tenga conocimiento del hecho, procederá desde luego á que se verifique el reintegro de la cantidad recibida indebidamente, consignando el hecho al juez respectivo para que el culpable sea juzgado conforme á las leyes.

Art. 32. Si despues de que haya fallecido el pensionista, su representante, sorprendiendo al juzgado del Registro Civil, presenta otra persona para que con testigos falsos se levante la informacion relativa á expedir el certificado respectivo de supervivencia y demas circunstancias que le convengan, la oficina pagadora consignará al juez competente, tanto al tutor como á los testigos, para que sean juzgados con arreglo á la ley.

#### CAPÍTULO V.

##### *De las pensionistas del ramo civil y militar.*

Art. 33. Las pensionistas de los ramos civil y militar están obligadas á rendir en los dias del 1º á 15 de los meses de Enero, Mayo y Setiembre de cada año, la justificacion que para las que disfrutan montepíos se previene en los artículos 13, 14, 15 y 16 de este Reglamento.

Art. 34. Para el pago de los pensionistas menores conforme á la ley, se observarán las reglas que se asientan en los artículos 27, 28, 29 y 30 de este Reglamento.

Art. 35. Las viudas y huérfanos que disfrutan pensiones están obligados á exhibir en

los dias del 1º al 15 de los meses de Enero, Mayo y Setiembre de cada año, en las oficinas respectivas y en los términos prescritos en el artículo 33 de este Reglamento, el certificado de supervivencia, concurriendo al mismo tiempo personalmente á la oficina respectiva para que quede satisfecha de su identidad.

Art. 36. Las viudas y huérfanas á que se refiere el artículo 35 de este capítulo, no perderán el derecho para el abono de la pension, aunque las primeras contraigan segundas nupcias y se casen las segundas.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De los apoderados.*

Art. 37. Los apoderados de las personas que pertenecen á las clases pasivas, civiles y militares, no podrán percibir ninguna cantidad ántes que justifiquen su personalidad con poder bastante otorgado por los interesados, conforme á la ley.

Art. 38. Si falleciese ó se casare la viuda pensionista, y el apoderado siguiese cobrando la pension, sin dar aviso del fallecimiento ó casamiento á la oficina pagadora, ésta procederá contra dicho apoderado en los términos que se previenen en el artículo 31 de este Reglamento.

Art. 39. Si despues que haya fallecido la viuda ó pensionista, el apoderado logra sorprender al Juez del Registro Civil y le expide el certificado con que debe

justificar, advertida del hecho la oficina, obrará conforme á lo expuesto en el artículo 32, á fin de que practicada la averiguacion que corresponde, no solo se castigue al apoderado y testigos falsos que hubiere presentado, sino á los demas que se presenten á suplantarla.

Art. 40. Si alguno de los pensionistas que tuviese apoderado para que perciba su pension se presenta á recibirla, se le entregará la que le corresponda, de preferencia al apoderado.

Art. 41. Cuando los pensionistas avisen á la oficina pagadora, por medio de una solicitud, que les conviene revocar el poder que otorgaron, se suspenderá en el acto el abono al apoderado hasta que se presente á recibir el interesado, rectifique el poder de la misma manera que suspendió sus efectos, ó que otorgue otro en favor de distinta persona.

## CAPÍTULO VII.

### *De los pagadores y habilitados de las clases pasivas, civiles y militares.*

Art. 42. Para cubrir los haberes de las clases pasivas, civiles y militares en esta capital, habrá tres pagadores: el primero, para los cesantes, jubilados y pensionistas; el segundo, para las viudas y huérfanos que disfrutan montepío civil; y el tercero, para los de la misma clase que perciban montepío militar.

Art. 43. Los expresados pagadores caucionarán su manejo, segun determina la referida ley, con la cantidad y en la forma que crea conveniente la Tesorería general y á satisfaccion de ella; debiendo advertirse que el nombramiento de estos empleados recaerá entre los que disfruten haber del Erario nacional.

Art. 44. Los pagadores de viudas y pensionistas tendrán una libreta autorizada por la Tesorería general, en la que les asentarán las cantidades que se les ministren por cuenta de sus asignaciones, abonándoseles las que distribuyan segun las nóminas respectivas, ó lo que reintegren, por no haber ocurrido los interesados.

Art. 45. Los pagadores de viudas y pensionistas del Erario, recibirán de la Tesorería general las nóminas de sus respectivos pensionistas para su pago; estas nóminas tendrán asentado con letra y número lo que á cada uno corresponda, estarán sumadas las cantidades de cada página, firmadas por el oficial de la mesa encargado del ramo, revisadas por el jefe de la seccion, poniendo la nota de revision bajo su firma, y cubiertas con la del oficial mayor de la Tesorería; en el concepto de que será destituido el pagador si llegada la vez que se le visite se le encuentran las nóminas en blanco, para llenarlas parcialmente en el momento de que se verifique el pago.

Art. 46. Los pagadores de las clases pasivas, civiles y militares, no tienen facultad para expedir certificados de alcances ni liquidaciones á los pensionistas, pues

estos documentos solo los puede expedir la Tesorería general, previa orden del Ejecutivo que así lo disponga; en consecuencia, los documentos de esa especie que expidan los expresados pagadores no tendrán ningún valor, y al aparecer en la plaza, se recogerán inmediatamente que se presenten á cualquiera oficina federal y se remitirán á la Secretaría de Hacienda, para que proceda contra el pagador de la manera que crea conveniente.

Art. 47. Serán destituidos los pagadores de viudas y pensionistas que visasen recibos para que los interesados los descuenten y los admitan en la pagaduría á otras personas para pagarles su importe con los fondos que reciban de la Tesorería general, ó ellos mismos compren á los pensionistas, como adelanto para deducir la suma comprada en el momento en que el pago se verifique, lucrando de esta manera en perjuicio de los propios pensionistas.

Art. 48. Los retirados, mutilados, los que tienen haber en la clase de ilimitados, así como los demas de la corporacion militar que no estén en servicio, tienen derecho, por sus respectivos reglamentos, de nombrar de su seno el habilitado que les convenga bajo su responsabilidad, cuyo habilitado tendrá la libreta correspondiente, y se le exigirá por la Tesorería ó por la oficina á quien toque verificar el pago, la distribucion de los fondos que reciba; cuya distribucion rendirá sin excusa ni pretexto en término de ocho dias.

Art. 49. Los habilitados de los individuos que forman la corporacion de clases pasivas militares y que por su carácter tienen que pasar revista de comisario, tienen obligacion de presentar ántes del dia 5 de todos los meses las listas respectivas, para que la corporacion que representen pase revista, cuidando de que en dichas listas conste la alta y baja que en el tiempo transcurrido desde la última revista haya ocurrido en la corporacion.

## CAPÍTULO VIII.

### *De las filiaciones de los pensionistas civiles y militares.*

Art. 50. Se formará una filiacion de cada una de las personas que reciban haber del Erario como pensionistas, ya sea que correspondan al ramo civil ó militar; y esta filiacion se agregará al expediente que exista en la Tesorería general de la Nacion.

Art. 51. En la filiacion constará el nombre, edad y demas generales del pensionista, sustituyéndose las señas particulares con un retrato fotográfico en caso de que los interesados quisieren darlo para evitar el fraude, que se fijará al márgen de la filiacion, y al pié del retrato la firma del interesado.

Art. 52. Si el interesado no sabe firmar, se hará constar así con una nota que se pondrá en lugar de la firma autorizada por el oficial mayor de la Tesorería.

## CAPÍTULO IX.

*Previsiones generales.*

Art. 53. Todos los pensionistas del Erario tienen obligación de avisar de oficio y en papel simple, á la oficina que les pague los haberes, la calle y número de la casa en que habitan, repitiendo estos avisos siempre que cambien de domicilio.

Art. 54. En los casos que determina el art. 6º de este Reglamento, el Tesorero general de la Federación en el Distrito federal, y los Jefes de Hacienda en los Estados, determinarán que por medio de un empleado de su confianza se hagan visitas á las viudas ó pensionistas, que por impedimento físico no hayan podido concurrir personalmente para la justificación que tienen que rendir cada cuatro meses, á fin de que de esa manera se tenga ciencia cierta de la existencia de la persona, y á la vez para informarse si el apoderado le ha entregado las cantidades que le han correspondido en los repartos mandados hacer por el Ejecutivo.

Art. 55. En la Tesorería general de la Federación y en las Jefaturas de Hacienda, se abrirá un registro por orden alfabético en donde conste el nombre del pensionista y su habitación, á fin de que, en el momento que se necesite á alguna persona, se pueda encontrar sin dificultad.

Art. 56. Al otorgar los Jueces del Registro Civil los

certificados de supervivencia y del estado civil, procurarán cerciorarse de la realidad de los relatos de los interesados y de la veracidad de las declaraciones de los testigos que presenten, teniendo á la vista en esos actos los libros de matrimonios y defunciones, considerando que esos documentos sirven para el pago legal de las pensiones que eroga el Erario, á fin de evitar de ese modo que se hagan pagos á personas que no tienen derecho legítimo, con perjuicio de los intereses nacionales.

Art. 57. Los Jueces del Registro Civil tendrán presentes las obligaciones que se les imponen en las circulares de 31 de Octubre de 1875 y 2 de Junio de 1877, á fin de que por ningun motivo dejen de remitirse á esta Secretaría las actas de matrimonio de las viudas y huérfanas que se casen, ó las de defuncion de cualquiera de los pensioristas: con este objeto se les remitirá copia de los registros á que se refiere el art. 55.

Art. 58. El Tesorero general en el Distrito, y los Jefes de Hacienda en los Estados, se sujetarán para el pago de montepíos y pensiones á lo que se previene en las disposiciones citadas en los artículos anteriores.

México, Diciembre 10 de 1877.—*Romero.*

“Diario Oficial.”—Número 217.—Diciembre 10 de 1877.

## NUMERO 148.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos decreta:

“Artículo único. Se concede privilegio al C. Antonio F. Barros, por el término de diez años, contados desde la publicación de esta ley, para el uso de su nuevo método de beneficiar metales por patio, sin concentración ni reverbero, con sujeción á la ley de 7 de Mayo de 1832, y reglamento de 12 de Julio de 1852. Para la subsistencia de esta ley, el interesado entregará en la Tesorería general de la Nación, como derecho de patente, la cantidad de trescientos pesos en bonos expedidos por las secciones liquidatarias.—*M. Contreras*, diputado presidente.—*Fidencio Hernandez*, senador presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*Leonides Torres*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 20 de Noviembre de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Una rúbrica.—Al Secretario de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 29 de 1877.—*Riva Palacio*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Número 219.—Diciembre 12 de 1877.

## NUMERO 149.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que por el Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos se me ha dirigido el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para invertir sesenta mil pesos, destinados á la compra y

gastos de semillas de primera necesidad para los Estados de Sinaloa, Sonora, Chihuahua y Territorio de la Baja-California.

"Art. 2º. Podrán entrar libres de todo derecho de importación á los Estados de Sinaloa, Sonora, Chihuahua y Territorio de la Baja-California, los siguientes víveres que procedan del extranjero: arroz, frijol, garbanzo, harina, trigo, manteca y papas.

"Art. 3º. El Ejecutivo reglamentará esta concesion fijando el tiempo de su duracion, la cantidad de artículos que se hayan de introducir, y prohibiendo que éstos pasen á los Estados limítrofes sin pagar previamente los derechos de importacion correspondientes.

"Palacio del Poder Legislativo en México á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—*Enrique M. Rubio*, diputado secretario.—*P. Diez Gutierrez*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á 6 de Diciembre de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Al Lic. Matías Romero, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 6 de 1877.—*Romero*.—Al.....

"Diario Oficial."—Número 219.—Diciembre 12 de 1877.

NUMERO 150.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de América.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"El Congreso de los Estados-*Unidos Mexicanos* decreta:

"Art. 1º. Se establece una Legacion en las Repúblicas de la América del Sur, cuyo personal y sueldos serán los mismos que designa el presupuesto vigente para la Legacion de Guatemala.

"Art. 2º. Se abonarán á los jefes y empleados de las Legaciones que estén acreditadas cerca de dos ó más Gobiernos, los gastos de viaje en la forma que lo determina el art. 17 de la ley de 25 de Agosto de 1853.

"(Firmado.)—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.

"(Firmado.)—*V. L. Villareal*, senador presidente.

"(Firmado.)—*Enrique M. Rubio*, diputado secretario.

“(Firmado.)—*J. Rivera y Río*, senador secretario.  
 “Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

“(Firmado.)—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Ignacio L. Vallarta, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.”

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 11 de 1877.—*Vallarta*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Número 219.—Diciembre 12 de 1877.

NUMERO 151.

**DECRETO.**

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados--Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados--Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se subvenciona, por una sola vez, al Colegio de la Paz de esa ciudad, con tres mil pesos, destinados á la reparacion de su edificio.—*Antonio Carrvajal*, diputado presidente.—Una rúbrica.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—Una rúbrica.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—Una rúbrica.—*J. Rivera y Río*, senador secretario.—Una rúbrica.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 11 de Diciembre de 1877.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, 11 de Diciembre de 1877.—*Romero*.—Al C.....

“Diario Oficial.”—Número 219.—Diciembre 12 de 1877.

## NUMERO 152.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“El Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aumenta á la partida núm. 6,519 del presupuesto de egresos vigente, la cantidad de once mil quinientos pesos (\$ 11,500) destinada al pago de dotaciones en las Escuelas Nacionales y Bellas Artes.—*Ignacio Cejudo*, diputado vice-presidente.—Una rúbrica.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—Una rúbrica.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—Una rúbrica.—*J. Rivera y Rio*, senador secretario.—Una rúbrica.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 15 de Diciembre de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 15 de 1877.—*Romero*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Número 222.—Diciembre 15 de 1877.

## NUMERO 153.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª—Mesa 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para res-

tablecer las comisiones exploradoras, encargadas de la reunion de datos geográficos y estadísticos á que se refieren los artículos 2,010 y 2,011 de la ley de presupuestos de 1875 á 76; pudiendo modificar la planta de las comisiones, siempre que no exceda dicho gasto de la cantidad asignada en el presupuesto.—*Ignacio Cejudo*, diputado vice-presidente.—Una rúbrica.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—Una rúbrica.—*Ermilo G. Canton*, diputado secretario.—Una rúbrica.—*J. Rivera y Rio*, senador secretario.—Una rúbrica.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 13 de Diciembre de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 13 de 1877.—*Romero*.—Una rúbrica.

“Diario Oficial.”—Número 222.—Diciembre 15 de 1877.

NUMERO 154.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Detall.—Mesa 1<sup>a</sup>

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Únidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

“El Congreso de los Estados-Únidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º La cantidad total de cuatrocientos noventa y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos y ochenta y un centavos (\$ 493,488 51 cs.) que señala la ley de presupuestos vigente para vestuario del ejército, y que está formada de varias partidas relativas á cada cuerpo, se reduce á una sola, que se denominará: “Construccion de vestuario del ejército.”

“Art. 2º El Ministerio de Hacienda prevendrá á la Tesorería general de la Nacion la forma con que debe establecerse la cuenta de vestuario, entregándose éste á los cuerpos sin cargo alguno.

“Art. 3º La cantidad de treinta y dos mil pesos señalada por la ley de presupuestos vigente, para alcances de tropa, queda asignada para cubrir las gratificaciones que correspondan á los individuos de tropa que cumplan su tiempo de servicios en el presente año fiscal.

“Palacio del Poder legislativo en México, á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—*Filomeno Mata*, diputado secretario.—*Leonides Torres*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—*Porfirio Diaz*.—Una rúbrica.—Al Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 12 de 1877.—*Ogazon*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Número 224.—Diciembre 18 de 1877.

NUMERO 155.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Detall.—Mesa 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Las cantidades que se retenian á los individuos de tropa del ejército para entregárselas al retirarse del servicio como alcances, no se les retendrán en lo sucesivo, sino que recibirán íntegras las que les señale la Nacion en la ley de presupuestos.

“Art. 2º Al separarse legalmente los individuos de tropa del ejército, se les dará una gratificacion de cuarenta pesos por cinco años de servicio, ó bien lo que proporcionalmente les corresponda á razon de ocho pesos por año, si ántes de los cinco de su enganche fueren licenciados.

Leyes y decretos—Tomc. XXVII.—50.

"Art. 3º El vestuario para el ejército será construido por cuenta de la Nación, y entregado á los individuos de tropa sin cargo alguno; y su reposicion se hará en el tiempo que se marca en la ley de presupuestos vigente.

"Art. 4º Los sargentos percibirán su haber íntegro, quedando por lo mismo sin derecho á recibir las gratificaciones y vestuario que ántes les daba la Nación.

"Palacio del Poder legislativo en México, á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—*Filomeno Mata*, diputado secretario.—*Leonides Torres*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á 11 de Diciembre de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 12 de 1877.—*Ogazon*.

"Diario Oficial."—Número 224.—Diciembre 18 de 1877.

NUMERO 156.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.  
—Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º El vapor "Newbern," perteneciente á la Compañía de Vapores de California, representada por el Sr. Samuel A. Ames, saldrá del puerto de Mazatlan cada treinta y cinco dias para el de San Francisco de California, tocando de ida y vuelta en la Paz, Guaymas, Cabo de San Lúcas, Bahía de Magdalena y San Francisco California.

"Art. 2º El Gobierno mexicano pagará á la Compañía de vapores de California y México una subvencion de dos mil pesos (2,000) por cada viaje redondo; cuya suma será entregada en cada viaje, por mitad al agente de la Empresa en las aduanas de Mazatlan y Guaymas, y se exportará libre de derechos.

“Art. 3º El vapor “Newbern” gozará exención de derechos de tonelada, fano, anclaje y demas que se pagan en los puertos, debiendo satisfacer solo el de practica cuando necesite práctico y lo pida expresamente. De la misma franquicia disfrutarán los buques de vela que arriben á los puertos expresados conduciendo carbon, maquinaria ó víveres para el uso exclusivo del referido vapor, debiendo limitarse la exención á estos efectos, sin extenderse á los demas que se hallen á bordo de esos buques, los cuales quedarán sujetos al pago de los derechos que les correspondan.

“Art. 4º El vapor será recibido y despachado en los puertos de México que debe tocar en los dias de su llegada y salida.

“Art. 5º La Compañía tendrá derecho de conducir caudales, en oro ó plata, de uno á otro de los puertos mencionados en este Contrato.

“Art. 6º La Compañía trasportará á la tropa, oficiales y agentes ó empleados del Gobierno, así como sus equipajes, pertrechos de boca y guerra, y demas objetos destinados al servicio público, debiendo percibir por pasaje y flete la mitad del precio señalado en las tarifas. Tambien conducirá á los mexicanos pobres que, hallándose en el extranjero, deseen regresar á su patria, cobrándoseles solamente la mitad del valor de pasaje en segunda, y dándoseles camarote y mesa de la misma clase, con tal de que en cada viaje no exceda de diez su número.

“Art. 7º El vapor “Newbern” conducirá sin estipendio alguno, y sin más dilacion que la fijada en el itinerario establecido por la Empresa, las balijas que contengan la correspondencia escrita é impresos y demas objetos remitidos por las administraciones de correos de los puertos designados en el presente Contrato. El Gobierno mexicano fijará libremente las tarifas del correo y percibirá el importe como renta suya.

“Art. 8º La Compañía se obliga á recibir á bordo del vapor á un agente de la administracion general de correos, á cuyo cargo estará el cuidado de las balijas y la distribucion de la correspondencia. Este agente disfrutará camarote y mesa de primera clase, sin que se le pueda exigir estipendio alguno. El mismo empleado llevará un registro, que visarán en cada viaje los administradores ó empleados del correo de los puntos en que toque, y éstos firmarán con él los recibos de las balijas que contengan los pliegos, y certificarán que el servicio se ha desempeñado con arreglo á las cláusulas de este Contrato. Esta certificacion se expedirá en Mazatlan. Cuando por algun motivo no haya agente de correo, la Compañía estará obligada á recibir y entregar la correspondencia en los puertos, llevando el capitan ó contador un registro en que conste el recibo y distribucion de las balijas.

“Art. 9º El Gobierno tendrá derecho de designar un jóven mexicano que en calidad de aspirante será recibido en el vapor “Newbern” para el estudio de la ma-

rina y del manejo de las máquinas. Este jóven podrá ser reemplazado por otro ú otros, miéntras dure el Contrato, y tendrá gratis mesa y camarote de primera clase.

“Art. 10. La Compañía fijará los dias de llegada y salida del vapor “Newbern” de cada mes, de los puertos mexicanos en donde debe tocar, cumpliendo escrupulosamente con la obligacion de hacer sus viajes con arreglo á este itinerario, salvas las dilaciones originadas por la fuerza del viento ó por mal tiempo.

“Art. 11. En el caso de que el vapor referido dejase de tocar alguno ó algunos de los puertos por algun accidente involuntario, solo tendrá derecho á percibir la parte proporcional de la subvencion acordada.

“Art. 12. Si el vapor “Newbern” llega á perderse, la Compañía podrá reemplazarle con otro que reuna las mismas condiciones para continuar el servicio siempre que este reemplazo se verifique en el término de dos meses, contados desde el dia en que hubiere salido de Mazatlan aquel vapor.

“Art. 13. El vapor de la Compañía quedará sujeto á las ordenanzas y disposiciones que rigen el tráfico marítimo en los puertos mexicanos, salvas las exenciones estipuladas en los artículos precedentes.

“Art. 14. Siempre que el Gobierno lo crea conveniente, mandará practicar visitas á bordo de los buques de la Compañía para saber el estado que éstos guardan.

“Art. 15. Si el vapor “Newbern” dejase de hacer

tres viajes consecutivos, ó cuatro interrumpidos en un año, se declarará caduca la presente concesion, y la Compañía no tendrá derecho á hacer reclamaciones de ninguna clase.

“Art. 16. La Compañía se sujetará en el caso de diferencia con el Gobierno, á las leyes y tribunales del país, y cumplirá con todas las disposiciones que dicte el Gobierno sobre apertura y clausura de los puertos mexicanos en el Pacífico.

“Art. 17. Este Contrato durará tres años contados desde el dia de su publicacion en el *Diario Oficial*, despues de que haya sido aprobado por el Congreso.

“Art. 18. El máximo de las tarifas del “Newbern” será:

*Para pasajeros.*

De San Francisco California á Mazatlan.....	\$ 80 00
A Guaymas.....	90 00
A la Paz.....	90 00

Para mercancías, á 12 pesos 50 cs. tonelada.

En los puntos de intermedio, el precio será proporcional á las distancias.

Las alteraciones que se hagan por la Compañía dentro de dicho máximo, no surtirán efecto sino despues de dos meses de haberlas dado á conocer al público.

—*Ignacio Cejudo*, diputado presidente.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—*Enrique M. Rubio*, diputado secretario.—*Leonides Torres*, senador secretario.

“Por tanto, imprímase, publíquese, circúlese y désele el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional en México, á 18 de Diciembre de 1877.—*Porfirio Diaz*:—Al C. Trinidad García, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su conocimientos y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1877.—*García*.

“Diario Oficial.”—Número 225.—Diciembre 19 de 1877.

NUMERO 157.

**DECRETO.**

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección 2<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

»*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta.

“Artículo único. Se concede á la Sra. Petra Celis de Urrutia, como madre del finado comandante de batallón, D. José María Urrutia, una pension de \$ 20 al mes.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—Una rúbrica.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—Una rúbrica.—*Filomeno Mata*, diputado secretario.—Una rúbrica.—*Leonides Torres*, senador secretario.—Una rúbrica.”

“Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno federal en México, á 13 de Diciembre de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Una rúbrica.—Al general de division, Ministro de Guerra y Marina, C. Pedro Ogazon.—Presente.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 13 de 1877.—*Ogazon*.—Ciudadano.....

“Diario Oficial.”—Número 225.—Diciembre 19 de 1877.

## NUMERO 158.

## DECRETO.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados--Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados--Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que, con arreglo á las bases que definitivamente se aprueben para el ferrocarril de Celaya á Leon, pueda contratar con el Gobernador del Estado de Hidalgo la construccion y explotacion de otro ferrocarril que, partiendo de Ometusco ó de otro punto sobre la línea de Veracruz, ó bien de Cuautitlan ó de otro punto sobre el interior, termine en Pachuca y tenga un ramal para Tulancingo.—*Ignacio Cejudo*, diputado vice-presidente.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—*Hermilo G. Canton*, diputado secretario.—*J. Rivera y Rio*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 17 de Diciembre de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Vicente Riva Palacio, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

México, Diciembre 17 de 1877.—*Riva Palacio*. — Al.....

“Diario Oficial.”—Número 227.—Diciembre 21 de 1877.

## NUMERO 159.

## Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. Ignacio López, originario de España, comerciante y residente en esta ciudad.

México, Diciembre 20 de 1877.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor. ®

“Diario Oficial.”—Número 227.—Diciembre 21 de 1877.

## NUMERO 160.

Agente de México en Marsella.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de Europa.

Con esta fecha el C. José D. Colomé ha sido nombrado agente comercial privado de México en el puerto de Marsella y sus dependencias.

México, Diciembre 21 de 1877.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 228.—Diciembre 22 de 1877.

## NUMERO 161.

## DECRETO.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados—Unidos Mexicanos decreta.

“Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que con arreglo á las bases que definitivamente se aprueben para el ferrocarril de Celaya á Leon, pueda contratar con el Estado de Querétaro la construccion y explotacion de otro ferrocarril que, partiendo de Celaya, termine en la puerta de Palmillas, límite del Estado de Querétaro con el de Hidalgo.—*Ignacio Cejudo*, diputado presidente.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—*Hermilo G. Canton*, diputado secretario.—*Leonides Torres*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 19 de Diciembre de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Vicente Riva Palacio, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitución. México, 19 de Diciembre de 1877.—*Riva Palacio*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Número 229.—Diciembre 24 de 1877.

NUMERO 162.

## DECRETO.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único.—Se autoriza al Ejecutivo de la Union para que pueda otorgar la concesion de un ferrocarril que, partiendo de México, pase por la capital del Estado de Morelos y se prolongue hasta el rio de Amacusac, siendo las bases de esta concesion las mismas que definitivamente se aprueben para el ferrocarril de Guanajuato.—*Ignacio Cejudo*, diputado presidente.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—*Hermilo G. Canton*, diputado secretario.—*J. Rivera y Rio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á diez y

ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Vicente Riva Palacio, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 18 de 1877.—*Riva Palacio*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Número 229.—Diciembre 24 de 1877.

NUMERO 163.

## DECRETO.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único.—Se autoriza al Ejecutivo de la

Union para que contrate con el Gobierno del Estado de Michoacan la construccion de un camino de fierro que, partiendo de Salamanca, termine en un punto del litoral del Estado de Michoacan ó del de Guerrero, siguiendo el trayecto más corto y menos costoso. Las bases de ese Contrato serán las mismas que definitivamente se aprueben para el ferrocarril que debe establecerse de Celaya á Leon y Guanajuato.—*Ignacio Cejudo*, diputado vice-presidente.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*J. Rivera y Rio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 20 de Diciembre de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Vicente Riva Palacio, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 20 de 1877.—*Riva Palacio*.—Al....

“Diario Oficial.”—Número 229.—Diciembre 24 de 1877.

NUMERO 164.

CONTRATO.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

CAPÍTULO I.

*Del permiso, plazo y trayecto para el establecimiento de la vía.*

Art. 1º Se autoriza al Gobierno del Estado de Guanajuato para construir y explotar durante noventa y nueve años, por su cuenta ó por la de una Compañía que al efecto organice, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente que, partiendo de Celaya y pasando por Salamanca, Irapuato y Silao, termine en Leon, ligando á la ciudad de Guanajuato por la vía principal ó por un ramal que partirá del punto más conveniente.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía desde Celaya hasta Leon, y desde el punto de partida del rama

Leyes y decretos—Tomo. XXVII.—51.

Union para que contrate con el Gobierno del Estado de Michoacan la construccion de un camino de fierro que, partiendo de Salamanca, termine en un punto del litoral del Estado de Michoacan ó del de Guerrero, siguiendo el trayecto más corto y menos costoso. Las bases de ese Contrato serán las mismas que definitivamente se aprueben para el ferrocarril que debe establecerse de Celaya á Leon y Guanajuato.—*Ignacio Cejudo*, diputado vice-presidente.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*J. Rivera y Rio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 20 de Diciembre de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Vicente Riva Palacio, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 20 de 1877.—*Riva Palacio*.—Al....

“Diario Oficial.”—Número 229.—Diciembre 24 de 1877.

NUMERO 164.

CONTRATO.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

CAPÍTULO I.

*Del permiso, plazo y trayecto para el establecimiento de la vía.*

Art. 1º Se autoriza al Gobierno del Estado de Guanajuato para construir y explotar durante noventa y nueve años, por su cuenta ó por la de una Compañía que al efecto organice, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente que, partiendo de Celaya y pasando por Salamanca, Irapuato y Silao, termine en Leon, ligando á la ciudad de Guanajuato por la vía principal ó por un ramal que partirá del punto más conveniente.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía desde Celaya hasta Leon, y desde el punto de partida del ramal

Leyes y decretos—Tomo. XXVII.—51.

hasta Guanajuato, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen apareciere ser el más conveniente para poner en comunicacion estas localidades.

Art. 3º La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá al Ministerio de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos del Ministerio.

Art. 4º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo federal, y cuya remuneracion, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes por el tiempo preciso que duren los reconocimientos y trazos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince dias de anticipacion, dará aviso al Ministerio de Fomento, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5º La exactitud de los planos y mapas que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos

y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7º El trazo de la línea se hará por secciones en el órden siguiente:

Celaya á Salamanca.

Salamanca á Irapuato.

Irapuato á Silao.

Silao á Leon.

Ramal de Guanajuato.

Estas secciones se irán gradualmente sometiendo á la aprobacion del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de que si á la Empresa le conviniera, pueda presentar el plano del trazo de toda la línea.

Art. 8º Los trabajos de construccion comenzarán dentro de seis meses, prévia aprobacion de los planos, y se continuarán sin interrupcion hasta terminar la línea y su ramal, salvo impedimento de fuerza mayor. Los plazos señalados en este artículo y en los siguientes, se contarán desde el dia en que este Contrato sea aprobado por el Congreso, á menos que se refieran á época determinada.

Art. 9º El ferrocarril de Celaya á Leon y el ramal á Guanajuato, deberán estar concluidos en el término de cuatro años.

Art. 10. Dentro de un año estarán concluidos cuando ménos veinte kilómetros de ferrocarril, y en cada semestre de los posteriores á dicho año, se construirán

por lo menos otros veinte kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la Concesion.

Art. 11. En el caso de que la Empresa concluya el ferrocarril y su ramal en un año menos del término estipulado en el artículo 9º, tendrá derecho á que se le aumenten, por vía de subvencion, mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere construido.

Art. 12. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilógramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 914 milímetros.

## CAPÍTULO II.

### *Auxilios ministrados por la Nacion.*

Art. 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar los materiales de procedencia extranjera necesarios para la construccion y explotacion del ferrocarril y telégrafo, sin pagar ninguno de los derechos impuestos ó que impongan las leyes federales ó locales.

El Ministerio de Fomento queda autorizado para declarar en cada caso el permiso para la introduccion de dichos materiales, sujetándose la Empresa en su aprovechamiento, en las reglas que para impedir el fraude dicten los Ministerios de Fomento y Hacienda.

Art. 14. Los capitales empleados en la construccion de la vía, así como de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere por leyes federales ó locales, durante veinte años.

Art. 15. Para la construccion y explotacion de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril; pudiendo sin embargo, establecerse, dentro de esta distancia otros ferrocarriles, siempre que el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal que no interrumpen la explotacion del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la Nacion, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, ex-

plotacion y reparacion del camino y de sus dependencias. Los caminos públicos no podrán ser ocupados sin el previo permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que prevenga el Ministerio de Fomento.

Art. 16. Prévia la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y de sus dependencias, estaciones y demas accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del art. 26 de la Constitucion general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito evaluador por cada una de las dos partes; y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes: si éstos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito respectivo para que, abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario, dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnizacion no se someterá al

Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito evaluador dentro del término de quince dias despues de notificado por el Juez de Distrito á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un evaluador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion la cantidad que resulte, en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del

camino ó de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios el derecho de explotar la vía, así como la línea telegráfica, en todo ó en parte, segun se fueren construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones; pero con la condicion de que las hipotecas se harán á favor de individuos y asociaciones particulares, que no excedan de \$ 8,000 por kilómetro y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demas dependencias de la líneas. En todos esos contratos se estipulará que á los 99 años, cuando la vía sea propiedad de la Nacion, ésta no abonará por réditos de los capitales impuestos á la hipoteca un tipo mayor del diez por ciento anual, ni la Nacion será responsable del pago de réditos vencidos con anterioridad á dicho término. Las hipotecas que hiciere dicha Empresa serán registradas en la oficina del registro público de la ciudad de Guanajuato; y ese requisito se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á toda la línea de ferrocarril de la Empresa, sin necesidad de registro local en los diversos puntos de la vía.

Art. 19. Para auxiliar la construccion de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa una subvencion de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, segun los términos de este Contrato, sin duplicarse la subvencion en caso de construirse doble vía. Esta subvencion será satisfecha por secciones de cinco kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento, y cubierta á medida que ella se devengue, en dinero efectivo por la Tesorería general de la Nacion. Pero si alguna ley general creare un modo más favorable de pago, acordado á Empresas de este género para subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este Contrato. La Empresa podrá, en todo caso, exportar libre de derechos la suma equivalente á las subvenciones luego que las devengue.

Art. 20. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 21. La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa algun crimen, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 22. La Compañía queda obligada á cumplir, en

la parte que le corresponde, los reglamentos que expida el Ministerio de Hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales.

### CAPÍTULO III.

#### *Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.*

Art. 23. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizarla, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disenso.

Art. 24. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda al sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

I. Por el almacenaje de las mercancías.

- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmisión de telégramas.

#### TARIFA A.

Toda vez que los dueños de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de 24 horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince dias por fracciones indivisibles de 100 kilógramos, y un centavo por cada uno de los dias que trascurren despues de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$ 200 de valor ó por fracción de \$ 200. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

#### TARIFA B.

Para transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada pasajero:

- Primera clase, uno y medio centavos.
- Segunda clase, un centavo.
- Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán la mitad del pasaje y tendrán derecho de ocupar un asiento entero, y los de menos de dos no pagarán nada, sin derecho á ocupar asiento.

## TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete por cualquiera distancia.

## TARIFA D.

Para el transporte de diversos objetos y animales:

Caballos, mulas, toros y vacas, por cada uno..... 0 03

Cerdos, asnos y terneros, por idem. 0 01½

Ganado menor, por idem..... 0 00¾

Perros, por idem..... 0 01½

Carruajes ligeros en plataforma, por idem..... 0 03

Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas en plataforma, por pieza..... 0 05

Cadáveres en wagon separado en tren de mercancías, por idem.. 0 01½

Joyería y piedras preciosas, por cada \$ 1,000 de valor.....	0 25
Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor.....	0 01¼

## TARIFA E.

Telégramas:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Art. 25. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales con el fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades. Toda rebaja en este sentido de las tarifas generales, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor, lo anunciará al público con una anticipación de 15 días.

Cada dos años, al hacerse la clasificación de mercancías expresadas en el artículo 24, se hará también

una regulacion de los productos líquidos de la explotacion, con relacion al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvencion. Si este producto no alcanzare para cubrir un interes anual de diez por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvencion, podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario para obtener el expresado diez por ciento, sin que en ningun caso ni por ningun motivo puedan aumentarse en más de cincuenta por ciento las que contiene el artículo 24.

Art. 26. Se establecerán tarifas especiales, que se someterán á la aprobacion del Gobierno, para los objetos ó efectos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 24.

Art. 27. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad. La Empresa no podrá conceder á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 23. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo luego que haya sido aprobado este Contrato, y en lo sucesivo cada dos años, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares.

Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 29. El transporte de tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmision de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, segun la tarifa comun.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles gozarán tambien de una rebaja de un cincuenta por ciento, con relacion á la tarifa comun, sin perjuicio de lo expresado en el artículo anterior.

Art. 30. La correspondencia, impresos y empleados despachados por la administracion de correos, serán conducidos gratis.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Obligaciones impuestas á la Empresa.*

Art. 31. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y accion tenga lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los tí-

tulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 32. La Empresa no podrá traspasar ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril ni el telégrafo ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Compañía admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

Art. 33. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demas autoridades de la República, en todos los negocios que se refieran á las obligaciones que por este Contrato se imponen á la dicha Empresa.

Art. 34. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa pre-

sentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

## CAPÍTULO V.

### *Cláusulas generales diversas.*

Art. 35. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guanajuato, sin perjuicio de los sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior, en que tenga intereses.

Art. 36. El Gobierno federal se hará representar en la Junta directiva por las dos sétimas ó por las tres undécimas partes de los directores, y los que nombra- re con tal objeto, tendrán las mismas facultades y pre-

rogativas que los demas. El Ejecutivo nombrará un ingeniero inspector general, cuya mision será vigilar la explotacion del ferrocarril, tanto en su parte mercantil como en la técnica. El sueldo de este ingeniero será pagado por la Compañía, no pudiendo exceder de cuatrocientos pesos cada mes.

Art. 37. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 38. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demas propiedades legítimamente adquiridos por la Empresa, en virtud de cesion ó compra; los edificios, almacenes, estaciones, maquinarias, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 39. Aun en el caso de que por las causas que se expresan en el art. 43, la presente concesion quedare sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de

la posesion de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece este Contrato.

Art. 40. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Compañía y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 41. La Empresa presentará al Ministerio de Fomento, en el mes de Enero de cada año, un informe anual bajo protesta de ser verdadero, que comprenda precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los empleados y funcionarios superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 42. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse toda la vía en los plazos de que se habla en los arts. 9 y 10 de este Contrato, pagará la Empresa al tesoro federal con los productos netos de lo explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere de jado de construir.

Art. 43. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construcción en los plazos prevenidos en los arts. 9 y 10.

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella derivan á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 44. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8, 9 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer el Gobierno de la Union en favor de otra Empresa; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, en los términos de este Contrato, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quienes se traspase la concesión que ha caducado, tendrá derecho para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por los peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, nombrarán un tercero para que decidan en caso de discordia. Si la caducidad fuere causada por haber intentado la Empresa enajenar, traspasar ó hipotecar sus derechos y propiedades á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, se dará por trascurrido desde ese momento el plazo concedido á la Empresa para la explotación de la vía, y entrará desde luego la Nacion en el dominio de ella y de sus accesorios, sin que la Empresa tenga en tal caso derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 45. Al espirar los 99 años de que habla el artículo 1º de esta ley, la vía férrea con todos sus acce-

sorios y dependencias, entrará al dominio de la Nación, observándose al efecto las reglas siguientes:

I. La vía y sus accesorios y dependencias no podrán reportar mayor gravámen que el prefijado en el art. 18, y la Nación, respecto de créditos ú obligaciones hipotecarias, únicamente cumplirá lo que previene dicho artículo.

II. El material solamente será justipreciado por peritos, nombrados por ambas partes, los cuales designarán desde luego otro perito para el caso de discordia. La cantidad que definitivamente importe el avalúo, será abonada en la liquidacion que se haga á la Empresa, y el excedente de ella será cubierto puntualmente por el Erario federal.

III. Igual procedimiento se observará respecto de las estaciones, almacenes de depósito y demas edificios necesarios para la explotacion de la vía.

Palacio del Poder Legislativo en México, á 15 de Diciembre de 1877.—*Ignacio Cejudo*, diputado vicepresidente.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—*Enrique M. Rubio*, diputado secretario.—*G. Raigosa*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 21 de Diciembre de 1877.—*Porfirio Diaz*.  
—Al C. Vicente Riva Palacio, Secretario de Estado y

del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 21 de 1877.—*Riva Palacio*.—Al...

“Diario Oficial.”—Número 230.—Diciembre 25 de 1877.

NUMERO 165.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos me ha dirigido el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo de la Union para invertir sesenta mil pesos, destinados á la compra y gastos de conduccion de semillas de primera necesidad para los Estados de Sinaloa, Sonora, Chihuahua y Territorio de la Baja- California.

sorios y dependencias, entrará al dominio de la Nación, observándose al efecto las reglas siguientes:

I. La vía y sus accesorios y dependencias no podrán reportar mayor gravámen que el prefijado en el art. 18, y la Nación, respecto de créditos ú obligaciones hipotecarias, únicamente cumplirá lo que previene dicho artículo.

II. El material solamente será justipreciado por peritos, nombrados por ambas partes, los cuales designarán desde luego otro perito para el caso de discordia. La cantidad que definitivamente importe el avalúo, será abonada en la liquidacion que se haga á la Empresa, y el excedente de ella será cubierto puntualmente por el Erario federal.

III. Igual procedimiento se observará respecto de las estaciones, almacenes de depósito y demas edificios necesarios para la explotacion de la vía.

Palacio del Poder Legislativo en México, á 15 de Diciembre de 1877.—*Ignacio Cejudo*, diputado vicepresidente.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—*Enrique M. Rubio*, diputado secretario.—*G. Raigosa*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 21 de Diciembre de 1877.—*Porfirio Diaz*.  
—Al C. Vicente Riva Palacio, Secretario de Estado y

del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 21 de 1877.—*Riva Palacio*.—Al...

“Diario Oficial.”—Número 230.—Diciembre 25 de 1877.

NUMERO 165.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos me ha dirigido el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo de la Union para invertir sesenta mil pesos, destinados á la compra y gastos de conduccion de semillas de primera necesidad para los Estados de Sinaloa, Sonora, Chihuahua y Territorio de la Baja- California.

“Art. 2º Podrán entrar libres de todo derecho de importacion á los Estados de Sinaloa, Sonora, Chihuahua y Territorio de la Baja-California, los siguientes víveres que procedan del extranjero: arroz, frijol, garbanzo, harina, trigo, manteca y papas.

“Art. 3º El Ejecutivo reglamentará esta concesion fijando el tiempo de su duracion, la cantidad de artículos que se hayan de introducir, y prohibiendo que éstos pasen á los Estados limítrofes sin pagar previamente los derechos de importacion correspondientes.

“Palacio del Poder Legislativo en México, á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—*Enrique M. Rubio*, diputado secretario.—*P. Diez Gutierrez*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 6 de Diciembre de 1877.—*Porfirio Diaz*.— Al Lic. Matías Romero, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

México, Diciembre 6 de 1877.—*Romero*.

“Diario Oficial.”—Número 231.—Diciembre 26 de 1877.

NUMERO 166.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Credito público.—Seccion 1ª.—Circular núm. 49.

Remito á vd. ejemplares de la ley expedida por el Congreso de la Union el 6 del corriente, que concede á los Estados de Sonora, Sinaloa y Chihuahua, y al Territorio de la Baja-California, en donde se han perdido las cosechas de granos de primera necesidad por la escasez de aguas, una subvencion de sesenta mil pesos, y permite la libre importacion de ciertos víveres bajo los bases que establezca el Ejecutivo. Igualmente acompaño á vd. ejemplares del Reglamento que para la ejecucion de dicha ley, ha aprobado hoy el Presidente de la República.

La importancia de este asunto ha determinado al Ejecutivo á hacer algunas explicaciones, con objeto de que se perciban más fácilmente las ideas que le han servido de base para acordar las prevenciones contenidas en el Reglamento.

Luego que el Ejecutivo tuvo noticia del peligro que amagaba á los Estados de Sonora, Sinaloa y Chihuahua y al Territorio de la Baja-California, dirigió una iniciativa al Congreso de la Union con fecha 23 de Noviembre próximo pasado, proponiendo auxiliarlos con la can-

tividad de \$ 60,000, destinados á la compra y conduccion de semillas de primera necesidad. El Congreso tuvo á bien aceptar esta idea, y á ella agregó la libre importacion de algunos artículos de primera necesidad, entre los cuales se comprende la harina. Temiendo el Presidente que la libre importacion de harinas, aun cuando fuese en cantidad limitada, perjudicase grandemente á los intereses del Estado de Sonora, que la produce y abastece con ella á una parte considerable de nuestra costa del Pacifico, y principalmente al Estado de Sinaloa y Territorio de la Baja-California, y en virtud de algunos datos que se habian recibido de los empleados federales en Mazatlan, intentó hacer observaciones á ese proyecto de ley, en el sentido de que se concediera una rebaja en los derechos de importacion sobre la harina, ó de que se autorizara al Ejecutivo á conceder ó no la libre importacion de ésta, segun las circunstancias de aquellos Estados, cuando se tuvieran datos fidedignos respecto de ellas.

El peligro de que á consecuencia de estas observaciones no pudiera votarse de nuevo la ley, por falta de tiempo, pues se aproximaba ya la clausura de las sesiones del Congreso, y más que todo las representaciones de los diputados y senadores del Estado de Sonora en favor de la libre importacion de harinas, contenidas en su comunicacion dirigida á esta Secretaría el 11 del corriente, determinaron al Presidente á sancionar la ley expresada. Contribuyó tambien á esta determinacion

la circunstancia de haberse recibido un ejemplar del *Boletin Oficial* del Estado de Sonora, publicado en Ures y correspondiente al 2 de Noviembre próximo pasado, en que aparece en la acta de la sesion de la Legislatura, de 17 de Octubre anterior, un dictámen de la segunda comision de gobernacion de aquella, con motivo de una iniciativa del gobernador, para que el Estado dispensara de derechos á la harina extranjera, cuya iniciativa se informó á esta Secretaría, que habia sido aprobada por aquella Legislatura.

Una vez sancionada la ley referida, se presentaron graves dificultades para reglamentarla en la parte referente al tiempo que debe durar la franquicia de la libre importacion, y á la cantidad que pueda importarse de los efectos mencionados en el artículo 2º de la ley. Deseando el Presidente proceder con el mayor acierto posible, y considerando que los diputados y senadores de los Estados interesados tienen un conocimiento práctico é inmediato de sus respectivas necesidades, determinó pedirles informe respecto de los puntos expresados. Igual informe se pidió por telégrafo á la aduana de Mazatlan.

Obtenidos todos estos informes, se formó el Reglamento de que acompaño á vd. ejemplares. Se ha fijado en él el plazo de seis meses para que se verifique la libre importacion de víveres, por ser este el término medio del plazo propuesto por los funcionarios y empleados, cuya opinion se ha consultado sobre este asunto.

to. Si este plazo no bastare, el Ejecutivo lo prorogará, en vista de las circunstancias y necesidades de los Estados interesados, pues tiene el mayor empeño en auxiliarlos eficazmente á pasar la crisis que están sufriendo, y tan solo el deseo de conciliar intereses encontrados, lo ha determinado á fijar las restricciones que aparecen en el Reglamento.

Respecto de la cantidad de artículos que puedan importarse libres de derechos, ha creído el Presidente que no debía restringirse ésta, por lo que respecta al frijol, garbanzo, papas y manteca, ni al trigo, con excepcion del que se importe por el Estado de Sonora. La limitacion de cantidades queda, pues, reducida á la harina y el arroz, y ésta se ha hecho con el único objeto de que la libertad absoluta de importacion de estos artículos no perjudique grandemente á la produccion nacional de los mismos, y venga á reagrar la situacion de aquellos Estados y principalmente la de Sonora. La cantidad de harina y de arroz que se ha fijado para que se importe libre de derechos en aquellos Estados, viene á hacer aproximadamente el término medio de las que se han propuesto en los informes á que se hizo referencia. Si en vista de los hechos y de los datos auténticos que se reciban de aquellos Estados, resultaren esas cantidades insuficientes, el Ejecutivo las aumentará con objeto de remediar en cuanto de él depende las necesidades de aquellos pueblos, luego que tenga la conciencia de que su determinacion producirá este re-

sultado, y no perjudicará intereses legítimos y de importancia vital. En ningun caso podrán considerarse, por lo mismo, mezquinas ó insuficientes las cantidades autorizadas de los granos expresados.

Estas restricciones tienen tambien por objeto evitar que á la sombra de las franquicias concedidas por la ley de 6 del corriente, se establezca el monopolio de los artículos de primera necesidad ó se faciliten las ganancias de los especuladores, á costa de los sufrimientos de las clases menesterosas.

Deseando el Ejecutivo dar cuenta á la Nacion de todos sus actos, y especialmente en este caso á los Estados directamente interesados en la ley del dia 6, ha determinado que se publique en el *Diario Oficial* el expediente de esta Secretaría, en que aparecen todos los informes y documentos á que se ha hecho referencia, y en los cuales se han fundado las prevenciones del Reglamento de esta fecha, que como se ha indicado ya, serán modificadas en el sentido que lo requieran los intereses de aquellos Estados.

México, Diciembre 20 de 1877.—Romero.—Al. . . .

"Diario Oficial."—Número 231.—Diciembre 26 de 1877.

NUMERO 167.

## REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>

*REGLAMENTO de la ley de 6 de Diciembre de 1877, que manda auxiliar á los Estados fronterizos en que se han perdido las cosechas, con la cantidad de sesenta mil pesos, y la importacion libre de derechos de los efectos extranjeros de primera necesidad.*

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que para el mejor cumplimiento de la ley del Congreso de la Union, fecha 6 del presente mes, y en ejercicio de la facultad que le confiere la fraccion primera del art. 85 de la Constitucion, se observe el siguiente Reglamento :

## CAPÍTULO I.

*Subvencion concedida á los Estados de Sonora, Sinaloa y Chihuahua, y Territorio de la Baja-California.*

Art. 1.<sup>o</sup> La subvencion de sesenta mil pesos, que se destinan por el art. 1.<sup>o</sup> del decretó de 6 del presente á la compra y conduccion de semillas de primera necesidad, para los Estados de Sonora, Sinaloa y Chihuahua, y Territorio de la Baja-California, se distribuye entre ellos como sigue:

- A.—Al Estado de Sonora, quince mil pesos.
- B.—Al de Sinaloa, quince mil pesos.
- C.—Al de Chihuahua, veinte mil pesos.
- D.—Al Territorio de la Baja-California, diez mil pesos.

Art. 2.<sup>o</sup> Las cantidades referidas se entregarán á una junta de Beneficencia que se organizará en cada uno de los referidos Estados y Territorio, y se destinará á la compra y conduccion de semillas de primera necesidad á los puntos en que fuere mayor la escasez.

Art. 3.<sup>o</sup> Las juntas de Beneficencia se formarán por lo menos de diez vocales y serán presididas por el Gobernador del Estado, y en su falta por la primera autoridad política que resida en la capital. El jefe de hacienda será tambien miembro de dicha juntas, y en su defecto el administrador principal del timbre; y tendrá derecho á que se le oiga por escrito en todas las resoluciones que tome la junta. Las juntas principales proveerán á la organizacion de otras menores en los lugares que lo creyeren conveniente.

Art. 4.<sup>o</sup> Será base invariable para la compra y distribucion de semillas, evitar el monopolio de los especuladores, estableciendo expendios en las localidades, con la baratura posible, á fin de mantener sus precios al alcance de la generalidad de los habitantes.

Art. 5.<sup>o</sup> Las aduanas marítimas de Mazatlan, Guaymas y la Paz, y las fronterizas de Paso y del Presidio del Norte, ministrarán de toda preferencia la cantidad

señalada en el art. 1º de este Reglamento, para entregarla sin demora á las juntas que quedan mencionadas en el art. 2º. Las aduanas de Paso y Presidio del Norte, entregarán por mitad la cantidad asignada al Estado de Chihuahua, y si alguna de ellas no tuviere los fondos necesarios, la suplirá el administrador principal del timbre de dicha capital, con preferencia á todo otro pago.

Art. 6º. Los Gobernadores remitirán á la Tesorería general las cuentas que deberán rendir las juntas respectivas de Beneficencia, del fondo de socorros asignados para cada Estado, lo mismo que el Jefe político de la Baja-California.

## CAPÍTULO II.

*Importacion libre de derechos de víveres para los Estados de Sonora, Sinaloa y Chihuahua, y Territorio de la Baja-California.*

Art. 7º. La franquicia concedida en el art. 2º de la ley de 6 del presente mes, para que entren libres de todo derecho de importacion el arroz, frijol, garbanzo, harina, trigo, manteca y papas, durará seis meses, que terminarán el 30 de Junio próximo, en concepto de que se prorogará dicho término ó se restringirá por el Ejecutivo de la Union siempre que los Gobernadores de los Estados ya referidos, y el Jefe político de la Baja-California, demuestren que es indispensable su continuacion ó que debe acortarse.

Art. 8º. La importacion de las semillas y víveres cuya libertad de derecho se concede, se verificará precisamente por los puertos de Guaymas, Mazatlan y la Paz, y por las aduanas fronterizas del Paso y Presidio del Norte.

Art. 9º. La cantidad de semillas y víveres que se importen dentro del plazo fijado por el artículo 2º por los puertos referidos, será indefinida por lo que respecta al frijol, garbanzo, manteca y papas, y respecto del trigo para los Estados de Sinaloa y Chihuahua, y para el Territorio de la Baja-California.

Art. 10. La cantidad de harina y el arroz que se importe será por ahora la siguiente:

A.—Al Estado de Sonora por Guaymas: harina 2,000 cargas de 12 arrobas, arroz 3,000 cargas, y trigo 4,000 cargas.

B.—Al Estado de Sinaloa por Mazatlan: harina 5,000 cargas; arroz 1,500 cargas.

C.—Al Estado de Chihuahua por el Paso del Norte: harina 5,000 y arroz 3,000 cargas, é igual número por el Presidio.

D.—Al Territorio de la Baja-California por La Paz: harina 1,500 cargas: arroz 500 cargas.

Art. 11. Cada aduana marítima de los puertos por donde se permite la introduccion de los víveres y semillas, abrirá un libro autorizado por la autoridad política respectiva, para llevar cuenta, por clases, de la importacion que de esos efectos se haga, á fin de que

esté fácilmente al tanto de la cantidad que de cada clase se va importando. Luego que esa cuenta se haya saldado con la cantidad cuya importacion se permite, dará por terminada la concesion y remitirá el libro á la Secretaría de Hacienda.

Art. 12. Los remitentes de víveres y semillas del extranjero á los puertos citados, procederán en cada caso de remision de la manera que previene el arancel para cualquiera otra clase de remision de mercancías, sin más diferencia que en las facturas respectivas declararán, por medio de nota, que los efectos que cubren esos documentos son de los á que se refiere la concesion.

Art. 13. Los administradores de aduanas marítimas ó fronteras á quienes corresponda cumplir la ley mencionada, al despachar los efectos que la misma declara temporalmente libres, expedirán guías con la responsiva correspondiente, á fin de asegurarse por la respectiva tornaguía de que los efectos van á ser consumidos dentro de los límites que la misma ley designa, ó de que en caso de que salgan para otros Estados satisfagan los derechos de arancel.

Art. 14. Para este efecto, las oficinas de los Estados comprendidos en la ley de 6 del presente mes deberán cobrar los derechos de arancel, situando en la Jefatura de Hacienda su importe, con la deducion del diez por ciento que se abonarán.

Art. 15. Como las semillas y víveres de que se trata,

son solo destinados al consumo de cada uno de los Estados que la concesion señala, no podrán llevarse á otro Estado limítrofe, segun ella misma previene; por consiguiente, los administaadores de las aduanas marítimas de los puertos citados no librarán documento alguno para la remision de esos efectos, si no es para punto del mismo Estado.

Art. 16. Las Jefaturas de Hacienda darán los avisos necesarios á la aduana marítima respectiva y á la Tesorería general, quedando las mismas Jefaturas obligadas á vigilar el cumplimiento de la repetida ley de 6 de Diciembre y de este Reglamento.

Art. 17. Los administradores de aduanas marítimas y fronteras que guiaren los efectos extranjeros que se han mencionado, llevarán cuenta pormenorizada, con separacion de las demas, de todas las introducciones que autoricen; dando mensualmente á la Secretaría de Hacienda informes sobre la cantidad de efectos recibidos, precios de factura y los de plaza, con cuantas observaciones juzgaren oportunas, para que sean socorridas prontamente las localidades que más lo necesiten, y la franquicia se limite con oportunidad, y no subsista mayor tiempo del estrictamente necesario á fin de no dañar la produccion nacional.

Art. 18. Pudiéndose fácilmente confundir las semillas y víveres extranjeros con los de produccion nacional, y suponerse de esta procedencia al hacerse la internacion de ellos con documentos expedidos por las

oficinas de los Estados concesionados, el Ejecutivo de cada uno de ellos tendrá á bien dictar las disposiciones conducentes para que ese abuso, si se intenta, no pueda realizarse; y con tal objeto las respectivas aduanas marítimas darán noticia á las oficinas del Estado de cada importacion que se verifique, con todas las circunstancias convenientes para darlas á conocer en todos sus detalles, á fin de que, no por falta de datos, puedan ser sorprendidas las oficinas del Estado.

Art. 19. Las aduanas marítimas de Guaymas, la Paz y Mazatlan, y las fronterizas del Paso y del Presidio del Norte, llevarán registros especiales de las cantidades que de cada uno de los artículos cuya libre importacion se permite, se introduzcan por cada aduana, y remitirán mensualmente á la Secretaría de Hacienda un resúmen de dichas importaciones.

Art. 20. Las Jefaturas de Hacienda de los Estados de Sonora, Sinaloa y Chihuahua, y el administrador de rentas de la Paz, remitirán mensualmente á la Secretaría de Hacienda informes sobre la condicion que guarde en sus respectivas demarcaciones el abastecimiento de semillas y viveres, y los precios á que se expendan, comparándolos con los corrientes en tiempos ordinarios.

Lo que comunico á vd. para su exacto cumplimiento. México, Diciembre 20 de 1877.—*Romero*.—Al. . . .

"Diario Oficial."—Número 231.—Diciembre 26 de 1877.

NUMERO 168.

CONTRATO.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

CAPÍTULO I.

*Del permiso, plazo y trayecto para el establecimiento de la vía.*

Art. 1<sup>o</sup> Se autoriza al Gobierno del Estado de Guanajuato para construir y explotar durante noventa y nueve años, por su cuenta ó por la de una Compañía que al efecto organice, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente que, partiendo de Celaya y pasando por Salamanca, Irapuato y Silao, termine en Leon, ligando á la ciudad de Guanajuato por la vía principal ó por un ramal que partirá del punto más conveniente.

Art. 2<sup>o</sup> El trazo que deberá seguir la vía desde Celaya hasta Leon, y desde el punto de partida del ramal

oficinas de los Estados concesionados, el Ejecutivo de cada uno de ellos tendrá á bien dictar las disposiciones conducentes para que ese abuso, si se intenta, no pueda realizarse; y con tal objeto las respectivas aduanas marítimas darán noticia á las oficinas del Estado de cada importacion que se verifique, con todas las circunstancias convenientes para darlas á conocer en todos sus detalles, á fin de que, no por falta de datos, puedan ser sorprendidas las oficinas del Estado.

Art. 19. Las aduanas marítimas de Guaymas, la Paz y Mazatlan, y las fronterizas del Paso y del Presidio del Norte, llevarán registros especiales de las cantidades que de cada uno de los artículos cuya libre importacion se permite, se introduzcan por cada aduana, y remitirán mensualmente á la Secretaría de Hacienda un resúmen de dichas importaciones.

Art. 20. Las Jefaturas de Hacienda de los Estados de Sonora, Sinaloa y Chihuahua, y el administrador de rentas de la Paz, remitirán mensualmente á la Secretaría de Hacienda informes sobre la condicion que guarde en sus respectivas demarcaciones el abastecimiento de semillas y viveres, y los precios á que se expendan, comparándolos con los corrientes en tiempos ordinarios.

Lo que comunico á vd. para su exacto cumplimiento. México, Diciembre 20 de 1877.—*Romero.*—Al. . . .

"Diario Oficial."—Número 231.—Diciembre 26 de 1877.

NUMERO 168.

CONTRATO.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

CAPÍTULO I.

*Del permiso, plazo y trayecto para el establecimiento de la vía.*

Art. 1<sup>o</sup> Se autoriza al Gobierno del Estado de Guanajuato para construir y explotar durante noventa y nueve años, por su cuenta ó por la de una Compañía que al efecto organice, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente que, partiendo de Celaya y pasando por Salamanca, Irapuato y Silao, termine en Leon, ligando á la ciudad de Guanajuato por la vía principal ó por un ramal que partirá del punto más conveniente.

Art. 2<sup>o</sup> El trazo que deberá seguir la vía desde Celaya hasta Leon, y desde el punto de partida del ramal

hasta Guanajuato, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen apareciere ser el más conveniente para poner en comunicacion estas localidades.

Art. 3º La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá al Ministerio de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos del Ministerio.

Art. 4º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo federal, y cuya remuneracion, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes por el tiempo preciso que duren los reconocimientos y trazos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince dias de anticipacion, dará aviso al Ministerio de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5º La exactitud de los planos y mapas que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos

y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7º El trazo de la línea se hará por secciones en el órden siguiente:

Celaya á Salamanca.

Salamanca á Irapuato.

Irapuato á Silao.

Silao á Leon.

Ramal de Guanajuato.

Estas secciones se irán gradualmente sometiendo á la aprobacion del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de que si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la línea.

Art. 8º Los trabajos de construccion comenzarán dentro de seis meses, previa aprobacion de los planos, y se continuarán sin interrupcion hasta terminar la línea y su ramal, salvo impedimento de fuerza mayor. Los plazos señalados en este artículo y en los siguientes, se contarán desde el dia en que este Contrato sea aprobado por el Congreso, á menos que se refieran á época determinada.

Art. 9º El ferrocarril de Celaya á Leon y el ramal á Guanajuato, deberán estar concluidos en el término de cuatro años.

Art. 10. Dentro de un año estarán concluidos cuando menos veinte kilómetros de ferrocarril, y en cada semestre de los posteriores á dicho año se construirán

por lo menos otros veinte kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la Concesion.

Art. 11. En el caso de que la Empresa concluya el ferrocarril y su ramal en un año menos del término estipulado en el artículo 9º, tendrá derecho á que se le aumenten, por vía de subvencion, mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere construido.

Art. 12. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 914 milímetros.

## CAPÍTULO II.

### *Auxilios ministrados por la Nacion.*

Art. 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar los materiales de procedencia extranjera necesarios para la construccion y explotacion del ferrocarril y telégrafo, sin pagar ninguno de los derechos impuestos ó que impongan las leyes federales ó locales.

El Ministerio de Fomento queda autorizado para declarar en cada caso el permiso para la introduccion de dichos materiales, sujetándose la Empresa en su aprovechamiento, en las reglas que para impedir el fraude dicten los Ministerios de Fomento y Hacienda.

Art. 14. Los capitales empleados en la construccion de la vía, así como de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere por leyes federales ó locales, durante veinte años.

Art. 15. Para la construccion y explotacion de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, siempre que el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal que no interrumpen la explotacion del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la Nacion, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, ex-

plotacion y reparacion del camino y de sus dependencias. Los caminos públicos no podrán ser ocupados sin el prévio permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que prevenga el Ministerio de Fomento.

Art. 16. Prévía la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y de sus dependencias, estaciones y demas accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitucion general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes; y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes: si éstos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito respectivo para que, abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario, dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnizacion no se someterá al

Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de quince días despues de notificado por el Juez de Distrito á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion la cantidad que resulte, en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del

camino ó de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios el derecho de explotar la vía, así como la línea telegráfica, en todo ó en parte, segun se fueren construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones; pero con la condicion de que las hipotecas se harán á favor de individuos y asociaciones particulares, que no excedan de \$ 8,000 por kilómetro y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demas dependencias de la línea. En todos esos contratos se estipulará que á los 99 años, cuando la vía sea propiedad de la Nacion, ésta no abonará por réditos de los capitales impuestos á la hipoteca un tipo mayor del diez por ciento anual, ni la Nacion será responsable del pago de réditos vencidos con anterioridad á dicho término. Las hipotecas que hiciere dicha Empresa serán registradas en la oficina del registro público de la ciudad de Guanajuato; y ese requisito se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á toda la línea de ferrocarril de la Empresa, sin necesidad de registro local en los diversos puntos de la vía.

Art. 19. Para auxiliar la construccion de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa una subvencion de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, segun los términos de este Contrato, sin duplicarse la subvencion en caso de construirse doble vía. Esta subvencion será satisfecha por secciones de cinco kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento, y cubierta á medida que ella se devengue, en dinero efectivo por la Tesorería general de la Nacion. Pero si alguna ley general creare un modo más favorable de pago, acordado á Empresas de este género para subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este Contrato. La Empresa podrá, en todo caso, exportar libre de derechos la suma equivalente á las subvenciones luego que las devengue.

Art. 20. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 21. La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa algun crimen, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 22. La Compañía queda obligada á cumplir, en

la parte que le corresponde, los reglamentos que expida el Ministerio de Hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales.

### CAPÍTULO III.

*Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.*

Art. 23. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizarla, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disenso.

Art. 24. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda al sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

I. Por el almacenaje de las mercancías.

- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telégramas.

#### TARIFA A.

Toda vez que los dueños de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de 24 horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de 100 kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren después de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$ 200 de valor ó por fracción de \$ 200. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

#### TARIFA B.

Para transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada pasajero:

- Primera clase, uno y medio centavos.
- Segunda clase, un centavo.
- Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán la mitad del pasaje y tendrán derecho de ocupar un asiento entre dos, y los de menos de dos no pagarán nada, sin derecho á ocupar asiento.

## TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete por cualquiera distancia.

## TARIFA D.

Para el transporte de diversos objetos y animales:

Caballos, mulas, toros y vacas, por cada uno.....	0 03
Cerdos, asnos y terneros, por idem.	0 01½
Ganado menor, por idem.....	0 00¾
Perros, por idem.....	0 01½
Carruajes ligeros en plataforma, por idem.....	0 03
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas en plataforma, por pieza.....	0 05
Cadáveres en wagon separado en tren de mercancías, por idem..	0 10

Joyería y piedras preciosas, por cada \$ 1,000 de valor.....	0 00¼
Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor.....	0 00¼

## TARIFA E.

Telégramas:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmite á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Art. 25. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales con el fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades. Toda rebaja en este sentido de las tarifas generales, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor, lo anunciará al público con una anticipación de 15 días.

Cada dos años, al hacerse la clasificación de mercancías expresadas en el artículo 24, se hará también

una regulacion de los productos líquidos de la explotacion, con relacion al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvencion. Si este producto no alcanzare para cubrir un interes anual de diez por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvencion, podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario para obtener el expresado diez por ciento, sin que en ningun caso ni por ningun motivo puedan aumentarse en más de cincuenta por ciento las que contiene el artículo 24.

Art. 26. Se establecerán tarifas especiales, que se someterán á la aprobacion del Gobierno, para los objetos ó efectos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 24.

Art. 27. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad. La Empresa no podrá conceder á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 28. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo luego que haya sido aprobado este Contrato, y en lo sucesivo cada dos años, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares.

Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 29. El transporte de tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmision de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, segun la tarifa comun.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles gozarán tambien de una rebaja de un cincuenta por ciento, con relacion á la tarifa comun, sin perjuicio de lo expresado en el artículo anterior.

Art. 30. La correspondencia, impresos y empleados despachados por la administracion de correos, serán conducidos gratis.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Obligaciones impuestas á la Empresa.*

Art. 31. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y accion tenga lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los tí-

tulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 32. La Empresa no podrá traspasar ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril ni el telégrafo ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Compañía admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

Art. 33. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demas autoridades de la República, en todos los negocios que se refieren á las obligaciones que por este Contrato se imponen á la dicha Empresa.

Art. 34. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa pre-

sentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

## CAPÍTULO V.

### *Cláusulas generales diversas.*

Art. 35. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guanajuato, sin perjuicio de los sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior, en que tenga intereses.

Art. 36. El Gobierno federal se hará representar en la Junta directiva por las dos séptimas ó por las tres undécimas partes de los directores, y los que nombra- re con tal objeto, tendrán las mismas facultades y pre-

rogativas que los demas. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no está prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobacion del Gobierno. El Ejecutivo nombrará un ingeniero inspector general, cuya mision será vigilar la explotacion del ferrocarril, tanto en su parte mercantil como en la técnica. El sueldo de este ingeniero será pagado por la Compañía, no pudiendo exceder de cuatrocientos pesos cada mes.

Art. 37. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 38. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demas propiedades legítimamente adquiridos por la Empresa, en virtud de cesion ó compra; los edificios, almacenes, estaciones, maquinarias, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 39. Aun en el caso de que por las causas que se expresan en el art. 43, la presente concesion quedare sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece este Contrato.

Art. 40. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Compañía y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 41. La Empresa presentará al Ministerio de Fomento, en el mes de Enero de cada año, un informe anual bajo protesta de ser verdadero, que comprenda precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los empleados y funcionarios superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

Art. 42. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse toda la vía en los plazos de que se habla en los arts. 9 y 10 de este Contrato, pagará la Empresa al tesoro federal con los productos netos de lo explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 43. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construccion en los plazos prevenidos en los arts. 9 y 10.

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella derivan á algun gobier-

no ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulacion en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 44. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8, 9 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer el Gobierno de la Union en favor de otra Empresa; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, en los términos de este Contrato, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quienes se traspase la concesion que ha caducado, tendrá derecho para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por los peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, nombrarán un tercero para que decidan en caso de discordia. Si la caducidad fuere causada por haber intentado la Empresa enajenar, traspasar ó hipotecar sus derechos y propiedades á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, se dará por trascurrido desde ese momento el plazo concedido á la Empresa para la explotacion de la vía, y entrará desde luego la Nacion en el dominio de ella y de sus accesorios, sin que la Empresa tenga

en tal caso derecho á indemnizacion de ninguna especie.

Art. 45. Al espirar los 99 años de que habla el artículo 1º de esta ley, la vía férrea con todos sus accesorios y dependencias, entrará al dominio de la Nacion, observándose al efecto las reglas siguientes:

I. La vía y sus accesorios y dependencias no podrán reportar mayor gravámen que el prefijado en el art. 18, y la Nacion, respecto de créditos ú obligaciones hipotecarias, únicamente cumplirá lo que previene dicho artículo.

II. El material rodante será justipreciado por peritos, nombrados por ambas partes, los cuales designarán desde luego otro perito para el caso de discordia. La cantidad que definitivamente importe el avalúo, será abonada en la liquidacion que se haga á la Empresa, y el excedente de ella será cubierto puntualmente por el Erario federal.

III. Igual procedimiento se observará respecto de las estaciones, almacenes de depósito y demas edificios necesarios para la explotacion de la vía.

Palacio del Poder Legislativo en México, á 15 de Diciembre de 1877.—*Ignacio Cejudo*, diputado vicepresidente.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—*Enrique M. Rubio*, diputado secretario.—*G. Raigosa*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 21 de Diciembre de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Vicente Riva Palacio, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Diciembre 21 de 1877.—*Riva Palacio*.—Al. . . .

“Diario Oficial.”—Número 233.—Diciembre 28 de 1877.

NUMERO 169.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Credito público.—Seccion 1ª.—Circular núm. 48.

Repitiéndose con frecuencia los casos de falta de cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 17 del Arancel de 1º de Enero de 1872, para que en las facturas consulares que cubren efectos libres del pago de derechos de importacion, se exprese el valor de ellos, y produciendo esa falta, graves inconvenientes para la formacion de la Estadística fiscal, y previniendo el artículo 8º del decreto de 28 de Junio de 1872, la aplicacion de una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de cien,

en tal caso derecho á indemnizacion de ninguna especie.

Art. 45. Al espirar los 99 años de que habla el artículo 1º de esta ley, la vía férrea con todos sus accesorios y dependencias, entrará al dominio de la Nacion, observándose al efecto las reglas siguientes:

I. La vía y sus accesorios y dependencias no podrán reportar mayor gravámen que el prefijado en el art. 18, y la Nacion, respecto de créditos ú obligaciones hipotecarias, únicamente cumplirá lo que previene dicho artículo.

II. El material rodante será justipreciado por peritos, nombrados por ambas partes, los cuales designarán desde luego otro perito para el caso de discordia. La cantidad que definitivamente importe el avalúo, será abonada en la liquidacion que se haga á la Empresa, y el excedente de ella será cubierto puntualmente por el Erario federal.

III. Igual procedimiento se observará respecto de las estaciones, almacenes de depósito y demas edificios necesarios para la explotacion de la vía.

Palacio del Poder Legislativo en México, á 15 de Diciembre de 1877.—*Ignacio Cejudo*, diputado vicepresidente.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—*Enrique M. Rubio*, diputado secretario.—*G. Raigosa*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 21 de Diciembre de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Vicente Riva Palacio, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Diciembre 21 de 1877.—*Riva Palacio*.—Al. . . .

“Diario Oficial.”—Número 233.—Diciembre 28 de 1877.

NUMERO 169.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Credito público.—Seccion 1ª.—Circular núm. 48.

Repitiéndose con frecuencia los casos de falta de cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 17 del Arancel de 1º de Enero de 1872, para que en las facturas consulares que cubren efectos libres del pago de derechos de importacion, se exprese el valor de ellos, y produciendo esa falta, graves inconvenientes para la formacion de la Estadística fiscal, y previniendo el artículo 8º del decreto de 28 de Junio de 1872, la aplicacion de una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de cien,

cuando no se reciban las facturas de los efectos libres; el Presidente ha tenido á bien acordar que dicha multa se haga extensiva á la falta de manifestacion, en las facturas de efectos libres, del valor de ellos, procediendo en el caso los administradores, para su aplicacion, conforme á lo dispuesto en el art. 28 de arancel reformado por el decreto de 31 de Diciembre de 1874.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

México, Diciembre 19 de 1877.—*Romero*.—Al administrador de la aduana de.....

"Diario Oficial."—Número 231.—Diciembre 26 de 1877.

#### NUMERO 170.

Agente comercial privado de México en Lisboa.

Secretaría de Estado y de despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Europa.

Con esta fecha ha sido nombrado por esta Secretaría agente comercial privado de México, en Lisboa, Portugal, el Sr. Francisco Tomás Laborde Borata.

México, Diciembre 28 de 1877.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 234.—Diciembre 29 de 1877.

#### NUMERO 171.

##### CONTRATO.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

#### CAPÍTULO I.

*Del permiso, plazo y trayecto para el establecimiento de la vía.*

Art. 1º Se autoriza á la Compañía del ferrocarril de México á Toluca y Cuautitlan, para continuar la construccion y para la explotacion durante noventa y nueve años, de una línea de ferrocarril con su telégrafo correspondiente de la ciudad de México á la de Toluca, tocando en la de Lerma, con un ramal para Cuautitlan.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía desde la ciudad de México á la de Toluca, y desde Tlalnepantla

cuando no se reciban las facturas de los efectos libres; el Presidente ha tenido á bien acordar que dicha multa se haga extensiva á la falta de manifestacion, en las facturas de efectos libres, del valor de ellos, procediendo en el caso los administradores, para su aplicacion, conforme á lo dispuesto en el art. 28 de arancel reformado por el decreto de 31 de Diciembre de 1874.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

México, Diciembre 19 de 1877.—*Romero*.—Al administrador de la aduana de.....

"Diario Oficial."—Número 231.—Diciembre 26 de 1877.

#### NUMERO 170.

Agente comercial privado de México en Lisboa.

Secretaría de Estado y de despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Europa.

Con esta fecha ha sido nombrado por esta Secretaría agente comercial privado de México, en Lisboa, Portugal, el Sr. Francisco Tomás Laborde Borata.

México, Diciembre 28 de 1877.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 234.—Diciembre 29 de 1877.

#### NUMERO 171.

##### CONTRATO.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

#### CAPÍTULO I.

*Del permiso, plazo y trayecto para el establecimiento de la vía.*

Art. 1º Se autoriza á la Compañía del ferrocarril de México á Toluca y Cuautitlan, para continuar la construccion y para la explotacion durante noventa y nueve años, de una línea de ferrocarril con su telégrafo correspondiente de la ciudad de México á la de Toluca, tocando en la de Lerma, con un ramal para Cuautitlan.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía desde la ciudad de México á la de Toluca, y desde Tlalnepantla

hasta Cuautitlan, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen apareciere ser el más conveniente para poner en comunicacion estas localidades.

Art. 3º La Compañía comenzará inmediatamente y á sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y ántes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá al Ministerio de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos del Ministerio.

Art. 4º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo federal, y cuya remuneracion, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, será pagada por la Empresa, la cual, con diez días de anticipacion, dará aviso al Ministerio de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7º El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de que si á la Compañía le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía. En caso de que dentro del mes siguiente á la aprobacion de este Contrato, ó ántes, la Compañía presentare los planos que actualmente tiene formados, la concurrencia del ingeniero por parte del Gobierno se exigirá solo para su revision.

Las modificaciones que la Compañía pueda proponer á los trazos aprobados, se examinarán tambien con arreglo á lo prevenido en los artículos 3º, 4º y 5º

Art. 8º Los trabajos de construcción comenzarán inmediatamente despues de la aprobacion de los planos, y se continuarán hasta terminar el ramal de Cuautitlan, pudiendo la Compañía comenzar tambien simultáneamente los de la vía troncal para Toluca.

Art. 9º El ferrocarril de Toluca y el ramal de Cuautitlan deberán estar concluidos en el término de dos y medio años, contados desde la fecha de la aprobacion de este Contrato; pero si al espirar este plazo, la construcción no estuviere terminada, podrá ampliarse por el Ejecutivo hasta por dos semestres, previo el pago por la Compañía de una multa de cincuenta mil pesos en dinero efectivo por cada semestre de próroga, además de la multa de que habla el artículo 45.

Art. 10. A los nueve meses de aprobado este Con-

trato, estarán concluidos cuando menos diez kilómetros del ferrocarril á que él se refiere.

Art. 11. En el caso de que la Compañía concluyese el ferrocarril y su ramal dentro de un año, contado desde la fecha de la aprobacion de este Contrato, tendrá derecho á que se le aumenten por vía de subvencion dos mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere construido desde Tlalnepantla hasta Cuautitlan, y desde el punto de partida de la vía troncal hasta Toluca.

Art. 12. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Compañía, á juicio de sus ingenieros. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 914 milímetros. Estas dimensiones podrán ser alteradas con permiso del Ministerio de Fomento.

## CAPÍTULO II.

### *Auxilios ministrados por la Nacion.*

Art. 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos el alambre y aparatos telegrá-

ficos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotivas, plataformas, rieles y otros materiales que el Ministerio de Fomento declare necesarios para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica. Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten los Ministerios de Fomento y Hacienda.

Art. 14. Los capitales empleados en la construccion de la vía, así como sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere por las leyes federales ó locales, durante veinte años, con excepcion de la del timbre, que deberá usar segun lo prevengan las leyes.

Art. 15. Para la construccion y explotacion de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otro ferrocarril, siempre que el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal que no interrumpen la explotacion del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la Nacion, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna.

De la misma manera podrá la Compañía tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias, mientras estos terrenos no pasen á poder de particulares.

Art. 16. Prévía la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demas accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes: si éstos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito respectivo para que, abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario, dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte, en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las

obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 18. La Compañía queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los hipotecarios el derecho de explotarlo y de explotar la línea telegráfica en todo ó en parte, segun se fueren construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, pero con las condiciones siguientes: 1.<sup>a</sup> La hipoteca se hará á favor de individuos ó asociaciones particulares. 2.<sup>a</sup> No excederá de diez mil pesos por kilómetro y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demas dependencias de la línea: y 3.<sup>a</sup> Al entrar la vía al dominio de la Nación, por el derecho de reversion que se le reserva en esta ley, el rédito de los capitales impuestos á la hipoteca no será mayor del diez por ciento anual, ni la Nación será responsable del pago de réditos vencidos con anterioridad.

Las hipotecas que hiciere la referida Compañía, serán registradas en la oficina del registro público de la ciudad de México; y ese requisito se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á toda la línea de ferrocarril de la Compañía, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pase.

Art. 19. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa una subvencion de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por el Ministerio de Fomento, segun los términos de este Contrato, sin duplicarse la subvencion en caso de construirse doble vía. Esta subvencion será satisfecha por secciones de diez kilómetros concluidos y aprobados por el Ministerio de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada, miétras subsista el impuesto sobre la exportacion.

Art. 20. La expresada subvencion se pagará á la Compañía á medida que la devengue por la Tesorería general.

Art. 21. La lotería del ferrocarril de Toluca continuará haciéndose en la ciudad de México por el término que fija el art. 9.<sup>o</sup>, exceptuándose el caso de caducidad. Los sorteos se verificarán con arreglo al permiso otorgado por la Secretaría de Gobernacion en 30 de Enero de 1871, y á las modificaciones contenidas en el contrato de 22 de Diciembre de 1876, que celebró el Ejecutivo con la Compañía concesionaria. El producto líquido de la lotería, deducidos únicamente los gastos de administracion, se aplicará á dicha Compañía para que ella construya el camino por cuenta de la subvencion, liquidándose los productos cada vez que con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 se concluya algun tramo

de ferrocarril, para que se haga el pago de la diferencia entre lo devengado y lo percibido por subvencion, pasando ambas partes por las liquidaciones que, visadas por el interventor del Gobierno, se remitirán periódicamente al Ministerio, enviándose tambien una copia previamente á la Tesorería general, para que esta oficina haga los asientos correspondientes.

El Ejecutivo podrá en todo caso ordenar que se haga una visita á las oficinas de la Empresa para cerciorarse de la exactitud de las operaciones de ella; pero sin que esto entorpezca la liquidacion correspondiente.

Si despues de cubrirse el total de la subvencion, hubiere un excedente de productos, éste será entregado en la Tesorería general, prévia liquidacion y en dinero efectivo precisamente, y en un plazo que no exceda de un mes.

Art. 22. Durante veinte años, contados desde esta fecha, los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles por el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 23. La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa algun crimen, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 24. La Compañía queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponde, los reglamentos que expida el Ministerio de Hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales.

### CAPÍTULO III.

#### *Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.*

Art. 25. La Empresa podrá poner en explotacion los tramos que vaya construyendo, prévio reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oido el parecer de éstos, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido, y las causas del dissentimiento.

Art. 26. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda al sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá

derecho de cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conduccion de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmision de telégramas.

#### TARIFA A.

Por el almacenaje de las mercancías que por más de cinco dias y menos de quince deban permanecer en sus depósitos, las cuotas no excederán de un cuarto de centavo diario por cada bulto hasta de cien kilogramos, pudiendo cobrarse además lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes, y duplicarse la cuota si el almacenaje pasare de veinte dias, ó triplicarse si pasare de cuarenta por los dias de exceso.

#### TARIFA B.

Para transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada pasajero:

Primera clase, uno y medio centavos.

Segunda clase, un centavo.

Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán la mitad del pasaje y tendrán derecho de ocupar un asiento entre dos, y los de menos de dos no pagarán nada, sin derecho á ocupar asiento.

#### TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Compañía no tendrá obligacion de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, por cualquiera distancia.

#### TARIFA D.

Para el transporte de diversos objetos y animales:

Caballos, mulas, toros y vacas, por cada uno.....	0 03
Asnos y terneras.....	0 01
Cerdos, para los que la Empresa tendrá carruajes propios y especiales.....	0 00½
Ganado menor.....	0 00¾
Perros.....	0 01½
Carruajes ligeros en plataforma, por pieza.....	0 03
Coches, carretelas y carruajes co-	

munes de cuatro ruedas en plataforma, por pieza.....	0 05
Cadáveres en wagon separado en tren de mercancías, por cada uno	0 10
Joyería y piedras preciosas, por valor de cada \$ 1,000.....	0 00½
Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor.....	0 00½

## TARIFA E.

## Telégramas:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

Art. 27. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximo fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

Cada dos años, al hacerse la clasificacion de mer-

canías expresadas en el artículo 30, se hará tambien una regulacion de los productos líquidos de la explotacion, con relacion al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvencion. Si este producto no alcanzare para cubrir un interes anual de diez por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvencion, podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario para obtener el expresado diez por ciento, sin que en ningun caso ni por ningun motivo puedan exceder del cincuenta por ciento de las prefijadas en el artículo 26.

Art. 28. Se establecerán tarifas especiales, que se someterán á la aprobacion del Gobierno, para los objetos ó efectos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 26.

Art. 29. Toda alteracion que la Compañía haga en las tarifas en virtud de lo prevenido en el artículo 27, se hará por ella con una anticipacion de sesenta dias por lo menos.

Art. 30. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo luego que haya sido aprobado este Contrato, y en lo sucesivo cada dos años, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares.

Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 31. El transporte de tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmision de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, segun la tarifa comun.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles gozarán tambien de una rebaja de un cincuenta por ciento, con relacion á la tarifa comun, sin perjuicio de la expresada en el artículo anterior.

Art. 32. La correspondencia, impresos y empleados despachados por la administracion de correos, serán conducidos gratis.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Obligaciones impuestas á la Empresa.*

Art. 33. La Compañía es y será mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y accion tenga lugar dentro de su territorio.

Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los tí-

tulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 34. La Compañía no podrá traspasar ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril ni el telégrafo ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Compañía admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

Art. 35. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido para entenderse con el Gobierno federal y demas autoridades de la República, en todos los negocios que se refieren á las obligaciones que por este Contrato se imponen á la Compañía.

Art. 36. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa pre-

sentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

## CAPÍTULO V.

### *Cláusulas generales diversas.*

Art. 37. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior, en que tenga intereses.

Art. 38. El Gobierno estará representado en la Junta directiva por las dos sétimas ó por las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con

tal objeto, tendrán las mismas facultades y prerogativas que los demas.

Los estatutos de la Compañía y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no está prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobacion del Ejecutivo, ahora y en lo sucesivo, cada vez que se pretenda hacer en ellos alguna modificacion.

Art. 39. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma, excepto el caso de caducidad, que deberá ser declarado gubernativamente por el Ejecutivo.

Art. 40. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridos por la Compañía en virtud de cesion ó compra; los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 41. Aun en el caso de que por las causas que se especifican en el art. 46, la presente concesion quedare sin valor, la Compañía gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Compañía, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece este Contrato.

Art. 42. Los que robasen rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Compañía y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 43. Es de la responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos en la construccion del camino, aun cuando los trabajos se ejecutaren por contratistas ó sub-contratistas, pues éstos lo harán en representacion de la misma Compañía.

Art. 44. La Empresa presentará al Ministerio de Fomento, en el mes de Enero, un informe anual, bajo protesta de ser verdadero, que comprenda precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los empleados y funcionarios superiores de la Compañía.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de a emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Compañía, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de los kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

Art. 45. La Compañía garantiza el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, con el valor que tiene la parte del ferrocarril construido hasta Tlalnepantla. En el evento de que por cualquiera causa dejase de terminar toda la vía en los plazos de que se habla en el art. 9º de este Contrato, pagará en favor del tesoro federal con los productos netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por

cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 46. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construcción en los plazos prevenidos en los arts. 9º y 10º

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella derivan á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula, por el mismo hecho, toda estipulación en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, conforme á la prevención del art. 39.

Art. 47. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 9º y 10º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer el Gobierno de la Union en favor de otra Compañía ó empresario; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construído, en los términos de este Contrato, de la parte del ferrocarril y telégrafo que hubiese establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien se traspase, tendrá derecho para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, nombrarán un tercero para que

decida en caso de discordia. Si la caducidad fuere causada por haber intentado la Empresa enajenar, traspasar ó hipotecar sus derechos y propiedades á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, se dará por trascurrido desde ese momento el plazo concedido á la Empresa para la explotación de la vía, y entrará desde luego la Nacion en el dominio de ella y de sus accesorios, sin que la Empresa tenga en tal caso derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 48. Quedan sin valor alguno las concesiones anteriores á la presente, así como los derechos y obligaciones que de ellas se derivan, y todo el ferrocarril de México á Toluca, con su ramal á Cuautitlan, se regirá por este Contrato.

Art. 49. Esta concesión durará 99 años, al espirar los cuales el Gobierno federal tendrá el derecho de adquirir la línea construída, con solo la obligación de pagar el valor que á juicio de peritos tuviere el material de locomoción y demas muebles de la Compañía, deduciéndose del precio el valor de las obligaciones hipotecarias que pesen sobre la línea, las cuales se reconocerán por el Gobierno, segun estuvieren constituidas, y de entera conformidad con lo prevenido en el art. 18.

Palacio del Poder Legislativo en México, á 15 de Diciembre de 1877.—*Ignacio Cejudo*, diputado vicepresidente.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—*Enrique M. Rubio*, diputado secretario.—*G. Raigosa*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 22 de Diciembre de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Vicente Riva Palacio, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 22 de 1877.—*Riva Palacio*.—  
Al.....

“Diario Oficial.”—Número 234.—Diciembre 29 de 1877.

NUMERO 172.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y de despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. Enrique Blaneo y Romay, originario de España y residente en esta ciudad.

México, Diciembre 26 de 1877.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 235.—Diciembre 31 de 1877.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS QUE CONTIENE ESTE VOLUMEN.

	Páginas.
Abril 2 de 1877.—Cortes de caja y comprobantes de las cuentas de los pagadores del ramo de Fomento: circular relativa.....	515
Junio 3.—Despacho de efectos de tránsito ó escala, existentes en los almacenes de la Aduana de esta capital: preven- ciones para él.....	24
„ 20.—Adquisicion de bienes raíces por ex- tranjeros: circular de la Secretaría de Relaciones, recomendando que no se omita por los notarios públi- cos dar el aviso respectivo en cada caso.....	340

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 22 de Diciembre de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Vicente Riva Palacio, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 22 de 1877.—*Riva Palacio*.—  
Al.....

“Diario Oficial.”—Número 234.—Diciembre 29 de 1877.

NUMERO 172.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y de despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. Enrique Blaneo y Romay, originario de España y residente en esta ciudad.

México, Diciembre 26 de 1877.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 235.—Diciembre 31 de 1877.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS QUE CONTIENE ESTE VOLUMEN.

	Páginas.
Abril 2 de 1877.—Cortes de caja y comprobantes de las cuentas de los pagadores del ramo de Fomento: circular relativa.....	515
Junio 3.—Despacho de efectos de tránsito ó escala, existentes en los almacenes de la Aduana de esta capital: preven- ciones para él.....	24
„ 20.—Adquisicion de bienes raíces por ex- tranjeros: circular de la Secretaría de Relaciones, recomendando que no se omita por los notarios públi- cos dar el aviso respectivo en cada caso.....	340

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 22 de Diciembre de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Vicente Riva Palacio, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 22 de 1877.—*Riva Palacio*.—  
Al.....

“Diario Oficial.”—Número 234.—Diciembre 29 de 1877.

NUMERO 172.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y de despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. Enrique Blaneo y Romay, originario de España y residente en esta ciudad.

México, Diciembre 26 de 1877.—*José Fernandez*,  
oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 235.—Diciembre 31 de 1877.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS QUE CONTIENE  
ESTE VOLUMEN.

	Páginas.
Abril 2 de 1877.—Cortes de caja y comprobantes de las cuentas de los pagadores del ramo de Fomento: circular relativa.....	515
Junio 3.—Despacho de efectos de tránsito ó escala, existentes en los almacenes de la Aduana de esta capital: preven- ciones para él.....	24
„ 20.—Adquisicion de bienes raíces por ex- tranjeros: circular de la Secretaría de Relaciones, recomendando que no se omita por los notarios públi- cos dar el aviso respectivo en cada caso.....	340

Junio 22.—Despacho del pulque que se introduce en la capital: medida para facilitarlo.....	6
„ 28.—Propiedad literaria: se concede á D. José Aguilar la del “Epítome de analogía y sintáxis de la lengua española.....	8
Julio 1º.—Despachos de empleados civiles y de jefes y oficiales del ejército: próroga del plazo concedido para su presentación.....	5
„ 1º.—Cuenta general que forma la seccion 5ª de la Secretaría de Hacienda: prevenciones relativas á los datos que deben suministrarle las oficinas subalternas.....	9
„ 1º.—Reglamento de la Tesorería general de la Federacion.....	49
„ 2.—Próroga, por un año más, de la subvencion concedida al propietario del vapor nacional “Campeche,” en cambio de los servicios estipulados.....	18
„ 2.—Noticias de ingresos y egresos federales en el año de 1876 á 1877: se piden á las oficinas de Hacienda.....	28
„ 3.—Timbre y cancelacion de estampillas en los duplicados y triplicados de li-	

branzas, y en las segundas y terceras letras de cambio: términos en que deberán hacerse.....	29
Julio 4.—Libros de cuenta y razon que deberán llevarse en las sucursales de cualquiera casa de comercio ó negociacion.....	30
„ 7.—Donativos para el pago de la deuda americana: se dispone su depósito en el Monte de Piedad.....	26
„ 8.—Noticias de exportacion de metales preciosos acuñados ó en pasta, que deberán remitir las aduanas para consignarlas en el “Boletin del Ministerio de Fomento”.....	31
„ 8.—Concentracion de productos de la renta del timbre.....	33
„ 9.—Convocatoria para la eleccion de senadores por el Estado de Sinaloa.....	27
„ 13.—Naturalizacion del Sr. Othon E. de Brackel.....	33
„ 13.—Naturalizacion del Sr. Narciso de la Fuente.....	404
„ 16.—Propiedad literaria de las obras: “Teoría y práctica de la redaccion de instrumentos públicos,” y “Teoría y práctica de los testamentos”.....	37

- Julio 16.—Convocatoria para la eleccion de senadores en el Estado de Tabasco y en los distritos de Cadereyta y Linares, del Estado de Nuevo-Leon. 38
- „ 16.—Cambio por situacion de fondos: se abonará, previa consulta, á los pagadores de caminos. 516
- „ 17.—Noticias generales sobre el estado en que se encuentran las obras de las carreteras nacionales: circular en que pide aquellas la Secretaría de Fomento. 517
- „ 20.—Elecciones de segundo magistrado de número de la Suprema Corte de Justicia, cuarto supernumerario y procurador general de la Nacion en el Estado de Tabasco y en los distritos de Cadereyta y Linares, del Estado de Nuevo-Leon. 39
- „ 20.—Azúcar moscabado: se concede dispensa de derechos de almacenaje al que se destina para la exportacion. 41
- „ 20.—Cuenta mensual de las Jefaturas de Hacienda: prevencion terminante para que la remitan en los quince dias siguientes á la terminacion de cada mes. 47

- Julio 20.—Agente comercial privado de México en Grimsby: nombramiento en favor de D. Roque Jetto. 338
- „ 20.—Noticias sobre los cambios que ocurren en el estado civil de los extranjeros: circular de la Secretaría de Relaciones, previniendo la puntual remision de aquellas. 339
- „ 23.—Cónsul de España en Veracruz: admision de D. Miguel Galindo como tal. 338
- „ 24.—Abono de forrajes y gasto comun á los cuerpos del ejército: se previene hacerlo en los términos que prescribe el presupuesto. 341
- „ 26.—Situacion económica de México: circular de la Secretaría de Hacienda, dirigida á los agricultores del país, pidiendo informes sobre la produccion y sobre otros puntos relativos á la agricultura y á la industria. 360
- „ 26.—Industria minera: circular de la Secretaría de Hacienda, pidiendo informes sobre su actual estado y sobre los medios de alcanzar su mayor desarrollo. 367

Julio 26.—Industria fabril y comercio de la República: circular de la Secretaría de Hacienda, pidiendo informes sobre la situación y porvenir de ambos ramos.....	373
„ 27.—Uniformes de los sargentos primeros y segundos del ejército: se harán por medio de contratos especiales con los jefes de los cuerpos....	398
„ 28.—Reglamento de la proveeduría general de los establecimientos de Beneficencia pública.....	532
„ 28.—Cortes de caja de segunda operación que las oficinas de Hacienda deben remitir mensualmente á la Secretaría del ramo: prevenciones relativas.	350
„ 30.—Tarifa de portazgo: modificaciones á la de fecha 20 de Junio anterior.	342
„ 30.—Equipajes de pasajeros que llegan á la capital por el ferrocarril de Veracruz: prevenciones para el despacho.....	349
„ 31.—Despachos de empleados civiles y militares: se prorroga por un mes más el plazo concedido para la requisitación de aquellos.....	355

Julio 31.—Oro y plata amonedados: se autoriza su transporte de un puerto á otro de la República en buques extranjeros.....	391
„ 31.—Derecho de portazgo por las mantas que se introducen á la capital para estamparlas: se dispensa bajo las condiciones expresadas.....	395
„ 31.—Propiedad literaria á favor de D. Audomaro Molina.....	396
Agosto 1º—Capitales y bienes raíces comprendidos en las leyes de 25 de Junio de 1859: derogación de la circular de 30 de Noviembre de 1876, á ellos relativa.....	356
„ 1º—Tesorero general interino de la Federación: se nombra al C. Bonifacio Gutierrez.....	356
„ 1º—Comercio nacional y extranjero en la República: circular de la Secretaría de Hacienda, pidiendo informes acerca del estado actual de dicho comercio.....	379
4.—Cuentas de las oficinas federales de Hacienda: circular de la Secretaría del ramo, fijando un plazo para la	

	<u>Páginas.</u>
remision de las pendientes hasta 30 de Junio anterior.....	399
Agosto 5.—Pagarés de desamortizacion y fianzas ú obligaciones de pago en bonos por operaciones de nacionalizacion, pendientes de pago: se pide una noticia de ellos á las Jefaturas de Hacienda.....	403
„ 8.—Convocatoria para la eleccion de senadores por el Estado de Guerrero.....	405
„ 8.—Propiedad literaria á favor de D. Francisco Herrera Olguin.....	410
„ 8.—Presupuesto general de gastos de las oficinas de Hacienda, y noticia de existencias: se reitera la órden para su envío.....	419
„ 9.—Operaciones sobre nacionalizacion: circular en que se pide noticia de las pendientes y de su monto.....	406
„ 10.—Convocatoria para la eleccion de diputados al Congreso de la Union, magistrados y procurador general de la Nacion, en el Estado de Guerrero.....	407
„ 11.—Cátedra de lenguas orientales en la	

	<u>Páginas.</u>
Escuela nacional Preparatoria: su establecimiento.....	408
Agosto 12.—Contribucion extraordinaria de 27 de Diciembre anterior: se reclama el cumplimiento de la circular relativa, fecha 29 de Enero de 1877..	420
„ 14.—Cuenta general del Erario hasta el 30 de Junio anterior: prevenciones para cerrarla.....	411
„ 14.—Naturalizacion del Sr. Ciriaco de los Reyes.....	411
„ 14.—Naturalizacion del Sr. Luis R. de Morales.....	482
„ 16.—Cañerías de fierro y laton importadas por del Rio y Gutheil: se declara que no están comprendidas en la nomenclatura del arancel, y sujetas al pago de 55 por ciento sobre aforo.....	416
„ 16.—Pagos por órden de la Tesorería general: se datarán en las oficinas foráneas como remisiones á la misma Tesorería.....	423
„ 21.—Pensionistas y retirados del tiempo de la Independencia: se pide noticia de ellos á la Tesorería general.	432

	Páginas.
Agosto 22.—Noticias mensuales acerca de las obras de caminos y otras, dependientes de la Secretaría de Fomento: instruccion para formarlas. ....	520
„ 23.—Reglamentacion de los arts. 71, 72 y 73 del Código penal. ....	425
„ 23.—Monumento á la memoria de Cuauhtemoc y de los caudillos de la Reforma y de la segunda Independencia. ....	429
„ 25.—Colonizacion: circular de la Secretaría de Fomento á los Gobernadores de los Estados, inquiriendo acerca de algunos puntos relativos. ....	435
„ 28.—Sesiones extraordinarias: convocatoria para las que se celebraron del 5 al 14 de Setiembre siguiente. ....	428
„ 31.—Glosa de las cuentas de la Renta del timbre. ....	470
„ 31.—Herencias yacentes: se declara que como todos los enteros que se hacen en las oficinas federales, causan la contribucion federal. ....	474
„ 31.—Despachos militares: estampillas que deberán usarse en ellos y en las copias para requisitacion. ....	477

	Páginas.
Agosto 31.—Plazo en que deberán marchar y presentarse en el punto de su destino los empleados de oficinas foráneas de Hacienda. ....	478
„ 31.—Documentos que no estén timbrados con las estampillas correspondientes: serán penados con el 10 por ciento de multa sobre el valor que resulte insoluto. ....	480
Setiembre 1º.—Bienes vacantes y tesoros descubiertos en terrenos públicos: causan la contribucion federal. ....	481
„ 7.—Contrato para la compra de armamento y municiones Remington. ....	646
„ 8.—Franquicias para el despacho aduanal de los vapores que recorren periódicamente los puertos del Golfo y del Pacífico. ....	483
„ 8.—Plata y oro amonedados: se permite su transporte de un puerto á otro de la República en buques extranjeros. ....	489
„ 8.—Franquicias para el despacho aduanal de los vapores que recorren periódicamente los puertos del Golfo y del Pacífico. ....	506

Setiembre 10.—Distancias á las capitales y poblaciones más importantes de los Estados: se marcarán por medio de postes colocados de kilómetro en kilómetro .....	526
„ 10.—Consulado alemán en Campeche: supresion de él.....	483
„ 10.—Vales expedidos por ciertos revolucionarios en la línea del río Bravo del Norte.....	491
„ 11.—Cosecha de semillas en la República: circular de Fomento, inquiriendo sobre la pérdida parcial ó total de ellas en ese año..	514
„ 12.—Libros y documentos de giros industriales, mercantiles, agrícolas, etc.: <i>toma de razon</i> de aquellos.....	492
„ 14.—Cancelacion de estampillas en pago de la contribucion federal.	495
„ 15.—Naturalizacion del Sr. Adolfo Morales y Gonzalez.....	494
„ 16.—Estilo oficial de las oficinas de Hacienda y tratamientos oficiales.....	497
„ 18.—Noticias sobre estadística fis-	

cal: prevenciones para formarlas.....	499
Setiembre 18.—Donativos para el pago de la deuda americana: instruccion para recibirlos.....	501
„ 19.—Apertura de sesiones del Congreso de la Union: circular de la Secretaría de Gobernacion, avisándola á los Gobernadores de los Estados.....	504
„ 19.—Beneficencia pública: devolucion á la misma de unos capitales que habia enajenado al Montepío la administracion Lerdo de Tejada.....	560
„ 21.—Rendicion de cuentas de los pagadores del ejército: circular relativa de la Secretaría de Hacienda.....	547
„ 23.—Conservacion y policia de los caminos nacionales: circular relativa de la Secretaría de Fomento.....	527
„ 28.—Revistas de comisario: quiénes deben intervenirlas, y forma en que deberán pasarse.....	549

	Páginas.
Setiembre 28.—Convocatoria para la eleccion de senadores por los Estados de Veracruz y Durango.....	553
„ 29.—Correspondencia oficial: quién deberá sellarla, y manera de remitirla al Correo.....	554
Octubre 1º.—Presupuestos de gastos de las oficinas de Hacienda: deberán remitirse á la Secretaría de Hacienda mensualmente.....	557
„ 2.—Colegiaturas: prevenciones para evitar los abusos que pudieran cometerse en su cobro.....	557
„ 4.—Pensionistas del Erario: se les abonará su asignacion presentando copias de sus títulos, mientras se les requisitan los originales..	556
„ 5.—Toma de razon de las patentes expedidas á las pensionistas del Erario, en virtud de disposicion fecha 29 de Enero de 1875.....	559
„ 8.—Propiedad literaria á favor de D. José M. Rivera.....	583
„ 8.—Propiedad literaria á favor de D. Severiano Perez.....	598
„ 8.—Propiedad literaria á favor de D. Rafael T. de la Peña.....	644

	Páginas.
Octubre 9.—Agente comercial privado de México en Brownsville: nombramiento de D. Miguel Seuzeneau.	584
„ 10.—Convocatoria para la eleccion de senadores por los Estados de Chihuahua y Coahuila.....	585
„ 12.—Contrato celebrado con los Sres. David Fergusson y Roberto R. Symon, para construccion de un ferrocarril desde el puerto de Guaymas hasta el límite Norte de los Estados de Sonora y Chihuahua.....	600
„ 13.—Becas de gracia: prevencion para que no se distraigan de su objeto las de las Escuelas de Agricultura y Artes y Oficios.....	586
„ 13.—Contrato celebrado con los CC. Luis Miranda é Iturbe y Carlos Alvarez Rul, para construir un ferrocarril desde la garita de Belen hasta el pueblo de la Piedad.	592
„ 16.—Contrato con el C. Francisco Z. Mena para construir un ferrocarril entre Celaya y Leon, ligándolo con Guanajuato.....	624

- Octubre 17.—Convocatoria para la eleccion de un diputado suplente á la Cámara federal por el primer distrito del Estado de Puebla..... 588
- ” 17.—Convocatoria para la eleccion de diputados propietarios y suplentes por los distritos 1º y 11º del Estado de San Luis Potosí..... 591
- ” 18.—Convocatoria para la eleccion de diputados propietario y suplente, por el 2º distrito del Estado de México..... 590
- ” 22.—Propiedad literaria á favor del C. Octaviano Liceaga..... 653
- ” 22.—Propiedad literaria á favor del C. José M. de la Cruz Roja.... 655
- ” 22.—Propiedad artística á favor del C. Francisco Ortega y Fonseca. 657
- ” 23.—Convocatoria para la eleccion de segundo senador suplente por el Estado de Guerrero..... 654
- ” 30.—Derecho impuesto á la *Maicena*: se le fija el de 12 centavos por kilogramo neto..... 658
- Noviembre 5.—Uso de líneas telegráficas particulares, por los jefes del ejército, en asuntos del servicio..... 659

- Noviembre 5.—Convocatoria para la eleccion de diputados por el 19º distrito del Estado de Jalisco..... 667
- ” 6.—Extradicion: circular de la Secretaría de Relaciones, instructiva sobre el asunto..... 693
- ” 10.—Fábrica de fusiles de retrocarga: autorizacion al Ejecutivo para establecerla..... 710
- ” 12.—Contrato celebrado con William Palmer y James Sullivan, para construccion de varias vías férreas en la República..... 668
- ” 13.—Dispensa de derechos de importacion en la de los útiles é instrumentos necesarios para la Escuela de Artes y Oficios de Campeche..... 665
- ” 13.—Agente comercial privado de México en Brownsville: nombramiento de D. Francisco de P. Aguilar, en sustitucion del anterior..... 697
- ” 13.—Propiedad literaria á favor de D. Adolfo Llanos Alcaraz..... 664
- ” 14.—Convocatoria para la eleccion

de diputados por los distritos 2º, 3º y 4º del Estado de Durango.	660
Noviembre 14.—Dispensa de derechos por la introducción de un reloj público para el pueblo de Jacona.....	711
” 15.—Agente comercial privado de México en San Antonio Béjar: nombramiento del C. Plutarco Ornelas.....	697
” 15.—Contrato celebrado con los CC. Martin Bengoa y Luis Mendez, representantes del ferrocarril de México á Toluca y Cuautitlan..	725
” 17.—Propiedad literaria á favor de D. Rodrigo Martinez.....	706
” 19.—Contrato para el establecimien- to de la “Línea acelerada de va- pores del Golfo de Cortés”.....	698
” 20.—Consulado de la República de Chile en el puerto de Mazatlan; permiso al C. Mateo Magaña pa- ra desempeñarlo.....	707
” 20.—Privilegio al C. Antonio F. Ba- rros, por diez años, para el uso de su nuevo método de beneficiar metales por el sistema de patio.	766

Noviembre 21.—Vice-cónsul de México en Ali- cante: nombramiento de D. Ra- mon Guillen.....	707
” 22.—Propiedad literaria á favor de D. J. F. Jens.....	708
” 28.—Contribución federal: no la cau- sará el impuesto extraordinario decretado por la Legislatura de San Luis.....	714
Diciembre 1º.—Jueces de primera instancia en lo civil, secretarios y escribanos de diligencias del mismo ramo: decreto que fija sus obligaciones y atribuciones.....	716
” 3.—Exportación libre de derechos de diez mil marcos de plata pas- ta, destinados á la compra de má- quinas, azogue y otros objetos para la compañía minera “Nati- vidad,” del Estado de Oaxaca... ..	720
” 3.—Reglamento de la misma ley... ..	722
” 4.—Habilitación de edad á favor de la menor Ángela Patiño.....	746
” 4.—Propiedad literaria á favor del Sr. Francisco Sosa.....	748
” 6.—Autorización al Ejecutivo para	

invertir sesenta mil pesos en la compra de semillas de primera necesidad para los Estados de Sinaloa, Sonora, Chihuahua y Territorio de la Baja-California...	767
Diciembre 6.—Autorizacion al gobierno del Estado de Guanajuato para construir un ferrocarril, que partiendo de Celaya, y pasando por Salamanca, Irapuato y Silao, termine en Leon, ligando á Guanajuato.....	793
„ 6.—Autorizacion al Ejecutivo para invertir \$ 60,000 en la compra y gastos de conduccion de semillas de primera necesidad á los Estados de Sinaloa, Sonora y Chihuahua.....	815
„ 10.—Reglamento para el pago de haberes de las clases pasivas, civiles y militares.....	749
„ 11.—Legacion mexicana en la América del Sur: creacion de ella...	769
„ 11.—Subvencion de tres mil pesos, por una sola vez, al Colegio de La Paz.....	770

Diciembre 11.—“Construccion de vestuario para el ejército:” así se denominarán en lo sucesivo las diversas partidas del presupuesto, relativas á ese objeto.....	775
„ 11.—Fondo de retencion: queda abolido en los cuerpos del ejército, debiendo abonarse, sin embargo, á la clase de tropa, una gratificacion de \$ 40 por cada cinco años de servicio.....	777
„ 13.—Autorizacion al Ejecutivo para restablecer las comisiones geográficas exploradoras á que se refiere el presupuesto del año anterior.....	773
„ 13.—Pension á favor de la Sra. Petra Celis de Urrutia.....	785
„ 15.—Aumento de \$ 11,500 á la partida número 6519 del presupuesto de egresos, relativa á dotacion de las Escuelas nacionales.....	772
„ 15.—Autorizacion á la Compañía del ferrocarril de México á Toluca y Cuautitlan, para continuar la construccion y explotacion del mismo ferrocarril.....	853

	Páginas.
Diciembre 18.—Contrato para el servicio del vapor "Newbern" en puertos del Pacifico .....	779
" 19.—Facturas de efectos libres de derechos y falta de manifestacion de su valor: pena en que se incurre por la omision de ambas cosas .....	851
" 20.—Naturalizacion de D. Ignacio López .....	787
" 20.—Auxilio de \$60,000, y libre importacion de víveres en los Estados de Sonora, Sinaloa y Chihuahua, por la pérdida de cosechas: circular y reglamento relativos de la ley que se expidió por el Congreso en 6 del mismo mes .....	817
" 21.—Agente comercial privado de México en Marsella: nombramiento de D. José D. Colomé ..	788
" 28.—Agente comercial privado de México en Lisboa: nombramiento de D. Francisco Laborde Morata ..	852

## ÍNDICE ALFABÉTICO

**DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS QUE CONTIENE ESTE VOLUMEN.**

### A

- Abono de forrajes y gasto comun á los cuerpos del ejército: se previene hacerlo en los términos que prescribe el presupuesto, página 341.
- Adquisicion de bienes raíces por extranjeros: circular de la Secretaría de Relaciones, recomendando que no se omita por los notarios públicos dar el aviso respectivo en cada caso, pág. 340.
- Agente comercial privado de México en Grimsby: nombramiento en favor de D. Roque Jetto, pág. 338.
- Agente comercial privado de México en Brownsville: nombramiento de D. Miguel Seuzeneau, pág. 584.
- Agente comercial privado de México en Brownsville: nombramiento de D. Francisco de P. Aguilar, en sustitucion del anterior, pág. 697.

	Páginas.
Diciembre 18.—Contrato para el servicio del vapor "Newbern" en puertos del Pacifico .....	779
" 19.—Facturas de efectos libres de derechos y falta de manifestacion de su valor: pena en que se incurre por la omision de ambas cosas .....	851
" 20.—Naturalizacion de D. Ignacio López .....	787
" 20.—Auxilio de \$60,000, y libre importacion de víveres en los Estados de Sonora, Sinaloa y Chihuahua, por la pérdida de cosechas: circular y reglamento relativos de la ley que se expidió por el Congreso en 6 del mismo mes .....	817
" 21.—Agente comercial privado de México en Marsella: nombramiento de D. José D. Colomé ..	788
" 28.—Agente comercial privado de México en Lisboa: nombramiento de D. Francisco Laborde Morata ..	852

## ÍNDICE ALFABÉTICO

**DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS QUE CONTIENE ESTE VOLUMEN.**

### A

- Abono de forrajes y gasto comun á los cuerpos del ejército: se previene hacerlo en los términos que prescribe el presupuesto, página 341.
- Adquisicion de bienes raíces por extranjeros: circular de la Secretaría de Relaciones, recomendando que no se omita por los notarios públicos dar el aviso respectivo en cada caso, pág. 340.
- Agente comercial privado de México en Grimsby: nombramiento en favor de D. Roque Jetto, pág. 338.
- Agente comercial privado de México en Brownsville: nombramiento de D. Miguel Seuzeneau, pág. 584.
- Agente comercial privado de México en Brownsville: nombramiento de D. Francisco de P. Aguilar, en sustitucion del anterior, pág. 697.

- Agente comercial privado de México en San Antonio Béjar: nombramiento de D. Plutarco Ornelas, página 697.
- Agente comercial privado de México en Marsella: nombramiento de D. José D. Colomé, pág. 788.
- Agente comercial privado de México en Lisboa: nombramiento de D. Francisco Laborde Morata, página 852.
- Apertura de sesiones del Congreso de la Union: circular de la Secretaría de Gobernacion, avisándola á los Gobernadores de los Estados, pág. 504.
- Aumento de \$ 11,500 á la partida número 6519 del presupuesto de egresos, relativa á dotacion de las Escuelas nacionales, pág. 772.
- Autorizacion al Ejecutivo para invertir \$ 60,000 en la compra de semillas de primera necesidad para los Estados de Sinaloa, Sonora, Chihuahua y Territorio de la Baja-California, pág. 767.
- Autorizacion al Ejecutivo para restablecer las comisiones geográficas exploradoras á que se refiere el presupuesto del año anterior, pág. 773.
- Autorizacion al gobierno del Estado de Guanajuato para construir un ferrocarril, que partiendo de Celaya, y pasando por Salamanca, Irapuato y Silao, termine en Leon, ligando á Guanajuato, pág. 793.
- Autorizacion al Ejecutivo para invertir \$ 60,000 en la compra y gastos de conduccion de semillas de pri-

- mera necesidad á los Estados de Sinaloa, Sonora y Chihuahua, pág. 815.
- Autorizacion á la Compañía del ferrocarril de México á Toluca y Cuautitlan, para continuar la construccion y explotacion del mismo ferrocarril, pág. 853.
- Auxilio de \$ 60,000, y libre importacion de víveres en los Estados de Sonora, Sinaloa y Chihuahua, por la pérdida de las cosechas: circular y reglamento relativos de la ley que expidió el Congreso en 6 del mismo mes, pág. 817.
- Azúcar moscabado: se concede dispensa de derechos de almacenaje al que se destina para la exportacion, pág. 41.

## B

- Becas de gracia: prevencion para que no se distraigan de su objeto las de las Escuelas de Agricultura y Artes y Oficios, pág. 586.
- Beneficencia pública: devolucion á la misma de unos capitales que habia enajenado al Montepío la administracion Lerdo de Tejada, pág. 560.
- Bienes vacantes y tesoros descubiertos en terrenos públicos: causan la contribucion federal, pág. 481.

## C

- Cambio por situacion de fondos: se abonará, previa consulta, á los pagadores de caminos, pág. 516.

Cancelacion de estampillas en pago de la contribucion federal, pág. 495.

Cañerías de fierro y laton importadas por del Rio y Gutheil: se declara que no están comprendidas en la nomenclatura del arancel, y sujetas al pago de 55 por ciento sobre aforo, pág. 416.

Capitales y bienes raíces comprendidos en las leyes de 25 de Junio de 1859: derogacion de la circular de 30 de Noviembre de 1876, á ellos relativa, página 356.

Cátedra de lenguas orientales en la Escuela Nacional Preparatoria: su establecimiento, pág. 40S.

Concentracion de productos de la renta del timbre, página 33.

Cónsul de España en Veracruz: admision de D. Miguel Galindo como tal, pág. 338.

Colegiaturas: prevenciones para evitar los abusos que pudieran cometerse en su cobro, pág. 557.

Colonizacion: circular de la Secretaría de Fomento á los Gobernadores de los Estados, inquiriendo acerca de algunos puntos relativos, pág. 435.

Consulado aleman en Campeche: supresion de él, página 483.

Consulado de la República de Chile en el puerto de Mazatlan: permiso al C. Mateo Magaña para desempeñarlo, pág. 707.

Conservacion y policia de los caminos nacionales: cir-

cular relativa de la Secretaría de Fomento, página 527.

"Construccion de vestuario para el ejército:" así se denominarán en lo sucesivo las diversas partidas del presupuesto relativas á ese objeto, pág. 775.

Comercio nacional y extranjero en la República: circular de la Secretaría de Hacienda, pidiendo informes acerca del estado actual de dicho comercio, pág. 379.

Contrato celebrado entre la Secretaría de Fomento y los CC. Luis Miranda é Iturbe y Carlos Alvarez Rul, para construir un ferrocarril desde la garita de Belen hasta el pueblo de la Piedad, pág. 592.

Contrato celebrado con los Sres. David Fergusson y Roberto R. Symon para construir un ferrocarril desde el puerto de Guaymas hasta el límite Norte de los Estados de Sonora ó Chihuahua, pág. 600.

Contrato con el C. Francisco Z. Mena para construir un ferrocarril entre Celaya y Leon, ligándolo con Guanajuato, pág. 624.

Contrato para la compra de armamento y municiones Remington, pág. 646.

Contrato celebrado con William Palmer y James Sullivan para construccion de varias vías férreas en la República, pág. 668.

Contrato para el establecimiento de la "Línea acelerada de vapores del Golfo de Cortés," pág. 698.

Contrato celebrado con los CC. Martin Bengoa y Luis

- Mendez, representante del ferrocarril de México á Toluca y Cuautitlan, pág. 725.
- Contrato para el servicio del vapor "Newbern," en puertos del Pacífico, pág. 779.
- Contribucion extraordinaria de 27 de Diciembre anterior: se reclama el cumplimiento de la circular relativa, fecha 29 de Enero de 1877, pág. 420.
- Contribucion federal: no la causará el impuesto extraordinario decretado por la Legislatura de San Luis, pág. 714.
- Convocatoria para la eleccion de senadores por el Estado de Sinaloa, pág. 27.
- Convocatoria para la eleccion de senadores en el Estado de Tabasco y en los distritos de Cadereyta y Linares, del Estado de Nuevo-Leon, pág. 38.
- Convocatoria para la eleccion de senadores por el Estado de Guerrero, pág. 405.
- Convocatoria para la eleccion de diputados al Congreso de la Union, magistrados y procurador general de la Nacion, en el Estado de Guerrero, pág. 407.
- Convocatoria para la eleccion de senadores por los Estados de Veracruz y Durango, pág. 553.
- Convocatoria para la eleccion de senadores por los Estados de Chihuahua y Coahuila, pág. 585.
- Convocatoria para la eleccion de un diputado suplente á la Cámara federal por el primer distrito del Estado de Puebla, pág. 588.
- Convocatoria para la eleccion de diputados propietario

- y suplente por el 2º distrito del Estado de México, pág. 590.
- Convocatoria para la eleccion de diputados propietarios y suplentes por los distritos 1º y 11º del Estado de San Luis Potosí, pág. 594.
- Convocatoria para la eleccion de 2º senador suplente por el Estado de Guerrero, pág. 654.
- Convocatoria para la eleccion de diputados por los distritos 2º, 3º y 4º del Estado de Durango, pág. 660.
- Convocatoria para la eleccion de diputados por el 19º distrito del Estado de Jalisco, pág. 667.
- Correspondencia oficial: quién deberá sellarla, y manera de remitirla al Correo, pág. 554.
- Cortes de caja de segunda operacion que las oficinas de Hacienda deben remitir mensualmente á la Secretaría del ramo: prevenciones relativas, pág. 350.
- Cortes de caja y comprobantes de las cuentas de los pagadores del ramo de Fomento: circular relativa, pág. 515.
- Cosecha de semillas en la República: circular de Fomento, inquiriendo sobre la pérdida parcial ó total de ellas en ese año, pág. 514.
- Cuenta general que forma la seccion 5ª de la Secretaría de Hacienda: prevenciones relativas á los datos que deben suministrarle las oficinas subalternas, pág. 9.
- Cuenta mensual de las Jefaturas de Hacienda: prevencion terminante para que la remitan en los quince Leyes y decretos.—Tomo XXVII.—Indice—58.

días siguientes á la terminacion de cada mes, página 47.

Cuentas de las oficinas federales de Hacienda: circular de la Secretaría del ramo, fijando un plazo para la remision de las pendientes hasta 30 de Junio anterior, pág. 399.

Cuenta general del Erario hasta el 30 de Junio anterior: prevenciones para cerrarla, pág. 411.

### D

Derecho de portazgo por las mantas que se introducen á la capital para estamparlas: se dispensa bajo las condiciones expresadas, pág. 395.

Derecho impuesto á la *Maicena*: se le fija el de 12 centavos por kilogramo neto, pág. 658.

Despachos de empleados civiles y de jefes y oficiales del ejército: próroga del plazo concedido para su presentacion, pág. 5.

Despacho del pulque que se introduce en la capital: medida para facilitararlo, pág. 6.

Despacho de efectos de tránsito ó escala, existentes en los almacenes de la Aduana de esta capital: prevenciones para él, pág. 24.

Despachos de empleados civiles y militares: se proroga por un mes más el plazo concedido para la requisitacion de aquellos, pág. 355.

Despachos militares: estampillas que deberán usarse

en ellos y en las copias para requisitacion, página 477.

Dispensa de derechos de importacion en la de los útiles é instrumentos necesarios para la Escuela de Artes y Oficios de Campeche, pág. 665.

Dispensa de derechos por la introduccion de un reloj público para el pueblo de Jacona, pág. 711.

Distancias á las capitales y poblaciones más importantes de los Estados: se marcarán por medio de postes colocados de kilómetro en kilómetro, pág. 525.

Documentos que no estén timbrados con las estampillas correspondientes: serán penados con el 10 por ciento de multa sobre el valor que resulte insubstituto, pág. 450.

Donativos para el pago de la deuda americana: se dispone su depósito en el Monte de Piedad, pág. 35.

Donativos para el pago de la deuda americana: instruccion para recibirlos, pág. 501.

### E

Elecciones de segundo magistrado de número de la Suprema Corte de Justicia, cuarto supernumerario y procurador general de la Nacion en el Estado de Tabasco y en los distritos de Cadereyta y Linares del Estado de Nuevo-Leon, pág. 39.

Equipajes de pasajeros que llegan á la capital por el ferrocarril de Veracruz: prevenciones para el despacho, pág. 349.

Estilo oficial de las oficinas de Hacienda y tratamien-  
tos oficiales, pág. 497.

Exportacion libre de derechos de diez mil marcos de  
plata pasta, destinados á la compra de máquinas,  
azogue y otros objetos para la compañía minera  
"Natividad," del Estado de Oaxaca, pág. 720.

Extradicion: circular de la Secretaría de Relaciones:  
instructivo sobre el asunto, pág. 693.

## F

Fábrica de fusiles de retro-carga: autorizacion al Eje-  
cutivo para establecerla, pág. 710.

Facturas de efectos libres de derechos, y falta de ma-  
nifestacion de su valor: pena en que se incurre por  
la omision de ambas cosas, pág. 851.

Fondo de retencion: queda abolido en los cuerpos del  
ejército, debiendo abonarse, sin embargo, á la cla-  
se de tropa, una gratificacion de \$40 por cada  
cinco años de servicio, pág. 777.

Franquicias para el despacho aduanal de los vapores  
que recorren periódicamente los puertos del Golfo  
y del Pacífico, pág. 483.

Franquicias para el despacho aduanal de los vapores  
que recorren periódicamente los puertos del Golfo  
y del Pacífico, pág. 506.

## G

Glosa de las cuentas de la Renta del timbre, pág. 470.

## H

Habilitacion de edad á favor de la menor Angela Pa-  
tiño, pág. 746.

Herencias yacentes: se declara que, como todos los en-  
teros que se hacen en las oficinas federales, cau-  
san la contribucion federal, pág. 474.

## I

Industria minera: circular de la Secretaría de Hacie-  
nda, pidiendo informes sobre su actual estado y so-  
bre los medios de alcanzar su mayor desarrollo, pá-  
gina 367.

Industria fabril y comercio de la República: circular de  
la Secretaría de Hacienda, pidiendo informes so-  
bre la situacion y porvenir de ambos ramos, pá-  
gina 373.

## J

Jueces de primera instancia en lo civil, secretarios y  
escribanos de diligencias del mismo ramo: decreto  
que fija sus obligaciones y atribuciones, pág. 716.

## L

Legacion mexicana en la América del Sur: creacion de  
ella, pág. 769.

**Libros de cuenta y razon** que deberán llevarse en las sucursales de cualquiera casa de comercio ó negociacion, pág. 30.

**Libros y documentos de giros industriales, mercantiles, agrícolas, etc.:** *toma de razon* de aquellos, pág. 492.

## M

**Monumento á la memoria de Cuauhtemoc y de los caudillos de la Reforma y de la segunda Independencia,** pág. 429.

## N

**Naturalizacion del Sr. Othon E. de Brackel,** pág. 33.

**Naturalizacion del Sr. Narciso de la Fuente,** pág. 404.

**Naturalizacion del Sr. Ciriaco de los Reyes,** pág. 411.

**Naturalizacion del Sr. Luis R. de Morales,** pág. 432.

**Naturalizacion del Sr. Adolfo Morales y Gonzalez,** pág. 494.

**Naturalizacion de D. Ignacio López,** pág. 787.

**Noticias de ingresos y egresos federales en el año de 1876 á 1877:** se piden á las oficinas de Hacienda, pág. 28.

**Noticias de exportacion de metales preciosos acuñados ó en pasta,** que deberán remitir las aduanas para consignarlas en el "Boletín del Ministerio de Fomento," pág. 31.

**Noticias sobre los cambios que ocurran en el estado ci-**

**vil de los extranjeros:** circular de la Secretaría de Relaciones, previniendo la puntual remision de aquellas, pág. 339.

**Noticias sobre estadística fiscal:** prevenciones para formarlas, pág. 499.

**Noticias generales sobre el estado en que se encuentran las obras de las carreteras nacionales:** circular en que pide aquellas la Secretaría de Fomento, página 517.

**Noticias mensuales acerca de las obras de caminos y otras, dependientes de la Secretaría de Fomento:** instruccion para formarlas, pág. 520.

## O

**Operaciones sobre nacionalizacion:** circular en que se pide noticia de las pendientes y de su monto, página 406.

**Oro y plata amonedados:** se autoriza su transporte de un puerto á otro de la República en buques extranjeros, pág. 391.

## P

**Pagarés de desamortizacion y fianzas ú obligaciones de pago en bonos por operaciones de nacionalizacion, pendientes de pago:** se pide una noticia de ellos á las Jefaturas de Hacienda, pág. 403.

**Pagos por orden de la Tesorería general:** se datarán en

- las oficinas foráneas como remisiones á la misma Tesorería, pág. 423.
- Pensionistas y retirados del tiempo de la Independencia: se pide noticia de ellos á la Tesorería general, pág. 432.
- Pensionistas del Erario: se les abonará su asignacion presentando copias de sus títulos, mientras se les requisitan los originales, pág. 556.
- Pension á favor de la Sra. Petra Celis de Urrutia, página 785.
- Plata y oro amonedados: se permite su transporte de un puerto á otro de la República en buques extranjeros, pág. 489.
- Plazo en que deberán marchar y presentarse en el punto de su destino los empleados de oficinas foráneas de Hacienda, pág. 478.
- Presupuestos de gastos de las oficinas de Hacienda: deberán remitirse á la Secretaría de Hacienda mensualmente, pág. 557.
- Presupuesto general de gastos de las oficinas de Hacienda, y noticia de existencias: se reitera la orden para su envío, pág. 419.
- Privilegio al C. Antonio F. Barros, por diez años, para el uso de su nuevo método de beneficiar metales por el sistema de patio, pág. 766.
- Propiedad literaria: se concede á D. José Aguilar la del "Epítome de analogía y sintáxis de la lengua española, pág. 8.

## P

- Propiedad literaria de las obras: "Teoría y práctica de la redaccion de instrumentos públicos," y "Teoría y práctica de los testamentos," pág. 37.
- Propiedad literaria á favor de D. Audomaro Molina, pág. 396.
- Propiedad literaria á favor de D. Francisco Herrera Olguin, pág. 410.
- Propiedad literaria á favor de D. José M. Rivera, página 583.
- Propiedad literaria á favor de D. Severiano Perez, página 598.
- Propiedad literaria á favor de D. Rafael T. de la Peña, pág. 644.
- Propiedad literaria á favor del C. Octaviano Liceaga, pág. 653.
- Propiedad literaria á favor del C. José M. de la Cruz Roja, pág. 655.
- Propiedad artística á favor del C. Francisco Ortega y Fonseca, pág. 657.
- Propiedad literaria á favor de D. Adolfo Llanos Alcazar, pág. 664.
- Propiedad literaria á favor de D. Rodrigo Martinez, pág. 706.

Propiedad literaria á favor de D. J. F. Jens, pág. 708.

Propiedad literaria á favor del Sr. Francisco Sosa, página 748.

Próroga, por un año más, de la subvencion concedida al propietario del vapor nacional "Campeche," en cambio de los servicios estipulados, pág. 18.

Proveeduría general de los establecimientos de Beneficencia pública: su reglamento, pág. 532.

## R

Reglamento de la Tesorería general de la Federacion, pág. 49.

Reglamentacion de los arts. 71, 72 y 73 del Código penal, pág. 425.

Reglamento de la proveeduría general de los establecimientos de Beneficencia pública, pág. 532.

Reglamento para el pago de haberes de las clases pasivas, civiles y militares, pág. 749.

Rendicion de cuentas de los pagadores del ejército: circular relativa de la Secretaría de Hacienda, página 547.

Revistas de comisario: quiénes deben intervenirlas, y forma en que deberán pasarse, pág. 549.

## S

Sesiones extraordinarias: convocatoria para las que se celebraron del 5 al 14 de Setiembre siguiente, página 428.

Situacion económica de México: circular de la Secretaría de Hacienda, dirigida á los agricultores del país, pidiendo informes sobre la produccion y sobre otros puntos relativos á la agricultura y á la industria, pág. 360.

Subvencion de tres mil pesos, por una sola vez, al Colegio de La Paz, pág. 770.

## T

Tarifa de portazgo: modificaciones á la de fecha 20 de Junio anterior, pág. 342.

Tesorero general interino de la Federacion: se nombra al C. Bonifacio Gutierrez, pág. 356.

Tesorería general de la Federacion: su reglamento, página 49.

Timbre y cancelacion de estampillas en los duplicados y triplicados de libranzas, y en las segundas y terceras letras de cambio: términos en que deberán hacerse, pág. 29.

Toma de razon de las patentes expedidas á las pensionistas del Erario, en virtud de disposicion fecha 29 de Enero de 1875, pág. 559.

## U

Uniformes de los sargentos primeros y segundos del ejército: se harán por medio de contratas especiales con los jefes de los cuerpos, pág. 398.

Uso de líneas telegráficas particulares por los jefes del ejército, en asuntos del servicio, pág. 659.

## V

Vales expedidos por ciertos revolucionarios en la línea del río Bravo del Norte, pág. 491.

Vapor nacional "Campeche:" próroga por un año más de la subvencion, en cambio de los servicios estipulados, pág. 18.

Vice-cónsul de México en Alicante: nombramiento de D. Ramon Guillen, pág. 707.

FIN DEL TOMO XXVII.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

